

# CEDULARIO INDIANO

Recopilado por **DIEGO DE ENCINAS**  
Estudio e índices por Alfonso García Gallo

LIBRO SEGUNDO



Leyes Históricas de España  
Boletín Oficial del Estado  
Real Academia de la Historia

# CEDULARIO INDIANO





# **Cedulario de Encinas**



Primera edición: abril de 2018



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

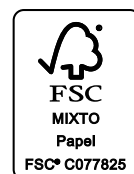
En cubierta: escudo de Felipe II (por cortesía de Feliciano Barrios)  
En contraportada: medalla de Felipe II, descrito como, “atlas” de la monarquía

© Herederos de Alfonso García Gallo  
© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y  
Real Academia de la Historia, para esta edición

<http://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO: 786-18-023-0  
ISBN: 978-84-340-2470-0  
Depósito Legal: M-10095-2018

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado  
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid



# CEDULARIO INDIANO

*Recopilado por* **DIEGO DE ENCINAS**,  
*Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara  
del Consejo Supremo y Real de las Indias*

REPRODUCCION FACSIMIL  
DE LA **EDICION UNICA** DE 1596

ESTUDIO E INDICES

por el

Doctor Don **ALFONSO GARCIA GALLO**

*Catedrático de Instituciones Políticas y Civiles de América de la Universidad de Madrid*

LIBRO SEGUNDO



MADRID

**EDICIONES CULTURA HISPANICA**

1945



*Esta edición del Libro Segundo del CEDULARIO*

*INDIANO, consta de los siguientes ejemplares:*

**Ciento cincuenta**, *sin numerar,*

*dedicados a mano; Dos mil*

**ochocientos cincuenta,**

*numerados del 1 al*

*2.850. Todos en*

*papel ver-*

*jurado.*

**Núm1045**

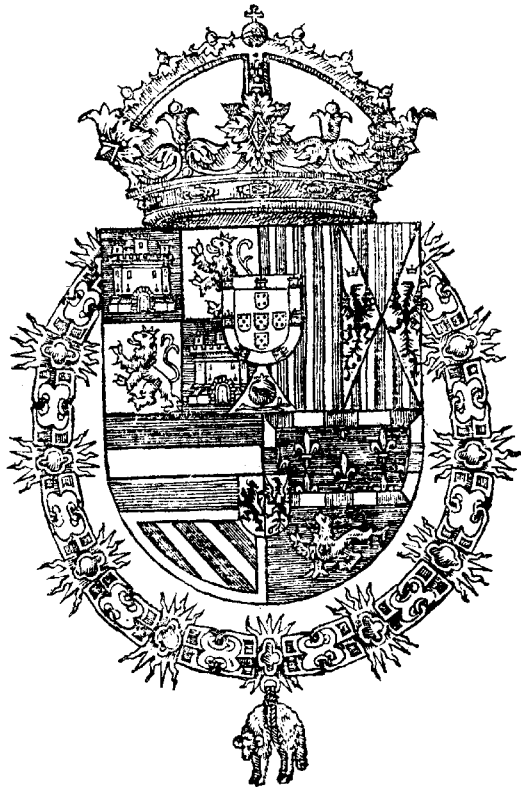
LIBRO SEGUNDO DE

# PROVISIONES

CEDVLAS, CAPITVLOS, DE

ordenanças ,instrucciones,y cartas,libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel, y Emperador don Carlos de gloriosa memoria, y doña Iuana su madre, y Catolico Rey do Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes, y de su Consejo Real de las Indias, que en sus tiempos ha auido tocantes al buen gouierno de las Indias, y administracion de la justicia en ellas. Sacado todo ello de los libros del dicho

Consejo por su mandado, para que se sepa, entienda, y setenga noticia de lo que cerca dello está proueydo despues que se descubrieron las Indias hasta agora.



EN MADRID.

En la Imprenta Real.

---

M. D. XCVI.





# TABLA

Delos generos y materias deste libro.

- A**udiencias de Indias. folio 1.  
Conocimiento de causas ecclesiasticas. fol. 29.  
Segunda suplicacion. f. 49.  
Audiencia de prouincia de Oydores. fo. 53.  
Conocimiento de causas contra Oydores. fo. 55.  
Recusaciones. fol. 58.  
Visita de carzel. fol. 62.  
Alcaldes del crimen. fo. 73.  
Execuciones. fol 69<sup>6</sup>. [96]  
Libros que han de taner Vi rrey, y Audiencias. f. 104.  
Sobre cumplir las cedula. folio 106.  
Pesquisidores. fo. 112.  
Penas de Camara. fol. 123.  
Visita de la tierra. fo. 135.  
Tassa de repartimiéto. folio 154.  
Pleytos de Indios de que han de conocer las audiéncias. fol. 166.  
Informaciones de serui- cios. fo. 174.  
Primera forma de encomé- dar. fol. 183.  
Sucesion de Indios. f. 200.  
Obligacion de encomende ros. fol. 219.  
Fiscales de las audiencias. fo- lio 261.  
Relatores de audiéncias. 275.  
Abogados. fol. 280.  
Procuradores. fol. 284.  
Porteros de audiéncia. f. 287  
Tassador de audiéncia. f. 290  
Chanciller y registro. f. 291  
Correo mayor de Indias. fol. 301.  
Que no se impida el escri- uir. f. 308.  
Escriuanos de Camara de audiencias. f. 315.  
Escriuano de gouernacion minas. f. 340.  
Escriuanos de nauios. 340  
Escriuanos del numero. fo- lio. 349.  
Escriuanos reales. fo. 360.  
Receptores de las audiéncias. fol. 363.  
Interpretes de Indios. 367.  
Notarios ecclesiasticos. 370  
Escriuanos de la casa de la Contratacion.

# T A B L A D E L L I B R O

## Segundo.

### *Audiencias.*

**P**Resupuesto de las ordenanças de las Indias. fol. 1.

Presupuesto del titulo del Virrey de la nueva España. fol. 1.

Que se funde audiēcia y aya Virrey en la ciudad de los Reyes. fol. 1.

Que aya casa de audiēcia. fol. 1.

Que en la casa de audiēcia aya archiuo. fol. 2.

Que se guarden las ceremonias que en las audiencias destos Reynos. folio 2.

Que se lean cada año en el audiēcia las ordenanças. fol. 2.

Que aya tabla de pleytos remitidos y de calidad. fol. 2.

Que se vean primero los pleytos de la Real hacienda. fol. 3.

Que los de las audiencias, y Alcaldes de Corte traygan ropas talares. fol. 3.

Que los Oydores traygan varas. folio 3.

Sobre lo mismo. fol. 4.

Que el Oydor mas antiguo trayga vara aunque presida. fol. 4.

Que los Oydores conozcan de las causas ciuiles y criminales. fol. 4.

Que en la Audiencia se conozca de todas las causas en apelacion. fol. 5.

Que guarden las leyes y pragmatikas del Reyno. ibidem.

Que guarden las ordenanças. ibid.

Que guarden las leyes del Reyno conforme a las de Toro. ibi.

Que se guarden las ordenanças de la casa de la Contratacion de Sevilla. fol. 6.

Que esten en los estrados quatro horas. ibid.

Las horas que han de afsistir en las

audiencias. ibid.

Que señalen hora para entrar en la audiēcia. fol. 7.

Que se notifiqúe las multas al que las huuiere de cobrar. ibid.

Que se cobren las multas. ibid.

Que en el Audiencia se ponga multador. ibid.

Que en el Audiencia aya relox. ibidem.

Que no se guarden mas fiestas de las que en la yglesia y ciudad se guardaren. ibid.

Que el Presidente no téga voto en las cosas de justicia. ibid.

Que los autos y prouisiones los firmen todos los Oydores. fol. 8.

Que en los acuerdos llamen al escriuano y le den los pútos de la sentēcia, y el la escriua. ibid.

Que los escriuanos de Camara escriuan de su mano las sentēcias. ibi.

Que se de traslado de las sentēcias a las partes. ibid.

Que las sentēcias dereuista en causas criminales se executen. fol. 9.

Que las causas criminales se acaben en las audiencias. ibid.

Que aya segunda suplicacion en causas criminales. ibid.

Que no firmen los Oydores en los estrados las horas de audiēcia. ibidem.

Que rubriquen los autos. ibid.

Que se executen las sentēcias arbitarias. fol. 10.

Que se guarden a los hijosdalgo sus preeminencias. fol. 11.

Sobre lo mismo. ibid.

Los que han de ser hidalgos en las Indias. ibid.

Que a los hidalgos no los prendan por deudas. fol. 12.

Que

T A B L A.

- Que declara quiẽ fuerõ los prime-  
ros conquistadores  
Sobre el dar priuilegios de hidal-  
guias.fol.13.
- Que libren las prouisiones con titu-  
lo y sello.ibid.
- Ditado q̃ se ha de poner en las proui-  
siones.ibid.
- Que los mandamientos para dentro  
de las cinco leguas los firmen los  
oficiales.fol.14.
- Que los mandamientos para dentro  
las cinco leguas los firmẽ dos Oy-  
dores.ibid.
- Que los gouernadores cumplan las  
prouisiones.ibid.
- Que acudan los vezinos a los lla-  
mamientos de la Audiencia. ibi-  
dem.
- Que no se hagan mas casos de Cor-  
te de los que disponen las leyes.  
ibidem.
- La ordẽ que se ha de tener en cono-  
cer de las causas de vn familiar.  
folio 15.
- Que quando el Virrey no fuere a la  
sala pueda mãdar señalar los pley-  
tos,y reparta las salas.fo.16.
- Sobre la orden de aduocar las Au-  
diencias las causas.ibid.
- Sobre quales son casos de Corte.ibi-  
dem.
- Que las justicias otorguen las apela-  
ciones para las Audiencias. ibi-  
dem.
- La orden que se ha de tener en las  
apelaciones para las Audiencias.  
ibidem.
- La orden que se ha de tener en la ful-  
minacion de los pleytos en las au-  
diencias,auiendo falta de Oydo-  
res.fol.17.
- La orden que se ha de guardar en el  
votar los pleytos remitidos.folio  
17.
- Que en las causas de quinientos pe-  
sos arriba, sean tres votos con-
- formes.folio 18.
- Que se tẽga por menor quantia las  
causas de trecientos mil maraue-  
dis abaxo.fol.18.
- Que no aya reuista en las apelacio-  
nes de docientos pesos abaxo.fol.  
lio 18.
- Que en las causas ciuiles de docien-  
tos pesos abaxo no aya reuista. fo-  
lio 18.
- Que no aya suplicacion de seys mil  
marauedis abaxo.fol.19.
- Que preferã los pleytos primero cõ-  
clusos.fol.19.
- Que los autos interlocutorios se cõ-  
cluyan con sola vna peticion. fo-  
lio 19.
- Que no se hagan processos de vein-  
te pesos abaxo.fol.19.
- Que los escriuanos vayan a hazer re-  
lacion.fol.20.
- Sobre hazer informacion de autos  
interlocutorios.fol.20.
- Orden de hazer relacion de los au-  
tos los escriuanos.fol.20.
- Que se sigan en el Audiẽcia las cau-  
sas criminales de seys pesos.fo.20.
- Que se señale vn dia paraver las cau-  
sas de ordenanças.fol.21.
- Que se executen las sentencias del  
Corregidor en pena de ordenan-  
ça de tres mil marauedis abaxo.  
folio 21.
- Que no lleuen los Oydores dere-  
chos,ni penas so color de assessoria.  
fol.21.
- Que las apelaciones de setenas se a-  
pliquen para la Camara.fol.22.
- Que la pena pecuniarias destos  
Reynos sean duplicadas en la isla  
Española.fol.22.
- Que la pena del marco de los aman-  
cebados sea al doble en las Indias.  
folio 22.
- Que no se prenda ninguna muger  
por amancebada sin que preceda  
informacion.fol.23.

T A B L A.

Que se haga casa de mugeres publicas.fol.23.

Que se guarden los capitulos de corregidores.ibid.

Que se castiguen los pecados publicos.ibid.

Que se guarden las leyes del Reyno contra los blasfemos. ibidem.

Sobre lo mismo.fol.24.

Sobre lo mismo.ibid.

Que se castiguen los perjuros y testigos fallos.fol.25.

Que se castiguen los delitos feos y escandalosos.ibid.

Que la pena de los jugadores sea el diez tanto de estos Reynos.ibidem.

Que se prouea como cessen los juegos en las Indias.ibid.

Que cessen los juegos, con reprehension a vn Oydor y Alcaldes. folio 26.

Que no se pueda jugar en vn dia mas de diez pesos.ibid.

Que no jueguen los factores de mercaderes.fol.27.

Que no se tomen los dineros a los que jugaren.fol.28.

Que no se lleuen a las Indias naypes, ni dados.ibid.

Sobre el jugar naypes ni dados. ibidem.

Que no se lleue pena a los que jugarren hasta dos Reales.fol.29.

*Causas ecclesiasticas de que han de conocer las audiencias.*

**Q**ue quando el Virrey y Audiencia fueren a oyr los diuinos officios salgan prebendados al recibo.fol.29.

Que las Audiencias de las Indias conozcan de las fuerças ecclesiasticas.folio 29.

Que las audiencias conozcan en las causas por via de fuerça cõforme a las leyes.fol.29.

Declaracion de las dudas del conoçimiento por via de fuerça. folio 30.

Que el Presidente declare las erecciones de los presentados en el Cabildo.ibid.

Que declara el capitulo de arriba. ibidem.

Que se guarden las leyes cerca del vsurpar la jurisdiccion Real los juezes ecclesiasticos.fol.31.

Que no se lleuen derechos a los Indios quando se huuiere de impartir el auxilio.fol.31.

Sobre el impartir el auxilio los alcaldes ordinarios.fol.31.

Que los auxilios se pidan en el Audiencia por peticion.fol.32.

Que los juezes ecclesiasticos no preñdan ni executen a los seglares. folio.32.

Que no descomulguen a los legos por cosas liuanas.fol.33.

Que dexé administrar justicia a los Corregidores.fol.33.

Que no procedan con censuras contra los oficiales sobre las pagas. folio 34.

Que se guarden las prouisiones de las Audiencias sobre alçar censuras. folio 34.

Que en lo tocante a entredichos se guarde lo determinado por los sacros Canones.fol.34.

Que los Corregidores tēgan correspondencia con los juezes ecclesiasticos.fol.34.

Que se guarden las inmunidades ecclesiasticas.fol.35.

Que se tenga quenta con el autoridad y jurisdiccion del Obispo.folio 35.

Que el Virrey, y audiencia ayuden a reformar los monasterios.fol.35.

Que



T A B L A.

- Que la audiencia pueda conocer de los agravijs que los juezes ecclesiasticos hizieren.fol.36.
- Que el Audiencia en los negocios con los ecclesiasticos sea por prouision de ruego y encargo.ibid.
- Que el Audiencia embie la prouision ordinaria en los negocios de fuerza.fol.37.
- Sobre las causas por via de fuerza.ibidem.
- La orden que se ha de tener en sacar de las yglesias las personas alçadas.fol.38.
- Que trata de lo mismo.fol.39.
- Que en los monasterios no recepte delinquentes.fol.40.
- Que se proceda contra los culpados en rebeliones,aunque ayá entrado en religion.ibid.
- Que las rentas Episcopales se comprehendan debaxo de las temporalidades.fol.41.
- Reprehension al Obispo de la nueva Galizia sobre cierta resistencia.ibid.
- Que las monjas no sean compeldas a que no renuncien sus legitimas.ibid.
- Que no se haga informacion cõtra ningun frayle sino es siendo negocio publico.fol.42.
- Que el Audiencia de fauor a los frayles de san Agustin para la execucion de vn breue.ibid.
- Que los clerigos que huieren sido frayles los embien a estos Reynos.ibid.
- Que no aya clerigos essentos. folio 43.
- Que no se consientan clerigos escandalosos. fol.43.
- Que se castigüe los clerigos de mal exemplo.ibid.
- Que no se vse de bula ni breue en las Indias sin estar visto en el Consejo.43
- Que las bulas que se lleuaren a Indias sin ser vistas en el Consejo, se traygan a el.fo 44.
- Sobre lo mismo.fol.44.
- Que se embien al Consejo las bulas.fol.45.
- Que se informen si se han lleuado bulas para cobrar los expolios.folio 45.
- Sobre lo mismo.fo.46.
- Que no se vse de vnos breucs. folio 46.
- Que no vsen de conseruatorias. folio.46.
- Que se tomen vnas bulas de la ordẽ de la merced,y se embien al Consejo.fol.47.
- Que se embien al Consejo ciertas bulas.ibid.
- Que se recibã los libros del nuevo Rezado en las Indias.fo.48.
- Que se modere la musica de los monasterios.ibid.
- Que honren y fauorezcan a los religiosos.48.

*Segunda suplicacion para las Audiencias.*

- Que de las sentencias de mil y quinientos pesos de oro, se pueda suplicar segunda vez. fol.49.
- Que se pueda apelar para el Consejo sin las fianças de las mil y quinientas.ibid.
- Que se pueda suplicar segunda vez de seys mil pesos arriba.fo.50.
- Que trata de lo mismo.fol.51.
- Que no aya segunda suplicacion de lo que se apelare de los gouernadores.ibid.
- Que no conozcan las Audiencias del grado de la segunda suplicacion.ibid.

Que

## T A B L A.

Que declara la cedula de arriba. folio 52.

Que los pleytos de las segundas suplicas se embien originales al Consejo. *ibidem*.

Que los juezes que por comision conocieren de las segundas suplicas, lo determinen sin mouar nada en el processo. *ibidem*.

### *Audiencia de prouincia de Oydores.*

**Q**ue vn Oydor haga audiencia de prouincia las tardes. folio 53.

Que no hagan audiencia de prouincia Oydores donde huuiere alcaldes del crimen. *ibid.*

Que las audiencias se hagan en la plaza. *ibid.*

Que las audiencias de las Indias se hagan en las partes y horas señaladas. fol. 54.

Que los Alcaldes del crimen hagan audiencia de prouincia los Martes, Iueues, y Sabados. *ibid.*

Que ningun Oydor haga audiencia en su casa. *ibid.*

Que en el acuerdo no este persona que nõ tenga voto. fol. 55.

Que vno de la audiencia la haga de prouincia. *ibid.*

### *Conocimiento de causas contra Oydores.*

**C**omo se ha de proceder contra el Oydor que delinquire. *ibidem*.

Que el Virrey, o Presidente conozca de las causas de Oydores. folio 56.

Que aprueua el capitulo de arriba. *ibidem*.

Que el Presidente y Alcaldes conozcan contra Oydores. *ibid.*

Que se pida justicia contra Oydores ante Alcaldes ordinarios. *ibidem*.

Que los Oydores no traygan pleyto en su audiencia. *ibid.*

Que manda lo mismo. fol. 57.

Que trata cerca del ser los Oydores testigos. *ibid.*

Sobre lo mismo. *ibid.*

Que no esten presentes los Oydores al acuerdo de los negocios que les tocaren. *ibid.*

Que trata de lo mismo. *ibid.*

### *Recusaciones.*

**Q**ue se guarden las ordenanças sobre recusaciones. folio 58.

Que la pena de las recusaciones sea duplicada en las Indias. *ibid.*

Que los depositos de las recusaciones de los fiscales sea de la hacienda Real. fol. 59.

Que los fiscales en las recusaciones cumplan con dar por depositario al Receptor del Consejo. folio 59.

Que firmen los abogados las recusaciones. fol. 59.

Que respõdan los Oydores a las causas de recusacion. fol. 60.

Que en las recusaciones se reciban por testigos los deudos de los recusados. fol. 60.

Que no se pueda suplicar donde fuere recusado algun Oydor. folio 60.

Que se declare la causa de recusaciõ. folio 60.

Que se embie relacion de la orden que se tiene en los depositos de las recusaciones. fo. 61.

La orden que se ha de tener en las causas de recusacion. *ibid.*

## T A B L A.

La pena que se ha de llevar a los que recusaren. fol. 62.

Que recusando el pobre baste obligarse. ibid.

Que las recusaciones se vean en el acuerdo. ibid.

Termino prouatorio en recusaciones. ibid.

Que no aya restitucion en las causas de recusacion. ibid.

Que trata de la prueua de recusaciones. ibidem.

Que las peticiones de recusacion vayan firmadas de abogados. ibid.

Que no baste que la parte contraria consienta la recusacion para que valga. ibidem.

Que los depositos de las recusaciones no se hagan ante los escriuanos de Camara. ibidem.

### *Visita de carzel.*

**Q**ue los Oydores visiten los Sabados las carzeles de audiencia y ciudad. ibid.

Sobre el visitar los Oydores las carzeles. fol. 63.

Que trata de lo mismo. ibid.

Que a la visita de carzel vayan dos Oydores. ibid.

Que se visiten las carzeles los Martes y Iueues. fol. 64.

Que trata de lo mismo. ibid.

Sobre el visitar los Oydores los Sabados las carzeles. ibid.

Que en las visitas se guarden las ordenanças de las chancillerias de los Reynos. ibid.

Que los Oydores no se entremetan en conocer de negocios sentencias en reuista por Alcaldes. f. 65.

Que se guarde la cedula antes desta. ibidem.

Que en acabandola visita de carzel se bueluan a votar los negocios

al acuerdo. folio 66.

Que los Oydores no suelten en las visitas los presos por mandamiento de la Audiencia sin su acuerdo. ibidem.

Que a los presos por los oficiales reales cerca de su soltura se administre justicia. ibid.

Que el diputado Regidor visite los presos. fol. 67.

Que a la visita de carzel de Indios vaya vn Oydor solo. ibid.

Orden de visitar los Indios presos. folio 68.

Que a los presos pobres no los detengan por las costas, ni les pidan prendas. fol. 69.

Que no se lleuen derechos a los pobres presos. fol. 70.

Que ninguno se presente por procurador en la carzel. ibid.

Que las carzeles se hagan de gastos de justicia. fol. 71.

Que a los condenados a muerte el dia antes de la execucion les den el santissimo Sacramento. folio 71.

Que se castiguen los Indios hechizeros, y domatizadores. fol. 73.

Que las justicias seculares conozcan de las causas de los Indios. folio 73.

Que los Inquisidores no conozcan de causas de Indios. fol. 73.

Que en las visitas de carzel se guarde de lo que en las Audiencias de Valladolid y Granada. fol. 73.

### *Alcaldes del crimen.*

**Q**ue aya sala de Alcaldes del crimen. fol. 73.

Que los pleytos criminales que passaren en el Audiencia se remitan a los Alcaldes del crimen folio 74.

## T A B L A.

- La orden que los oydores y alcaldes del crimen han de guardar en el conocimiento de causas. folio 74.
- Que los alcaldes del crimen conozcan de causas ciuiles y criminales en primera instancia. folio. 75.
- Que remitan los Oydores los pleytos ciuiles a los Alcaldes del crimen. fol. 76.
- Que se guarde la cedula de arriba. folio. 76.
- Que los Alcaldes del crimen hagan Audiencia de prouincia los Martes, Iucues, y Sabados. folio 76.
- Que trata de lo mismo. fol. 76.
- Que los Oydores no hagan Audiencia de prouincia. fol. 77.
- Que se informe de la orden que los Alcaldes del crimen tienen en hazer audiencia. fol. 78.
- Que los Alcaldes del crimen no lleuen derechos. ibid.
- Que manda lo mismo. ibid.
- Que los Alcaldes entiendan en las causas criminales. ibid.
- Que conozcan contra casados y estrangeros. fol. 79.
- Que no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas. ibid.
- Que no aduoquen a si las causas de que conociere los ordinarios en primera instancia. fol. 80.
- Las causas de que han de conocer los Alcaldes del crimen. ibid.
- La orden que han de guardar del conocer de las causas que se apelare de los ordinarios. fol. 81.
- Que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios en causas ciuiles vayá a la Audiencia. ibid.
- Que conozcan los Alcaldes del crimen de las causas ciuiles en apelacion. fol. 82.
- Que manda lo mismo. fol. 83.
- Que los processos que fueren de los Alcaldes a la Audiencia en apelacion, en sentenciando se les bueluan. ibid.
- Que la Audiencia no mande llevar ante si las causas de execuci6n que passaren ante los Alcaldes. ibidem.
- Que no se entremetan en el gouierno de la ciudad los Alcaldes del crimen. fol. 84.
- Que no se entremetan en hazer las posturas de los bastimentos. ibidem.
- Que los Alcaldes del crimen no manden prender al Corregidor, sin consulta del Virrey. fol. 85.
- Que los Alcaldes no suelten a los presos por pena de ordenança. folio 85.
- Que la visita de carzel la hagan los Alcaldes del crimen. fol. 85.
- Que aúque falte vn Alcalde los dos puedan sentenciar. fol. 86.
- Que las sentencias de penas corporales las sentencien tres Alcaldes. ibidem.
- La orden que se ha de tener en las sentencias que entre los Alcaldes huuiere discordia. folio 86.
- Que los negocios de discordia entre Oydores se remita a los Alcaldes del crimen. fol. 87.
- La orden que se ha de tener en votar pleytos remitidos. fol. 88.
- Que trata de lo mismo. ibid.
- Que trata de lo mismo. ibid.
- Que firmen los pleytos remitidos todos. fol. 89.
- Que los pleytos remitidos se junte el Oydor con los Alcaldes en su acuerdo. ibid.
- Que se guarde la cedula de arriba. ibidem.
- La orden que se ha de tener en los pleytos

## T A B L A.

- pleytos remitidos. fol. 89.
- Quien ha de determinar las dudas entre Oydores y Alcaldes. folio 90.
- Que trata de la determinacion, si algun negodio es ciuil, o criminal. folio 90.
- Que trata sobre quien ha de embiar alguaziles, o Receptores a los negocios criminales. fol. 91.
- Declaracion sobre el conocimiento de ciertas causas. fol. 92.
- Que el Virrey no firme las sentencias de los Alcaldes del crimen. folio 93.
- Que en los acuerdos que el Virrey juntare no se hallen los Alcaldes del crimen. fol. 93.
- Que el Audiencia determine las diferencias entre Alcaldes del crimen y ordinarios. fol. 93.
- Quien ha de determinar las dudas entre Oydores y Alcaldes. folio 93.
- Que los Alcaldes sepan como son tratados los presos. fol. 94.
- Que se vea cada semana vn pleyto de los condenados a galeras. folio 94.
- Que los condenados a galeras se embien a la costa de Tierra firme. folio 94.
- Que los Alcaldes guarden las leyes del Reyno cerca de embiar Receptores a hazer informaciones. folio 95.
- Que las informaciones de querrelas dentro de las cinco leguas passen ante los escriuanos del crimen. folio 95.
- Execuciones.*
- Que pagando la parte execurada dentro de veinte y quatro horas no deua dezima. folio 96.
- Que no se haga execucion en los ingenios de açucar. fol. 96.
- Que se pueda hazer execucion en los ingenios de açucar. fol. 98.
- Que no se haga execucion en los aparejos para la labor de las minas. folio 99.
- Que no se haga execucion en las armas y caualllos. fol. 100.
- Que manda lo mismo. fol. 100.
- Que las execuciones se hagan conforme a las leyes. fol. 101.
- Que no se cresten a los vezinos de la nueua España sus bienes, sino fuere por delitos. fol. 101.
- Que en el llevar de los derechos de execuciones guarden el estylo de donde residieren. fol. 101.
- Que trata de lo mismo. fol. 102.
- Que no lleuen los alguaziles derechos de las execuciones permitidos para la Camara. fol. 103.
- Que no lleuen mas de vna vez los derechos. ibid.
- Que no lleuen los alguaziles derechos sin ser pagada la parte. ibidem.
- Los derechos que han de llevar los alguaziles menores de las execuciones. ibid.
- Que no retengan en el Audiencia de los pleytos de execucion. folio 104.
- Libros que han de tener Virreyes, y Audiencias.*
- Que el Presidente de la Audiencia tenga libro de acuerdo. ibid.
- Que trata de lo mismo. ibid.
- Que aya libro donde los Oydores afsienten los votos en las cosas de gouierno. ibid.
- Que trata de lo mismo. fol. 105.
- Que el Virrey tenga libro en que afsiente lo que proueyere. ibid.
- Que

## T A B L A.

Que en el Audiencia aya libro en que se afsienten los vezinos. folio 105.

Que el Virrey tenga vn libro general en que se pongan los repartimientos. fol. 105.

Que los curas tengan libro donde afsienten los Indios. fol. 104.

Que aya libro en que se afsiente todo lo proueydo para la Audiencia. fol. 106.

Que se recojan las prouisiones y ordenanças proueydas para la Audiencia, y se embie vn traslado al Consejo folio 106.

### *Audiencias cumplan las cédulas.*

**L**A orden que se ha de tener en determinar las causas como metidas por prouisiones y cédulas. fol. 106.

Que las apelaciones de causas cometidas vayan a la Audiencia. folio 107.

Que se guarden las cédulas que se dieren para las Indias. ibid.

Que se responda luego a las prouisiones y cédulas q̄ se presentaren en el Audiencia. fol. 108.

Que suplicandose de cédula, o prouision, se haga justicia. ibid.

Que el Virrey cumpla las cédulas que se dieron para su antecesor. folio 109.

Que el Governador de Chile cumpla las cédulas que se dieron para el audiencia. ibid.

Que en Panama se cumplan los despachos del Virrey del Peru. ibidem.

Que no se cumpla lo que el Virrey despachare firmado de su sello. folio 110.

Que se cumpla lo que el Virrey proueyere, aunque se apele para la Audiencia. ibid.

Que se de testimonio de los negocios que se trataren en el Audiencia. ibid.

Sobre lo mismo. fol. 111.

Que se de traslado de las ordenanças a quien lo pidiere. ibid.

Que en el Audiencia se executen las ordenanças que hizieren. folio 112.

Que se guarden vnas ordenanças por dos años. ibid.

Que las ordenanças de Mexico aprouandolas el Virrey se guardé. ibidem.

Que despache el Virrey los negocios secretos con quien quisiere. fol. 113.

Que el Virrey del Peru guardevnas cédulas. ibid.

Que el Virrey despache con el escriuano de gouernacion. fol. 114.

Que no se cumplan las cédulas del Consejo de Camara, sino fueren rubricadas del de Indias. ibid.

Que no se cumplan los despachos del Presidente sino fueren refrendados por el escriuano de gouernacion. folio 115.

### *Pesquisidores.*

**Q**ue no se prouean pesquisidores no auiendo delator. folio 165.

En que casos puede el Audiencia nombrar pesquisidor. fol. 115.

Que el Audiencia prouea pesquisidores quando quisiere. fol. 116.

Que no se prouea juez con salarios sino en negocios graues. folio 116.

Que no salga ningun Oydor a comisiones, sino fuere en caso notable. fol. 116.

Que el Oydor que saliere por juez lleue quatro pesos de salario. folio 117.

Que



T A B L A.

- Que el alcalde del crimen que saliere por pesquisidor no lleue mas salario del de su plaça. fol. 117.
- Que se modere el salario que el Virrey del Peru da a los juezes de comission. fol. 117.
- Que el Virrey, y audiencia nombre Alcalde del crimen por pesquisidor. fol. 118.
- Que los pesquisidores se prouean con acuerdo de la Audiencia. folio. 118.
- Sobre lo mismo. fol. 118.
- Que con consejo de la Audiencia el Virrey prouea los juezes de residencia. fol. 119.
- Que el Presidente de Santo Domingo prouea los juezes de comission solo. fol. 119.
- Que los juezes de comission las presenten en los cabildos. fol. 120.
- Que los juezes no excedan de sus comisiones. ibid.
- Que no conozcan de negocios sentenciados. fol. 121.
- Que en el dar las fianças guarden las leyes del Reyno. ibid.
- Que no se pague salario de la Real hacienda a pesquisidores, ni juezes de residencia. fol. 122.
- Como han de entregar los procesos los escriuanos de comission. ibidem.
- Que los dichos escriuanos entreguen los procesos originales en la Audiencia. ibid.
- La orden que se ha de guardar en proueer pesquisidores. ibid.
- Que guarden los pesquisidores en el sentenciar la orden que se ha tenido. fol. 123.
- Penas de Camara.*
- Que no se hagan arbitrios en las condenaciones. ibid.
- Que las penas se apliquen a la Camara, gastos de justicia, y estrados. fol. 124.
- Que las condenaciones se apliquen conforme a las leyes del Reyno. ibidem.
- Que las libranças en penas de Camara, y gastos de justicia, se paguen de la misma hacienda. ibidem.
- Que las condenaciones que se hizieren para Camara y gastos, se entreguen al tesorero. fol. 125.
- Que los salarios de ministros y otras libranças se paguen de penas de Camara. ibid.
- Que trata de lo mismo. ibid.
- Que el Virrey, y Audiencia puedan librar en gastos de justicia y estrados. fol. 126.
- Que se pague de penas de Camara lo que los Alcaldes libraren no auiendo de gastos de justicia. ibidem.
- Que se tome de penas de Camara lo necesario para seguir delinquentes. ibid.
- Que prefieran las libranças por cedula de su Magestad en penas de Camara a las de la Audiencia. folio 127.
- Que se paguen de penas de Camara los salarios de ministros, no auiendo gastos de justicia. ibid.
- Que no libren en penas de Camara agualdos. ibid.
- Que no libren en penas de Camara gratificaciones. fol. 128.
- Que el Receptor de penas de Camara no cobre las que se aplicaren en las Indias. ibid.
- Que las penas de Camara, gastos de justicia, y estrados, los cobren los tesoreros de la Real hacienda. ibidem.
- Que trata de lo mismo. ibid.
- Sobre lo mismo. fol. 129.
- Que se tome cuenta de las penas de Ca-

T A B L A.

- Camara.folio 129.  
 Que de lo que se tomare sin registrar se apliquen las dos partes para la Camara.fol.129.  
 Que de lo que se aplicare tercera al denunciador se saquen del monron los derechos de su Magestad.folio 130.  
 Que se cobre del tesorero lo que huuiere descontado de penas de penas de Camara.ibid.  
 Que se tome cada año quenta de las penas de Camara.ibid.  
 Que los oficiales Reales cobren las penas de Camara, y estrados.ibidem.  
 Que no se entremeta el Audiencia en cobrar las penas de Camara.folio 131.  
 Que dexen a los oficiales Reales cobrar las penas de Camara.folio 131.  
 Que los oficiales en la guarda de las penas de Camara guarden la orden que en la hazienda Real.folio 131.  
 Que auiendo negligencia en la cobrança de la Real hazienda de penas de Camara, se cobre de los oficiales.fol.132.  
 Que los escriuanos den fee a los oficiales de las penas aplicadas a la Camara.ibid.  
 Que trata de lo mismo.fol.133.  
 Que trata de lo mismo.ibid.  
 Que declara en que penas de Camara se entienda la merced hecha a la ciudad de Nombre de Dios.folio 134.  
 Que trata de la merced a la ciudad de los Reyes.ibid.  
 Que se embien enteramente las penas de Camara que vienen al Peru.folio 135.  
*Visita de la tierra.*  
 Que vn Oydor visite la tierra.f.135.  
 Que trata de lo mismo.fol.135.  
 La orden que se ha de tener en visitar los lugares del distrito de la audiencia.fol.136.  
 Que el Oydor q̄ fuere a visitar procure que los Indios no sean holgazanes.fol.137.  
 Que ningun Oydor que saliere a comission conozca mas de lo tocante a ella.ibid.  
 Que el Presidente señale la prouincia que cada vno ouiere de visitar.ibid.  
 Que el visitador no se ocupe en otra cosa.fol.138.  
 Que nombre los oficiales que ha de llevar el visitador.ibid.  
 Que el Oydor visitador pueda nombrar escriuano.ibid.  
 Que los Oydores lleuen por escriuanos los Receptores, no yendo los de Camara.ibid.  
 Que los escriuanos que fueren a la visita no lleuen salario mas de sus derechos.fol.139.  
 Que los escriuanos de visitas entreguen los papeles a los de Camara.fol.139.  
 Que los Oydores que salieren a visitar la tierra lleuen solo el ayuda de costa.fol.140.  
 Que manda lo mismo.ibid.  
 Que manda lo mismo.fol.141.  
 Que los que salierē a la visita no lleuen mas de a docientos mil maravedis por año.ibid.  
 Que no embien los Oydores visitadores a deudos ni parientes a la visita.ibid.  
 Que no se embien jueces de comission a la visita.fol.142.  
 Que no se embie visitador a Cartagena.ibid.  
 Que los Oydores ni ministros no vayan a posar a los monasterios.ibidem.  
 Que se remedie el ezcesso de oficiales

## T A B L A.

les que se lleuan a la visita. fol. 143  
 Que vayan con el Oydor a la visita dos vezinos antiguos. ibid.  
 Que quando fueren a las visitas pue dan yr los oficiales con los Oydo res. fol. 144.  
 Que los oficiales Reales quando salieren a negocios de la Real hazien da lleuen el salario que los Oydo res. ibid.  
 Que la audiencia conozca delas ape laciones de los visitadores. fol. 145.  
 Que las audiencias no admitan ape laciones de autos interlocutorios de los visitadores. ibid.  
 Que se ponga clausula en las proui siones de visitas que se cite a las partes a quien tocare. fol. 146.  
 Que no se suspenda la cobrança de lo que deuieren los Indios. folio 146.  
 Que el visitador visite las minas e ingenios de açucar. fol. 147.  
 Que el Virrey de la nueua España vi site la tierra, o prouea vn Oydor para ello. ibid.  
 Que se aprueua el auer salido el Vi rrey a visitar la tierra. fol. 148.  
 Que se buelua a la caixa lo que se huuiere tomado para la visita. folio 148.  
 Que se tome quenta a los visitado res. fol. 149.  
 Que se paguen los salarios a los visi tadores de falta de doctrinas. fo lio 149.  
 Sobre lo mismo. 150.  
 Que los desquentos de salarios de los sacerdotes se gasté en las ygle sias. ibid.  
 Que los salarios de los religiosos se desquenten como los de los cle rigos. ibid.  
 Que el ganado que el Inga ofrecie re al Sol y a sus Idolos sea para su Magestad. fo. 151.  
 Que los visitadores no gozen de los

tesoros que descubrieren sino q̄ sca para su Magestad. ibid.  
 Que vn Oydor de los Charcas visi te la casa de moneda de Potosi. ibidem.  
 Que trata de lo mismo. fol. 152.  
 Que don Francisco de Toledo em bie al Consejo todas las visitas y tassas que hizo en el Peru. folio 152.  
 Que se proceda con moderaciõ cer ca de los salarios de las visitas. fo lio. 152.  
 Que se auise de lo que se aplicò en las visitas para buenos efectos. fo lio 153.  
 Que no se pague al alguazil de la vi sita salario ninguno. ibid.  
 Que vn Oydor de Mexico visite la tierra cinco leguas al rededor. ibi dem.  
 Que embien relacion de lo que re sultare de las visitas. fol. 154.

### *Tassa de repartimientos de Indios.*

**L**A orden que se ha de tener en las tassaciones de los re partimientos de Indios. ibid.  
 Orden de tassar los tributos de In dios. fol. 156.  
 Que en las baxas de los pueblos de la Corona Real aya persona que alegue por su Magestad. folio 157.  
 Que las tassaciones se hagan en pre fencia de los oficiales Reales. fo lio 158.  
 Que se allen los oficiales al votar los pleytos de moderaciones. ibid.  
 Que trata sobre lo mismo. ibid.  
 Que informen si sera bien se tasse lo que los Indios han de dar a sus Caciques. fol. 159.  
 Que como vacaren los repartimien tos se tassén los que no lo estu uieren.

## T A B L A.

uieren. folio 160.

**Q**ue los que fueren a hazer las tassas vean los pueblos por sus personas. *ibid.*

**Q**ue en las tassaciones se especifique en que han de pagar la tassa los Indios. *ibid.*

La orden que el Oydor ha de tener en hazer la tassa. fol. 161.

**Q**ue no se pague nada a los que fueren a moderar tributos. fol. 162.

**Q**ue auiendo enfermedad en pueblos de Indios, se hagan nuevas tassaciones. *ibid.*

**Q**ue se paguen de la Real hacienda la mitad de los salarios de los q̄ fueren a contar los Indios. *ibidem.*

**Q**ue se castiguen los que excediere de las tassas. fol. 163.

**Q**ue se hagan tassaciones en los repartimientos que se dan por gratificacion. fol. 164.

**Q**ue no se haga tassa en los repartimientos de la Corona Real, hasta passados tres años. *ibid.*

**Q**ue en las tassaciones se declare la cantidad cierta que han de pagar los Indios. fol. 165.

**Q**ue en las tassas se tenga cuenta cō el trabajo de los Indios. *ibid.*

*Pleytos de Indios de que han de conocer las audiencias.*

**L**A orden que las audiencias han de tener en fulminar pleytos de Indios. fol. 166.

**Q**ue no se hagan procesos ordinarios entre Indios. fol. 167.

**Q**ue prouea lo que conuenga cerca del breue despacho de los negocios de Indios. *ibid.*

**Q**ue las audiencias conozcã de causas de Indios. fol. 168.

**Q**ue no se quiten los Indios cōquistadores sin ser oydos. *ibid.*

**Q**ue trata de lo mismo. fol. 169.

Sobre el conocer las audiencias de pleytos de Indios. *ibid.*

**Q**ue se guarde la prouision de Malinas en pleytos de Indios. 172.

**Q**ue la audiencia pueda restituir al despojado. fol. 173.

**Q**ue las demandas de Indios se pongan en las audiencias. *ibid.*

**Q**ue trata de lo mismo. *ibid.*

**Q**ue en los pleytos remitidos o de segunda suplicacion para el Consejo se citen las partes. fol. 174.

**Q**ue los pleytos se determinen en la audiencia en vista y reuista, sin remitirlos al Consejo. *ibid.*

### *Informaciones de seruiçios.*

**Q**ue los que vinieren a pedir merced parezcan ante las justicias para que informen. folio 175.

**Q**ue se notifique a los pretendores que se bueluan a las Indias. folio 175.

**Q**ue los pretendores traygan informaciones y parecer ante las justicias. fol. 176.

Sobre las informaciones de seruiçios que se han de hazer. fol. 177.

**Q**ue en los pareceres no se diga lo que viene prouea en las informaciones. *ibid.*

Sobre lo tocante a informaciones de seruiçios. fol. 178.

**Q**ue quede registro de las informaciones de seruiçios. *ibid.*

La orden que se ha de tener en las informaciones de seruiçios de officio. fol. 179.

**Q**ue trata de lo mismo. *ibid.*

**Q**ue los Oydores hagan las informaciones de seruiçios. fol. 180.

La orden de hazer informaciones de seruiçios. *ibid.*

**Q**ue trata de lo mismo. fol. 181.

Los

T A B L A

- Los pareceres que se han de dar en las informaciones de seruiçios. folio 182.
- Declaracion nueva tocante a seruiçios y obras pias. fol. 183.
- Primera forma de encomendar Indios.*
- L**A orden que se ha de tener en encomendar Indios. folio 183.
- Que los Indios habiles viuan por si. folio 184.
- Que se quiten todos los repartimientos. folio 185.
- Sobre el encomendar los Indios de la nueva España. folio 186.
- Que se pratique la forma de encomendar Indios. ibid.
- Que los gouernadores encomiendé Indios. fol. 187.
- Que se embie relacion al Cõsejo de las cabeceras. ibidem.
- Que se embie relacion de los conquistadores y aprouechamientos. folio 188.
- Que embien relacion de la calidad de la tierra. fol. 189.
- Sobre el hazer repartimientos, y hazer memorial de los pueblos con quistadores e hijos. ibid.
- La orden de tassar los tributos de Indios. fol. 190.
- Que trata de lo mismo. fol. 191.
- Que se haga taxa de tributos. fo. 192.
- Que los tassadores vean por sus personas los pueblos. fol. 193.
- Que se moderen los repartimiéto. ibidem.
- Que se reformen los repartimiéto del Peru. fo. 194.
- La orden que se ha de guardar en la reformation de los repartimientos. ibidem.
- Que se haga reformation de repartimientos. folio 195.
- Que se haga reformation de los Indios. fol. 195.
- Que la Audiencia de la nueva España encomiende los repartimientos vacos. fol. 195.
- Aprouacion de dos encomiendas en mugeres de conquistadores. folio 196.
- Aprouacion de vn traspasso de Indios. fol. 196.
- Que se pongan en la Corona Real los Indios vacos. fol. 197.
- Poder al Virrey del Peru, para encomendar los repartimientos vacos. folio 198.
- Otro poder general para el Virrey. folio 199.
- Poder que se dio al Gouernador de Chile para encomendar Indios. folio 199.
- Sucesion de Indios.*
- P**Rouision que declara la sucesion de Indios. fol. 200.
- Que a falta de varones sucedan las hijas, prefiriendo la mayor en los repartimientos. fol. 201.
- Que no sucediendo el hijo mayor en el repartimiento, sucedan los demas de grado en grado. folio 202.
- Declaracion de la sucesiõ de los Indios. folio 203.
- Declaracion de las dudas cerca del llamar al nieto para la sucesion de los Indios. fol. 204.
- Que trata de lo mismo. ibid.
- Que trata de lo mismo. fol. 205.
- Que el sucessor de algun repartimiéto parezca ante el Virrey a mostrar su derecho. ibid.
- Que trata de las encomiendas que se han de hazer en los sucessores. folio 206.

T A B L A.

- Que el hijo que sucediere en repartimientos alimente a sus hermanos. fol. 207.
- Que el conquistador que falleciere sin Indios, teniendo ayuda de costa se de a sus herederos. fol. 207.
- Que el encomendero que se casare con muger que tenga Indios, escogiendo el repartimiento de su muger, y muriendo, quede vaco. folio 207.
- Que trata de que aya de viuir seys meses la muger que huuiere de suceder en repartimiento. fo. 208.
- Declaracion de la sucefsiõ de los Indios. ibid.
- Que no sea inconueniente al sucesor de repartimiento no darle titulo. fol. 209.
- Que los Indios que vacaren en la segunda vida se pongan en la Corona Real. ibid.
- Cerca de la dissimulacion de la tercera vida. 210.
- Capitulos sobre lo mismo. ibid.
- Que trata sobre la dissimulacion de la tercera vida. ibid.
- La orden qua se ha de tener con el hijo del segundo matrimonio. folio 211.
- Que se quiten vnas encomiendas que se añadieron vna vida. folio. 212.
- Que no aya dissimulacion en quarta vida. ibidem.
- Que acabada la tercera vida no aya mas sucefsion. ibid.
- Que aprueua la dissimulaciõ en tercera vida. ibid.
- Que se admira el desistir vno de sus Indios para que suceda su hijo. folio 213.
- Que no se encomienden Indios por renunciacion, veta, ni en otra manera. ibidem.
- Que se guarde de la ley de arriba. ibid.
- Que manda lo mismo. ibid.
- Que no se encomienden Indios por dexacion. ibid.
- Que no aya traspassos ni renunciaciones de Indios. fol. 214.
- Que trata de lo mismo. ibid.
- Que estando vaco algun repartimiento por dexacion no se encomiende. ibid.
- Facultad para trocar vn encomendero sus Indios con otro. fo. 215.
- Que los encomenderos no pueden prestar ni alquilar Indios. folio 215.
- Que no se puedan empeñar ni dar a acreedores Indios. fol. 216.
- Que castigue a los que quieren vendido Indios. ibid.
- Que los encomenderos no empenen sus Indios. fol. 217.
- Que se quiten ciertos repartimientos. ibidem.
- Que el Governador de Chile tome para si vn repartimiento. ibid.
- La obligacion que tienen los encomenderos. fol. 218.
- Aprouacion de las condiciones de los titulos de encomienda. ibid.
- Las obligaciones de encomenderos. ibidem.
- La obligacion que los encomenderos han de tener de acudir a la defensa de las costas. ibid.

*La obligacion de los encomenderos.*

- Q**ue los encomenderos tengan armas y cauallo. folio 219.
- Que aya clerigos en los pueblos de Indios a costa de los encomenderos. ibidem.
- Que trata de lo mismo. fo. 220.
- Que los encomenderos que no tuieren



## T A B L A.

- uieren doctrinas no lleuen tributos.folio 220.
- Que en todos los pueblos de Indios aya doctrinas.fol.221.
- Que los encomenderos paguen los doctrinos.ibid.
- Que no entre ningun Calpisque en los pueblos de Indios sin ser aprouado, y dado fianças.fol.222.
- Que no se hagan conciertos cō Calpisques.fol.223.
- Que no aya Calpisques.ibid.
- Sobre lo mismo.fol. 224.
- Que los encomenderos no tengan negros en sus encomiendas. folio 225.
- Que no crien puercos en pueblos de Indios.ibid.
- Que ningun mulato ni mestizo, ni ilegítimo no tenga Indios. folio 226.
- Que no se encomienden Indios a estrangeros.ibidem.
- Que los clerigos no tengan Indios de repartimiento.ibid.
- Que los clerigos y monjas gozen de sus entretenimientos.ibidem.
- Que se quiten ciertos repartimientos.folio 227.
- Que no se entienda la prouision que prohibe tener Indios los gouernadores, con sus tenientes.ibid.
- Que los Virreyes, ni perlados, ni ministros, ni ecclesiasticos tēgan Indios de repartimiento.fol.228.
- Que los repartimientos que se quitaron a yglesias y monasterios no se encomienden.fol.229.
- Que se cobren para su Magestad los frutos de los repartimientos que se quitaron a yglesias y monasterios.ibidem.
- Que se quiten los Indios a las mugeres e hijos de gouernadores, y oficiales Reales.fol.230.
- Que los Oydores no tengan Indios de repartimiento.fol.231.
- Que los Oydores no encomienden Indios a sus deudos.ibid.
- Que los escriuanos de Camara no tengan Indios.ibid.
- Que trata de lo mismo.ibid.
- Que no se encomienden los repartimientos de las personas con quē se huuiere tomado asiento.folio 232.
- Que trata de lo mismo.ibid.
- Que los frutos de los repartimientos que estuuieren en la corona real no se tengan por tributos vacos. ibidem.
- Que los repartimientos de la Corona Real se tengan por de su Magestad.fol.233.
- Que se quiten los Indios a los q̄ no tuuieren titulo.ibid.
- Que las Audiencias priuen de los Indios a los que lo merecieren. ibi.
- Que los encomenderos no cobren los frutos hasta que esten tassados.ibidem
- Que se tassē los tributos que se hā de dar a los encomenderos. folio 234.
- Que los encomēderos no lleuē mas de la tassa.ibidem.
- Que los Indios no tributē caça.ibi.
- Que los Indios paguen sus tributos en las cosas que cogen y crian.folio 235.
- Que los Indios paguen los tributos en sus pueblos.ibid.
- Que la plata y oro que pagaren los Indios sea en sayada y marcada. folio 236.
- Que para hazer gratificacion se aya informacion de sus meritos.ibid.
- Que las encomiendas se hagā a personas benemeritas.ibid.
- La orden que se ha de tener en la gratificacion de los conquistadores y pobladores.

T A B L A

- Que las encomiendas se hagan a los mas benemeritos. fol. 237.
- Que se gratifique a los hijos de los que murieren sin gratificar. fol. 237.
- Declaracion de la duda que auia sobre si auian de preferir los casados. fol. 238.
- Que se prouean los officios en los benemeritos. ibid.
- Que los repartimientos grandes se repartan entre personas, y no se de a ninguno mas de hasta dos mil pesos. fol. 239.
- Que en las mercedes se de en cuenta della las demoras y repartimientos. ibidem.
- Que los repartimientos se tassen citados el fiscal y oficiales. ibid.
- Que las cedula para que se encomienden Indios no perjudique a los mas antiguos. ibid.
- Que trata de lo mismo fol. 240.
- Que pareciendo que algun repartimiento este vaco algun tiempo, lo haga. ibid.
- Que pareciendo conuenir se consigne algun repartimiento para la defenfa de la tierra. ibid.
- Que las mercedes en Indios vacos, se entienda tambien en los que huuiere pleyto fol. 241.
- Que no se firuan las justicias de los Indios que estuieren en la cabeza Real. ibidem.
- Que el factor visite los Indios que estan en la Corona Real. fo. 242.
- Que trata de lo mismo. ibid.
- Que el factor de Cartagena visite los Indios. ibid.
- Que a los encomenderos no se les de mas aprouechamiento. ibidem.
- Que se quite a vn encomendero vno de dos repartimientos. ibidem.
- Que se cumpla la voluntad del testador que mandare suspender los tributos. fol. 243.
- Que se tome a los encomenderos juramento. ibid.
- La orden que los encomenderos han de tener sobre el buen tratamiento de los Indios. ibid.
- El cargo que han de tener los encomenderos de dar doctrina a los Indios. fol. 245.
- Que no impidan los encomenderos a los religiosos entrar en los pueblos de Indios. fol. 247.
- Que los encomenderos se casen dentro de tres años. fol. 248.
- Que los encomenderos hagan en sus pueblos casas de piedra. folio 248.
- Que los encomenderos no compelan a sus Indios a que les hagan edificios. fol. 249.
- Que los encomenderos planten fauces en sus repartimientos. ibid.
- Que los encomenderos viuan en la ciudad, o villa mas cercana a sus repartimientos. fol. 250.
- Que ningun encomendero venga a estos Reynos sin licencia de su Magestad, o su Visorrey. folio 250.
- Que los encomenderos no hagan audiencia de su prouincia sin licencia. fol. 251.
- Que los encomenderos residan en las cabeceras de sus encomiendas. ibidem.
- Que los encomenderos tengan casas pobladas. ibidem.
- Que los encomenderos no salgan de su prouincia sin licencia. f. 252.
- Que los encomenderos residan en sus vezindades. ibid.
- Que se den por vacas las encomiendas de personas ausentes no yendo a residir dentro de quatro meses.

T A B L A.

- ses. folio 253.  
 Que no se de licencia a los encomenderos para hazer ausencia. ibidem.  
 Que los encomenderos de Cartagena cūplan con residir en aquella ciudad. ibid.  
 Que Martin Garcia de Loyola cumpla con sola vna vezindad, aunque tenga dos repartimientos. folio 254.  
 Que se quite a vn encomendero vno de dos repartimientos. folio 255.  
 Que los Gouvernadores den licencia a los encomenderos por dos años para venir a estos Reynos. folio 255.  
 Que los encomenderos en su ausencia nombren escuderos. fo. 256.  
 Que los encomenderos nombren los escuderos. ibid.  
 Que el curador que tuuiere menor con Indios nombre el escudero. ibidem.  
 Que el Virrey del Peru aprueue los escuderos de las encomiendas. folio 257.  
 Que se embie relacion si conuendra que los encomenderos residan en los pueblos de Indios. folio 257.  
 Que no residan en sus pueblos los encomenderos. fol. 258.  
 Que trata de lo mismo. ibid.  
 Que no se de licencia a los encomenderos para residir en sus pueblos. ibidem.  
 Que los Indios lleuen los tributos a sus encomenderos como no pasen de veynte leguas. fol. 259.  
 Que los Indios paguen sus tributos en los pueblos comarcanos. ibidem.  
 Que los Indios paguen los tributos donde fueren vezinos. 260.  
 Que los Indios tributen en los pueblos de su Magestad ado se passa ren. ibidem.  
 Que prefieran los conquistadores y pobladores en los aprouechamientos. ibidem.
- Fiscal de las Audiencias.*
- E**L assiento que el fiscal auia de tener en las audiencias. folio 261.  
 Que trata de lo mismo. ibid.  
 Que trata del assiento del fiscal. ibidem.  
 Que se pueda nombrar el fiscal en discordia de juezes. fol. 262.  
 Que en los autos publicos prefiera el fiscal al alguazil mayor de la audiencia. ibidem.  
 Que los fiscales se hallen a los acuerdos. folio 263.  
 Que trata de lo mismo. ibid.  
 Que este el fiscal en los acuerdos. folio 264.  
 Que el fiscal se halle a las juntas de la audiencia. ibid.  
 Que no se hagan acuerdos sin llamar al fiscal. fol. 265.  
 Que el fiscal resida en el Audiencia todas las horas de la mañana. folio 265.  
 Que se hallen los fiscales a las vistas de nauios. fol. 265.  
 Que este presente el fiscal a las almonedas de la hazienda Real. 266.  
 Que trata de lo mismo. ibid.  
 Que el fiscal de Mexico se halle presente a vnas quantas. ibid.  
 Que prefieran en los assientos a los oficiales Reales. fol. 267.  
 Que salga a los pleytos que resultaren de quantas. ibid.  
 Que el fiscal de la plata salga a los pleytos de la Real hazienda. ibidem.

T A B L A.

- Que el fiscal haga su oficio quando los oficiales lo citaren para ello. fol.267.
- Que quando se dieren libranças en la caxa Real contra lo proueydo, falga el fiscal a ello.fo.268.
- Que el fiscal no conozca de vistas, ni residencias.fol.268.
- Que el fiscal sea protector de los Indios.fol.268.
- Que ayude a los Indios pobres el fiscal.fol.269.
- Que ayuden a los Indios en sus pleytos.ibid.
- Que el fiscal siga las causas de condenaciones de fieles executores. ibidem.
- Que el fiscal falga a la causa de execucion de justicia.ibid.
- Que siga la causa de los pecados publicos.ibid.
- Que el fiscal no acuse sin que prece da delator.fol.270.
- Que el fiscal no abogue sino en negocios fiscales.ibid.
- Que el fiscal tēga cargo de pleytos de Indios pobres.ibid.
- Que en el audiencia se despachē los pleytos fiscales antes que otros. ibidem.
- Que manda lo mismo.ibid.
- Que aya libro de pleytos fiscales.ibidem.
- Que trata de los pleytos conclusos a prueua.fol.271.
- Sobre los pleytos fiscales.ibid.
- Que en las causas criminales tengan memorial de los testigos.ibi.
- Que los escriuanos de Camara den al fiscal traslado de las penas de Camara.ibid.
- Que los Relatores no lleuen derechos a los fiscales.ibid.
- Que no lleuen los escriuanos derechos a los fiscales.ibid.
- Que den cuenta los escriuanos al fiscal de los negocios del fisco. ibidem.
- Que los escriuanos vayan a notificar las sentencias al fiscal.ibid.
- Que den al fiscal los papeles que pi dicre.fol.272.
- Que auisen al fiscal de los negocios del fisco.ibid
- Que se muestre al fiscal lo que se ouiere escrito a la audiencia. ibidem.
- Que los escriuanos acudan al fiscal con las penas de Camara.ibidem.
- Que el fiscal haga instancia que se embien a estos Reynos los casados.ibidem.
- Que se cite al fiscal para hazer informacion contra Indios . ibidem.
- Que se embie cada año al Consejo relacion de los pleytos fiscales.folio 273.
- Que se embie relacion de los salarios que se pagan de la caxa Real. folio 273.
- Que los factores de la Real hazienda hagan los negocios tocantes al fisco donde no huuiere fiscales.folio 274.
- Que se pague al solicitador del fisco su salario de la caxa Real. folio 274.

*Relatores de las Audiencias.*

- Q**ue no sea Relator ninguno q̄ no sea letrado.fol.275.
- Que se tome juramento al Relator. ibidem.
- Que este en los estrados las horas señaladas.ibidem.
- Que lleuen los derechos conforme al aranzel.ibid.
- Que muestre el Relator la tassa a las partes.ibidem.

Que

T A B L A.

Que firme el Relator los derechos que recibe. *ibid.*  
 Que no se cobren los derechos de los ausentes, de los presentes. 276.  
 Que cobren de ambas partes el sacar las relaciones. *ibid.*  
 Que no reciban dadiuas ni presentes. *ibid.*  
 Que las relaciones para prueva lleuén vn peso mas. *ibid.*  
 Que no lleuen derechos de los pleytos fiscales. *ibid.*  
 Que trata de lo mismo. *ibid.*  
 Que los Relatores no pidan ningún proceso sin que le este encomendado. *ibidem.*  
 Que ningún Relator de a otro el proceso sin licencia del Presidente. folio 277.  
 Que los Relatores no den ni vendán los procesos. *ibid.*  
 Que se pague derecho al Relator de lo que se presentare. *ibid.*  
 Que saqué las relaciones por sus personas. *ibidem.*  
 Que quando se hiziere relacion para difinitiuua selleue la relación por escrito. *ibid.*  
 Que se haga la relacion de autos interlocutorios por palabra. *ibid.*  
 Que las relaciones vayan firmadas. *ibidem.*  
 Que los Relatores no hagan relación de los testigos en causas criminales. fol. 278.  
 Que el Relator diga el defeto del proceso. *ibid.*  
 Que haga relacion si los escriuanos, abogados y procuradores han cumplido su oficio. *ibid.*  
 Que numeren las hojas del proceso. *ibidem.*  
 Que concierten los autos del proceso. *ibidem.*  
 Que en principio de cada testigo ponga la edad y vezindad, y si padece

rachas. folio 279.  
 Que pongan las replicas, y en las escrituras apunten los puntos. *ibidem.*  
 Que el Relator que errare la relación pague diez pesos. *ibid.*  
 Que en las relaciones en revista digan si las partes alegaron de nuevo. *ibidem.*  
 Que diga en las relaciones quando se recibio a prueva se puso pena. *ibidem.*  
 Que tengan su casa cerca de la Audiencia. *ibid.*  
 Que ningun Relator disponga de los procesos que tuuiere. *ibidem.*

*Abogados.*

**Q**ue ninguno pueda ser abogado sin ser examinado en las Audiencias. fo. 280.  
 Que juren los abogados que no seguiran pleytos injustos. *ibid.*  
 Que ningun bachiller sin ser examinado abogue en la Audiencia. *ibidem.*  
 Que guarden los abogados entre si antigüedad. *ibid.*  
 Que ningun abogado hable en los estrados sin licencia. *ibid.*  
 Que firmen los abogados las peticiones. *ibid.*  
 Que ayuden a sus partes fielmente. folio 281.  
 Que los abogados paguen a sus partes los daños que por su culpa recibieren. *ibidem.*  
 Que ningun abogado ayude a dos partes. *ibid.*  
 Que el abogado que empezare a ayudar a vno no le dexen hasta fenezer la causa. *ibi.*  
 Que ningun abogado descubra el secreto de su parte a la otra. *ibi.*

## T A B L A

- Que no aleguen en lo que tienen replicado. *ibid.*
- Que firmen los abogados los poderes. *ibidem.*
- Que no hagan preguntas impertinentes. *ibid.*
- Que tomen relacion de las partes por escrito. *ibid.*
- Que concierten las relaciones de los pleytos. 282.
- Que no pidan restitution durante la prueua. *ibid.*
- Que en las causas que se recibieren a prueua hagan interrogatorio dentro de seys dias. *ibid.*
- Que se tasse lo que los abogados há de llevar. *ibid.*
- Que vaya el escriuano de la causa a cobrar las costas. fol. 283.
- Que pueda hazer y guala el abogado. fol. 283.
- Que no se concierte con la parte, para que le de parte de lo que de mandare. fol. 283.
- Que los escriuientes de los abogados no lleuen derechos por las peticiones. fol. 283.
- Que los abogados den conocimiento de los processos. fol. 283.
- Sobre la tasa de los salarios de los abogados. fol. 283.
- Que no aboguen los letrados en la Audiencia donde tengan parientes en ella. fo. 284.
- Que los abogados de pobres se hallen en las visitas de carzel. folio 284.
- Que el salario del letrado y procurador de pobres, se pague de gastos de justicia. fol. 284.
- cia. folio 284.
- Que aya numero de procuradores. folio 284.
- Que no lleuen mas salario los procuradores del que les señalare la audiencia. fol. 285.
- Que los procuradores no reciban dadiuas. fol. 285.
- Que no presenten peticiones de letrado que no este recibido en el Audiencia. fol. 285.
- Que ningun procurador haga autos sin poder. fol. 285.
- Que no hagan peticiones que aleguen. fol. 285.
- Que hagan de buena letra las peticiones. fol. 285.
- Que en las peticiones se nombren los procuradores de ambas partes. fol. 285.
- Que auisen a sus partes que no hagan prouanças de lo que articularon en la primera instancia. folio 285.
- Que se castigue al procurador que perdiere alguna escriptura. folio 286.
- Que no hablen los procuradores sin licencia. fol. 286.
- Que trata de lo mismo. fol. 286.
- Que el procurador no diga al contrario nada de lo que passa. folio. 286.
- Que no hagan partidos con las partes. fol. 286.
- Que los procuradores manifiesten el dinero que sus partes les embiaren. fol. 286.
- Que no vse oficio de procurador ninguno sin titulo. fol. 286.
- Que se cumpla la cedula de arriba. folio 287.

### *Procuradores de las Audiencias.*

**Q**ue los procuradores sean examinados en la Audien-

### *Porteros de las Audiencias.*

Que



T A B L A.

- Q**ue los porteros guarden el arancel. fol. 287.  
 Los derechos que los porteros han de llevar. folio 287.  
 Sobre los derechos de los porteros. folio 288.  
 Sobre lo mismo. ibidem.  
 Que no pidan ni lleuen los porteros albricias de las sentencias. folio 288.  
 Que no lleuen derechos por recibir peticiones ni dexar entrar en el Consejo. fol. 288.  
 Que los porteros residan en las audiencias. fol. 288.  
 Que no consientan sentar a nadie de fuera de la Audiencia. folio 288.  
 Que los salarios de los porteros se paguen de gastos de justicia. ibidem.  
 Que no auiedo penas de estrados, se paguen de penas de Camara. ibidem.  
 Que los lutos se entreguen al repoftero de estrados. fol. 289.  
 Que los lutos se paguen de gastos de justicia. fol. 290.

*Taffador y repartidor de las Audiencias.*

- Q**ue aya taffador de procesos en la Audiencia. folio 290.  
 Que trata de lo mismo. fol. 290.  
 Sobre lo mismo. ibid.  
 Que el repartidor lleue dos tomines de cada processo. fol. 291.

*Chanciller y registro de las Audiencias.*

- Q**ue las audiencias despachen con sello y registro. 291.

- Q**ue en las casas Reales aya aposento para los registros. folio 291.  
 Recibimiento del sello Real. folio 291.  
 Que a falta de Chanciller prouea otro el audiencia. fol. 292.  
 Derechos de Chanciller. folio 292.  
 Que trata de lo mismo. fol. 293.  
 Que no selle el Chanciller prouision de mala letra. 301.

*Correo Mayor de las Indias.*

- T**itulo de Correo mayor. folio 301.  
 Que no aya en el Peru oficio de correo mayor. fol. 304.  
 Correo mayor de las Indias de Seuilla. folio 304.  
 Que se les pague sus salarios a los correos. fol. 307.  
 Que el Correo mayor de Seuilla auise a los oficiales quando despachare correo. folio 307.  
 Que se les paguen sus viages a los correos. fol. 307.  
 Que el Correo mayor desta Corte auise al Consejo quando despachare correo para Seuilla. folio 308.  
 Que el Correo mayor de Seuilla encamine los recaudos del juez de Cadiz a esta Corte. fol. 308.

*QUE NO SE IMPIDA el escriuir de las Indias.*

- P**rouision que se dexé libremente escriuir de las Indias. folio 308.

T A B L A.

Que se entreguen las cartas en la nueva España a sus dueños. folio 309.

Que puedan escriuir los vezinos a su Magestad libremente. fol. 311.

Que no se impida el escriuir a estos Reynos. fol. 312.

Que no se tomen ni abran los pliegos a los vezinos. fol. 312.

Que no se impida el escriuir a los vezinos. fol. 313.

Que dexen hazer las informaciones que quisieren los vezinos. folio 314.

La orden que en el Peru se ha de tener en el escriuir a su Magestad. folio 314.

*Escriuanos de Camara de las Audiencias.*

**A**ranzel de los derechos que los escriuanos de Camara, y otros ministros han de llevar. folio 315.

Que las Audiencias hagan aranzel de los derechos que los escriuanos, y otros ministros han de llevar. folio 318.

Que los derechos de la Audiencia de los Confines sean al quatroto de estos Reynos. fol. 318.

Que se haga aranzel en el Audiencia de los Reyes. fol. 319.

Que en las Audiencias del Peru se haga aranzel. fol. 319.

Que en la Audiencia del Quito se haga aranzel. fol. 319.

Que los escriuanos de la Margarita lleuen al cinco tanto. folio 320.

Que el aranzel de la Audiencia del Quito no exceda del cinco tanto de estos Reynos. fol. 320.

Que trata de lo mismo. fol. 320.

Que en Santo Domingo lleuen los derechos al tres tanto que en estos Reynos. folio 320.

Que en el nuevo Reyno de Granada se guarde el aranzel de estos Reynos. fol. 321.

Que no se lleuen mas derechos de los contenidos en el aranzel. folio 321.

Que en los pleytos fiscales no lleue derechos los escriuanos ni Relatores. fol. 322.

Que se repartan los negocios entre los escriuanos. fol. 322.

La orden que han de tener en repartir los pleytos. 322.

Sobre los asientos de escriuanos de Camara y crimen. fol. 325.

La orden que se ha de guardar con los escriuanos del crimen en el uso de sus officios. fol. 326.

Que los escriuanos de las Audiencias no pongan tenientes. folio 327.

Que trata de lo mismo. fol. 328.

Que ningun escriuano tenga teniente en su officio. fol. 328.

Que ningun escriuano use officio sin titulo. fol. 329.

Que no se use officio de escriuano por renunciacion sin aprouacion de su Magestad. fol. 329.

La orden que se ha de guardar en las renunciaciones de escriuanias folio 329.

Que despues de hecha la renunciacion viva treynta dias fol. 331.

Que los procesos del escriuano de Camara se entreguen al sucessor. folio 331.

Que los escriuanos de Camara lleuen los derechos conforme al aranzel. fol. 332.

Que pongan los derechos al pie de los procesos. fol. 332.

Que los escriuanos de Camara pongan

## T A B L A.

- gan los derechos en las prouisiones. fol. 333.
- Que asienten los derechos en las escrituras. *ibid.*
- Que no lleuen vista de los procesos ecclesiasticos. *ibid.*
- Que trata de lo mismo. fol. 334.
- Que no lleuen derechos a los oficiales Reales. *ibid.*
- Que no lleuen derechos de pleytos de la hazienda Real. *ibid.*
- Que no se lleuen derechos de pleytos fiscales. fol. 335.
- Que no lleuen derechos a los pobres. *ibid.*
- Que se guarde lo proueydo sobre los derechos de los escriuanos. *ibid.*
- Que los escriuanos no reciban mas de sus derechos. fol. 336.
- Que no lleuen derechos por la busca de los pleytos. *ibid.*
- Que los escriuanos ni Relatores no lleuen derechos de lo que toca al fisco. *ibid.*
- Que trata de lo mismo. *ibid.*
- Que no lleuen derechos de las vistas sino lleuaren los letrados los procesos. fol. 337.
- Que no selleuen derechos mas de sola la escritura. *ibid.*
- Que no lleuen derechos del demandador jurando que no deue cosa. *ibidem.*
- Que no se lleuen derechos mas de por vn signo de presétaciones. *ibi.*
- Que en los procesos se pongan traslado de poderes y sentencias sin derechos. *ibid.*
- Que no se de fee sin mandado de la audiencia. *ibid.*
- Que las fees y testimonios se dé de tro de tercero dia. fol. 338.
- Que quando se pidiere traslado de proceso la audiencia se lo haga dar. *ibid.*
- Que los escriuanos den testimonio de lo que ante ellos passare. *ibidem.*
- Que no se den los procesos con autos menguados. *ibid.*
- Que los escriuanos se hallen en las salas a las relaciones. fol. 339.
- Que los dias de audiencia vayan los escriuanos media hora antes a la sala. *ibidem.*
- Que no reciban peticiones de procurador que no tenga poder. *ibid.*
- Que los escriuanos examinen los testigos por sus personas. *ibidem.*
- Que en las causas criminales se examinen los testigos ante los alcaides. *ibidem.*
- Que en las prouancas pregunté por las generales. *ibid.*
- Que en los autos pongan testigos. *ibidem.*
- Que los escriuanos tengan aranzel en sus casas. fol. 340.
- Que se visiten los registros de los escriuanos. *ibid.*
- Que de vna ciudad, o villa, aunque tengan muchos concejos, no se lleuen derechos mas de por vn concejo. *ibid.*

### *Escriuanos de gouernacion y minas.*

- Q**ue los negocios se repartan entre los dos escriuanos. *ibidem.*
- Los derechos que se han de llevar de las prouisiones de Corregimientos. fol. 341.
- Que los oficios de vn pueblo se pongan en vn mandamiento. *ibid.*
- Que no lleuen derechos de las licencias. *ibidem.*
- Que no lleuen mas de vn real de las licencias. *ibid.*

Que

## T A B L A.

Que los escriuanos de minas lleuen dos reales de cada licencia. folio 342.

La orden que ha de guardar en el vso de su officio. *ibid.*

Que el escriuano de minas asista en la caja Real. fol. 345.

Que entreguen los registros a su su cessor. fol. 346.

Que en el llevar de los derechos guarden el aranzel. *ibid.*

### *Escriuanos de nauios.*

**Q**ue no prouean escriuanos de nauios sino tuuieren licencia. folio 347.

Que los escriuanos vengán a dar cuenta de sus officios. fol. 347.

Que dexen boluer a los escriuanos de nauios siruendo sus officios al Peru. 348.

Que lleuen fuera de los registros la visita de San Lucar. *ibid.*

Que los oficiales de Seuilla nombren los escriuanos de nauios. folio 349.

Que el Presidente de la casa no se halle presente al nombramiento de escriuanos de nauios. folio 349.

### *Escriuanos del numero.*

**Q**ue los escriuanos del numero guardé las leyes del Rey no en el vso de sus officios. folio 349.

Que ningun escriuano de gouernacion ni Real haga escrituras sino los del numero. fol. 351

Que los escriuanos de nauios no hagan autos estando furtos los nauios. folio 353.

Que trata ante que escriuanos han de passar los negocios de alca-

uala. folio 353.

Que los escriuanos del numero hagan las escrituras tocantes a la Real hacienda sin derechos. folio 354.

Que los escriuanos del numero y cõ cejo no lleuen derechos de lo tocante al concejo. *ibid.*

Que los Corregidores vsen su officio con los escriuanos del numero. *ibidem.*

Que los Gouernadores vsen sus officios con los escriuanos del numero. folio 355.

Que los registros de vn escriuano se entreguen al su cessor. fol. 356.

Que trata de lo mismo. fol. 357.

Que se guarde con los escriuanos del numero y prouincia las leyes cerca de entregar los traslados de processos. *ibid.*

Que quando los escriuanos de puerto rico fueren llamados, vayan al llamamiento. *ibid.*

Que los tenientes de gouernadores, ni otras justicias exerzan sus officios sino con escriuanos y alguaziles ordinarios. fol. 358.

Que ningun oficial publico se ausente de su officio. *ibidem.*

Que de las escrituras quede registro. folio 359.

Que los fieles executores vsen sus officios con los escriuanos del Cabildo, y a falta con los del numero. *ibidem.*

### *Escriuanos Reales.*

**Q**ue den fianças los escriuanos publicos y Reales. fol. 360.

Que dexen los registros a personas de confianza. *ibid.*

Que entreguen los registros a los escriuanos del Cabildo. folio 361.

Que

## T A B L A.

Que presenten sus titulos ante la justicia y Regimiento. fol. 361.  
 Que no prouea mestizos en oficios de escriuanos. fol. 362.  
 Que las notificaciones las hagá los escriuanos Reales. ibid.  
 Que hagá las notificaciones a las justicias. ibidem.

### *Receptores de las Audiencias.*

**Q**ue aya en el Audiencia de Mexico numero de Receptores. fol. 363.  
 Que aya numero de treynta Receptores. ibid.  
 Que los Receptores prefieran en la Audiencia a los escriuanos de provincia. ibid.  
 Que se guarde con los Receptores lo que en estos Reynos. fol. 364.  
 Que las informaciones se cometan a los Receptores. fo. 366.  
 Que trata de lo mismo. ibid.  
 Que no se embien Receptores a pueblos de Indios sobre cosas liuanas. folio 367.  
 Que los escriuanos de juezes de comision entreguen los processos a los propietarios. ibid.

### *Interpretes de Indios.*

**Q**ue se prouea cerca de concurrir dos interpretes juntos. ibidem.  
 Que se tome juramento a los interpretes. folio 368.  
 Que no reciban dadiuas. ibid.  
 Que asistan a los acuerdos, Audiencias, y visitas de carzel. folio 368.  
 Que los dias de audiencias residan en los oficios de escriuanos. folio 368.  
 Que no oygan a los Indios fuera de

audiencia. folio 368.

Que no sean los interpretes procuradores, ni folicitadores de Indios. fol. 369.  
 Que no se ausenten sin licencia del Presidente. ibid.  
 Que no lleuen mas de su salario. ibidem.  
 Que lleuen dos pesos de salario cada vn dia. ibid.  
 Que de cada testigo de doze preguntas lleue el interprete dos tomines. ibid.  
 Que no lleuen a los Indios ninguna cosa. ibid.  
 Que se embie relacion del salario de los Naguaratos. fol. 370.  
 Que se apliquen penas para gartos de justicia, y estrados, para la paga de los interpretes. folio 370.

### *Notarios ecclesiasticos.*

**Q**ue los notarios lleuen los derechos como los escriuanos Reales. fol. 370.  
 Que lleuen los derechos triplicados conforme al aranzel. 371.  
 Que se guarden por los notarios los aranzeles. ibid.  
 Que trata de lo mismo. ibid.  
 Que lleué los derechos triplicados. folio 372.  
 Que exhiban el aranzel ante el Vi-rey. ibidem.

### *Escriuanos de la Contratacion de Sevilla.*

**E**Xecutoria en fauor de los escriuanos de la casa de la Contratacion de Seuilla. ibid.  
 Que trata el salario que se ha de dar al escriuano y contador que ha de yr al despacho de armadas. fo. 378.  
 Que

T A B L A.

- Que los escriuano de la casa vayan por su turno a la visita de Sá Lucar. folio 378.
- Que vn escriuano se halle al entrego de la plata. fol. 378.
- Que ningun escriuano de la casa téga oficial sin que tenga licencia de los oficiales de Seuilla. folio 379.
- Que no aya escriuano assessorio en la casa. fol. 380.
- Que los oficiales de los escriuano den fianças. fol. 380.
- Que los escriuano de la casa vayã a hazer relacion a la Audiencia de grados fol. 380.
- Que de los processos que se lleuare de poder de los escriuano de la casa, se dexen conocimiento. folio 381.
- Que aya repartidor que reparta los pleytos entre los escriuano de la casa. folio 381.
- Que el Virrey embie relacion sobre si conuernia no darse titulos de escriuano. fol. 382.

Fin de la tabla del segundo libro.







PROVISIONES,  
**CEDVLAS, CAPITVLOS DE**  
**CARTAS Y DE ORDENANZAS E INSTRVCCIO-**  
 nes despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que los Virreyes, Audiencias y ministros dellas, y otras justicias de las Indias han de guardar en el vso de su oficio.

*Presupuesto de las ordenanças antiguas de las audiencias de las Indias, en que se declara las causas que los Reyes tuuieron, y les movio para fundar las dichas Audiencias.*

**N**OS DESSEANDO el bien y procomun de las nuestras Indias, porque nuestros subditos y naturales que pidieren justicia la alcancen, y celando el seruicio de Dios nuestro Señor, bien, prouecho, y aliuio de nuestros subditos y naturales, y a la paz y sosiego de los pueblos de la nueva España y prouincias de yuso declaradas, segun somos obligados a Dios y a ellos, para cumplir con el oficio que de Dios tenemos en la tierra. y a la gran ciudad de Tenustitan Mexico, y de los otros pueblos que estan poblados en la dicha nueva España, auemos acordado de mandar poner vna nuestra Audiencia y Chancilleria Real. en que aya quatro Oydores, y vn nuestro Presidente, los quales en la expedicion y despacho de los negocios y pleytos que a la dicha Audiencia vinieren, y en ella se trataren, mandamos que guarden las ordenanças para ello hechas, &c.

*Presupuesto del titulo que se dio al Virrey de la nueva España, en el qual se declara la causa que huuo para proncelle.*

**P**OR Quanto nos viendo ser cumplidero a nuestro seruicio y noblecimiento de la prouincia de la nueva España y prouincias della, auemos acordado de nombrar persona para que en nuestro nombre y como nuestro Visorrey la gouierae y haga y prouea todas las cosas concernientes al seruicio de Dios nuestro Señor y aumento de nuestra santa Fè Catolica, y a la instruccion y conuersion de los Indios naturales de la dicha tierra, y asimismo haga y prouea las cosas que conuengan a la sustentacion, perpetuidad y poblacion, y noblezimiento de la dicha nueva España, y sus prouincias. Por ende confiando de vos don Antonio de Mendoça Comendador de Socuellamos de la orden de Santiago camarero de mi el Rey, y porque entendemos que así cumple a mi seruicio y al bien de la dicha nueva España, y que vsareys del dicho cargo de nuestro Visorrey y gouernador con aquella prudencia y fidelidad que de vos confiamos, por la presente vos nombamos por nuestro Visorrey y gouernador de las dichas prouincias, &c.

*Capitulo de las nuevas leyes de las Indias, en que se manda fundar Audiencia en la ciudad de los Reyes con quatro Oydores y vn Visorrey que gouierne aquella tierra, y sea Presidente en la dicha Audiencia.*

Año de  
542.

**Y**TEM Ordenamos y mandamos, que en las prouincias o Reynos del Peru resida vn Visorrey y vna audiencia real de quatro Oydores letrados, y el dicho Visorrey presida en la dicha Audiencia, la qual residira en la ciudad de los Reyes, por ser en la parte mas conuenible, porque de aqui adelante no ha de auer audiencia en Panamá.

*Ordenança de las audiencias, que dispone, que aya casa de audiencia, donde la hagan, y biuan Presidente y Oydores, y esté el sello, y registro, y carcel, y casa de fundicion, y no auiendo comodidad en que biuan los Oydores, alquilen casas con voluntad de sus dueños, y las audiencias se hagan donde morare el Presidente, y allí esté la carcel.*

Año de  
563.

**P**Rimeramente ordenamos y mandamos, que en la dicha ciudad aya casa de audiencia donde esten y habiten los dichos nuestro Presidente y Oydores, y esté nuestro sello real y registro, y la carcel y Alcayde della, y la fundicion, y entretan-

Hh to

## Consejo Real de Indias.

ro que no huuiere comodidad para biuir en la dicha casa, los Oydores se aposenten en las posadas que tomaren con voluntad de sus dueños, pagandoles su alquiler, y la audiencia se haga en la casa donde morare el Presidente, y alli este la carcel y alcayde della.

Año de 163. *Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda que en la casa de la Audiencia aya vna camara para archivo donde pongan los processos fenecidos, y los priuilegios, y otras escrituras tocantes al gouierno de la dicha audiencia.*

**Y**TEM Mandamos que en la casa de la nuestra Audiencia aya vna camara en la qual aya vn armario en que se pongan los processos que en la dicha nuestra Audiencia se determinaren despues de sacadas las executorias dellos, poniendo los de cada vn año sobre sí, y el escriuano ponga sobre cada processo vna tira de pergamino, en que diga entre que personas, y sobre que ha sido, lo qual haga el dicho escriuano dentro de cinco dias despues de sacada la dicha executoria: y en otra parte de la dicha camara se ponga otro armario en que esten los priuilegios y prematicas, y las escrituras pertenecientes al estado, preheminiencia y gouierno de la dicha Audiencia y prouincias de su distrito, y puesto todo debaxo de llauue, lo guarde el Chanciller, y los processos esten todos cubiertos de pergamino.

*Cedula dirigida al Presidente de la Audiencia de Guatimala, que manda se guarden en ella las ceremonias que se hazen y guardan en las Audiencias y Chancillerias de estos Reynos, assi en los acuerdos como fuera dellos.*

Año de 170. **E**L Rey. Doctor Antonio Gonçalez nuestro Presidente de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala. Porque para el buen gouierno dessa tierra y administración de la nuestra justicia en ella, y que vos y los nuestros Oydores dessa audiencia lo podays mejor hazer, conuiene se tenga mucha cuenta con las ceremonias que se hazen y guardan en estos Reynos los nuestros Oydores de las Chancillerias dellos, anfi en los acuerdos como fuera dellos, para que lo mesmo se guarde y haga en essa audiencia por vos y los oydores della: y pues a vos como a Presidente y cabeça en ella os compete esto, os encargo y mando, que en todo lo que se ofreciere en essa Audiencia por vos y ellos, assi para la autoridad y decencia della como en todo lo de mas, hagays guardar en ella la orden y costumbre que se tiene y guarda en las Audiencias de Valladolid y Granada de estos Reynos. Fecha en la villa de Madrid a veyntiun dias del mes de Otubre de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo, señalada del consejo.

Año de 130. *Ordenança antigua de las Audiencias de las Indias que manda, que en principio de cada un año el primer dia de audiencia se lean en ella las ordenanças que para ellas se huuieren hecho en publica audiencia, y que cada vno de los Oydores y demas ministros tenga vn traslado dellas.*

**O**Trosi ordenamos y mandamos, que estas nuestras ordenanças sean leydas el primer dia de audiencia de cada vn año publicamente, presentes los dichos nuestros Presidente y Oydores, y oficiales de la Audiencia, a los quales mandamos, que aquel dia todos se hallen presentes, so las penas que el dicho nuestro Presidente les pusiere, y que el dicho Presidente y cada vno de los dichos Oydores, y cada vno de los dichos escriuanos y abogados tomen para sí vn traslado de las dichas ordenanças, porque sepan como se han de auer en sus oficios, y esto hagan dentro de treyntra dias despues que estas ordenanças fueren publicadas en la dicha nuestra Audiencia, so las penas que los dichos nuestros Presidente y Oydores pusieren a los que assi no lo hizieren, y mandamos que estas nuestras ordenanças sean luego pregonadas en la dicha ciudad de Mexico.

Año de 167. *Cedula que manda, que en la Audiencia aya tabla de pleytos de calidad, y otra de pleytos remissidos, para que se vean por su antigüedad.*

## Consejo Real de Indias.

3

**E**L Rey Presidente y oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España. Sabed, que por la visita que os romò el Licenciado Valderrama del nuestro Consejo de las Indias, ha constado, que aunque por ordenanças de esta Audiencia os esta mandado que tengays en ella tabla de pleytos de calidad para que cada vno se vea por su antigüedad, no la teneys, de que se han seguido y siguen muchos in conuenientes al bueno e breue despacho de los negocios: y porque mi voluntad es, que en esto se guarde lo por nos proueydo, vos mando, que de aqui adelante deys orden como en cada sala aya la dicha tabla de pleitos de calidad y otra de los remitidos, para que cada vno dellos se vea por su antigüedad, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a veynte de Junio de mil y quinientos e sesenta e siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Martin de Gaztelu, señalada del consejo.

Con esta se podrá ver la ley. 24. tit. 5. de los presidentes y Oydores del libro de la recopil. q. trata esto mas en particular.

*Ordenança de las Audiencias de las Indias hechas año de sesenta y tres, que manda, que los pleytos tocantes a la real hazjenda, presieran y se vean primero que otros ningunos que huuiere en ellas.*

Año de 563.

**I**tem ordenamos, que los pleytos de nuestra Real hacienda se vean y determinen primero que otros ningunos que huuiere en ella, y el nuestro fiscal tenga cuydado de solicitarlo, y auisarnos de lo que en ello se hiziere.

*Cedula que dispone, que los Presidentes y Oydores, Alcaldes del crimen, Fiscales de las audiencias de las Indias traygan ropas salares, y andena cauallo con gualdrapas.*

Año de 581.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de santo Domingo de la Isla Española. Sabed, que entendiendo que los de nuestro consejo, Alcaldes de nuestra casa y corte, y fiscales, Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias de estos Reynos auian dexado de traer las ropas que solian, que se llaman talaras, y trayan capas largas, habito que todos generalmente vsan, y que en la apariencia y demostracion no se diferencian de los que los han de respetar: y entendiendo conuenir a nuestro seruicio, que se singularizé en el habito de todos los demas, para que a todos sea claro, y por el sean conocidos y respetados como conuiene, auemos acordado y ordenado, que de aqui adelante traygan las dichas ropas salares que acostumbrauan, y porque nuestra voluntad es que lo mismo se haga en las audiencias de las nuestras Indias, os mandamos que aora y de aqui adelante vosotros y nuestro fiscal de esta Audiencia los que fuerdes seglares traygays las dichas ropas que como dicho es se acostumbrauan, y permitimos que trayendolas podays andar a cauallo con gualdrapa, no embargante lo dispuesto y ordenado por las prematicas que sobre ello mandamos hazer, que se publicaran en esta Isla como ya lo esta en estos reynos, que para en quanto a esto dispensamos con ella, quedando para en lo demas en su fuerça y vigor, y prohibimos y defendemos, que no puedan traer las dichas ropas otras ningunas personas de qualquier calidad, estado y condicion que sean, so pena que el que la traxere la tenga perdida, e incurra en pena de cinquenta mil marauedis, aplicados todos ellos para la nuestra camara, y que esté treynta dias en la carcel lo qual mandamos, que ansí se guarde, y cumpla, y execute. Fecha en Tomar a. 22. de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo, señalada de los del Consejo.

*Cedula que manda, que los Oydores de las Audiencias de las Indias traygan varas de justicia, como Alcaldes de Corte.*

Año de 528.

**E**L R E Y. Por quanto entendiendo ser cumplidero a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia y buena administracion della, y a la paz y sosiego de la nueva España, y de los vezinos estantes y habitantes y naturales della, auemos proueydo vna nuestra Audiencia y Chancilleria que ha de residir en la gran ciudad de Tenustitan Mexico, en que al presente ha de auer vn Presidente y quatro Oydores, y porque han de conocer de todas las causas que ante ellos fueren, así ciuiles como criminales,

H h 2 así

4

## Consejo Real de Indias.

ansi en primera instancia, como en grado de apelacion, es nuestra voluntad que traygan varas de justicia, que para ello por la presente les doy poder cumplido. Fecha en Madrid a cinco del mes de Abril de mil y quinientos y veyntiocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de los Cobos, señalada del consejo.

Año de  
546.

*Cedula que manda, que el Presidente compela a los Oydores, que traygan varas de justicia como Alcaldes de Corte.*

**E**L Principe. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria Real de la ysla Española. Nos somos informados, que vos los oydores no traeys vara de nuestra justicia, como las traen los Oydores de nuestra Audiencia Real de la nueva España que reside en la ciudad de Mexico, conociendo tambien vosotros como conocen ellos de las causas civiles y criminales que a esta audiencia ocurren: y por unas mismas ordenanças, y así por esto como por lo que toca a la autoridad de vuestros officios, y para que seays conocidos, es necesario y conuiene que vosotros las traygays. Por ende yo vos mando, que desde el dia que esta recibays en adelante vos los dichos oydores traygays varas de nuestra justicia, así como las traen los oydores de la Audiencia Real de la nueva España, y los Alcaldes de nuestra casa y Corte: y vos el dicho Presidente prouereys que así se haga y cumpla, sin que en ello aya falta. Fecha en Guadalaxara a veyntiuno de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y seys años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano, Señalada del consejo.

*Cedula que manda, que no embargante que vno sea Oydor mas antiguo, y como tal haga officio de Presidente en la Audiencia, no dexede traer vara, y hazerlo demas que hazen los otros Oydores en ella.*

Año de  
559.

**E**L Rey. Licenciado Cepeda nuestro juez de residencia de la Audiencia Real de la Isla Española, ya sabeys como os mandamos dar comission para tomar residencia al Licenciado Alonso Maldonado nuestro Presidente que fue de esta audiencia, y al fiscal y Relator, escriuano, y alguazil mayor, receptores y abogados, y procuradores de pobres, y otros officiales de la dicha Audiencia, y proueymos que el dicho Licenciado desde el dia que le començassedes a tomar la dicha residencia en adelante no vsasse del dicho officio de Presidente, hasta que por nos visita su residencia mandassemos lo que a nuestro seruicio conuiniere: y mandamos que durante el tiempo que el dicho Licenciado no vsasse del dicho cargo, vos presidiessedes en esta dicha Audiencia como Oydor mas antiguo, y que con los otros Oydores que nos teniamos proueydos, hiziesseis audiencia, y conociessedes de todas las causas y negocios que a ella ocurriessen: y aora por ciertos testimonios que se han visto en el nuestro consejo de las Indias ha parecido que vos no quereys traer vara como la traen los otros Oydores de esta Audiencia, ni hazer las otras cosas que ellos como tales Oydores hazen, diciendo, que por ser Presidente no lo aueys de hazer, y porque como veys, vos estays solamente proueydo por Oydor mas antiguo, y como tal aueys de presidir, os mando que traygays vara, y como tal oydor mas antiguo hagays lo que los otros oydores della, sin querer hazer nouedad, presidiendo en esta Audiencia, y en todo procurad que aya conformidad. De Valladolid a ocho de Abril de mil y quinientos y cincuenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre, Ochoa de Luyando, señalada del Consejo.

Año de 563.

Esto se entiende en las audiencias que no ay al calles del crimen, y no donde los viere, como se declara en la cedula de 4. de Julio año de 70. que está en el quadero de Alcaldes año.

*Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda, que los oydores conozcan de las causas civiles y criminales, como conocen los Oydores y Alcaldes del crimen de las Chancillerias de Valladolid y Granada, y traygan vara como Alcaldes de Corte.*

**Y**Tem ordenamos y mandamos, que los dichos Oydores conozcan de las dichas causas civiles y criminales, segun y como pueden con ocer los Oydores y Alcaldes de las nuevas Audiencias de Valladolid y Granada, y puedan traer y traygan vara de justicia como la traen los Alcaldes de las dichas Audiencias de Valladolid y Granada.

Orde.

## Consejo Real de Indias.

*Ordenança, que manda, que el Presidente y Oydores conozcan de todas las causas, ciuiles y criminales que ante ellos fueren en grado de apelacion de los gouernadores y otras justicias ordinarias, y de los casos de Corte.*

5

Año de  
563.

**O**rdenamos y mandamos, que los dichos nuestros oydores conozcan de todas las causas ciuiles y criminales que a la dicha Audiencia vinieren en grado de apelacion de los gouernadores, alcaldes mayores y otras justicias de las prouincias y distrito sugetas a la dicha nuestra Audiencia, y las determinen en vista y grado de reuista, y no puedan en primera instancia conocer de causa alguna, sino fuere de casos de corte, o en las causas criminales que sucedieren en la dicha ciudad, villa o lugar donde residieren con cinco leguas al rededor, y en las causas ciuiles de la dicha villa o lugar donde residieren conozcan dellas los dichos alcaldes ordinarios.

*Capitulo de las dichas ordenanças, que manda, que ofreciendose algun caso que no esté proueydo ni declarado por las ordenanças para las audiencias hechas, y en las cédulas y prouisiones para ellas dadas, y en las leyes de Madrid hechas año de quinientos y dos, guarden las leyes y prematicas del Reyno.*

Año de  
563.

**Y**tem odenamos y mandamos, que cada y quando acaeciére alguna cosa, que no esté proueydo ni declarado en estas ordenanças, ni en las demas cédulas y prouisiones y ordenanças dadas para las dichas prouincias, y en las leyes de Madrid, fechas año de quinientos y dos, se guarden las leyes y prematicas destos nuestros Reynos y lo en ellas proueydo: y mandamos que el nuestro Presidente y oydores, escriuanos y abogados, y los demas oficiales de la dicha nuestra audiencia dentro de treynta dias, tome cada vno el traslado destas ordenanças.

*Capitulo de las nuevas leyes de Indias, que manda a las Audiencias que ay en ellas, que guarden las ordenanças para ellas hechas, y las de las audiencias de Valladolid y Granada, y leyes del Reyno, y lo que no estuviere declarado en las dichas ordenanças.*

Año de  
542.

**Y**tem mandamos, que en todo lo que aqui no va declarado ni determinado, los dicho, nuestro Presidente y oydores de las dichas nuestras Audiencias, sean obligados a guardar y guarden las ordenanças que por nos les estan dadas, y las ordenanças hechas para las nuestras audiencias que residen en la ciudad de Granada y villa de Valladolid y los capitulos de corregidores, y jueces de residencia, y las leyes destos Reynos y prematicas y ordenanças dellas.

*Ordenanças de las Audiencias, que manda, que ofreciendose algun caso que no este proueydo ni declarado en las dichas ordenanças, y en las leyes de Madrid, hechas año de quinientos y dos guarden las leyes del Reyno conforme a las leyes de Toro.*

Año de  
530.

**O**tro sí por ser la dicha nuestra Audiencia nueuamente hecha, y no estar en el a proueydos todos los officios que adelante conuendra que aya, y ansimismo por ser los nuestros Oydores proueydos para vsar y exercer la juridicion; no solamente en las causas ciuiles de que conocen los nuestros Oydores de la audiencia de Valladolid: pero ansimismo han de tener y tienen exercicio de la juridicion criminal como Alcaldes de nuestra Corte y Chancilleria, y en estas nuestras ordenanças no van declarados ni proueydos todos los casos conuenientes y necesarios para la buena y breue administracion de la justicia y orden de la dicha nuestra Audiencia. Ordenamos y mandamos, que cada y quando acaeciére alguna cosa que no esté proueyda y declarada en estas nuestras ordenanças, y en las leyes de Madrid hechas año de quinientos y dos, se guarden las leyes y prematicas de nuestros Reynos, conforme a la ley de Toro, ora sea de orden y forma, o de sustancia que toque a la ordenacion o decission de los negocios o pleytos de la dicha Audiencia o fuera della.

## Consejo Real de Indias.

*Cedula que manda se guarden en las Indias las ordenanças hechas para la casa de la contratacion de Sevilla.*

**E**L Principe. Presidente y Oydores de la Audiencia real de la nueva España, sabed, que nos auemos mandado hazer ciertas ordenanças para la casa de la contratacion de Sevilla, trato y comercio de estas partes y las auemos mandado imprimir en molde, vna de las quales os mando embiar con esta firmada de Iuan de Samano secretario de su Magestad, y porque conuiene que se guarden y cumplan, vos mando que las hagays pregonar en esta ciudad de Mexico por pregonero y ante escriuano publico, y las guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene en todas las prouincias sujetas a esta Audiencia. Fecha en la villa de Valladolid a diezisiete dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. por mandado de su Alteza Iuan de Samano, señalada del Consejo.

*Ordenança de las Audiencias, que manda al Presidente y Oydores dellas esten en los estrados los dias de Audiencia quatro horas, y los otros tres.*

Año de  
63.

**I**tem mandamos, que el Presidente y oydores de la nuestra audiencia esten cada dia que no fuere feriado en los estrados a oyr relaciones tres horas los dias que no fueren de audiencia y los dias de audiencia quatro horas, segun que está ordenado en las nuevas Audiencias de Valladolid y Granada, y el que no viniere o embiare a escusarse por justa causa sea multado en la mitad del salario de aquel dia, por la persona que el presidente señalare, la qual sea creyda por la memoria que dello diere, de manera que ningun Oydor oyga ni conozca de las dichas causas en sus casas, sino que todos se junten como está dicho en la dicha audiencia al ver y determinar los dichos pleytos y negocios que a ella ocurrieren.

*Cedula, en que se declaran las horas que en inuierno y en verano han de asistir en las Audiencias el Presidente y oydores dellas.*

Año de  
81.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santa Fe del nuevo Reyno de Granada, nos somos informado, que no entrays a las horas que se acostumbra, ni estays en ella el tiempo que dispone por derecho y leyes de nuestros Reynos, de que a los negociantes se sigue mucha costa y daño, y dilacion, y ay mal despidiente en los negocios, y porque en la recopilacion de las leyes de nuestros Reynos ay vna de la orden que en esto se ha de tener, que es del tenor siguiente. Otrosi queremos y mandamos, que los dichos nuestros Presidentes y Oydores esten asentados cada vn dia que no fuere feriado en los estrados de las nuestras audiencias al menos tres horas para oyr relaciones, y el dia que fuere de audiencia esten vna hora mas, si conuiniere para hazer audiencia y hazer las sentencias, las quales rezen los Oydores por sí mismos, y que desde el comienço del mes de Otubre hasta en fin del mes de Março comiencen a oyr a las ocho horas, y desde el comienço de Abril hasta en fin del mes de Setiembre comiencen a oyr a las siete, y esten los dichos perlados y oydores presentes en cada vna de las salas, como de suso dicho es, oyendo pleytos y relaciones, y que la sala de audiencia publica se haga los dos dias Martes y Viernes de cada semana, y quando fuere fiesta alguno dellos, se haga el dia siguiente, y en ella esten quatro oydores, al menos tres, so pena que qualquiera que no viniere en los dichos tiempos, y no estuviere presente a todo lo suso dicho, que sea multado en la mitad del salario de aquel dia al respeto de como le cabe, salvo, si no tuviere causa legitima y justa, y se embiare a escusar con tiempo: y que los oydores que estuulieren en audiencia publica, acabandose aquella antes de las tres horas, oyan pleytos lo que restare dellas. Os mandamos que veays la dicha ley que aqui va incorporada, y la guardeys y cumplays como en ella se contiene, y en su cumplimiento hagays audiencia a las dichas horas so las penas en ella contenidas, las quales mandaremos executar en vosotros, haziendo lo contrario, y del recibo desta nuestra cedula nos dareys auiso. Fecha en Tomar, a diezisiete de Abril de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

*Capitulo.*

## Consejo Real de Indias.

7

*Capitulo de carta, que su Magestad escrivio al Audiencia del nuevo Reyno de Granada, que manda señalen la hora que les pareciere para entrar en el Audiencia, no auiendo inconueniente.*

**L**as horas que se ha de residir en esta Audiencia en los estrados, dezis que por las ordenanças della se manda, que sea conforme a lo que se haze en Valladolid, y en Granada, y que porque en esta tierra todo el tiempo del año es así y gual, sin que aya mucha diferencia de invierno a verano, sería necesario que el Presidente y oydores de esta Audiencia, tuuiesen facultad de señalar la hora que auian de entrar por la mañana, có que no se faltasse vn punto de estar sentados las tres horas que la ordenança manda, pues dezis que no ay diferencia de invierno a verano, vosotros vereys la hora en que còuernar entrar, y aquello guardareys siempre.

*Ordenança de las audiencias, que manda se notifiquen las multas al que tuuiere cargo de cobrallas.*

**Q**ue se notifiquen las multas al que tuuiere cargo de cobrallas, so pena de dos pesos por cada vez que no lo hizieren para los estrados de la dicha nuestra Audiencia.

Año de

573.

Estas notificaciones las há de hazer los escrivanos de camara.

*Ordenança antigua de las audiencias, que manda que el Presidente dellas, y la persona que el señalar tenga cuidado de cobrar las multas.*

**M**andamos, que el dicho nuestro Presidente, y la persona que el señalar tenga cuidado de cobrar las multas de los dichos oydores, la qual sea creyda por la memoria que dello diere. y se descuente la tal multa de cada tercio que huuiere de auer de su salario el dicho Oydor.

Año de

530.

*Capitulo de carta que su Magestad escrivio al Virrey del Peru a diez de Enero de ochenta y nueue, que manda aya multador en la Audiencia y provea el que conuenga, entretanto que su Magestad prouee.*

**L**O que dezis cerca de que aya multador en esta Audiencia, que note las faltas de los Oydores y demas ministros della como lo solia auer, me parece bien, y que lo podria ser el escrivano de camara mas antiguo, y siendo esto de inconueniente menombra reys personas que sean a proposito, para que yo elija dellas la que me pareciere, y en el entretanto prouereys el dicho oficio en persona qual conuenga.

*Ordenança antigua de las Audiencias, que manda que en la casa de la Audiencia aya relox.*

Año de

589.

**Y** porque mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo en este capitulo contenido, mandamos, que en la casa de la nuestra Audiencia estè continuamente vn relox para que puedan oyr.

*Cedula que dispone, que no se guarden mas fiestas de las que manda guardar la Yglesia, y en la ciudad se guardaren.*

Año de

530.

**E**L Rey. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia real de Mexico de la nueva España, sabed, que por la visita que os tomò el Licenciado Valderrama de nuestro Consejo de las Indias ha constado, que por orden vuestra teniades hecha tabla de muchas fiestas que guardauades, sin mandarlas guardar la Yglesia, ni guardarfe en esta ciudad por costumbre, ni en otra manera, y estoy marauillado que lo ayays hecho así, en tanto perjuizio de los negocios, por ende yo vos mando, que de aqui adelante no guardeys en esta Audiencia otras fiestas mas delas que la Yglesia manda guardar, y en esta ciudad se guardará, porque de lo contrario me tendre de vosotros por deservido, y lo mandare remediar como conuenga. Fecha en Madrid a veynte de Junio de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Martin de Gaztelu, señalada del Consejo.

Año de

568.

*Capitulo de la instruccion del Virrey de la nueva España, que manda, que no tenga voto en las cosas de justicia, y solamente firme las sentencias con los Oydores.*

**Y**A Sabeyd como vays por Presidente de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico, y por la prouision que os mandamos dar, como por ella vereys se os manda que no tengays voto en las cosas de justicia, así lo hareys y cumplireys de

H 4 xando

xando la administracion della a los nuestros Oydores de la dicha nuestra Audiencia real para que ellos la administren en aquellas cosas, y de la manera que lo hazen los nuestros Oydores de las nuestras audiencias, que residen en la villa de Valladolid y ciudad de Granada, conforme a las ordenanças de la dicha Real Audiencia: y en las cosas de justicia que los dichos Oydores proueyeren, despacharen, y sentenciaren, firmareys vos con ellos en el lugar que suelen firmar los nuestros Presidentes de las nuestras Audiencias de Castilla.

*Cedula que manda, que las sentencias y autos que el Presidente y Oydores pronunciaren, y prouisiones que diercn, las firmen todos, aunque ayano sido de voto y parecer contrario.*

Año de  
365.

**E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de los Charcas, que residis en la ciudad de la Plata de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion, que en algunos negocios que a essa Audiencia ocurren anssi de governaçio como de justicia y de otras cosas diferentes, aunque los tales negocios se voten por la mayor parte de essa audiencia, no se firman las prouisiones y autos por los que de vosotros han sido de contrario parecer, de que suceden inconuenientes para el buen despacho de los dichos negocios. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando, que agora y de aqui adelante en qualesquier negocios que en essa Audiencia ocurrieren, y en ella huuieren de determinar, lo que la mayor parte della votare, anssi en las sentencias y autos que se diercn, como en otras qualesquier cosas que en el acuerdo della y en essa Audiencia se ayano de proueer, se firmen por todos los demas las dichas sentencias, autos, y prouisiones o otra qualquier cosa de lo que anssi se determinare y huuiere de despachar y firmar, de manera que entre vosotros aya toda conformidad, y en los despachos y negocios de essa Audiencia, el buen recaudo que conuiene, y no fagades ende al. Fecha en el Bosque de Segouia a diezinueue de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Erafo, Señalada del Consejo.

Año de  
530.

*Capitulo de ordenanças, que manda que al tiempo que los Oydores acordaren la sentencia, llamen al escriuano, y secretamente le den los puntos y el ofeso della, para que la ordene y se firme.*

**O**TRO SI ordenamos y mandamos, que al tiempo que acordaren la tal sentencia, llamen los Oydores al escriuano de la causa, y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos y el efecto de la sentencia que han de dar, y que alli se ordene y escriua en limpio, y se firme antes que se pronuncie, o a lo menos quando se huuiere de pronunciar venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fueren en el acuerdo, aunque el voto, o los votos de alguno o de algunos no sean conformes a lo que la sentencia contiene, por manera que al menos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia hasta que esté acordada y escrita en limpio, y firmada, y despues de assí rezada no se pueda mudar cosa alguna della, y luego el dicho escriuano de allí el traslado della a la parte si la quisiere.

Año de  
563.

*Capitulo de ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda, que los escriuanos de camara escriuan de su mano las sentencias, especialmente en negocios de importancia, so pena de seis pesos.*

**Q**VE los escriuanos de camara escriuan de su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de esereuir las sus oficiales vienen muchas vezes a no tener el secreto que conuiene, so pena de seys pesos para los estrados de la dicha audiencia.

Año de  
563.

*Capitulo de las dichas ordenanças, que manda que luego que se pronuncie la sentencia se de traslado della a la parte que la pidiere, so pena de dos pesos.*



## Consejo Real de Indias.

**L**vego que se pronuncia la sentencia de traslado della a la parte que se la pidiere, so pena de dos pesos para los estrados.

*Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda que las sentencias que se dieren en ellas en vista y grado de reuista en causas criminales, se executen sin embargo de qualquier apelacion.*

Año de 563.

**I**tem ordenamos y mandamos que todas las causas criminales que pendieren y ocurrieren a la dicha nuestra Audiencia de qualquier calidad o inportancia que sean de todo su distrito se conozca della sentencien y determinē en vista y grado de reuista en la dicha nuestra Audiencia, y la sentencia que ansí se diere sea executada y lleuada a deuido efeto, sin que aya mas grado de apelacion ni suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno.

*Capitulo de las nuevas leyes de las Indias, que manda que todas las causas criminales se fenexcan en las Audiencias, y no se puedan apelar ni suplicar para otra ninguna parte.*

Año de 542.

**P**rimera mente queremos ordenamos y mandamos que todas las causas criminales que estan pendientes y que pendieren y ocurrieren de aqui adelante en qualquiera de las quatro Audiencias Reales de las Indias de qualquiera calidad e inportancia que sean, se conozcan sentencien y determinen en las dichas nuestras Audiencias en vista y grado de reuista, y que la sentencia que ansí se diere sea executada y lleuada a deuido efeto, sin que aya mas grado de apelacion ni suplicacion ni recurso ni remedio alguno.

*Ordenança de las hechas año de veynte y dos para la Audiencia de Mexico, que manda que no aya segunda suplicacion en las causas criminales.*

Año de 522.

**O**tro si ordenamos y mādamos que las sentencias dadas por los dichos nuestros Presidentes y Oydores en las audiencias criminales no se pueda apelar para ante los del nuestro Consejo de las Indias, saluo suplicar para ante ellos mismos, y que la sentencia que ansí dieren en grado de suplicacion o reuista sea executada sin que della se pueda suplicar ni apelar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, ni en otra manera.

*Cedula que manda que los Oydores no firmen las sentencias, autos y prouisiones en los estrados las horas de audiencia.*

Año de 572.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, a nos se ha hecho relacion que en los estrados adonde hazeyz audiencia las horas dellas os ocupays mucho tiempo en firmar las sentencias y autos que pronunciais, y prouisiones y otros despachos que se libran, de que se siguiē muchos daños a la vista de los negocios y a las partes a quien tocan por la dilacion: y que se deuria mādardar que las horas de las dichas audiencias no ocupassedes en ello en los estrados. Y porque nuestra voluntad es que ansí se haga, vos mando que no firmeys sentencias, autos, ni otras prouisiones estando en los estrados las horas de audiencia, porque no se ocupe la vista de los negocios de estrados, sino que lo hagays fuera dellos como se acostumbra en las audiencias de estos Reynos. Fecha en el Pardo a diez y seys dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a las audiencias del nuevo Reyno que rubriquen todos los autos de apelaciones y relaciones que ante ellos se hizieren.*

Año de 581.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa fe del nuevo Reyno de Granada, nos fomos informados que se siguen y podrian seguir muchos inconuenientes de no firmar los autos que days en las apelaciones y relaciones que vienen a essa Audiencia, y que conuiene que firmeys o rubriqueys todos los autos perjudiciales que proueyeredes. Y porque auiendo se visto por los de nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que conuiene que ansí se haga, os mandamos que de aqui adelante rubriqueys todos los autos perjudiciales que proueyeredes, y no hagays lo contrario por ninguna causa. Fecha en Tomara diez y siete de Abril de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

H 5 Prouision

*Promission que manda que se executen las sentencias arbitrarias dadas despues de la ley en ella inserta y conforme a ella.*

Año de

532.

**D**ON Carlos, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y de las nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud y gracia, sepades que Iuan de Samano nuestro secretario, nos hizo relacion por su peticion, diziendo que el ha tratado cierto pleyto ante nos en el nuestro Consejo de las Indias con vn Iuan de Santacruz Polanco, sobre cierta execucion que por su parte fue pedida en la persona y bienes del dicho Iuan de Santacruz Polanco, y por se euitar de pleytos lo comprometio con licencia nuestra en manos y poder del Licenciado Iuan Xuarez de Carbajal del nuestro Consejo, el qual sentenció la causa en cierta forma, y la sentencia y declaracion que dio passo en cosa juzgada, y nos suplicó y pidio por merced mãdassemos executassedes la dicha sentencia y declaracion en todo y por todo como en ella se contiene, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, por quanto en las leyes que fueron hechas en la villa de Madrid por los Catolicos Rey y Reyna nuestros señores padres y aguelos que ayán santa gloria, el año passado de mil y quatrocientos y quarenta y nueue años, ay vna ley que cerca desto dispone, su tenor de la qual es este que se sigue. Otro sí, porque acaece que las partes por bié de paz y concordia, y por euitar costas y pleytos y contiendas, antes de entrar en contienda de juyzio, y otras vezes estando pleytos pendientes en el nuestro consejo, y en la nuestra Audiencia, o ante otros juezes, algunas vezes teniendo la parte sentécia en su fauor pasada en cosa juzgada, sabiendolo acuerda de poner y comprometer los tales pleytos y contiendas en manos de juezes amigos arbitros, y prometen de estar por la sentencia que diere y de no reclamar della si cierta pena, y los juezes arbitros vñan de la facultad que les fue dada dentro del termino que les fue dado, y sobre aquellas cosas sobre que fue comprometido dan sentencia: de la qual vna de las partes acaece que reclama y pide della redencion a aluedrio de buen varon haze contra ella de nullidad, o por otro remedio, anñ que comiença el pleyto de nueuo, y se dilata y alarga mas que si se prosiguiera por tela de juyzio, y las sentencias dadas en juyzio ordinario en fauor de las partes quedan frustradas y no se executan, de que a las partes se han recrecido y recrecē muchos daños, y costas y fatigas. Porende, queriendo en ello proueer y proueyendo, mandamos que luego que la tal sentécia fuere dada de que la parte pidiere execucion, se execute libremente, pareciendo y presentandose el compromisso y sentencia signada de escriuano publico, y pareciendo q̄ fue dada dentro del termino del compromisso, o sobre las cosas sobre que fue comprometido, y que la parte sea satisfecha de aquello sobre que fue sentenciado en su fauor, auiedo obligacion y dando fianças llanas y abonadas ante el juez o juezes ante quien se pidiere o ouiere de executar la sentencia, y tornar a restituyr lo que ouiere recebido por virtud de la tal sentencia, con los frutos y rentas segun que fuere condenado, y si la tal sentencia fuere reuocada, y la otra parte ouiere reclamado o reclamare, o pedido o pidiere redencion a aluedrio de buen varon, o hecho o hiziere de nullidad o por otro remedio o recurso alguno, y la sentencia arbitraria fuere confirmada por el Presidente y Oydores, que de la tal sentencia no aya mas suplicacion ni nullidad, ni otro remedio alguno: pero que si por juez inferior fuere confirmada, que pueda apelar para ante el Presidente y Oydores, para que sentécien en ella, y si fuere confirmada, no aya mas grado, y si fuere reuocada por el Presidente y Oydores, que de la tal sentencia reuocatoria se pueda suplicar para ante los mismos, quedando en su fuerça la execucion, hasta que se dē sentencia en reuista, y aquellas fianças sean auidas por bastantes quales a los dichos juezes que han de executar la dicha sentencia pareciere que lo son, y declararen sobre esto, dando fianças no pueda ser suplicado ni apelado: y esto mismo mandamos que se haga y execute en las transacciones que fueren hechas entre partes por ante escriuano publico, y desta nuestra ordenança, mandamos a los del nuestro Consejo, que den y libren nuestras cartas para todos los concejos, y personas singulares q̄ las quisieren. Y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, q̄ veays la dicha ley que de suso va incorporada, y el compromisso, y sentencia arbitraria por virtud

## Consejo Real de Indias.

II

virtud del dada, que de suso se haze mencion, y si fue hecho el dicho compromiso y dada la dicha sentencia despues de la data de la dicha ley, y conforme a ella la guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar, cumplir y executar segun y como la dicha ley lo dispone, y cõtra el tenor y forma della no vays ni passeys ni cõsintays yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y treynta y dos años. Yo la Reyna. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de sus Catolicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Magestad. El Conde don Garcia Manrique. El Doctor Beltran. El Doctor Bernal. Registrada. Ochoa de Luyando. Por Chanciller Urbina.

*Capitulo de carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la Audiencia de Mexico en veynte y ocho de Octubre de quarenta y ocho, que manda guardar a los hijosdalgo sus preeminencias, y que no conozcan de pleytos de hidalguia.*

Año de 508.

EN la otra duda que dezis teneyd sobre que en esta ciudad se ha echado cierta sifa por cedula de su Magestad, de que se han agraviado y agravian los que pretenden ser hijosdalgo, y que se han mouido sobrello pleytos, y que a los que han presentado executorias se les guardan sus exempciones, pero a los que piden de nueuo estays dudoso si se conocera de sus causas en esta audiencia, hasta que su Magestad prouea de Alcaldes de hijosdalgo. La orden que en esto parece que deueys guardar es, que los que tuuieren executorias de hijosdalgo se les guarden, y lo mismo a los que tuuieren priuilegios de exempcion, y en lo demas se sobrefea entretanto que se prouee lo que conuiene cerca de la orden que se deue tener en el oyr y determinar las causas que tocan a hidalgos, y remitirlas heys a los Alcaldes de hijosdalgo de las audiencias destos Reynos, de cuyo distrito fueren las dichas partes.

*Capitulo de ordenança de las Audiencias, que manda se guarde a los hijosdalgo sus priuilegios y executorias, y que no conozcan de pleyto de hidalguia, sino que los remitan a estos Reynos.*

Año de 563.

Item, que la nuestra audiencia guarde a los que tuuieren executorias o priuilegios de hidalgias las tales executarias y priuilegios: y los demas que pretendieren ser hijosdalgo, no conozcan dello, y lo remitan a las audiencias destos Reynos, donde se deuiere conocer.

*Prouision que dispone y manda que sean hidalgos los que fueron a las Indias, con don Francisco Pizarro.*

Año de 529.

Don Carlos, &c. Por quanto a nos ha sido fecha relacion y fomos informados que el Capitan Francisco Pizarro con desseo de nos seruir con ayuda de algunos amigos y compañeros suyos, hizo cierta armada para descubrir, conquistar y poblar la ciudad de Tábez, y las tierras y prouincias a ella comarcanas, que son a la parte de Leuante a la mar del Sur de la Tierra firme llamada Castilla del Oro: el qual fue a hazer e hizo el dicho viage, y fueron en su compañía Bartolome Ruyz piloto, y Christoual de Peralta, y Pedro de Cádiz, y Domingo de Soraluço, y Nicolas de Ribera, y Francisco de Quellar, y Alonso de Molina, y Pedro Alcon, y Garcia de Xare, y Anton de Carrion, y Alonso Briceño, y Martin de Paz, y Iuan de la Torre: los quales en el dicho viage han passado muchos trabajos y necesidades, y nos han seruido en el con sus personas y haciendas: y nos fue suplicado y pedido por merced que en remuneracion de lo suso dicho, y de lo que nos dessean seruir y poblar y permanecer en la dicha tierra, les mádassemos hazer merced que a los que dellos son hidalgos los armassemos caualleros, y a los que son ciudadanos pecheros los hiziessemos hidalgos, para que en aquellas partes gozassen de las honras, gracias, libertades, preeminencias exempciones, prerrogatiuas e inmunidades, y las otras cosas de que gozan y son guardadas a los hijosdalgo, y caualleros armados destos nuestros Reynos, o como la nuestra merced fuesse. E nos acatádo lo suso dicho, y por los honrar, y porque con mas voluntad nos siruan de aqui adelante, es nuestra merced y voluntad de les hazer merced, como por la presente se la hazemos, que a los que de los suso dichos son hidalgos sean caualleros armados, y gozen en aquellas partes de las preeminencias y libertades y otras cosas de que en estos Reynos gozã los caualleros armados dellos, y a los que son ciudadanos pecheros que sean hidalgos de solar conocidos, y gozen de las libertades y exempciones y preeminencias, y otras cosas de q gozan

gozan y deuen gozar los hijosdalgo de solar conocido de estos nueſtros Reynos, anſi miſmo con aquellas partes. Y mandamos a los nueſtros Gouernadores y otras juſticias dellas que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir eſta nueſtra carta, y lo en ella contenido en todo y por todo ſegun y como en ella ſe cõtiene, ſopena de la nueſtra merced y de diez mil maravedis para la nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y ſi los ſuſo dichos quiſieren nueſtra carta de priuilegio de lo en ella contenido, mandamos que les ſea dada tã fuerte y baſtante, y con los vinculos y firmezas que lean menester, ſin les deſcõtar diezmo ni chancilleria que nos ayamos de auer ſegun la ſee de nueſtra carta, por quanto de lo q̄ en ello monta, anſi miſmo les hazemos merced. Dada en Toledo a veynte y ſeis de Julio de mil y quinientos y veinte y nueue años. Yo la Reyna. Refrendada de Iuan Vazquez, y firmada del Conde, y del Doctõr Beltran.

Año de  
539.

*Cedula inſerta la ley para que a los hidalgos no los prendan por deudas, ni pongan a quifition de tormento, para que la guarden y cumplan.*

**E**L Rey. Alcaldes ordinarios de la ciudad de Puerto rico de la Isla de ſan Iuan, y otras qualesquier nueſtras juſticias dellas, y de las nueſtras Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos en vueſtros lugares y juridiciones a quien eſta mi cedula fuere moſtrada. Sabed que Gaſpar Roche vezino de eſſa ciudad de Puerto rico me ha hecho relacion, que es hombre hijodalgo, y que conforme a las leyes deſtos Reynos el no puede ſer pueſto a quifition de tormento por ningun delito que ſea, e me ſuplico mãdã ſe que le fueſſen guardadas las leyes que ſobre ello diſpongan, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Consejo de las Indias, por quanto el Rey don Alonſo de glorioſa memoria, en las Cortes que tuuo y celebrò en la villa de Alcala de Henares el año paſſado de mil y quatrocientos y ochenta y ſeys años, hizo y ordenò vna ley que cerca de lo ſuſo dicho diſpone, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. Ordenamos que ningun hijodalgo pueda ſer preſo ni acarcelado por deuda que deua, ſaluo ſino fuere arrendador, o cogedor de nueſtros pechos o derechos, porque en tal caſo el miſmo quebranta ſu libertad. Y anſi miſmo mandamos que ningun hijodalgo pueda ſer pueſto a tormento, porque antiguamente ſe les fue aſi otorgado por fuero, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando a todos y a cada vno de vos ſegun dicho es, que veays la dicha ley que de ſuſo va incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella ſe contiene, y contra el tenor y forma della no vays ni paſſeys ni cõ ſintays yr ni paſſar en manera alguna, ſo pena de la nueſtra merced y de diez mil maravedis para la nueſtra Camara. Fecha en la ciudad de Toledo a diez y ocho dias del mes de Abril de mil y quinientos y treynta y nueue años. El Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
543.

*Cedula por la qual ſe declara quien fueron los primeros conquiſtadores en la nueva Eſpaña.*

**E**L Rey. Por quanto Francisco Tellez por ſi y en nombre de los conquiſtadores de la ciudad de Mexico me ha hecho relaciõ, que por las informaciones que ante nos ha preſentado, nos ha conſtado que los que auian ſido en ganar y cõquifitar la dicha ciudad, auia ſido los verdaderos conquiſtadores della y de la dicha nueva Eſpaña, y nos auian hecho mayor y mejor ſeruicio que los que deſpues auian ydo a ella: porque mediante ſu eſfuergo y trabajo auia ſido ganada la dicha ciudad, y que luego toda la tierra y comarca de la dicha ciudad de Mexico ſe auia apaciguado y ſugerado ſo nueſtro yugo y ſeñorio Real. Por lo qual el y los dichos ſus partes auian de ſer auidos y tenidos por primeros y principales conquiſtadores, y como a tales ſer remunerados y gratificados, y preferidos en las mercedes y aprouechamientos que en la dicha nueva Eſpaña ſe ouieſſen de hazer e hizieſſen a los conquiſtadores della. Y que porque los Gouernadores y juſticias que en la dicha nueva Eſpaña ouieſſe, por odio o por otros reſpectos podria ſer no quererlos remunerar, preſtitiendo a los que deſpues auian ydo a la dicha nueva Eſpaña, de lo qual el y los dichos ſus partes recibirian daño, que me ſuplicaua mandãſſemos declarar las perſonas que auian ganado la dicha ciudad de Mexico de los primeros conquiſtadores que nos auiamos mãdado preferir, para q̄ como tales gozaſſen de las mercedes q̄ les auiamos mãdado hazer e hizieſſemos de aqui adelante,

## Consejo Real de Indias.

13

adelante, o como la mi merced fuese E yo acatando lo suso dicho tuuelo por bien. Porende por la presente declaramos por de los primeros conquistadores de la dicha nueva España los que se hallaron en ganar y recobrar la dicha ciudad de Mexico, y los que primero entraron en la dicha tierra al principio que se descubrió y conquistó, siendo nuestro Capitan general del dicho descubrimiento y conquista don Hernando Cortes Marques del Valle: y mandamos al nuestro Presidente y Oidores della, que por tales primeros conquistadores tengan a las personas suso dichas, para que con ellos se haga y cúplalo que por nos está mandado y se mandasse. Fecha en Barcelona a primero dia del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Juan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula dirigida al Virrey del Peru, que manda que vea si se podran dar en aquella tierra algunos privilegios de hidalguias y por que camino, y si las querran solo para aquellas partes y auise de todo con su parecer.*

Año de  
581.

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey Governador y Capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de esta tierra, entre los demas puntos y cosas que se han platicado por los de nuestro consejo Real de las Indias, para el acrecentamiento de nuestra hazienda, y socorro de las necesidades que de presente se ofrecen, se ha propuesto que aunque no se ha pagado ni paga pecho en estas partes, ni conuiene por agora tratar de esta materia, se podrian dar algunos priuilegios de hidalguias, por entenderse que auria muchos que las tomassen siruiendo por cada vno con buena cantidad, que seria de mucho aprouechamiento: y aunque tambien parecio que se embiasen en blanco alguna cantidad de los dichos priuilegios, para q hiziesse de la experiencia, toda via por ser negocio de mucha consideracion auemos acordado de nos informar primero de vos de lo que en ello conuenia proueer: y anfi os mandamos que respeto de lo que teneys entendido de la tierra, y comunicandolo si os pereciere cō mucho secreto y recato con personas prudentes y de inteligencia y buenos medios, veais si se podra hazer, y por que camino, y si de tratarse resultarian algunos inconuenientes, y si querran las dichas hidalguias solo para estas partes, y no generales: pues aunque no aya pechos, ay officios, honras, y gracias, y otras dignidades y libertades, y si auria de ser el numero limitado, y hasta que cantidad, y por si esto fuere platicable, advertireys a que en este Rey no tienen los semejantes priuilegios de hidalguias, valor de cinco mil ducados para que a este respecto le pongays, mirando la diferencia que es justo aya por la que ay alla en el valor de todas las cosas de las de aca, y de todo nos dareys auiso muy particularmente en la primera ocasion. Fecha en Lisboa a treze de Nouiembre de mil y quinientos e ochēta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo Señalada del Consejo.

*Capitulo de las nuevas leyes que manda a las audiencias de las Indias libren las prouisiones que despacharen con titulo y sello.*

Año de  
542.

**Y** Para que las dichas audiencias tengan la autoridad que cōuiene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proueyere y mandare, queremos y mandamos que las cartas prouisiones y otras cosas que en ellos se proueyeren se despachen y libren por titulo nuestro, y con nuestro sello Real, las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y prouisiones nuestras firmadas de nuestro nombre.

*Cedula que dispone la orden que las audiencias de las Indias han de tener en el poner del ditado en las prouisiones y executorias que en ellas se despacharen con sello Real.*

Año de  
581.

**E**L Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, ya aureys entēdido como por muerte del serenissimo muy alto y muy poderoso Rey don Enrique mi tio que este en gloria, sucedimos en los Reynos de Portugal, y que anfi estan juntos con los nuestros: y porque demas de estar errado y por mal orden el ditado que se ponía en las prouisiones que se despachauan en nuestro nōbre, se ha de añadir agora en lo tocante a los dichos Reynos de Portugal en la forma y manera siguiente. Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de

de Mallorca, de Scullia, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Os mandamos que de aqui adelante todas las prouisiones y titulos que despacharedes en nuestro nombre, hagays que se ponga el ditado en la forma referida. Fecha en Tomar a diez y siete de Abril de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraio. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Capitulo de Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que dentro de las cinco leguas las dichas Audiencias den sus mandamientos, y para fuera prouisiones con titulo y sello.*

**I**tem mandamos que las prouisiones que dieren los dichos nuestro Presidente y Oydores para fuera de las cinco leguas, y executorias y otras cartas vayan libradas en nuestro nombre y con nuestro titulo y sello Real, y registro, y los que tuieren el sello y registro, lleuē los derechos que por nuestros aranceles dados para la dicha audiencia les está mandado, y las prouisiones que se dieren para dentro de las cinco leguas vayan con mandamiento sin sello ni registro, que digan: Nos los Oydores, &c. Las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y prouisiones selladas con nuestro nombre y sello Real.

Año de 530. *Capitulo de las ordenanças antiguas de las audiencias de las Indias, que manda que los mandamientos que los Presidente y Oydores dieren para dentro de las cinco leguas, vayan firmados de dos dellos lo menos.*

**O**tro si ordenamos que los dichos nuestro Presidente y Oydores ayan de conocer y conozcan de todos los pleytos y causas que ante ellos pendieren, ciuiles y criminales en grado de apelacion, ansí de la dicha ciudad de Mexico, y de las otras ciudades y prouincias de suyo declaradas, y no en primera instancia en ningun caso, sino fuere en caso de corte: pero bien permitimos que en las causas criminales en la dicha ciudad de Mexico, y cinco leguas al rededor puedan conocer y conozcan en primera instancia, con tanto que el mandamiento para prender vaya señalado de los dos dellos.

Año de 563. *Ordenança de las Audiencias que dispone y manda a los Gobernadores y otras justicias cumplan las cartas y prouisiones que las audiencias libren.*

**I**tem mandamos, que quando algunos Governadores, Alcaldes mayores, y otras justicias del distrito de la dicha audiencia dexaren de cumplir las cartas y prouisiones que en nuestro nombre la audiencia les embiare, sino constare que tuierō justa causa para sobreseer el cumplimiento de ellas, pueda la audiencia en tal caso embiar executores con salario a costa de los culpados, e inobedientes para que las hagan cumplir, sin embargo de la prohibicion que no se puedan embiar pesquisidores de la audiencia.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias que manda acudan a los llamamientos de la audiencia los vezinos cada vez que fueren llamados de paz y de guerra.*

**O**tro si, cada y quando que por la dicha nuestra audiencia fuerē llamados los vezinos y moradores de su distrito, acudan a ello de paz o de guerra, como por el dicho Presidente y oydores les fuere mandado, y hagan y cūplan todo lo q̄ de nra parte les dixeren, y mandaren, y les den todo el fauor y ayuda que les pidieren, so pena de caer en mal caso y en las otras penas en que caen e incurren los vassallos que no acuden a su Rey y señor.

Año de 572. *Cedula que manda que no hagan el Presidente y Oydores, mas casos de Corte de lo que disponen las leyes del Reyno.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, Alonso de Enzinas vezino y Regidor de essa ciudad y procurador general della, me ha hecho relacion que por cedula dada por el Emperador mi señor de gloriosa memoria, a pedimiento de essa ciudad está mandado que de los pueblos de essa Isla no se saquen en primera instancia los vezinos della para essa audiencia sobre los negocios

## Consejo Real de Indias.

15

negocios que se les ofrecieren, y sin embargo dello contraueniendo a lo en la dicha cedula contenido, sacays a los dichos vezinos de sus pueblos, y los hazeys venir con sus casas en primera instancia a essa audiencia, en que demas de la costa grande que dello se les sigue muchos dellos mueren en la prosecucion de sus causas, y pues lo proueydo en la dicha cedula era ran conforme a derecho, me suplico mandasse dar sobrecedula della para que la guardas sedes y no consintiesedes ni diessesedes lugar a yr contra ella, o como la mi merced fuesse. Y visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual vos mandamos que veays lo suso dicho, y guardeys y cumplays las leyes y ordenanças destos Reynos que cerca dello disponen: y no hagays mas casos de corte de los negocios y pleytos que se ofrecieren en essa Isla, de lo que por las dichas leyes y ordenanças se manda. Fecha en Madrid a diez y ocho de Deziembre de mil y quinientos y ferenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Presidente y Oydores de Mexico, la orden que ha de tener en conocer de las causas de vn familiar.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de mi audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España. Auindose visto por algunos de mis Consejos de la Inquisicion e Indias el processo que se fulmino cōtra vn familiar que hazia officio de Alguazil en el puerto de la Veracruz, en razon de que el dicho alguazil no auia guardado la cedula y ordenanças que ay en aquel puerto, antes siendo encomendero y deuiendo llevar ciertos carros de ropa, y mercaderias a los almacenes Reales, para que alli se viesse la conformidad de los registros con las mercaderias, y se me pagassen los derechos que se me deuiã, el dicho familiar y alguazil los auia hecho llevar a su casa, sobre que se fulmino competencia de jurisdicció entre el Comissario del sancto Oficio, y mis oficiales de aquel pueblo, y despues se prosiguo en essa audiencia con el tribunal de la Inquisicion que en essa ciudad reside, se acordo que el conocimiento desta causa os toca y pertenece, y a los Inquisidores se les ordena a parte que alcen la mano del negocio, y que no conozcan del. Y porque teniendo consideracion a las muchas costas y larga prision que ha padecido el dicho familiar, mi voluntad es, que no se prosiga la causa, os mando que contentandoos con lo hecho, lo dexeys en el estado q̄ està, aduirtiendo a que por auerse entendido que mis oficiales Reales de la dicha ciudad de la Veracruz procedieron a sentenciar el dicho pleyto despues de remitido a mis Consejos, por el Inquisidor y Oydor mas antiguo de essa audiencia, a quien alla lo cometistes contra lo dispuesto por la concordia, se ha de dar, como os mando deys por ninguna la dicha sentēcia, auindose satisfecho a los derechos que se me deuieren de las dichas mercaderias, y a la pena del commissio, de lo que fue por registrar en aquel nauio. Fecha en San Lorenzo a veynte y tres de Agosto de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Yuarra. Señalada del Presidente y del Consejo.

*Cedula que manda que quando el Virrey se quedare en su aposento y no fuere a la sala, pueda mandar a los Oydores señalar los pleytos que han de ver y repartir las salas como sea lo que ansi mandare antes de estar los oydores en la audiencia.*

**E**L Rey. Porque he sido informado que siendo costumbre que el Virrey de la nueva España desde su aposento que son en mis casas Reales, y donde se haze el audiencia, embie a mandar los pleytos que se han de ver, y quando se han de mudar los Oydores de vnas salas a otras, se ha comenzado a dudar en ello por razon de dezir la ordenança que en ausencia del Presidente pueda el Decano de la sala mandar ver los pleytos que quisiere: y ansí la dicha audiencia ha pretendido que no estando el Virrey en la sala no lo ha de proueer. Y porque se escusen diferencias, por la presente mando que quando acacciere que el Virrey por algun justo impedimento dexare de yr a la audiencia y se quedare en su aposento, la dicha audiencia guarde en el ver los pleytos y diuidirse por salas lo que el dicho Virrey ordenare, como sea antes que la audiencia se afsiente en los estrados, porque despues de entrados es mi voluntad que lo prouea y ordene el mas antiguo, y que afsistiendo el Virrey se guarde la ordenança. Fecha en Madrid a diez y siete de Enero de mil y quinientos y nouenta y tres. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Juan Vazquez. Señalada del Consejo.

*Capitulo*

Año de  
552.

*Capitulo de carta que su Magestad eseruiuo a don Antonio de Mendoça, siendo Visorrey del Peru en diez y ocho de Dexiembre de cinquenta y dos años, que manda se guarde de la ley de la Partida, cerca del saber quales son casos de Corte.*

**D**Ezis que estando en Mexico se ofrecieron algunas dudas en el Audiencia cerca de quales eran casos de corte, y que escreuistes al Obispo de Cuenca Presidente de la audiencia de Valladolid que os embiasse el titulo que alli se guardaua, y os lo embio firmado de su nombre, y que entre otros fue vno que dezia anfi. Iten el que es hallado en la corte có la distinció de la ley de la Partida, titulo de las demãdas, ley quarta, titulo tercero, ley treinta y cinco in stylo. E que vista por los Oydores de essa audiencia, dize vno que no se guarda en Granada ni ay tal estilo: otros dizen, que es caso de corte, de manera que toda via ay duda de si es caso de corte, y si se puede pedir al que es hallado en ella, y suplicays mãdemo declarar lo que en este caso se ha de guardar, guardareys y hareys que se guarde en esto la ley de la Partida en todo y por todo como en ella se contiene.

Año de  
570.

*Cedula que manda a la audiencia de Sancto Domingo guarden las leyes del Reyno sobre el aduocar las causas de que conoce la justicia ordinaria, y sacar los vezinos de su jurisdiction.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Española, Sãcho de Cabrera procurador general de la Isla de Cuba en nombre de los vezinos y moradores della me ha hecho relacion, que vosotros facays a los dichos vezinos por los negocios y causas que suceden en ella, a fin de molestar y hazer daño, y quitar la jurisdiction a las justicias ordinarias de la dicha Isla, y no les dexays conocer de las causas que en su jurisdiction acaecen, de que ellos reciben gran daño y perdida en sus haziendas, y riesgo en sus personas en sacarlos de la dicha Isla, demas de ser contra lo que por nos està ordenado y mandado, y lo que disponen las leyes de nuestros Reynos, suplicandome vos mandasse que no facassedes a los vezinos de lo dicha Isla de su jurisdiction, y dexassedes libremente conocer de las causas y cosas que sucedieffen en ella a las justicias ordinarias de la dicha Isla, y no les quitassedes las causas en primera instancia, o como la mi merced fuesse. E visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que de uia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porende yo vos mando que veays lo suso dicho, y cerca dello guardey con los vezinos de la dicha Isla de Cuba, lo que disponen las leyes y ordenanças destos Reynos, y de essa audiencia, de manera que los dichos vezinos no tengan causa de se nos mas venir ni embiar a quejar sobre ello. Fecha en Cordoua a diez y nueue de Marco demil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mãda do de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
563.

*Ordenança de las audiencias que manda que las justicias ordinarias otorguen las apelaciones que de sus sentencias se interpusieren para las audiencias.*

**I**Ten mandamos que los gouernadores, Alcaldes mayores y otras justicias del dicho distrito, otorguen las apelaciones que dellos se interpusieren para la dicha nuestra audiencia en los casos que de derecho y conforme a estas ordenanças ouiere lugar, excepto aquellos que han de yr y fenecer en los concejos conforme a lo por nos proueydo, y en los casos que por prouisiones especiales, las apelaciones que se interpusieren de Alcaldes ordinarios, han de yr ante los Gouernadores hasta en cierta cantidad, las quales queremos que se guarden mientras fuere nuestra voluntad.

Año de  
563.

*Ordenança de las audiencias, que dispone que quando se apelare de sentencia de juez ordinario para la audiencia, el que apelare sea obligado a espresar sus agravios, y el juez lo reciba a prueua, y concluso, lo remita a la Audiencia citando a las partes.*

**I**Ten quando alguna vniuersidad, o particular apelare para la dicha nuestra audiencia en lo que ouiere lugar apelacion y entendiere de alegar alguna cosa nueva, o prouar en grado de apelacion lo antes alegado, sea obligado a presentar las peticiones dellos dentro de quinze dias despues que apelare ante el juez que ouiere dado la sentencia, y dello se de traslado a la otra parte, para que dentro de tercero dia, alegue lo que quisiere, y sin otra mas autoridad



## Consejo Real de Indias.

17

toridad, ni conclusion sea auido el pleyto por concluso, y el juez lo reciba a prouea con termino competente, y para hazer las prouanças de las partes, receturias y prouisiones necessarias, de las quales prouanças haga luego publicacion, para que dentro del termino de la ley puedan poner las rachas que quisieren, y se concluya el processó en segunda instancia, y junto con lo que primero se auia hecho se entregue a la parte que apelare, para que la pueda presentar segun y en el termino que era obligado, so pena de discrecion, aperebiendoles que en la dicha instancia no les sera dado mas termino en la audiencia por los oydores para alegar y prouar los juezes de quien se apelare, citen las partes que vengan en seguimiento de la dicha causa, y le señale termino competente, notificandoles que en rebeldia de la parte que no pareciere, los Oydores procederan en la dicha causa, y determinaran definitiuamente lo que hallaren por justicia.

*Ordenança de las audiencias de las Indias, en que se declara la orden que se ha de tener en ellas en fulminar los pleytos, y en su determinacion, quando no ouiere numero bastante de Oydores en la dicha audiencia.*

Año de  
563.

**T**en en el determinar y sentenciar los pleytos an sí ciuiles, como criminales hara sentencia lo que a la mayor parte pareciere, y estando y guales tomen vn abogado dos o tres sin sospecha, como mejor les pareciere para la determinacion del pleyto en que estuieren discordes, y executen lo que la mayor parte determinaren, aunque la mayor parte no sea mas que dos, y si en la audiencia no ouiere mas de dos Oydores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuieren conformes valga su sentencia, y en caso de discordia elijan juezes en la forma suso dicha. Y si a caso en la audiencia no ouiere mas de vn Oydor pueda el solo ordenar los processos en todas las dichas causas hasta concluir los en definitiva, y hazer informacion, y dar mandamientos para prender, y cócluso el negocio para la determinacion del tome el acompañado que le pareciere, y lo mismo haga en todos los articulos perjudiciales que incidieren que no se puedan reparar por la sentencia definitiva, y si la causa fuere de docientos pesos, y dende abaxo el solo lo puede determinar en vista y reuista, y lo mismo pueda hazer en las causas criminales, siendo sobre palabras,

*Cedula que manda la orden que el Presidente y Oydores de las audiencias han de guardar en el votar los pleytos remitidos a otros juezes que voten primero los que lo remitieron, y despues los que lo vieren.*

Año de  
578.

**E**L Rey. Por quanto nos fomos informado que en la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, se ha tenido costumbre, que quando algun juez yua al acuerdo a dar su voto en negocio ciuil remitido por los oydores, se les lehia antes que votassen los votos que auian dado los oydores quando lo remitieron, por parecer que aunque ouiessem visto el processó, estarian mas aduertidos entendiendo primero los votos contrarios que huuo, y algunas vezes se podian persuadir oyendolos a lo contrario de lo que les ouiesse parecido. Y que auiendo se guardado hasta agora esta costumbre, sin embargo de auer estado en vso, por dezir que en algunas nuestras audiencias ay estilo de hazer se diferentemente, se ofrecen algunas dudas a que cóuernia dar declaracion. Y porque auiendo se platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que la orden que hasta agora se ha tenido ha sido buena, y que an sí se deve guardar: por la presente declaramos y mádamos q̄ quando se ouiere remitido y se jutaré los juezes a votalla voté primero los oydores q̄ ouieré remitido el negocio, y despues dellos los q̄ fueré nóbrados, de manera q̄ estando todos juntos se vote y determine, y por escrito voren solamente los ausentes, y quando los juezes nóbrados no fueren alcaldes, sino abogados o otras personas que no tengan hecho juramento de secretero, se les tome de que le guardaran, para que no se pueda saber lo que ninguno dellos ouiere votado. Y mandamos que esta ordé se guarde en la dicha audiencia en los negocios que de aqui adelante se ofrecieren, en el entretanto que por nos o tra cosa sobre ello no se proueyere y mandare. Fecha en el Pardo a dos dias de Diziembre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
542.

*Capítulo de las nuevas leyes de las Indias, que manda que en las causas de quinientos pesos arriba que se trataren en las audiencias sean tres votos conformes, y en las de menos cantidad puedan hazer sentençia dos.*

**T**en, porque en cada vna de las dichas audiencias ha de auer quatro Oydores, mādamos que el negocio que todos quatro vieren, siendo la causa de quinientos pesos de oro, y de arriba en la determinacion della aya tres votos conformes: pero si la causa fuere de menos cantidad de quinientos pesos, mandamos que sean dos votos conformes de toda conformidad, siendo los otros dos votos entre si diferentes, y que hasta la dicha cãtidad de quinientos pesos, para mas breue expedicion de los negocios, puedan conocer oyr y determinar los dos de los dichos nuestros oydores, siendo conformes.

Año de  
568.

*Cedula que manda a la Audiencia de Mexico que se renga en ella por menor quantia las causas de treçientas mil marauedis y dende abaxo, para que dos oydores los puedan ver y determinar.*

**E**L Rey. Por quanto por nos està ordenado y mandado la cantidad que por menor quãtia pueden y deuen conocer los oydores de la nuestra audiència Real de la ciudad de Mexico de la nueva España, y porque aquella parece poca cantidad, y conuiene q̃ sea mayor, para que se despachen mas negocios en la dicha nuestra audiencia, y las partes no recibieffen daño en la dilacion. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos que la dicha nuestra audiencia Real de Mexico tenga por menor quantia treçientas mil marauedis, para q̃ dos oydores de la dicha audiencia puedan ver y determinar los negocios que en ella se ofrecieren desta cantidad, no embargante que hasta aqui no tuuieffen comission para determinar por menor quantia hasta esta suma: y mandamos al nuestro Presidente y oydores de la dicha nuestra audiencia, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo en esta mi cedula contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en alguna manera. Fecha en Aranjuez a veynte y quatro de Deziembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
563.

*Capítulo de la ordenança de las Audiencias, que manda que en las causas ciuiles de docientos pesos abaxo que se apelare de los Alcaldes ordinarios, y otras justicias que estuieren dentro de las cinco leguas para las audiencias no aya reuista.*

**T**en ordenamos y mandamos que en las causas ciuiles que se apelare de los Alcaldes ordinarios de la ciudad donde la audieneia estuuiere, o de otras justicias que estuieren dentro de las cinco leguas para ante la audiencia, siendo de docientos pesos de minas abaxo, la sentençia que por la audiencia se diere en las tales causas, ora sea confirmatoria, ora reuocatoria, se execute como si fuera dada en reuista, y dello no aya lugar suplicacion.

Año de  
558.

*Prouision que manda que las causas ciuiles de docientos pesos y dende abaxo que se apelare para la audiencia de Mexico, no aya en ella reuista siendo dentro de las ocho leguas, donde residiere la dicha audiencia.*

**D**on Felipe, &c. Por quanto nos somos informados q̃ de la dilacion que ay en la determinaciõ de los pleytos de poca cãtidad q̃ se apelare de los alcaldes ordinarios de la ciudad de Mexico, y de las otras justicias q̃ ay dentro de las ocho leguas de la dicha ciudad para el nuestro Presidente y Oydores de la audiencia Real que reside en la dicha ciudad, los litigantes y personas pobres recibẽ daño, y que conuerna que los pleytos de docientos pesos abaxo de q̃ se apelasse para la dicha audiencia con solo determinarse en vista en la dicha audiencia, confirmando, o reuocando, no ouiesse mas grado y se executasse la sentençia que por la dicha audiencia se diesse, porque con esto se abreuarian mas los negocios de poca importancia. Y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon,

## Consejo Real de Indias.

19

y yo tuelo por bien, por la qual queremos y mandamos que de aqui adelante, entretanto que por nos otra cosa se prouee, apelandose de las sentencias que se dieren en qualesquier negocios y pleytos que se trataren ante los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Mexico y de las otras justicias y juezes, que estan y estuieren dentro de las ocho leguas de la dicha ciudad, para ante el nuestro presidente y oydores de la dicha audiencia Real, siendo de cantidad de ducientos pesos de minas abaxo, si la tal sentencia o sentencias se confirmaren o reuocaren en la dicha Audiencia no aya mas grado, sino que la dicha sentencia, o sentencias se executen, como si fuesen dadas en reuista, y mandamos al dicho nuestro Presidente y Oydores, y otras qualesquier justicias de la dicha nueva España, que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consentan yr ni passar en manera alguna: y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha ciudad de Mexico por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid a quatro de Abril de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, la qual mandamos que se guarde y cumpla en las causas ciuiles y no en las criminales. La Princesa. Yo Francisco de Ledesma secretario de su Catolica Magestad la fize escreuir por su mandado su Alteza en su nombre. Licenciado Biruiesca. Licenciado don Juan Sarmiento, Doctor Vazquez. Licenciado Villagomez. Registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller Iuan de Angunciana.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Santo Domingo en veyntiquatro de Abril de quinientos y quarenta y cinco, que declara y manda, que de las sentencias que a ellas van en grado de apelacion de seys mil marauedis y dende abaxo, que confirmando, o reuocando los Oydores la tal sentencia, no aya suplicacion della, y se execute.*

Año de  
545.

**EN** Lo que dezis, que en las Chancillerias de Valladolid y Granada se platica, que de las sentencias que a ellas vienen en grado de apelacion de menor quantia de seys mil marauedis, no ay grado de suplicacion de la sentencia que los Oydores dan en q̄ confirman o reuocan la tal sentencia, y q̄ como esto no estè en las ordenanças q̄ comunmente andan impressas, en esta Chancilleria se ha vsado lo contrario, que se admitia la suplicacion, y conuiene q̄ en ello aya declaracion. guardareis lo que cerca dello se platica en las Chancillerias destos reynos, que es que no aya suplicacion desta cantidad, y anfi dareys orden que se haga para adelante.

*Capitulo de ordenanças antiguas de las audiencias, que manda, que los pleytos primero conclusos preferan a los que despues se concluyeren en la vista y determinacion, auiendo quien lo solicite y pida, salvo quando el Presidente y Oydores pareciere que alguno se vea primero.*

Año de  
539.

**O**trofi ordenamos y mandamos, que los procesos que fueren conclusos primeramente en la nuestra audiencia, aquellos se vean y determinen primero que los que postremente fueren conclusos, auiendo quien lo pida, y que se ponga el dia de la conclusiõ del pleyto en las espaldas del processo de letra del escriuano ante quien passare, y otro tanto mandamos que se haga en los pleytos criminales, salvo si a los dichos Presidente y Oydores pareciere que alguno se deue ver primero, y que los dichos Oydores tengan cuydado de ver los pleytos de los pobres primero que los otros.

*Capitulo de ordenança de las audiencias, que manda, que para autos interlocutorios que se huieren de pronunciar en ellas en los pleytos se concluyan en vista y reuista con sola vna peticion, so pena de dos pesos.*

Año de  
563.

**Q**ue los autos interlo cutorios se concluyan en vista y reuista con vna peticion de cada vna de las partes, y que no se reciba otra peticion, so pena de dos pesos.

*Ordenança de las dichas Audiencias, que manda, que no se hagan procesos en ellas en causas de veynte pesos abaxo.*

Año de  
566.

**Q**ue en las causas de veynte pesos abaxo no se hagan procesos, ni los escriuanos reciban escritos de los abogados de las partes en las dichas quantias, y por lo q̄ passare y se hiziere en razõ dela dicha quãtia no lleue mas de medio peso el escriuano de cada parte, so pena de boluer lo q̄ mas lleuare cõ el quatro tanto para nuestra camara.

li 2

Orde-

## Consejo Real de Indias.

Año de  
563.

*Ordenança de las audiencias, que manda que quando se apelare de la justicia ordinaria para la Audiencia, siendo de auto interlocutorio, los escriuanos vayan otro dia siguiente a hazer relacion en ella, so pena de seys pesos para los estrados.*

**Q**ue los escriuanos del numero de la ciudad o villa donde residiere la dicha nuestra audiencia en qualquier pleyto o negocio de que las partes o qualquiera dellas, apelare para la dicha nuestra Audiencia, si la tal apelacion fuere de auto interlocutorio sea obligado el escriuano ante quien passare de venir a hazer relacion a los estrados della luego otro dia primero siguiente que no sea feriado, sin que el tal escriuano aguarde a que la parte o partes que apelaren se presenten en grado de apelacion, ni en otra via en la dicha nuestra audiencia, y sin aguardar que por mandado della le sea notificado con pena, ni sin ella que vengana hazer relacion, so pena de seys pesos para los dichos estrados por cada vez que lo contrario hizieren, demas del daño e interese de las partes.

Año de  
563.

*Ordenança de las dichas audiencias, que manda que quando se mandare a algun escriuano que vaya a hazer relacion a ella de auto interlocutorio, o difinitiuo primero que le vaya a hazer notifique a las partes para que se hallen presentes a la vista.*

**Q**uando se mandare a algun escriuano que venga a hazer relacion a la dicha nuestra audiencia de auto interlocutorio, o difinitiuo de poca cantidad notifiquen a las partes o a sus procuradores si los tuieren que se hallen presentes a la relacion si quisieren, so pena de dos pesos para los estrados por cada vez que no lo hizieren.

Año de  
563.

*Ordenança de las audiencias, que manda que apelandose de condenacion de juez executor de la ciudad o villa donde residiere la audiencia, el escriuano vaya luego a hazer relacion, y semejantes causas preferan a otras.*

**Q**uando se apelare de juez executor de la ciudad donde la nuestra audiencia residie, el escriuano ante quien passare la causa vaya con el proceſso a hazer relacion a la nuestra audiencia, y estas causas sean preferidas en la vista y determinacion.

Año de  
574.

*Cedula que manda que las condenaciones que la justicia regimiento y fieles, en donde estuviere la audiencia hizieren contra tenderos, y otras personas, siendo hasta quantia de seys pesos las puedan executar y cobrar, con que los condenados puedan seguir su apelacion en la audiencia.*

**E**L Rey. Por quanto Alonso de Herrera en nombre de la ciudad de Mexico de la nueva España nos ha hecho relacion que los Alcaldes ordinarios, y fieles executores della conforme a las ordenanças de la dicha ciudad suelen condenar a los tenderos recatones y otras personas que delinquen y exceden de sus oficios en tres o quatro pesos y dende arriba, y las tales personas a quien anſi condenan por se euadir de la pena, y no pagalla, apelan para la nuestra audiencia de la dicha ciudad, donde se detienen las causas, y como es de poca cantidad no se siguen, y se dexan de executar las dichas condenaciones, y de administrar justicia demas de ocupar la dicha nuestra audiencia mucho tiempo en ver estos pleytos tan menudos, e impedirse los demas cantidad y calidad de lo qual la dicha ciudad recibia mucho daño, y los dichos tenderos, recatones, y otras personas tienen en poco el cumplir las ordenanças della, y se atreuen a cometer otros delictos y excessos mayores, suplicandome proueyessemos como de aqui adelante no se pueda apelar para la dicha nuestra audiencia, de las condenaciones menudas que se hiziesſen por los juezes, y justicias ordinarias de la dicha ciudad, en execucion de las dichas ordenanças, no excediendo de cinquenta pesos arriba, sino fuere para ante el Cabildo de la dicha ciudad. E visto por los del nuestro Consejo de las Indias, mandamos dar y dimos la presente: por la qual declaramos y mandamos, que las justicias, digo condenaciones que por la justicia, y Regimiento, y fieles executores de la dicha ciudad de Mexico se hizieren contra qualesquier tenderos, recatones, y otras personas, hasta en quantia de seys pesos de plata de Tepuzque los puedan executar y cobrar las tales condenaciones, sin embargo de qualquier apelacion que de las dichas condenaciones se haga, e se interponga para

## Consejo Real de Indias.

21

para ante el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la dicha ciudad, con que las tales personas que ansí fueren condenados puedã seguir las tales apelaciones conforme a justicia, y mandamos al nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la dicha ciudad, y a otras qualesquier juezes y justicias, y al concejo y justicia y regimiento della, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra su tenor y formano vayan ni passen en manera alguna. Fecha en Madrid a veynte y siete de Septiembre de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de Mexico que señale cada semana vn dia en que se vean y determinen las causas de ordenanças.*

**E**L Rey. Mi Visorrey, Presidente y Oydores de mi Real audiencia que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, yo he sido informado q̄ de no auer sala de relaciones en esta audiẽcia, como la ay en las de Valladolid y Granada destos Reynos, para que en ella se determinen las causas de ordenanças breue y sumariamente, sin q̄ aya reuista conforme a la ley que sobre esto dispone, se siguen inconuenientes, para cuyo remedio conuernia q̄ vn dia de cada semana en la sala del crimẽ se viesse y determinassen las dichas causas de ordenanças breue y sumariamẽte, y q̄ en el interin el cõdenado no fuesse suelto por los Alcaldes, ni en visita de Oydores, y si le mandassen soltar fuesse depositando la condenacion el condenado, con obligacion de fenecer la causa dentro de vn breue termino, señalandole los juezes. Y auiendo se platicado sobre esto en mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual os mando señale y vn dia de cada semana en q̄ se vean y determinen estas causas de ordenanças, proueyendo que se executen, y de lo que hizieredes me auisareys. Fecha en el Pardo a nueue de Nouiẽbre de mil y quinientos y noventa y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro señor, Juan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que en las condenaciones que se hizieren de penas de ordenanças por el Corregidor de Mexico de tres mil marauedis y dende abaxo pueda executar su sentencia con fianças, sin embargo de apelacion.*

Año de  
573.

**E**L Rey. Por quanto, auiendo entendido que a nuestro seruicio y al buen gouierno de la ciudad de Mexico de la nueva España, y administracion de la nuestra justicia, conuenia que ouiesse corregidor en ella, auemos proueydo del dicho officio al Licenciado Obregõ, y porque podria suceder que de los negocios y pleytos en que el conociesse en primera instancia, de las sentencias que diessse las partes quisiessen apelar para la nuestra Audiencia Real de la dicha ciudad: porque aya claridad de la orden que en lo suso dicho es nuestra voluntad que se guarde, por la presente mandamos que en las condenaciones de penas de ordenança que se hizieren por el dicho nuestro Corregidor en que ouiere condenacion de tres mil marauedis, y dende abaxo, aunque las partes apelen, pueda el dicho corregidor executar las sentencias que sobre ello dieren, otorgandoles las apelaciones para ante quien y cõ derecho se deua, dando fianças las partes a quien fueren aplicadas las dichas condiciones de boluerlo que lleuaren, si la dicha sentencia fuere reuocada. Y mandamos al nuestro Visorrey, Presidente y Oydores, y Alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia Real de Mexico, y al nuestro Corregidor de la dicha ciudad, que guarden y hagan guardar el ordẽ contenido en esta mi cedula, sin que contra ello vayan en manera alguna. Fecha en el Pardo a veynte y seys de Nouiẽbre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Capitulo de ordenança de las audiencias, que manda que no lleuen los Oydores derechos, ni penas, ni otra cosa so color de assessoria. y las penas sean para la Camara, y no para otra persona.*

Año de  
563.

**I**Ten, que los nuestros Oydores en el exercicio de la juridicion ciuily criminal no lleuē de derechos algunos, ni penas ni calumnias, ni cosa alguna so color de afefforia, y las penas q̄ condenaren en que la ley aplica alguna parte para el juez, sea para nuestra camara, y no para otra persona alguna, y si lleuaren algo de lo suso dicho, lo buelban con el quatro tanto.

*Capitulo de la promision de Corregidores dada para la nueua España, que manda, que las condenaciones de setenas se apliquen para la camara y ningun juez ni otra persona tenga parte en ellas.*

**O**Tro si, que las setenas en que condenaren sean para nuestra Camara, y nolleen el, ni sus oficiales ni alguaziles, ni merinos parte dellas, y si las lleuaren que las bueluan con el quatro tanto.

Año de  
519.

*Prouision que manda que las penas pecuniarias que por leyes del Reyno se ponen en estos Reynos en la Isla Española, sean duplicadas.*

**D**On Carlos, &c. Por quanto al tiempo que la Isla Española se començo a poblar a causa de estar las cosas muy subidas en precios, los Catolicos Reyes nros padres y aguelos y señores. que ayan santa gloria, proueyeron y mandaron que las penas pecuniarias q̄ en estos Reynos cōforme a las leyes dellos se lleua vn marauedi se lleuassen en las dichas Indias cinco, de manera que fuesen quintuplicadas, así por quitar atreuimientos del pecar, como por otras causas que conuino. E agora vos el Licenciado Antonio Serrano en nombre de la dicha Isla nos hizistes relacion que en el lleuar las dichas penas pecuniarias quintuplicadas de lo que se lleuan en estos Reynos, los vezinos y pobladores de la dicha Isla recibē mucho agrauio y daño, y son muy excessiuas, porque ya las cosas de la dicha Isla estan casi en tan razonables precios y tan ordenados como en estos Reynos, y las dichas penas estan muy excessiuas, suplicandonos lo mandassemos proueer y remediar. Lo qual visto en el nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, y porque en todo lo que ouiere lugar tenemos voluntad que los vezinos y pobladores de la dicha Isla sean releuados y gratificados. fue acordado que las dichas penas se deuián moderar y baxar en esta manera, que de las penas pecuniarias que conforme a las leyes de estos Reynos se lleua en ellos vn marauedi, se lleue en la dicha Isla dos maruedis, de manera que sean doblados que en estos Reynos y no mas. Por ende por la presente mandamos que agora y de aqui adelante quāto nuestra merced y voluntad fuere de las penas pecuniarias que en estos Reynos conforme a las leyes dellos se lleua vn marauedi, se lleue en la dicha Isla dos maruedis, conforme a las leyes dellos: de manera que se lleue doblado que en estos Reynos, y no mas, ni aliende, y mandamos a los nuestros gouernadores y jueces de residencia, y oficiales de la dicha Isla, y a todos los concejos, justicias, Regidores, oficiales, y omes buenos de la dicha Isla, y a otros qualquier jueces y justicias, y oficiales dellas que así lo guarden y cumplan, y contra ello no vayan ni passen por alguna manera, siendo tomada la razon desta por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. Dada en Barcelona a catorze de Septiembre de mil y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Magestades la fize escreuir por su mādado. El Obispo de Burgos. El Obispo de Badajoz. Don Garcia de Padilla. Licenciado çapata. Registrada Iuan de Samano. Por Chanciller Urbina.

Año de  
545.

*Capitulo de carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de Santo Domingo en veynte y quatro de Abril de quarenta y cinco, que manda que la pena del marco de los amancebados sea al doble de la que se condena en estos Reynos.*

**E**N lo que dezis que por prouision de su Magestad està mandado q̄ las penas pecuniarias q̄ estan determinadas por ley se lleuen en esta Isla al doble q̄ en estos Reynos, y que así se ha hecho y haze, excepto q̄ hallais en costumbre que se han lleuado los marcos de plata de los amancebados sencillamente, y no sabeys que aya sido la causa, y que ciertas causas de amancebados publicos que al presente penden aueys proueydo que se deposite el marco doblado conforme a lo que su Magestad tiene mandado, y que así se hara de aqui adelante si otra cosa por nos no fuere proueyda. Aca parece que en los processos que de aqui adelante se hizieren tocantes a esto se lleue la pena doblada, prouereys que así se haga.

Ordenan-

## Consejo Real de Indias.

23

*Ordenança de las audiencias, que manda que no se pueda prender ninguna muger por amancebada, sin que primero preceda informacion, aunque sea hallada cõ clerigo frayle o casado.*

Año de 1563.

**T**en, que no prendan a ninguna muger por amancebada de clerigo o frayle o casado por hallarla con ellos, sin que primero preceda informacion.

*Cedula que manda que auiendo necesidad se pueda hazer casa de mugeres publicas en la ciudad de Santo Domingo.*

Año de 1526.

**E**L Rey. Concejo, justicia, y Regidores de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, Juan Sanchez Sarmiento me hizo relacion que por la honestidad de la ciudad, y mugeres casadas della, e por escufar otros daños e inconuenientes, ay necesidad que se haga en ella casas de mugeres publicas, y me su plicò y pidio por merced le diese licencia y facultad para q̄ en el sitio y lugar que vos otros le señalasedes, el pudieffe edificar y hazer la dicha casa, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que auiendo necesidad de la dicha casa de mugeres publicas en essa dicha ciudad, señaleys al dicho Juan Sanchez Sarmiento lugar y sitio conueniente para que la pueda hazer, que yo por la presente, auiendo la dicha necesidad, le doy licencia y facultad para ello. Y no fagades ende al. Fecha en Granada a veynte y vn dias del mes de Agosto de mil y quinientos y veynte y seys años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

*Capitulo de la instruccion que se da a los Virreyes y presidentes de las audiencias, que manda tengan cuydado que se guarden y cumplan los capitulos de corregidores, especialmente los que tratan de los pecados publicos que se cometen en las Indias.*

**O**Tro sí, tendreys especial cuydado de guardar y cumplir los capitulos de Corregidores, y especialmente los que hablan y disponen cerca de los pecados publicos, y encendereys en el castigo dellos con gran diligencia y cuydado: porque Dios nuestro Señor fera muy seruido dello, como son los blasfemos, hechizeros, alcahuetes, amancebados publicos, y fureros, y tablageros publicos, y otros semejantes, y en ello porney la diligencia q̄ de vos confiamos, porque se euite tanto daño.

*Capitulo de corregidores de las Indias, que mandase tenga muy gran quenta de castigar los pecados publicos.*

Año de 1530.

**T**en, que tengan cargo especial de castigar los pecados publicos, juegos, y amancebados y blasfemos, y otras cosas semejantes, y cerca de los marcos que se han de llevar a las mancebas de los clerigos, frayles y casados en la dicha tierra, mandamos q̄ por la primera vez q̄ fuere hallada vna muger ser manceba publica de clerigo, frayle, o casado que tuuiere su muger en la tierra, le condenen a pena de vn marco de plata y a destierro de vn año de la ciudad villa o lugar dõde viuieren y de su tierra, y por la segunda vez la condenen a pena de vn marco de plata, y destierro de dos años de la ciudad o villa dõde viuiere: y por la tercera vez sea condenada a pagar vn marco de plata, y a que le den cien açotes publicamente: y que la destierren por vn año, y que el Corregidor, alguazil, o otro juez que lleuare publica o secretamente marco o marcos algunos por razon de lo suso dicho sin ser sentenciado, o executado el dicho destierro, y otras penas primero por orden como en este capitulo se contiene, q̄ pague por el mismo hecho lo que lleuo con las setenas para la camara y fisco, y sea priuado de officio.

*Capitulo de la instruccion que se dio a Pedro Arias gouernador de la prouincia de Tierra firme, que dispone de fienda los juramentos y blasfemias y ponga penas.*

Año de

**T**en a ueys de procurar ordenar y defender q̄ ninguno de los Christianos jure a Dios, ni reniegue ni blasfeme, y sea defendido por publico pregõ, y allende de las penas q̄ por leyes destos Reynos està establecidas es de mãdarles pagar alguna pena de dinero, vna al q̄ jure a Dios, y mayor al que dixere pefe, o no creo, o descreo, o renegate: y ansí al que jurare, sino es quando le fuere mandado por el juez, y estas penas se apliquen y gasten en cosas que sean de prouecho de todos los que alla estuieren, y de que todos ellos comunmẽte seã mas contentos que se gasten, porque gastandose a su contentamiento ellos las pagaran de mejor

voluntad, y los que lo oyeren lo diran y nolo encubriran, y aũ que se gastẽ en cosas de su plazer, como en fiestas y colaciones, y otras cosas a que a todos quepa parte, tanto serà mejor, y ellos se holgaran y auran plazer dello.

Año de  
543.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes guarden y hagan guardar las leyes del Reyno contra los que blasfeman, sin embargo que este proueydo otra cosa en contrario para las prouincias del Peru.*

**E**L Principe. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de las prouincias del Peru, yo soy informado que en essa tierra no se castigan las blasfemias que se dizen en ofensa de nuestro Señor, so color de algunas prouisiones y ordenanças antiguas que se han dado, para que la pena que por las dichas blasfemias merecian, se comutasse en dinero, y que muchas personas teniendo en poco las dichas penas se atreuen a blasfemar, las quales si supiesien que han de ser castigados cõforme a las leyes y pragmaticas de nuestros Reynos, muchas vezes por temor de la pena dexarian de hazerlo. Y porque a la reuerencia y honra de nuestro Señor conuiene que en esto aya castigo, especialmente porque los naturales della no tomen mal exemplo. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que sin embargo de qualesquier cedula, prouisiones, capitulos de instrucciones, ordenanças que se ayan dado en que se aya comutado la dicha pena a dinero, y de otra qualquier prouision que cerca dello se aya hecho, proueays que cada y quando alguna o algunas personas blasfemaren, diziendo qualesquier palabras de blasfemia de las que estan prohibidas por leyes y pragmaticas, y nueuas declaraciones hechas en Cortes destos nuestros Reynos, sean castigados conforme a las dichas leyes y pragmaticas, las quales sean guardadas en essa tierra en todo y por todo como en ellas se contiene. Y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
543.

*Cedula dirigida al Presidente y Oydores de la audiencia de la nueva España, que manda que sin embargo del capitulo en ella inserto, guarden las leyes del Reyno contra los que blasfemen.*

**E**L Principe. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y chancilleria Real de la nueva España. Sabed que en vna instruccion y ordenanças que el Emperador mi señor mando dar y dio para las justicias de essa tierra, ay vn capitulo del tenor siguiente. Otro si mandamos que qualquier poblador, o conquistador que blasfemare diziendo pefe o descreo, que pague tres mil maravedis, y si dixere reniego, o otra blasfemia, que guarden las leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen, y el Indio natural que fuere Christiano, que sea reprehendido y amonestado, y atemorizado, para que se enmiende, esto por agora, hasta que mas adelante proueamos lo que conuenga para castigo de semejantes delitos. E informareys de lo que cerca desto passa al nuestro Presidente y Oydores, para que nos informen dello. Y porque somos informados que no conuiene que el dicho capitulo se guarde, sino que el que dixere las dichas blasfemias sea castigado conforme a las leyes de nuestros Reynos: porque de auerse hecho la permission que por ella se haze, ha sido y es causa que muchas personas teniendo en poco la pena del dinero, han blasfemado, y ofendido a nuestro Señor. Y visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, queriendo prouer en ello, fue acordado que deua mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando, que sin embargo del dicho capitulo suyo incorporado, proueays que cada y quando alguna o algunas personas blasfemaren, diziendo qualesquier palabras de blasfemia que esten prohibidas por las leyes y pragmaticas, y nueuas declaraciones hechas en Cortes destos nuestros Reynos, sean castigados conforme a las dichas leyes y pragmaticas, las quales se han de guardar en esta tierra en todo, y por todo como en ellas se contiene, sin embargo del dicho capitulo: el qual por la presente reuocamos, y damos por ninguno, y de ningun valor y efecto, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid a veyntitres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuã de Samano, señalada del Consejo.



## Consejo Real de Indias.

25

*Cedula que manda a la Audiencia de la nueva España prouean como se castiguen los perjurios y testigos falsos con todo rigor, conforme a las leyes del Reyno.*

Año de 529.

**L**A Reyna. Nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chácelleria real de la nueva España, y otras nuestras justicias della. Yo soy informada, que en essa tierra, especialmente en la ciudad de Mexico y la Veracruz ay muchas personas testigos falsos, que por muy poco interesse se perjuran en qualesquier pleytos y negocios que se ofrecen, y dellos se quieren aprouechar, lo qual es en mucho deservicio de Dios y nuestro y daño de la tierra, y de muchos particulares della: y me fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proueer de remedio, o como la nuestra merced fuese, y nos tuuimoslo por bien: por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos, que veades lo susodicho, y proueays de manera, que no se hagan los dichos juramentos falsos, castigando con todo rigor de justicia conforme a las dichas leyes de nuestros reynos a los que los hizieren, de lo qual vos mandamos que tengays particular y especial cuydado, como cosa que tanto importa al seruicio de Dios y nuestro, y execucion de nuestra justicia: y mandamos que esta mi cedula sea pregonada publicamente en la ciudad de Mexico y en la Veracruz y en las otras ciudades, villas y lugares de la dicha nueva España, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra camara. Fecha en Toledo a veyntiquatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y veyntinueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuá Vazquez de Molina, señalada del consejo.

*Capitulo de carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de los Reyes en diez de Mayo de cinquenta y quatro, que manda que los delitos escandalosos y feos se castiguen con todo cuydado.*

Año de 554.

**Y** Porque como veys trae grandes inconuenientes, no castigar se los delitos, especialmente los publicos y atroces, mucho os encargo y mando, que los delitos que acaecieren en las prouincias sugetas a essa Audiencia, especialmente los escandalosos y feos los castiguen, y proueays que se castiguen con todo cuydado y diligencia, sin que en ello aya remission ni descuydo alguno, pues de hazer se esto depende gran parte del sosiego y quietud dessa tierra y vezinos della.

*Cedula que manda, que la pena pecuniaria de los que juegan en el Peru sea al diez tanto de la destos Reynos de Castilla.*

Año de 551.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de las prouincias del Peru A nos se ha hecho relacion, que en essas prouincias muchos de los que tienen Indios encomendados y otras personas son jugadores cursados, y que lo tienen por trato y oficio, lo qual es mucha causa para que los Indios reciban daños y molestias, y se siguen otros daños e inconuenientes, y que tienen osadia de hazerlo por tener en poco la pena que la ley les da, y que conuendria remediarse, mandando que el encomendero que jugasse, perdiesse por ello los Indios, o alomenos se acrecentassen las penas de la ley, porque por temor dellas dexassen de jugar: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo tuuelo por bien, por la qual declaramos y mandamos, que las penas pecuniarias que las leyes y prematicas de nuestros Reynos disponen contra los que juegan, sean y se entiendan en essas prouincias del Peru con el diez tanto, y hareys que se guarde cumpla y execute lo que por esta cedula mandamos: y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, hareys la pregonar en essa ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades y villas dessas prouincias dode vieredes que conuenga por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid a doze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan de Samano, señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Licenciado Luys Ponce de Leon juez de residencia de la nueva España, prouea como cessen en aquella tierra juegos, y haga sobre ello ordenanças.*

Año de

**E**L Rey. Licenciado Luys Ponce de Leon nuestro juez de residencia de la nueva España, yo soy informado, que en la dicha tierra se juegan muchos juegos en cantidad a cuya

525.

a cuya causa muchas personas de la dicha tierra pierden lo que tienen, y quedan perdidos, y pobres, y nacen dello muchas enemistades y quistiones, y se figuen otros inconuenientes: y porque nuestra voluntad es de proueer y remediar cerca desto, y que cessen los dichos juegos excessiuos y de mucha cantidad, yo vos mando, que tengays manera y proueays como los dichos juegos cessen y no se jueguen en mucha cantidad, y pongaia sobre ello las penas, y hagays las ordenanças que vos pareciere, las quales hagays executar en las personas y bienes de los que en ellas incurrieren, en lo qual vos mando hagays y proueais mucha diligenciay cuydado como soys obligado y de vos confio. Fecha en Toiedo a quatro dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y veynticinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de los Cobos, señalada del consejo.

Año de 1594. *Cedula que manda al Virrey de orden, como cessen los juegos y tablages de aquella tierra, con reprehension a vn Oydor y Alcalde.*

**E**L Rey. Don Luys de Velasco mi Virrey, gouernador y capitan general de la nueva España, por diuersas vias he entendido, que algunos de los ministros de justicia son tan remisos y descuydados en sus officios y tan dados a sus contentamientos e intereses particulares que padece mucho la administracion de la justicia, siendo esto lo q̄ conserua los reynos y los mantiene en paz y quietud: y deuiendolos del crimen dar mejor exemplo de si en todas sus acciones, y corregir y castigar los excessos son los que los cometen y consienten, y en especial notan al Licenciado don Francisco Tello Oydor, y a su muger, y al Licenciado Marcos Guerrero Alcalde del crimen que tienen en sus casas tablage publico con todo genero de gentes, hombres y mugeres, donde de dia y de noche se pierden haciendas y honras, tratandose mal de la de algunas donzellas y casadas, sin que se remedie, de que ay acarenta nota y publicidad que con la misma los repreheden los predicadores en los pulpitos, y encagan la enmienda sin que se ponga. Y porque yo tengo esto por de tanta consideracion que no se puede disimular sin escrupulo de conciencia, y me marauillo, que teniendolos vos presente, y oyendo las murmuraciones y escandalo del pueblo no lo ayais remediado, o dadome cuenta dello, y desseo y conuiene que sin dilacion se ataxe, os mando, que luego que esta recibays llameys en el acuerdo a los dichos Licenciados don Francisco Tello, y Marcos Guerrero, y los digays de mi parte, que me ha desplacido mucho este gran exceso suyo, por lo que demas de ser ello tan reprehensible, ha dado ocasion a tanta nota y escandalo y a las otras perdidas tan grandes de honras y haciendas, y que si bien es verdad que conuiniera hazer en ellos alguna extraordinaria demostracion he entretenido el castigo, esperando en lo de adelante procederan de manera, que el pueblo todo conozca y vea la enmienda: y que así por ninguna via den lugar a que se juegue en sus casas en poca ni en mucha cantidad, y ellos ni la muger del Oydor vayan a jugar a otra casa particular, y auiendo vos hecho esta diligencia vieredes o entendieredes que no se enmienda los suspendereys de los officios sin aguardar otra orden mia, y para que de todo punto se desarraigue la mala costumbre que ay se ha introduzido de jugarlas mugeres tan excessiuamente, vos mirareys la orden que seendra en auisar a sus maridos y a ellos q̄ cessen y no lo permit...n, y no bastando esto ordenareys a las justicias que las castiguen con penas pecuniaras y destierros, como lo merecieren sus excessos, sin excepcion de personas: y para lo de los tablages vereys si conuendra acrecentar las penas de las leyes, y hazerloeys como os pareciere, pero de manera que no se conuierta en utilidad de la justicia, sino que sirua de terror y castigo para los culpados, acudiendo en todo al remedio, de suerte que no quede rastro de lo passado, y sepan todos que si exceden, han de sentir sobre si muy rigurosos castigos. Fecha en san Lorenzo a 7. de Setiembre de 1594. años. Yo el Rey por mādado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

Año de 1529.

*Cedula que manda, que no se pueda jugar en la nueva España en vn dia natural mas de hasta diez pesos.*

**L**A Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria real de la nueva España, y a otras justicias della. Bien sabeys como en la instruccion que mādamos dar a vos los dichos nuestro Presidente y Oydores para la buena gouernacion della, ay vn capitulo que habla cerca de los juegos excessiuos que en ella se juegan, su tenor

## Consejo Real de Indias.

27

tenor del qual es como se sigue. Ansi mismo soy informada, que en la dicha tierra entre los Españoles ay muy grandes y excessiuos juegos, y como quiera que en la instruccion del Licenciado Luys Ponce de Leon, se mandaua al Licenciado Luis Ponce de Leon, q̄ proueyesse como no los huuiesse, no es bastante remedio, porque aunque es gran cãtidad lo que se pierde y juegan no lo tienen por excessiua cosa: y porque desto redundan los mismos inconuenientes que del capitulo precedente y otros muchos, vos mando que tengays mucho cuidado de defender lo graues penas, que ninguno sea osado de jugar dados, ni ningun juego con ellos de tablas, ni de otra manera, ni que nadie los tenga en su poder, fo vna graue pena, y que asimismo nadie pueda jugar ni juegue a naypes, ni a otros juegos algunos mas de diez pesos de oro en vn dia natural de veyntiquatro horas. Y aora soy informado, que a causa de no auer vosotros cumplido, ni executado lo cõtenido en el dicho capitulo que de suso va incorporado, toda via se juegã los dichos juegos excessiuos en grã cantidad, de que se siguen muchos reniegos y blasfemias en desferuicio de nuestro Señor y perdimiento de nuestros vassallos, y otros muchos males: y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello, mandassemos proueer de remedio, mandando fo graues penas que no vñassen de los dichos juegos excessiuos, o como la mi merced fuesse, e yo ruuelo por bien: por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, que veades el dicho capitulo que de suso va incorporado, y lo guardéis, y cumplays, y executeis, y hagais guardar, cõplir y executar en todo y por todo, segun y como en el se contiene: y si contra lo en el contenido algunas personas jugaren los dichos juegos en mas cãtidad de los dichos diez pesos en las dichas veintiquatro horas, procedais contra ellos, y contra sus bienes por todo rigor de justicia, executando en ellos y en los dichos sus bienes las penas en que por ello cayeren e incurrieren: y porque esto sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta mi cedula sea pregonada por pregonero, y ante escriuano publico en todas las ciudades, villas y lugares de la dicha nueva España. Fecha en Toledo a veintiquatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y veyntinueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan Vazquez de Molina, señalada de los del Consejo.

*Provison que manda, que no puedan jugar en las Indias factores de mercaderes a ningunos juegos en que interuenga dineros, ni otra cosa alguna de interresse.*

Año de  
1538.

**D**ON Carlos &c. A vos los nuestros Presidentes y oydores de las nuestras audiencias y Chancillerias Reales, que residis en las ciudades de Tenustitan Mexico de la nueva España, y santo Domingo de la isla Española, y Panamá de la prouincia de Tierra firme, y a otras qualesquier nuestras justicias dellas y de las nuestras Indias, islas, y tierra firme del mas Oceano, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico. Sabed, que Alonso de Yllecas, y Hernan Perez de Xara, y Cebrian de Caritati vezinos de la ciudad de Seuilla, por si y en nombre de la Vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad, y de los tratantes en las nuestras Indias, nos han hecho relacion, que en essas partes muchos factores de mercaderes destos Reynos juegan a naypes y otros juegos, y acaece perder sus haziendas, y las que son encomẽdadas por sus dueños y otras personas, de lo qual se siguen grandes daños, ansi por el desferuicio que a nuestro Señor en ello se haze, como porque las tales personas quedan perdidas y destruydas, y tambien los dueños y personas que les encomiendan sus haziendas, y nos suplicaron prohibiessemos y defendiessemos, que de aqui adelante ninguno ni algunos de los dichos factores jugassen en essas partes a ninguna manera de juego, donde interuiniessse dineros, ni joyas, ni ropas, ni otras cosas, y que el que jugasse con el tal factor, boluiesse lo que ganasse con el doblo, y fuefe castigado por ello, y la cantidad perdida se boluiesse al dueño q̄ lo huuiesse perdido, porq̄ haziendo se ansi, los dichos juegos se escufarian, o como la mi merced fueffe. Y visto por los de nuestro consejo de las Indias, acatando los daños e inconuenientes que hasta aqui se hã seguido, de auer jugado los dichos factores, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos ruuimoslo por bien, por ende por la presente prohibimos y defendemos, que aora ni de aqui adelante en ningun tiempo ningũ factor de mercader

cader pueda jugar ni juegue en estas partes a naypes, ni a dados, ni a otros ningunos juegos donde interuenga dineros, joyas, ni ropas, ni otras cosas algunas: y mandamos q̄ la persona, o personas que jugaren con alguno de los dichos factores, sea obligado de boluer y buelua lo que ganare con el doblo, y mas estè por ello treinta días en la carcel, y lo que anſi se huuiere ganado se buelua y torne a su dueño, y lo mas que montare la dicha pena se reparta en esta manera: la tercia parte para nuestra camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y mã damos a vos las dichas justicias, que tengays cuydado del cumplimiento y execucion de lo en esta nuestra carta contenido: y porque venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, hazer loeys pregonar por las plaças y mercados, y otros lugares a costumbrados deſſas dichas ciudades, villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ſo pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a veyntidos días del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo el Rey. Yo Iuan de Samano secretario de sus sacra Cesarea Magestad la fize escreuir por ſumandado. Doctor Beltran. Licenciado Carauajal. Doctor Vernal. Licenciado Gutierrez Velazquez. Registrada Bernal Darias, por chãceller Blas de Saabedra.

*Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda, que no tomen los alguaziles a los que hallaren jugando los dineros, ſino fuere la pena que la deposita*

Año de

563.

**J**Tem mandamos, que no tomen los Alguaziles los dineros a las personas que hallaren jugando, ſaluo que les lleuen la pena de la ley, la qual puedan depositar, hallandolos en el dicho juego.

*Cedula que manda, que no se lleuen a las Indias naypes ni dados.*

Año de

538.

**L**A Reyna. Nuestros oficiales, que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratación de las Indias, yo ſoy informada, que a causa de lleuar a las dichas nuestras Indias naypes y dados, se han causado, y de cada día se causan muchos daños a los vecinos y pobladores de aquellas partes, especialmente a los mercaderes y tratantes, porque dizque es el juego que ay en ellas muy desordenado. Lo qual visto por los de nuestro consejo de las Indias, queriendo proueer como se escusen estos inconuenientes, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando, que proueays como no se lleuen a ninguna parte de las dichas nuestras Indias naypes ni dados algunos, y hazer loeys aſſi pregonar publicamente en las gradas deſſa ciudad por pregonero y ante escriuano publico, porque venga a noticia de todos, y hecho el dicho pregon, ſi alguna persona fuere o passare contra ello, executareys en el las penas que de nuestra parte le pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos, y embiareys fee del dicho pregon al Virrey de la nueva España. Fecha en Valladolid a doze días del mes de Junio de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan Vazquez, señalada del Consejo.

Año de  
566.

*Leysegunda titulo septimo libro octauo de los juegos del libro de la recopilacion de las leyes del Reyno, que declara la pena de los que jugaren naypes ni dados en estos Reynos.*

**M**Andamos y ordenamos que en ningunos de los nuestros Reynos sean osados de jugar dados ni naypes en publico ni en escondido, y qualquier que los jugare, que por la primera vez pague seyscientos marauedis, y por la segunda mil y ducientos marauedis, y por la tercera mil y ochocientos marauedis, y dende en adelante por cada vez tres mil marauedis, y ſino ouiere de que los pagar, que hi hagan por la primera vez diez días en la cadena y por la segunda veynte días, y por la tercera treinta días: y mandamos, que aquel que alguna cosa perdiere, que lo pueda demandar a quien se lo ganare hasta ocho días, y el que se lo ganare sea tenuto de tornar lo que anſi ganare, y ſi el que perdiere hasta ocho días no lo de mandare, que qualquiera que lo demandare lo aya para ſi, y ſi alguno no lo acufare ni de mandare, que qualquiera juez o alcalde de su oficio, ſabièdo lo, lo execute, y sea para la nueva

tra

tra camara, y si ansí no lo hiziere el juez pague seyscientos maravedis, la mitad para el que lo acufate, y la otra mitad para la camara.

Año de  
1566.

*Ley decima del dicho libro y titulo de arriba, que manda, que passados dos meses despues del juego no se pueda hazer pesquisa sobre ello, ni se lleue pena a los que jugaren hasta dos reales.*

**M**Andamos, que de aqui adelante ninguna, ni algunas de nuestras justicias destos nuestros Reynos no haga pesquisa alguna sobre juegos que se ayan jugado y jugaren por los vezinos de las ciudades y villas y lugares dellos, auiendo passado dos meses despues que jugaren, no auiendo sido demandados, ni penados por ello, y ansí mismo mandamos, que por auer jugado los vezinos de las dichas ciudades y villas hasta en quantia de dos reales para cosas de comer, no auiendo en ello fraude ni engaño, ni encubierta alguna, no los condenen ni lleuen pena alguna: pero contra las personas que jugaré mas quantias de maravedis, si se procediere contra ellos dentro de los dichos dos meses, mandamos, que se executen las penas contenidas en las leyes y prematicas destos nros Reynos que sobre ello disponen.

*Asi otras leyes en el dicho libro de la Recopilacion, que tratan mas en particular de la prohibicion de los juegos que se juegan en estos reynos.*

Cedulas, prouisiones, capitulos de ordenanças y cartas, cerca de la orden que las Audiencias de las Indias han de tener y guardar y administrar justicia en las causas eclesiasticas.

*Cedula que manda al Dean y Cabildo de Mexico, que cada y quando el Virrey y Audiencia fueren a aquella yglesia a oyr los diuinos officios, y ellos concurrieren a oficiar los diuinos officios, salgan quatro o seys de los preuendados a recibirlo, y lo mismo quando salieren.*

Año de  
1594.

**V**enerable Dean y Cabildo de la yglesia Metropolitana de la ciudad de Mexico de la nueua España, yo he entendido, que auiendo os dexado el Virrey don Luys de Velascoa vuestra eleccion y voluntad la pretension que teniades, sobre si alguno de los capitulares, quando el Virrey y Audiencia fueren a esta yglesia, auiades de salir, o no a recibirlos os auays puesto en cerrar la puerta a esto, de tal manera, que ni aú algunos de vosotros como soliades lo querays hazer no podeys. Y porq̄ en mis chancillerias de Valladolid y Granada se acostumbra a hazer el dicho recebimiento a mis Presidentes y Oydores y vosotros tenays mayor obligacion de hazerle a mi Virrey y Audiencia, así por representar mi persona, como por ser yo patron desta yglesia y de las demas de las Indias, y aueros dado las presentaciones de mi mano. Os ruego y encargo q̄ de aqui adelante quando el dicho mi Virrey y Audiencia fueren a oyr los diuinos officios a esta yglesia, o a otra dō de vosotros concurrays a oficiarlos, salgays a recibirlos hasta la puerta de la yglesia quatro o seys de los preuendados, y lo mismo a acompañarlos quando salgan. Fecha en Madrid a veyntinueue de Mayo de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Resfrendada de Iuan de Ybarra, señalada del consejo.

*Ordenança de las Audiencias de las Indias que manda al Presidente y Oydores dellas, conozcan de las fuerças eclesiasticas, como se conoze en las Audiencias de Valladolid y Granada.*

Año de  
1563.

**I**tem ordenamos y mandamos que los nuestros oydores de la dicha audiencia en los casos de fuerças hechas por juezes eclesiasticos, conozcan segun y de la manera que en estos Reynos conocen las Audiencias de Valladolid y Granada, sin entender lo mas de lo q̄ en las dichas Audiencias se platica.

*Cedula para la Audiencia del Quito, que manda no se entremetan a conocer por via de fuerça mas de en los casos que por leyes y ordenanças destos reynos deuen conocer.*

Año de

**E**L Rey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la prouincia del Quito. Por relacion q̄ nos ha hecho el reuerédo

in

in Christo padre don Fray Pedro de la Pena Obispo de esta ciudad. Hemos entendido, q̄ no pudiendo esta audiencia conocer de casos de fuerza, sino fuere conforme alas nuestras audiencias de Valladolid y Granada de estos Reynos, os entremetéis en otras cosas fuera dello, y así se declara por via de fuerza el no otorgar apelacion de autos, interlocutorias, y de sentencia y executoria que el Metropolitano auia pronunciado, y mandado se obedeciese, so pena de excomunió: y estando tassadas las costas funerales por la synodo prouincial, y moderado por el desse Obispado en cantidad de veyntisiete pesos, de no otorgar apelació sobre esto al Metropolitano, que ay desde esta ciudad a donde reside trecientas leguas, declarays que se haze fuerza, de que resultan muchos inconuenientes, que deuriamos proueer en ello del remedio mas cōueniēte. Lo qual visto por los del n̄ro Cōsejo de las Indias, fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta mi cedula, y yo he lo tenido por biē, por ende yo vos mando, que de aqui adelante no os entremetáis en conocer por via de fuerza mas de en los casos en que conforme alas leyes y ordenanças de nuestros reynos podéis y deueys conocer, que así es nuestra voluntad, y no fagades ende al. Fecha en san Lorenzo el Real a quinze de junio de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Erafo, señalada del consejo.

Año de 559. *Cedula dirigida a la Audiencia de Mexico, en declaracion de ciertas dudas que algunos de los Oydores della tuuieron en el conocimiento de los pleytos y fuerças eclesiasticas.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia real de la nueva España. Nos somos informados, que algunos de vos los Oydores soys de parecer, que en los negocios eclesiasticos que por via de fuerza vienen a esta audiencia, para que los juezes otorguen y repongan, no soys juezes para alçar las fuerças: y que en vn negocio devn Baltasar de Castro que matò vn hombre mal, y se llamaua a la corona, vino a esta audiencia por via de fuerza, y se declarò q̄ el prouisor no hazia fuerza, no auiedo traydo el delinquēte en ningū tiempo abito y tōsura eclesiastica: y porq̄ el hazer otorgar las fuerças de juezes eclesiasticos pertenece a nos, y conuiene que en esta tierra en nuestro nombre lo haga esta audiencia: porēde por la presente vos doy poder y facultad para conocer de qualesquier fuerças en qualesquier negocios y pleytos eclesiasticos que ouiere en esta tierra entre qualesquier personas que se trataren, y así conocercis dellas, y hareis otorgar y reponer quando hallaredes que los juezes eclesiasticos hazen fuerza: y porque en estos Reynos las nuestras audiencias Reales dellos en negocios graues eclesiasticos, estareys aduertidos dello para los hazer así. Fecha en Valladolid a doze de junio de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando, señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda, que auiendo alguna duda en el Cabildo de la Yglesia sobre el entendimiento de su ereccion o colacion de los presentados el Presidente solo lo declare.*

**I**tem quando huuiere duda cerca de entender alguna cosa de las contenida en la ereccion de la yglesia, o sobre las collaciones que el Obispo ha de hazer a los por nos presentados, que el Presidente de la audiencia lo declare.

Año de 540. *Cedula antigua, que manda, que auiendo duda en el Cabildo de la yglesia, sobre el entendimiento de su ereccion o colacion de los presentados el audiencia lo declare.*

**E**L Rey, Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueva España. Nos somos informados que muchas vezes acaece sobre dudas que resultan de la ereccion de la dicha yglesia auer algunas dificultades y diferencias entre el Obispo, Dean y cabildo de la yglesia catredal de la ciudad de Mexico, porque cada vno quiere dar el entendimiento que le parece: y que así mismo suele auer alguna diferencia con el dicho Obispo sobre lo de las collaciones que ha de hazer a las personas por nos presentadas: y porq̄ mi voluntad es, que cada y quando sobre alguna cosa de las susodichas se ofreciere duda alguna duda sobre qualquiera cosa dello la veays vosotros, y declareys y determineys en ello lo que hallaredes por justicia, y aquello que determinaredes y mandaredes, mādamos al dicho

## Consejo Real de Indias.

31

aldicho Obispo, Dean y cabildo, que lo guarden y cumplan, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid a onze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarenta años. Frater Garcia Cardinal. Húspal. Por mandado de su Magestad el gouernador en su nóbre, Iuan de Samano, señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la Audiencia de Santo Domingo, hagan guardar las leyes del Reyno, cerca del vsurpar los juezes ecclesiasticos la jurisdiccion real.*

Año de  
559.

**E**L Rey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. Sabed, q̄ cierta informacion y testimonio q̄ se han presentado en el nro consejo de las Indias hemos visto, como el Dean y cabildo dessa ciudad socolor del santo Oficio se entremeten a vsurpar nuestra juridiccion real, entrádo en casas de hóbres y personas legas, y tomándolos juramentos, y haziendo secretos de bienes, y prendiéndolos: y porque en estos casos conuiene que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponē, vos mando q̄ veays las dichas leyes y las hagais guardar en essa isla, y en los otros lugares sugetos a essa Audiencia, y no deys lugar q̄ contra ello se vaya ni passe en manera alguna. Fecha en Valladolid a treze de Hebrero de mil y quinientos y cinquēta y nueue años. La Princesa. Por mādado de su Magestad su Alteza en su nóbre, Ochoa de Luyando, señalada del consejo.

*Cedula que manda, que cada y quando las justicias huuieren de impartir el auxilio, siendo cosa que toque a Indios no lleuen derechos ningunos.*

Año de  
571.

**E**L Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real q̄ reside en la ciudad de Mexico de la nueva España. A nos se ha hecho relacion, q̄ autendose tenido siēpre por costumbre en la audiencia del Obispado de la prouincia de Mechoacan, de llevar y despachar los negocios de los Indios tā moderadamente, q̄ se procedia en ellos sin orden de juyzio y muchas vezes sin escreuir letra por ser tan faciles sus pleytos, q̄ cōuenia llevarlos: ansí de poco tiēpo a esta parte vos otros aueis procurado y proueydo, q̄ no se prendan Indios sin auxilio del braço seglar, como por nos estaua ordenado en las demas leyes: siendo necesario que se tenga diferente termino con los Indios, que si se ouiesse de tomar testigos: para que el juez seglar lo dicisse y pagasse a el y al escriuano y alguazil sus derechos recibirian daño, suplicandome, mandassemos que no se hiziesse nouedad cerca de lo susodicho: y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandarse dar esta mi cedula, por la qual vos mando, que cada y quando se ouiere de impartir el auxilio real, para que las justicias seglares les lleuen derechos algunos, ni hazerles otras molestias, porque en todo sean mas releuados y bien trarados. Fecha en Aranjuez a siete de Mayo de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraño, señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la Audiencia de Mexico prouea, y se ordene como los Alcaldes ordinarios no cumplan auxilio inuocado por ningun ecclesiastico contra Indios, ni otros, y los demas juezes vean si las prouaciones estan justificadas, y estandolo las executen, y no de otra manera.*

Año de  
595.

**E**L Rey. Mi Visorrey. Presidente y Oydores de mi audiencia real, q̄ reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, yo he sido informado, q̄ en la carcel Arçobispal dessa ciudad estan presos de ordinario muchas persona seglares, especialmēte Indios por juegos, y amancebamiētos, aunq̄ no estē prouadas las culpas cō las circunstancias q̄ el derecho dispone y los prenden con auxilio q̄ para ello dá los alcaldes ordinarios, sin ver justificacion de las causas, y a otros sin auxilio, haziendolos llamar por engaño, y el prouisor de los Indios los condena, y las condenaciones y costas que los notarios les lleuan, carcelage y prision viene a montar quatro o seis pesos, y no los sueltan hasta que pagan, aunque sea por solas las costas, que es ocasion que se esten mucho tiempo presos, o se entregan a seruicio a quiē paga por ellos: y porque esta es cosa digna de remedio, a que se deue acudir con mucho cuidado, os mando ordeñeis a los alcaldes ordinarios dessa ciudad no cumplan ni executē auxilio inuocado por qualesquier juezes ecclesiasticos contra Indios ni otros, y los demas juezes vean si las prouaciones estan justificadas por informaciones, y estandolo las cumplá y exe

y executen y no de otra manera, y de lo que hizieredes me quisierdes. Fecha en el Pardo a diez e seis de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra. Señalada del consejo.

Año de  
563.

*Ordenança de las Audiencias, que manda, que quando en ellas se pidiere auxilio, sea por  
peticion, y no de otra manera.*

**Y**Ten, quando en la dicha nuestra audiencia se implorare el auxilio del braço seglar por los perlados y juezes eclesiasticos, no puedan prender ni executar, se pida por peticion, y no por requisitoria.

Año de  
530.

*Prouision que manda, que los juezes eclesiasticos no puedan prender ni executar  
a ningun lego, mas de pedir el auxilio a las justicias seglares, so pena de las tem  
poralidades.*

**D**ON Carlos, &c. A vos el Reuerendo in Christo padre Obispo de Santo Domingo y la Concepcion de la Isla Española, o vuestro Prouisor o Vicario general, o otros qualesquier juezes eclesiasticos de la dicha isla y a cada vno de vos salud y gracia, sepades que nos como informados que algunas vezes auéis intentado y querido intentar, que los nuestros juezes y justicias seglares executen vuestros mandamientos, en que mandais prender personas legas, quando vosotros quereys proceder contra ellos, sin les mostrar las informaciones y causas que teneys para proceder contra los tales legos, en casos que son de vna o otra juridicion, no lo pudiendo ni deuiendo hazer: y que porque algunos de los nuestros juezes seglares no han querido cumplirlo que el dicho prouisor en este caso les ha mandado, sin que primero le muestre la causa que tenia para proceder contra el tal lego sugeto a nuestra juridicion, los ha descomulgado, y nos fue suplicado y pedido por merced cerca de ello mandassemos proueer de remedio, o como la nuestra merced fuese, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, por quanto entre las prematicas de nuestros reynos hechas en Toledo el año passado de .525. ay vna prematica que cerca de lo susodicho dispone, su tenor de la quales este que se sigue. Item porque por algunos de los procuradores nos fue hecho saber, que estando prouenido y mandado por leyes de nuestros reynos y por cartas y prouisiones de los Reyes Catolicos nuestros señores q̄ son en gloria y nuestras, q̄ juezes eclesiasticos de nuestros reynos, ni sus oficiales no puedã prender persona alguna lega, ni hazer execucion en ellos ni en sus bienes, ni criar fícales para ello, sino que quando lo ouierẽ de hazer inuocuen el auxilio de n̄ro braço real para que las nuestras justicias lo expidã, sin embargo de lo susodicho los dichos juezes eclesiasticos y sus oficiales pr̄den a los dichos legos, y les hazen las dichas execuciones, en lo qual demas de ser cõtra derecho y leyes de nuestros reynos, nuestros subditos y vasallos reciben mucha molestia y daño, y es en daño y perjuizio de nuestra juridicion real. Por ende ordenamos y mandamos q̄ cerca desto se guarden las leyes del Ordenamiento del señor Rey don Iuan nuestro bisabuelo, y la ley hecha en Madrigal por el Rey y Reyna Carolicos nuestros señores y abuelos que sobre este caso hablan y las otras leyes de nuestros Reynos q̄ sobre ello disponen: y para q̄ aquellas ayan mejor y mas cõplido efeto, mandamos a qualesquier fícales y alguaziles, y executores q̄ agora son, o seran de qualesquier perlados y juezes eclesiasticos destos nuestros Reynos y señorios, que ninguno dellos sea osado de prender ni prendan a ninguna persona lega, ni hazer execucion en ellos ni en sus bienes por ninguna causa que sea, y qualesquier escriuanos y notarios que no firmen ni signen, ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo susodicho ni para cosa alguna tocante a ello, saluo que quando los dichos juezes eclesiasticos quisieren hazer las tales prisiones y execuciones, pidan y demanden auxilio de nuestro braço real a las dichas n̄ras justicias seglares los quales se lo expidã quãdo cõ derecho deuan. Lo qual todo mandamos a los dichos prouisores y vicarios y juezes eclesiasticos, q̄ guarden y cumplan, segun y como en esta nuestra ley se contiene, so pena de perder la naturalaleza y temporalidades que tienen en estos nuestros Reynos, y de ser auidos por agenos y estrãños dellos, y a los dichos fícales y alguaziles, y otros executores escriuanos y notarios.



## Consejo Realde Indias.

33

e a cada vno de ellos que lo cōtrario hizieren por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra camara y fisco, y sea desterrado perpetuamēte de estos nuestros Reynos y señorios, y damos licencia y facultad, y mandamos a las nras justicias y a qualesquier nros subditos y naturales q̄ no cōsientan ni den lugar a los dichos fıscales y executores q̄ hagālo sufo dicho, antes si menester fuere se lo resistā, y mādamos q̄ lo sufo dicho aya lugar sin embargo de qualquier costūbre q̄ se alegue si la ha auido, porq̄ aquello ha sido sin nuestra licencia y paciēcia, fue acordado q̄ deuamos mādār dar esta nuestra carta para vos en a dicha razō, e nos tuuimoslo por biē, por la qual os mādamos q̄ veais la dicha pragmatica lñanció q̄ de sufo va incorporada, y la guardéis y cūplais y executéis, y hagais guardar y cūplir y executar en todo y por todo segū y como en ella se cōtiene, y cōtra el tenor y forma dello no vais ni passéis, ni cōsintaisyr ni passar en tiēpo alguno ni por alguna manera, so las penas en ella cōtenidas. Dada en Madrid a. 22. dias del mes de Septiembre de. 1530. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de su Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escreuir por mandado de su Magestad. El Conde don Garcia Manrique, El Doctor Beltran. El Licenciado de la Corte. El Licenciado Xuarez de Carabajal. Registrada Iuā de Samano. Hurbina por chanciller.

*Cedula dirigida a los perlados de las Indias y a sus prouisores y vicarios que no descomulguen los casos que tuuieren jurisdiccion a los legos por cosas liuianas, ni los cōdenen en penas pecuniarias.* Año de 1560.

**EL REY.** Muy reuerendo y reuerendos in Christo padres Arçobispos, y Obispos de las prouincias e islas de las nuestras Indias, islas, y Tierra firme del mar Oceano, y prouisores y vicarios generales, y otros oficiales de los dichos Arçobispados, y Obispados, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, a nos se ha hecho relaciō q̄ algunos de vos descomulgais a nuestros subditos y vasallos que en estas partes residen por cosas y casos liuianos, de que se sigue incōuenientes: y que tãbien echais penas pecuniarias a hōbres legos, no se deuiēdo hazer: y porq̄ en tierra nueua dōde se planta agora la fee conuicne tenerse agora grã tēplança en cosa de descomuniō, ansı por lo que toca al buen exēplo, como por cuitar escandalos: por ende yo vos ruego y encargo a todos y a cada vno de vos segū dicho es, que de aqui adelante no descomulguéis en los casos que tuuieredes jurisdiccion por casos y cosas liuianas, ni echéis penas pecuniarias a los legos, porque no se dara lugar a que se haga lo contrario por los incōuenientes que dello resultā. De Toledo a veynte y siete de Agosto de mil y quiniētos y sesenta años. Yo el Rey por mādado de su Magestad. Frãcisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula dirigida al Arçobispo de los Reyes que manda ordene a los juezes eclesiasticos de su Arçobispado que dexen administrar libremente justicia a los corregidores. escusandoles de poner las censuras.* Año de 1580.

**EL REY.** Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, nos somos informados que entre los vicarios y juezes eclesiasticos que tencisen el distrito de vuestro Arçobispado, y los corregidores y personas que en nuestro nombre administrā justicia, ay muy de ordinario contradiccion y diferencias sobre las jurisdicciones, y sucede muchas vezes tenerlos descomulgados la mayor parte del año solo por sus particulares intereses, y sin ordē de justicia, y que como las audiencias estā lexos para alçar semejantes fuerças, y los negocios son tan costosos, los dichos corregidores dexan de executar nuestra justicia por redimir las vexaciones que se les hazen, de que se sigue mayor daño al estado seglar, y se vsurpa nuestra jurisdiccion: y porque como sabeis nuestro Señores muy seruido de que se administre a todos y igualmente justicia, y si con color de guardar apasionadamente la inmunidad de las yglesias, cuya reuerencia y acatamiento tenemos muy encargado a los nuestros ministros, los delinquentes se quedan sin castigo, se abre puerta a que en tierra tan nueua se cometan insultos y delitos y aun en defacato del mismo estado eclesiastico. Os ruego y encargo ordeneis a todos vuestros juezes y vicarios q̄ escusen estos agrauios y excessos en quãto fuere posible. y se cōformen cō los dichos nuestros corregidores y juezes para guardar lo dispuesto por derecho, leyes, y prouisiones de estos Reynos, pues la buena administraciō de justicia es el medio en q̄ cōsiste la seguridad quietud y sosiego de todos estados q̄ en ordenarlo así, y mandar que se guarde precifamente, me terne de vos por seruido. De Badajoz diez y nueue de Septiembre de mil y quiniētos y ochēta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Marco Vazquez. Señalada del Consejo.

KK Cedula

Año de  
586.

*Cedula que manda al Obispo de Cuba que no proceda con censuras contra los oficiales reales sobre la paga de lo que en ellos esta librado a el y a los curas.*

**E**L Rey. Reuerendo n Christo padre Obispo de la isla de Cuba de mi Consejo, por parte de los oficiales de mi hazienda de essa isla se me ha hecho relacion que vsais de cēsuras contra ellos y susteniētes sobre la cobrāça de lo que os està librado en mi caxa real para vuestra sustentaciō, y así mismo para cobrar los salarios de los curas de esse Obispado, y en ello recibe mucha molestia e vexaciō, e porque es de creer que auiendo en mi caxa de que poderse acudir a la paga de lo sobredicho, no se reusara por los dichos oficiales, y cumplan la orden que para ello les tengo dada, os encargo que no vsais de las dichas censuras para este caso, y si algunas tuvieredes puestas las alceis luego, y auisareisme de lo que en ello hiziere des, y así mismo de como cumplen los dichos oficiales la dicha paga, para que no lo haziēdo como les està ordenado, y o lo mande proueer como conuenga. Fecha en san Lorenzo a tres de Septiēbre de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey, Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de  
594.

*Cedula que manda al Arçobispo de los Reyes que cumpla lo que el audiencia proueyere sobre el alçar censuras.*

**E**L Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru de mi Cōsejo, yo he sido informado que en essa ciudad se hizo justicia por auer muerto aleuosamente vn pobre Indio sobre robarle la miseria que tenia en vn chacare en el campo, y que con ser el delito tan graue pusistes entredicho y cessaciō à diuinis, respecto de auer la justicia sacado al delinquēte de vn corral del monasterio de la Merced, donde se auia retraydo, y que aunque os notificaron tres prouisiones de mi real audiencia para que alçassedes las censuras, no lo hexistes: y porque en estos casos el pueblo se escandaliza y padece sin culpa, priuandolos de los diuinos oficios, y sino se haze justicia ninguno en su estado puede viuir con seguridad, mayormente los miserables Indios que tan dispuestos estan a ser injuriados y maltratados como gente sin defensa, os ruego y encargo que de aqui adelante cumplays y obedezcays las prouisiones de la audiencia, guardando lo q̄ cerca desto està dispuesto por los sacros canones y leyes destos Reynos, costumbre guardada y obseruada en ellos. De Madrid a treze de Henero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Pormandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Cōsejo.

Año de  
594.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes proceda en los entredichos conforme a los sacros canones.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de mi Real audiēcia que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, yo he sido informado que en muchas ocasiones la justicia eclesiastica pone entredicho y cessacion à diuinis con que el pueblo se escandaliza y padece siendo tan de ordinario priuado de los diuinos oficios, y que aunque days prouisiones para que se alcen las censuras no las obedecē ni en esta parte vosotros defendeis como seria justo mi juridicion, y porque conuulene proceder en estas cosas con mas cuydado, os mando q̄ quando las semejantes acaecieren procedais con el perlado y juezes eclesiasticos cōforme a lo que està determinado por los sacros canones y leyes destos Reynos costumbre guardada y obseruada en ellos Fecha en Madrid a treze de Henero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de  
580.

*Cedula que manda al Virrey del Peru ordene a los corregidores que tengan buena correspondencia con los juezes ecclesiasticos.*

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitā general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de essas prouincias, nos fomos informado q̄ de ordinario se ofrecen contradiciones y diferencias entre los corregidores y juezes eclesiasticos en defensa de las juridiciones, y que por temor de las censuras y fuerças de que vsan sin ningun termino ni orden de justicia, y apasionadamente, y estar lexos de las audiencias para que lo remedien los corregidores por no estar tanto tiempo descomulgados, se hallauan, y los delinquentes se quedan

## Consejo Real de Indias.

35

dan sin castigo de q̄ se sig ué los inconuenientes q̄ se dexan entéder: y porque nuestro des- feoy voluntad es que teniéndose a los tēplos reuerencia, y el acatamiento que se deue, y guar- dándose la inmunidad a las yglesias, se atienda a la execucion de la justicia, y castigo de los delinquentes por ser el medio en que estriua el sosiego y quietud de la republica, y de to- dos estados, y nuestro Señor se sirue que mediante la ygualdad y distribucion de la justicia, los malos se castiguen y se estoruen ofensas suyas, y este concierto y policia tan necesario no se puede conseruar como conuiene, poniéndole estoruos, y auiendo semejantes diferen- cias, os mandamos que todos los corregidores y gouernadores del termino de vuestro go- uierno, los escriuiais y ordeneis q̄ procuré tener cō los dichos juez ecclesiasticos toda con- formidad, y guarden lo dispuesto por derecho, y leyes de nuestros Reynos, y prouisiones nuestras, que a todos los perlados escreuimos que mandé a los dichos juezes lo mismo, y en- tendemos que lo cumpliran así. Fecha en Badajoz a diez y nueue de Septiembre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Mateo Vazquez. Se- ñalada del Consejo.

*Cedula que manda al Virrey y audiencia del Peru hagan guardar con el rigor que conuenga las inmunidades ecclesiasticas.* Año de 169.

**E**L Rey. Nuestro Visorrey Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: sabed que por parte del Arçobispo y Obispos de estas prouincias se me ha hecho relacion que entre algunas cosas que trataron y platicarō en la congregacion que tuuieron en esta ciudad de los Reyes, fue. que por quanto auia po- co tiempo que la Yglesia Catolica se fundo en ella, conuenia que los naturales conocie- sen la autoridad que tiene, y la reuerencia que se deue tener al lugar sagrado, y miramiento y respecto a los ministros que administran los Sacramentos, y doctrina, y para ello conue- nia os mandassemos que guardassedes las inmunidades ecclesiasticas, y tuuissedes quenta con los ministros de la yglesia, y su autoridad, especialmente con la de los dichos Arçobispo y Obispos, porque auia auido mucha falta en esto: y porque nuestra voluntad es que así se haga, vos mando que hagais guardar con el rigor que conuenga las inmunidades ecclesiasticas, y tengais particular quenta con la autoridad de los perlados y ministros de las yglesias de esta tierra, para que las cosas del seruicio de Dios nuestro Señor, y el culto diuino se hagan con la autoridad y decencia que conuiene, y en los naturales de esta tier- ra se haga mayor edificacion para su christiandad y conuersion. Fecha en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Erafo. Señalada del consejo.

*Cedula dirigida a la audiencia del Quito, que manda que se tenga mucha quenta con la autori- dad del Obispo y de su jurisdiccion, y de no se entremeter en ello, sino en los casos en derecho per- miridos.* Año de 168.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, Alonso de Errera en nombre del Obispo de esta ciudad me ha he- cho relaciō q̄ teniendo el dicho Obispo en su casa preso a vn Iuan de Caceres clerigo, Alfo- so de Bastida alguazil mayor de esta audiencia acompañado de Diego de Abrego, y Chris- toual Médiel, fueron a la dicha casa y carcel, y le sacaron della, y le lleuaron a la carcel secu- lar por fuerza y cōtra la voluntad del dicho Obispo, sin embargo de las mandas, requerimiē- tos y sentencias de excomunion mayor, y penas que les puso para q̄ no quebrantassen la di- cha carcel: a lo qual os hallastes presente, y distes lugar vos el Presidēte, suplicandome vos mādasse no consintiesedes, ni diesedes lugar a caso semejante. y al dicho preso restituyes- sedes a la carcel del dicho Obispo, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los de mi Cōsejo de las Indias, he acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuue lo por biē: porēde yo vos mado q̄ veais lo suso dicho, y tégais quēta cō la autoridad y digni- dad del dicho Obispo, y de su juridicō ecclesiastica, y vosotros no os entremetais en ello, si- no fuere en los casos q̄ el derecho y ordenaças de esta audiēcia diere lugar, y deis y hagais dar al dicho Obispo y a sus ministros el fauor y auxilio q̄ conuenga para la execucion de la justicia ecclesiastica. Y no fagades ende al. Fecha en Madrid a 18 de Julio de 168. años. Yo el Rey. Por mando de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula dirigida al Virrey del Peru y audiēcias y justicias de las Indias, que mada den fauor y ayu- da para la reformatiō de los monasterios a los frayles que la fuerēn hazer por ordē de sus perlados.* Año de El 161.

KK 2

**E**L Rey. Nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, presidentes y Oydores de las nuestras audiencias que en ella residen, y otras qualesquier nuestras justicias de las dichas prouincias, y de las otras de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada. Por parte del prouincial de la orden de la Merced, me ha sido hecha relacion que el visitador por su parte embiado a estas prouincias para reformar los monasterios y religiosos que en ella residen, se le ha embiado a quejar que no puede por censuras ni otra via castigar y corregir los religiosos de su ordé q̄ en ella está, ni embiar a estos Reynos algunos dellos por delitos q̄ há cometido, y q̄ cõuernia tener fauor v̄ro para ello, y me fue suplicado os mãdasse q̄ se lo diessedes, e hiziesse embiar para estos Reynos los religiosos q̄ el tal visitador os dixesse cõuenia embiar a ellos, y diessedes ordé como los maesters y capitanes de las naos los traxessé a costadel cõuento de la dicha ordé a presentar ante el perlado de la dicha ordé de la Merced q̄ reside en la ciudad de Seuilla, y q̄ especialmẽte traxessen a fray Alexo Daça, y a fray Miguel de Sãra Maria, y a fray Luys de Oualle, y a fray Luã de Vargas, y a fray Miguel de Orenes, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del n̄ro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando a todos y a cada vno de vos segũ dicho es, que siendo os pedido por parte del prouincial de la dicha ordé de la Merced, o de su visitador que en estas partes ouiere, y ouiere sido embiado para reformar los monasterios y religiosos de la dicha su orden que en ellos ouiere, fauor e ayuda para hazer la dicha reformation y visita, y embiar a estos Reynos los religiosos que quiere embiar, se lo deys y hagays dar tanto quanto con fuero y cõ derecho de uays. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Arã juez a diez de Enero de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad Francisco de Eraõ. Señalada del Consejo.

Año de  
172.

*Cedula dirigida a la audiencia del Quito, que manda que pueda conocer de los agravios que el Obispo y sus visitadores hizieren a los Indios, y a otras personas de aquella tierra, y hazer justicia sobre ello.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, por parte del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Paño de la gouernaciõ de Popayan me ha sido hecha relacion que los visitadores q̄ embia el Obispo de esa prouincia se entremeten en cõtrar los indios, y hazer procesos cõtra ellos en casos que no cõpeten a la juridicion ecclesiastica, y les lleuã muchos derechos con q̄ los dichos Indios son molestados, suplicandome mandasse que el dicho Obispo, ni sus visitadores so color de protectoria, ni en otra manera no se entremetiesen a conocer entre Indios de negocios pertenecientes a nuestra juridicion Real, y en las que fuesen de la juridicion ecclesiastica no hiziesen procesos ordinarios, ni ellos, ni sus notarios les lleuassen derechos excessiuos, sino que sumariamente conociessen dellos, y se hiziesse justicia, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual vos mando que acudiendo a esta audiencia algunas personas sobre los agravios que el dicho Obispo y sus visitadores hizieren a los dichos Indios, y otras personas, conozeays dellos y hagays justicia, llamadas las partes aquiẽ tocaren. Fecha en Madrid a tres de Septiembre de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraõ. Señalada del Consejo.

Año de  
175.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuió al Virrey del Peru en diez y siete de Octubre de setenta y cinco, que manda que quando se ofreciere responder el Virrey, o audiencia a los perlados sobre negocios ecclesiasticos, lo hagan todos juntos por prouision de ruego y encargo.*

**E**N lo que days a entender auer sido dexado de responder a algunas cosas de gouerno ecclesiastico, y otras tocãtes a preeminencias del concilio q̄ se ha de tener en los Reyes, no se ha hecho pareciẽdo no auer q̄ satisfazer, sino dexarlo a vuestra discrecion, como se haze, y juntamente con la nuestra audiencia podays dar prouisiones nuestras de ruego y encargo.

para

## Consejo Real de Indias.

37

para los perlados dessa tierra, que no ouieren visitado, para q̄ lo hagan, como de acalesca-  
ta encargado, y q̄ se hallen en el concilio, y el de Chile por estar tan lexos, y serla causa justa  
bastara q̄ embie procurador instruído, y le auisareis q̄ lo haga.

*Cedula que manda a la Audiencia del nuevo reyno de Granada, que embie al Obispo de la  
prouincia de santa Marta la prouision ordinaria para los casos y negocios en que hi-  
ziere fuerça el dicho Obispo.*

Año de  
591.

**E**L Rey. Prefidente y oydores de mi audiencia real, q̄ reside en la ciudad de Santa Fè  
del nuevo Reyno de Granada. Por parte de los vezinos y moradores dela prouincia de  
santa Marta se me ha hecho relacion, que el Obispo de la dicha prouincia procede muchas  
vezes cótra los dichos vezinos por césuras en casos en q̄ no le pertenece el conocimiento  
dellos: delo qual se han seguido y siguen inconueniētes, suplicaróme lo mandasse reme-  
diar como conuiniesse, de manera que no fuesen anfi molestados, y visto por los del mi có  
sejo de las Indias, os mando, que luego como veays esta mi cedula, embieys a la dicha pro-  
uincia de santa Marta la prouision ordinaria, para que el Obispo dela dicha prouincia, o su  
vicario en los negocios eclesiasticos que ante ellos se trataren, de que se apelaren y se pro-  
testare el real auxilio de la fuerça, otorguen las apelaciones, y repongan y abfueluan lla-  
namente, o a reincidencia por tiempo de seys meses, y embien el processo a essa audiencia,  
para que en este tiempo se puedan lleuar y determinar, y boluer la determinacion a la di-  
cha prouincia de santa Marta. Fecha en Madrid a quinze de Enero de mil y quinientos y  
nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra. Se-  
ñalada del Consejo.

*Carta acordada que se despacha por las Audiencias de las Indias, para que en las causas e-  
clesiasticas que se trataren ante los Obispos, o sus Vicarios abfueluan por termino de o-  
cho meses, y embien el processo a la Audiencia.*

Año de  
580.

**D**ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-  
lias de Gerusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-  
licia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de  
los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-  
cidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-  
ña, Brauante y Milan, conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de  
Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los vicarios, juezes eclesiasticos, que residis en las prouin-  
cias de Tocuman, Iuries, y Dieguitas, y a cada vno y qualquier de vos en vros lugares y juri-  
dicones, q̄ con esta nuestra carta y prouision real fueredes requeridos, y a quien tocare lo  
q̄ en ella fera cótenido, salud y gracia. Sepades, que el Licenciado Cápuzano nuestro fiscal  
en la nuestra Real audiencia y chancilleria q̄ por nuestro mādado reside en la ciudad dela  
Plara de los nuestros Reynos y prouincias del Peru. Por vna petició q̄ ante el nuestro Presi-  
dēte y oydores dela dicha nra real audiēcia, presentò, nos dio relaciò, diziēdo, q̄ en essas di-  
chas prouincias, vos los dichos Vicarios eclesiasticos dellas en los negocios y casos q̄ se ofre-  
ciā tocātes a nuestra juridicó real, y en otra forma foliades proceder y procediades contra  
los nros gouernadores, alcaldes ordinarios y los otros ministros de justicia por excomunio-  
nes, y aunq̄ se apelaran de las tales excomuniones sin embargo, procediades por las dichas  
censuras, y por esta via de opresion y molestia vsurpauades nuestra juridicion real, y para  
que cessassen semejantes molestias, nos pidio y suplico, les mandassemos dar nuestra carta  
y prouision real ordinaria que se fuesen librar en negocios y casos de fuerça, para que o-  
torgassedes las apelaciones y alçassedes las censuras que tuuiessedes puestas, hasta que  
por nos fuesse dereterminado sobre el articulo de fuerça lo que conuiniesse, y que sobre ello  
proueyessemos como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los dichos nuestro presidē-  
te y oydores, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon,  
y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos a qualesquier notarios de los juzga-  
dos de los dichos vicarios y juezes eclesiasticos de las dichas prouincias, que siendo con  
esta nuestra carta y prouision Real requeridos, luego sin dilación, escusa, ni impedi-  
mento alguno dentro de seys dias primeros siguientes, hagan sacar y saquen vn tras-  
lado autorizado en publica forma, en manera que haga fee de todos y qualesquier

KK 3 autos

autos que ante ellos ouieren pasado e pasaren de aqui adelante por excomuniones y cēsuras: por qualesquier casos y causas que sean anfi contra nuestros juezes e justicias, como contra qualesquier personas de qualquier calidad y condicion que sean, y con persona de recaudo y confiança lo embien ante nos en la dicha nuestra audiencia, para que en ella visto, se prouea sobre el articulo de fuerçalo que conuenga, lo qual así hagan y cumplan sin remisión alguna, so pena de la nuestra merced y de mil pesos de buen oro: y en el entretanto encargamos a vos los dichos vicarios y juezes eclesiasticos de las dichas prouincias por termino de ocho meses absoluays todas y qualesquier personas que tuuieredes descomulgadas alceys qualesquier cēsuras, entredichos, sobre qualesquier casos que tuuieredes puestas y discernidas libremente, y sin costa alguna, y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de mil pesos de buen oro para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, y de perder, y que ayays perdido la naturaleza y temporalidades que aueys y reneys en nuestros Reynos y señorios, y ser auido por ageno y extraño dellos. Por esta nuestra carta mandamos a qualesquier escriuanos publicos y reales para ello requeridos la lean y notifiquen a vos y a cada vno, y den fee y testimonio de la notificacion y cumplimiento, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Plata a quinze dias del mes de Março de mil y quinientos y ochēta años. Doctor Barros, Doctor Peralta. Yo Iuan de Losa Baraona secretario de su Magestad Catolica la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de su Presidente y Oydores. Registrada Iuan Garcia Torrico, Chanciller Iuan de la Rea Zumbano. La qual dicha prouision esta sellada con el sello real.

Año de  
173.

*Prouision inserta la ley que manda la orden que se ha de tener y guardar en sacar de las yglesias y monasterios de las Indias personas alcadas que se meten en ellas con sus hazjendas.*

**D**ON Felipe por la gracia de Dios, &c. A vos los venerables prouisores y vicarios y otros juezes eclesiasticos, así de los Obispados de tierra firme y Cartagena, como de todos los otros Obispados y Abadias de las nuestras Indias, y a todos los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras Indias, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta, o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrada, sabed, que entre las leyes de nuestros reynos ay vna que trata cerca de las personas que deuidido deudas y quantias de marauedis, por no las pagar se alcan, y retraen con sus hazjendas y bienes en yglesias y monasterios, con intento de excluir de pagar las dichas deudas, y pagar a sus acreedores, su tenor de la qual es este que se sigue.

Por quanto conforme a derecho los que tienē obligadas sus personas para qualesquier deudas que deuan: aunque despues de hechas las tales obligaciones por no pagar lo que deuen se retraen y acogen a las yglesias y monasterios, creyendo que por aquello han de gozar de la inmunidad eclesiastica, y que no pueden ser sacados de los lugares sagrados, declaramos, que no pueden ni deuen gozar de la tal inmunidad, para se escusar de dexar de pagar las dichas deudas que deuen, y que dada y recebida por el juez seglar seguridad, que no procedera contra el tal deudor o deudores a pena criminal ni corporal, que pueden y deuen ser sacados de las yglesias y monasterios y puestos en la carcel seglar, mayormente acatadas las leyes y costumbre antigua de estos reynos, que permiten que los deudores siruan a sus acreedores hasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. Otro si, que los bienes que ponen y meten en las yglesias, los tales deudores pueden y deuen ser sacados de las para pagar las deudas que deuen, y si el juez eclesiastico requerido con la dicha seguridad no quisiere sacar el tal deudor o deudores, y entregarlo al juez seglar, que el mismo juez seglar sin escandalo, y sin lision de la persona del dicho deudor le pueda sacar de la yglesia dō de estuuiere, y llevarlo a su carcel publica, y allí sin le dar por ello pena alguna corporal determine sobre la dicha deuda justicia. Porēde encargamos y mandamos a los perlados, prouisores y otros juezes eclesiasticos, q̄ cada y quādo fuerē req̄ridos por parte de n̄ras justicias sobre lo susodicho, o de las personas a quiē se deuā las tales deudas, cōstādoles por las obligaciones, que estan obligadas sus personas y bienes, no dando, o no pareciendo bienes de las tales personas que basten para pagar las dichas deudas, los saquen de las, y los entreguen a las n̄ras justicias, con tanto q̄ se de primero seguridad por los n̄ros juezes seglares, que

que dello ouieren do conocer, que no seran punidos criminalmente, ni corporalmente, pero que los tengan presos, hasta que paguen y cumplan lo que son obligados: y mandamos ansimismo, que saquen de las dichas yglesias los bienes de los tales deudores y de sus fiadores que estuieren puestos en ellas, para que cumplan y paguen lo que pareciere por los dichos recaudos que deuieren: y mandamos a los dichos retores, curas y otros ministros de las tales yglesias y monasterios, que dexen y permitan sacar los tales bienes y mercaderias de los tales deudores, para que dellos y de su valia sea pagado el acreedor de lo que verdaderamente le fuere deudor.

Otro si mandamos, que si siendo requeridos los dichos juezes eclesiasticos, y dando la dicha seguridad como dicho es, no sacaren los dichos deudores y sus bienes de las dichas yglesias y monasterios donde estuieren retraydos, para que sobre la dicha deuda se haga justicia, y no dieran licencia y permitieren que sean sacados de las dichas yglesias, segun y como para lo que dicho es. Por la presente mandamos a las nuestras justicias, o a qualquiera dellas en sus lugares y juridiciones, que los saquen sin escandalo y sin lesion corporal alguna a los tales deudores, y los pongan en su carcel, para que sobre la dicha causa hagan justicia a los dichos sus acreedores, ansí como sino estuiesse acogidos y retraydos en las tales yglesias y monasterios y otros lugares sagrados como dicho es, y aora por parte de Rodrigo Baltasar y Melchor Nuñez hermanos, vezinos de la ciudad de Seuilla, nos ha sido hecha relacion, que ellos hizieron compañía con Hernan Perez de Medina estante en esta dicha prouincia de Tierra firme, y de lo procedido della les deve grande suma de maravedis, y que aunque por cédulas nuestras auemos embiado a mandar, que sea preso y embiado a estos Reynos, cō todos sus bienes y hazienda a dar cuenta con pago de la dicha compañía no se han executado ni podido executar, por estar retraydo en las yglesias con todos sus bienes y hazienda, de que se les auia seguido grande perdida y daño, suplicandonos atento a ello, y para que el cumplimiento de las dichas cédulas huiesse efeto, mandassemos fuesse sacado con los dichos sus bienes de qualquier yglesia y monasterio, donde estuiesse retraydo, o como la nuestra merced fuesse: y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos, y yo he oido por bien, y os encargamos y mandamos a cada vno de vos, segun dicho es, que veays la dicha ley, que de suyo va incorporada, y la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir contra el dicho Hernan Perez de Medina, en todo y por todo, como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vays ni passeys, ni consintais yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, dando se por parte de los dichos Rodrigo Baltasar y Melchor Nuñez fianças legas, llanas y abonadas, en que se obliguen, que no se procedera criminalmente contra el dicho Hernan Perez, y no fagades ende alvos las nuestras justicias, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para nuestra camara, y mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que vos la notifique y de testimonio dello. Dada en el Pardo a treze de Diziembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Yo Antonio de Erao secretario de su Magestad Catolica la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Iuã de Ouãdo. El Lic. don Gomez Zapata. El Licenciado Boorello Maldonado. El Licenciado Oralora. El Licenciado Gãboa. El Licenciado Alonso Martinez Espadero. Registrada Ochoa de Aguirre. por Chanciller Antonio Diaz de Navarrete.

*Cedula dada en conformidad de la prouision antes desta, y ley en ella inserta para las justicias de estos Reynos, que manda a las justicias seculares, puedan sacar de las yglesias las personas que se alcan con las hazjendas ajenas, y se recogen a ellas.*

Año de 526.

**E**L Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Seuilla nuestro Inquisidor general de nuestro consejo, y a vuestro Prouisor o Vicario general, e otras qualesquier personas, y vicarios, y otras justicias eclesiasticas a quiẽ lo cõtenido en esta mi cedula tosea y atañe, y acada vno de vos a quiẽ fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico Nos somos informado, que vn luan çarço maestre que aora vino de las Indias, por no pagar cierta hazienda que lleuo encomendada, y cambios que tomò, y otras cosas que deve cõ mucha suma de dineros, se ha alçado y retraydo en la yglesia, y q̃ ansimismo vn Christoual Marin passagero, q̃ ansimismo vino de las Indias cõ cierta cãtidad de oro y plata por no pagar

lo q̄ deuia a la parte cuyo era se salio de la nao, sin venirlos a entregar a la nra casa de la cōtra ratiō dlas Indias, cōforme al registro como era obligado, se fue a la yglesia, y diz q̄ se desfiēde porel habito q̄ trae de S. Luá, en lo qual si así passasse, y a esto se dieffe lugar, los q̄ tratá en las Indias recibirian mucho daño, y no se ofarian fiar de persona alguna, por temor q̄ no se les alçassen cō sus haziēdas y mercaderias, y el trato védria en mucha disminucion, y nos recibiriamos deseruicio, y nuestras rétas mucha quiebra, y se figuriã otros daños e incōuenientes: y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mādassemos proueer de remedio cō justicia, mādado vos q̄ no cōsintiesse des ni dieffedes lugar a q̄ lo susodicho passasse, y entregassedes los dichos retraydos y alçados a los nuestros oficiales q̄ residen en la dicha casa de la contrataciō para q̄ allí estuuiesse presos hasta q̄ pagassen lo q̄ deuē, y se hiziesse cū plimiento de justicia, o como la nuestra merced fuēse, y porq̄ segū las leyes y prematicas de nuestros reynos los mercaderes y personas q̄ se alçã cō las haziēdas y mercaderias q̄ tienē a cargo, y se acogē a las yglesias y monasterios cō ello, son auidos por publicos robadores. Yo vos mādoy encargo, q̄ dando vos seguridad los dichos nuestros oficiales de la casa de la contrataciō para q̄ no sera procedido criminalmente contra los susodichos por causa de se auer alçado y retraydo cō la dicha haziēda en las dichas yglesias y monasterios, permitais q̄ los dichos nuestros oficiales puedã entrar en qualquier yglesia o monesterio dōde estuuierē acogidos y retraydos, y sin escādalo ni lesiō alguna los saqn dellas y les pōgã en la dicha carcel publica, para q̄ esten a justicia cō los dichos acreedores y personas q̄ les quisierē pedir, y vos inhibays del conocimiēto de sus causas, y no conozcays mas dellas, y las remittais a los dichos nuestros oficiales, para q̄ ellos hagã y determinē en ellas lo q̄ hallarē por justicia, porque de otra manera seria forçado proueer en ello como conuiniesse a la execucion de nuestra justicia. Fecha en Toledo a 19. de Enero de 1526. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Francisco de los Cobos, Señalada del Consejo.

Año de  
532.

*Cedula en que por ella se ruega y encarga a los Perlados de las ordenes, que no receten en sus monasterios delinquentes, que no deuen gozar de la inmunidad de la yglesia, ni impidan a las justicias seglares, que no hagan sobre ello lo que conforme a derecho denieren.*

**L**A Reyna. Deuotos padres Prior, frayles y cōuēto del monesterio de santo Domingo de la ciudad de Tenustitã Mexico de la nueva España. Yo he sabido que a esta casa se acogē muchas personas delinquētes algunos, de los quales no puedē ni deuē gozar de la inmunidad eclesiastica, y q̄ los q̄ de derecho pueden y deuen gozar dello, los teneis mucho tiēpo, de dōde podria succeder incōuenientes, y porq̄ esto esen deseruicio de nro Señor y estoruo a la execuciō de nuestra justicia: y no seria razō dar lugar a ello por ninguna via. Yo vos ruego y encargo, q̄ a los delinquentes q̄ a esta casa se acogieren, q̄ segun derecho no deuen gozar de la inmunidad eclesiastica: no los receteis en ella, ni impidais a las nuestras justicias, para q̄ en ello no hagan lo que conforme a derecho deuieren, y los q̄ puedē y deuē gozar della, no cōsintais ni deis lugar a q̄ esten en esta casa muchos dias. De medina del Campo a veinte de Março de 1532. años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano, señalada del Consejo.

Año de  
575.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuió al Virrey del Peru en veintisiete de Hebrero de setenta y cinco, que manda, que contra los culpados en motines y trayciones, que por euadirse de la pena ouieren entrado en religion, estando antes processados, se proceda cōtra ellos, y si no lo estuuieren, y el delito fue escandoloso, de orden como sus perlados los castiguen.*

**A**Veys escrito diuersas vezes la necesidad que ay de remedio para el castigo de los culpados en motines y trayciones, que por euadirse del se han hecho clerigos y metido en religion, quedandose en la tierra, a lo qual no se ha respondido hasta agora: y porque de derecho esta proueydo lo que se ha de hazer sin embargo de auerse entrado en religion de los que estuuieren processados antes de auer entrado en ella, vos podreys mandarlo executar, y para los que no estuuieren processados de antes, si el escandalo y daño que hizieron fue notable, vos podreis dar orden para que sus perlados los castiguen y los echareis de la tierra, lo qual hareis cō el cuydado con que esto os esta encargado, embiandolos registrados y con sus causas.

*Cedula*



## Consejo Realde Indias.

*Cedula en que se declara los frutos y rentas Episcopales comprehendense debaxo de la pena de las temporalidades.*

41

Año de  
563.

**E**L Rey. Nuestros Oydores, alcaldes mayores del nuevo Reyno de Galicia, por vuestra carta e informaciones que nos embiastes, hemos entendido la diferencia que auays tenido cō el Obispo de esse Obispado, sobre sacar vn Indio de la yglesia, y ha nos parecido mal el modo q̄ con vosotros ha tenido tan en perjuizio de essa audiencia y de nuestra juridicō real, y del respeto que a vosotros deuia tener, y así le escriuimos, reprehendiēdole mucho el exceso y desorden que tuuo, como vereys por la cedula que con esta va, darsela heys: hezistes muy bien de nos auisar dello, porq̄ cosas tan sin orden no cōuiene a nuestro seruicio que quedē sin poner remedio en ellas por la cōsequencia q̄ en casos semejātes se puede seguir: y en lo q̄ dezis que le secretastes vnos negros, y algunas cosas de su casa sin hazer mençion de auerle secretado los frutos y rētas Episcopales, pudieradeslo hazer pues como sabeys los dichos frutos se cōprehenden debaxo de tēporalidades, y por tales son auidos y tenidos, y quando semejante caso se ofreciere, procurareys como en este lo hezistes, que nuestra juridicō real sea resperada, y conseruada como a nuestro seruicio conuiene, y a la paz y quietud de estos Reynos. Del Escorial a veynte y tres de Mayo de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula de reprehension al Obispo de la prouincia de la nueva Galicia, por la resistencia que hizo a la audiencia sobre sacar vn Indio de la yglesia.*

Año de  
563.

**E**L Rey. Reuerendo in Christo padre Obispo de la nueva Galicia del nuestro Cōsejo, por algunas informaciones hemos entēdido la diferencia que ha auido entre vos y los nuestros oydores, alcaldes mayores de esse Reyno, sobre auer sacado vn Indio de la yglesia, y por las dichas informaciones parece que procedistes contra ellos, y los descomulgastes, sin llamarlos ni quererlos oyr, vsando de terminos y medios nuevos y no acostumbrados en semejantes negocios de que soms mucho marauillados, y nos ternemos de vos por muy desferuido, así porque en ello no guardastes orden deuida, ni tuuistes el miramiēto y respeto que deuiades tener y guardar a los dichos nuestros oydores por representar como representan nuestra persona real, como porque tampoco en ello conseruastes la autoridad y decēcia de vuestra dignidad Episcopal, excediendo en todo grauemente, y sino tuuieramos consideracion a la distancia grande que ay de estos Reynos, y a que vuestra yglesia no quedasse por tantos dias, como quedara sin perlado, os embiaramos a llamar, para que parecierades personalmente ante nos en el nuestro Consejo de las Indias, donde dierades quenta y razon de los excessos que hezistes contra los dichos oydores, en tanto perjuizio de nuestra juridicō real, y dello fuerades justamente reprehendido. Y porque como sabeys de derecho y costumbre inmemorial a nos pertenece, y a nuestras audiencias en nuestro nombre el alçar de las fuerças que las justicias ecclesiasticas hazen en nuestros Reynos, estareys aduertido para adelante no caer en semejante yerro, antes tendreys mucha quenta de prestar vuestro auxilio y fauor cada y quando sea necessario a la dicha audiencia, para que los nuestros oydores della, y otros juezes administren y executen libremente justicia, sin impedirles el vsō de sus officios, porque a lo contrario no se ha de dar lugar. Del Escorial a veynte y tres de Mayo de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula dirigida a la audiencia del Quiro, que manda hagan guardar lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino sobre que los perlados no hagan fuerça a las monjas para que no renuncien sus legitimas al tiempo de hazer la profesion.*

Año de  
578.

**E**L Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de San Francisco de la prouincia del Quiro, nos soms informado q̄ en el monasterio de mōjas de essa ciudad al tiempo que las que entran hazen profesion, queriendo alguna renunciā las legitimas de sus padres, para que se remedien hermanas pobres q̄ quedan en el siglo, los perlados de la ordē de San Frāçisco a quiē está sugetas las hazē fuerça a q̄ no renūcien a menaçádolas, q̄ si lo hazen las echará del monasterio, y q̄ lo mismo hā respōdido a essa audiēcia, auiendoles ydo a la mano en ello. Y porq̄ el sacro Cōcilio Tridentino ordena lo q̄ en este particular se ha de guardar, y cūplan sin que cōtra lo en ellas cōtenido se vaya ni passe en ningu

na manera. Fecha en Madrid a diez de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo Señalada del Consejo.

Año de  
565.

*Cedula dirigida a las audiencias de las Indias, que manda a los Presidentes y oydores dellas y a las otras justicias que no hagan informaciones contra ningun frayle, salvo quando el caso fuere publico y escandaloso.*

**E**L Rey. Presidente y oydores de las nuestras audiencias reales de las nuestras Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, y a qualesquier nuestros gouernadores, e otras justicias de llos, y a cada vno y qualquier de vos a quié esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico. Sabed que nos somos informados, q̄ vosotros algunas vezes os en tremeteys a hazer informaciones secretas cōtra religiosos de los q̄ en estas prouincias estan en mucha afrenta dellos, y daño de las ordenes, lo qual deuíamos mandar euitar por los inconuenientes que dello se podrian seguir. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bié: por q̄ vos mado a todos y a cada vno de vos, segū dicho es, q̄ de aqui adelante no hagais informaciones publicas ni secretas cōtra ningū frayle de los q̄ en estas partes estuierē, salvo quando el caso fuere publico y escādalofo, q̄ en tal caso permitimos, y tenemos por bié q̄ las podays hazer secretamēte, y requerir al prouincial o guardiā en cuya prouincia estuuiere el tal religioso q̄ le castigue cōforme al excessō que ouiere hecho, y no lo haziendo el tal prouincial o guardiā de manera que satisfaga al dicho escādalofo y excessō, vosotros embiareis al dicho nuestro Cōsejo de las Indias la informaciō que ouierdes hecho para que en el se prouea lo que cōuenga y sea justicia, y los vnos ni los otros no fagades, ni fagā ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a cinco de Junio de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
551.

*Cedula que manda a la audiencia de nueva España que quando se pidiere por parte de algun prouincial o prior de la orden de san Agustín fauor e ayuda para executar el breue que la dicha orden tiene contra los frayles della que han dexado el habito y hecho se clerigos, para que se bueluan, se lo den y hagan dar quanto con derecho deuan.*

**E**L Principe. Presidente y oydores de la audiencia real de la nueva España, y otras qualesquier justicias della, y de las otras prouincias e islas y Tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico. Sabed que nuestro muy santo Padre Paulo. III. ha mādado dar vn breue para q̄ todos los frayles de la ordē de san Agustín q̄ ouierē dexado el habito y hecho se clerigos seā bueltos a los monasterios dōde los tomarō, y alli esten cō los habitos de la dicha su ordē, segun q̄ mas largamēte en el dicho breue lo fuso dicho y otras cosas se cōtinenē. Y agora fray luā de San Romā vicario prouincial que ha sido en la dicha ordē en esta dicha nueva España, me ha hecho relacion que ansí en ella, como en estas otras partes de las Indias ay muchos frayles de la dicha orden q̄ hādexado el habito cō poco temor de Dios nuestro Señor, y se han hecho clerigos, y andan por esta tierra: lo qual era engrā perjuyzio de la dicha ordē y los seglares se escādalizauan y perdiā la deuocion, por auerlos visto y conocido frayles, y verlos agora andar hechos clerigos, y deshonestos, y me suplico por sí y en nōbre de la dicha ordē mādasse q̄ en estas partes se guardasse y cūplieffe el dicho breue, así como se guardaua en estos Reynos, y q̄ para ello mādasse dar todo fauor y ayuda, o como la mi merced fueffe. E yo acatādo lo fuso dicho he lo auido por bié, y os mado a todos y a cada vno de vos segun dicho es, q̄ veais el dicho breue q̄ de fuso se haze mēcion su traslado autorizado, y siēdo vos pedido por algū prouincial o prior, o por algun cōuento de la dicha orden de S. Agustín de qualquiera de las ciudades y villas de estas partes fauor e ayuda para la execucion y cumplimiento de lo en el dicho breue cōtenido, se lo deis y hagays dar tāto quanto cō derecho de uays, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de cien mil marauedis para la camara de su Magestad. Fecha en Madrid a catorze dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de  
543.

*Cedula que manda al Virrey de la nueva España, que los clerigos que ouiere en las Indias que han sido frayles los echen della y embien a estos Reynos.*

## Consejo Realde Indias.

43

**E**L Rey. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y gouernador de la nueva España, y Presidēte de la nuestra audiēcia y chācilleria real que en ella reside, nos somos informados q̄ en esa tierra ay algunos clérigos que hā sido frayles y dexado los habitos en esas partes, los quales diz q̄ no dā el exēplo q̄ se requiere, de q̄ Dios nuestro Señores desferuido: y porque como veys es inconueniente q̄ los tales clérigos residan en esa tierra por el escāda lo q̄ en ella pōdran, yo vos mando que luego q̄ esta veays os informeys y sepays q̄ clérigos ay en essa tierra que ayā sido frayles, y dexado en ella los habitos, y proueyays como luego salgā della, y vengā a estos Reynos derechamente sin q̄ quedē en esas partes en ninguna manera, porque ansí conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro. Fecha en Barcelona a primero dia del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula dirigida al Virrey de la nueva España que manda que no consientan que aya en aque  
lla tierra clérigos exemptos.*

Año de  
1538.

**E**L Rey. Dō Antonio de Médoça nro Visorrey y gouernador de la nueva España, y Presidēte en la nuestra audiēcia, y chācilleria real que en ella reside, yo soy informado que en esa tierra ay algunos clérigos exēptos de la juridicō Episcopal, así por via de los comisarios de la Cruzada, y predicadores della, como por otras vias y q̄ entiēden en tratos y mercaderias ilicitas a clérigos: porēde yo vos mando q̄ a los clérigos q̄ los perlados de esa tierra os dixeren q̄ son exēptos, se los dexeys echar fuera della, y no cōsintays ni deis lugar q̄ los dichos comisarios y predicadores de la Cruzada eximā nigū clérigo por razō de ser oficial de la Cruzada, para q̄ no sean castigados de las cosas q̄ excedierē fuera del officio q̄ tuvierē della. Fecha en Valladolid a veynte y tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Capitulo de la instruccion del Virrey del Peru que manda que auiedo clérigos escandalosos en la  
tierra auise a los perlados que los castiguen y echen della, y no consientan que esten en ella.*

Año de  
1568.

**Y** Porque podria ser que en las dichas prouincias del Peru ouiesse algunos clérigos escādalosos y de mala vida y exēplo, y q̄ no cōuiniesse estar en la tierra, informaros heys q̄ clérigos ay desta calidad, y aquellos que vierdes q̄ son perturbadores del pueblo auisareys dello a los perlados para que los castiguē y echē de la tierra, y no cōsintays que estē en ella en ninguna manera, que con esta se os entregan cedulas nuestras para los perlados de aquellas prouincias para el dicho efecto.

*Cedula dirigida al Arçobispo de los Reyes que dispone que los clérigos que ouiere en su Arçobispado que no dieren buen exemplo, los castiguen con parecer del Visorrey.*

Año de  
1581.

**E**L Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru de nuestro cōsejo: sabed q̄ nos auemos proueydo por nuestro Visorrey y gouernador y capitā general de esas prouincias a dō Lorēço Suarez de Médoça, Cōde de Coruña, que lo ha sido de las de la nueva España en lugar de dō Martin Enriquez, y porque vna de las principales causas que se le encargā y a q̄ el mas deue acudir es a procurar la paz y quietud vniuersal que algunas vezes suelen perturbar clérigos sediciosos alborotadores y de mala vida y exēplo que inquietā y desasossegā los pueblos, os encargamos q̄ si el dicho nuestro Visorrey Cōde de Coruña os dixere q̄ en esse Arçobispado ay algunos desta calidad y q̄ cōuiene que no estē en esa tierra, con su parecer los castigueys y echeys della sin tener otro respecō que el que se deue al bien comun, que en ello me terne de vos por muy seruido Fecha en Madrid a nueue del mes de Deziembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

*Cedula antigua que manda que no se yse de bula ni breue en las Indias que no fuere primero  
visto en el Consejo, y se diere en el licencia para que se pueda ysar del y los que de otra ma  
nera se lleuaren originalmente se embien al Consejo.*

Año de  
1588.

**E**L Rey. Dō Antonio de Médoça nuestro Visorrey y gouernador de la nueva España, y presidēte de la nuestra audiēcia y chācilleria real que en ella reside, sabed q̄ yo siendo informado q̄ vn fray Bernardino de Minaya de la orden de santo Domingo, mouido cō buena intencō auia impetrado de nuestro muy sancto padre vnas bulas y breues tocātes a los naturales

rales de esta tierra, y a su instrucción y libertad, y manera de viuir en derogacion de nuestra preheminiencia real, y de lo que nos con tanto cuydado y vigilancia tenemos ordenado, le mandamos tomar las dichas bulas y breues originales, e informamos dello a su Sãtidad, para que mandasse reuocar todas y qualesquier bulas y breues que el dicho fray Bernardino Minaya auia impetrado, y su Sãtidad lo proueyo anssi, como vereys por el traslado del breue que dello os mandado embiar: y por que soy informado que el dicho fray Bernardino Minaya, antes que se le tomassen las dichas bulas y breues auia sacado muchos traslados dellas y dado en muchas partes, y podria ser que ouiesse y do algunos a estas prouincias, de que se seguiria escandalo, vos en cargo que luego que esta recibays os informays si en esta nueua Espana ay algun traslado de las dichas bulas y breues, y los tomeys en vuestro poder y los embiays al nuestro Consejo de las Indias, y hagays notificar la dicha reuocacion a los perlados, priores, y guardianes de las ordenes que en esta tierra residen, y anssi mismo tengais mucho cuydado que si algunas bulas y breues se lleuaren a esta tierra desta calidad y de otras que conciernan a la buena gouernacion de esta prouincia, y conseruacion de nuestro patrimonio y juridiccion real, y de cosas de indulgencias y sedeuacantes, y espolios, sino os costare que han sido presentadas en el nuestro Consejo de las Indias, y aprobadas en el, las tomeys todas originalmente, y las embiays al nuestro Consejo de las Indias, para que alli vistas si fueren tales que se deuan executar se executen, y sino se suplique dellas para ante nuestro muy sancto Padre, para que su Santidad siendo mejor informado las mande reuocar. De lo qual terneys mucho cuydado como de cosa que importa a nuestro seruicio. Fecha en la villa de Valladolid a seys dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y treynra y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
183.

*Cedula que manda que todos los breues y bulas que se ouieren llevado y lleuaren a las Indias sin auerse presentado en el Consejo, se tomen y embien originalmente a el, y las audiencias y otras justicias tengan cuydado de cumplirlo.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua Espana, nos fomos informado que a esta tierra se ha lleuado y lleua de ordinario algunos breues y bulas de su Santidad y de sus Nuncios que han sido, y del que al presente lo es en estos Reynos, sobre cosas anssi de gracia como de justicia, y que sin yr certificado en ellas auerse visto en el nuestro Consejo de las Indias, como esta por nos proueydo y ordenado se usa de los dichos breues y bulas: y por que conuiene se tenga mucho cuydado de cumplir lo que sobre esto tantas vezes os esta mandado, y queremos entender que bulas y breues y otros indultos de su Sãtidad, y de los dichos Nuncios se ha lleuado a estas prouincias, asy por monasterios religiosos, cofradias, y hospitales, y otras personas ecclesiasticas y seculares, de que se usa sin auerse visto en el dicho nuestro consejo, os mandamos que todo lo que anssi ouiere lleuado a estas partes los tomeis originalmente de poder de qualesquier personas donde se hallare, y en la primera ocasion los embiareis al dicho nuestro consejo, y en el entretanto dareis orden y prouereys como no se proceda sobre lo en ellos contenido en manera alguna, y de aqui adelante siempre que se pax de algunos de los dichos breues y bulas que se lleuare sin auerse hecho en ellos la dicha diligencia, los tomareis y embiareis como esta dicho. Fecha en Aranjuez a catorze de Mayo de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erao. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de  
171.

*Cedula dirigida al Virrey y audiencia de la ciudad de Mexico, que manda tomen las bulas y breues que se ouieren llevado y lleuaren a aquella tierra, no estando vistas y examinadas en el consejo, y se embien a el originalmente.*

**E**L Rey. Nuestro Virrey, Presidente y oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua Espana. El Licenciado Lopez de Sarria nuestro fiscal en el nuestro consejo de las Indias, me ha hecho relacion que algunas personas han usado en esta tierra de breues y bulas sin auerse visto y examinado en el dicho nuestro consejo de las Indias, y especialmente vna que se gano a pedimento de fray Francisco de Ribera de la orden de san Francisco, para ser continuado en el oficio de comissario, lo qual era contra nuestro patronazgo y preeminencia real, suplicandome mandasse no usassen de las dichas bulas, y se traxessen al dicho nuestro consejo, para que en el fuesse vistas, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que

## Consejo Realde Indias.

45

do q̄ os informeis y sepais que bulas obreues se hã lleuado a essa tierra q̄ no ayan sido vistas en el dicho nuestro Cõsejo, y las tomeis en vuestro poder anũ la que se os pidio en fauor del dicho fray Frãscisco de Ribera, como otras qualesquier q̄ aya, y auiendo se suplicado dellas, ante todas cosas las embieis al dicho nuestro Consejo de las Indias originalmente, para que sobre lo en ellas contenido se consulte con su Santidad, y se vea si se deue guardar o no, y en el entretanto no consentireis que se vse de las dichas bulas ni de lo en ellas contenido. Fecha en Madrid a veynte y vno de Octubre de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de Mexico embie al Consejo todas las bulas y breues que se hubieren ganado a pedimiento de los religiosos de las ordenes de aquella tierra, o vn traslado dellas para que se sepa lo dispuesto en ellas.*

Año de 571.

**E**L Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia real q̄ reside en la ciudad de Mexico de la nueva Espaõa, el Doctor dõ Sancho de Muõon maestroescuela de la yglesia catredal de essa ciudad de Mexico en nõbre de las yglesias catredales de essa nueva Espaõa, me ha hecho relaciõ q̄ ya nos eran notorios los muchos inconueniẽtes que de ordinario se siguiẽ en ella por las diferẽcias q̄ ay entre los Obispos y religiosos de q̄ redundan mucho daõo al biẽ espiritual, y saluaciõ de los naturales: lo qual se podria euitar, mandãdo se guardar en las dichas yglesias catredales lo q̄ disponia el santo Cõcilio Tridentino cerca de la forma y orden con que los Obispos se han de tratar con los religiosos, y la autoridad que deue tener en sus diocesis, como se hazia en las demas partes de la Christiandad: a lo qual no deuria impedir para que se cõpliesse lo que algunos religiosos de essa tierra dauan a entender q̄ teniendo los Obispos autoridad sobre ellos, y en los visitar se vendrian a estos Reynos, porque los dichos Obispos siendoles por nos ordenado les hariã todo buẽ tratamiẽto, y ellos como personas q̄ professan humildad y obediẽcia, no resistirian a lo q̄ estã ordenado por el dicho Cõcilio, suplicãdome en el dicho nõbre lo proueyessemos de manera q̄ en essa tierra los Obispos y religiosos della, y los demas ecclesiasticos se cõformen con las determinaciones del dicho Concilio, y lo guardassen y obedeciesse, como se haze en todas las demas yglesias catredales de toda la Christiandad, cõ lo qual quedaria descargada nuestra real cõciencia, o como la mi merced fuesse. Y auiedose visto sobrello por los de nuestro cõsejo de las Indias, porq̄ para proueer en ello lo que mas cõuenga al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y biẽ de los naturales de essa tierra, queremos entender y ver los breues y bulas que a pedimiẽto de los religiosos de essa tierra, los Sumos Põtifices han dado en su fauor, vos mando que conforme a lo que cerca dello estã ordenado embieys al dicho nuestro Consejo de las Indias cõ los primeros nauios los dichos breues y bulas, o vn traslado dellas en manera que haga fee, sacandolos para el dicho efecto de poder de qualesquier perlados, o religiosos que los tẽgan, y haziendo para ello las diligẽcias necessarias: a los quales encargamos os las dẽ y entreguen para el dicho efecto, sin que pongã impedimento alguno. Fecha en Madrid a diez y nueue de Hebrero de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 563.

*Ordenança de las audiencias de las Indias. que manda al Presidente y Oydores dellas se informen si se han lleuado o lleuan bulas obreues para cobrar los espolios, y sedeucante, de los perlados que mueren en las Indias, y suplicandose dellas las embien al nuestro Consejo, y no consientan usar dellas.*

**I**Ten mandamos q̄ la dicha nuestra audiencia gouernadores y otras justicias de su distrito se informẽ y sepan si en algunas partes ay algunas personas que tengan poderes y bulas apostolicas para cobrar los espolios de los Arçobispos y Obispos q̄ mueren en aquellas partes, o las sedeucantes, y sabido quiẽ las tiene, las hagan traer a si, y ante todas cosas suplique dellas para ante su Santidad, y no cõsientan ni den lugar q̄ vsen dellas en manera alguna, ni se cobren los dichos espolios, y sedeucantes, ni hagan ni consientan hazer otros autos algunos en perjuizio del derecho y concessiones de los Pontifices, q̄ cerca dello tenemos, y la costumbre inmemorial que de no se cobrar ay, y los tales poderes y bulas que anũ se toman originalmente nos los embiaran en los primeros nauios ante los de nuestro cõsejo de las Indias con las suplicaciones que se ouieren interpuesto cerca dello.

Cedula

Año de  
581.

*Cedula que manda lo mismo que la ordenança que si se llenaren a las Indias poderes, o bulas de su Santidad o de su Nuncio para cobrar las espolios, se tomen y supliquen dellos, y no consentan vsar dellos, y las embien al Consejo originales.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiecia real q̄ reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, ya sabeys q̄ despues que los Sumos P̄tífices passados, yn̄ro muy santo Padre a suplicaciō de los Catolicos Reyes mis aguelos, y del Emperador mi señor, y padre que estè en gloria, e nuestra, erigieron e instituyeron Obispados en esta nueva España, y en las otras prouincias de las nuestras Indias no se h̄a pedido ni m̄dado tomar para la camara apostolica los espolios de los perlados dellas que han fallecido, ni las sedeucantes, por guardar en esto el derecho canonico, y porque somos informado que agora nueuamente algunas personas han procurado y procuran auer de su S̄ntidad o de su N̄cio apostolico, q̄ reside en estos Reynos, poderes y bulas para cobrar y recebir espolios y sedeucantes en las dichas nuestras Indias, y que por virtud dellas se entremeten y quieren entremeter a cobrarlos, y embiamos a suplicar a su Santidad mande proueer q̄ en esto no se haga nouedad alguna, y que los dichos espolios y sedeucantes se distribuyan conforme a lo que se dispone en el derecho canonico, y se reuocquen los poderes y bulas que para la cobrança dellos estandadas, y tenemos por cierto que su Santidad informado dello lo m̄dara an̄si proueer, os mandamos que luego que recibays esta nuestra cedula os informeis y sepays que personas tienen en esta tierra poderes y bulas apostolicas para cobrar los dichos espolios y sedeucantes, y auiendo ante todas cosas suplicado dellas para ante su Santidad, no consentireys ni dareys lugar a que vsen dellas ni cobren los dichos espolios y sedeucantes, ni haḡn otra cosa alguna en perjuizio de la dicha costumbre, y embiareys los poderes y bulas originalmente al nuestro Consejo de las Indias en los primeros nauos que viniere a estos Reynos, para que auiendolos visto, si fueren tales que se deuan cumplir se hagan an̄si, y no lo siẽdo se informe dello a su Santidad para que lo mande proueer y remediar como conuenga, y lo mismo hareys siempre que semejantes bulas y poderes se lleuan a esta tierra tocantes a esto: porque an̄si conuiene al seruicio de Dios nuestro señor, y aumento del culto diuino. Fecha en el Escorial a veynte y nueue de Mayo de mil y quinientos y ochēta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
565.

*Cedula que manda que no se consenta vsar a dos frayles de la orden de san Agustín de ciertos breues y comisiones que tienen para ser vicarios generales en las Indias.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiecia real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, nos somos informado que fray Diego de Salamanca, y fray Miguel de Albarado de la orden de san Agustín tienen comisiō y despacho dado por su S̄ntidad o por el general de su orden para vsar oficios de vicarios generales en esta tierra: y por q̄ conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro q̄ no vsen dellos, les embiamos a m̄dar q̄ an̄si lo hagan, y q̄ embien ante nos al nuestro Cōsejo de las Indias los despachos que sobre ello tuuierẽ, sin q̄ en su poder quede cosa alguna dello, proueereis que an̄si lo hagan, y no dareis lugar a que vsen de los dichos despachos en ninguna manera, ni por ningunavia, y de lo que en ello hizieredes nos dareis auiso. Fecha en Madrid a cinco de Março de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por m̄dado de su Magestad. Francisco de Erafo, Señalada del Consejo Real de las Indias.

Año de  
575.

*Cedula que dispone y manda a las audiencias de las Indias no consentan vsar de conseruatorias a los religiosos sino fuere en los casos permitidos.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, acada vno en su distrito y jurisdicciō, nos somos informado q̄ los frayles que en estas partes residẽ vsan ser conseruadores contra derecho en los casos q̄ no deue, de q̄ se siguen algunos inconuenientes dignos de remedio, y porq̄ conuiene ponerle en ello de manera q̄ cessen, os m̄damos a cada vno de vos las dichas audiencias segū dicho es, q̄ de oficio o a pedimiẽto de parte proueais q̄ los dichos frayles no vsen de conseruatorias en manera alguna, sino fuere en los casos permitidos, y del cūplimiẽto dello nos dareis auiso. Fecha en Madrid a veynte y cinco de Julio de 1575. años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula



otros auros y diligencias necessarias no vfeis ni consintais vsar de las tales bulas e lettras apostolicas de que anſi ouiere ſido interpueſta la dicha ſuplicacion, ni ſe hagan otros auros ſo brelio, y los embiareis originalmente ante los del dicho nueſtro Coſejo con todo lo que por virtud dellas ſe ouiere hecho, para que en el viſto ſi fueren tales que ſe deuan cūplir ſe cumpla, y ſi no ſe informe dello a ſu Sãtidad para q̄ lo mande remediar como cōuenga, y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Madrid a nueue de Nouiembre de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey, por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de  
1580.

*Cedula que manda a los Virreyes y audiencias de las Indias, y otras juſticias dellas que guarden y hagan guardar los mandamientos que el comiſſario general de la Cruzada diere para que ſe reciban en ella los libros del nueuo rezado, y oficios diuinos.*

**E**L Rey. Nueſtros Virreyes, Preſidētes y Oydores de las nueſtras audiēcias reales de las nueſtras Indias iſlas y Tierra firme del mar Oceano, y nueſtros gouernadares, y qualquier otros nueſtros juezes y juſticias a quiē fuere moſtrada eſta nueſtra cedula o ſu traslado ſignado de eſcriuano: ſabed q̄ don Pedro de Velarde comiſſario general de la ſanta Cruzada, ha dado y da por ordē de ſu Sãtidad y la nueſtra mandamientos para q̄ en eſſas partes ſe reciba los libros del nueuo rezado y oficios diuinos, y ſe vſe dellos: y porq̄ cōuiene al ſeruiſio de Dios nueſtro Señor q̄ los dichos mādamiētos ſe guardē y cūplan, os mandamos a todos y a cada vno de vos ſegū dicho es, q̄ proueais y ordeneys que anſi ſe haga, y que contra ello no ſe vaya ni paſſe en manera alguna. Fecha en Badajoz a dos de Deziēbre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de  
1561.

*Cedula dirigida a la audiencia de la nueua Eſpaña que diſpone y manda prouea como ſe modere el exceſſo de muſica que ay en los monaſterios.*

**E**L Rey Preſidente y Oydores de la nueſtra audiēcia real q̄ reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, a nos ſe ha hecho relacion q̄ ay muy grãde exceſſo y ſuperfluidad en eſſa tierra, y grã gaſto cō la diferēcia de inſtrumētos de muſicas y cãtotes q̄ ay cō trōpetas reales y baſtardas, clarines, chirimias, ſacabuches y trompones, y flautas, y cornetas, y dulçaynas, pifanos, y viguelas de arco y rabeles, y otros generos de muſicas q̄ comūmente ay en muchos monaſterios: lo qual todo diz q̄ va creciēdo, no ſolamente en los pueblos grãdes pero en los pequēnos y dello ſe ſiguē grãdes males y vicios: y porq̄ los oficiales dello y tañedores de los dichos inſtrumētos como ſe cria de niōs en los monaſterios deprendiendo a cãtar y tañer los dichos inſtrumētos, ſon grãdes holgazanes, y deſde niōs conocē todas las mugeres del pueblo, y deſtruyē las mugeres caſadas y dōzellas, y hazē otros vicios anexas a la ocioſidad en q̄ ſe hã criado, y lo miſmo de los cãtotes, y q̄ en muchos pueblos pretēdenre leuarſe de la obediēcia de ſus cabeças, y tomã por principio y medio las dichas trōpetas y muſicas, y q̄ cōuiene q̄ vosotros y los perlados y prouinciales, os jūteis y platiq̄eis, y deis ordē en la reformaciō de lo ſuſo dicho, porq̄ importa mucho al ſeruiſio de Dios y quietud de los pueblos, y ocupaciō de los Indios, para euitar los grãdes pecados q̄ los ſuſo dichos comētē, y me fue ſuplicado lo mādaffe proueer y remediar como cōuinieſſe, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del dicho nro cōſejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mādardar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biē, porq̄ vos mando q̄ veais lo ſuſo dicho, y proueais q̄ ſe modere y q̄ no aya exceſſo en ello, y de lo q̄ hizieredes y proueyeredes, nos dareys auiſo. Fecha en Toledo a diez y nueue de Hebrero de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de  
1566

*Cedula dirigida al Virrey de la nueua Eſpaña que manda que a los religiosos de las tres ordenes de aquēlla tierra los honre y fauorezca como a perſonas que ſe han ocupado y ocupan en la conuerſion de los naturales, y los anime para que profigan en ella.*

**E**L Rey. Marques de Falces pariente nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña, y preſidente de la nueſtra audiēcia y chãcilleria real q̄ reſide en la ciudad de Mexico, biē teneis entēdido la obligacion que tenemos a eſſas tierras y Reynos de las Indias, que es procurar por todas vias y buenos medios la cōuerſion de los naturales dellos a nueſtra ſanta fee catolica, y por q̄ deſto deſde el primer deſcubrimiento dellas los religiosos q̄ hã eſtado y eſtan en eſſa tierra, hã tenido muy eſpecial cuydado: y anſi hã hecho mucho fruto en la cōuerſion y doctrina de los



## Consejo Real de Indias.

49

los Indios, y al serui cio de Dios nuestro Señor y descargo de nuestra Real conciencia conuieue que tan santa obra no cesse, y a los ministros dellas sean fauorecidos y animados, mucho vos encargo y mando q̄ a los dichos religiosos de las tres Ordenes q̄ residen en esta nueva España, de quien tenemos entera satisfacion q̄ hazen lo q̄ deuen y se ocupā en la dicha doctrina y conuersion con todo cuydado, de q̄ Dios nuestro Señor ha sido y es muy seruido y los naturales muy aprouechados, les deys todo el fauor para ello necessario, y los hōreys mucho y ammeys, para que como hasta aqui lo han hecho de aqui adelante lo hagā lo mismo, y mas si fuere posible como de sus personas y bōdad esperamos q̄ lo harā, y de lo q̄ en esto hizieredes nos ternemos muy seruido. De Madrid, a diez y nueue d̄ Julio, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedulas y prouisiones y capitulos de las nuevas leyes, y de cartas despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que se ha de tener y guardar en el otorgar las segundas suplicaciones que se interponen de las sentencias de reuista de las audiencias de las Indias.

*Ordenança antigua hecha año de veynte y ocho, para las audiencias de las Indias, en que se declara por ella que de las sentencias de mil y quinientos pesos de oro, que las audiencias dieffen, pudieffen suplicar segunda vez.*

**O**Tro si, ordenamos y mandamos q̄ de las sentencias q̄ los dichos nuestro Presidente y Oidores dieren en qualquier causa ciuil siendo la cōdenaciō o absolucion dellas de seyscientos pesos de oro, o dēde abaxo, si la parte cōtra quien se diere quisiere suplicar ante ellos lo pueda hazer, y si no quisiere suplicar, si no apelar para ante el n̄ro Cōsejo de Indias, lo puedan hazer, con t̄to q̄ la dicha sentencia se execute, y se haga pago a la parte en cuyo fauor fuere dada, dando fianças llanas y abonadas, para que siendo reuocada la dicha sentencia restituyra lo que recibio, con mas las costas si en ellas fuere cōdenado: pero si la sentencia fuere de los dichos seyscientos pesos arriba, q̄ no se pueda suplicar ante los dichos n̄ro Presidente y Oidores, si no que se pueda apelar della para ante los del n̄ro Cōsejo de las Indias, y que los dichos n̄ro Presidente y Oidores, otorguen la apelaciō a la parte que apelar, dandoles fianças primeramente llanas y abonadas a su contentamiēto, q̄ pagaran lo que en el dicho n̄ro Consejo fuere sentenciado, con mas las costas en que fuere condenado, y que en la sentencia que en qualquiera de estos casos se diere en grado de suplicacion y reuista, por los dichos nuestro Presidente y Oidores, sea lleuada a pura y deuida execucion con efeto, y que della no pueda auer ni aya otra mas suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno, si no fuere en caso que la dicha condenacion o absolucion sea en cantidad de mil y quinientos pesos de oro ca en tal caso ordenamos y mandamos que aya lugar la segunda suplicacion con la pena y fiança de mil y quinientas doblas, segun y como y en la forma y manera, y en los casos que la ley de Segouia lo dispone, y declaramos que en lugar de las mil y quinientas doblas de cabeza, sucedan los dichos mil y quinientos pesos, de valor de quatrocientos y cinquenta marauedis el peso.

*Ordenança hecha año de treynta, para la audiencia de la nueva España, en que se m̄do que se pudiesse apelar para el Consejo sin las fianças de las mil y quinientas doblas.*

Este capitulo de ordenança solose pone para q̄ se entienda lo que antiguamente estava proveydo, y no para que se guarde.

Año de 530.

**O**Tro si ordenamos y mandamos q̄ de las sentencias que los dichos n̄ro Presidente y Oidores dieren en qualquier causa ciuil, siendo la cōdenaciō o absoluciō dellas de seyscientos pesos de oro, o dēde abaxo, si la parte contra quiē se diere, quisiere suplicar ante ellos lo pueda hazer, y si no quisiere suplicar si no apelar para el n̄ro Cōsejo de las Indias lo puedan hazer cō t̄to q̄ la dicha sentēcia se execute, y se haga pago a la parte en cuyo fauor fuere dada, dando fianças llanas y abonadas, para que siendo reuocada la dicha sentencia restituyra lo que recibio con mas las costas, si en ellas fuere condenado: pero si la sentencia que se diere fuere de los dichos seyscientos pesos arriba, que no se pueda suplicar para ante los dichos nuestros Presidente y Oidores, si no que la parte que se sintiere

agradada, pueda apelar para ante los de nuestro Cōsejo de las Indias, y apelado los dichos nuestro Presidente y Oydores sean tenidos a otorgar el apelacion a la parte que apelare en caso que de derecho aya lugar apelacion, dando fianças primeramente la parte apelante, llanas y abonadas, que pagara lo que en el nuestro Consejo fuere sentenciado, cō mas las costas, si en ellas fuere condenado: y que la sentencia que se diere por los dichos nuestro Presidente y Oydores en grado de suplicacion y reuista, sea lleuada a pura y deuida execucion con efeto, que della no pueda auer ni aya otra mas apelacion ni suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno.

Año de  
545.

*Provision que manda que sin embargo del capitulo de las nuevas leyes en ella inserto, hechas el año de quarenta y dos, que dispone que no se pueda suplicar segunda vez para ante la persona Real si no fuere de condenacion o absolucion de diez mil pesos arriba se pueda suplicar, de seys mil pesos arriba segunda vez.*

Esta prouision es la que se platica y guarda en todas las Indias.

**DON** Carlos, &c. Por quanto en las nuevas leyes y ordenanças por nos hechas para el buen gouierno de las Indias, y tratamiento de los naturales dellas ay vn capitulo del tenor siguiente.

L E Y.

**Y** para escusar la dilacion que podria auer, y los grãdes daños costas y gastos que se seguirian a las partes, si huuiessen de venir al nuestro Cōsejo de las Indias en seguimiẽto de qualesquier pleytos y causas ciuiles de que se apelasse de las dichas nuestras audiencias, y para que con mas breuedad y menos daño consigã su justicia ordenamos y mandamos que en todas las causas ciuiles que estuieren mouidas y se mouieren y pendierẽ en las dichas nuestras audiencias, los dichos nuestros Presidentes y Oydores que dellas son o fuerẽ, conozcan dellas, y las sentencien y determinen en vista y grado de reuista, y que anssi mismo la sentencia que por ellos fuere dada en reuista sea executada, sin que della aya mas grado de apelacion, ni suplicacion ni otro recurso alguno, exceto quando la causa fuere de tanta cantidad e importancia que el valor de la propiedad della sea de diez mil pesos y dende arriba, que en tal caso queremos que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra Real persona, con que la parte que interpusiere, la dicha segunda suplicacion se aya de presentar y presente ante nos dentro de vn año despues que la sentencia de reuista le fuere notificada, o a su procurador: pero queremos y mandamos que sin embargo de la dicha segunda suplicacion, la sentencia que huieren dado en reuista los Oydores de las nuestras audiencias se executen, dando primeramente fianças bastantes y abonadas la parte en cuyo fauor se diere, que si la dicha sentencia fuere reuocada restituyra y pagara todo lo que por ella le huiere sido y fuerẽ adjudicado y entregado conforme a la sentencia que se diere por las personas a quien por nos fuere cometido pero que si la sentencia de reuista que se diere en las dichas nuestras audiencias, fuere sobre possessiõ, declaramos y mandamos que no aya lugar la dicha segunda suplicacion, si no que la dicha sentencia de reuista, aun que no sea conforme a la de vista se execute: de lo qual ha sido suplicado para ante nos anssi por los procuradores de la nueva-España como de otras prouincias de las nuestras Indias, y espresado muchas causas por donde dizen no conuenir guardarse el dicho capitulo y ley suso incorporado: y visto y platicado cerca dello por los de nuestro Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado, por algunas buenas consideraciones que para ello ha auido, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha raçon: por la qual declaramos y mandamos que anssi como por el dicho capitulo y ley suso incorporada se manda que no pueda venir por suplicacion de ninguna de las dichas audiencias Reales de las dichas nuestras Indias a estos Reynos pleyto alguno de menos cantidad de diez mil pesos de oro, y dende arriba, si no que se fenezcan en las dichas nuestras audiencias, que sean y seentiendan de seys mil pesos y dende arriba, y con esta moderacion y declaracion mandamos que la dicha ley suso incorporada se guarde y cumpla en todo y por todo segun y como en ella se sostiene, sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que della se ayã interpuesto, o interpusiere: y mandamos a los del dicho nuestro Consejo, y a los Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias e Chancillerias Reales de las dichas nuestras Indias, e a otras qualesquier justicias de ellas que guarden

Esta cantidad esta molesta a seys mil pesos.

## Consejo Real de Indias.

51

den y cūplan esta nra carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vaya ni passen, ni consentan yr ni passar en manera alguna: y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico en las ciudades villas y lugares de las nuestras Indias donde residieren las dichas nuestras audiencias Reales. Dada en Malinas, a veynte dias del mes de Orubre, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erao secretario de sus Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Episcop. Conde. El Licenciado Gutierrez Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmcron. El Doctor Hernan Perez. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

*Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda la orden que el Presidente y Oidores dellas han de tener en executár sus sentencias, y otorgar las segundas suplicasiones que es en conformidad de la prouision antes de esta.*

**Y** Ten en las causas ciuiles las sentencias que en vista y en grado de reuista se diere por los dichos nuestros Oidores sean executadas sin que aya mas grado de apelacion ni suplicacion, ni otro remedio alguno, exceto quando la causa fuere de tanto valor y quantia que aya lugar segunda suplicacion para ante nuestra persona Real, conforme a lo proueydo y mandado por nuestras leyes y ordenanças, que en tal caso queremos que se pueda suplicar, con que la parte que interpusiere la segunda suplicacion se aya de presentar y presente ante nos dentro de vn año despues que la sentencia de reuista le fuere notificada, o a su procurador: pero queremos y mandamos que sin embargo de la tal segunda suplicacion, la tal sentencia de reuista se execute, dando primeramente fianças bastantes y abonadas la parte en cuyo fauor se diere, que si la sentencia fuere reuocada restituya todo lo que por ella le fuere adjudicado y entregado conforme a la sentencia que se diere por las personas a quien por nos fuere cometido, y mandamos que los processos que huuieren de venir en el dicho grado de segunda suplicacion, venga originalmente a el nuestro Consejo de las Indias como estuuieren, quedando de todo ello vn traslado autorizado en poder del escriuano de la audiencia ante quiẽ passare, y las partes aleguẽ los agrauios ante la misma audiencia: pero si la dicha sentencia de reuista que se diere en las dichas nras audiencias fuere sobre possession, declaramos y mãdamos q̄ no aya lugar la dicha segūda suplicacion, si no que la sentencia de reuista se execute, aunque no sea conforme a la de vista.

*CAP. De las nuevas leyes, que manda que no aya segunda suplicacion quando se apelare de sentencia dada por los gouernadores para las audiencias.*

Año de  
542.

**O**tro si mandamos que las apelaciones que se interpusieren de los gouernadores dō de no ay audiencia Real vayan a la audiencia de aquel distrito y jurisdicció, y en este caso mãdamos q̄ se guardẽ las leyes de estos Reynos, q̄ no permitẽ q̄ aya segūda suplicación,

*Cedula que manda no se entremetan las audiencias a conocer sobre el grado de las segundas suplicasiones.*

Año de  
579

**E**L Rey. Presidente y Oidores de las nuestras audiencias Reales de las nuestras Indias islas y tierra firme del mar Oceano: Nos somos informados que algunas vezes ha sucedido que quando se ha interpuesto para ante nos segunda suplicacion de los pleytos que se han tratado en essas audiencias, de que se suplica en el dicho grado, conforme a lo ordenado y proueydo sobre ello, auays conocido sobre si ay grado de la dicha segunda suplicacion, o no: y porque de aqui adelante es nuestra voluntad que quando lo tal acaeciẽre, no se conozca dello en essas audiencias, si no en el nuestro Consejo de las Indias. Os mandamos que para que ansí se haga, luego como se interpusiere en essas audiencias, o qualquiera dellas, la dicha segunda suplicacion que se interpusiere despues de sentenciados en reuista los pleytos, no conozcays mas de lo tocante a la dicha segūda suplicacion, sobre si ay grado o no, y lo remitays a el dicho nuestro Consejo, y embieys a el en la primera flota q̄ se ofreciere, los processos de los tales pleytos, para que se vean y determinen por los del dicho nro Cōsejo. Fecha en el Pardo, a veynte y tres de Nouiẽbre, de mil y quinientos y setẽta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado

Ll a de

## Consejo Real de Indias.

52

de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de  
583.

*C.A.P. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico en de xj. de Abril de ochenta y tres, en declaracion de la cedula antes desta.*

**Y** En lo que dezis, que estando por nos ordenado que quando las sentencias que en esta audiencia se pronuncian, que el interes del pleyto fuesse hasta en cantidad de seys mil pesos, y dende arriba alguna de las partes a quien tocasse, quisiessse apelar ante vuestra Real persona, se la concediessse, y que auiendo guardado hasta aora esta orden, se auia ofrecido, q̄ en vn pleyto q̄ tratò en esta audiencia Andrea de Loya cõtra Hernã Suarez de Muñon, sobre cierta encomienda de Indios, auia presentado vna cedula n̄ra, dada en veynte y tres de Nouiembre, del año passado, de mil y quinientos y setenta y nueue, en que os mandamos que luego como se interpusiessse en esta audiencia segunda suplicacion, despues de sentenciados en reuista los pleytos, no conuiesse mas d̄ lo tocãte a la dicha seguda suplicacion, sobre si ay grado o no y lo remitays a el nuestro Consejo Real de las Indias, y embieys a el en la primera ocasion que se ofreciere, los procesos de los tales pleytos para que en el se vean y determinen, y que os parecia que de cumplirse lo contenido en la dicha cedula resultaria que las partes tuuiessen causa de dilatar los pleytos, y execuciõ de las tentencias, si cada vez que suplicassen de la de reuista, se huuiessen de imbiar los procesos al dicho nuestro Consejo, para solo declarar si ay el dicho grado o no, y que con esto aunque la propiedad de la causa no llegasse ni cediessse a los dichos seys mil pesos, de necesidad para executar se la condenacion, la parte en cuyo fauor fuesse la determinaciõ auia de ser necesitada a dar fianças, estando dudoso el dicho grado, especialmente que viniendo solo en este articulo seria causarle muchas costas, y gastos, y dilacion en camino tan largo, y que cõ declararse ay como antes se hazia, se escusaria lo vno y lo otro y las partes alcançarian breuemente justicia: y nos suplicays mandemos que no se haga nouedad, y se guarde la orden que hasta aqui se ha tenido: y auiedose visto y platicado por los del dicho nuestro Consejo, ha parecido que la dicha nuestra cedula conuiene que se cumpla y execute, y anfi lo hareys, no determinando si ay grado o no: pero podreys despachar la executoria con fianças o sin ellas, como os pareciere de justicia, segun se haze en las chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos.

Año de  
588.

*Cedula que manda que los pleytos de las segundas suplicaciones que se interpusieren de las sentencias de las audiencias se embien originalmente al Consejo.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueva España q̄ reside en la ciudad de Mexico, porque a nuestro seruicio y buen despacho de los pleytos que de esta audiencia vinieren a nuestro Consejo de las Indias en grado de segunda suplicacion, conuiene que vengam los procesos de los dichos pleytos originalmente con sus relaciones y como estuuieren, quedando en su poder del escriuano de esta audiẽcia ante quiẽ passaren vn traslado autorizado de los tales procesos. Vos mando que de aqui adelante cada y quando algun pleyto o pleytos se trataren en esta audiencia, y se suplicare segunda vez para ante nuestra Real persona en los casos que se pudieren y deuieren suplicar, cõforme a lo q̄ por nos esta proueydo y mandado, proueyays que los procesos de los tales pleytos, se embien ante nos a el nuestro Consejo de las Indias originalmẽte con sus relaciones y como estuuiere, quedando vn traslado de todo ello autorizado, y en manera que haga fe, en poder del escriuano o escriuanos de esta audiencia ante quiẽ el dicho proceso o procesos passaren: y anfi mismo prouereys q̄ si alguna de las partes huuiere de dezir algunos agrauios, o alegar de sus derechos lo hagan ante vosotros, conforme a la ley. Fecha en Valladolid, a treze de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de  
542.

*C.A.P. De las nuevas leyes de las Indias, que manda que los juezes a quien se cometiere el pleyto por comision de su Magestad en grado de segunda suplicacion, para que lo determinen cõforme a las nuevas leyes de las Indias lo determinẽ como venga de la audiencia.*

**Y** Ten ordenamos y mandamos que los juezes a quien nos mandaremos cometer la tal causa de segunda suplicacion, vean y determinẽ la causa por el mismo proceso q̄ se huuiere hecho en la dicha nuestra audiẽcia, sin admitir mas prouaçãs, ni nuevas alcga-

## Consejo Real de Indias.

53

alegaciones, conforme a las leyes de nuestros Reynos, que hablan en la segunda suplicacion.

Cedulas despachadas en diferentes tiempos, que mandan que vno de los Oydores de la audiencia por su tanda hagã audiencia de prouincia como Alcaldes donde no los huuiere.

*Cedula que manda que vn Oydor haga audiencia de prouincia las tardes, y conozca de las causas ciuiles dentro de las cinco leguas, y de su sentencia se pueda apelar para la audiencia, con que el tal Oydor no sea a la vista, ni tenga voto en el.*

Año de  
565.

**E**L Rey. Nuestro Presidente que es o fuere de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme: Nos somos informados, que por el poco espediente que dan los Alcaldes ordinarios de essa ciudad a los negocios que ante ellos ocurren ay dilacion en el despacho dellos: porque como no son letrados han de buscar assesor: los quales por ser tan costosos, diz que muchas vezes dexan de seguir su justicia por no tener que dar al assesor, y se figuen otros inconuenientes, y que siendo essa ciudad tan principal donde concurre toda la conferencia de los tratos, ay necesidad de que con breuedad, y sin tener respecto a nadie se guarde justicia: y que para remedio de esto conuenia que vno de vos los dichos Oydores conociessedes de las causas ciuiles, que ante vosotros suelen venir dentro de las cinco leguas, hiziesse audiencia de prouincia en la tarde por tres meses del Año, y así anduuiessse por su tanda entre todos los otros: y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los de nro Cõsejo de las Indias, fue acordado, que de uia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ: porque vos mando que agora y hasta tanto que por nos otra cosa se os embie a mandar, vno de vos los dichos Oydores hagays audiencia de prouincia en las tardes: el qual conozca de todas las causas ciuiles que ante vosotros suelen venir dentro de las cinco leguas, y cada Oydor de vosotros haga esto tres meses del año, y así por su turno ha de yr esto por tanda entre todos vosotros, y de lo que el tal Oydor determinare queremos y tenemos por bien se pueda apelar para essa audiencia, y el Oydor que así huuiere determinado, mandamos que no tenga voto en las causas en que huuiere sentenciado: y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, mã damos que esta nuestra cedula sea pregonada en las plaças y mercados de essa ciudad, por pregonero, y ante escrivano publico, porque venga a noticia de todos. Fecha en Aranjuez a ocho de Abril, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que no hagan audiencia de prouincia los Oydores donde huuiere Alcaldes del crimen, si no los dichos Alcaldes.*

Año de  
568.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España: Ya sabeys lo que por nos esta ordenado, que cada vno de vosotros nros Oydores por tanda de tres en tres meses en la plaça de essa ciudad a las tardes hagays audiencia de prouincia, y agora auemos mandado proueer y criar vna sala de tres Alcaldes del crimen en essa audiencia: a los quales compete hazer las dichas audiencias de prouincia, como es costumbre en las nuestras audiencias Reales, de Valladolid y Granada de estos Reynos: y así vos mando que desde el dia que la dicha audiencia se apdare y asentare en adelante, os abstengays en hazer las dichas audiencias de prouincia, porque esto como dicho es, toca a los dichos nuestros Alcaldes del crimen: a los quales embiamos a mandar que hagan las dichas audiencias, segun y por la orden que lo hazẽ los Alcaldes del crimen de las dichas audiencias de Valladolid y Granada. Fecha en Madrid a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que dispone y manda, que las audiencias de prouincia se hagan en la plaça, y en el lugar para ello señalado.*

Año de  
566.

**E**L Rey. Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias, y Presidente de la audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes: en el nuestro Cónsejo de las Indias, se ha visto vn testimonio de cierto requerimiento, que por mandado del Cónsejo de Nueva Visorrey q̄ fue de esta tierra, se hizo al Licenciado don Alvaro Ponce de Leon Oydor de esta audiencia, para q̄ hiziesse audiencia publica las tardes en la plaza de esta ciudad quando le cupiesse por su turno como esta ordenado y mandado, y la respuesta q̄ el dicho Licenciado dio. Y porq̄ a nro seruicio conuiene q̄ la dicha audiēcia se haga en la plaza, y en el lugar para ello señalado. Vos mādó q̄ proueyays q̄ así se haga y cumpla, y si algú Oydor no lo quisiere cūplir y guardar, le embarcareys, y embiareys a estos Reynos, porq̄ se entienda como se deve cūplir nro mādado. Fecha en Arājuez, a diez de Junio, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
174.

*Cedula que manda que las audiencias de prouincia se hagan en las partes y horas que estan señaladas.*

**E**L Rey. Nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española: Nos somos informados q̄ los nros Oydores de esta audiencia no hazen audiencia de prouincia en la plaza publica donde se ha de hazer conforme a lo por nos proueydo y mandado, y q̄ antes la han hecho y hazen en sus casas, y a el tiēpo q̄ les parece, sin tener hora cierta, y algunos dias se quedan sin hazer audiencia: de lo qual demas de yrse contra lo q̄ conuiene, y por nos esta ordenado, se siguen inconuenientes en mucho daño de las partes, por dilatarse sus pleytos, y recibir otras bexaciones, y porq̄ cōuiene no dar lugar a esto, os mādamos q̄ proueyays como los dichos Oydores guarden y cumplan lo que en lo suso dicho tenemos proueydo, y en su cumplimiento hagā audiencia de prouincia en la parte y lugar q̄ esta ordenado, y en las oras diputadas para ello, y no deys lugar a que contra esto se vaya ni pāsse en manera alguna, porque así cōuiene a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia. Fecha en Aranjuez, a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Ley septima del libro de la recopilacion de las leyes del Reyno, en el titulo de Alcaldes del crimen que manda a los dichos Alcaldes de las audiencias que los martes jueues y sabado de cada semana hagan audiencia de prouincia en las tardes.*

**P**Or quanto por la visita por nuestro mandado hecha por don Iuan de Cordoua parece, que ay mucha dilacion en el despacho de los processos criminales, especialmēte de los que vienen de pressos, en grado de apelaciō, por causa de no tener los nros Alcaldes espacio de tiempo para los poder ver, y determinar, por ocuparse todas las tardes de la semana en los negocios ciuiles: mando que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes vean en relaciones todos los dias que fueren de audiencia por las mañanas los processos criminales, y que las tres tardes del Lunes Miercoles y Sabado, digo y Viernes vayan a visitar los pressos, como hasta aqui se hazia por las mañanas, y que las otras tres tardes de Martes y Iueves y Sabado, hagan audiencia en lo ciuil, como hasta aqui lo solian hazer.

Año de  
141.

*Cedula que dispone y manda al Presidente de la audiencia de Sancto Domingo, que no consienta que ningun Oydor della haga audiencia en su casa.*

**E**L Rey. Nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real de la isla Española: El Contador Alvaro Cauallero en nombre de esta ciudad de Sancto Domingo, y de las otras ciudades y villas de esta isla me ha hecho relacion, que el Licenciado Ceruantes despues que fue a esta isla ha entendido en disminuir la juridicion de los Alcaldes ordinarios, quitandoles las causas de primera instancia, sin apelacion, soltandolos pressos sin visitaçion de carcel, y que demas de lo suso dicho, diz que en su casa y fuera de la audiencia, oye y conoce de las causas que se ofrecen, y toma informaciones, y da mandamientos para prender no se pudiendo hazer, ni se auiendo hecho despues que esta audiencia se fundo: y me suplico, que lo mandasse remediar como fuesse seruido: y por-

## Consejo Real de Indias.

55

porque como sabeys en ninguna de mis audiencias Reales se acostumbra a hazer los Oydores audiencia en sus casas, y así es justo que tampoco se haga en esta isla. Yo vos mado que proucays que ningun Oydor de esta audiencia haga audiencia en su casa, ni oyga ni conozca de las causas que se ofrecen, si no que todos se junten en esta audiencia como se fuele y acostumbra hazer, y que en ella se determinen los pleytos y negocios que se ofrecieren Fecha en la villa de Talauera, a veynte y siete dias del mes de Enero, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Por mandado de su Magestad, el governador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*C. AP. De ordenança que manda, que en el acuerdo no este presente persona que no tuuere voto.*

Año de 530.

**O**Tro si mandamos que en el acuerdo de las sentencias no esten presentes ninguno de los relatores, ni de los escriuanos, ni otra persona alguna que no tenga voto por sí mismo pero que puedan llamar a el relator para que ordene lo que huieren dado en la causa que el huiere relatado, o al escriuano para que la escriua, como de suso se contiene, porque se guarde el secreto hasta que la sentencia se pronuncie: lo qual se entienda quando nos proueyeremos de relatores.

*Cedula en que se reboca la dada, para que vno de los Oydores de las audiencias de las Indias hiziesse audiencia de prouincia.*

Año de 536.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de mi audiencia Real, que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española: Auiendose me hecho relacion que auia mal espediente en los negocios que en esta ciudad pendian, y ocurrian ante los Alcaldes ordinarios della, y deseado poner remedio en ello, mado por vna mi cedula fecha en ocho de Abril del año pasado de mil y quinientos y sesenta y cinco, que vno de vos los mis Oydores por su turno hiziesse en esta dicha ciudad audiencia de prouincia a las tardes, y conociesse de todas las causas ciberales que a esta audiencia solian venir dentro de las cinco leguas, y de lo que de terminassen se pudiesse apelar para esta audiencia: en la qual no tuuiesse voto el Oydor que lo huiesse sentenciado, en lo que del así se huiesse apelado, como se contiene en la dicha cedula: y porque agora soy informado que del cumplimiento y execucion dello resultan muchos inconuenientes, auiendose platicado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias, he acordado que no se proceda en la execucion de la dicha cedula, y así os mando que sobreseays en su cumplimiento, y que luego como recibays esta, boluays lo que toca a lo sobre dicho al estado que estaua antes que mandasse dar la dicha cedula, teniendo todo cuydado de que con el, y sin dilacion ni vexacion se haga justicia en las cosas que se ofrecieren. Fecha en San Lorenço, a nueue de Julio, de mil y quinientos y ochenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedulas, capitulos de ordenança, y cartas despachadas en diferentes tiempos, que tratan de las personas que han de conocer de las causas de los Oydores de las audiencias de las Indias.

*Ordenança antigua de las audiencias que manda la orden que se ha de tener en proceder contra el Oydor que delinquiere, que es, que mereciendo pena corporal, le prendan y secresten sus bienes, y preso con su proceso le cmbien a estos Reynos.*

Año de 530.

**V**osotros como dicho es lleuays prouision para tomar residencia a los dichos Presidente y Oydores, y a todas las otras personas que há tenido cargo de justicia en la dicha tierra. Por ende en lo que toca a las personas de los dichos Oydores, vos mando que conforme a las leyes de nuestros Reynos, y a las ordenanças de la dicha audiencia, y a las otras instrucciones que de nos lleuaron, hagays y administreys lo que hallaredes por justicia, así a las partes que lo pidieren, como a nuestro fiscal, y si huiere cometido delito por do merezca pena corporal, los hagays prender los cuerpos, y secretar sus bienes, y en el primer nauio los embieys presos, conforme a la calidad del delito, con el traslado de los procesos que contra ellos se huieren hecho, concludos y fenecidos,

dos, de manera que a ca no sca menester prouança ni descargo nueuo.

Año de 550. *CAP. De carta que su Magestad escrivio al Virrey de la nueva España, en siete de Julio de cinquenta años, que manda que el Virrey o Presidente conozca de las causas criminales de Oydores.*

**N**uestro Visorrey de la nueva España: Vi vuestra letra de primero de Nouiëbre, del año passado de quinientos y nueue, en que diz, que vna ordenança de essa audiencia dize, que de los pleytos de los Oydores conozcan los Alcaldes ordinarios, y q se ofrecio que en vuestra ausencia, vn Oydor porque passo cerca del vn regidor y no le quito el bonete le maltrato de palabra, y le mando llevar a la carzel y echar vnos grillos, y que el dicho regidor en virtud de la dicha ordenança, queria dar quexa criminal del Oydor ante el Alcalde y porque podria ser que se ofreciesen casos mas graues, suplicays se os mande auisar lo que en semejantes casos se hara, porque teneys por recia cosa que en casos criminales el Alcalde sea juez de vn Oydor, de aqui adelante vos solo o el que presidiere en ella conocereys dello, y no ninguno de los Alcaldes ordinarios, como lo dize la ordenança.

Año de 552. *CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escrivio al Virrey de la nueva España, en cinco de Junio de cinquenta y dos años, aprouando el capitulo antes de este.*

**E**no que dezis, que en vna carta que mandamos escriuir a don Antonio de Mendoza Virrey que fue de essa tierra, se manda que el Presidente de essa audiencia sea juez en los casos criminales q se ofrecieren tocantes a los Oydores, y no los Alcaldes ordinarios como se solia hazer, y q ha sido muy bié proueydo, y porq no es razón que vn Oydor litigue ante vn alcalde, parece q seria bié que anfi en casos ciuiles como criminales deuria ser juez, y que teneys entendido que demas de escufarse otros inconuenientes, en los casos que se ofreciesen las partes configuirian breuemente justicia. Guardareys lo que esta mandado en lo tocante a lo criminal, y en lo ciuil guardarse há las leyes de estos Reynos, por manera que sean conuenidos ellos y sus criados ante los Alcaldes ordinarios, si la parte quisiere, y si no que los pueda pedir en essa audiencia Real.

Año de 563. *CAP. De Ordenança de las audiencias, que manda que de las causas criminales de los Oydores conozca el Presidente de la audiencia juntamente con los Alcaldes ordinarios, no embargante la ordenança que dispone lo contrario.*

**Y**Ten mandamos que el nuestro Presidente de la dicha audiencia conozca de las causas criminales de los Oydores dellas juntamente con los Alcaldes ordinarios, no embargante la ordenança que dispone lo contrario.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias, que manda que quando alguna persona quisiere pedir algo a algun Oydor, lo pueda pedir en la audiencia, o ante los Alcaldes ordinarios, y dellos pueda apelar para la audiencia.*

**Y**Ten mandamos que quando alguna persona quisiere pedir o demandar algo a alguno de los nuestros Oydores, lo puedan hazer ante la dicha nuestra audiencia, o ante los Alcaldes ordinarios, y pueda apelar de los dichos Alcaldes para la dicha nuestra audiencia.

Año de 563. *CAP. De Ordenança para las dichas audiencias, que manda que los Oydores no puedan traer pleyto suyo ni de su muger e hijos, donde lo fueren, si no ante los Alcaldes ordinarios, y la apelacion venga al Consejo, siendo la causa de mil pesos arriba, y queriendo el particular apelar para la audiencia lo pueda hazer.*

**Y**Ten que el nuestro presidente y Oydores no puedan traer en la dicha nuestra audiencia en primera instancia pleyto alguno suyo, ni de su muger e hijos, y de estos pleytos conozcan los Alcaldes ordinarios, y vengan en grado de apelacion a el nuestro Consejo de las Indias, siendo la causa de mil pesos, o dende arriba, y si el particular quisiere apelar para la nuestra audiencia, y no para el consejo lo pueda hazer, mas el Oydor e su muger e hijos no tengan tal eleccion.

Ordenan-



## Consejo Real de Indias.

57

*Ordenança antigua, de las audiencias que dispone, que ninguno de los Oydores traygan pleyto suyo ni de sus mugeres e hijos en ellas. donde lo fueren, sino ante los alcaldes ordinarios.*

Año de  
530.

**O**tro sí, mandamos y defendemos, que ninguno de los Oydores que residieren en la dicha nuestra audiencia y Chancilleria, no trayga a ella pleyto suyo ni de su mugere e hijos en demandando ni en defendiendo en primera instancia que del conoçimiento de las tales causas, los inhibimos a los dichos nuestros Oydores, y los auemos por inhibidos: y si los dichos Oydores o alguno dellos tuuiere pleytos, mādamos que conozcan dellos los alcaldes ordinarios, y de alli por apelacion, vengán al nuestro Consejo de las Indias.

*Cedula que manda, que cada y quando alguno de los Oydores fueren presentados por testigos por alguna parte, el audiencia prouea cerca dello segun la concurrencia de los casos, remiendo atencion a que por falta de probança la justicia de las partes no perezca.*

Año de  
550.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiēcia Real de la nueva España, nos fomos informado que en vn pleyto que se trato en esta audiencia, presento la vna parte a dos de voslos Oydores por testigos, y que se tuuo duda en ella, si auia des de dezir vuestros dichos, y que vos fue mostrada vna cedula nuestra firmada del Principe don Phelippe nuestro muy caro y muy amado hijo, hecha el año de quarenta y tres, que esta impresa en las ordenanças de las audiencias, que reside en esta Villa de Valladolid, por la qual se manda que así en el negocio de que ella trata, como en los otros casos semejantes que de alli adelante acaecieren, lo prouean, haziendo justicia, sin esperar para ello cedula nuestra, y que voslos dichos Oydores auays declarado que el hazer justicia es no dezir vuestros dichos. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo susodicho, y quando se ofrecieren casos desta calidad, vosotros lo prouereys segun la concurrencia de los casos, teniendo atencion a que a falta de probança la justicia de las partes no perezca. Fecha en Valladolid, a siete de Julio, de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano, la Reyna. Por mandado de su Magestad. Sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Ordenança de las audiencias que manda, que quando algun Oydor fuere presentado por testigo, la audiencia le mande que diga su dicho, salvo si pareciere que lo hazen de malicia por excludirle de ser juez.*

Año de  
563.

**Y**Ten ordenamos, que quando algun Oydor fuere presentado por testigo, la audiencia prouea de justicia, de manera que por falta de probança no perezca la justicia de las partes mandandole que diga su dicho, salvo sino pareciere que maliciosamente lo presento para excludirle de juez.

*Ordenança de las audiencias que dispone, no esten presentes los Oydores en el acuerdo quando se votaren los pleytos que les tocaren, o a sus hijos, padres, hermanos o yernos o en los que fuere recusado.*

Año de  
563.

**Y**Ten, el Oydor no este en el acuerdo quando se votare el pleyto que tocaren a el o a sus hijos, padres, hermanos, o yernos, y en las causas en que el fuere recusado, y en quanto a la pena de los que recusaren al nuestro Presidente y Oydores, se guarden las ordenanças de Madrid, con que la pena en ellas contenida sea doblada.

*Cedula que manda lo mismo que la ordenança, que ningun Oydor se halle presente al ver ni votar de los pleytos que le tocaren, o de sus parientes, o criados, ni en los que fueren recusados.*

Año de  
590.

**E**L Rey. Por quanto nos fomos informado que muchas vezes acaece recusar algunas personas que litigan y tienen negocios en la nuestra audiencia Real del nuevo Rey no de Granada, o alguno o algunos de los Oydores della, y porque conuiene que cada y quando lo tal acaeciere, que los Oydores que fueren dados por tales recusados, no estén

Ll 5 en los

en los estrados, ni se hallen en los acuerdos quando se trataren los negocios que a los tales Oydores o a sus parientes o criados toquen, y que se guarde en ello lo que está dispuesto por leyes y ordenanças de estos Reynos, por ende por la presente declaramos y mandamos que cada y quando alguno o algunos de los oydores de la dicha audiencia, fueren recusados y dados y pronunciados por tales, que los tales quando se trataré alguno o algunos negocios de los que los huieren recusado, se baxen de los estrados, y se salgan de los acuerdos, y no se hallen presentes en vna parte ni en otra al ver tratar ni determinar de los dichos negocios, y lo mismo mandamos que se haga quando se tratare algun negocio q̄ toque a alguno de los dichos nuestro Presidente y oydores de la dicha audiencia, o de sus parientes o criados, a los quales dichos nuestros Presidente y oydores, mandamos q̄ guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y cótra el tenor y forma della, no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Valladolid, a quinze de Julio, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nóbre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Cedulas, Capítulos de ordenanças, y de cartas que estan proueydas cerca de las recusaciones que se ponen a los Presidentes y oydores, y alcaldes, del crimen de las audiencias de las Indias, juntamente cō las quales se ponen algunas q̄ estan en el libro de la Recopilacion de las Leyes del Reyno.

Año de 530.

*Ordenança antigua de las audiencias que manda, que cerca de las recusaciones que se han de poner al Presidente y Oydores dellas, se guarden las ordenanças de Madrid hechas año de quinientos y dos*

**O**tro si, porque muchos maliciosamente y sin justa causa, se atreuen a recusar a nuestro Presidente y oydores, y a qualquier, o qualesquier dellos, alegãdo algunas causas de su recusacion que no son verdaderas, de lo qual se sigue grande impedimento en el proceder y en la determinacion de los pleytos, y redundan en injuria de los dichos nuestro Presidente y oydores que así son injustamente recusados. Por ende ordenamos y mandamos, que guarden cerca dello las ordenanças de Madrid, hechas el año de mil y quinientos y dos años.

Año de 561.

*Cedula que manda, que la pena del que recusare a los Oydores de las audiencias de las Indias, sea duplicada de la de estos Reynos, que es la contenida en la ley que se sigue.*

**E**L Rey. Por quanto por las leyes de estos Reynos esta ordenado y mandado, que cada y quando alguna o algunas personas recusaren algun oydor de las nuestras audiencias Reales, y no probaren las causas de recusacion, sean condenados en pena de treynta mil maravedis, y somos informados que en la nuestra audiencia Real de la nueva España, que reside en la ciudad de Mexico por linianas causas, muchas personas viẽdo que la pena es poca, recusan a los nuestros oydores de la dicha Real audiencia, lo qual es causa de dilatarse los negocios, y redundan otros inconuenientes en deservicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y que para el remedio dello conuernia que la dicha pena fuesse doblada, porque con esto algunos se escusarian de hazer las dichas recusaciones: y queriendo proueer en ello. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuelo por biẽ, por la qual declaramos y mandamos que la pena que esta puesta a las personas que recusaren en la dicha nuestra audiencia Real de la nueva España, a qualquiera de los nuestros oydores della, no probando las causas de recusacion sea y se entienda duplicada, que así como estreynta mil maravedis, sean sesenta mil maravedis: y mandamos al nuestro Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real, y a otras qualesquier nuestras justicias de la dicha nueva España, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y la ayan y tengan por ley para executar la dicha pena en las personas que en ella incurrieren: y porque lo

susó

## Consejo Real de Indias.

59

su dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en la dicha ciudad de Mexico, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Madrid, a quatro de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y yn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que los depositos que se huuiere de hazer por los Fiscales en las recusaciones que pusieren a los Oydores en las audiencias de las Indias, se haga de la hacienda Real, y los oficiales della entreguen lo que para ello fuere menester.*

Año de  
569.

**E**L Rey. Por quanto por parte del Licenciado Santiago del Riego nuestro Fiscal de la nuestra audiencia Real de la ysla Española, se me ha hecho relacion, que quando se ofrece recusar alguno de los nuestros oydores della en pleytos y negocios que ay en la dicha nuestra audiencia, tocantes a nuestro fisco no le quieren admitir ni oyr sobre las dichas recusaciones diciendo, que los depositos que ha de hazer en ellos conforme a las dichas leyes del Reyno, no los pueden hazer de nuestra Real hacienda, a cuya causa no ha podido alcançar la justicia que conuiene a nuestro fisco, suplicandome lo mãdasse declarar y ordenar, de lo que se debian hazer los dichos depositos, o como la mi merced fuese, lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, porque parece ser justo lo que nuestro fiscal dize siendo los dichos pleytos y negocios tocantes a nuestra hacienda Real, fue acordado que deua mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, por ende declaramos y mandamos, que cada y quando el nuestro Fiscal de la dicha audiencia, pusiere algunas recusaciones contra algunos de los dichos nuestro Presidente y oydores della, si las causas de recusacion que alegare se dieren por bastantes, y le mandaren hazer el deposito conforme a las dichas leyes: nuestra merced y voluntad es, que lo pueda hazer de qualquier hacienda nuestra que huuiere en la dicha ysla, y estuuiere en poder de los nuestros oficiales della, a los quales ordenamos y mandamos, que den y paguen lo que fuere menester para los dichos depositos cada y quando se ofreciere, y les fuere ordenado por el dicho Fiscal: y mandamos a los dichos nuestro Presidente y oydores de la dicha nuestra audiencia, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido. Fecha en Camarena, a dos de junio de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Ordenança del Consejo de las Indias que manda, que en las recusaciones que pusiere el Fiscal del en lugar del deposito, cumpla con dar por depositario de la pena al receptor del Consejo.*

Año de  
571.

**D**eclaramos que en las recusaciones que el Fiscal del Consejo de la Indias hiziere, en lugar del deposito para la pena de la recusacion cumpla con dar depositario della al receptor de penas de camara del dicho Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de Panama, prouean como con efecto se guarde la ley que manda que firmen los abogados las recusaciones que se pusieren a Presidente y Oydores.*

Año de  
584.

**E**L Rey. Presidente y oydores de mi audiencia Real de la prouincia de Tierra firme, por parte de la ciudad de Panama de essa prouincia, me ha sido hecha relacion que succede muchas vezes que en los pleytos que penden en essa audiencia las partes recusán a algunos de los juezes, y los otros compañeros que quedays no recibís la recusacion por no se dar firmada de letrado, conforme a la ley, y los letrados no la quieren firmar por no les desguistar a los juezes, aunque les mandays que las firmen, y les poneys penas, porque no se les lleuan, y que con esto no reciben las tales recusaciones, ni tienen efecto, y las partes padecen, y toda via quedan por enemigos del juez que recusán, de que se les siguié muchos daños, y se me ha suplicado lo mandasse remediar como conuiniessse, proueyédo que bastasse firmar las partes las recusaciones que así hiziesen, y visto por los de mi consejo de las Indias, fue acordado que deua mandar dar esta mi cedula, por la qual os mãdo, que veays lo sobredicho, y hagays que con efecto se guarde la ley que habla cerca dello, y compele-

compelereys a los abogados a que so graues penas firmen las dichas recusaciones: y mado así mismo al Licenciado Calderon que por mi orden ha ydo a visitar essa audiéncia que así lo haga cumplir y executar sin que aya remisión alguna. Fecha en san Lorenzo, a quatro de Julio, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 573. *Cedula que manda, que siendo algun Oydor recusado jure y responda a las causas de recusacion, vna y mas vezes, siendo pedido por la parte que le recusare.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, a nos se ha hecho relacion que al tiempo que soys recusados algunos de vos los Oydores, y la parte pide declareys cõ juraméto sea reparado en hazer lo como lo manda la ordenança, y pidiendo jureys segunda vez, y declareys clara y abiertamente se pone duda que la dicha ordenança no manda que declareys dos vezes, y que basta la declaracion primera, y porque nuestra voluntad es, que en todo se auerigue la verdad, y con ella se administre justicia os mando que cada y quando acaciere lo susodicho, declareys vos los dichos Oydores lo que en el acuerdo se declarare que de uays declarar, aunque sea dos y mas vezes, sin que pretendays hazer otra cosa. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 550. *C A P. De carta que su Magestad escrivio al Virrey de la nueva España, en siete de Julio de cinquenta, que manda, que si en las recusaciones presentaren por testigos a sus mugeres o hijos se reciban.*

Quanto a lo que dezis que mandemos declarar si algun oydor fuere recusado, y presentare por testigos a sus mugeres e hijos si se tomaran, y que fee haran en este caso, porque parece que conuernia que valiesse sus dichos por derecho, esta determinado lo que en estos casos se ha de hazer, aquello mandamos que se guarde y cumpla, y así prouoceys que se haga.

Año de 569. *Cedula que manda que no se pueda suplicar de auto o sentencia, en que se declare por recusado algun Oydor.*

EL Rey. Por quanto nos somos informados que en algunos pleytos y negocios que se ofrecen en la nuestra audiencia Real de sancto Domingo de la ysla Española, en que a pedimiento de nuestro Fiscal della, o de otras personas se da por recusado algun oydor de la dicha audiencia, las dichas partes pretenden suplicar del auto y sentencia de recusación, y alegar nuevas causas por donde no lo pueda ser: y porque esto es contra las leyes de nuestros Reynos, y no se puede ni deue hazer por la presente declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante de alguna o algunas sentencias o autos de recusacion que se dieren y pronunciaren en la dicha nuestra audiencia de sancto Domingo contra alguno de los nuestros Oydores della, en que se declaren por recusados no se pueda suplicar della por el nuestro Fiscal, ni por otra ninguna persona, y el dicho oydor recusado se abstenga, y no conozca ni vea el negocio y pleyto en que fuere recusado como se haze esto en las audiencias Reales de Valladolid y Granada de estos nuestros Reynos. Y mandamos al nuestro Presidente y oydores de la dicha nuestra audiencia de sancto Domingo, de la ysla Española, que guarden y cumplan esta mi cedula en todo y por todo como en ella se contiene y declara. Fecha en el Escorial, a seys de Junio, de mil y quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 581. *C A P. Añadido en las dichas nuevas leyes, y recopilacion, el dicho año de ochēta y vno que manda, que el que recusare alguno de los juezes, por causa de parentesco, sea obligado a declarar en particular el grado del tal parentesco, y en el de amistad o enemistad lo mismo, y la causa por donde viene.*

Otrofi,

## Consejo Real de Indias.

61

**O**Trosi ordenamos, que el que recusare alguno de los dichos juezes por causa de parentesco o afinidad, sea obligado a declarar en particular el grado del tal parentesco o afinidad, y el medio o causa por donde viene, y que no haziendo la dicha declaracion, no sea admitida la tal recusacion, y que en las recusaciones que se pufieren a qualquiera de los dichos juezes por causa de amistad o enemistad, sea obligado la parte q̄ las propusiere a declarar y expresar en particular las causas y medios de la dicha amistad o enemistad, y de otra manera no sea admitida la dicha recusacion, aunq̄ diga que es intrinico amigo, o capital enemigo, ni se pueda admitir ni recibira prueva, sino tan solamente sobre las dichas causas particulares, y no sobre la generalidad de la amistad, o enemistad.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, embien relacion al Consejo de la orden y costumbre que se tiene en ella, en mandar depositar las penas de recusacion en las causas criminales, y en que cantidad.*

Año de  
565.

**E**L Rey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion, que por leyes y pragmaticas destos nuestros Reynos esta dispuesto y mandado, que la pena del que recusare los nuestros alcaldes, sea la mitad que la de los nuestros oydores, y que en esto ay confusion en esta audiencia, porque como soys oydores y alcaldes mayores no se entiede la pena en que incurrn las personas que ponen recusaciones, y q̄ si os recusan en algunas causas criminales, mandeys depositar toda la pena por entero diziendo, que soys oydores, y q̄ segun lo que por nos esta proueydo conuernia, que en las dichas causas criminales no se depositasse mas de la mitad de la pena, suplicandome vos mandasse lo hiziesseades y cumpliesseades ansi, o como la mi merced fuesse, y porque yo quiero ser informado de lo que en lo susodicho passa, y de la orden y costumbre que en esta audiencia se ha tenido en mandar depositar las penas a las personas que ponen las dichas recusaciones, ansi en causas civiles como criminales: y si mandays depositar tanto en lo vno como en lo otro, y que tanta cantidad y si en esto aueys guardado lo contenido en la dicha pragmatica, y lo que por nos esta ordenado y mandado, o si aueys excedido dello, y en que, y como, y porque causas y razones, o si conuerna, de nuevo mandaremos alguna cosa cerca dello, vos mando q̄ embieys ante nos al nuestro Consejo de las Indias, relacion particular dello, juntamente con vuestro parecer, para que visto, mandemos proueer en ello lo que mas conuenga. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y cinco de Julio, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, embien relacion al Consejo de la forma y orden que tienen en la determinacion de las causas de recusacion, quando no queda en la audiencia mas de vno o dos juezes que las determinen.*

Año de  
565.

**E**L Rey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion, que por leyes y pragmaticas de nuestros Reynos esta dispuesto y mandado que siendo algun Oydor, o Oydores de las nuestras audiencias, recusados en algunos de los pleytos que en ella se trataré los demas que quedaren, sentencien y determinen sobre si las causas de recusaciones que se ponen son bastantes o no, para dar por recusados, y que de guardarse esto en esta audiencia como se ha guardado, se han seguido inconuenientes, porque acaece que en algunos de los pleytos que en ella se han tratado y tratan son recusados dos o tres Oydores, y para determinar si son bastantes las causas de las dichas recusaciones, no queda mas de vn Oydor, o dos por recusar, y que estos se afficionan a que salgan o den sus votos, de suerte que si solo vn Oydor queda por recusar, esta a su disposiçion determinar en las dichas recusaciones lo que le parece, y me fue suplicado lo mandasse proueer, demaneira que cessassen los dichos inconuenientes, o como la mi merced fuesse: y porque yo quiero ser informado de lo que en lo susodicho passa, y de los inconuenientes que se siguen en guardat

guardarse la dicha ley y pragmática, y de los que hasta aquí han resultado, y en que, y como, y si conuenga que toda via se guarde, o si sera bien hazer alguna nueva declaración cerca dello, y de que forma os parece que se deuria hazer para cuitar todo inconueniente, de manera que en la determinación de los dichos casos huuiesse toda justificación o mandado que embieys ante nos al nuestro Consejo de las Indias relación particular dello, juntamente con vuestro parecer, para que visto, se prouea lo que conuenga. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y cinco de Julio, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

En el libro de la Recopilación de las leyes del Reyno estan las leyes que aquí se apuntaran tocantes a recusación.

La ley segunda título de recusaciones, libro segundo, que manda que la pena del que recusare a Oydor, sean treynta mil maravedis, y a los alcaldes quinze mil.

La ley tercera del dicho título y libro, que manda la pena que se ha de lleuar quando las causas de recusación no se prouaren.

Ley diez y siete del dicho título y libro que manda, que la pena de los que recusaren a los del Consejo, sean sesenta mil maravedis, y a los alcaldes treynta.

Ley quinta, del dicho título y libro que manda, que recusando el pobre baste con obligarse.

Ley nouena, del dicho título y libro que manda, que las recusaciones que se presentaren se vean y prouean en el acuerdo y no en la sala.

Ley sexta, del dicho título y libro que manda, que el termino prouatorio en causas de recusación, sean quarenta dias, y para allende los Puertos sean sesenta.

La ley diez y seys del dicho título y libro que manda, que menores ni vniuersidades no puedan pedir restitución en causa de recusación.

Ley diez y nueue del quaderno añadido, del año de ochenta y vno, tocante a recusaciones que manda, que suplicandose de auto en que se declarare al juez por no recusado, no se pueda recibir a prouea salvo por confesión del juez recusado.

Ley hecha el dicho año de ochenta y vno que manda, que la petición de las causas de recusación que se pusieren contra el juez recusado, vaya firmada de los abogados.

Ley hecha el dicho año de ochenta y vno que manda, que aunque la parte contraria del que así recusare, consienta la recusación que se pusiere no baste para que el juez que de por recusado.

Ley trece, del dicho título segundo del dicho libro de recusaciones que mandan, que los depositos de las recusaciones, no se hagan ante los escriuanos de camara ni otros ningunos depositos.

Cedulas, Prouision y Capítulos de carta, y de Ordenanças, hechas y libradas por su Magestad, y el Emperador don Carlos de gloriosa memoria cerca de la orden que se ha de tener y guardar en las vistas de las carceles por el Presidente y Oydores, y Iusticias.

Año de  
568.

*Cedula que manda, a los Oydores de las audiencias de las Indias, visiten los sabados en la tarde cada semana la carcel de la audiencia, y la de la ciudad y de los Indios y las visperas de Pascua, soda la Audiencia.*

**E**L Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, sabed que nos por algunas causas conuiniétes a nuestro seruicio y buena administración de nuestra justicia, auemos acordado de criar y fundar en essa audiencia vna sala de tres alcaldes del crimen, para que conozean y determinen las causas y pleytos criminales de que aueys conocido vos los nuestros oydores della y porque conuiene que dos de vos los dichos oydores por su turno los sabados de cada semana visitays la carcel Real de essa dicha audiencia juntamente con los dichos tres alcaldes del crimen, y despues de visitada la dicha carcel real, visitays la de la ciudad, y las de los

## Consejo Real de Indias.

63

los Indios, segun y como lo auays acostumbrado hasta aqui, y que ansí mismo vos los dichos nuestro presidente y oydores todos juntos visiteys la dicha carcel Real, y la carcel de a dicha ciudad, y de los dichos Indios las tres Pascuas del año, que son, vispera de Nauidad, y de Pascua de Resurreccion, y de Pascua de Spiritu sancto. Porende por la presente orde ramos y mandamos, que dos de vos los dichos oydores a quien cupiere por su turno, junramente con los dichos tres alcaldes del crimen los sabados de cada semana, visiteys la carcel Real de essa dicha audiencia, y despues de visitada la dicha carcel Real, visiteys la de essa dicha ciudad, y la de los Indios, y vos el dicho nuestro Presidente con todos los oydores juntos, visiteys la dicha carcel Real, y ansí mismo la carcel de essa dicha ciudad de Mexico, y las carceles de los dichos Indios las tres Pascuas del año, segun que esta dicho que es vispera de Nauidad, y de Pascua de Resurreccion, y Pascua de Spiritu sancto: y mandamos a vos los dichos nuestro Presidente y oydores, y alcaldes del crimen que guardeys y cumplays esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello no vays ni passeys en manera alguna. Fecha en Madrid a diez y nue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Era so. Señalada del Consejo.

*Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que los sabados de cada semana como el Presidente los repartiere, vayan dos Oydores a visitar las carceles.*

Año de  
563.

**Y** Ten mandamos, que el Sabado de cada semana, vayan dos oydores por su tanda como el Presidente los repartiere, a visitar las carceles de la audiencia, y de la Villa o Ciudad donde la audiencia estuviere, y esten presentes a la visita los alcaldes ordinarios della, alguaziles y escriuanos de las carceles y el nuestro procurador Fiscal, y en la visita de carcel de la ciudad o villa, los alcaldes ordinarios della, se sienten cerca de los oydores.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de sancto Domingo en quatro de Abril de quarenta y dos que manda lo mismo que la ordenança de arriba, cerca de que los alcaldes ordinarios en la visita de carcel esten sentados*

Año de  
542.

**P** Or parte de essa ciudad se ha dado peticion en el nuestro Consejo diziendo, que al tiempo que vos los nuestros oydores vays a visitar la carcel della, hazeys estar en pie con los bonetes en las manos, a los alcaldes ordinarios, y no les consentis, senrar, de cuya causa muchas personas se eximen de ser alcaldes visto el tratamiẽto que les hazeys y porque como veys en essa tierra, por ser nueuamente poblada conuiene mas que la gente sea bien tratada que no en otra ninguna parte especialmente los ministros de la justicia porque de otros sean acatados, denen ser de vosotros bien tratados. Estad aduertidos q̄ a los alcaldes ordinarios los trateys bien, y estando vosotros en la visitacion de carcel que hizieredes, hareys que se sienten cerca de vosotros, que así se platica en el nuestro Consejo y audiencias con los corregidores y sus alcaldes, y lugares tenientes en las visitaciones que hazen.

*Cedula dirigida a la audiencia de sancto Domingo que manda que a la visita de carcel vayan dos Oydores y no vno solo.*

Año de  
567.

**E** L Rey. Por quanto nos somos informados que en la nuestra audiencia Real de sancto Domingo de la ysla Española, ay costumbre de visitar el miercoles de cada semana vn oydor della la carcel de la dicha audiencia, lo qual demas de ser contra las ordenanças se siguen otros inconuinentes, y que seria necessario que huuiesse dos oydores y que ansí mismo no van a la visita los sabados mas de solos dos oydores, y que conuernia que en la visita de los dichos miercoles fuesen dos oydores y no vno solo, y me ha sido suplicado lo mandasse ansí proueer, y yo elo tenido por bien, porende por la presente declaramos q̄ en las visitas de carcel que se han de hazer en cada semana por los oydores de essa audiencia, vayan a hazer cada vna de las dichas visitas dos, oydores y no menos. Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores que al presente son y adelante fueren en la dicha audiencia que

que en cada semana vayan dos oydores a las dichas visitas y no menos, so pena de cien mil maravedis a quien le cupiere la suerte de yr a la dicha visita y no fuere a ella, sino fuere en caso de enfermedad o impediméto justo. La qual dicha pena mandamos que sca executada en las personas y bienes de los que lo contrario hizieren. Fecha en Madrid, a diez y siete de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
572.

*C. A. P. De carta que su Magestad escrivio al Presidente de la audiencia de Panama, en diez y siete de Julio de setenta y dos, que manda, que demas de los sabados prouea que se visite la carcel de la audiencia, los Martes y Iueves de cada semana.*

**E**N lo que auisays, que la carcel de essa audiencia se visita solamente los Sabados conforme a lo que disponen las ordenanças de las audiencias de Valladolid y Granada, y conuernia que se hiziesse mas a menudo, por lo que toca a la expedicion de los negocios, proueeveys que demas del Sabado se visite la dicha carcel de essa audiencia los Martes y Iueves de cada semana.

Año de  
560.

*Cedula que manda a la audiencia de Mexico prouea lo que conuenga, cerca de visitar los procesos, los Oydores los Martes, y Viernes de cada semana, en saliendo de la audiencia.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico, a nos se ha hecho relacion que vosotros no visitays la carcel de essa ciudad sino los Sabados, a cuya causa los pressos reciben vejacion, y que conuenia que vos los Oydores visitassedes la dicha carcel los Martes y Viernes acabada la audiencia en los casos ciuiles, y que a ello fueessedes derechamente, ansi como saliades de la dicha audiencia, porque con esto los pressos que huuiesse presentarian sus periciones, y se haria con ellos los autos y diligencias y aueriguaciones necessarias, y se seguirian otros prouechos, de que nuestro Señor y nos seriamos seruidos, y me fue suplicado lo mandasse ansi proueer, y porque como veys conuiene que los pressos sean visitados a menudo, y que no se dilate de sabado en sabado, vos mando que veays lo susodicho, y proueays que se haga como conuenga. Fecha en Toledo, a tres dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
581.

*Cedula que manda, que las visitas de carcel hagan los Oydore: los Sabados en la tarde, como se haze en las audiencias destes Reynos, y no por las mañanas.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de sancta Fee, del nueuo Reyno de Granada, nos fomos informado que en saliendo de la audiencia los Sabados por la mañana, vays a la visita de carcel, y por ser ora defacomodada, no asistis a ella como soys obligados, de que los pressos reciben agrauio y daño, y porque no es justo que se les haga esta nouedad cõtra la costumbre que se tiene en las nuevas Chancillerias de Valladolid y Granada, os mando que de aqui adelante hagays las dichas visitas los Sabados por las tardes, como se haze en las dichas audiencias, y con mucha auistencia y consideracion, pues estays en nuestro lugar, para administrar justicia, y no para hazer agrauio Fecha en Tomar, a diez y siete de Abril, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
581.

*Cedula dirigida a la audiencia de san Francisco del Quito, que manda, que en la visita de carcel, guarden lo dispuesto por las ordenanças de Valladolid y Granada, y lo proueydo, y ordenado por el Consejo de las Indias.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la audiencia Real de la ciudad de san Francisco del Quito, de las prouincias del Peru, por parte del concejo justicia y regimiento della, me ha sido



## Consejo Real de Indias.

65

ha sido suplicado, os mandásemos que en la visita de carcel publica de esta ciudad, que hazeys, guardeyds la ordé que se tiene y guirda en la Villa de Valladolid, y porque nuestra voluntad es, que así se haga, os mando que en las visitas de la dicha carcel publica de esta ciudad, guardeyds lo que por las ordenanças de las audiencias de la dicha Villa y de la ciudad de Granada esta dispuesto y mandado, y lo demas que por nos y por orden del nuestro Consejo de las Indias os esta ordenado. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Agosto. de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*A los Oydores de la Audiencia de Mexico, que de aqui adelante en las visitas de carcel de los Sabados, no se entremetan en conocer de los negocios sentenciados en reuista, sino por los alcaldes, sino que ellos executen sus sentencias.*

Año de  
592

**E**L Rey. Oydores de mi Real audiencia de la ciudad de Mexico de la nueva España yo he sido informado, que torciendo el sentido de vna mi cedula, pretendeyds que en las visitas de carcel los Sabados podeys proueer contra lo determinado por la sala del crimen por sentencias de visita y reuista, y que podeys moderar las penas, o quitarlas, a vuestro aluedrio, y que así ha acaecido, y que a vno que estava condenado en reuista a galeras por galeote al remo le comutastes la pena en que siruiesse en las Filipinas, y que a otro que estava preso por ladron y de secreto se sabia que andauan por matarle, porque inquietaua vna casa honrada los que erades de visita le soltastes en fiado, sin estar la causa en estado, pronunciando vn auto en que le condenastes en vn año de destierro, el medio preciso, y el otro medio a vuestra voluntad, y antes de cumplir el preciso, se boluio a esta ciudad, y despues le algastes en visita de carcel el voluntario, por vna peticion, sin estar preso, y que os entremeteys en otras muchas cosas tocantes a la dicha sala del crimen de que resultan inconuinentes de autoridad de los alcaldes, y atreuimiento de los delinquentes, viendo que por faouores se perdona se modera la pena de sus culpas, y porque lo que a vosotros toca hazer en las dichas visitas de carcel, solo es sobre las solturas, si esta bien o mal preso, y aueys excedido y hecho mal entremeteros en otra cosa de que me ha desplazido, os mando que de aqui adelante en las visitas de carcel de los Sabados no os entremetays en conocer de los negocios sentenciados en reuista por los alcaldes, sino que ellos las executen sin embargo de qualquier cedula o costumbre mala que en esto este introduzida y vosotros lo proueays en las dichas visitas, lo que tocara a las solturas si estan bien o mal presos sin sentenciar a ninguno de los que hallaredes presos que esta es mi voluntad, y de lo contrario me terne por deservido. Fecha en Madrid, a postrero de Diciembre, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Virrey de la nueva España haga guardar la cedula antes desta.*

Año de  
592.

**E**L Rey. Don Luys de Velasco mi Virrey, Governador y Capitan general de la nueva España, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno della, auiendo entendido que los Oydores de esta audiencia sin pertenecerles, dando mala interpretacion a vna mi cedula se han entremetido en proueer en las visitas de carcel de los Sabados sobre los casos sentenciados en reuista, en la sala del crimen, moderando las personas, y conociendo de otras causas sin estas sustanciadas, he proueydo lo que vereys por la cedula que con esta se os embia, yo os mando que la hagays leer en el acuerdo, y que sin replica ni escusa se guarde y cumpla lo que en ella se contiene, y a los Oydores reprehendereys los excessos que han hecho en los casos que en ella refieren, y en los otros semejantes, sobre que mandare proueer lo que a mi seruicio y buena execucion de mi justicia conuenga. Fecha en Madrid, a postrero de Diciembre, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Vazquez. Y señalada del Consejo.

Año de  
594.

*Cedula que manda, al Virrey y audiencia de la nueva España que en acabando la visita general de carcel se buelvan a votar los negocios y causas que se ofrecieren al acuerdo.*

**E**L Rey. Mi Visorey, Presidente y Oydores de nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueva España, yo he sido informado que la Pascua de Resurreccion pasada del año de nouenta y tres, auiendo acabado la visita de carcel, os quedastes en la sala del crimen y para votar algunas causas ciuiles ordenastes a los alcaldes que se baxassen de los estrados, y los hezistes esperar en otro aposento siendo cosa nueva, y no se auiendo hecho jamas, porque si alguna vez queriades votar y determinar algunos negocios y causas ciuiles, lo auceys hecho en la dicha sala del crimen, en presencia de los dichos alcaldes, y porque es bien que se sepa la orden que en esto se ha de tener, os mando que de aqui adelante acabada la visita general vos el Virrey y Oydores os boluays a vuestro acuerdo, y alli votareys los negocios y causas que se ofrecieren como se haze en mis Chancillerias de Valladolid y Granada. Fecha en Madrid a veynte y nueue de Mayo, de mil quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Luá de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de  
569.

*Cedula que manda, que quando los Oydores fueren a visitar la carcel, no fueren los pressos que huuiere en ella por mandamiento de la audiencia, sino fuere con acuerdo suyo.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de sancto Domingo, de la ysla Española, a nos se ha hecho relacion, que vos los Oydores de esta audiencia el tiempo que vays a visitar los pressos de la carcel Real della, os entremeteys algunas vezes en soltar los pressos que lo estan por mandado del Presidente y los demas Oydores no lo pudiendo hazer, sin consultarlo primero con todos juntos, como se haze en las demas audiencias, y me ha sido suplicado que de aqui adelante los Oydores que fueren a visitar la dicha carcel proueyessemos que no pudiefen soltar los dichos pressos, sino fuéssse auiendo lo consultado con los dichos Presidente y los demas Oydores, pues de lo contrario resultauan muchos inconuinentes, o como la mi merced fuéssse. Y visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo helo tenido por bien, por ende yo vos mando que los pressos que en la carcel Real de esta audiencia estuuieren pressos por orden y mandado de vos los dichos nuestro Presidente y Oydores della los Oydores que fueren a visitar la dicha carcel, no se entremetan a soltar ninguno de los dichos pressos, sino fuere con acuerdo y parecer del Presidente y los demas Oydores de esta audiencia juntos. Lo qual haced y cumplid sin que en ello aya otra nouedad alguna. Fecha en Madrid a veynte y quatro de Agosto, de mil quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
573.

*Cedula que manda a la audiencia de Panama. que cerca del soltar los pressos que estan por mandamiento de los oficiales Reales en la carcel administren justicia.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Panama, de la prouincia de Tierra firme, Tristan de Silua Campo frio, nuestro tesorero de esta ciudad, nos ha hecho relacion que el y los demas oficiales de nuestra Real hacienda della suelen prender algunas personas que nos deuen dineros por no querer selos pagar, y los ponen en la carcel, con la qual diligencia suelen cüplir luego y que alguno de vos los nuestros Oydores yendo a visitar la carcel los Sabados como es costumbre proueeys que sean sueltos algunas de las dichas personas que era en mucho daño y perjuizio de nuestra Real hacienda, por cuyo remedio conuendria que de aqui adelante no os entremetieessedes a soltar los dichos presos en manera alguna hasta q realmente huuiessen pagado lo q nos deuiessen, o como la nra merced fuéssse y auiendo

## Consejo Real de Indias.

67

y auendolo visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo helo tenido por bien, porende yo vos mando que en lo tocante a lo susodicho quando el caso se ofrezca, hagays y administrey cumplimento de justicia a los oficiales de nuestra hacienda Real y a las demas personas a quien tocare, de manera que no aya ocasion de ocurrir mas ante nos, y no fagade ende al. Fecha en san Lorenzo el Real, a cinco de Agosto, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

*Cedula, que declara y manda, que el diputado, regidor que fuere, visite los sabados de cada semana los pressos de la carcel, y vea los procesos de sus causas, para que pida lo que les conuiniere.*

Año de 537.

**E**L Rey. Por quanto Iuan de Perea en nombre de la ciudad de Puertorico de la ysla de san Iuan, me ha hecho relacion, que muchas vezes acacce estar pressos en la carcel della, algunas personas por delitos y casos que se ofrecen, y que por no tener en esta dicha ciudad a causa de ser estrangeros quien haga por ellos, se estan en ella mucho tiempo, y me suplico mandasse que de aqui adelante ordinariamente el diputado regidor, fuesse a visitar todos los Sabados los tales pressos, y los escriuanos fuesen obligados a mostrarles los procesos y causa dellos para que visto se pudiesse mejor procurar la libertad de los dichos pressos, o como la mi merced fuesse, y yo acatando a lo susodicho, y que de auer el dicho visitador, nuestro Señor sera feruido, tuuelo por bien, porende por la presente mando que de aqui adelante el diputado regidor que fuere en la dicha Ciudad, sea obligado a visitar todos los Sabados del año los pressos que huuiere en la carcel della, y visitados ver los procesos y causas que contra ellos huuiere para que sepa porque estan pressos, y mejor se pueda procurar la libertad dellos, que por esta nuestra cedula mandamos al escriuano, o escriuanos ante quien los dichos procesos y causas passaren, que cada vez que por el tal visitador les fueren pedidos, se los muestren para que los vea, so pena que el escriuano que no lo quisiere hazer incurra en pena de diez mil maravedis para nuestra camara y fisco. Y mandamos a los alcaides ordinarios de la dicha ciudad, y otras que lequier nuestras justicias, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni cōfientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en la Villa de Valladolid, a diez y siete dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Iuan de Samano Señalada del Consejo.

*CAP. De carta que su Magestad escrivio a la audiencia de Mexico en quatro de Julio de setenta, que manda, que ala visita de carcel de los Indios pueda yr vn Oydor solo.*

Año de 570.

**S**obre lo que os embiamos a mandar que dos de vos los nuestros Oydores por vuestro turno visitassedes con los nuestros alcaldes del crimen de esta audiencia los Sabados de cada semana las carceles Reales y de la ciudad, y la de Indios, y vosotros todos visitassedes las tres Pascuas del año. Dezis que en lo que toca a las carceles Reales y de la Ciudad, lo hazeyz así, y en lo de las carceles de los Indios se ha tenido por costumbre que dos de vosotros quales por vos el Presidente soys nombrados, vays ala visita de las carceles dellos el vno a la que llaman de Mexico, y el otro, a la de Santiago cada Sabado, y despacheys los negocios de los pressos con facilidad, por ser de poca calidad, y por pareceros que este es suficiente despacho lo cōtinuays hasta que se ordene otra cosa. Esta bien lo que en esto dezis, y la orden que en ello teneyz, y así la guardareys adelante.

*Cedula dirigida a la audiencia de Mexico, en que por ella se declara la ordē que se ha de tener con los Indios que estuuieren pressos en la carcel.*

Año de 567.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico, de la nueva España, sabed que por la visita que el Licenciado Balderrama del nuestro Consejo de las Indias tomo en esta tierra ha parecido que de las visitas de carceles de Indios q̄ vos los dichos Oydores aueyz hecho y hazeyz, há resultado y resultará

Mm 2 muchos

muchos inconuenientes en daño y perjuizio de los dichos Indios dandolos a seruicio por deudas ciuiles a otras personas que a sus acreedores y por mas tiempo del que era necesario para pagar las deudas que deuián, y depositandolos entretanto que sus causas ciuiles o criminales se determinauan, y dandolos así mesmo a seruicio por causas criminales muy ligeras, y en otras muchas cosas que por la dicha visita han constado, y queriendo proueer a cerca de lo susodicho lo que mas conuenga a nuestro seruicio, y al bien y cõ seruacion y buen tratamiento de los dichos Indios. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vosotros y yo tuuelo por bien, porque vos mando que en las visitas que de aqui adelante hizierdes en las dichas carceles guardays y hagays guardar la orden siguiente.

Que el Indio que estuuiere presso por deudas, se entregue a su acreedor, para que le sirua, y no le quitando, le suelten.

Primeramente, que si algun Indio estuuiere presso por deuda, y por no tener el susodicho con que pagar se huuiere de entregar a su acreedor para que le sirua, guardareys y hareys guardar las leyes destos Reynos que cerca desto disponen, y guardandolas y cumplendolas, entregueys el tal Indio al mismo acreedor para que le sirua el tiempo que pareciere necesario para pagar la deuda que así le deuiere: y si el dicho acreedor no le quisiere recibir ni seruirse del, para en pago de la dicha deuda, mandar le eys soltar sin dar lugar a que para la paga dello se venda a otra persona alguna.

Que si el Indio se ausentare, se torne a su acreedor para que le sirua, el tiempo que faltare.

Y ten, si el tal Indio despues de ser entregado a su acreedor para que le sirua segun dicho es en el capitulo precedente se huyciere antes de auer cõplido el tiempo porque le fue dado y le tornaren a prender, hareys que sea buuelto a poder del dicho su acreedor para que le acabe de seruir conforme al asiento primero que con el se huuiere hecho, sin que aya en ello nouedad alguna, y sin q para el dicho efecto se pueda vender o dar a otra persona si el tal acreedor no le quisiere como dicho es.

Que sabiendo el Indio el salario que le es señalado, que pue de merecer, quando se entregare a el deudor.

Otro si, quando huuiere de dar algun Indio a seruicio, en los casos permitidos, ternays mucha cuenta de saber y entender que oficio tiene el tal Indio, y que habilidad y suficiencia, informando os así mismo lo que ganan comunmente los oficiales del tal oficio, para que entendido lo vno y lo otro, deys y señaleys al tal Indio el salario que justamente huuiere de auer por su seruicio, para que conforme a esto vaya desquitando y pagando su deuda.

Que no sirua ningun Indio mas tiempo del que mofare la deuda.

Otro si, el Indio que estuuiere presso conforme a la cantidad de la deuda que deue, y al salario y jornal que le fuere señalado, pudiere pagar con vn mes, o otro cierto tiempo de seruicio, no le obligareys a que sirua mas de lo que fuere necesario para pagar su deuda.

Que si prestare algun acreedor dineros a el Indio que le siruiere por deudas, no sea obligado a seruir por ellos.

Y ten, si en los casos susodichos se huuiere entregado algun Indio para que sirua a su acreedor por cierto tiempo como dicho es, y el tal acreedor durante el dicho tiempo, le prestare algunos dineros para efecto de perpetuarle en su seruicio como lo suelen y acostumbra a hazer, si el tal Indio huuiere acabado de seruir a su acreedor el tiempo porque le fue entregado hazerle eys sacar de su poder aunque no le aya seruido los dineros que así le presto estando en su casa y seruicio, y si el dicho acreedor despues le conuinie en el dicho emprestido, y el tal Indio no tuuiere de que le pagar, no se lo entregareys en este caso para que le sirua en pago de la dicha deuda.

Que no se condene a seruicio, a ningun Indio que estuuiere presso por borracho o amancebado.

Otro si, si estuuieren pressos Indios por borrachos, aunque por tercera quarta y mas vezes, castigarlos eys como mejor os pareciere, pero por la dicha causa en ninguna manera condenareys al tal Indio a seruicio, y lo mismo hareys a los que estuuieren pressos por amancebados sin embargo de qualesquier ordenanças que en los dichos casos disponen lo contrario, aunque esten confirmadas por nos que si necesario es quanto a esto yo las derogo quedando en su fuerza y vigor para en lo demas.

Que no se condene a ningun Indio casado, o oficial a seruicio.

Y ten, si algun Indio mayormente casado, o oficial estuuiere presso por algun delito castigarle eys conforme a su culpa sin condenarle a seruicio dexandole ganar su vida con su oficio y biuir con su muger si el delito no fuere graue y de tal calidad que os parezca hazer lo contrario.

Quando

## Consejo Real de Indias.

69

Quando algunos Indios estuieren pressos por causa ciuil o criminal, no los mandareys depositar entretanto que las dichas causas se concluyen porque de ahí nace quedar se por determinar, y porneys mucha diligencia para que con toda breuedad se conozcan y acáben como de pobres y miserables personas.

*Que no se depositen los Indios q̄ estuieren pressos, enretanto que se determina su causa*

Que quando algun Indio se diere a seruiçio en los casos susodichos, hareys que en el libro de la visita de la carcel se asiente el nombre del Indio que ha de seruir, y el acreedor a quien se da a seruiçio, y el tiempo que se manda que le sirua, y el dia que se le entrega, y el precio que le esta señalado por su salario.

*Que quando se diere Indio a seruiçio, se asiente en el libro de la carcel el tiempo por q̄ se da*

Otrofi, quando alguno de vos los dichos Oydores visitare des las dichas carceles, si por los procesos pareciere la inocencia o culpa de los Indios que estuieren pressos, determinarays sus causas sin remitirlas al Oydor que huuiere mandado prender al tal Indio pues de hazer lo contrario resulta tanta dilacion en los negocios.

*Que el Oydor q̄ visitare la carcel de los Indios, pueda el solo determinar la causa del Indio, q̄ visitare*

Lo qual anfi hazed y cumplid sin que en ello pongays escusa ni dilacion alguna, y si de guardarse lo susodicho, o alguna cosa o parte dello, resultare algun inconueniente, auisarme eys dello con vuestro parecer, pero sin embargo guardarlo eys como en ello se contiene, hasta tanto que por nos visto, se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid, a veynte de Junio, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Provision que manda que no se detengan los pressos pobres en la carcel por las costas, ni les tomen sus vestidos en prendas dellos, jurando que los son, y no tienen de que pagar.*

Año de 551.

**D**ON Carlos, &c. A vos el que es o fuere nuestro gouernador, o juez de residencia de las yslas de Cuba, o a vuestro lugar teniente en el dicho oficio, y a otras qualquier nuestras justicias della, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestra jurisdiccion a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia sepades, que Iuan de Agramonte nuestro contador de la dicha ysla, en nombre della, nos ha hecho relacion, que las personas que aueys prendido y prendeys, reciben algunas vejaciones, deteniendolos en la carcel, despues de libradas y determinadas sus causas por las costas vuestras y de los escriuanos y carceleros, y para el remedio desto y de otras cosas y agrauios que las tales personas reciben, nos fue suplicado mãdassemos proueer y remediar como mas conuiniere. Lo qual visto por los de nuestro Consejo, fue acordado, que de aqui adelante se hagan y cùplan las cosas siguientes.

Primeramente a las personas que agora estan o estuieren de aqui adelante pressos, siendo despachados y mandados librar, no los detengays ni sean detenidos en la carcel por los derechos de vos las dichas justicias y de los escriuanos y carceleros, jurando ellos que son pobres, y no tienen de que pagar, antes luego despachados y mandados librar de la causa de su prision los suelten sin derechos, sino estuieren mandados detener por otras cosas.

*Que estãdo sentenciado las causas de los pressos, no los detengays por las costas.*

Anfi mismo diz que acaece muchas vezes, que a los tales pressos pobres, el carcelero les quita la capa y sayo que tienen, en prendas de su derecho de carcelage y vuestros y de los escriuanos: mandamos que de aqui adelante no se haga, haziendo juramento como son pobres, y no tienen de que pagar, so pena que el carcelero, alguazil o otra persona que lo tal hiziere, cayga e incurra cada vez que lo hiziere en pena de vn ducado de oro para los pobres de la carcel y en suspension del oficio que tuuiere por vn mes. Y mãdamos que tengays especial cuydado de saber si se cumple esto, y anfi executeys las dichas penas en los que no lo cumplieren.

*Que no se tomen a los pressos sus vestidos por las costas.*

Anfi mismo, diz que algunas vezes condenays a algunas personas en setenas, y que algunos dellos como no tienen de que pagarlas, sus parientes y amigos, otras personas por les hazer bien y limosna, pagan por ellos, y siendo pobres los detiene en la carcel por las costas, y derechos de la justicia, escriuano y carcelero: mandamos que de aqui adelante no se haga lo susodicho so las dichas penas, y que pagadas las tales setenas jurãdo el tal presso que no tiene bienes ni de que pagar las dichas costas y derechos le suelten luego libremente, y no le detengan en la carcel por ello.

*Que hauido pagado el preso, la codenacion no le detengan por las costas.*

Mm 3

Otrofi

Que auiedo se execu-  
tado la sen-  
tencia del pre-  
sso, no le bu-  
clua a la car-  
cel por las  
costas

Otro sí, diz que quando algunas vezes se executan las tales personas, la pena corporal en que los condenays, como es açotes, y traer a la verguença, o enclauarle la mano después de executada, le tornan a la carcel por derechos de la justicia, escriuano y carcelero, y le tienen preso por ello siendo pobre, y persona que no lo puede pagar como dicho es, os mandamos que de aqui adelante las tales personas, ni alguna dellas, después de executada en ellos la dicha pena, no le tornen a la carcel por la dicha causa, sino que luego dé de donde se acabare la execucion de la justicia le suelten para que se vaya exceto sino huuiere otra cosa, porque deba tornar a la carcel, y el alguazil si lo tornare a la dicha carcel, y el carcelero que lo recibiere para el efecto susodicho, cayga e incurra cada vno dellos en la pena susodicha.

Que quando destierren a algun preso, queriendo salir a cumplirle no le de engañar por las costas.

Ansi mismo diz que las tales personas pobres quando alguno es condenado a destierro para lo salir a cumplir, diz que no les days lugar diziendo que primero que le suelté ha de pagar las costas y derechos, y como por ser pobres no lo pueden pagar, se estan muchos dias presos, mandamos que de aqui adelante qualquiera persona que fuere condenado a destierro y lo quisiere salir a cumplir, le suelten luego y no le detengan por las dichas costas y derechos, no auiedo otra cosa para ello.

Que no cobelan a ningun preso, a que de fianças por las costas.

Y ansi mismo diz que algunas vezes acace que si el tal preso pobre es oficial, hazen que otro de su oficio, se obligue de pagar las dichas costas y derechos, y de otra manera no le quieren soltar, mandamos que de aqui adelante no se haga, ni le apremié a que busque fiador para lo susodicho so la dicha pena.

Que se tenga mucha querra los sábados de sauer si se cuple lo cõtenido en este capitulo.

Otro sí, mandamos, que dello tengan especial cuydado de saber en la carcel cada sabado, y de informarse antes que salga de la carcel, si se han lleuado algunas costas y derechos, y si se detienen algunos presos contra el tenor y forma de lo contenido en esta nuestra carta, y en q cosas no se cuple lo que por ella mandamos: y tengan especial cuydado de lo hazer guardar y cumplir y executar las penas en esta nuestra carta cõtenidas, en las que en ellas incurrieren.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, que guardeys cumplays y executeys, y hagays guardar cumplir y executar todo lo en esta nuestra carta contenido, y cada vna cosa y parte dello, y contra el tenor y forma della, no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar por alguna manera, y los vnos ni los otros, no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid, a quatro dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe Yo Iuan de Samano secretario de su cessarea y Catholica Magestad, la fize escriuir, por mandado de su Alteza. El Marques. Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Tello de Sandoual. Doctor Hernan Perez. Doctor Ribadeneyra. Licenciado Biruiesca, Registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller, Martin de Ramoyn.

Año de 1563.

*Ordenança de las audiencias que manda, que no se lleuen derechos a los pobres, salvo si el contrario no fuere condenado en costas, que entonces las ha de pagar, y tambien quando tuuiere bienes de que ha de hazer obligacion.*

**Q**ue no lleuen derechos a los que litigaren por pobres, pero deuenlos pagar teniendo de que, y desto hagan obligacion, y siendo condenado el contrario en costas, pague las el probe al escriuano, y de las en el memorial de las costas, y se las ponga en la executoria para que las cobre de su contrario.

Año de 1563.

*Ordenança de las audiencias de las Indias que manda que ninguno se pueda presentar en la carcel por procurador, aunque tenga poder especial para ello, salvo si presentare informacion que esta preso en la carcel, y jurare que el juez es sospechoso.*

**Y** Ten, ordenamos y mandamos, que ninguno se pueda presentar en la carcel de la nuestra Audiencia por procurador, aunque tenga poder especial para ello, salvo si tuuiere informació como su parte esta preso en la carcel: y jurare que el juez que del

## Consejo Real de Indias.

71

de la causa conocele es sospechoso, por justa causa, que en tal caso los nuestros Oydores manden al juez les embie signado el traslado del proceso, para que traydo si pareciere que deuen conocer de la causa, manden traer el proceso a la audiencia, y den a la parte inhibicion para el juez, y en tal caso venga el proceso a su costa y a buen recaudo, y antes de ver los Oydores el proceso no le den inhibicion perpetua, ni temporal, mas si la parte se viniere a presentar en persona, y hallaren que deue ser recebido e inhibir al juez que pretende conocer de la causa, o llamar a las partes que vengan a acusar, haganlo, y entre tanto el preso este preso en la carcel, y no pueda ser dado en fiado, hasta que por el proceso se vea la culpa conforme a las leyes destos Reynos que en este caso hablan.

*CAP. De carta que su Magestad eferinio al Visorey del Peru en dos de Dixiembre, de quinientos y setenta y ocho años, que manda, que en las ciudades y Villas de las prouincias del Peru, donde no huuiere carceles. prouea como se hagan, de gastos de justicia, o penas de camara.*

Año de  
578.

**Y**A sabeys como auendonos escripto lo mucho que importaua para la buena execucion de la nuestra justicia, que se hiziesen carceles en las ciudades de esse Reyno, os mandamos ordenassedes que luego se hiziesen, y pues agora dezis que por no auer de que se dexan de hazer, y no ay donde esten los delinquentes, y por esto se que dan muchos sin castigo, ordenareys que donde se pudieré hazer sin costa de nuestra real hacienda, se hagan, y donde no se hagan de las condenaciones, aplicadas para gastos de justicia, y a falta dellas, de las penas de camara, con que lo que dellas se gastare se buelua de lo que procediere de los dichos gastos de justicia quando los huuiere a las dichas penas de camara.

*Prouision que manda, a las audiencias y justicias de las Indias, que a las personas que condenaren a muerte, y huuieren de hazer justicia dellos, el dia antes de la execucio le den el Sanctissimo Sacramento.*

Año de  
569.

**D**ON Phelippe por la gracia de Dios, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, y otros qualesquier nuestros juezes y justicias de la dicha audiencia, y de las otras de essas prouincias, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia sepades, que nos mandamos dar y dimos vna nuestra prouision y pragmatica firmada de nuestra mano y referendada de Antonio de Erao nuestro secretario, y librada de los de nuestro Consejo Real de Castilla, que su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Phelippe por la gracia de Dios, &c. Al nuestro justicia mayor, y a los de nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, salud y gracia, sabed que nuestro muy Sancto padre Pio Quinto, auiendo entendido que en algunas prouincias y partes de la Christiandad, no se administrava el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, a los condenados a muerte, en quien se ha de hazer la execucion de la justicia, los quales por esto venian a ser priuados de tan gran bien y ayuda para sus animas, que de recibir este sancto Sacramento podian recibir y coneguir, y que esto era contra lo estatuydo y ordenado por los sacros Canones, y contrario a la caridad Christiana, pues aunque los dichos delinquentes por sus culpas, y por el exemplo deuiessen padecer y ser castigados en el cuerpo en este mundo, no deuian por esso dexar de ser ayudados y focorridos por todos los medios, por lo que toca a la saluacion de sus animas, y así por vn su breue proprio motu ha proueydo y ordenado, que a los tales condenados a muerte, en quien se ha de hazer el exercicio de la justicia, no se les deniegue, antes se les de y administre el sancto Sacramento del altar, no

Mm 4      embar-

embargante qualquier vfo y costumbre que en contrario aya, segun que mas largamente en el dicho proprio motu de su Sanctidad, cuya data es, a veynte y cinco dias del mes de Enero, del año passado, de mil y quinientos y sesenta y ocho, se contiene, y como quiere que en estos nuestros Reynos por algunas justas causas y consideraciones que se ayan tenido no aya estado de muy antiguo en vfo ni en costumbre, que a los tales cõdenados a muerte auendosi de hazer en ellos la execucion de la justicia, reciban el sancto Sacramento del altar. Visto lo que su Sanctidad a quien toca y pertenece el ordenar y determinar esto manda y prouee por el dicho breue, en conformidad de lo que por los sacros Canones estaua estatuydo: y por quanto esto en sí es justo y sancto, y pio, auendosi en el nuestro Consejo tratado y con nos consultado, fue acordado que deua mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos y acada vno de vos, que todas las personas que fueren condenadas a muerte, y se huuiere de executar en ellos la justicia, pidiendose por su parte, y pareciendole al confessor que le huuiere oydo de penitencia, que se le puede y deue dar el sancto Sacramento, no lo impida y ni embaraceys antes prouea y deys ordẽ como se les ue y administre, proueyendo para que esto se haga con mas decencia, y se escusen algunos inconuinentes que podría resultar, auendosi de lleuar el Sanctissimo Sacramento de la Yglesia, a la carcel para se les dar, que se les diga Missa dentro de la dicha carcel, en el lugar mas decente y comodo della, porque los ordinarios seran para esto señalados a quien mandamos escriuir sobre ello donde podran los dichos condenados recibir el Sanctissimo Sacramento, y como quiera que el hazer justicia de lo que por sus delitos lo merecen, y por el exemplo es necessario sea cosa tan aceta en el acatamiento de Dios, que no se pueda ni deua tener que en ningun tiempo que esto se haga, aunque sea cercano al recibir el Sanctissimo Sacramento se offendera toda via por la reuerencia y respeto que a tan alto Sacramento se deue, os mandamos que lo susodicho se haga y cumpla el dia antes que en los tales condenados se aya de executar la justicia, y porque podría ser que algunos de los que confessaren, y oyeren de penitencia a los tales delinquentes, o otros religiosos y personas con zelo, o con piedad, no considerando tanto lo que importa la justicia, con fin de dilatarla, y de saluar los dichos delinquentes, quisiessen ayudar se de este medio y sancta obra para este efecto diziendo, que no estauan bien preuenidos ni dispuestos, y que eran menester mas tiempo para se preuenir y disponer, y que ansí se deua de dilatar la execucion de la justicia, y que los mismos delinquentes como algunos lo han acostumbrado quisiessen tomar esta ocasion y medio de vfar de estas cautelas y modos que por experiencia se ha visto en semejantes casos estareys aduertidos y preuenidos para no dar lugar a semejantes caurelas y negociaciones, y que por esta via se impida ni diffiera la execucion de la justicia. Dada en Madrid, a veynte y siete dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Yo Antonio de Erasõ, secretario de su Magestad Catholica la fize escribir por su mandado, Didacus Cartularius Seguntinus. El Licenciado Minchaca. Licenciado Pedro Gasco, El Doctor Francisco Hernandez de Lieuana. Licenciado Iuan Capata Registrada Iorge de Olal de Vergara. Chanciller, Iorge de Olal de Vergara, Y agora Alonso de Pomareda nuestro escriuano del numero de essa ciudad de los Reyes, por sí y en nombre de los demas cofadres de las cofadrias de las carceles della, me ha hecho relacion, que pues la dicha prouision y pragmatrica era tan sancta y necessaria os mandasse la guardassedes y cumplissedes en essa ciudad y en las otras partes de essa tierra, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, helo tenido por bien, por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que veays la dicha nuestra prouision y pragmatrica que de suso va incorporada, y la guardays y cumplays y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vays ni passays, ni consintays yr ni passar en manera alguna. Dada en el Pardo, a quatro de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Yo Antonio de Erasõ secretario de su Magestad Catholica, la fize escriuir por su mandado, doctor Vazquez. El Licenciado Salas Doctor Aguilera. Licenciado Bootelo Maldonado. Registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller, Martin de Ramoyn.



## Consejo Real de Indias.

73

*C. A. P. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, en treynta de Dixiembre, de setenta y vn años, que manda prouea como se haga justicia contra los Indios que son hechizeros y dogmatizadores.*

Año de  
171.

**V**lto lo que dezis del poco fruto que se ha hecho en la doctrina de los naturales, y auer tenido solo el nóbre, y ser causa dello no auerles destruydo a los Indios sus Idolos de rayz, y los hechizeros que andan esparcidos por esta tierra, que aú que algunos son bautizados son dogmatizadores cótra la Fè, y demas de esto matan a muchos con yeruas y hechizos, y que a estos tales Elinga los castigaua con pena de muerte, si andan entre los Indios, y considerados los daños e inconuenientes que dello resultan, para que esto cessè vos hareys que se haga justicia en los negocios de esta calidad que se ofrecieren.

*C. A. P. De otra carta que su Magestad escriuio el Virrey del Peru, en veynte y seys de Hebrero, de setenta y cinco, que manda que las justicias seglares conoxcan de las causas contra hechizeros, y dogmatizadores Indios, y no la Inquisicion.*

**E**N lo que se os mando hiziesse de justicia cótra los hechizeros y dogmatizadores, dezis que como a los Inquisidores esta vedado el proceder contra los Indios, os parece que compete su castigo a los ordinarios, y que anfi procederia por mandamientos suyos, y que contra los hechizeros que matan con hechizos, que son muchos se haria por la via legada qual esta bien, y anfi se hara.

*Otro Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, en treynta de Dixiembre, de setenta y vno, que manda, que los Inquisidores guarden sus instrucciones, y no se entremetan a conocer contra Indios hechizeros, aunque sean bautizados.*

**E**sta bien la importancia que dezis, ha sido la fundacion de la Inquisicion en esta tierra y en lo que os parece que conuendria proceder contra Indios ya bautizados, que son hechizeros, los Inquisidores guarden su instruccion hasta que la Inquisicion este mas asentada.

*Cedula que manda que en las visitas de carzel se guarde la orden que se tiene y guarda por las audiencias de Valladolid y Granada.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru: Por parte del concejo justicia y regimiento della me ha sido suplicado os mãdassemos que en las visitas de carzel publica de esta ciudad, que hazeys, guardassedes la orden que se tiene y guarda en la villa de Valladolid, y porque nuestra voluntad es, que anfi se haga, os mando que en las visitas de la dicha carzel publica de esta ciudad guardeys las ordenanças de las audiencias de la villa de Valladolid, y de la ciudad de Granada, esta dispuesto y mandado, y lo demas que por orden del nuestro Consejo, y por nos o esta mandado y ordenado. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Agosto, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedulas y capitulos de cartas despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que los Alcaldes del crimen de las audiencias de las Indias han de tener y guardar en el vso y exercicio de sus officios.

*Cedula que manda que aya sala de Alcaldes del crimen en la audiencia de Mexico para que conoxcan de todas las causas criminales, y hagan audiencia de prouincia en las tardes.*

Año de  
168.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España: Sabed que nos por hazer merced a esta ciudad, y a esta nueva España, y porque los vezinos y moradores della tégan mas cumplimiento de justicia, y

Mm 5 los

## Consejo Real de Indias.

los delitos sean mejor castigados e inquiridos, y puedan viuir con mas quietud y sosiego, y los negocios se puedan con mas facilidad y breuedad determinar y despachar, y no se impidan los vnos a los otros, auemos acordado de acrecentar vna sala de tres Alcaldes del crimen en esta dicha audiencia, para que conozcan de todas las causas criminales que se ofrecieren dentro de las cinco leguas como lo auays hecho y hazeyz de presente vos los dichos nuestros Oydores, y lo hazen anfi mismo los nuestros Alcaldes del crimen de las audiencias Reales de estos Reynos, que residen en la villa de Valladolid y ciudad de Granada: de los quales dichos officios auemos proueydo a el Licenciado Lope de Miranda, Doctor Luã Maldonado, y al Doctor Frãcisco de Sãdi fiscal de esta audiẽcia: y porq̃ conuiene a nro seruicio y bien de esta tierra q̃ luego q̃ los dichos Alcaldes sean llegados a esta dicha ciudad de Mexico, vos los dichos nuestros Oydores no traygays varas, ni hagays audiẽcia de provincia, ni conozcays de los negocios criminales que auays conocido hasta aqui, si no que solamente os ocupeys en despachar los negocios y pleytos ciuiles, de que deueys conocer como lo hazen los nuestros Oydores que residen en las chancillerias de la dicha villa de Valladolid, y ciudad de Granada, y que los dichos nuestros Alcaldes que anfi auemos proueydo y proueyeremos de aqui adelante, hagan audiencia en vna sala que para ello se les ha de señalar en esta casa, y que anfi mismo hagan audiencia de provincia en las tardes en la plaça de esta ciudad, segun y de la manera y por la orden que lo hazen los Alcaldes del crimen de las nuestras audiencias Reales de estos Reynos, y conocer de los negocios ciuiles y criminales que sucedieren dentro de las cinco leguas. Vos mando que anfi lo hagays y cumplays, y prouecereys que en esta casa se señale la dicha sala, y se haga el dofel y estrados para ello necessarios, y las demas cosas que conuinierẽ para el vso y exercicio de sus officios. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Junio, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
568.

*Cedula que manda que los pleytos criminales que estuuieren pendientes en el audiencia que no estuuieren sentenciados se remitan a los Alcaldes del crimen.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España: Sabed que nos por algunas causas cumplideras al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y conseruacion de la nueva España, y que nuestros subditos y vasallos estantes y habitantes en ellas viuan con mayor quietud y sosiego, y que las causas criminales sean despachadas con mas breuedad, y aya juezes que dellas tengã particular cuydado y diligencia en inquirirlas: auemos acordado y mādado eriar y fundar de nueuo en esta audiencia vna sala de tres Alcaldes del crimen, para que conozcan y despachen todos los dichos pleytos y causas criminales que ocurrieren a la dicha audiencia de que hasta agora auays conocido, segun y de la forma y manera que lo hazẽ los dichos nuestros Alcaldes del crimen de las nuestras audiencias Reales de Valladolid y Granada de estos nuestros Reynos: y auiendo de conocer los dichos Alcaldes del crimen de los dichos pleytos criminales, vos otros os auays de eximir de ellos. Vos mando que los dichos pleytos criminales que en esta audiencia estan pendientes los remitays en el estado que estuuiere a los dichos Alcaldes del crimen, para que ante ellos se profigan y fenezcã, e si algunos de los dichos pleytos estuuieren determinados en vista, los veays y determineys en reuista, y por lo que conuiene la mucha breuedad en su despacho, os mando que si dentro de seys meses primeros siguiẽtes despues que esta mi cedula ayays recebido no los huuieredes de terminado, los remitays a los dichos Alcaldes en el estado en que estuuiere, para que ellos en grado de reuista los vean y determinẽ, y hagan justicia en ellos. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
577.

*Cedula que manda la orden que los Alcaldes del crimen y Oydores hã de tener y guardar en el conocimiento de las causas.*

**E**L Rey. Por quanto nos somos informado que sobre el conocimiento de algunos pleytos y causas que se hã ofrecido en la nueva España, ha auido dudas entre el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico, y los  
nue-

## Consejo Real de Indias.

75

nros Alcaldes del crímē della, pretendiendo la dicha nra audiencia pertenecerle algunos negocios criminales, y los dichos nuestros Alcaldes algunos que son ciuiles, que es causa q̄ el buen despacho de los dichos negocios, y en la execucion de la nuestra justicia no aya la espedicion que conuiene: y porque entre las leyes de nuestros Reynos que por nuestro mandado recopilò el Licenciado Atiença de nuestro Consejo, ay vna que es del tenor siguiente.

Porque a los nuestros Alcaldes del crimen pertenece el conociēto de las causas criminales, no es cosa conueniente que Presidente y Oydores se entremetan en ellas, no teniendo mas de en las causas ciuiles, y si en esto se impidiessen, cessaria el buen despacho de los pleytos. Por ende mandamos a los nuestros Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, que de aqui adelante no se entremetan a conocer ni conozcan de pleytos algunos criminales que a las audiencias vinieren: y mandamos a los escriuanos de Camara de las audiencias que no reciban presentacion de processo alguno criminal, ni peticion, ni de carta alguna en ello, sopea de suspension de sus officios por tiempo de seys meses, y que bueluan los derechos que huieren lleuado, y los abogados procuradores y solicitadores que no hagan ni presenten peticiones ante Oydores, ni ante los dichos escriuanos, sobre los tales pleytos y processos criminales, saluo ante los dichos Alcaldes, so las penas de yuso contenidas, y mas veynete mil maravedis para la nuestra Camara, a el que lo contrario hiziere. y mandamos a los dichos Presidente y Oydores que luego que supieren lo contrario, remitan los tales processos y causas a los dichos Alcaldes: a los quales mandamos ayar por buenos los autos que se huieren hecho ante los dichos Presidente y Oydores, como si se huieran hecho ante los dichos Alcaldes, y quando hizieren la dicha remision condenen luego al escriuano que huieren recebido el tal processo y causa, a que pague a las partes las costas que hasta alli se huieren hecho, y al escriuano del crimen a quien cupiere el processo, los derechos que huieren lleuado con el doblo para mi Camara: lo qual hagã ansí guardar y cumplir, y que los dichos Alcaldes y qualquiera de ellos, executen las dichas penas en las personas y bienes de qualquiera que lo còtrario hiziere: a los quales damos poder cumplido, y mandamos que quando se ofreciere diferencia entre los Oydores y los Alcaldes sobre algun pleyto si es ciuil o criminal, que el Presidente con vn Oydor y vn Alcalde quales el Presidente nombrare, todos los tres lo determinen, y lo que ansí determinare se guarde y cumpla, y nuestra voluntad es, que la dicha ley suso incorporada se guarde y cùpla: y por la presente ordenamos y mandamos que ansí se haga, y de aqui adelante quando se ofreciere alguna duda cerca del conocimiento de algunas de las dichas causas el nuestro Visorrey que a el presente es o por tiempo fuere de la dicha nueva España, y por su ausencia o impedimento el Oydor mas antiguo nombre vn Oydor de la dicha audiencia, y vn Alcalde del crimen della: los quales con el dicho Oydor mas antiguo juzguen y determinen a qual de los dichos tribunales pertenece el conociēto de la causa sobre que a si huiere diferencia, y lo que determinaren todos tres, o en defeto de no concordarse los tres, por lo que acordaren los dos dellos se execute sin que aya suplicacion dello, y lo mismo determinen en los derechos que huieren lleuado el escriuano de Camara, del tribunal adonde se huiere comenzado la causa, de manera que el pleyto y derechos se remita todo juntamente y en vn mismo auto, y si declararen ser la causa ciuil, la executen los nuestros Oydores, y criminal los dichos nuestros Alcaldes del crimen en qualquiera estado que estuviere passando por la dicha declaracion, sin que por ninguna via vayan ni passen contralo que ansí se determinare: y mandamos a los dichos nuestro Visorrey Presidente y Oydores y Alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia de la nueva España que guardē y cumplan y hagan guardar y cumplir cada vno en lo que le tocare esta cedula y lo en ella contenido, sin que contra ello se vaya ni passē, ni consentan yr ni passar agora ni en tiempo alguno, sin esperar otra orden nuestra, y los vnos ni los otros no fagades ende al, sopea de la nuestra merced. Fecha en Madrid, a veynete y vno de Mayo, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Adelante ay cedula q̄ de clara esto mas en particular.

*Cedula que manda a los Oydores no se entremetan a conocer en primera instancia de causas ciuiles ni criminales, si no los Alcaldes del crimen.*

Año de 1570.

El

## Consejo Real de Indias.

**E**L Rey. Nuestros Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueva España: Como sabeys nos mandamos fundar en esta audiencia vna sala de tres Alcaldes del crimen que residen en ella: a los quales cometimos y mandamos que conociessen en primera instancia de todos los negocios ciuiles y criminales que se ofrecierē en esta audiencia, con las cinco leguas al rededor, segun y de la manera que lo hazen los nuestros Alcaldes del crimen de las chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, y ha se nos hecho relacion que vosotros contra lo suso dicho os entremeteys en conocer en primera instancia de los dichos negocios entre Españoles e Indios, y porque esto compete a los dichos Alcaldes del crimen segun orden de las chancillerias, y no conuiene que cōtra ello se haga nouedad. Vos mando q̄ no lo hagays ni os entremetays en conocer de causas ciuiles y criminales entre Españoles ni Indios en primera instancia, si no fuere en los casos que conforme a las leyes de estos Reynos, y estilo de las audiencias dellos lo podeys y deueys hazer, porque así es nuestra voluntad. Fecha en el Escorial, a quatro de Julio, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
571.

*Cedula que manda que auiendo muchos pleytos ciuiles en el audiencia de los Reyes que no los puedan despachar los Oydores, el Virrey pueda remitir los que le pareciere a los Alcaldes del crimen, para que los vean y determinen.*

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey y capitan general de las prouincias del Peru y Presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relacion que los pleytos de esta audiencia son muchos, lo que no son los criminales, y aunque vos procurays quitar los que tocan a Indios, seria de fruto a las partes que quando pareciesse auer necesidad, auiendo copia de Oydores y de Alcaldes del crimen vn Oydor y vn Alcalde hiziesse segunda sala de lo ciuil, y no auiedo copia de juezes, la sala del crimen pudiesse ver los pleytos ciuiles, o la de los Oydores les señalassedes: y auiendo visto sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, por el bueno y breue despacho que conuiene aya en los dichos pleytos, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual os mando que auiendo tanto numero de pleytos ciuiles en esta audiencia, que no los puedan despachar comodamente los nuestros Oydores della, y teniendo tiempo para ello los nuestros Alcaldes del crimen sin hazer falta en los negocios criminales los remitays los pleytos ciuiles que os pareciere, para que los puedan determinar en vista o en reuista, o en ambas instancias, de manera que en el despacho de los pleytos ciuiles y criminales aya buen expediente: lo qual os encargo hagays y cumplays auiendo precisa necesidad dello, y no de otra manera. Fecha en Madrid, a treynta de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
572.

*C A P. De carta que su Magestad escrinio a la audiencia de los Reyes, en dos de Enero, de setenta y dos, en que se les da auiso de la cedula antes de este capitulo de como se le embia a la dicha audiencia, para que la entregue al Virrey y se guarde.*

**V**isto lo que dezis de los muchos pleytos ciuiles que acuden a esta audiencia, y el numero de los criminales que en ella ay, y que conuernia para el buē despacho de las partes quando huuiesse necesidad, hallandose copia de Oydores y Alcaldes, que vn Oydor y vn Alcalde hiziesse segunda sala en negocios ciuiles, y no auiendo juezes para esto que la sala del crimen pudiesse ver los que de la de los Oydores o el Virrey les señalare. He mandado dar cedula para el en esta conformidad: la qual se os embia, entre garfela heys, para que se guarde.

Año de  
568.

*Cedula que manda que cada vno de los Alcaldes del crimen hagan audiencia de prouincia en la plaza, los Martes, Jueves, y Sabado de cada semana.*

**E**L Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España: Sabed que nos tenemos ordenado y mandado que

## Consejo Real de Indias.

77

que los nuestros Oydores de esta audiencia cada vno por su turno de tres en tres meses haziessen audiencia de prouincia en las tardes en la plaza de esta ciudad, y no conociessem en primera instancia de todas las causas ciuiles y criminales que huuiessse y se ofreciessem en la dicha ciudad con las cinco leguas a el rededor, y como quiera que mandamos proouer lo suso dicho por entonces, por no auer a la sazón proueydos ni nombrados Alcaldes del crimen della: pero por ser esto cosa que compete a vuestros officios, y embiamos a mandar a los dichos nuestros Oydores que se abstengan en hazer las dichas audiencias, y os las lexen hazer a vosotros. Por ende yo vos mando que cada vno los dias de Martes, y Iueues, y Sabado de cada semana como es costumbre en estos Reynos, y en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada por los Alcaldes del crimen de las nuestras audiencias dellas, hagays audiencia de prouincia en las tardes en la plaza de esta ciudad de Mexico, y conozcays en primera instancia de todos los pleytos y causas ciuiles y criminales q̄ huuiere y se ofrecieren en la dicha ciudad con las cinco leguas a el rededor, guardando así en hazer las audiencias, e asistir a ellas las horas, como en el conocimiento y determinación de los dichos negocios, la orden que se tiene y guarda por los Alcaldes del crimé de las dichas nuestras audiencias de Valladolid, y Granada, y despacheys los dichos negocios ante los escriuanos de prouincia que tuuieren titulos nuestros, y no con otras personas. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los Alcaldes del crimen hagan audiencias de prouincia, los dias y horas que para esto les estan señalados.*

Año de  
173.

**E**L Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Porque fomos informado que los dias que soys obligados ha hazer audiencia de prouincia, no asistis ha hazerla a el tiempo que esta ordenado y que dello se sigue daño a los litigantes, por la dilacion que causa en sus negocios. Vos mandamos que veays lo que cerca de esto las ordenanças disponen, y lo guardays y cumplays como en ellas se contiene, y en su cumplimiento asistays a hazer las dichas audiencias de prouincia el tiempo que por ellas esta ordenado y mandado, sin yr contra ello en manera alguna: porque de lo contrario nos ternemos por deservido. Fecha en el Pardo, a ocho de Abril, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que falleciendo vno de los Alcaldes, los demas que quedaren hagan audiencia de prouincia, y no se nombre Oydor que en su lugar la haga, y faltando todos los Alcaldes, se nombren letrados que las hagan, y no Oydores.*

Año de  
173.

**E**L Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion que auiendo fallecido el Doctor Maldonado nuestro Alcalde del crimen de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueva España, la dicha nuestra audiencia de pedimiento de Don Gonçalo Róquillo nuestro Alguazil mayor della, y del escriuano de prouincia del juzgado del dicho Alcalde, mando que el nuestro Oydor que sucedio en su lugar, despachasse los negocios ciuiles en primera instancia como los demas Alcaldes del crimen, de que ellos se han agrandiado, y auiendose visto sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, para que se entienda lo que en casos semejantes se ha de hazer, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual es nuestra voluntad, y declaramos y mandamos que acaciendo fallecer alguno de los dichos nuestros Alcaldes del crimen, no se nombre en su lugar ninguno de los nuestros Oydores de la dicha audiencia, para hazer audiencia de prouincia, y los escriuanos del Alcalde o Alcaldes que fueren muertos o ausentes se repartan entre los demas nuestros Alcaldes que estuuieren presentes, y en caso que fallezcan todos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra audiencia, nombre letrados que hagan audiencia de prouincia. Y por la presente mandamos a el nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia Real de la nueva España, y a los nuestros Alcaldes del crimen della, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido. Fecha en San Lorenço el Real, a treynta

atreynta y vno de Julio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
1582.

*Cedula que mada a la audiencia de Mexico informen la causa porque los Alcaldes del crimen dell ano ocupan las tres horas de la mañana en ver pleytos, y gastan la vna en visitar pressos, y den orden como gasten las tres horas en ver pleytos.*

**E**L Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España: Nos fomos informado q̄ de las tres horas que por la mañana son obligados los nuestros Alcaldes del crimen a asistir en audiencia, pasan casi la vna sin ver pleytos, sacado allí los pressos nuevos, y haziendo allí otras algunas cosas, como es tomar cõfisiones, y hazer averiguaciones, y tomar testigos, siendo a cargo del semanero el hazer estas diligencias, y que así los pressos y pleyte antes reciben molestia y bexacion en la dilacion de los negocios: y porque queremos ser informado de lo que en esto passa, os mandamos que luego que recibays esta nuestra cedula, nos embieys relacion dello, para que visto, se prouea lo que conuenga, y en el entre tanto ordenateys q̄ los dichos Alcaldes gastẽ las tres horas de la mañana en ver pleytos, y que no las ocupẽ en las demas cosas aqui referidas. Fecha en Lisboa, a veynte y siete de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
1568.

*Cedula que manda que los Alcaldes del crimen no lleuen derechos ningunos de los negocios que ante ellos passaren.*

**E**L Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad de Mexico: Ya sabey como os mandamos prouer de estos officios, y señalado os cõ ellos buenos y competentes salarios, y porque nuestra voluntad es, que no lleueys derechos algunos en causas ciuiles ni criminales, ni de cõdenaciones que hizieredes en qualquiera manera que sea, os mandamos que de aqui adelante no lleueys los dichos derechos en ninguna manera ni por ninguna via, sopena de los pagar con el quatro tanto, para nuestra camara y fisco. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
1568.

*Cedula que manda a los Alcaldes del crimen que en las causas que sentenciaren, y condenaciones que hizieren no tengan ni lleuen aprouechamiento mas de su salario.*

**E**L Rey. Nuestros Aldaldes del crimen de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueva España: porque deseamos que en la administracion de la nuestra justicia aya toda justificacion e ygualdad para que se pueda cõseguir efecto, y quitar toda sospecha que podria auer, de que os podriades mouer a exceder en las condenaciones que hizieredes, por codicia de las partes que dellas pretẽdiẽdes perteneceros, y porque los delinquentes no tengan ocasion de que se quexar iniustamente, es nuestra voluntad, que no tengays parte alguna en las dichas condenaciones, pues os mandamos señalar bueno y cõpetente salario. Por ende por la presente os mandamos que no lleueys ni tengays parte alguna en las penas en que condenaredes en las causas en que sentenciaredes en qualquier manera, ni tengays otro aprouechamiento mas de el dicho vuestro salario, porque así cõuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y nõ, y administraciõ de la nõra justicia. Fecha en Madrid, a diez y nueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
1571.

*Cedula que munda al Virrey de la nueva España entienda en las cosas de gouierno, y los Alcaldes en las causas criminales no embargo ante que las cedula y prouisiones que se dieren sobre semejantes negocios, vayã dirigidas al Presidente y Oydores, salvo si en ellas no se mandasse lo contrario.*

**E**L Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España: A nos se ha hecho relaciõ que por alguna

## Consejo Real de Indias.

49 [79]

nas de las cédulas que auemos mandado dar para negocios de gouerno y criminales, por hablar e yr dirigidas al Presidente y Oydores han pretédido conocer de los negocios de gouernacion, y de las causas criminales: y porque nuestro intento no ha sido ni es que por yr las dichas nuestras cédulas dirigidas a Presidente y Oydores se mude la orden que esta dada en las cosas de gouerno, ni en el conocimiéto de las causas criminales. Vos mando q̄ no embargante que las dichas nuestras cédulas hablen y vayan dirigidas a Presidēte y Oydores se mude la orden que esta dada en las cosas de gouerno de essa dicha nueva España a el nuestro Visorrey que a el presente es, y adelante fuere en ella, y en las causas criminales a los nuestros Alcaldes del crimen de essa dicha audiencia de Mexico, saluo si en las dichas n̄ras cédulas se mádare particularmēte lo cōtrario. Lo qual guardareys y cúplireys sin que contra ello se vaya ni passe en manera alguna, porque ansi conuiene a nuestro serui cio. Fecha en Aranjuez, a diez y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cédula que manda que los Alcaldes del crimen conozcan de las cédulas y Prouision que se dan contra casados y estrangeros, no embargante que vayan dirigidas a Presidente y Oydores, y no hablen con ellos.*

Año de  
571.

**E**L Rey. Por quanto a nos se ha hecho relaciō que entre los nuestros Oydores de la audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueva España, y los Alcaldes del crimē della ha auido y ay duda y diferencia en lo que toca al cumplimiento y execucion de las cédulas y prouisiones que atemos mandado dar, para que los casados que residen en la dicha nueva España teniendo en estos Reynos a sus mugeres, y los estrangeros y otras personas que huieren passado sin licencia nuestra se han despachados de aquellas partes, sobre si há de conocer los dichos Oydores o Alcaldes del crimen, y me ha sido suplicado que para que las dichas diferencias cessen, proueyessemos en ello lo que mas conuiniessē a nuestro serui cio: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendolo proueer como conuenga, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cédula en la dicha razon: por la qual declaramos y mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes del crimen conozcā y puedan conocer de lo contenido en las dichas nuestras cédulas y prouisiones q̄ auemos mandado dar y dieremos, para que los casados que residen en la dicha nueva España y no tuieren consigo sus mugeres, y los estrangeros y otras personas que huieren passado sin licencia y permission nuestra, sean echados de la tierra, y embiados a estos Reynos, y lo executen, y que los dichos nuestros Oydores de la dicha audiencia de Mexico no se entremetan en ninguna cosa dello, si no que libremente lo dexen hazer y executar a los dichos Alcaldes del crimen della, no embargante que las dichas nuestras cédulas y prouisiones, o algunas dellas hablen y vayan o ayan y do dirigidas a el Presidēte, e los dichos Oydores: a los quales y a los dichos Alcaldes del crimen, y otras justicias qualesquier de la dicha nueva España, mandamos que guarden y cumplan esta mi cédula y todo lo en ella conrenido, y cōtra su tenor y forma no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar por manera alguna. Fecha en Aranjuez, a quatro de Mayo, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cédula que máda a los Oydores y Alcaldes del crimen de la audiēcia de Mexico que no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, y en el uso de sus officios guarden las ordenanças y leyes del Reyno, y sucediendo algun caso graue entre Indios, consultado con el Virrey lo hagan los Alcaldes.*

Año de  
571.

**E**L Rey. Por quanto nos somos informado que entre los nuestros Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, y los nuestros Alcaldes del crimen de la dicha audiencia ha auido y ay duda y diferencia sobre el conocimiento y determinacion de las causas que en la dicha nueva España se ofrecen, y que los dichos nuestros Oydores pretenden conocer fuera de las cinco leguas las dichas causas, contra lo dispuesto por las ordenanças de las dichas audiencias, y que así mismo los nuestros Alcaldes del crimen se color de dezir que los dichos Oydores lo solian y acostūbrauan a hazer en casos de corte, y tambien en lo que se ofrece entre Indios fuera de las cinco

cinco leguas de que se podrian seguir muchos inconuenientes y porque estos cessassen y nuestra justicia fuesse bien administrada, y se supiesse lo que en casos semejantes se deuia guardar: me ha sido suplicado lo mandassemos proueer como mas fuessemos seruido, y auendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien: por la qual ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante los dichos nuestros Oydores y Alcaldes del crimé de la dicha nuestra audiencia Real de Mexico en lo que toca al vfo y exercicio de sus officios guarden y cumplán lo dispuesto y ordenado por las leyes de nuestros Reynos, y por las ordenanças de las nuevas audiencias de la villa de Valladolid y ciudad de Granada, sin exceder de cosa alguna de lo en ellas contenido, y en quanto a las diferencias que sucedieren entre los Indios de la nueva España, los dichos nuestros Alcaldes no hagan casos de corte fuera de las cinco leguas de la dicha ciudad de Mexico, si no fuere en casos graues: y auendolo primeramente consultado con el nuestro Visorrey que fuere de la dicha nueva España: a el qual y a los dichos nuestros Oydores y Alcaldes del crimen, mandamos que guarden y cūplan esta mi cedula y lo en ella contenido en todo y por todo como en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vayan ni passen en manera alguna. Fecha en Madrid, a veynte y tres de Junio, de mil y quiniétos y setenta, y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de  
172.

*Cedula que manda a el Presidente y Oydores de la audiencia de Mexico, prouean como los Alcaldes del crimen della guarden las leyes del Reyno, cerca de no aduocar a sí en primera instancia las causas de que conociere la justicia ordinaria.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiéncia Real de la ciudad de Mexico de la nueva España: Por parte del concejo justicia y regimiento de essa ciudad nos ha sido hecha relacion que en ella se ofrecen muchos negocios y causas, de las quales conocen primero los Alcaldes ordinarios della, y que estando pendientes ante ellos se las quitan y toman los nuestros Alcaldes del crimen de essa dicha audiencia: lo qual era en mucho daño de la preeminencia de la dicha ciudad y de los dichos Alcaldes ordinarios: y nos fue suplicado atento a ello mandassemos que el que primero conociesse de la causa fuesse juez de ella, y los dichos Alcaldes del crimé no se entremetiesse a quitarles las dichas causas segun dicho es, o como la nuestra merced fuesse: y auendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien: y os mandamos que veays lo suso dicho, y proueeays como cerca dello se guarda: y cumpla lo proueydo y ordenado por leyes de nuestros Reynos, y que contra lo en ellas cōtenido no se vaya ni passe en manera alguna, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
170.

*Cedula que manda a los Alcaldes del crimen de Mexico, cerca de conocer de los casos y cosas de gouierno y pleytos que passan ante los Alcaldes ordinarios de las causas de fieles executores, y visitar los pesos y medidas guarden la costumbre que se tiene en las chancillerias de estos Reynos.*

**E**L Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España: Alonso de Herrera en nombre del concejo justicia y regimiento de essa ciudad de Mexico mo ha hecho relacion que vosotros os entremeteys a conocer en grado de apelacion de las causas civiles que ante los Alcaldes ordinarios de essa audiéncia passan, confirmando y reuocando sentencias, como lo hazian nuestros oydores de essa ciudad, quien competian las causas, y lo mismo hazeys en las que se tratan ante los fieles executores de essa dicha ciudad de Mexico, y en todas las demas cosas que tocan y pertenecen a la dicha ciudad, para el buen gouierno de ella, como es en las carnicerias, y visitas de pesos y medidas, y boricas, siendo fuera de la costumbre que se tiene por los Alcaldes del crimen de las Chancillerias de Valladolid, y Granada de estos Reynos, suplicandome mandasse proueer que se guar-



## Consejo Real de Indias.

81

guardase la misma por vosotros: porque a la dicha ciudad se le guardasse su preeminencia que auia tenido en la prouisión de las cosas de gouerno, o como la mi merced fuesse. y visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Por ende yo vos mando que veays lo suso dicho, y cerca dello guardeys la costumbre que se tiene en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, sin que excedays en cosa alguna. Fecha en Cordoua, a primero de Marzo, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, la orden que se ha de tener y guardar en las apelaciones que vienen ante los Alcaldes del crimen de las causas civiles que penden ante la justicia ordinaria.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España: Sabed que auiendo senos suplicado por parte de los escriuano de prouincia de essa ciudad fuessemos seruido de mandar que vosotros guardassedes en el recibir las apelaciones que para ante vosotros se interpusieren de los negocios civiles que penden ante las justicias ordinarias, los que guardan y cumplen los nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia y chancilleria que reside en la villa de Valladolid de estos nuestros Reynos, en el recibir las apelaciones que ante ellos van de de los dichos negocios civiles que penden ante el Corregidor y justicia ordinaria de la dicha villa por vna nuestra cedula fecha en veynte y seys de Diziembre, del año passado de mil y quinientos y setenta y vno, embiamos a mã dar a los dichos nros Alcaldes del crimen de la dicha nra audiencia de Valladolid, nos embieys en relacion de lo que en semejantes casos alli se hazia y acostumbraua a hazer, y en cumplimiento dello nos embiaron la dicha relacion, que su tenor es el siguiente.

Catolica Real Magestad: Los Alcaldes del crimen de la audiencia de vuestra Magestad que reside en la villa de Valladolid, cumpliendo lo que por vuestra Magestad le ha sido mandado cerca de que informen sobre la orden que se ha tenido y tiene en las apelaciones que vinieren ante ellos de las causas civiles que han tenido y tienen en las apelaciones que vienen ante ellos de las causas civiles que han pendido ante el Corregidor y justicias ordinarias de esta villa, dizen que todas las causas civiles que pasan ante la dicha justicia de que se apela indistintamente para ante qualquiera de los Alcaldes, y se presentan en grado de apelacion ante el escriuano de prouincia, que quieren elegir las partes, y aunque tambien puedan apelar inmediatamente para los Oydores, lo mas ordinario es, para ante vno de los Alcaldes por ser causas de poca quantia, y ser mas facil, y en el conocimiento de estos negocios civiles que vienen por apelacion se tiene orden que si se apelan de auto interlocutorio vienen los escriuano de la villa a hazer relacion ante el Alcalde: el qual confirma o reuoca, o modera el auto, y con esto lo remite a la justicia ordinaria, para que alli las partes sigan su justicia hasta la sentencia definitiva, y si se apela de la sentencia o de auto que tenga fuerza della, se presentan en grado de apelacion ante vno de los Alcaldes, y se da mandamiento compulsorio, y se faca el processo y se presenta el escriuano de prouincia, y se sigue el pleyto por apelacion en esta instancia ante el Alcalde en via ordinaria, y de lo que el Alcalde sentencia si las partes quieren apelar para ante los Oydores, y esto se ha siempre usado y guardado. y es conforme a las ordenanças de la audiencia y leyes de estos Reynos, y concordia que se tomò entre los Alcaldes y justicia de la villa: pero en las cosas que tocan a la gouernacion de la villa, y cassas de los mantenimientos, y guarda de las ordenanças que tienen, y de las que cada dia ordenan, concernientes a el buen regimiento del pueblo, y quantas de gastos y propios, y otras cosas semejantes, quanto a esto no conocen los Alcaldes en primera instancia, y así esta ordenado por la misma concordia y otras leyes, fino es en grado de apelacion, y esto limitadamente en algunos casos y cosas en cierta forma como lo dispone la ley del Reyno, y esto para solo efecto que se pida razon del agrauio, y visto sin dilacion el Alcalde prouea lo que conuenga, y remita el mismo negocio a las justicias

Nh y en

y en penas de ordenanças de mil maravedis abaxo, aunque por prematica nueva esta dispuesto que no conozcan Alcaldes, vaya la apelacion a vna sala de Oydores, para relacion toda via los Alcaldes conocen de algunas causas, porque en semejantes condenaciones vsan muchas vezes las justicias ordinarias de algunas cautelas, para efeto de conseguir las penas, y quando se entiende por los Alcaldes procuran de remediallo, y esto es la orden que se tiene cerca de lo que vuestra Magestad manda que se haga relacion, cuya vida y Real estado nuestro Señor guarde por largos años con entera felicidad. De Valladolid, a diez y siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. De vuestra Catholica Magestad humildes vasallos que sus Reales manos besan, El Licenciado Martin Portes, Licenciado Gaspar Escudero, Licenciado Martinez: y auendosi visto por los de nuestro Consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo he lo auido por bien. Y os mandamos que veays la dicha relacion de los dichos Alcaldes del crimen de la dicha audiencia de Valladolid, que de suso va incorporada, y en los casos y cosas de que en ella se haze mencion, que de aqui adelante ay y se ofrecieren, la guardeys y cumplays en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna: que si anși no lo hizieredes, por la presente mandamos a el nuestro Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia que en essa ciudad reside que vos lo haga guardar y cumplir, y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Madrid, a diez y seys de Junio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de  
571.

*Cedula que manda que las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios en causas civiles vayan ante los Oydores, y no ante los Alcaldes del crimen.*

**E**L Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion que entre los nuestros Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, y los nuestros Alcaldes del crimen de ella ha auido y ay duda, y diferencia sobre si las apelaciones que se interponen de los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Mexico, en las causas civiles han de yr ante los dichos nuestros Oydores o Alcaldes del crimen, de que se podrian seguir algunos inconuenientes: y para que cesen me ha sido suplicado, mandassemos declarar lo que en ello se aua de guardar: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer como conuenga, fue acordado que deuamos mandar dar esta mi cedula, e yo tuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Mexico en las causas civiles vayan ante los Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la dicha ciudad de Mexico, y no para ante los dichos nuestros Alcaldes del crimen, ni ante otro juez alguno, si no que los dichos nuestros Oydores conozcan de las dichas causas civiles por apelacion, conforme a las ordenanças de las nuestras audiencias de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada de estos Reynos: las quales se guarden y cumplan y lo en ellas contenido anși en las apelaciones como en todo lo demas que se ofreciere en la dicha nueva España, y mandamos a los dichos nuestros Oydores y Alcaldes del crimen que anși lo guarden y cumplan sin que contra ello se vaya ni passe en manera alguna. Fecha en Madrid, a seys de Julio, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
571.

*CAP. De carta que su Magestad escrivio a los Alcaldes del crimen de la audiecia de los Reyes en treynta de Dixiembre, de setenta y vno que manda que no conozcã en grado de apelacion de las causas civiles de lo proueydo por los juezes ordinarios.*

**E**N lo que toca a la duda que se ha ofrecido si en el juzgado de prouincia podays conocer en grado de apelacion de las causas que se tratan ante los Alcaldes ordina-

## Consejo Real de Indias.

83

ordinarios de esta ciudad, y dentro de las cinco leguas acá: ha parecido que vosotros como jueces de provincia no podeys conocer en grado de apelación en las causas civiles de lo hecho por los jueces ordinarios fuera de esta ciudad, aunque sea dentro de las cinco leguas, ni de lo que se proueyere en el regimiento de esta ciudad, y así no lo hareys, y solamente conocereys en grado de apelacion de las justicias ordinarias de esta ciudad en causas civiles.

*Cedula dada en conformidad del capitulo de arriba, que manda no conozcan los Alcaldes del crimen en grado de apelacion de las causas civiles de que se apelare de los jueces ordinarios que huviere fuera de la ciudad, si no de los que conocieren las justicias de la ciudad de los Reyes.*

Año de  
172.

**E**L Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion, aver duda en los nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, sobre si en las audiencias del Peru de provincia que tienen a las tardes, pueden conocer en grado de apelacion de las causas que se tratan ante los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, y dentro de las cinco leguas, y de lo que el Cabildo y regimiento della prouee conforme a sus ordenanças: y auendose visto sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra cedula: por la qual declaramos que los dichos nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes, como jueces de provincia, no puedan conocer ni conozcan en grado de apelacion en causas civiles de lo hecho por los jueces ordinarios de fuera de la dicha ciudad de los Reyes aunque sea dentro de las cinco leguas, ni de lo que se proueyere en el regimiento della, y solamente lo puedan hazer y hagan de las causas civiles en grado de apelacion, de lo que las justicias ordinarias de la dicha ciudad de los Reyes proueyeren, y por la presente mandamos a los dichos Alcaldes que así lo guarden y cumplan, sin que contra lo suso dicho se entremetan a conocer de los dichos negocios, fuera de aquellos en que conforme a lo de suso declarado, lo pueden y deuen hazer Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que de lo que ante ellos se apelare de los Alcaldes del crimen en que confirmare, no renouare las sentencias, bueluan los processos a los Alcaldes para que las executen.*

Año de  
172.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru: Los nuestros Alcaldes del crimen de esta audiencia, nos han escrito que de algunas causas civiles que conocen en su juzgado de provincia se apela para vuestra sala así de algunos autos interlocutorios, como de otros proueymientos autos y sentencias, lleuandose por via de despiciente, y en definitiva, y siendo confirmado lo por ellos proueydo, y deuiendoseles de boluer las causas para executar lo proueydo conforme a derecho, los escriuanos de Camara de esta audiencia detienen los processos, y dan mandamientos executorios por su interese, de que hazen costas indeuidas y demasiadas, a las partes, y se sigue en la execucion otros inconuenientes, suplicandome lo mandasse remediar, y proueer en ello que conuiniere, o como la mi merced fuese: lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado, que deuamos mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual os mandamos que proueyays como los processos y causas que a vuestras salas traxeren por via de apelacion, de lo que los dichos Alcaldes del crimen como jueces de provincia proueyeren, siendo confirmado en esta audiencia lo proueydo por ellos, se les bueluan los dichos processos y causas originalmente para que hagan execucuanos del crimen de esta audiencia los de proueymientos, sin dar lugar que los escribar y cumplir sus sentencias autos y otros tengan en sí, ni den mandamientos de execucion, ni otro despacho en ellos. Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
172.

*Cedula que manda a el Presidente y Oydores de la audiencia de los Reyes den orden como cesen los inconuenientes que resultan de mandar llevar ante ellos las causas de execucion que se tratan ante los Alcaldes del crimen en la audiencia que hazen de prouincia.*

**E**L Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiéncia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relació, que en las causas de execucion que se tratan en el juzgado de los nuestros Alcaldes de prouincia ácaee que las partes apelan de mandarse dar mandamiento de execucion, y de otros proueymientos, y otras vezes en los pedimientos que se hazen antes que ptouea el juez, dicen que de no proueer lo que piden apelan: y así mismo estando sentenciado de remate apela, y no dexan executar las sentencias, porque mandays luego traer el processó originalmente a la sala, yendo en qualquier prouision, sobre qualquier artículo, y que le entreguen al escriuano de Camara, y aunque se confirma lo proueydo por los jizes, las partes suplican, de que suceden largas y dilaciones por no pagar las deudas, y quedá suspensos e inhibidos los Alcaldes de prouincia por retener en esta audiencia los processos originales, y no se siguen las causas executiuas conforme a derecho, de que se figuen y han seguido inconuenientes en daño de las partes, suplicandome mandasse proueer de manera que despues de vistos los dichos negocios de prouincia en esta audiencia, en prouision y proueydo en ellas, hiziesse de deuoluer luego los dichos processos, sin que quedassen en poder de los dichos escriuanos de esta audiéncia, o como la nuestra merced fuessé, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual vos mandamos que veays lo susodicho, y prouezys cerca dello lo que conuenga, de manera que cesen los dichos inconuenientes. Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
173.

*Cedula que manda a los Alcaldes del crimen de la audiencia de Mexico, que no se entremetan en el gouierno de la ciudad, y los dexen al Corregidor, y a los fieles executores, para que lo hagan conforme al estilo y costumbre que se tiene en estos Reynos.*

**E**L Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueva España. Sabed que nos entendiendo que así conuiene a nuestro seruicio y buen gouierno de esta ciudad de Mexico, auemos proueydo al Licenciado Obregon por nuestro Corregidor della: y porque las cosas que tocan a el dicho gouierno han de ser a su cargo para proueerlas justamente con los fieles executores, os mádo que desde el dia que el dicho nuestro Corregidor llegare a esta ciudad en adelante, no os entremetays en las cosas de gouierno de esta ciudad de Mexico, ni en execucion de lo tocáte a ella, y lo dexeys hazer y proueer a el, y a los dichos fieles executores que fueren nóbrados por el cabildo y ayuntamiento de esta ciudad, cõforme al estilo y costumbre que se tiene en estos Reynos en la villa de Valladolid y ciudad de Granada, porque cesen los inconuenientes y diferencias que de lo contrario podrian resultar. Fecha en el Pardo, a veynte y seys de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mádado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
170.

*Cedula que manda a los Alcaldes del crimen de la audiencia de Mexico, no se entremetã a hazer las posturas de los bastimẽtos, y lo dexẽ hazer al Corregidor y fieles de la dicha ciudad.*

**E**L Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nra audiencia Real q̄ reside en la ciudad de Mexico de la nueva España: A nos se ha hecho relació, q̄ vosotros os entremeteyis en hazer las posturas de los bastimẽtos y cosas que vienen a esta ciudad para su prouision, siendo fuera de la orden y costumbre que se ha tenido, y sobre ello ay diferéncias entre vosotros y las justicias ordinarias de esta ciudad y los fieles: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que dexeys libremente a el Corregidor justicia y fieles de esta ciudad de Mexico, que suelen hazer las posturas de los bastimẽtos, y tratarlos negocios del gouierno della, hazer y entender en todo ello, sin que os entremetays en ello, ni aya dife

## Consejo Real de Indias.

85

diferencias sobre ello, entre vosotros y ellos, ni se haga novedad de la costumbre que han estado cerca dello. Fecha en Cordoua, a doze de Abril, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los Alcaldes del crimen de la audiencia de Mexico, no puedan mandar prender al Corregidor della, sin consultarlo primero con el Visorrey y con su parecer, y no de otra manera.*

Año de  
173.

**E**L Rey. Por quanto nos entendiendo que así conuiene a nuestro seruicio y al buen gouerno de la ciudad de Mexico de la nueva España: Auemos proueydo por nuestro Corregidor della al Licenciado Obregon, y porque podria suceder que sobre el conocimiento de los negocios ciuiles, y criminales que se ofreciesen o otras cosas, o en alguna ocasion los nuestros Alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia Real de la dicha ciudad quisiesen prender al nuestro Corregidor por sola su autoridad, para que se entienda lo que en semejante caso se huuiere de hazer, mandamos que los dichos nuestros Alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia Real de la dicha ciudad, no puedan prender al dicho nuestro Corregidor por ningun caso que sea, sin que primero lo ayan consultado y comunicado con el nuestro Visorrey de la dicha nueva España, y se haga con su parecer y acuerdo. Que por la presente mandamos a los dichos nuestros Alcaldes que así lo guarden y cumplan, y contra lo suso dicho no vayā ni passen en ninguna manera. Fecha en el Pardo, a veynte y seys de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que los pressos que huuiere en la carzel de Mexico no las suelten los Alcaldes estando pressos por pena de ordenança, no se aplicando parte para la Camara, y no se execute sentencia, sin que se determine primero por sala de relaciones.*

Año de  
173.

**E**L Rey. Por quanto nos auemos proueydo para el buen gouerno de la ciudad de Mexico de la nueva España que aya en ella Corregidor, y auemos nombrado en el dicho oficio al Licenciado Obregon: y porque podria ser que huuiesse diferencia entre el y los nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real de la dicha ciudad, sobre el conocimiento de las causas tocantes a los pressos, de quien en primera instancia huuiere conocido el dicho nuestro Corregidor, y sobre la soltura dellos: lo qual visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mādarse esta mi cedula. Por la qual declaramos y mandamos que los dichos nuestros Alcaldes estando solos ni juntos, si alguna persona estuuiere preso por pena de ordenança: de la qual no se aplicare parte para nuestra Camara no le puedan soltar ni suelten, y si el conocimiento de la causa cupiere a alguno de ellos por prouincia, que no confirmando o reuocando, no pueda executar su sentencia el dicho Alcalde, ni estando passada en cosa juzgada, si no que primero se lleue a la sala de relaciones de la dicha audiencia, o a la que cupiere por ordenança della, ante los nuestros Oydores, para que lo que por ellos se proueyere se execute y mandamos a el nuestro Presidēte y Oydores y Alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia, y a el dicho nuestro Corregidor que guarden y cumplan la orden sobre dicha cada vno en lo que le tocare, Fecha en el Pardo a diez de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que a la visita de carzel vayan y la hagan todos tres Alcaldes, y quando alguno dellos estuuiere enfermo o ausente se halle a ella vno de los Oydores con los dos Alcaldes.*

Año de  
168.

**E**L Rey. Por quanto nos por algunas causas conuenientes y necessarias a nuestro seruicio auemos acordado de criar y fundar en la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España vna sala de tres Alcaldes del crimen, para que conozcan y determinen de todas las causas y pleytos criminales que se ofrecieren en la dicha nuestra audiencia, de que han conocido los nuestros Oydores della, y porque conuiene que quando por los dichos Alcaldes se huuiere de visitar la carzel Real de la

Na ; dicha

dicha audiencia se hallen presentes todos los dichos tres Alcaldes, y no el vno o los dos solos, y que quando acaciere que vno de los dichos Alcaldes o mas estuieren enfermos o ausentes, los Oydores que entraren en su lugar visiten juntamente con el Alcalde o Alcaldes que quedaren de manera que en la dicha visita aya siempre tres. Por ende por la presente declaramos y mandamos que la visita de la dicha carzel Real de la dicha audiencia de Mexico que huieren de hazer los dichos tres Alcaldes del crimen la hagan, y se hallen a ello todos los dichos tres Alcaldes juntos, y no el vno o los dos solos, y quando acaciere que vn Alcalde o mas estuieren enfermos o ausentes, los dos Oydores que entraré en su lugar visiten juntamente con el Alcalde o Alcaldes que quedaré, de manera que en la dicha visita aya siempre tres, y hagan en ella lo que son obligados conforme a las ordenanças de la dicha audiencia, y cumplan y guarden lo contenido en esta mi cedula en todo y por todo como en ella se contiene. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quiniētos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
574.

*Cedula que manda que faltando alguno de los tres Alcaldes los dos que quedaren puedan determinar las causas criminales que ante ellos pendieren y executar sus sentencias si do de muerte o mutilacion de miembro.*

**E**L Rey. Por quanto nos somos informado que a causa de estar ordenado y mandado que las causas criminales que se ofrecieren y trataré en las salas de los Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real de la nueva España las determinen todos tres nuestros Alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia por faltar algunas vezes vno dellos, y en los pleytos dilacion, de que a las partes se sigue daño, y suceden otros inconuenientes: y auiendo se platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, e nos lo auemos tenido por bié. Por ende por la presente sin embargo de lo que en contrario esta ordenado y mandado, mādamos que de aqui adelante quando acaciere faltar vno de los dichos tres Alcaldes, los dos que que daren puedan determinar las dichas causas criminales que ante ellos pendieren y trataré, y hazer executar su sentēcia, cō q̄ no se entiēda esto auiedo muerte o mutilacion de miembro y mandamos a el Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia que guarden y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra cedula, y contra ello no vayā ni pasen, ni consentan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Abril, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
571.

*CAP. De carta que su Magestad escrivio a los Alcaldes del crimen de la audiencia de Mexico en tr. ynta de Diziembre de setenta y vno, que manda que las sentēcias en que condenen en pena corporal, sentencien tres y no menos.*

**D**Ezis que os ha ocurrido duda cerca de vna ordenança que hallaites confirmada por nos, y platicada en esta audiencia por los nuestros Oydores della, sobre que aunque la causa sea criminal de pena corporal o muerte o mutilacion de miembro, hazen sentēcia dos juezes, y auiendo tres siendo los dos conformes; aunque el otro este diferente, y que por vosotros despues aca se ha hecho lo mismo por la falta que ay de juezes, y vimos el testimonio de la ordenança que nos embiastes cerca dello, y por que no parece ser buena orden esta ni la que conuiene, os mando que de aqui adelante en esta audiencia en los negocios della, vosotros guardeys la ley del Reyno, que dispone que en los dichos casos aya de auer tres votos conformes, sin embargo de la ordenança della, que dezis que ay en contrario, atento que auiendo Oydores y Alcaldes, aya competente numero de juezes.

Año de  
568.

*Cedula que dispone que en los pleytos y causas criminales que conocieren los Alcaldes, y en la determinacion dellos huiere discordia la audiencia nombre vn Oydor y no haziendo sentēcia se vea por sala de tres Oydores.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España: Sabed que nos por algunas causas tocantes a nue-

a nuestro seruiçio, y por la voluntad que tenemos a el bien y conseruacion de estas prouincias de la nueva España vezinos estantes y habitantes en ellas, y de los Indios naturales, auemos acordado y mandado criar y fundar de nuevo en esta dicha audiencia vna sala de tres Alcaldes del crimé, para que conozcan y determinen todos los pleytos y causas criminales que ocurrieren a ella conforme a las ordenanças de esta dicha audiéçia, de que hasta agora auerys conocido vos los dichos Oydores, como lo hazé los nuestros Alcaldes del crimen de las nuestras audiencias Reales de Valladolid y Granada de estos Reynos: y por que podria ser que en la dicha determinacion de algunos de los dichos pleytos criminales huuiesse discordia entre los dichos Alcaldes, a cuya causa no puedan hazer sentençia, y al seruiçio de Dios nuestro Señor y nuestro, cõuiene que los dichos pleytos criminales se acaben con breuedad. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por ende por la presente mandamos que los dichos pleytos y causas criminales de que hã de conocer los dichos Alcaldes del crimen en q̄ en la determinacion dellos aya discordia entre los dichos Alcaldes, y no puedan hazer sentençia: vos los dichos nuestro Presidente y Oydores nõbrareys vn Oydor por su turno, y sino se hiziere sentençia cõ el voto del dicho Oydor, en tal caso se vea el dicho pleyto por vna sala de tres Oydores, para que esten juntamente cõ los dichos tres Alcaldes, e Oydor nõbrado determiné los dichos pleytos, y hagan justicia, y en caso q̄ los dichos Oydores y Alcaldes estuuiere así discordes en alguno de los dichos pleytos criminales, no auiedo mas Oydores a quien los remitir, se nõbré los letrados q̄ pareciere mas conuenir, para q̄ veã las dichas causas, y jũtaméte cõ ellos las determiné y hagã justicia: y mãdamos a vos el dicho nõro Presidete y Oydores y Alcaldes del crimé de la dicha nõra audiencia q̄ guardeys y cõplays esta mi cedula y lo en ella cõtenido, y cõtra el tenor y forma della no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Sñalada del Consejo.

*Cedula que dispone que en los pleytos y causas civiles que pendieren en la audiencia de Mexico, en que en la determinacion de ellos huuiere discordia entre los Oydores se remitã a los Alcaldes no auiedo Oydores.*

Año de  
168.

**E**L Rey. Por quanto conforme a las ordenanças de la nõra audiencia y chancilleria Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España: En los pleytos y causas que en ella pendieren en que aya discordia entre los dichos nõros Oydores, en la vista y determinacion dellos se hã nõbrado vno o dos o mas Juezes abogados, para q̄ juntamente con ellos sentencien los dichos pleytos definitiuaméte, y se puedan fenecer y acabar: y porque nos auemos mandado criar y fundar nueuaméte en la dicha nuestra audiencia vna sala que aya tres Alcaldes del crimé, que conozcan de todas las causas y pleytos criminales, y auiedo de residir estos en la dicha nuestra audiencia, y siendo como son ministros de la nuestra justicia, parece que mas libre y conuenientemente podran hazer justicia en las causas civiles, en que aya discordia entre los dichos nuestros Oydores, y podria auer mas rectitud y satisfacion en el despacho de los dichos pleytos civiles: y auiedo se platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, porque nos desseamos que nuestros subditos y vasallos alcancen justicia, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por ende por la presente declaramos y mandamos, y es nuestra voluntad, que en los dichos pleytos y causas civiles que estuuieren pendientes al presente o adelante pendieren en la dicha nuestra audiencia Real de Mexico, en que en la determinacion de ellos huuiere discordia entre los dichos nuestros Oydores, no auiedo mas Oydores a quien se remita la vista y determinacion dellos, los remitan a los nuestros Alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia, para que por todos se vean y determinen, y si toda via huuiere discordia en la determinacion en los tales pleytos, de manera que conforme a las dichas ordenanças no aya sentençia, en tal caso se nombren los letrados que pareciere mas conuenir, para que lo vean y determinen con ellos juntamente, sin embargo de lo que en contrario de esto esta proueydo por las dichas ordenanças, quedando en su fuerza y vigor, como mãdamos que quede para las demas nuestras audiéçias Reales de las dichas

nuestras Indias donde hasta agora no auemos mādado proueer y nombrar los dichos Alcaldes del crimen, y que en la dicha nuestra audiencia de Mexico se guarde y cumpla de aqui adelante la orden suso dicha en la vista y determinacion de los dichos pleytos ciuiles, en que aya discordia entre los dichos nuestros Oydores; y mandamos a el nuestro Virrey Presidente y Oydores y Alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia de Mexico que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello no vayan ni passen, ni consientā yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
570.

*Cedula que manda la forma y orden que han de tener los Alcaldes en el votar con los Oydores en los pleytos que en discordia les fueren remitidos.*

**E**L Rey. Por quanto nos somos informados que entre los Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueva España, y los nuestros Alcaldes del crimen della: Ay duda sobre si en los pleytos que en discordia son remitidos a los dichos Alcaldes o alguno de ellos, por los dichos Oydores si basta que entren en los acuerdos a dar sus votos, y si despues de dado le han de dexar por escrito: porque los dichos Alcaldes pretenden que basta dezillo de palabra, y auendolo de dexar por escrito cuya ha de ser en el libro del acuerdo, y por quitar toda duda, y los dichos nuestros Oydores y Alcaldes de la nuestra audiencia entiendan la orden que en los dichos pleytos de remitidos se ha de tener. Visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por ende por la presente declaramos y mandamos q̄ en los pleytos que por los dichos nuestros Oydores de la nuestra audiencia de Mexico fueren remitidos en discordia a alguno de los Alcaldes del crimen della, y estos despues de los auer visto, y estando informados dello al tiempo que huieren de entrar á votar y hazer sentencia en los dichos acuerdos, se entienda que auiendo dicho de palabra sus votos se salgá luego sin que lo digan por escrito, y esta orden queremos que se tenga en los dichos pleytos remitidos: y mandamos a el nuestro Presidente y Oydores de la dicha audiencia, y Alcaldes della, que an si lo guarden y cumplan, sin dar lugar a que sobre ello aya mas diferencia. Fecha en Cordoua, a doze de Abril, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
572.

*C. A. P. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueva España, endiez, y ocho de Mayo, de setenta y dos, que manda, que quando los Alcaldes del crimen remitiesen algun pleyto en discordia a los Oydores, voten primero los Alcaldes.*

**H**E visto la diferencia que dezis, que ha auido entre los Oydores y Alcaldes, sobre si quando viene en discordia de los Alcaldes vn pleyto remitido que se aya de proueer por sala de tres Oydores, si han de votar primero los Alcaldes o los Oydores, y conforme a vna cedula que esta en las ordenanças de Valladolid, os parecio que pues se mandaua a los Alcaldes que viniessen a la audiencia, que se deuria guardar la ordenança en que primero voten los que remiten el pleyto, y que an si se ha hecho, esta bien lo que cerca de esto aueys proueydo, y an si se guardara en lo que adelante se ofreciere, conforme a lo q̄ en este caso se ordena.

Año de  
581.

*Cedula que manda que cada y quando los Oydores remitiesen algun pleyto en discordia a la sala de los Alcaldes del crimen, declaren los puntos sobre que se remiten, y voten primero los Oydores que los Alcaldes.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España: Nos somos informado, que de essa sala se hazen muchas y ordinarias remisiones a la del crimen, donde los Alcaldes veen los pleytos, y los votan en el acuerdo con los Oydores, sin que se les diga ni entiendan el punto sobre que se remiten, ni se les declaran ni comunican los votos, de que resultan muchas remisiones a otras audiencias, y que las partes reciben en esto mucho daño, y bejacion y molestia lo qual cessaria si se comunicassen los votos a los dichos Alcaldes, pues se



## Consejo Real de Indias.

89

se podian conformar y hazer sentencia sin que los negocios se dilataffen auiendo se mirado y platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias ha parecido, que para que los dichos daños e inconuenientes se escusen, conuiene que quando succediere hazerse alguna de las dichas remisiones se declare a los que de nuevo huieren de votar los puntos sobre que es la remision, y se junten a votar y voten primero los que remitiesen el pleyto, y así os mandamos que guardeys la dicha orden en los casos y negocios que se remitiesen de aqui adelante de essa sala a la de los dichos alcaldes, y que lo mismo se entienda quando se nombraren otros letrados porque así conuiene a la execucion de la justicia, y expedicion de los negocios. Fecha en la Cardiga, a veynte y nueue de Mayo de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*C. A. P. de carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueva España, en diez y ocho de Mayo, de setenta y dos que manda, que las sentencias de los pleytos remitidos de Oydores a Alcaldes del crimen, y de Alcaldes a Oydores las firmen todos.*

Año de  
572.

**E**N lo que dezis que se repara que en los pleytos que los Oydores remiten a los Alcaldes, los Alcaldes no firman en las sentencias, y en los que remiten los alcaldes a los Oydores, firman ellos: así en los pleytos que los oydores remitiesen a los alcaldes como en los que los alcaldes remitiesen a los oydores, hareys que firmen todos los que huieren votado y sentenciado los pleytos.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que quando alguno de los Oydores de ella vieren algun pleyto criminal por ausencia o remision de Alcaldes se junte con ellos en sus acuerdos para la determinacion del.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru los nuestros alcaldes del crimen de essa audiencia, nos han escrito que en los pleytos criminales que a su vista entrays algunos de vos los oydores, y por no yr a sus acuerdos ordinarios que tienen los martes y viernes embiays vuestros votos siendo costumbre que todos los juezes se hallen presentes al votar como se suele hazer, y porque ha parecido ser esto fuera del termino y estilo y lo que conuiene, os mandamos que qualquiera de vos los dichos oydores que os hallaredes a la vista de los dichos pleytos criminales por ausencia o remision de alcaldes os junteys con ellos en sus acuerdos para la determinacion dellos, sin que pretendays auer cumplido con embiar vuestros votos. Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*C. A. P. De carta que su Magestad escriuio a los Alcaldes del crimen de la audiencia de los Reyes, en treynta de Dizeembre, de setenta y vn años, dando auiso de la cedula de arriba, que manda que la guarden.*

Año  
572.

**E**N lo que toca a los pleytos criminales que a su vista estan algunos oydores, y dezis que por no venir a vuestros acuerdos ordinarios que hazey los martes y viernes embian sus votos, auemos mandado dar la cedula que va cõ esta para que los oydores que vieren los pleytos criminales por ausencia y remision vuestra, vayan a votarlos a vuestros acuerdos presentarlacys para que la guarden.

*C. A. P. De carta que su Magestad escriuio a los alcaldes del crimen de Mexico, en diez y ocho de Mayo de setenta y dos que manda la orden que se ha de tener en el votar los pleytos remitidos.*

Año de  
572.

**D**Ezís que en vn pleyto que se trato en essa sala huuo discordia, y fue vn oydor de essa audiencia, y que por no auer votos conformes lo vierõ otros tres, y que el Presidente y oydores pretendieron que fuessedes a determinar la causa a su sala o acuerdo, auiendo de venir ellos a la vuestra, y que votassedes delante dellos, no embargante

Nn 5 que

que se les aua dicho el punto de la discordia, y que despues de auer votado vosotros que-  
rian resumir los votos, y aueriguar quales hizieron sentencia y firmarla todos, auiendo  
de hazer por vosotros y en la vuestra, y pedis se os de auiso de la orden que en semeja-  
tes casos se ha de tener: nuestra voluntad es, que quando algun pleyto criminal se remitie-  
re en discordia el oydor que viere el pleyto, vaya a essa sala a votarlo y sino hiziere senten-  
cia y se tornare a remitir, vean el pleyto los oydores en su sala de oydores juntamente cõ  
vosotros, y el oydor que remitiere el pleyto y se vote por su orden, comenzando vosotros  
y el oydor, y luego los oydores de la sala, y estando todos presentes, y auiedo oydo vnos  
a otros, el oydor mas antiguo resumira los votos de todos, y ordene la sentencia y la de al  
escriuano de la causa, y assi guardareys la dicha orden en todos los pleytos remitidos.

Año de  
168.

*Cedula que manda, que ofreciendose duda entre los alcaldes del crimen y Oydores de la  
audiencia de Mexico sobre el conocimiento de algun negocio el Visorey y el Oydor  
mas antiguo y vn alcalde lo determinen, y aquello se execute.*

**E**L Rey. Por quanto nos por algunas causas conuinentes y necessarias a nuestro serui-  
cio y buena administracion de la nuestra justicia, auemos acordado y determinado de  
criar y fundar en la nuestra audiencia que reside en la ciudad de Mexico de la nueva Es-  
paña, vna sala de tres alcaldes del crimen para que conozcan y determinen todas las cau-  
sas y pleytos criminales que se ofrecieren en la dicha audiencia de que han conocido los  
nuestros oydores della, y porque podria ser que huuiesse duda en algunas causas porque  
aya mas breue despacho en ellas y se quiten diferencias y dudas y otros inconuinentes, y  
platicado sobre ello con los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mã-  
dar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por bien, porende por la presente te-  
nemos por bien, y mandamos que para las dichas causas que se ofreciere en la dicha nue-  
stra audiencia Real de Mexico en que aya duda entre los dichos nuestros oydores y alcal-  
des del crimen, sobre si son ciuiles o criminales se junten con el nuestro Presidente de la  
dicha audiencia el nuestro oydor y alcalde mas antiguo della, y auiendo se visto por ellos  
lo que por dos dellos se determinare se guarde y conforme a su determinacion conozcan  
de las dichas causas los juezes que della puedan y deuan conocer, conforme a las ordena-  
ças de la dicha nuestra audiencia, y las vean y determinen y hagan en ellas justicia, y mã-  
damos a los dichos nuestro Presidente y oydores y alcaldes del crimen de la dicha nuestra  
audiencia, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el te-  
nor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar. Fecha en Madrid, a diez y  
nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey Por mandado  
de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de  
2.

*Cedula que manda, que ofreciendose duda si algun caso es ciuil o criminal, el Presiden-  
te nombre vn Oydor y vn alcalde que le parecieren, y junto con el Oydor mas an-  
tiguos los determinen y se executen.*

**E**L Rey. Por quanto somos informado, que en la nuestra audiencia Real que reside  
en la ciudad de Mexico de la nueva España, suelen ocurrir algunos pleytos entre  
partes, sobre contratos que se hazen en que ay malicia e interuiene lesion y enga-  
ño por dezir que son ilícitos y vsurarios, y que siendo causas meramente ciuiles por pre-  
tenderse rescidir las, y los que reciben el engaño ser restituydos ponen duda en ello los al-  
caldes del crimen de la dicha nuestra audiencia diziendo, que por la pena de la inciden-  
cia son criminales, y que poresto les pertenece el conocimiento de las tales causas, y los  
aduocan en si, de que resultá dudas y diferencias, y porque de aqui adelante se escusen y  
se entienda lo que en los casos semejantes se ha de hazer, por la presente declaramos y  
mandamos, que quando en estos casos o otros se dudare sobre a quien pertenece el cono-  
cimiento dellos, el oydor mas antiguo de la dicha nuestra audiencia y otro, y vn alcalde  
del crimen que fueren nombrados por el nuestro Presidente della, se junten y vean las  
causas de esta calidad, y declaren si son ciuiles o criminales, y lo que declararen se guarde  
sin embargo de apelacion, y se prosiga la causa en el estado que estuuiere en la sala donde  
se huuiera

## Consejo Real de Indias.

91

se huuiere declarado que pertenece. Y mandamos a los nuestros Presidentes y Oydores y alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia, que guarden y cumplan lo contenido en esta nuestra cedula, sin poner en ello impedimento, ni hazer otra replica ni contradiccion. Fecha en Lisboa, a quatro de Junio, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula dada en declaracion de las dudas que los Oydores y Alcaldes del crimen tenían sobre a quien pertenece el determinar que vayan juezes, alguaziles y receptores, a los negocios criminales que se ofrecen, y el proveerlos.*

Año de  
1576.

**E**L Rey. Nuestros alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real, que reside en la Ciudad de Mexico de la nueva España, vuestra carta de veynte y tres de Septiembre, del año pasado de setenta y cinco se ha recibido, y en quanto a lo que dezis de la duda que aueys tenido con el Presidente y Oydores de esta audiencia, sobre a quien compete el determinar y proveer que vayan juezes receptores y alguaziles, a los negocios criminales que se ofrecen en que suplicays mandemos declarar la orden que somos servidos que se tenga, porque segun lo que os auíamos mandado escrivir en vn capitulo de vna carta de veynte y seys de Mayo, del año pasado de setenta y tres, teniades entendido que esto era a vuestro cargo, y no al de los dichos Presidente y Oydores aca se ha platicado y mirado en ello, y visto lo contenido en el dicho capitulo que es como se sigue.

Dezis que el Virrey nombra todos los Receptores y personas que salen proveidas de esta sala, y quiere señalarles los salarios y tiempo que han de llevar, y ha mandado al sello y registro con pena que no despachen las prouisiones de esta sala donde huuiere persona nombrada, sino fuere por el el señalada, y por ordenanças y cedula esta mandado que lo tocante a alcaldes lo ayan de hazer ellos, y el Virrey dize le compete a el, por la visita de don Pero Ponce, que habla en que los receptores vayan por el repartimiento, y no en lo expresamente dispuesto, y que en la visita de don Diego de Cordoua se manda, que los Lunes no visiten los Alcaldes la carcel, y en esta audiencia la visita y los mismos dias. Lo que en esto se ha de guardar, que la sala determine si se ha de proveer pesquisador y juez de Comission, y con quantos dias, y con que salario, y la persona la nombra el Virrey, y que en la visita de carcel se guarden las ordenanças de Valladolid y Granada como estan en la nueva recopilacion, asi lo hareys y cumplireys, y ansi mismo guardareys lo que desponen las dichas ordenanças. En lo que toca al sello secreto que pedis en resolución, se ha acordado que lo contenido en el dicho capitulo suso incorporado, se entienda y guarde de tal manera que quando en los pleytos que ante vos en esta sala estuuieren pendientes, trataredes de que para hazer algunas diligencias aya de yr alguazil o receptor o otra persona semejante vos determineys si conuiene que vaya o no, y le señaleys los dias que en ello se huuiere de ocupar, y que el nombramiento de la persona que huuiere de yr a ello, y el señalamiento del salario que huuiere de llevar, lo haga el Virrey o el que gouernare, y que en qualesquier cosas en que se tratare de nuevo juez pesquisador o de Comission el dicho Virrey y Oydores vean y determinen si conuiene proveerle, y porque tiempo, y determinado esto, el dicho Virrey nombre y señale ansi mismo la persona que huuiere de yr, y el salario que huuiere de llevar, y esto es nuestra voluntad se guarde y cumpla en lo susodicho, y ansi os mandamos lo hagays en lo que a vos toca.

En lo que dezis, que conuernia mandassemos que quando succediessen delitos y muertes sobre el cumplimiento de algunas executorias y prouisiones emanadas de la sala del dicho Presidente y Oydores, y de negocios dependientes dellos, fuese vno de vos a la aueriguacion dello porque los dichos Oydores se quieren entremeter a estas Comisiones: esto es de los dichos Oydores por ser dependiente de causas tratadas ante ellos, y ansi os entremetereys en ello.

La cedula que lleuo el corregidor de esta ciudad para que si acacciese hazer algunos delitos porque ueuiese ser preso, no pudiesse ser preso sin parecer del Virrey, esta bien dada, y guardarla eys como en ella se contiene, sin embargo de las razones que days para suspenderla. De Aranjuez, a veynte y vno de Mayo, de mil y quinientos y setenta y seys

seys

seys años . Yo el Rey . Por mandado de su Magestad . Antonio de Erafo . Señalada del Consejo.

Año de  
173.

*Cedula dada en declaracion de las diferencias que los alcaldes del crimen tienen con el Virrey, sobre el conocimiento de ciertas causas que se ofrecieron entre ellos.*

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorey, Governador y Capitan general de la nueva España, y presidente de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico, los nuestros alcaldes del crimen de esta audiencia nos han escrito que les auades mostrado lo que os mandamos escriuir para que pudiesedes yr vn dia cada semana a sus acuerdos y ver lo que proueen y esto no lo hazeys sino pocas vezes, y auceys pretendido que ellos vayan a vuestro aposento los Viernes por la tarde a votar los pleytos en vuestra presencia. Lo qual era de inconuiniente por la libertad con que cada vno ha de votar y administrar la nuestra justicia. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias ha parecido que los dichos alcaldes deuen votar sus pleytos en su acuerdo, y que no sean compelidos a que vengan a votar ante vos, y que los negocios criminales graues, despues de votados antes de la execucion se os comuniquen sin que por ello se impida la execucion: ansí os mando que lo hagays y cumplays, y dexeys guardar esta orden: y si quisieredes hallaros presente al votar de los dichos pleytos, os yreys al acuerdo de los dichos alcaldes como esta ordenado.

Ansí mismo nos han escrito los dichos nuestros alcaldes del crimen, que quereys ver todas las cartas que nos escriuen, y auceys visto las que hasta aqui nos han escrito, lo qual es de inconuiniente, para lo tocante a nuestro seruicio, y porque todas las personas que nos quisieren escriuir han de tener mucha libertad, y es justo tengan la misma los dichos nuestros alcaldes los dexareys escriuir libremente sin que les veays las cartas que ellos no quisieren mostrar.

Tambien nos han escrito los dichos nuestros alcaldes que les auceys dicho no prendan a ningun hombre rico sin que primero os lo consulten, y que les vays a la mano en al guñas cosas tocantes a la execucion de la nuestra justicia, como la fue en la de vn çaldiuar, y porque como veys la execucion de nuestra justicia, cumple mucho a nuestro seruicio y bien y quietud de esta tierra. Dexareys a los dichos alcaldes hazer sus officios libremente sin que os entremetays en soltarles presos algunos que tuuieren fuera de lo que se acordare en su sala y acuerdo.

Ansí mismo nos escriuen los dichos nuestros alcaldes del crimen de esta audiencia que nombrays todos los Receptores y personas que salen proueydas de su sala, y quereys señalar los salarios y tiempo que han de lleuar y auceys mandado al sello y registro con pena no despachen las prouisiones de su sala donde huuiere persona nombrada, lo qual es contra lo que disponen las ordenanças en lo que toca a esta materia para que se guarden las ordenanças de las nuestras audiencias de estos Reynos solamente hareys vos solo la elecion de las personas que en la sala de los alcaldes se ordenare y acordare, se deuen proueer y embiar fuera de esta ciudad, y todo lo demas dexareys hazer y ordenar a los dichos alcaldes.

Tambien nos dan auiso los dichos nuestros alcaldes, que auiendo querrellado el nuestro Fiscal de esta audiencia de vn don Carlos de Arellano por malos tratamientos que hizo a vnos Indios, y entendido por el se le auia proueydo pesquisidor, se presento en la carcel de esta audiencia, y visitandole los alcaldes, mandaron traer su culpa, que estaua en vuestro poder y no la quisieron dar: estuuu preso el dicho don Carlos hasta que visitando los Oydores la carcel, le soltaron en fiado sin ver su culpa: y porque quiero entender lo que en esto passa, nos embiareys relacion dello en la primera flota, para que se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

## Consejo Real de Indias.

93  
Año de  
170.

*CAP. De carta que su Magestad escrivio a don Martin Enriquez, siendo Virrey de la nueva España, en quatro de Julio de quinientos y setenta años, que manda, que aunque se halle el Virrey en los acuerdos de los alcaldes, no firme las sentencias que ellos dieren.*

**E**sta bien hecho lo que dezis auer hecho, en yr vn dia cada semana con los dichos alcaldes al acuerdo, por pareceros que así conuene a nuestro seruicio, y tener mas inteligencia de los negocios, y ver por el camino que van, y que aunque los dichos alcaldes os han pedido que firmeys las sentencias que ellos dan como firmays las de los Oydores no lo auays querido hazer por pareceros que no se haze en ningun tribunal de estos Reynos, y así lo hareys de aqui adelante.

*CAP. De la dicha carta que manda, que quando el Virrey tratare en el acuerdo algunos negocios pidiendo su parecer a los Oydores no se hallen presentes los alcaldes del crimen.*

Año de  
170

**D**ezis que los dichos alcaldes pretenden que quando en los acuerdos se tratare negocios fuera de sentenciar pleytos como son algunas cosas que vos tratays cō los Oydores, pidiendoles su parecer o otros desta figura que ellos se han de hallar presentes, porque así se haze en Valladolid y Granada, y suplicays mādemos en esto lo que fomos seruido que se haga. Quando se trataren cosas desta calidad los dichos alcaldes no se han de hallar en ellas ni en las audiencias destos reynos se haze ni acostumbra.

*Cedula que manda que auiendo discordia entre los alcaldes del crimen y los ordinarios sobre a quien pertenece el conocimiento de algunos negocios lo determine la audiencia y aquello se guarde.*

Año de  
168.

**E**L Rey. Por quanto nos por algunas causas conuinentes y necessarias a nuestro seruicio y buena administracion de la nuestra justicia, auemos acordado y determinado de criar y fundar en la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, vna sala de tres alcaldes del crimen, para que conozcan y determinen todas las causas y pleytos criminales que se ofrecieren en la dicha audiencia de que han conocido los nuestros Oydores della, y porque podria ser que huuiesse discordia entre los dichos alcaldes del crimen, y los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y otras justicias de ella, sobre a quien compete el conocimiento de algun negocio ciuil o criminal, por la presente declaramos y mandamos que el Presidente y Oydores de la audiencia Real de la dicha ciudad de Mexico, lo determinen y declaren a quien pertenece el conocimiento de la dicha causa, y lo que así determinaren se guarde y cumpla, y conforme a su determinacion conozcan dello los juezes que puedan y deuan conocer conforme a las ordenanças de la dicha nuestra audiencia de Mexico. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que auiendo duda entre los Oydores y alcaldes del crimen si alguna causa es ciuil o criminal, el Virrey y vn Oydor y Alcalde lo determinen, y si huuiere duda entre los alcaldes del crimen y ordinarios, lo determine el Virrey solo.*

Año de  
171.

**E**L Rey. Por quanto fomos informado, que estando por cedula nuestra, dada la orden que se auia de guardar quando succediesse y huuiesse differēcia entre los alcaldes del crimen de la audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueva España, y los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad sobre el conocimiento de las causas que se ofreciesen, se há mouido y resultado de nueuo dudas y diferencias cerca del entendimiento de lo contenido en la dicha nuestra cedula diziendo que por ella se manda que quando lo tal ocurriere los dichos alcaldes del crimen y ordinarios estuuiessen por lo que el Presidente y Oydores de la dicha audiencia proueyessen, y auiendo succedido en la dicha ciudad de Mexico cierto delito de que comēçaron a conocer los dichos alcaldes ordinarios, y así mis-

mo

mo los dichos alcaldes del crimen pretendian que no era caso de duda, porque conociendo dello por apelacion y los dichos nuestros oydores en virtud de la dicha nuestra cedula pretendian que como quiera que fuesse les pertenecia a ellos el conocimiento, y que visto, darian la causa a cuya fuesse, y porque de las dichas diferencias auian resultado inconuenientes y podrian seguirse otros adelante, me ha sido suplicado lo mandasse proueer y remediar como fuessemos seruido. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo tu uelo por bien, por la qual declaramos y mandamos que sin embargo de lo contenido en la dicha nuestra cedula que de su o se haze mencion cada y quando que huuiere duda entre los dichos nuestros oydores y alcaldes del crimen de la dicha audiencia de Mexico, sobre si las causas que se ofrecieren son ciuiles o criminales, el nuestro Visorey de la dicha nueva España, nombre vn oydor y otro alcalde del crimen de la dicha audiencia quales se parecieren, para que el dicho Visorey y los dichos oydor y alcalde del crimen juntos, determinen sobre ello lo que conuenga y aquello se cumpla. Y auiendo la dicha diferencia entre los dichos alcaldes del crimen, y los dichos alcaldes ordinarios de la dicha Ciudad de Mexico, sobre quales dellos han de conocer de las causas que se ofrecieren. El nuestro Visorey solo determinelo que en ello se deue guardar, al qual ya los dichos oydores y alcaldes del crimen y ordinarios de la dicha ciudad de Mexico, mandamos que guardé y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra su tenor y forma no vayan ni passen en manera alguna. Fecha en Madrid a veynte y tres de Junio, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erao. Señalada del Consejo.

Año de  
166.

*Ley catorce libro segundo, titulo septimo, de los alcaldes del crimen del libro de la recopilacion de las leyes del Reyno que manda, a los dichos alcaldes vean los pleytos de los pressos antes que otros, y sepan como son tratados.*

**M**andamos que de aqui adelante las causas de los pressos que estuuieren en la carcel de los alcaldes, y en las carceles de otros juezes inferiores, esto estando en estado para se ver se vean primero y se preferá a los otros, y que los dichos nuestros alcaldes los visiten en la carcel y vean como estan pressos, y como estan tratados y las pñsiones que tienen y prouean en todo lo que hallaren falta. Sobre lo qual les encargamos sus consciencias.

Año de  
166.

*Ley veynte y cinco del dicho libro y titulo de arriba que manda, que los alcaldes hagan ver cada semana vn pleyto de los condenados a galeras que ante ellos estuuieren pendientes.*

**P**oreuitar los daños e inconuenientes que se siguen de differirse la justicia, y verse los procesos de lo que ante las justicias ordinarias estan condenados a galeras, mandamos a los nuestros alcaldes del crimen de las nuestras audiencias, que tengan grã cuydado de ver cada semana vn pleyto por lo menos de los condenados a galeras que ante ellos estuuieren pendientes, y los nuestros Presidentes de las dichas audiencias tengan cuenta de lo hazer así guardar.

Año de  
178.

*Cedula que manda, que los que se condenaren a galeras, se embien a las que andan en la costa de tierra firme para que firman en ellas.*

**E**L Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, de la prouincia del Peru, ya sabeys los muchos daños, muertes y robos que de ordinario hazian en las costas y puertos de las nuestras Indias, y particularmente en la de Tierra firme cofarios Ingleses y Franceses que fueron tantos y con tanta continuacion y daño que obligo a que con mucha costa se pusiesse y sustentassen de presente en aquella costa dos galeras y vna sacia con la gente y armas y artilleria necesaria para renella en defenfa, y castigar los dichos cofarios, si alguno se atreuiesse a boluer a aquellos

## Consejo Real de Indias.

95

quellos puertos, y porque en el tiempo que han estado en ellos se ha visto por experiencia ser de mucho efecto, y así conuiene que se continúe, y esto no se podría hazer sino se van tripulando de forçados al remo, y de estos Reynos no se pueden embiar porque dellos se proueen las de España y otras prouincias, os mandamos que todos los delinquentes a quien por sus delitos condenaredes a galeras, así en esta audiencia como por los corregidores y otras justicias del distrito della, los embieys de aqui adelante a poder de dō Pedro Viquemanrique, a cuyo cargo estan las dichas galeras y factia, para que con los dichos forçados las tenga como conuiene: y terneys cuydado de cumplirlo así por lo mucho que importa a nuestro seruicio. Fecha en Madrid, a treynta de Enero, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los alcaldes del crimen, guarden las leyes del Reyno cerca de embiar receptores a hazer informaciones fuera de las cinco leguas.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Nuestros alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real, de la ciudad de Mexico de la nueva España, a nos se ha hecho relacion que acostumbrays embiar a los negocios que se ofrecen fuera de las cinco leguas vn receptor con comision a hazer informacion prender y sacar bienes, y cobrar dellos sus salarios, de que se han seguido inconuienes, y porque conuiene que cessen y se guarde lo que en estos Reynos se acostumbra, os mando que guardays y cumplays lo que las leyes destos Reynos disponen cerca de lo susodicho, sin yr contra ello. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que entretanto que el Consejo se informa y prouee cerca de lo que pretenden los escriuanos del crimen, y receptores de la audiencia, passen las informaciones de las querellas que se dizen ante los alcaldes dentro de las cinco leguas ante los escriuanos del crimen y no ante los receptores.*

Año de  
570.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la Ciudad de Mexico de la nueva España, Alonso de Errera en nombre de Iuan de Auēdaño, y Alonso de Segura nuestros escriuanos del crimen del juzgado, de los alcaldes del crimen de esta audiencia, me ha hecho relacion que como nos era notorio, nos auian seruido por la merced que les auiamos hecho de los dichos officios, con siete mil ducados cada vno dellos, y que siendo cosa aneja a los dichos officios, el hazer de las querellas y sumarias informaciones, los receptores de esta audiencia, se han entremetido a hazer en todas las causas criminales como son las dichas querellas y sumarias informaciones, diziendo tenerlo de costumbre, y por ser la mayor parte criados y allegados de algunos de vos los nuestros Oydores se salian con ello siendo en tanto daño y perjuyzio suyo suplicandome proueyessemos que en ninguna manera los dichos receptores no se entremetiesen en hazer las dichas querellas e informaciones ni otras cosas criminales, sino q̄ todo ello passasse por mano de los dichos escriuanos del crimen, y de sus oficiales como la mi merced fuesse, y porque yo quiero ser informado de la orden y costumbre que hasta aqui se ha tenido en el recibir de las dichas querellas y sumarias informaciones, y ante quien han passado, y que prehemencias han tenido en ello los dichos receptores y por que causa, y si es anexo y perteneciente a los dichos nuestros escriuanos del crimen el hazer de lo susodicho, y por cuya mano terna mejor espidiente, vos mando que auiendo lo bien mirado embieys ante nos al nuestro Consejo de las Indias, relacion particular dello, juntamente con vuestro parecer, para que visto, se prouea lo que conuenga, y en el entretanto que embiays la dicha relacion, y por nos se vee y prouee en ello es nuestra voluntad que los dichos nuestros escriuanos del crimen, recibá las informaciones de las querellas que en esta dicha ciudad de Mexico con las cinco leguas al rededor della se ofrecieren sin que los dichos receptores se entremetan en lo susodicho, y así vos mando que proueyays que se guarde y cumpla sin que contra ello se vaya ni passe en manera alguna. Fecha en

Madrid

Madrid, a veynte y siete de Julio, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por máda do de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedulas, Prouisiones y Capítulos de cartas, y de ordenanças dadas y despachadas en diferentes tiempos para las audiencias de las Indias que disponen y mandan la orden y estilo que en aquella parte se ha de tener en el hazer las execuciones.

Año de 1777. *Cedula que manda, se guarde en las Indias el capitulo de cortes que dispone que pagando la parte executada dentro de veynte y quatro horas no deua ni pague decima.*

**E**L Rey. Nuestros Visorreyes, Presidentes y oydores de las nuestras audiencias Reales de las nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, y nuestros alcaldes del crimen, y qualesquier nuestros gouernadores, jueces, alguaziles, y otras qualesquier justicias de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas nras Indias, e yslas, y a cada vno y qualquier de vos en su jurisdiccion a quié esta nuestra cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano, o della supiere en qualquier manera, sabed que en las cortes que mandamos hazer y se celebraron en la Villa de Madrid, el año passado, de mil y quinientos y setenta y tres, estando có nos en las dichas cortes algunos perlados caualleros y letrados del nro Consejo, nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones y capitulos generales de los procuradores de Cortes, de las ciudades y villas de estos nuestros Reynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes, y entre las dichas peticiones y capitulos ay vno juntamente con lo que a el fue por nos respondido, que trata de la forma que se há de lleuar las decimas de las execuciones que se hizieren que su tenor del dicho capitulo y respuesta es como se sigue..

Otrofi, pues el derecho de la decima fue establecido para mas facil paga, y no para fatigar y costear los deudores, y es tan riguroso q no pudiendo vno pagar el principal, le hazen pagar con decima, y el auer de pagar incótinete, o ha de darse la decima cosa de tanta vejacion y costa. A vuestra Magestad suplicamos mande téplar algun tanto este rigor, a lo menos mádando q si la parte pagare dos dias naturales despues de hecha la execució, no deua ni pague derechos de decima, pues en este tiempo podra el deudor dar orden en pagar, y al acreedor, antes se le facilita q dificulta la cobrança a esto vos respóde mos q pagando el deudor dentro de vn dia natural la deuda porque le huieren hecho la execució no sea obligado a pagar decima por razon della, y el escriuano ante quien passare, absiente la hora en que así se hiziere la dicha execucion, para que así se vea y entienda, cuándo se cumple y acaba el dicho dia natural, so pena de pagar el daño a la parte, y que la tal execucion sea en si ninguna, el qual dicho capitulo con la dicha respuesta, auemos mandado guardar y cumplir, y se guarda y cúple en estos dichos Reynos: y auiédo se visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar se guardasse en estas partes, y así vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es, q veays el dicho capitulo y respuesta del, q de suso va incorporado, y guardeys, cúplays y executeys, y hagays guardar, cúplir y executar lo en ello cótenido en todo y por todo como en ello cótenido como ley y pragmatica fandió por nos hecha y promulgada en cortes, y cótra el tenor y forma dello no vays ni passeys, ni cóntintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en q caen e incurren los q passan y quebrátã cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y so pena de la nra merced, y de veynte mil marauedis para nra camara a cada vno q lo contrario hiziere, y porq lo susodicho sea publico y notorio, y véga a noticia de todos, hareys pregonar publicamente esta nuestra cedula en las partes y lugares que os pareciere. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Março, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 1777. *Prouision que manda, que no se pueda hazer execucion en los ingenios de açucar ni negros ni en las otras cosas necessarias al labramiento dellos, sino en los frutos no siédo deuda de su Magestad.*

**D**On Phelippe. &c. A vos nuestro Presidente y oydores de la nuestra audicncia Real de la ysla Española, e otros qualesquier jueces y justicias della, y a cada vno y qualquier de



de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Bien sabays, o deueys saber, como el Emperador mi señor mando dar y dio dos sus cartas y prouisiones Reales, selladas con su sello, libradas de los de su Consejo de las Indias, su tenor de las quales es este que se sigue. Don Carlos y doña Juana, &c. Por quanto a nos esta hecha relacion, que algunas personas que tienen ingenios de azucar en la isla Española, o parte dellos deuen deudas a otras personas, o concejos, la causa de no poder pagar a los plaços a que son obligados, les hazen execuciones en los dichos ingenios, y en los negros, y otras cosas necessarias para ellabramiento y molienda dellos, y por qualquier cosa que destas faltan, dexau de moler los dichos ingenios, y se pierde la grangeria dellos, siendo tan grande y principal, y con que se sustenta la dicha isla y vezinos della, y los dichos dueños de los dichos ingenios quedan perdidos, y sus acreedores no son pagados, y nuestras rentas vienen en disminucion: y nos fue suplicado y pedido por merced, mandassemos que de aqui adelante por ninguna deuda de ninguna calidad que fuesse, no se deuiendo a nos, no se pudiesse hazer ni hiziesse execucion en los dichos ingenios, ni en los negros, ni en otras cosas necessarias al labramiento y molienda dellos: y quando se huuiesse de hazer fuesse en los azucares y frutos de los dichos ingenios, porque sosteniendose los dichos ingenios, se sostienen los dueños dellos, y los acreedores son pagados, o como la nuestra merced fuesse: Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual mandamos que aora, ni de aqui adelante, quanto nuestra voluntad fuere, por ningunas deudas de ninguna calidad y cantidad que sean, desde el dia que esta nuestra carta fuere pregonada en la dicha isla Española y lugares dellas, y dende en adelante, no se pueda hazer ni haga execucion en los dichos ingenios, ni en los negros, ni otras cosas necessarias al labramiento y molienda dellos, no siendo las tales deudas nuestras como dicho es, y que las dichas execuciones se puedan hazer en los azucares y frutos de los dichos ingenios: lo qual mandamos que se entienda de las deudas que se hizieren despues que como dicho es esta fuere pregonada: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo, a quize dias del mes de Enero, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y nueue años, Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos Secretario de sus Cesarea y catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Fi. Gar. Episcop. Oxomensis. Doctor Beltran. Licenciado Montoya. Registrada Iuan de Samano, Urbina por chanciller. Don Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real, que está y reside en la ciudad de santo Domingo de la isla Española, y a otros juezes y justicias della, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que Gonçalo Hernandez de Ouiedo en nombre de esa isla nos hizo relacion, que bié sabiamos, que por nuestra carta y prouision estaua mandado y defendido, q̄ por deudas q̄ deua los dueños de los ingenios, no se pueda hazer execucion en los dichos ingenios, ni en los esclauos y otras cosas al labramiento dellos necessarias. por lo mucho que importaua a la poblacion de esa isla, la sustentacion de los dichos ingenios: y que aora algunos dueños de los dichos ingenios en las deudas y contrataciones que hazen, han renunciado y renuncian esse priuilegio que por la dicha nuestra carta tienen, de donde ha venido, que los acreedores han comenzado a hazer execucion en los esclauos y otras cosas de los dichos ingenios, de que reciben mucho daño. y nos suplico en el dicho nombre lo mandassemos proouer y remediar: lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: porque vos mandamos, que en las deudas passadas, llamase oydas las partes a quien toca, hagays y administrey lo que hallaredes por justicia, y en las deudas que se huieren contraydo, o contraxeren desde el dia que se apregonare la dicha nuestra carta en esa dicha isla en adelante, prohibimos y defendemos, que ninguna, ni algunas personas, dueños de los dichos ingenios, no puedan renunciar ni renuncié el dicho priuilegio q̄ por la dicha nuestra carta les está cōcedido, y q̄ si le renūciare, q̄ no les valga ni aproueche por manera alguna, y mādamos que los nuestros escriuanos ante quié passaren y se otorgaren

qualesquier contratos y escrituras, que so pena de suspension de sus officios, no pongan en ellos la dicha clausula, ni vosotros donde os constare estar puesta, lo podays executar, ni executeys y porque lo en esta nuestra carta contenido ver ga a noticia de todos, mādamos q̄ sea pregonada publicamente en esta dicha isla, y en los puertos por pregonero y ante escriuano publico y los vnos ni los otros no fagades ni fagan er de al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Palencia a veintiocho dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos Comendador mayor de Leon, secretario de sus Cesareay Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. El Conde don Garcia Manrique. Doctor Beltran, Doctor Vernal Licenciado Mercado de Peñalofa. Y aora Baltasar Garcia procurador general de la dicha isla Española, y en su nombre, nos hizo relacion, que lo contenido en las dichas nuestras prouisiones fue cosa muy justa, porque a no auerse proueydo pudiera ser que en esta isla no huiera el dia de oy dos ingenios, con lo qual la dicha isla y vezinos della hã recebido gran beneficio, y lo mesmo los mercaderes della y otras personas: y porque de guardarse las dichas prouisiones aora y de aqui adelante estaua conocido el beneficio que todos recibirian, nos suplico en el dicho nombre, que atento a esto mandassemos dar sobrecarta dellos, para que fuesen guardadas, cumplidas, y executadas como en ellas se contenia: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias tuuimoslo por bien. Por ende vos mandamos, q̄ veais las dichas nuestras cartas, que de suso van incorporadas, y las guardeis, cumpla ys y executeys en todo y por todo como en ellas se contiene y declara, y contra el tenor y forma dellas, ni de lo en ellas contenido no vays ni passeis, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a treynra dias del mes de Março de mil y quinientos y cincuenta y siete años La princesa. Yo Francisco de Ledesma Secretario de su Magestad Real la fize escreuir por su mandado, su Alteza en su nombre. Licenciado Tello de Sandobal, Licenciado Biruiesca. Licenciado don Iuan Sarmiento. Licenciado Villagomez. Registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller Iuan de Angunciana.

Año de  
1572.

*Cedula que manda, que sin embargo de las prouisiones de arriba, que disponen que no se haga execucion por ninguna deuda, sino fuere de su Magestad en los ingenios de azucar, saluo en los frutos, siendo la deuda mucha, se pueda hazer en todo, el ingenio.*

**E**L Rey Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia real de la ciudad de santo Domingo de la isla Española. Alonso de Herrera en nõbre de Iuan Garcia de los Oliuos, vezino de la ciudad de Seuilla me ha hecho relacion, que Melchor de Torres vezino de esta ciudad de santo Domingo deue al dicho Iuã Garcia muy grã cãtidad de pesos de oro de la moneda de esta isla, el qual tiene hazienda bastãte para los poder pagar en ingenios de azucar, y otras grangerias, y a causa de cierta prouision por nos dada, para que no se pueda hazer execucion en los dichos ingenios y negros, y otros aparejos dellos no puede cobrar lo q̄ ansí le deue, y nuestra real intencion, al tiempo que mandamos dar la dicha nuestra prouision auia sido, que por executar se los dichos ingenios no dexasen de dar fruto, por la costumbre que auia de hazer execucion en los negros y otros aparejos, y quedauã sin los necesarios los dichos ingenios, de manera que el executante ni el executado no podian sacar fruto, y conforme a ello, siendo la deuda en tan grã cãtidad q̄ se pudiese executar todo el ingenio con sus aparejos, de manera que no cesase la labor del, no se deuria entender la disposicion de la dicha nuestra prouision, auian resultado muchos daños, porque conforme a ella no se puede hazer execucion sino en los frutos, y los dueños los venden secretamente, y defraudã a sus acreedores, a cuya causa ay pocos q̄ quierã cõtratar cõ los dueños de los dichos ingenios, y se hã perdido muchas personas, y van cada dia en disminuciõ, suplicandome en el dicho nombre, que atento a ello tuuiesemos por bien, que siendo la deuda tan grande que se pueda executar por ella todo el ingenio con sus aparejos, sin q̄ se dismembre, de manera que no cese la labor del, se pueda hazer execuciõ en ellos, dãdo fiãças las personas en quien se remataren, que los tendran inhietos y reparados, como los

los tenia la persona a quien se hiziese la dicha execucion, o como la mi merced fuese. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias lo he tenido por bien: por ende yo vos mando que siendo la deuda que se deue al dicho Iuan Garcia de los Oliuos por el dicho Melchor de Torres tan grande que se pueda executar en todos sus ingenios que tiene con sus aparejos y pertrechos, y no teniendo otros bienes de que pueda ser pagado, hagays y mandeys hazer execucion en todo el dicho ingenio y pertrechos del, hasta que se haga entero pago al dicho Iuan Garcia de los Oliuos, o en su nombre la persona que su poder para ello ouiere, de todo lo que se le deuiere, dando la persona en quien se rematare fianças llanas en que se obliguen que lo rernan inhiesto y tan bien reparado y moliente y corriente como lo tenia la persona cuyo era. Lo qual anfi cumplireys sin poner en ello impediméto alguno, no embargante lo que por la dicha nuestra prouision que de suso se haze mención está proueydo, que para en quanto a esto toca la dispensamos y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto, quedando para en lo demas en su fuerça y vigor. Fecha en el Pardo a treze de Março de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Prouision que manda a las justicias de las Indias que no hagan ni manden hazer execucion en los aparejos necessarios para la labor de las minas, salvo por deudas que se deuan a su Magestad.*

Año de  
140

**D**ON Felipe por la gracia de Dios, &c. Por quanto el Emperador y la Reynadoña Juana mis señores, padre y aguela que sean en gloria, mandaron e dieron en diez y nueue dias del mes de Julio del año pasado de mil y quinientos y quarenta, vna su carta y prouision Real firmada del Cardenal Arçobispo de Seuilla, gouernador que a la sazón era destos Reynos, sobre que en las nuestras Indias no se pudiesse hazer execucion en los aparejos necessarios para la labor de las minas, como en ella mas largo se contiene, que su tenor es como se sigue. Don Carlos y doña Juana, &c. Por quanto nos somos informado que a causa que algunas personas que tienen minas de oro y plata en las nuestras Indias deuen deudas a otras personas y concejos, y por no pagar a los plaços que son obligados les hazen execucion en las quadrillas de los esclauos y negros, y herramientas y prouisiones que tienen para mantenimiento de las personas que trabajan y andan en las dichas minas, y anfi mismo executã en las otras cosas necessarias para la labor y beneficio dellas, de que se hã seguido muchos daños a los dueños dellas: porque faltandoles qualquiera cosa de las suso dichas cessa la buca y descubrimiento de las dichas minas, y demas de la perdida que se les sigue en vender los dichos esclauos negros y herramientas, y otras cosas a menos precio de lo que valen y les costaron, y de quedar muchos dellos perdidos por esta causa, se pierden en alguna parte de las nuestras Indias el trato y labor de las dichas minas, siendo cosa tan principal e importãte, y aun con todo esto los acreedores no son pagados, y nuestras rentas Reales vienen en mucha diminucion, y queriendo proueer en el remedio dello de manera que cessen los daños e inconuenientes, y el trato y descubrimiento de las dichas minas no vayan en diminucion, antes se continue. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos que agora ni de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere por ningunas deudas de ninguna calidad y cantidad que sea q se causaren con trayeren, y deuieren desde el dia que esta carta fuere pregonada y publicada en la ciudad, villa o lugar donde las tales deudas se deuieren, no se pueda hazer ni haga execucion en los esclauos y negros, herramientas, mantenimientos e otras cosas necessarias para el proueymiento y labor de las minas y de las personas que trabajarẽ en ella, no siendo las tales deudas deuidas a nos: y que las execuciones que conforme a derecho se pudieren hazer se hagan en el oro y plata q de las dichas minas se sacare e ouiere de lo qual se pague los acreedores cada vno como tuuiere el derecho, porq desta manera el trato, labor y descubrimiento de las dichas minas no cessarã, e los dichos acreedores podrá ser pagados de sus deudas, y mã damos a los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de la Isla Española, e nueua España, y prouincia de Tierra firme, y a todos los Gouernadores, Alcaldes y otros juezes y justicias de las dichas nuestras Indias, guarden y cumplan, y hagã

guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra carta, y cótra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consentán yr ni pasar, e porque sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la ciudad de Sevilla, y en las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las ciudades, villas y lugares de las nuestras Indias por pregonero y escriuano publico. Dada en la villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Julio de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hispal. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y catolicas Magestades, la fize escreuir por su mandado. El Governador, en su nombre. Firmada del Doctor Beltran. El Obispo de Lugo. El Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Ochoa de Luyando. Chanciller Blas de Saavedra. La qual dicha prouision suyo incorporada mandamos sacar por duplicada de los nuestros libros, y mandamos que lo en ella contenido se guarde y cumpla en todo y por todo como en la dicha prouision se contiene y declara. Dada en Lisboa a quatro de Junio de mil y quinientos y ochéta y dos años. Yo el Rey. Yo Antonio de Erao secretario de su Catolica Magestad la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Diego Gasca de Salazar. El Licenciado Alonso Martinez Espadero. El Licenciado don Diego de çuñiga. El Licenciado Enao. El Doctor Bayllo. El Licenciado Hinoxosa. El Licenciado Francisco de Villafañe. Registrada Pedro de Ledesma. Chanciller San Iuan de Sardaneta.

Año de  
555.

*Cedula que manda a la audiencia del nuevo Reyno de Granada, que no consentan que se haga execucion en las armas y cauallo de los vezinos de aquel Reyno, sino fuere no teniendo otros bienes.*

**EL** Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nuevo Reyno de Granada, y otros qualesquier juezes y justicias del dicho nuevo Reyno. Diego Franco en nombre de la ciudad de Velez del dicho nuevo Reyno, me ha hecho relacion que en esta tierra los vezinos y pobladores della siempre estan empeñados y adeudados a causa de la mucha costa y poco prouecho que tienen con que sustentar sus personas, y me suplicò en el dicho nombre, que porque los vezinos de la dicha ciudad, y de esse dicho nuevo Reyno recibian molestias y vexaciones en hazerles execuciones por lo que deuen, mandase que no se les pudiese hazer execuciò por ello en sus cauallos ni armas, ni en las casas de sus moradas, ni camas, ni atauios de sus personas, o como la mi merced fuese. Porende yo vos mando que por el tiempo que fuere nuestra voluntad no consentays ni deis lugar que por las deudas que se contraxeren de aqui adelante entre los vezinos y moradores de la dicha ciudad de Velez, y de esse dicho nuevo Reyno, se hagan execuciones algunas en sus armas y cauallos, teniendo los dichos vezinos otros bienes en que se pueda hazer la dicha execucion: pero no teniendo otros bienes, tenemos por bien y mandamos que se pueda hazer en lo suyo dicho. Fecha en Valladolid a diez y ocho de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
572.

*Cedula que manda que no sean executados los vezinos del nuevo Reyno de Granada en sus armas y cauallos a los que tuuieren obligacion de las tener y sustentar, teniendo otros bienes en que puedan ser executados.*

**EL** Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santa fe del nuevo Reyno de Granada, y otros qualesquier nuestros juezes y justicias del dicho nuevo Reyno, a quien esta nuestra cedula fuere mostrada. Ínigo de Carrança como procurador general de esse Reyno, y en nombre de los vezinos y moradores, y encomenderos del, nos ha hecho relacion que vos el nuestro Presidente entendiendo ser cosa de importancia así a nuestro seruicio, como al sustento y perpetuydad de essa tierra, proueystes y mandastes que a los dichos vezinos conquistadores della no se hiziesse execuciò por deudas en sus personas armas y cauallos, y nos ha suplicado que porque era cosa muy justa mandassemos que lo suyo dicho se guardasse así con los dichos conquistadores, como con los descubridores y pobladores de essa dicha prouincia: y que por razon de sus encomiendas tienen obligacion de tener y sustentar armas y cauallos. Y auiendo se visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuíamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien, y vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que agora y de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y hasta

## Consejo Real de Indias.

101

y hasta que otra cosa proueamos no executeys ni consintays que por ninguna via seá executados en armas y caualllos los dichos vezinos del dicho nueuo Reyno que tuuieren obligacion de las tener y sustentar, con que esto se entienda teniendo otros bienes que las dichas execuciones se puedan hazer lo qual cumplireis y guardareys sin poner en ello impedimento, y contra ello no yreys ni passareys, ni consentireys yr ni passar en manera alguna. Fecha en San Lorenço el Real a quatro de Junio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula en que se reuocan las dadas en favor de los vezinos y pobladores de Indias en lo tocante a execuciones, para que se les puedan hazer conforme a las leyes del Reyno.*

Año de  
575.

**E**L Rey. Por quanto por algunas nuestras cedulas tenemos ordenado que los vezinos pobladores y encomenderos que residen en las prouincias del Peru no se haga execucion en sus personas, esclauos, armas y caualllos, y otras cosas contenidas en las dichas cedulas. Y agora somos informados que a esta causa se han seguido y siguen muchos inconuenientes en deseruicio nuestro y daño de las personas y tratantes, y otros nuestros subditos, demas de ser cosa escrupulosa para nuestra conciencia. Y queriendo remediarlo como conueniene, auiendo se visto y platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, y nos lo auemos tenido por bien: porende por la presente reuocamos y damos por ningunas las dichas cedulas que de suso se haze mención, y mandamos a los nuestros Visorreyes, presidentes, y oydores de las nuestras audiencias Reales de las dichas prouincias del Peru, y otros qualesquier nuestros juezes y justicias dellas, que no las guarden ni cumplan en manera alguna, agora ni en tiempo alguno. Y que en las execuciones que en qualquier manera se ofreciere hazer a los dichos vezinos, pobladores, y encomenderos guarden y cumplan la orden que se tiene y guarda en estos nuestros Reynos conforme a las leyes dellos, y que contra esto ni parte dello no vayan ni passen en manera alguna. Fecha en Madrid a veynte y vno de Hebrero de mil y quinientos y setenta y cinco años. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que no secresten a los vezinos de la nueua España sus bienes, sino fuere por delitos que las leyes del Reyno lo dispongan.*

Año de  
527.

**E**L Rey. Nuestro Presidente y oydores de la nuestra audiéncia real, que auemos mandado proueer para la nueua España, y otros qualesquier juezes y justicias della, y a cada vno de vos, Gonçalo Mexia vezino y Regidor de la ciudad de Tenustitan de Mexico, en nombre de los conquistadores y pobladores, y vezinos de la dicha nueua España, me hizo relacion que en la dicha tierra acaece muchas vezes por hazer daño a nuestros subditos, y vafallos por los tener mas sugetos, por qualquier delito o caso que acaece, aunque sea liuiano les mandan secrestar sus bienes, de que reciben mucho daño y agrauio, y se les pierden sus bienes, y es contra las leyes de nuestros Reynos, y nos suplico y pidió por merced no mã dalleemos secrestar sus bienes a ningun vezino della, sino fuesse por aquellos que las leyes de nuestros Reynos disponen y permiten que sean secrestados. o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien: porende yo vos mando que agora y de aqui adelante no secresteys ni hagays secrestar, ni consintays que se secresté bienes algunos de vezinos de la dicha tierra, y estantes y habitantes en ella sino fuere por delitos, cosas, y casos que las leyes de nuestros Reynos permiten que se secresten y embarguen. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a veynte y tres de Agosto de mil y quinientos y veynte y siete años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Ya no se guarda esta cedula.

*Cedula que manda que en el llevar los derechos de las execuciones el alguazil mayor de la audiencia y sus tenientes guarden la costumbre que ay en la parte donde lo fueren, aunque los mandamientos se libren por la audiencia.*

Año  
540.

**E**L R E Y. Nuestros oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la prouincia de Tierra firme, llamada Castilla del Oro, yo soy informado que en esta prouincia se ha tenido costübre hasta agora en los derechos de las execuciones de llevar a razó del primer ciéto cinco, y dēde arriba a dos y medio por ciéto, y q̄ agora algunos pone duda en ello, diziēdo

Oo 3 que

que por auer en esta prouincia audiencia real se deue decima de los mandamientos que se dieren por via de audiencia, y como se lleva en las nuestras audiencias y chancillerias icales destos nuestrs Reynos: y porque nuestra voluntad es que cerca del llevar de los dichos derechos se guarde la costumbre que hasta aqui se ha tenido. Yo vos mando que por tais como los derechos de las dichas execuciones se lleuen en esta prouincia segun y de la manera que se ha acostumbrado de llevar, aunque los mandamientos por dor de las tales execuciones se hizieren, sean dados por esta audiencia: y mandamos al nuestro alguazil mayor y a los otros alguaciles de la dicha prouincia que ansí lo guarden y cumplan, y que no lleuen mas derechos en las execuciones que hizieren de los que hasta aqui se han llevado. So las penas contenidas en las leyes y pragmaticas de nuestrs Reynos que sobre ello disponen: lo qual cumplid sin embargo de qualquier ordenança que por vosotros, o qualquier otra justicia de esta prouincia cerca dello se ouiere hecho. Fecha en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hispal. Por mandado de su Magestad. El Governador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo

*Cedula que manda que en el llevar los alguaziles mayores de las audiencias y sus tenientes los derechos de las execuciones guarden la costumbre antigua de los pueblos donde lo fueren, siendo menos que la decima sin embargo de la cedula en ella inserta.*

Año de  
1567.

**E**L Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. Bien sabeyis o deveis saber como a pedimiento de Iuan Francisco de Rojas alguazil mayor de esta audiencia, mandamos dar e dimos vna nuestra cedula sobre lo que toca al llevar de la decima de las execuciones segun que por ella parece, su tenor de la qual es este que se sigue. El Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, Iuan Francisco de Rojas nuestro alguazil mayor de esta audiencia me ha hecho relacion, que ya sabiamos como le auiamos hecho merced del dicho oficio con que pudiesse gozar y gozasse de todas las preeminencias y libertades que tenian y gozauan los alguaziles mayores de las nuestras audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada, y conforme a ello le pertenecia y auia de auer la decima de todas las execuciones que por mandado de esta audiencia hiziesse: de las quales el no lleuaua mas de veinte y siete pesos al millar, aunque la execucion fuese de mucha mas cantidad, de que recibia muy gran perjuizio, y no se podia sustentar con los dichos derechos por ser la costa que tenia mucha, y me suplico vos mandasse que de aqui adelante le dexassedes y consintiesse llevar la decima de todas las execuciones que por esta audiencia se le mandasen hazer, como se hazia en las Audiencias destos Reynos, por los alguaziles mayores de ellas, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho y guardeys y hagays guardar en quanto al llevar las decimas de las dichas execuciones con el dicho Iuan Francisco de Rojas las leyes y ordenanças destos nuestrs Reynos que cerca dello disponen. Fecha en Madrid a treinta y vn de Agosto de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. E agora nos somos informado que los vezinos de esta ciudad se han agraviado de la dicha nuestra cedula suso incorporada, diziendo no se auer acostumbrado en esta ciudad llevar decima de las execuciones, y auer sido la dicha nuestra cedula muy en su perjuizio. Y porque cerca dello tocante al llevar de las dichas decimas por vna carta que mandamos escreuir al nuestro Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueva España el año pasado de quinientos y quarenta y nueue, ay vn capitulo del tenor siguiete. En la duda que ansí mismo dezis que teneys, si el alguazil mayor de esta audiencia lleuare la decima de las execuciones, o se guardara con el la costumbre que hasta aqui se ha tenido, que es menos que decima, guardareys en ella la costumbre que hasta aqui se ha tenido, siendo como dezis menos que la decima. Y porque nuestra voluntad es que el dicho capitulo suso incorporado se guarde en esta ciudad vos mando que lo veais y si como para vosotros fuera dado, lo guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir no embargante la dicha cedula suso incorporada que ansí se dio a pedimiento del dicho Iuan Francisco de Rojas, y contra el tenor y forma del dicho capitulo, ni de lo en el contenido no vays, ni paseys, ni consintays yr ni pasar en  
manera

## Consejo Real de Indias.

103

manera alguna. Fecha en Madrid a quinze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Cōsejo.

*Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que no lleuen los alguaziles derechos de las execuciones que hizieren por bienes o marauedis que se aplicaren para la camara.*

Año de  
563.

**T**en que no lleuen derechos de las execuciones que se ouieren de hazer o hizieren en los bienes o marauedis que se aplicaren para la camara.

*Ordenança de las dichas audiencias, que manda que no lleuen los alguaziles derechos de las execuciones que hizieren mas de vna vez.*

Año de  
563.

**T**en que no lleuen derechos por la execucion mas de vna vez por vna deuda, aunque la parte a cuya instancia se haze.

*Ordenança de las dichas audiencias que manda que no lleuen los alguaziles derechos de la execucion que hizieren, sin que sea primero la parte pagada.*

Año de  
563.

**T**en mandamos que no pueda llevar derechos de execucion sin que primero sea pagada la parte, so pena de perjuros, y las otras penas contenidas en las leyes y ordenanças q̄ sobre ello disponen.

*Cedula que manda a la audiencia de Mexico hagan guardar lo proueydo por el Licenciado Tello de Sandoual, siendo visitador de la dicha audiencia, cerca de los derechos que hã de lleuar los alguaziles menores de las execuciones que hizieren.*

Año de  
552.

**EL** Principe. Presidente y oydores de la nuestra audiēcia real de la nueva España, por parte del alguazil mayor de esta ciudad me ha sido hecha relacion que el ha estado y está en possession de llevar por sí y por sus tenientes los derechos de las execuciones que se hizieren con mandamientos de las justicias ordinarias della, hasta q̄ agora de poco tiempo a esta parte los dichos tenientes se han puesto y ponen con el en no se los dar, diziendo que los derechos de las execuciones les pertenecen a ellos, y que los hã de llevar por hazer ellos las dichas execuciones, y que ansí los dichos alguaziles menores que tienen puestos en esta ciudad no han querido acudir a el ni a la persona que tiene puesto y nombrado por alguazil mayor, durante el tiempo de su ausencia de esta tierra, con los derechos y parte de execuciones que son obligados a le acudir conforme a lo que el Licenciado Tello de Sandoual del Consejo de las Indias de su Magestad, estando por visitador en ella dexò declarado y mādado, antes se han alçado y alçan con ello, de que el ha recebido y recibe agrauio y daño: y que si a lo suso dicho se diesse lugar el no tenia con que se sustentan ni sufrir las cargas del dicho su oficio, especialmente si lo hazen bien o mal, y que demas desto les da salarios muy competentes con que puedan sustentan sus personas y casas, demas de otros prouechos así de denunciaciones, como de llamamientos y prisiones, y que son muy aprouechados, suplicando me mandasse que los dichos alguaziles menores que estan puestos, y se pusieren de aqui adelante acudiesen a el o a la persona que tuuiesse en su lugar por alguazil mayor durante la dicha su ausencia, con todas las partes de las execuciones y derechos que son obligados a dar y pagar a los alguaziles mayores conforme al assiento y declaracion del dicho Licenciado Tello de Sandoual, así de lo q̄ deuiessen hasta agora como de lo que deuiessen de aqui adelante, apremiandolos a ello por todo rigor de derecho, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y en lo que estuviere cerca dello en esta audiencia pleyto pendiente, llamadas e oydas las partes a quien toca hagais breuemente justicia: y en lo demas proueais que se guarde y cumpla lo que el dicho Licenciado Tello de Sandoual ordeno sobre ello, que fue mandar que lleuassen los dichos alguaziles menores el tercio de los derechos de las dichas execuciones, e si segun la calidad de los tiempos, y de lo que en ello hizieredes, y proueyeredes nos dareis auiso. Fecha en Madrid a treinta y vno de mayo de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mādado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
552.

*Cedula que manda a la audiencia de Mexico guarden las leyes del Reyno cerca de que no retengan en si los pleytos de execucion que ante ellos fueren por apelacion de la justicia ordinaria.*

**E**L REY. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueva España, por parte del alguazil mayor de esta ciudad de Mexico me ha sido hecha relacion que vosotros despues que fue a esta nueva España siempre aueys remitido a la justicia ordinaria de la dicha ciudad las sentencias en que confirmais las de la justicia ordinaria por la apelación que della se interpone para esta audiencia conforme a la ley del ordenamiento, hasta que de poco tiempo a esta parte reteneis en vos la execucion de las tales sentencias confirmatorias o renuocatorias: lo qual ha sido y es en perjuizio de su oficio, y de los derechos del, suplicandome le mandasse dar cedula dirigida a vosotros para que la guardassedes y cumplissedes, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuisa mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y cerca dello guardeis lo dispuesto y mandado por las leyes destos Reynos que sobre ello disponen. Fecha en Madrid a treynta y vn dias del mes de Mayo de mil quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

**Cedulas, y prouisiones y capitulos de ordenança, y de instruccion, despachadas en diferentes tiempos, que declaran y mandan los libros de acuerdo, y demas libros que han de tener las audiencias de las Indias, y alcaldes dellas.**

Año de  
530.

*Capitulo de las ordenanças antiguas de las audiencias del año de treynta que manda que el Presidente tenga el libro del acuerdo en que se afsienten los votos que el y los oydores dieren en los pleytos que determinaren de cinquenta mil marauedis arriba, y jure el Presidente tenello secreto.*

**O**Tro si, por quanto muchas vezes acaece que despues de dadas las sentencias por los dichos nuestros Presidente y oydores, y aun despues de firmadas, alguno, o algunos dellos dicen que ellos no votaron en las dichas sentencias, y sus votos fueron contrarios a lo que por ellas parece, por lo qual nacen diferencias entre los dichos Presidente y oydores, y dan ocasion a las partes de se quejar que injustamente fueron condenados y las cartas executorias de las tales sentencias difieren, y aun a las vezes no se cumplen. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante en todos los pleytos arduos y sustanciales, especial en todos los que exceden de cinquenta mil marauedis, el Presidente y oydores escriuan sus votos breuemente en vn libro enquadernado sin poner causas ni razones algunas de las que mueueen, el qual este en poder del Presidente, y lo tenga secreto en buena guarda para que quando cumpliere saber los dichos votos, se puedan prouar por el dicho libro, y el dicho Presidente jure que rendra secreto los dichos votos, y no lo reuelara a persona alguna sin licencia y especial mandato.

*Capitulo de ordenança de las audiencias que manda que el Presidente tenga el libro del acuerdo en que afsienten los votos que dieren en los pleytos de cien mil marauedis arriba.*

**T**en que nuestro Presidente tenga vn libro de acuerdo el qual jure de lo tener secreto, en que breuemente se afsienten los votos suyos y de los oydores en los pleytos de cien mil marauedis arriba.

*Capitulo de ordenança de las audiencias, que manda que aya libro donde los Oydores afsienten sus votos en las cosas de gouernacion.*

**T**en mandamos que en la dicha nuestra audiencia aya vn libro para las cosas del gouerno, en el qual afsienten los nuestros Oydores los votos que dieren en las cosas de gouernacion.



## Consejo Real de Indias.

105

*Cedula que manda al Virrey del Peru prouea como aya libro en que se asiente a la letra todo lo que el y la audiencia proueyeren rocante al gouierno de la tierra, y las cosas de oficio que despacharen, y cada año embie de todo vn traslado autorizado.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nuestro Visorrey y capitán general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiēcia real que reside en la ciudad de los Reyes, a nos se ha hecho relacion que seria conueniente y necessario que ouiesse libro donde se assentassen todos los despachos de oficio tocantes al gouierno que se diessen en nuestro nombre por vos y esa audiencia, el qual estuuiesse en poder de vno de los nuestros escriuanos de camara della, para que siempre que conuiniere sacarse alguna cosa del, se hiziese en manera que hiziese fee, y ouiese claridad quēta y razon de todo lo que se despacha. Y por que esto nos ha parecido ser necesario para el bien de los negocios, os mando que anũ lo hagais y cumplays, proueyendõ luego como se haga vn libro, y que se assienten en el todos los despachos que por vos y esa audiencia se dieren, y mandaren librar tocantes al gouier no de esa tierra, y de todo lo demas que de oficio se proueyere, y que el dicho libro este en poder de vno de los nuestros escriuanos de camara de esa audiencia, y embiareys al nuestro Consejo de las Indias en cada vn año vn traslado autorizado por el dicho escriuano de todo lo que se proueyere de oficio y gouierno, y estuuiere assentado en el dicho libro, para que estemos aduertidos de lo que se prouee para esa tierra. Fecha en Madrid a diez y siete de Julio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Capitulo de la instruccion del Virrey del Peru, en que se le ordena y manda tenga libro en que asiente a la letra todo lo que proueyere por mandamientos y en otra manera.*

Año de  
568.

**A**nũ mismo vos mandamos que todo lo que proueyereis por vuestros mandamientos, y en otra qualquier manera, quede registro dello ad longum firmado del escriuano q̄ lo refrendare: lo qual asiente en vn libro que mandareys hazer para el dicho efecto, porque es razon que aya registro de los dichos vuestros mandamientos, como lo ha de auer de lo que proueyereis por nuestro titulo y real sello.

*Capitulo de ordenança de las audiencias que manda tengan libro en que se pongan los vezinos de aquella tierra, y lo que cada vno ha seruido, y gratificacion que se le ha dado y que este junto con el de acuerdo para que por el puedan dar su parecer.*

Año de  
563.

**T**en el nuestro Presidente y oydores hagan hazer vn libro en que se pongan los vezinos de aquella tierra, y lo que cada vno ha seruido, y que gratificacion se les ha dado anũ en dinero por via de ayuda de costa, o en otra manera, o en que oficios ha sido proueydo: el qual libro este a mucho recaudo con el libro del acuerdo, para que quando alguno dellos hiziere informacion de seruiçios puedan embiar por el sus pareceres.

*Capitulo de la instruccion del Virrey del Peru, que manda haga vn libro general en que se pongan todos los repartimientos, y quien los posee, y si estan en primera o segunda vida, y en quanto estan tassados.*

Año de  
568.

**O**tro si, hareys vn libro general de todos los repartimientos que ay en el Peru en que cobren quien los posee, y en quanto estan tassados, y si el poseedor esta en primera o segunda vida.

*Cedula que manda al Virrey de la nueva España prouea que los que hizieren oficio de cura tengan libro donde asienten los Indios que se mueren en sus partidos, para que por el se puedan verificar quando fuere necesario.*

Año de  
583.

**E**L Rey. Conde de Coruña pariente nuestro Visorrey gouernador y capitán general de la nueva España, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de esa tierra, nos somos informado que en lo que toca a la cuenta que se haze de los pueblos de Indios en las tassaciones de los tributos por escusar las costas y gastos que se figuen con los juezes que se proueen para entender en ello, y sus oficiales, cõuernia proueer que los que hazen oficio de curas como tienen libro de los Indios e Indias que se bautizã, y casan, le tuuiessen tambien de los que se mueren: porque desta manera siempre que se

Oo 5 qui-

quisiese, se podrian hazer facilmente las cuentas, y escusar gastos y muchas vexaciones, q̄ con los dichos juezes y sus ministros los Indios reciben: y por que esta ha parecido buena orden, y que conuiene que se guarde, os mandamos que proucais, como los dichos curas tengan libros en que asienten todos los Indios e Indias que murieren en sus partidos, y le guarden en sus yglesias, para que queriendole, o siendo necessario para las dichas cuentas se pueda vsar del, y escusar los dichos juezes: y si alguno de los que hizieré el dicho oficio de curas, tuuiere descuydo en ello, auisareis a sus perlados para que los castiguen, de manera que no disimulandose con ninguno se continúe esta orden, sin que pueda auer falta, y de como lo ouieredes ordenado nos dareis auiso. Fecha en Madrid a diezinueue de Abril de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo, señalada del Consejo real de las Indias.

*Capitulo de instruccion del Virrey de la nueua España, que manda, que prouea como aya libro de por sí en que se asiente a la letra todas las cédulas y prouisiones que se omieren dado y dieren para la audiencia, para que aya cuenta de lo proueydo.*

Año de  
550.

**Y** Por que a nuestro seruicio conuiene, que aya cuenta y razon de las prouisiones y cédulas nuestras que se han dado y dieren de aqui adelante para la dicha real Audiencia, prouecereys que todas se pongan en vn archiuo por su orden, y que aya vn libro donde todas se asienten por extenso, para que mas facilmente se hallen, y se puedan executar, porque podria ser, que por no saberse lo que está proueydo, se dexen algunas cédulas y prouisiones nuestras, de cumplir y executar como conuendria, y las que de aqui adelante mandaremos dar, assentar se han en el dicho libro luego.

*Cédula que manda a la audiencia de Mexico, que haga recoger y buscar en los archivos de ella, y de la ciudad todas las ordenanças, prouisiones, y cédulas que se ayan dado para aque-  
lla tierra, y embie vn traslado al Consejo.*

Año de  
553.

**E**l Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de Tenustitan Mexico de la nueua España. Yo vos mando que luego que esta recibais hagays buscar en los archivos dessa audiencia todas las ordenanças, prouisiones, y cédulas que se ayan dado para essa audiencia, y las ordenanças, mercedes, y franquezas q̄ se ayan concedido a essa ciudad e isla por los Catolicos Reyes mis señores padres y abuelos, y por nos despues aca que essa isla se poblò, y otras qualesquier prouisiones tocantes a la gobernacion y poblacion della, y ansí halladas hagays sacar vn traslado de todas ellas, y firmado de vuestros nombres lo embieys en los primeros nauios que partieren dessa ysla para estos Reynos al nuestro Consejo de las Indias, para que en el visto se prouea lo que a nuestro seruicio conuenga. Fecha en Madrid a tres dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y treynta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Couos Comendador mayor, señalada del consejo.

Prouisiones, cédulas, capitulos de cartas y de ordenanças libradas por su Magestad, y el Emperador don Carlos de gloriosa memoria en diferentes tiempos con acuerdo del Consejo cerca de la orden que se ha de tener en el cumplimiento de las cédulas y prouisiones de su Magestad, por los Visorreyes y audiencias y otras justicias, y de las ordenanças que los Visorreyes y audiencias confirman y aprueuan.

*Cédula que manda la orden que el Visorrey y audiencias han de tener y guardar entre sí, en conoçer y determinar las causas y negocios que por prouision o cédula se les cometiere.*

Año de  
578.

**E**l Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Por la carta que vos el dicho nuestro Visorrey nos escrueistes en dos de Abril del año passado de mil y quinientos y setenta y seys, auemos entendido las dudas que dezis se ofrecen, a cerca de entender la orden que auia de auer en el cumplimiento de las nuestras cédulas, que hablan en general cō vosotros, o particularmente con vos el dicho nuestro Visorrey, y porque importa tanto la execucion dellas, ansí para las cosas de nuestro seruicio, como para que mejor se acierte en el

## Consejo Real de Indias.

107

el gouerno deffos Reynos y señorios, conuiene que aya toda claridad, y de lo contrario podrian resultar inconuenientes, es nuestra voluntad que de aqui adelante se guarde la orden siguiente. Que quando las dichas nuestras cédulas hablaren en particular con el nuestro Visorrey, vos o el que lo fuere entienda sin otra interuencion en su cumplimiento, y quando las dichas nuestras cédulas hablaren con el nuestro Visorrey y audiencia, o Presidente y Audiencia, entendays todos en la execucion dellas, conforme al parecer de lo que votare la mayor parte que se hallare en la audiencia, aduirtiédolo que en esto el nuestro Visorrey, o presidente no tiene mas que vn voto, como los demas que alli se hallaren: y anfi os mandamos que de aqui adelante se guarde la dicha orden en el cumplimiento de las dichas ordenanças con toda conformidad, acudiendo cada vno en lo que le tocare a la buena execucion dellas porque anfi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a feys de Octubre de mil y quientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, Señalada del consejo.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de santo Domingo, en quinze de Enero de sesenta y nueue, que manda que quando se cometiere algun negocio por cédula, o prouision particular al Presidente, o a algũ Oydor, las apelaciones del tal juez vayan a la audiencia, no se mandando por ellas otra cosa.*

Año de  
169.

**D**Ezis, que por vna real cédula se cometio al Licenciado Alonso Arias de Herrera presidente que fue de esta audiencia vn negocio criminal, sobre la muerte de Iuan Aguayo, y que por la comission procedio hasta la sentencia definitiva entre otras cosas contra vn san Pedro de Ache, y le condenò, a que siruiesse como soldado quatro años en nuestras galeras, y para ello fue embiado preso a la casa de la contratacion de Seuilla, y que por el fue consentida la sentencia, y despues de muchos dias y do a Panamà el dicho Licenciado Herrera, el fiscal apelò, diziendo de nuevo venia a su noticia, y que porque parece q̄ nos cometimos al dicho licenciado Herrera particularmente este negocio, y que la audiencia no conociesse del, se dudò, si auia lugar la apelacion para la audiencia, y anfi se proueyo que el dicho san Pedro de Ache viniesse preso a la casa de la contratacion de Seuilla con el traslado del proceso de su causa, y que alli estuuiesse, hasta que por nos vists proueyesemos lo que fuésemos seruido, y nos suplicays, que para que otros negocios de comisiones semejantes hechas a vos el nuestro Presidente, o a alguno de vos los nuestros Oydores, nos proueamos y declarem, si ha de auer apelacion a la audiencia, o no, porque para este negocio podria ser auerlo menester porque ay en el otros culpados y sentenciados, podria auer la mesma duda. Aca ha parecido, que quando al presidente, o a algun Oydor de esta audiencia se diere alguna comission para conocer de algun negocio que las apelaciones que del tal juez se interpusieren, vayan a esta audiencia saluo quando en la comission se mandare otra cosa, que en tal caso se ha de hazer lo que en ella se ordenare, y anfi proueyeseyse haga, guarde y cumpla.

*Cédula que manda se guarden y cumplan las cédulas y prouisiones que su Magestad con acuerdo del Consejo de las Indias diere y librare para las dichas Indias, sin embargo de suplicacion.*

Año de  
168.

**E**L Rey. Nuestro Gouernador y juez de residencia de la prouincia y puerto de santa Marta, y concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y homes buenos de la ciudad de santa Marta, y de los otros pueblos de Christianos, que estan hechos, y se hizieren de aqui adelante en la dicha prouincia, y a cada vno de vos Sabed, que yo soy informado, que como quiera que por prouisiones del Catolico Rey mi señor y abuelo que aya santa gloria y nuestras, esta mandado y proueydo, que todas las prouisiones que nos hizieremos de mercedes y oficios a las personas que passan a residir a estas partes, se cumplã como en ellas se contiene, sin embargo de qualquier suplicacion que della se interponga, y embien ante nos los inconuenientes, o causas que para no los recibir ni cumplir ouiere, para que por nos vists, siendo justas las mandemos reuocar, o proueer en ello lo que a nuestro seruicio conuiniesse, no se guarda ni cumple, y algunas justicias y oficiales nuestros por sus intereses suplican de las tales prouisiones, buscando muchos achaques y cautelas, y poniendo dilaciones e impedimentos para no las cumplir, sabiendo que las partes se han de dexar

dexar dello y hazer lo que ellos quisieren por estar tan lexos de nos donde tienen el remedio, y me fue suplicado y pedido por merced vos mandasse que al tiempo que fuessedes recibidos a los dichos oficios, jurassedes de guardar cumplir y executar qualesquier cédulas, prouisiones y mandamientos que vos fuessen notificados de qualesquier oficios que proveyessemos, y mercedes que hiziessemos, y de otras cosas de qualquier calidad que fuessen y si quisiesdes suplicar dellas, lo pudiesdes hazer, con tanto que primeramente fuessen cumplidas o como la mi merced fuese: porende yo vos mado a todos y a cada vno de vos que agora y de aqui adelante antes y al tiempo que fuessedes recibidos a los dichos oficios jureys que guardareys cumplireys y executareys nuestros mandamientos, cédulas y prouisiones que fueren dadas a qualesquier personas de oficios y mercedes, y de otra qualquier calidad que sean que a vosotros tocara el cumplimiento dellas, y cada y quando las veays, o vos fueren notificadas, las guardays y cumplays y hagays guardar y cūplir en todo y por todo segun y como en ellas se contuviere, y contra el tenor y forma dellas, ni de lo en ellas contenido no vays ni passays en manera alguna, solas penas en ellas contenidas, y demas, so pena de la nuestra merced, y de perdimiento de la mitad de todos vuestros bienes para la nuestra Camara y fisco: pero si fueren cosas de que conuenga suplicar, vos damos licencia para lo poder hazer, sin que por esto se suspenda el cumplimiento y execucion dellas, salvo si no fuere el negocio de calidad que del cumplimiento dello se seguiria escandalo conocido o daño irreparable, en tal caso permitimos que auiendo lugar de derecho suplicacion, e interponiendose por quien y como deua, podais sobrefeer el dicho cumplimiento, y no en otra manera alguna so la dicha pena. Fecha en Monzon a cinco dias del mes de Junio de mil quinientos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de  
567.

*Cedula que manda que quando se presentare en la audiencia alguna prouision o cedula, el Presidente y oydores respondan luego a ella, y hagan assentar en ella la presentacion, y obediencia, y con la respuesta se de a la parte.*

**EL** Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santafe del nuevo Reyno de Granada, Iuan de la Peña en nombre de esse dicho nuevo Reyno y prouincia de Popayan, me ha hecho relacion, que quando se ofrece presentar en essa audiencia alguna prouision o cedula nuestra, para que cumplays y guardéis lo que por ellas se manda, las tomeys en vuestro poder sin responder a ellas, ni assentar el obediencia, y y proueyays que los escriuanos de Camara de essa audiencia no las bueluan a las personas a cuyo pedimiento se presentaron, y ganaron, ni les den fee de las presentaciones dellas, a cuya causa no se cumple ni guarda lo que nos embiamos a mandar, en que se les sigue mucho daño e inconueniente, siendo, como era, costumbre y se guardaua en todas las demas nuestras audiencias Reales, de assentar a las espaldas de las dichas prouisiones y cédulas la presentacion y respuesta dellas, suplicandome vos mandasse que cada y quando se presentassen algunas prouisiones y cédulas nuestras ante vosotros, hiziesdes assentar en ellas la presentacion y obediencia, y vuestra respuesta, y que se boluessen a las personas que las presentassen, para que fuessemos informado de como se cumple y guarda lo que nos embiamos a mandar, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuelo por bien: porq̄ vos mando que veays lo suso dicho, y cada y quando algunas cédulas y prouisiones nuestras se presentaren en essa audiencia ante vosotros, respondays a ellas y hagays assentar la presentacion y obediencia con lo a ellas respodido, y que los escriuanos dellas las bueluan a las partes que las presentaren, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a nueue de Julio de mil quinientos y sesenta y siete años, Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
557.

*Cedula que manda a la audiencia de Santo Domingo que suplicandose de alguna prouision, o cedula conforme al caso ocurriere hagan cerca dello justicia.*

**EL** Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la Isla Española, Baltasar Garcia en nombre de la dicha Isla me ha hecho relacion que conuernia que quando mandassemos dar algunas prouisiones en perjuizio de la dicha Isla, o de algunos vezinos parti-

## Consejo Real de Indias.

110 (109)

particulares della se pudiesse suplicar dellas, conforme a lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos, y me suplicò en el dicho nombre vos mandasse que admitiesse de las tales suplicaciones, pues se auia visto el daño y perjuizio que essa dicha isla y vezinos della auia recebido, en no querer admitir vosotros la suplicacion que se hizo en la prouision de los diezmos, que sin ser oydos les auia deshecho pagar, hasta que por nos aora auia sido remediado, o como la mi merced fuesse, por ende yo vos mando que conforme al caso ocurriere de aqui adelante hagays justicia cerca de lo susodicho. Fecha en Valladolid a treynta de Março de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre Francisco de Ledesma, señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que vn Virrey cumpla las cédulas que se dieron para su antecesor, como si para el fueran dirigidas*

**E**L Rey. Don Lorenço Suarez de Mendoça Conde de Coruña pariente, a quien auemos proueydo por nuestro Visorrey, gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, porque así para cosas de nuestro seruicio, como a pedimiento de personas particulares tenemos dadas muchas cédulas dirigidas a don Martin Enriquez nuestro Visorrey, que fue de las dichas prouincias, y nuestra voluntad es que se cumpla lo que en ellas le embiamos a mandar. Os mandamos, que las veays y las guardays, y cumplays como si a vos fueran dirigidas en todo y por todo como en ellas se contiene y declara, sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid a nueue de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Erafo, Señalada del consejo. Año de 1583.

*Cedula que manda al gouernador de la prouincia de Chile cumpla las cédulas y prouisiones que se dieron para la audiencia que en ella residia, y se mando quitar, y fue el dicho gouernador proueydo en su lugar como si para el se dieran.*

Año de 1573.

**E**L Rey. Capitan Rodrigo de Quiroga, sabed, que por algunas causas cumplideras a nuestro seruicio, auemos acordado de mandar quitar y romouer la nuestra audiencia real de essas prouincias de Chile, y por la satisfazion que tenemos de vuestra persona y seruicios, os auemos elegido y nombrado por nuestro gouernador y Capitan general dellas, y porque desde que la dicha audiencia se fundo, auemos mandado dar algunas prouisiones y cédulas nuestras, para lo tocante al gouerno dellas, y administracion de nuestra justicia y hazienda y otros efectos, y faltando la dicha audiencia os compete el cumplimiento dellas, como persona que en nuestro nombre sucedeis en el dicho gouerno, os mando que veays las dichas cédulas y prouisiones, y no embargante que hablan con la dicha nuestra audiencia, las guardays y cumplays, y hagays guardar y cumplir, y executar, bien así e a tan cumplidamente, como si para vos se ouieran dado y dirigido, y lo hareys así sin impedimento alguno, porque así conuiene a nuestro seruicio y buen gouerno de esas prouincias. Fecha en el Pardo a veyntidos de Setiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo, señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que quando el Virrey del Peru, como tal proueyere y diere algunas cédulas, o otros despachos tocantes a gouerno y buena administracion de la real hazienda para la Audiencia de Panamá, las cumplan y guarden.*

Año de

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia real, que reside en la ciudad de Panamá de la prouincia de Tierra firme. A nos se ha hecho relacion, que la necesidad que ay para que el gouerno de essa prouincia esté muy conjunto y dependiente del nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, es muy notorio, que ser essa tierra la puerta y entrada de aquella, y que especialmente la administracion de la justicia y execucion della en las dichas prouincias del Peru padeceria entretanto que el dicho gouerno de essa tierra no este vnido e incorporado con el de aquellas prouincias, y lo mesmo en quanto toca al buen recaudo y correspondencia y aprouechamiento de nuestra real hazienda, y me ha sido suplicado lo mandasse proueer y remediar como conuiniere, o como la mi merced fuesse, por ende yo vos

yo vos mando, que cada y quando el nuestro Visorrey que es o fuere de las dichas prouincias del Peru proueyere como tal Visorrey en las cosas de gouierno y buena administraci6n de nuestra real hacienda para essa prouincia algunas cedula o despachos, los guardeis y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellos se declarare, sin que en ello aya remision alguna: por quanto mi voluntad es que aquello se guarde y cumpla. Fecha en Madrid a seys de Hebrero de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Erafo, señalada del Consejo.

Año de  
563.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio a Luys de Guzman, siendo gouernador de la prouincia de Tierra firme en catorze de Julio de sesenta y tres, que manda que lo que despachare el Virrey, referendado de sus secretarios, y no de escriuanos de camara lo cumplan.*

**V**I lo que dezis, que en negocios de justicia los Virreyes del Peru han acostumbra- do a mandar a los gouernadores dessa prouincia por cedula firmadas de su propia mano, y con solo su secretario dar licencias y otros despachos, y que teneis duda lo que en cumplimiento dello auéis de hazer para acerrar a seruir: y porque por nos esta ordenado y mandado, que el dicho Visorrey no de los tales despachos sino fueré referendados de algunos de los escriuanos de camara de la audiencia real de la ciudad de los Reyes, sino viniere de esta manera no los cumplireis.

*Cedula que manda, que las cosas que el Virrey de la nueva España proueyere se executen aunque se apele dello para la audiencia en el entretanto que se vee y determina en ella sobre ello.*

Año de  
552.

**E**L Principe. Por quanto nos somos informados que muchas vezes acaece, que don Luys de Velasco prouee algunas cosas tocantes a la buena gouernacion de aquella tierra, assi sobre mandar quitar algunas estancias de ganados, por estar en perjuizio de los naturales, como sobre moderar la cantidad, y hazer pagar daños, y hazer ordenanças q̄ le parece ser conuenientes para el buen gouierno, y q̄ acaece, q̄ las partes a quien toca apelan de lo proueydo por el dicho Visorrey para la audiencia real de la dicha nueva España, por donde cessa la dicha execucion, a cuya causa se siguen grandes inconuenientes, demas de ser grande estoruo para la buena gouernacion de la tierra: y visto y platicado por los del consejo de las Indias de su Magestad fue acordado q̄ denia m̄dar dar esta mi cedula en la dicha razon: e yo tuuelo por bien: por ende por la presente declaramos y mandamos, que en las cosas que proueyere y ordenare el dicho Visorrey don Luys de Velasco para el buen gouierno de aquella tierra, anfi en mandar quitar algunas estancias de ganado, como sobre moderar la cantidad que dello ha de auer, y hazer pagar daños, y hazer ordenanças, que parezcan conuenientes para el buen gouierno, se execute lo que ordenare y proueyere, aunque se apele dello por las partes a quien tocare, y le sea otorgada la apelacion por el para la audiencia real de la dicha nueva España, porque visto el negocio por la dicha audiencia, se hara y determinará en ello lo que sea justicia, y entretanto es bien q̄ se guarde, cūpla y execute lo que el dicho Visorrey proueyere, y en las otras cosas de gouernacion que el hiziere y proueyere mandamos que no se haga nouedad de lo q̄ se hazia en tiempo del Virrey don Antonio de Mendoza: y mandamos al presidēte y Oydores de la dicha audiencia, y a otras qualesquier justicias de la dicha nueva España, que guarden y cumplā y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar en manera alguna. Fecha en Madrid a cinco dias del mes de Junio de 1552. años. Yo el principe, por mandado de su Alteza Frācisco de Ledesma, señalada del Consejo.

Año de  
568.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes den orden, como se de a todas las personas que lo pidieren testimonio de los negocios que pendieren y se trataren en ella, y ante otras justicias pagando al escriuano sus derechos.*

**E**L Rey. presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de los Reyes de las prouincias del Peru e otras qualesquier n̄as justicias della, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico. Sa bed, q̄ el Capitan

## Consejo Real de Indias.

III

tan luá Cortes vezino y regidor de esa ciudad, y en nombre del concejo, justicia, y regimie to della, me ha hecho relacion, q̄ muchas vezes acontece y es cosa ordinaria, q̄ vosotros ha zeys agrauio a las partes contra todo termino y razon, anſi por paffion como por otros fi nes particulares: y aunque las personas a quien tocan los tales negocios han pedido y pi den en esta Audiencia, y ante las nueſtras justicias deſta tierra, ſe les de por fee y testimo nio los autos del agrauio que reciben, para ocurrir con ello ante nos, no ſolamente no ſe lo quieren dar, mas antes proueeis q̄ no ſe lo den, y les hazeys otros malos tratamientos, mandandolos prender, y por cauſa dello vienen muchas vezes a perecer ſu justicia, ſupli candome en el dicho nõbre, que para q̄ de aqui adelante ceſſaſſe lo ſuſodicho, os manda ſe, q̄ dieſſedes e hizieſſedes dar a las partes que lo pidieſſen testimonio de todos los autos que les conuiniere y tuuieren neceſſidad, ſin les poner en ello impedimento, ni les ha zer, ni conſentir, q̄ ſe leſ haga daño ni mal tratamiento alguno, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Consejo de las Indias, fue acordado, q̄ deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos, q̄ veais lo ſuſodicho, y proueeais como de aqui adelante, a todas y qualeſquier perſo nas que pidieren, anſi en eſta audiencia, como ante otras qualeſquier nueſtras justicias de eſta tierra testimonio de los negocios y pleytos q̄ ante ellos pendieſſe, los eſcriuano de los tales negocios ſe los den ſignados y en publica forma, para que los puẽdan traer y preſen tar ante nos en el dicho nueſtro Consejo de las Indias, o donde vieren q̄ les conuiene, para en guarda de ſu derecho, pagando primeramente al dicho eſcriuano o eſcriuano los de rechos que por ello juſtamente ouieren de auer: y no ſagades ende al. Fecha en Aranjuez a veintiete de Mayo de mil y quinietos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Francisco de Eraſo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la Audiencia de Quito, que admita las peticiones que en ella ſe pre ſentaren, y oyan a los que a ella ocurrieren a pedir justicia, y hagan que ſe les de te ſtimonio de lo que pidieren.*

Año de  
1585.

**E**L Rey. Preſidente y Oydores de la mi audiencia real que reſide en la ciudad de San Francisco de la prouincia del Quito. Yo he ſido informado, q̄ quando en eſta audien cia ſe dan peticiones por algunas perſonas ſobre cosas que les importan no las quereis ad mitir, ſi ſon ſobre algunas que no os conuiene, o que toque a vueſtros amigos, o parientes, o allegados, ni dexays poner las preſentaciones, antes las mandays rõper, lo color de dez ir que ſon atreuidos y deſacatados: y porque eſto es en daño de las partes que piden ſu juſ ticia, y ſe me ha ſuplicado mandafe, que aunque las tales peticiones no ſe ayan de admitir ſe ponga en ellas la preſentacion, y lo que ſe proueyere, para que conſte por ellas lo que ca da vno pidio, y que pueda ocurrir adonde les conuiniere, y ſe entienda, ſi en no ſe auer ad mitido, hizieron a las partes agrauio. Y viſto por los de mi conſejo de las Indias, fue acor dado, que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando, que oygays a los que a eſta Audiencia ocurrieren, y hagays que ſe les de testimonio de lo que le pidieren, ſin que por ninguna via ſe impida el darſe, porque de lo contrario me tendre por deſeruido, y mã dare proueer en ello lo que conuenga. Fecha Madrid a dieziocho de Enero de mil y qui niẽtos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Era ſo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que quando alguna ciudad, o villa pidiere traslado de las ordenanças de la audiencia, ſe le den, para que ſepan lo que por ellas eſta proueydo.*

**E**L REY. Nueſtros oydores de la nueſtra audiencia y Chancilleria real de la prouincia de Tierraſirme. llamada Caſtilla del Oro, Sebastian Rodriguez en nõbre de las ciuda des de Panamá, y Nombre de Dios, y de las otras ciudades y villas deſta prouincia, me ha he cho relacion, que muchos vezinos della no ſaben lo que ſe contiene en las ordenanças deſ ta audiencia, a cuya cauſa diz que muchos dexan perder ſus negocios y haciendas, porq̄ no ſaben de q̄ cantidad pueden apelar, y me ſuplicò en el dicho nombre vos mãdaſe q̄ a cada vna de las dichas ciudades y villas dieſſedes vn traslado de las dichas ordenanças, para q̄ ſe pan lo que en ellas ſe contiene, o como la mi merced fueſſe, e yo tuuelo por bien: porq̄ vos mando, q̄ luego que con esta mi cedula fuere deſ requeridos, hagays dar y deys ala ciudad y villa

Año de  
1541.

## Consejo Real de Indias.

y villa de la prouincia que lo quisiere vn traslado de las ordenanças de esta audiencia, para que se panto que en ellas se contiene, pagando primeramente a la ciudad o villa que quisiere el dicho traslado al escriuano que lo sacare lo que por ello justam éte ouiere de auer. Y no fagades ende al. Fecha en Talauera à treze dias del mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Cardin. Hispa. Por mandado ado de su Magestad el Governador en su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Ordenança de las Audiencias, que manda, que puedan el Presidente y Oidores de las mandar executar las que hizieren los pueblos de su juridicion, siendo por ellos vistas y aprouadas.*

Año de 1563. **I**tem mandamos, que la nuestra audiencia pueda mandar, que se executen las ordenanças hechas por las prouincias a ella sugetas despues de por ellas vistas, y entretáto que se trae confirmacion de nos.

Año de 1548. *Capitulo de carta, que su Magestad escriuio a la Audiencia de Santo Domingo en tres de Diciembre de quarenta y ocho, que manda, que auiendo aprouado vnas ordenanças, las manden guardar dos años, hasta que se confirmen por su Magestad.*

**Q**vanto a lo que dezis, que los concejos de los pueblos de esta isla, y de las otras prouincias e islas sugetas a esta audiéncia, ocurré a ella por confirmació de las ordenanças que se hazen, y que no se despachan, por parecer que es cosa que toca a nuestra preeminencia real. De aqui adelante, quando a esta audiencia traxeren algunas ordenanças, y pidieren confirmacion de las, prouereis en ella que las traygan y presenté ante nos en el nro Consejo de las Indias, y en el entretáto que se trae, y se veé y proueen lo que conuenga por dos años, siendo aprouadas por esta audiencia, proueerseha por ella, como se guarden, cúplan y executen.

Año de 1548. *Cedula que manda, que las ordenanças que la ciudad de Mexico hiziere, siendo aprouadas por el Virrey della se guarden y cumplan.*

**E**L Principe. Por quanto Alonso de Villanueva, en nombre de vos el concejo, justicia, y regidores de la ciudad de Tenustitan Mexico de la nueva España, me ha hecho relacion, que bien sabemos, como vos esta hecha merced de la fiel executoria della, y mandado, que vn alcalde y dos regidores de esta ciudad, quales por el cabildo della fueren nombrados, cada mes usen el dicho oficio por ordenanças que el Presidente y Oidores de la audiencia, que reside en esta ciudad hizieren, y no por otras algunas, y que de limitarse la dicha merced, vos otros recibis agrauio, por no tener las libertades que en estos reynos tienen los cabildos de las ciudades que en ellos ay, los quales por permisión nuestra hazen ordenanças para la buena gouernacion y regimiento de sus republicas, las quales son obedecidas, guardadas, y executadas, y que lo mismo se os deuia remitir: y me suplicò, os hiziese merced, que el dicho oficio de fiel executor se usasse conforme a las ordenanças que vos otros reniades hechas, o hiziesedes de aqui adelante para el buen regimiento y gouernacion de esta ciudad, siendo vistas y aprouadas por el Virrey de esta tierra, o como la mi merced fueis. Lo qual visto por los del Consejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien, por la qual damos licencia y facultad a vos la dicha ciudad de Mexico, para que podais hazer las ordenanças que os pareciere ser necesarias y conuenientes a la buena administracion de vuestra republica, las quales tenemos por bien que se guarden y cumplan y executen, siendo aprouado por el nuestro Virrey de esta tierra, el qual pueda quitar y añadir de nuevo las que le pareciere conuenir. Fecha en la villa de Valladolid a primero dia del mes de Setiembre de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. por mandado de su Alteza Iuan de Samano. Señalada del consejo.

Cedulas, y capitulos de cartas, despachadas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la orden que han de tener y guardar los Virreyes, quando se ofreciere algun caso, en que ayan de proueer algunos despachos, y no conuinieren que passen ante los escriuanos de gouernacion, o de la Audiencia, y les pareciere que passen ante sus secretarios.



## Consejo Real de Indias.

113

*Cedula que manda al Virrey del Peru que ofreciendose algun caso particular en que requiera secreto y trayga inconueniente despachar el tal negocio con los escriuanos de camara, o de gouernacion los pueda despachar con el secreto que le pareciere.*

Año de  
568.

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo, mayordomo de nuestra casa, nuestro Visorey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las dichas prouincias, porque segun los poderes y comisiones que de nos lleuays para el buen gouierno de las dichas prouincias, y a lo que se os ordena por vn capitulo de vuestra instruction ha de que dar registro y copia ad longum en vuestro poder de los mandamientos y prouisiones que despacharedes tocantes al dicho gouierno, y podria ser que algunos dellos fuesen de calidad que conuiniesse auer secreto en ellos, el qual parece que no podria auer, auiendo-se de despachar ante los escriuanos de camara de la dicha audiencia, y que conuenia que vos solo con vuestro secretario, o otra persona despachades los dichos negocios, vos mádo que así lo hagays en los que vieredes que conuiene auer secreto, despachando los dichos vuestros mandamientos y otros despachos con el secretario que os pareciere, que así lo tenemos por bien, no embargante otra qualquier cosa que en contrario desto este por nos mandado. Fecha en Aranjuez, a postrero de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Virrey del Peru, que vea la que se dio dirigida al Licenciado Castro, en que se le mando despachar los negocios de gouierno con los escriuanos de gouernacion y no otra persona, y como si para el se diera la guarde y cumpla.*

Primera  
Año de  
565.

Segúda  
Año de  
571.

**E**L REY. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorey y Capitan General de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, y en vuestra ausencia, a la persona que tuuiere el gouierno de esta tierra, sabed que yo mande dar y di vna mi cedula firmada de mi mano, y refredada de Francisco de Erafo nuestro secretario, dirigida al Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias, y Presidente que fue de la dicha audiencia del tenor siguiente.

El Rey, Licenciado Castro, del nuestro Consejo de las Indias, y Presidente de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias de el Peru, y en vuestra ausencia, a la persona o personas que tuuieren la gouernacion de las Pedro de Auendaño secretario de la dicha audiencia, y vno de los escriuanos mayores de la gouernacion de esta tierra, me ha hecho relacion, que los nuestros Visoreyes y Gouernadores que en estas prouincias han residido, se han entremetido a despachar muchas cosas tocantes y concernientes al expediente de la gouernacion de estos Reynos, con criados y escriuientes suyos, siendo en perjuizio de la autoridad y preeminencia del oficio y titulo que el tiene, y en daño de su hazienda, y me suplico vos mandasse que de aqui adelante no vlassedes ni hiziesedes las dichas cosas con ningún criado ni allegado vuestro, sino solamente con el dicho secretario, guardando le cerca de ello el dicho su titulo y merced, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indas, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque mando que de aqui adelante hagays y despachays todos los negocios que en esta prouincia se ofrecieren, tocantes y concernientes a la gouernacion de las con los nuestros escriuanos mayores de la gouernacion, que residen en esta tierra, y no con otra persona alguna, conforme a los dichos sus titulos y mercedes que de los dichos oficios de nos para ello tienen, conforme a lo que por nos esta mandado, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Aranjuez, a diez de Junio, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por máddado de su Magestad Francisco de Erafo. E agora Diego Maldonado nuestro acemilero mayor a quien

Pp

auemos

auemos hecho merced de la escriuania de gouernacion de essas prouincias, q̄ vaco por fallecimiento de Pedro de Auendaño me ha hecho relacion, q̄ para q̄ la persona por el nõbrada, para el v̄so y exercicio del dicho oficio le pudiesse vsar y exercer como cõuenta al buen despacho de los negocios tocantes a la dicha gouernaciõ era necessario q̄ vos guardassedes y cumpliessedes con la tal persona lo dispuesto y ordenado por la dicha cedula, y me ha suplicado lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y vos mando que veays la dicha n̄ra cedula que de susõ va incorporada, y como si cõ vos hablara y fuera dirigida la guardeys y cumplays con la persona nombrada por el dicho Diego Maldonado para el v̄so y exercicio de la dicha escriuania de gouernaciõ de essas prouincias en todo y por todo, segũ y como en la dicha n̄ra cedula se contiene y declara, y cõtra su tenor y forma no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid, a onze de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo Señalada del Consejo

*Cedula que manda, al Virrey del Peru, que sin embargo de la cedula que se le dio para que pudiesse despachar qualquier negocio de gouernacion con su secretario los despache con el escriuano de gouernacion.*

Año de  
585.

**E**L Rey. Conde del Villar pariente, a quien he proueydo por mi Visorey, gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerniõ dellas, Alvaro Ruyz de Nauamuel, a quien he proueydo por mi escriuano de gouernacion de essas prouincias, me ha sido hecha relacion q̄ v̄ros antecessores en esse cargo so color de las cedulas mias q̄ tuuierõ para poder despachar algunas cosas en q̄ les pareciesse cõuenir, q̄ huuiesse mucho secreto cõ los secretarios o personas q̄ quisiesse despachauã cõ los dichos secretarios muchos negocios de partes de q̄ lleuauã derechos, lo qual era en daño del escriuano de gouernaciõ, y q̄ ansi auiedome cõstado dello en tiẽpo de dõ Francisco de Toledo mi Virrey q̄ fue de essas prouincias por cedula mia le auia mandado no vsasse de la q̄ le auia dado, sino quãdo en algũ caso importãte le fuesse sospechofo en el secreto, el escriuano de la gouernaciõ como parecia por vn traslado de la dicha cedula de que antemi en el mi Consejo de las Indias fue hecha presentaciõ suplicandome atento a ello, y q̄ vos tãbien auia des lleuado cedula para despachar con v̄ro secretario o persona q̄ quisiesse los negocios de la gouernacion en q̄ por qualquier via os pareciesse auia de guardarse secreto, os mãdasse lo mismo q̄ auia mãdado en lo sobredicho al dicho dõ Frãcisco de Toledo por la dicha cedula. Y visto por los del dicho Consejo, y el dicho traslado de ella q̄ arriba se haze menciõ, y la q̄ a vos os mãde dar lo he auido por biẽ, y ansi os mãdo q̄ despachays con el dicho escriuano de la gouernaciõ, los negocios q̄ fuerẽ anejos al dicho su oficio, cõforme a su titulo pues de lo cõtrario recibiria agrauio, y de la facultad q̄ os di para poder despachar cõ v̄ro secretario, o la persona q̄ quisiesse los dichos negocios de gouernaciõ, en q̄ por qualquier via os pareciere se ha de guardar secreto, podreys vsar quãdo en algũ caso importãte os fuesse sospechofo en el dicho secreto la persona del dicho escriuano de la gouernaciõ, y no de otra manera, sin embargo de la dicha cedula que lleuastes porque esta ha sido y es mi voluntad. Fecha en Monçon, a treynta de Junio, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo Señalada del Consejo

*Cedula que manda a las audiencias y justicias de las Indias que no cumplan las cedulas que se huuieren despachado por el Consejo de camara de Castilla, no estando señaladas de los del Consejo Real de las Indias.*

Año de  
564.

**E**L Rey. Presidente y oydores de las n̄ras audiencias reales q̄ residẽ en las ciudades de los reyes, y la plata de las prouincias del Peru y otros qualesquier n̄ros juezes y justicias dellas y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada, a nos se ha necho relacion que muchas personas de las q̄ en esta tierra residẽ so color de q̄ tienẽ cedulas nuestras libradas por los de n̄ro Consejo de camara, traen armas offensiuas y defensiuas de dia y de

## Consejo Real de Indias.

115

y de noche, por dezir en ellas que las puedan traer en estos nuestros reynos y señorios, y que en ellas partes les quieren dar otro entendimiento diziendo, stenderse debaxo desta generalidad en las nras Indias, siendo cõtra nra real intenciõ, q̄ sera para en solos estos nros reynos, y no para en estas partes, por tener como tenemos en ellas ordenado, particularmente lo que a nuestro seruicio cõuiene, demas de ser ocasion para hazer algunos defacatos y desuerguenças a las justicias por las tales personas, a lo qual no te deuria dar lugar, y me fue suplicado mandasse que las dichas nuestras cedula aũque obedecidas, no fuesen guardadas en estas partes, sino tan solamete las que fuesen libradas por los de nuestro Consejo de las Indias, o como la mi merced fuesse, y yo acatando lo susodicho, helo auído por bien, por ende yo vos mando que todas y qualesquier cedula nuestras de licencias de armas que en esta tierra tuuieren qualesquier persona o personas y por nos estuieren dadas y se dixeren de aqui adelante en qualquier manera, no estando señaladas de los del nuestro Consejo de las Indias, no la cumplays porque así conuiene a nuestro seruicio. Fecha en el Escorial, a diez y siete de Mayo de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*CAP. De carta a Luys de Guzman governador de Tierrafirme que manda que quando el Virrey diere licencias, o otros despachos sino fueren referendadas de los escriuanos de camara no se cumplan.*

Año de  
563.

**V** lo que dezis que en negocios de justicia los Vireyes del Peru han acostumbrado a mandar a los gobernadores de esta prouincia por cedula firmadas de su propria mano, y con solo su secretario dar licencias y otros despachos, y que teneys duda lo que en cumplimiento dello auays de hazer para acertar a seruir, y porque por nos esta ordenado y mandado, que el dicho Virey, no de los tales despachos, sino fuere referendados de algunos de los escriuanos de camara de la audiencia real de la ciudad de los Reyes, sino viniere desta manera, no los cumplays.

*Prouisiones, Cedula, Capítulos de cartas, y de ordenanças dadas y libradas por su Magestad, y el Emperador don Carlos de gloriosa memoria en diferentes tiempos, cerca de la orden que han de tener y guardar las audiencias de las Indias en proueer pesquisidores.*

*Ordenança de las audiencias de las Indias que manda, que no prouean los Presidentes y Oydores dellas pesquisidores ni jueces de residencia, sino fuere auiendo delator que pague las costas, salvo sobre alborotos de gente, o otro caso semejante tan graue.*

Año de  
563.

**Y** Ten, la nuestra audiència, no embie jueces de residencia a las prouincias y gouernaciones de las q̄ estan sujetas, ni pesquisidores, y si algũ particularie querellare del gouernador, o diere capitulos contra el, y vieren q̄ el negocio es de calidad q̄ conuiene saberse la verdad en tal caso embien vna persona q̄ se informe dello dando fianças el que se queixa o el denunciador, que pague las costas, y la pena que le fuere puesta no siendo verdadera la denunciacion, y en otros casos no prouean pesquisidores, sino fuere sobre alboroto y ayuntamiento de gentes, o otro caso tan graue que la dilacion de consultar nos lo truxese notable inconuiniẽte.

*Ordenança de las dichas audiencias que manda, en que casos pueden embiar Presidentes y oydores jueces de comisiõ y entõces para solo hazer informaciõ y prèder culpados y traerlos a la carcel.*

Año de  
563

**E** L nuestro Presidente y oydores en los casos q̄ acaeciẽre fuera de las cinco leguas, pueda proueer jueces de comisiõ para que entiendan y hagan justicia en ellos, mirado mucho que se prouean en casos que sean justos proueerse, y no en otros, y los tales jueces de comisiõ que fuerẽ sobre delitos y causas criminales se les dara poder ras solamente para hazer informaciõ, y prèder los delinquentes, y traerlos a la carcel de la audiencia, y cobrar sus salarios de quiẽ los deuere de auer, y los escriuanos ante quien passaren los entreguẽ originalmente a los escriuanos de la audiencia donde se han de fenecer, por manera que las partes no ayan de pagar mas de vnos derechos, y los escriuanos que fueren a las tales comisiones no auiedo receptores los nõbre la nra audiencia, y no los escriuanos della.

Ppa

Cedula

## Consejo Real de Indias.

Año de  
531.

*Cedula que manda, que sin embargo del capitulo de la ordenança que proveye el embiar juezes pesquisidores la audiencia los pueda proueer quando les pareciere.*

**L**A Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la nueva España, sabed que por vno de los capitulos de las ordenanças de esta audiencia esta proueydo que no proucays de personas con comissions en los casos que acaeciere en las provincias de esta tierra, y por q̄ soy informada q̄ para la execucion de nuestra justicia conuiene y es necessario q̄ se prouean de las tales personas y comissions, yo vos m̄do q̄ de aqui adelante por el tiempo q̄ n̄ra merced y voluntad fuere en los casos y cosas q̄ acaeciere en esta tierra, fuera de las cinco leguas de esta dicha ciudad donde residis, podays proueer y proucays de personas con comissions nuestras, para que entiendan en los tales casos, y hagan justicia como por vos otros fuere proueydo, mirando mucho que en los casos que se deuieren proueer, se prouean y no en otros. De Medina del Campo, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
569.

*Cedula que manda al Presidente y Oydores de la audiencia de sancto Domingo que quando proueyere juezes de comission para su distrito, sea para cosas graues y con salarios moderados.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real, q̄ reside en la ciudad de sancto Domingo de la ysla Española Iuan de la Peña, en n̄bre del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Sanctiago de la ysla de Cuba, me ha hecho relacion q̄ algunas vezes embiays a la dicha ysla y ciudad, juezes de comission por cosas liuanas, de lo qual h̄ resultado inconuinentes por cosas q̄ hazen los dichos juezes fuera de la comission q̄ lleuã en daño de los vezinos y moradores de la dicha ysla, suplicandome q̄ para q̄ esto se euitasse vos mandasse q̄ por casos liuanos, no embiassedes los dichos juezes de comission, sino fuesse para arduos, para los quales no fuesse ningun deudo ni criados de vosotros, y el salario q̄ se les señalasse fuesse moderado y no tan excessiuo como los q̄ hasta agora se auia lleuado, y las costas se les tassassen, conforme a el arãzel, y ansi mismo les señalassedes el termino q̄ auian de ocupar en las dichas comissions, para q̄ no excediessen dello como hasta agora lo auian hecho a fin q̄ les corriessse su salario a razon de ocho ducados cada dia, como se les ha señalado, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia m̄dar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando q̄ de aqui adelante no embieys a la dicha ciudad de Sanctiago e ysla de Cuba, los dichos juezes de comission, sino fuere en casos graues, y q̄ no se puedan escusar, a los quales, y a las personas q̄ con ellos embiaredes, les señalareys salarios moderados conforme a la calidad del negocio, y a la distancia del viaje, y en el tiempo q̄ en ello se huieren de ocupar, porque nuestra voluntad e intencion es, que se euiren qualesquier inconuinentes que podrian resultar de se hazer lo contrario ni que los vezinos de la Isla sean molestados, ni reciban agrauio de los dichos juezes. Fecha en el Pardo a feys de Março, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
582.

*Cedula que manda, que no salga ningun Oydor a comissions, sino fuere sobre algun caso notable.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ysla Española, nos fomos informado que algunos de vos los nuestros oydores, soley salire y rcon comissions de esta audiencia, a negocios que se ofrecẽ, y que demas de poderse escusar vuestra yda con proueer otras personas suficientes es causa de que se hagan gastos excessiuos, y auendose tratado dello en el nuestro Consejo de las Indas, ha parecido que no conuiene para la autoridad de esta audiencia, y al buen despacho de los negocios que ningno de vos hagays ausencia del exercicio de vuestros officios, sino fuere, ofreciendose algun caso notable: y ansi os mandamos que lo cumplays de aqui adelante. Fecha en Lisboa, a ocho de Septiembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años.

## Consejo Real de Indias.

117

y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Provision que manda, que quando el audiencia de sancto Domingo proueyere algun juez de comission siendo Oydor lleue quatro pesos de salario cada dia, y si fuere otra persona, tres pesos, y el alguazil y escriuano peso y medio cada vno.*

Año de 168.

**D**on Phelippe, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiēcia Real que reside en la ciudad de sancto Domingo, de la ysla Española, sabed que Sebastia de Santander, en nombre del concejo, justicia y regimieuto de la ciudad de nuestra señora sancta Maria de los Remedios del rio de la Acha, nos ha hecho relacion, que auie. do en la dicha ciudad alcaldes ordinarios, y haziendo y administrando justicia en ella y en sus terminos, vos los dichos nuestro Presidente y oydores embiays a ella muchos juezes perquisidores, sobre causas liuianas de que los vezinos della reciben mucha vejació y molestia, y me suplico que para que cessassen las dichas molestias os mandasse que de aqui adelante no embiassedes los dichos juezes, sino fuesse sobre casos graues, y negocios de mucha importancia, y que quando se huuiessen de embiar se les señalassen salarios moderados con termino breue, o como la mi merced fuesse. Lo qual vitto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mādár dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando q̄ de aqui adelante no proueyays juezes de residencia, ni perquisidores para la dicha ciudad del rio de la Acha sin causa justa, y quando lo huuiere de proueer y fuere el negocio de la calidad que no se pudiere escusar, le señalareys vn breue termino, dentro del qual vaya a entender en la dicha comission, y lo acabe sin dar lugar a dilacion, y si el dicho juez que ansi huuiere de proueer, fuere nuestro oydor de esta audiencia, le señalareys de salario y quitacion quatro pesos de buen oro por cada dia de los q̄ se ocupare, durante la dicha comission, y si fuere alguna persona particular, le señalareys tres pesos del dicho oro, por cada dia, y al escriuano y alguazil que lleuare prouereys se les de peso y medio a cada vno por cada vn dia la qual dicha orden mandamos, que se tēga de aqui adelante en lo susodicho, y que los dichos juezes de residencia y perquisidores ni el escriuano y alguazil que lleuaren, no lleuen mas salario de los contenidos en esta nuestra prouision, porque ansi es nuestra voluntad, y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra camara. Dada en Madrid, a siete de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erafo, secretario de su Magestad Catholica, la fize escribir por su mandado. Doctor Vazquez. Licenciado Salas. Doctor Aguilera. Registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller, Martin de Ramoyn.

*Cedula que manda al Virrey del Peru, que prouea que quando fuere algun alcalde del crimen por perquisidor, no lleue mas salario del que tiene con su plaça de alcalde a esse respecto.*

Año de 162.

**E**l Rey. Don Francisco de Toledo nro mayordomo, Visorey capitán general de las pro uincias del Peru, y nro Presidente de la nra audiencia real de la ciudad de los Reyes, a nos se ha hecho relacion q̄ algunos negocios y delitos q̄ se ofrecen fuera de esta caudad se embian por perquisidores algunos de los nros alcaldes del crimen de esta audiencia, y otros ministros de la nuestra justicia, a los quales y a sus oficiales se ñalan excessiuos salarios demas del q̄ tienen con sus officios, como se hizo con el Licenciado Altamiro, q̄ fue a la ciudad del Cuzco, al negocio de Tello de Guzman señalándole a quince pesos por cada vn dia, y porq̄ esto es cosa muy excessiua, y a que no se deue dar lugar, os mando que de aqui adelante cada y quando alguno de los alcaldes de esta audiencia se huuiere de embiar por perquisidor, o cō otros cargos fuera de esta ciudad, hagays que se les señale de salario otra tanta cantidad como la q̄ tienen con sus officios, para que lleuen a aquel respeto, y menos lo q̄ os pareciere, segun la calidad de la tierra donde fuere, y precios de los mantenimientos, pero q̄ en ningun caso se les pueda señalar mas salario de al dicho respeto, y lo q̄ lleuare demas dello, lo bueluan a quien pertenecieren. Fecha en Madrid, a diez y siete de Julio, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo,

Año de  
572.*Cedula que manda a la audiencia del Peru, que tenga mucha moderacion en el salario y personas que embiare con comisiones.*

**E**L Rey. Nuestro Visorey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, por cierta informacion q̄ ante nos en el nuestro Cōsejo de las Indias, ha sido presentada ha cōstado q̄ vos el nuestro Visorey y audiencia, auiendo succedido en la ciudad del Cuzco cierta r̄ña de que auia sido muerto vn don Iuan Tello, auia des proueydo al Licenciado Altamiro nuestro alcalde del crimen de essa audiencia por juez de comision, para conocer de la dicha muerte y delito y le auia des señalado veynte pesos de salario, y cinco pesos a cada vno, de veynte personas que auia nombrado para que fuessen con el, y porque aca ha parecido q̄ ansí los dichos salarios como el numero de las dichas personas q̄ fueron a la dicha comision fue excesiuo, vos mandamos q̄ ansí en este caso como en lo q̄ adelante se ofreciere tengays mucha quẽta para q̄ no aya semejantes excessos, sino toda moderaciõ, y aquello q̄ bastare para la execucion de la nuestra justicia y no mas. Fecha en Aranjuez, a quatro de Mayo de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Per mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
568.*Cedula que manda al Virrey y audiencia de la nueva España, que succediendo algun delito en su distrito o nueva Galicia el Virrey, con acuerdo de los Oydores de Mexico nombren vn alcalde por juez.*

**E**L Rey. Nuestro Visorey Presidente y oydores de la nuestra audiencia real, q̄ reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, sabed q̄ nos auemos mandado criar y fundar en essa audiencia vna sala de tres alcaldes del crimen que conozcan de todas las causas criminales q̄ se ofrecieren en ella, y por q̄ podrian acaecer en el distrito de essa audiẽcia, y en el del nuevo reyno de Galicia algunos delitos tan graues y enormes q̄ pareciesse cõuenir para mayor exemplo y castigo dellos, embiar vno de los nuestros alcaldes del crimen, o otro juez y por lo q̄ conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y q̄ los agrauados alcancen justicia, y n̄ros subditos y vassallos sean m̄tenidos en ella. Visto y platicado por los de n̄ro consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, y yo ruuelo por bien por ende yo vos mando q̄ acaciẽdo los dichos delitos y casos graues e inormes en los distritos de essa audiencia, y el dicho nuevo reyno de Galicia a q̄ sea necessario proueer juez pesquisidor, vos el dicho nuestro Visorey, con acuerdo de los dichos n̄ros oydores podays embiar vno de los dichos alcaldes del crimen de essa audiencia, o otro juez pesquisidor como mejor pareciere al dicho acuerdo, con el salario moderado q̄ se deuiere dar al dicho pesquisidor y escriuano, y alguazil q̄ lleuare, y auiendo se acordado la calidad de la persona q̄ deuiere yr el n̄roamiento della, y el dicho escriuano y alguazil q̄ huuiere de lleuar sea y cõpeta solo a vos el dicho nuestro Visorey y le hagays, los quales vayan a costa de los culpados. Y mandamos q̄ el tal alcalde o pesquisidor pueda embiar a quien le pareciere en seguimiento de los delinquentes aunq̄ sea fuera del distrito de la gouernacion de vos el dicho nuestro Visorey y audiẽcias q̄ vos embiare des, y usar de sus requisitorias para qualesquier justicias de las Indias, como mejor le pareciere y mas conuiniente fuere, a los quales mandamos que las guarden y cumplan: y es nuestra volũtad, y queremos que las apelaciones que se interpusieren de los dichos alcaldes de corte, o juez pesquisidor en los casos que de derecho ayan lugar, las otorguen, y vayan ante los dichos alcaldes del crimen de essa audiẽcia, para que en ella se fenezcan y acaben. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mando de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
567.*Cedula que manda, que los juezes que se huuieren de proueer en la nueva España, se haga con acuerdo del Presidente y Oydores, y no de solo el Visorey.*

**E**L Rey. Nuestro Visorey de la nueva España, sabed que por cedula y prouisiones nuestras, esta mandado que los pesquisidores que en esse Reyno se huuieren de proueer, ansí contra Españoles como contra Indios, se prouean por Presidente y Oydores de essa

## Consejo Real de Indias.

119

de esta audiencia, y que lo mismo se haga en las provisiones de jueces de residencia, así para Españoles como para Indios, porque por la visita que el Licenciado Valderrama de nuestro Consejo de las Indias tomo a esta audiencia, pareció que lo susodicho lo hazia dō Luys de Velasco nuestro Visorey que fue de esta tierra, solo y sin los Oydores, y nuestra voluntad es, que en lo susodicho se guarde y cumpla lo que por nos esta proueydo, sin q̄ en ello aya novedad alguna, vos mando que lo guardeys y cumplays así, y guardandolo y cumplendolo proueyays juntamente con los oydores de esta audiencia los dichos pesquisidores y jueces de residencia que se huieren de proueer, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte de Junio, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Virrey y audiencia del Peru, que succediendo caso en que se de-  
na proueer pesquisidor, y el salario que se les deve dar, lo acuerde todo la audiencia,  
y no solo el Virrey saluo el nombramiento de las personas.*

Año de  
1573.

**E**L Rey. Nuestro Visorey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relación que lo color de la cedula que teneys vos el nuestro Visorey, para nombrar los que huuiere. rue yr por pesquisidores os entremereys en proueerlos de vuestra sola autoridad sin q̄ esta audiencia declare si se deuen proueer o no, conforme a las causas porque se proueen. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, porque ha parecido ser esto contra lo que tenemos proueydo y ordenado, os mando que de aqui adelante si se deuen proueer o no los dichos pesquisidores, y el salario que se le deve dar, lo acordeys en esta audiencia por todos, y hecho lo susodicho, el nombramiento de las personas que huieren de yr a ello, sea solo a vos el Visorey, y le hazays sin que interuenga en ello esta audiēcia, y así lo hareys y cumplireys de aqui adelante, porque así es nuestra voluntad. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que quando se ofreciere ocasion auerse de proueer juez de residen-  
cia, se trate en la audiencia si se ha de embiar, y si ha de ser letrado, y acordado el  
Virrey lo nombre.*

Año de  
1585.

**E**L Rey. Don Albaro Manrique de Zuñiga, Marques de Villamanrique pariete, a quiē he proueydo por mi Virrey de la nueva España, auien dose me hecho relacion por vuestra parte, de que las personas que van a tomar residencia a los alcaldes mayores, y corregidores que los Virreyes de la dicha nueva España proueen los nombra mi audiēcia real que reside en la ciudad de Mexico, y que demas de ser contra la costumbre que en estos reynos se guarda, es causa de algunos inconuenientes, y suplicandome mandasse declarar que vos y no la dicha audiencia ayays de nombrar las tales personas. Y visto por los del mi Consejo de las Indias, y consultado se me, lo he tenido por bien, y así por la presente mando que de aqui adelante quando se ofreciere ocasion que requiera auerse de embiar a tomar residēcia a los corregidores y alcaldes mayores se trate en la dicha audiēcia tanto sobre si conuerna embiar como en si la persona ha de ser letrado, o lego, y acordado alli, vos nombrareys la tal persona, y esta orden es mi voluntad que se guarde en el entretanto que yo no proueyere o ordenare cosa en contrario. Fecha en Barcelona, a treze de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los Oydores de sancto Domingo, que no se entremetan en nombrar  
jueces de comision, ni executores sino que dexen al Presidente que fuere en ella  
que el solo los nombre.*

Año de  
1570.

**E**L Rey. Nuestros Oydores de la nra audiencia Real q̄ reside en la ciudad de sancto Domingo de la ysla Española por parte del Doctor Mexia nro Presidēte de esta audiēcia, me ha hecho relacion q̄ por costūbre de las nras audiencias reales y por derecho expreso de las leyes de nuestros reynos estaua dispuesto, q̄ quando por el audiencia se voraua, que fuesse algun executor o otra persona con dias y salario, la tal persona, la auia de señalar y

## Consejo Real de Indias.

nombrar el Presidente y no los Oydores, aunque fueren alcaldes de corte, y que por las ordenanças de esta audiencia se mandava guardar en ella lo que en las de Valladolid y Granada de estos Reynos, y en el titulo que se auamos mandado dar del dicho cargo de Presidente, auamos proueydo que le fueren guardadas todas las demas preeminencias que a los demas Presidentes de las nuestras audiencias, y que sin embargo de lo susodicho vosotros no le dexauades gozar de la dicha preeminencia, suplicandome proueyessemos que no le pudiesedes en ello ningun impedimento, ni os entremetiesedes en el nombramiento de las tales personas que huieren de yr a las dichas Comisiones, sino que lo dexassedes a el hazer libremente, o como la mi merced fuese. Y visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo tuuelo por bien por ende yo vos mando que de aqui adelante todas las vezes que por esta audiencia se acordare y votare que vaya executor o otra persona a alguna comision, no os entremetays vosotros en el nombramiento de la tal persona, sino que le dexeys nombrar y señalar al dicho Doctor Mexia, y a los Presidentes que despues del fueren en esta audiencia sin que le pongays impedimento alguno. Fecha en Cordoua, a veynte de Abril, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
567.

*Cedula que manda, que quando el audiencia proueyere algun juez, den orden como en llegando a los pueblos para donde fueren proueydos presenten sus comisiones en el cabildo, para que se entienda el tiempo que se ha de ocupar.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nuevo Reyno de Granada, Alonso de Errera, en nombre de los vezinos y moradores de esse Reyno y prouincia, me ha hecho relacion, que quando algun Oydor o otra persona embiays con comisiõ a los pueblos de esta tierra, y de la dicha prouincia por no se presentar y exquirir las dichas comisiones que ansi lleuan en los cabildos de los pueblos a donde van se alargan a hazer y de tener mas tiempo de lo que por ellas se les manda, de que las personas a quien tocan reciben gran daño, y me suplico en el dicho nombre, mandasse proueer y dar orden como lo susodicho cessasse, y quando algun juez embiassedes, fuese obligado a presentarse con las dichas comisiones en los dichos cabildos a donde fuere, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando que cada y quando proueyeredes algun juez para que vaya a entender en algunos negocios a los pueblos del distrito de esta audiencia le dexeys orden para que en llegando a los tales pueblos, se presente en los cabildos dellos con las comisiones que ansi les huieredes dado, para que se entienda y sepa el tiempo que se ha de ocupar en la dicha comision. Fecha en Aranjuez, a veynte y nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
567.

*Cedula que manda ala audiencia del nuevo Reyno prouea y de ordẽ como los juezes de comision, y visitadores que proueyere, no excedan de sus comisiones.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nuevo Reyno de Granada, a nos se ha hecho relacion que el Licenciado Artiaga nuestro oydor de esta Audiencia por la comisiõ q se le dio por vosotros para yr a visitar la prouincia de Cartagena, y hazer en ella ciertas cosas q se cometieron se ha entremetido a conocer de cosas fuera de su comisiõ, sin dexar vsar sus officios a los ministros que nos tenemos en la dicha prouincia. Lo qual diz que ha sido en mucho agrauio y daño de los vezinos della, y porq no conuiene que los Oydores de esta audiencia que fueren a visitar la tierra conforme a lo que por nos esta mandado excedã de sus comisiones vos mado q si toda via el dicho Licenciado Artiaga estuuiese en la dicha prouincia de Cartagena, proueyays como no exceda de la dicha su comisiõ ni se entremeta a conocer de cosa alguna fuera della, y lo mismo proueyereys q hagã de aqui adelante todos los oydores de esta Audiencia q fuerẽ a entender en las dichas visitas, y a otras cosas q por esta Audiencia le fueren cometidas porq ansi conuiene a nuestro



## Consejo Real de Indias.

121

a nuestro servicio. De Madrid, a diez y ocho de Agosto de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que ningun Oydor, pesquisador, ni gouernador, ni otro juez que la audiencia proueyere pueda conocer de causas ni negocios civiles ni criminales que estuuieren sentenciados y passadas las sentencias en cosa juzgada.*

Año de  
1567.

**E**L Rey. Por quanto por parte del nuevo Reyno de Granada y prouincia de Popayan me ha sido hecha relacion que para la quietud y sosiego del dicho nuevo Reyno y prouincia conuernia mandassemos que ningun gouernador ni Oydor por nos proueydo, ni juez pesquisador ni de comision, que fuesen a las ciudades villas y lugares del dicho Reyno y prouincia, no pudiesen conocer de ningun processo de pleyto que estuuiere sentenciado, y consentido por las partes, anssi en los que se han hecho y hazen de officio, como con el fiscal, o a pedimiento de partes en cosas criminales: porque suelen los tales juezes que a las dichas ciudades villas y lugares va por molestar los vezinos, y otras personas estantes y habitantes en ellas, tomar los tales processos a los escriuanos, y abogar o dezir que estan bien o mal sentenciados, para solo tornarlos a sentenciar, y llevar costas y derechos, suplicandome mandasse que los dichos processos que anssi estuuiere sentenciados se metiesen en los archivos de las dichas ciudades, y que no se tornasse a conocer dellos por ningunos de los juezes, o como la mi merced fuesse lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y platicado sobre ello, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon e nos tuuimoslo por bien. Por ende por la presente defendemos que agora ni de aqui adelante ningun gouernador ni Oydor, ni juez de comision, anssi de los por nos proueydos y nombrados como por la dicha nuestra audiencia Real del dicho nuevo Reyno de Granada, y nuestro gouernador de la dicha prouincia de Popayan, que fueren a las dichas ciudades villas y lugares del dicho Reyno y prouincia no puedan conocer ni conozcan de ningunos negocios anssi civiles como criminales, que en ellas se huieren hecho y se hizieren, y estuuieren sentenciados, y las tales sentencias passadas en cosa juzgada, y que si contra lo suso dicho conociere de nuevo de los tales pleytos y negocios, lo que en ellos hiziere y sentenciaten sea en si ninguno y de ningun valor y efeto: y por la presente mandamos al Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia Real del dicho nuevo Reyno de Granada, y al nuestro gouernador, y su lugar teniere de la dicha prouincia de Popayan, y a otras qualesquier nuestras justicias de las que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consentan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y porque lo suso dicho sea publico y notorio, mandamos que esta nuestra cedula o su traslado signado de escriuano publico sea pregonada en las ciudades de Santa Fe y Popayan, y en las otras partes y lugares donde conuiere y fuere necesario. Fecha en Madrid, a doze de Diciembre, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que quando se proueyere algun Oydor, o otra persona por juez o visador para algun negocio, prouea la audiencia, y de orden que en el dar las fianças los tales juezes guarden las leyes del Reyno.*

Año de  
1562.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nuevo Reyno de Granada Juan de Oribe en nombre de los vezinos y moradores de la ciudad de Cali, de la prouincia de Popayan me ha hecho relacion, que vna de las cosas que mas conuernia proueerse en aquella tierra para el buen gouierno y administracion de los vezinos y naturales della era que quando se huuiesse de proueer algun gouernador o visador o Oydor, o otro qualquier juez a aquella tierra, diesse ante todas cosas fianças de estar a residencia, y pagar lo que contra el fuere juzgado y sentenciado, y que siendo sentenciado por el juez que le tomasse residencia, y condenado en algunas quantias de maravedis, o pesos de oro, anssi de officio como a pedimiento de partes, y el que apelasse de la tal

Pp 5 senten-

sentencia no le fuesse otorgada el apelacion, si no fuere dando fianças depositarias de las tales condenaciones a contento del juez que le condenasse, y de la parte que lo pidiesse, porque la desorden que en esto auia, y los agrauios que los dichos juezes y visitadores hazen a los vezinos de la dicha prouincia, era muy grande teniendo entendido que la distancia del camino para se venir a quejar, y seguir la apelacion ante nos era mucha, porque por no venir auian de dexar perecer su justicia como muchos de los dichos vezinos lo auian hecho: y me suplico en el dicho nombre lo mandasse proueer y remediar de manera que de aqui adelante cesassen los dichos daños, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo susodicho, y caça y quando proueyeredes algun Oydor, o otra persona por visitador o juez para algun negocio de la dicha prouincia de Popayan, deys orden que la tal persona proueyda guarde en el dar las dichas fianças las leyes y ordenanças Reales de estos Reynos que cerca dello disponen, sin que se exceda dello. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 1563. *Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que no se pague salario de la Real hacienda, ni de penas de Camara a pesquisidores ni juezes de residencia.*

**Y** Ten mandamos q̄ de nuestra hacienda Real ni de penas de Camara no se pague salario alguno a los juezes de residencia, ni pesquisidores que la nuestra audiencia embiare.

Año de 1711. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a los Alcaldes del crimen de la audiencia de Mexico, en veynte y tres de Junio, de setenta y vno que manda la orden que los escriuanos que fueren con los juezes de comision han de tener en el entregar los processos de la comision.*

**E** No que dezis, que con color de vna ley que dispone q̄ porq̄ los juezes de comision no lleuan escriuanos conocidos, acabada la comision entregan los processos al escriuano del Consejo, de quien emano la comision que por esto pretenden los escriuanos de Camara de esta audiencia, que a ellos se les han de entregar semejantes processos, y los escriuanos del crimen pretenden lo mismo, aunque no esten fenecidos: y porq̄ nuestra voluntad es que se guarde lo dispuesto por la dicha ley, mandamos que aquello se guarde y cumpla con los escriuanos de Camara de esta audiencia de quien huieren emanado las comisiones, lo mismo que se manda guardar por la dicha ley con los dichos escriuanos de Camara del Consejo de quien emanaron, con que viniendo el negocio por via de apelacion a los dichos Alcaldes se entregue el processo al escriuano del crimen que le cupiere.

Año de 1533. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico en veynte de Abril, de treynta y tres, que manda que los escriuanos de los juezes entreguen los processos que ante ellos passaren originales en el audiencia.*

**Y** En quanto al quarenta y quatro capitulos estareys aduertidos, que los salarios seã moderados, y que las tales personas se embien solamente en casos graues, y que la calidad dellos lo requiera, y así mismo prouereys que los escriuanos ante quiẽ passaren las informaciones, originalmente las entreguen al escriuano de esta audiẽcia, do se han de fenecer, de manera que las partes no ayan de pagar ni paguen mas de vnos derechos.

Año de 1581. *Cedula dirigida a la audiencia del nuevo Reyno de Granada inserta en ella la ley que trata cerca de la orden que se ha de tener en proueer pesquisidores en los casos que se ofrecieren para que la cumplan.*

**E** L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real que reside en la ciudad de Santa Fè, del nuevo Reyno de Granada: Antonio Iouen a quien auemos proueydo por

por nuestro Corregidor de la ciudad de Tunistitá de esse Reyno, nos ha hecho relacion que en algunos negocios que se ofrecen en el dicho Corregimiento soleys embiar juezes de comision, de que los vezinos de la dicha ciudad recibirian mucho agrauio por los gastos grandes que se les siguen, suplicandonos mandassemos no embiassedes los dichos juezes, y se los remitiesse des a el, o como la nuestra merced fue sse: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, porque cerca de lo suso dicho esta prqueydo lo q se ha de guardar por vna de las leyes de estos Reynos, que es del tenor siguiente.

Por escusar de costtas a nuestros subditos y naturales mandamos que de aqui adelante no se prouean pesquisidores sobre los casos y delitos que acaecieren en las ciudades y villas y lugares de estos nuestros Reynos, saluo quando el exceso fuere tan grande y de tal calidad, que se crea y tenga por cierto que las justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar, y que en los otros casos procedan en ellos las justicias ordinarias, y si aquellos fueren negligentes en los punir y castigar, en tal manera que por culpa y negligencia del Corregidor o juez ordinario se aya de embiar pesquisidor: mandamos q el tal pesquisidor va y a costa del tal Corregidor, o juez que huviere sido negligete, y no a costa de culpados. Y porque es justo remediar los daños que los dichos pesquisidores hazen, mandamos que los dichos juezes excediêdo en sus officios sean castigados, y que se tenga cuydado por los de nuestro Consejo de saber como vsan de sus officios. Yo vos mando que veays la dicha ley que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays lo q en ella se contiene y declara, con el dicho Anton Iouen, en todo y por todo sin poner en ella impedimento alguno. Fecha en Tomar, a veynte y quatro de Abril, de mily quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

*CAP. De carta que su Magestad escrinio a la audiencia del nuevo Reyno, en cinco de Marzo, de setenta y seys, que manda, que quando proueyeren algun Oydor, y lleuare comision para sentenciar, guarden la orden que se ha tenido; sin embargo de la ordenança que le prohibe.*

Año de 576.

**E**N lo que dezis, que por ordenança de essa audiencia esta mandado, que quando se nombraren pesquisidores no lleuen comision de sentenciar, y en los casos que ha sido necesario embiar, vn Oydor lleua comision de sentenciar en primera instãcia, y porque teneys duda si se puede hazer, por ser contra la dicha ordenança, pedis auiso en declaracion dello, procedereys en esto por la misma orden que hasta aqui lo auays hecho, que ansí es nuestra voluntad, no embargante lo contenido en la dicha ordenança.

Cedulas, Capítulos de cartas y de instrucciones y Ordenanças, despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que las audiencias y otras justicias han de guardar en la aplicacion de las penas de Camara y cobrança dellas en las Indias.

*Cedula que manda que no se hagan arbitrios en las condenaciones, si no que las apliquen y executen segun y como las leyes y ordenanças lo disponen.*

Año de 572.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de los Reyes de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion, que algunas vezes se lleuan a essa tierra sin licencia nuestra armas y mercaderias, y cosas de las que por nos estan vedadas, y q no guarda ni executa en la cõdenacion dellas, lo que esta dispuesto y se vsa de arbitrios: y porque de esto demas de auer remision en la guarda y cumplimiento de lo que por ordenanças y leyes nuestras esta proueydo, es en daño y perjuyzio de nuestra hazienda. Os mando que de aqui adelante tengays mucha cuenta con guardar cõplir y executar cerca de lo suso dicho lo que por las leyes del Reyno y ordenanças y prouisiones y cedulas por nos dadas, se ponen sin vsar de arbitrios y otros medios. Fecha en Madrid, a diez y siete

y siete de Julio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
581.

*Cedula que manda a la audiencia del nuevo Reyno apliquen las condenaciones que hizieren conforme a derecho y leyes del Reyno, y provean como todas se entreguē a los oficiales Reales.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santa Fè, del nuevo Reyno de Granada: Nos somos informado que la mayor parte de las condenaciones que hazeys, las aplicays para gastos de estrados, y estas y las que aplicays a nuestra Camara las hazeys depositar en personas que nõbrays para ello, y en el las libray hasta que se acaban, y despues compeleys a nuestro tesorero de essa prouincia a que se haga cargo de todo, sin auer entrado en su poder cosa alguna mas que las libranças: y porque para proceder en esto como lo hazeys noteneys orden nuestra, y conuiene que de aqui adelante se guarde lo dispuesto por leyes de nuestros Reynos, os mandamos que conforme a ellas apliqueys las dichas condenaciones, y las vnas y las otras se metan en poder de los nuestros oficiales de essas prouincias, y no de otra persona alguna, y en ellos hareys vuestras libranças de lo que se os permite por derecho. Fecha en Tomar, a diez y siete de Abril, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
581.

*Cedula que manda a la audiencia de Mexico que las condenaciones que hiziere solo las aplique para la Camara, gastos de justicia, y estrados, y las libranças se gasten en gastos de justicia, y estrados, y no en penas de Camara.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España: Por vna nuestra cedula fecha en onze de Mayo, del año pasado de mil y quinientos y setenta y nueue, embiamos a mandar a los nuestros oficiales de essa ciudad que quando sucediere el librar essa nuestra audiencia a los nuestros Alcaldes del crimen de ella alguna cántidad de marauedis en penas de Camara, por no los auer de gastos de justicia se contrapusiere la partida para boluer a las dichas penas de Camara quando huuiere condenaciones de gastos de justicia: y agora somos informado que el hazer se la dicha recompensa tiene dificultad por la nueva orden que en essa audiencia se ha dado de aplicar señaladamente a las pagas de las personas que quereys las condenaciones que se hazen para la Camara y estrados, y porque conuiene que en esto se mire mas os mandamos que de aqui adelante no apliqueys señaladamente cõdenacion alguna, y las hagays generalmente para gastos de justicia, y estrados, y en estas hareys vuestras libranças conforme a derecho sin tocar en las de nuestra Camara, y cõplireys esto ansí sin poner en ello dificultad ni contradicion alguna. Fecha en Santaner, a cinco de Junio, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
588.

*Cedula que manda que las libranças que se hizieren en penas de Camara o gastos de justicia lo paguen de la misma hacienda en que se librare, y no de otra.*

**E**L Rey. Oficiales de mi Real hacienda de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: porque muchas vezes acaece que yo hago mercedes en lo procedido de cõdenaciones aplicadas a mi Camara, o que mando pagar en ellas, o en gastos de justicia algunas cantidades: y he sido informado que quando no cabe en las dichas penas e condenaciones se suplen e pagan las dichas libranças de mi Real hacienda, hasta q̃ aya de las dichas condenaciones con que boluerla a enterar, e mi voluntad es que por ninguna via se toque en mis Reales caxas, os mando que de aqui adelante quando yo librare o mandare pagar qualquier cantidad en las dichas penas de Camara o gastos de justicia, cuya cobrança es o fuere a vuestro cargo en esse distrito no lo pagueys, si no cupiere y huuiere de que pagarlo del genero en que fue la merced o librança, ora sea mia o del Virrey audiencia o gouernador, con apercebimiento que se os haze q̃ lo que de otra manera deys o prestaredes, no se os recibira en cuenta, y para que la aya de hazer se os cargò dello, y

de

## Consejo Real de Indias.

125

de que se cobre de vuestras personas y bienes lo que de otra manera diere des y pagaredes, mando que tomen la razon de esta mi cedula mis contadores de cuentas que residē en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a treynta de Marzo, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia del nuevo Reyno que las condenaciones que se hizieren para estrados y gastos de justicia se entreguen al tesorero, y no se distribuya hasta auellas recebido.*

Año de  
584.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nuevo Reyno de Granada. Por parte de Gabriel de Limpias mi tesorero de esta tierra me ha sido hecha relacion, que las condenaciones que se hazen en ella para estrados y gastos de justicia por esta audiēcia, y el que de vos los mis Oydores salis a visitar el distrito della han de entrar en su poder y ser a su cargo conforme a la orden que de mi tiene, y que acaece ordinariamente que assi esta audiēcia como el que de vosotros sale a la dicha visita distribuys las dichas condenaciones o mucha parte dellas por libramientos y aplicaciones, sin que entren en poder del dicho tesorero, y a esta causa no ay la claridad que conuiene en la cuenta y razon de las dichas condenaciones, porque a el no se le puede hazer cargo de lo que no se le entrega, suplicandome mandasse proueer en ello lo que conuiniesse: y visto por los del mi Consejo de las Indias, porque conuiene y es mi voluntad que lo montare en las condenaciones que assi se hizieren y aplicaren para estrados y gastos de justicia, que vosotros y el que saliere a las dichas visitas se entreguē luego en poder del dicho mi tesorero, y se le haga cargo dellas y que hasta que se le ay an entregado no se distribu ya ni pague de ellas cosa alguna, porque aya cargo y descargo, y se pueda tener cō esta hacienda la cuenta que conuiene. Os mando que deys orden que se haga assi, y que contra ello no vays ni passays en manera alguna, y despues de hecho cargo al dicho tesorero de lo que montare hareys las libranças conforme a la distribucion. Fecha en Madrid, a veynte de Marzo, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de Mexico que los salarios ordinarios de los ministros, y otras libranças que hazen se paguen de penas de Camara, y que en las sentencias no digan para pagar salarios.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueva España: A nos se ha hecho relación que en la cobrança de las penas de Camara que en esta tierra nos pertenecen ay mal recaudo, y se pierde mucha parte dellas: y vna de las causas que para ello ay era que en todas las condenaciones que en esta audiēcia se aplican para la dicha nuestra Camara declarays en las sentencias que hazeys las condenaciones, con que dellas se paguen los salarios de los interpretes, porteros, y otros oficiales, y sin que el dinero entre en nuestra caxa lo repartis entre ellos, y es ocasion que los nuestros oficiales no puedan tener con las dichas penas la cuenta y razon que conuen-dria: lo qual se podria remediar con que los salarios ordinarios de los dichos oficiales, y las mercedes y limosnas de Colegio y Escuelas se pagassen ante todas cosas cada año por sus tercios, y que cumplido con esto, lo que sobrare se paguen las mercedes y libranças que nos estan hechas. Y auiendo se visto por los de nuestro Consejo de las Indias ha parecido ser esta orden la mas conueniente para escusar el daño que nuestra hacienda recibe, y assi os mando que la veays y la guardeys y cumplays de aqui adelante en todas las condenaciones que de aqui adelante en esta audiēcia se hizieren, para la dicha nuestra camara. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo,

*Cedula que manda a los oficiales de Mexico paguen las libranças que la audiēcia hiziere de los salarios de los porteros, interpretes, y otros oficiales della en las penas de Camara y estrados que cobraren.*

Año de  
572.

**E**L Rey Nuestrros oficiales de la ciudad de Mexico de la nueva España. A nos se ha hecho relacion, que los nuestrros Alcaldes del crimen de esta audiencia tienē nombrado por recetor a quien se acude con las condenaciones que hazen para nuestra Camara y estrados a el escrivano mas antiguo de su sala, lo qual de lo que disponen ciertas ordenanças: el qual no cumple las libranças que en el se hazen por el nuestro Presidente y Oydores de esta audiencia, para la paga de los salarios que tienen aplicados en las dichas condenaciones los porteros interpretes, y otros oficiales della: y porq̄ nos auemos acordado de embiar a mandar al nuestro Visorrey de esta tierra que quite el dicho oficio de recetor, y que os acuda y haga acudir con las dichas condenaciones, y que tengays libro a parte dellas. Os mando que an sí lo hagays y cumplays, y pagueys las libranças que la dicha nuestra audiencia hiziere en vosotros, para la paga de los salarios de los dichos oficiales, sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
172.

*C. A. P. De carta que su Magestad escrivió al Virrey de la nueva España, en diez y ocho de Mayo, de setenta y dos, que manda que los Oydores y Alcaldes, con el Visorrey puedan librar en gastos de justicia y estrados lo necessario y faltando el Virrey, cada tribunal por sí.*

**E**N lo de las diferencias que dezis ay entre los Oydores y Alcaldes, sobre si los Oydores pueden librar en penas de estrados, y gastos de justicia, porque los Alcaldes entiendan que solos ellos lo pueden hazer. lo que a esto ay que satisfazer es, que los Oydores juntamente con vos y los Alcaldes por consiguiente con vos, cada tribunal en lo que les tocare puedan librar en penas de estrados y gastos de justicia lo que fuere necesario, y faltando vos, cada tribunal por sí lo que les tocare, an sí prouereys que se execute.

Año de  
179.

*Cedula que manda que quando los Alcaldes del crimen libraven algunas cantidades de maravedis en penas de Camara, y gastos de justicia sino las huuiere en gastos de justicia se paguen de penas de Camara, y se cobre.*

**E**L Rey. Nuestrros oficiales de nuestra Real hacienda que residis en la ciudad de Mexico de la nueva España: Nos somos informado que los nuestrros Alcaldes del crimē de esta nuestra audiencia Real libran en vosotros algunas cantidades en los maravedis procedidos de penas aplicadas a estrados y gastos de justicia, y por no los auer de lo suso dicho mandan que se paguen de lo procedido de penas de camara: y porque en ellas no se ha de librar cosa alguna sin orden nuestra, os mandamos que de aqui adelante si pagaredes algunas libranças en las dichas penas de Camara, contrapogays la partida para que luego que aya de las de gastos de justicia, o penas de estrados, se bueluan a las dichas penas de Camara, y terneys mucho cuydado de cumplirlo. Fecha en Vaciamadrid, a onze de Mayo de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
171.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que no bastando las condenaciones de gastos de justicia para seguir los delinquentes, se tome lo que faltare de penas de Camara, con que se buelua de gastos de justicia.*

**E**L Rey. Nuestro Visorrey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion, que para seguir el oficio de justicia los mal hechores y delinquentes de esta tierra quando no tienen bienes y hacienda propria seria menester lo mādassemos proueer cerca dello lo que conuiniesse, o como la mi merced fuesse. Por en ce yo vos mando que no bastando las condenaciones de gastos de justicia que en en esta audiencia se hizieren para seguir a los dichos mal hechores y delinquentes, pueden hazer y hagā los gastos que para ello fueren necesarios de, penas aplicadas en esta audiencia para nuestra Camara y fisco, con q̄ lo que dellas se galtare se cobre de los dichos gastos de justicia.

## Consejo Real de Indias.

127

enuiando los. Fecha en Madrid, a feys de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los oficiales del nuevo Reyno preferan en el cumplimiento de las cédulas de su Magestad en que estuieren mandados pagar salarios de penas de Camara. y estrados a las libranças que la audiencia hiziere.*

Año de 579.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda del nuevo Reyno de Granada: Por parte de Gonçalo Velazquez de Porras portero de la nuestra audiencia Real de esta tierra, y repótero de estrados nos ha hecho relacion que ha mas de veynte y cinco años sirue el dicho oficio fiel y legalmente, y que del salario ordinario de treynta mil maravedis que tiene con el dicho oficio librados en penas de Camara, y de otros sesenta mil que la dicha audiencia le señalo de ayuda de costa en penas de estrados y gastos de justicia, en virtud de vna nuestra cedula en que le mandamos le tuuiesse por encomendado, se le deuen y estan por pagar mas de mil y setecientos pesos, como parecia por vn testimonio de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias fue hecha presentacion, y de no auerle pagado auia reciuido mucho agrauio, especialmente por auerle hecho pagas de las dichas condenaciones a otras personas, a quien el deuia preferir como criado nuestro, y ansi padecia mucha necesidad, suplicandonos mandassemos proueer como luego se le pagasse lo que se le deuia del dicho salario y ayuda de costa, y adelante lo que fuesse corriendo, sin que huuiesse dilacion alguna, prefiriendo el cumplimiento della a qualesquier otras libranças, o como la nuestra merced fuesse, e visto por los de nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula: por la qual vos mãdamos que preirays la paga de los salarios situados por cédulas nuestras en las dichas condenaciones de penas de Camara estrados y gastos de justicia, a qualesquier otras libranças que por la dicha audiencia se huieren dado, y se dieren sin poner en ello impedimento alguno, que ansi es nuestra voluntad. Fecha en el Pardo, a diez y nueue de Enero, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*C. A. P. De carta que su Magestad escrivio a la audiencia de la nueva Galicia, en veynte y feys de Abril, de ochenta y tres, que manda que no auiendo penas de estrados de que pagar sus salarios al letrado y demas ministros de pobres se pague de penas de Camara.*

Año de 583.

**D**Ezis que por no ser suficiente la cantidad de penas que en esta audiencia se aplican para los estrados della, para pagar sus salarios al letrado y procurador de pobres, solicitador del fisco, capellan y portero, no se les pagan los dichos salarios, y pasan mucha necesidad, y conuernia se les paguen en penas de Camara: y porque siendo ansi es justo que los dichos sus salarios se les paguen, prouereys que faltando las dichas penas de estrados se buelua a la parte donde se facare que a los nuestros oficiales de esta prouincia, mandamos que cumplan lo que en esta conformidad les ordenaredes.

*Cedula que manda, a la audiencia de Mexico que imbie relacion al Consejo con que facultad libran en penas de Camara aguinaldos y ayudas de costa a los oficiales della y en el entretanto no lo hayan sin tener licencia para ello.*

Año de 581.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, y nuestros Alcaldes del crimen della: Nos somos informados que acostumbrays a librar algunos aguinaldos y ayudas de costa a los escriuanos de Camara relatores y porteros y otros oficiales de esta audiencia, en lo procedido de las condenaciones aplicadas a nuestra Camara, no auiendo de las de estrados: y porq queremos ser informado de como y con que facultad libray en las dichas penas de Camara, os mandamos que en la primera ocasion nos embieys relacion dello, y en el entretanto no librareys cosa alguna en las dichas condenaciones, no teniendo licencia para poderlo hazer. Fecha en Madrid, a veynte y feys de Abril, de mil y quinientos y ochē-

ta

ta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 572. *Cedula que manda al Virrey don Francisco de Toledo que no le libren en penas de Camara las gratificaciones que hiziere a los que las pretendieren, y prouea como las dichas penas se gasten en lo que esta señalado.*

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey y capitán general de las prouincias del Peru y Presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relacion que en las condenaciones que por los nuestros Alcaldes del crimen de esta audiencia se hazen para los estrados, hazeys librças a algunas personas en gratificacion de lo que nos han escrito en esta tierra, auiedo necesidad dello para lo distribuir en las cosas necessarias a los dichos estrados: y porque esto ha parecido cosa nueva y que no se acostumbra a hazer, vos mando que las dichas penas y condenaciones de estrados se distribuyan en aquello para que estan diputadas, y que dellas no se haga gratificacion a los que la pretendieren por sus seruicios. Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quinientos y terenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 530. *Cedula que manda que el Recetor general de las penas de Camara no cobre las que se aplicaren en las Indias.*

**L**A Reyna. Iuan de Vozmediano nuestro secretario y recetor general de las penas que se aplican a nuestra Camara y fisco: Porque el Emperador y Rey mi señor por sus cartas y prouision tiene mandado que las penas que se aplicaren a nuestra camara y fisco en las nuestras Indias islas y tierra firme del mar Oceano las cobré nuestros tesoreros de llas, ansi porque en la cobrança aya buen recaudo, como porque de la mayor parte de las dichas penas tenemos hecha limosna para las fabricas y edificios de las Yglesias y monesterios de aquellas partes, y otras mercedes para hazer caminos y obras publicas en los pueblos: por la qual no ay necesidad que vos entendays en la cobrança de las dichas penas. Por ende yo vos mando que no vos entremetays a cobrar ni cobreys las dichas penas, ni deys poder a persona alguna para ello, ni libreys en ellas, q̄ yo por la presente vos descargo de la dicha cobrança, y vos doy por libre y quito della: y mando que no se vos haga cargo de cosa alguna de las dichas penas desde el tiempo que fuistes proueydo del dicho cargo en adelante, por quanto como dicho es lo tenemos mandado consignar para las cosas susodichas, y no vos ha de ser hecho cargo alguno de las penas de camara de las dichas Indias e islas e Tierra firme, no embargante que en el poder general que vos huimos dado se comprehendiesse a todo ello Fecha en Madrid, a catorze de Enero, de mil y quinientos y treynta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda, que las penas de Camara estrados y otros gastos que la audiencia condenare los cobre el tesorero de la Real hacienda, y se le haga cargo dellas.*

**Y**Ten mandamos que el nuestro tesorero cobre todas las penas que en qualquiera manera los nuestros Oydores aplicaren, ansi para nuestra camara, como para estrados y otros gastos, y el nuestro alguazil mayor tenga cargo de las executar, y lo q̄ el dicho tesorero ansi cobrare lo presente luego ante los nuestros oficiales de nra Real hacienda los quales lo pongan en el arca de las tres llaves, y asienté en vn libro todo lo q̄ ansi se cobrare de las dichas condenaciones, poniendo a vna parte las penas de camara y a otra los estrados, y ternan cuydado el dicho nuestro Presidente y Oydores de como se haze el cargo dellas al tesorero: el qual en fin de cada vn año, de cuenta de las dichas condenaciones, y en tomandolas embien al nuestro Consejo de las Indias relacion sumaria de ellas, firmada de sus nombres, y de los oficiales, y vna fe de los escriuanos de la dicha audiencia, de las condenaciones que se huieren hecho.

Año de 572. *CAP. De las ordenanças e instruccion de los oficiales de la Real hacienda, hechas año de setenta y dos, que manda, que el tesorero cobre todas las penas de camara.*

Ansi



**A** Nsi mismo aueys de cobrar vos el nuestro tesorero las penas q̄ a nuestra camara y fisco se aplicaren en la dicha ciudad por la nuestra justicia della, pidiendo para el dicho efeto lista y relacion a qualesquier nuestros escriuanos de las condenaciones que para la dicha nuestra camara se huieren hecho, y de lo que de esto cobrades os hara cargo el dicho nuestro contador en todos los dichos libros a parte, y luego que cobrades lo que nos pertenece de las dichas penas de camara, y de los denias miembros de hacienda que nos pertenecen en la dicha ciudad, el mismo dia que se cobrare, sin mas dilacion se metera en la dicha caja real en presencia del dicho nuestro Corregidor, y vos el tesorero y contador asentareys lo que ansi se metiere en la dicha caja en el libro comun della por la forma suso declarada.

*C. A. P. de la instruccion antigua de los oficiales, que manda que el tesorero tenga cargo de cobrar las penas que se aplicaren para la camara.*

Año de 531.

**O** Tro si mandamos que el nuestro tesorero tenga cargo y cuydado particular de cobrar todas las penas que por qualesquier justicias de la dicha tierra fueren aplicadas a nuestra camara, y dentro de dos dias sea tenido de poner lo que ansi cobrare en la dicha arca de las tres llaves en presencia de los tres nuestros oficiales, para q̄ lo asienten en sus libros, y en el dicho libro comun so la dicha pena, y los dichos nuestros oficiales tomen la cuenta de las dichas penas a los escriuanos de los pueblos de la dicha tierra.

*Cedula que manda a la audiencia y oficiales del nuevo Reyno, que manda se tome cuenta a las personas en cuyo poder huieren entrado las penas de camara de aquella tierra y se cobre dellos los alcances, y cobren lo de adelante, y guarden las ordenanças.*

Año de 563.

**E** L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real del nuevo Reyno de Granada y oficiales de nuestra real hacienda de la dicha prouincia: A nos se ha hecho relacion que vos los dichos nuestros oficiales no aueys recebido ni metido en nra real caja de las tres llaves ningunas condenaciones de penas de camara, hechas por essa audiencia, ni por ninguna de las ciudades de esse Reyno, porque las aueys librado y gastado vos el nuestro Presidente y Oydores, y que ansi no teneys vos los dichos nuestros oficiales entrada ni salida con las dichas penas de camara: y porque la cobrança de estas penas de camara esta a cargo de vos los dichos oficiales, tomareys cuenta a las personas en cuyo poder huieren entrado las dichas penas de camara, y el alcance que en ellas hizieredes lo metereys en el arca de las tres llaves que vosotros teneys, y terneys siempre cuenta y razon con las dichas penas de camara, y de cobrar todos los maravedis que en essa audiencia y en todo el Reyno fuerẽ aplicadas a nuestra camara y fisco: y vos los dichos nuestro Presidente y Oydores guardareys en el librar en ellas las ordenanças que sobre ello habló, sin hazer nouedades en cosa alguna. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Julio, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erao. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que todas las mercaderias y cosas que se lleuaren a las Indias por registrar, y las proueydas que se tomaren por perdidas se apliquen las dos terzias partes para la camara, y la otra para el juez y denunciador.*

Año de 574.

**E** L Rey. Por quanto por cedula e instrucciones y ordenanças nuestras esta mandado q̄ no se pueda lleuar de estos Reynos y señorios a las prouincias de la nueua España ningunas mercaderias de qualquier genero y calidad que sean sin registrar ni cosas prohibidas fopena de perdimiento dellas aplicado en cierta forma: y porque nos dessecamos la execucion y cumplimieto dello, para q̄ no aya fraudes ni encubiertas en los derechos de las dichas mercaderias y cosas prohibidas que se lleuan q̄ se nos deuen para que en ello aya mas cuydado, y cumplido efeto Por la presente declaramos que de lo q̄ de las dichas mercaderias y cosas prohibidas se tomaren por perdidas, se apliqué en esta forma, las dos terzias partes de todo ello para la nuestra camara, y la otra tercia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare por iguales partes, y mandamos al nuestro Visorrey Presidente y Oydores de las nras audiencias reales d̄ la dicha nueua España y otras justicias y oficiales de nra real hacienda q̄ ansi lo guarden y cumplá no embargante qualquiera cosa

que en contrario tengamos ordenado, que para en quanto a esto lo suspendemos, quedando en lo demas en su fuerça y vigor. Fecha en San Lorenzo el Real, a feys de Abril, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
577.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio al Presidente de Panama en cinco de Agosto, de setenta y siete, que manda que de las condenaciones que se aplicare tercía parte al denunciador se saque del monton los derechos que a su Magestad se deuieren y de lo otro se de la tercía parte y no mas.*

**E**L auer ordenado a los nuestrros oficiales de essa prouincia que de las cosas que en el nombre de Dios se tomaren por perdidas, en que aplicá de tres partes vna, al denunciador y dos a nuestra camara, ante todas cosas saquen los derechos que nos pertenecen, y despues den su tercía parte a el denunciador, ha parecido ser cosa justa, y que así deue continuarse, prouee creys que se haga así.

Año de  
578.

*Cedula que manda que si por auer entrado en poder del tesorero las penas de camara, se le huuere descontado alguna cosa, o el diezmo, se cobre del y meta en la caja.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala, por la que nos escriuistes en quinze de Março, del año passado de setenta y siete: Auemos entendido que el tesorero de nuestra real hacienda de essa prouincia ha pretendido que se le ha de recibir en cuenta la dezima parte de lo que entra en su poder de lo procedido de las condenaciones aplicadas a nuestra camara, y que auiendo pedido en essa audiencia q̄ se le mandasse recibir en cuenta, pues por leyes de estos Reynos se dispone que los recetores de las dichas penas de camara lleuen la dezima parte de todas las que entraré en su poder, no se auia hecho hasta nos dar auiso dello: y porque las dichas condenaciones es obligado a las cobrar el dicho nuestro tesorero por razon de su oficio, os mando ordeneys no se le reciba en cuenta cosa alguna por la cobrança y recetoria dellas, y si alguna cosa se huuere descontado por esta razon, prouee creys que se cobre del, y meta en nuestra caja real. Fecha en Mostoles, a catorze de Mayo, de mil y quiniéttos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
574

*Cedula que manda al Virrey de la nueua España prouea como se tome cada año cuenta de las penas de camara, y demas condenaciones que los Alcaldes del crimen hizieren, y en su apelacion se guarden las leyes del Reyno y se meta en la caja.*

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Mexico: Los nuestrros oficiales de essa ciudad nos han escrito que no se guarda lo que tenemos mandado q̄ entren en su poder las penas de camara que se aplican en essa tierra, porque los nuestrros Alcaldes del crimen de essa audiencia aplican como les parece las condenaciones que hazen: porque no se pueda tener la cuenta y razon que conuiene a nuestra real hacienda: y porque como veys es justo le aya, os mando que en cada vn año hagays tomar las cuentas de las dichas penas y condenaciones que se hizieren, como quiera q̄ estan aplicadas, y las hareys embiar al nuestro Consejo real de las Indias, con las demas cuentas, dádo orden que las que se aplicaren para nuestra camara entren todas en nuestra caja real, y en la aplicaci6n de las condenaciones hareys que se guarden las leyes del Reyno. Fecha en Madrid, a catorze de Março, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
572.

*Cedula que manda a el Presidente y Oydores y Alcaldes de la audiencia de Mexico, que ninguno de ellos se entre meta en la cobrança de las penas de camara y estrados, y los cobren los oficiales reales*

## Consejo Real de Indias.

131

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Mexico de la nueva España, y nuestros Alcaldes del crimen della, los nuestros oficiales de esta tierra nos han escrito que estando por el Emperador mi señor que santa gloria aya, y por mandado de la orden que se ha de tener en lo tocante a la cobrança y buen recaudo de las condenaciones que se hazen en esta tierra para la nuestra camara y fisco y estrados, y estando ordenado por cedula nuestra que se entregassen a los dichos nuestros oficiales, no se guarda y cumple: y porque a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra real hazienda conviene que se guarde, os mando que así lo hagays y cumplays y hagays entregar a los dichos nuestros oficiales las dichas condenaciones que se hizieren para la dicha nuestra camara y fisco y estrados de esta audiencia: lo qual cumplireys sin poner en ello impedimēto alguno. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo

*Cedula que manda al Virrey de la nueva España que haga guardar y cumplir la orden que esta dada, para que los oficiales cobren y embien a cobrar las penas de camara y que no se entremeta la audiencia en ello.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Virrey y capitán general de la nueva España y Presidente de la nuestra audiencia real della: Los nuestros oficiales de esta ciudad de Mexico me han escrito que como quiera que ellos tienen cuidado de la buena administracion y cobrança de las condenaciones que en esta tierra se aplican para la nuestra camara, esta audiencia embia algunas personas a cobrarlas, lo qual era inconveniente, porque acaecia embiar ellos en los mismos tiempos personas a ello, y demas de hazerse dos costas, no se puede tener buena cuenta en las dichas cobranças por no saber a quié se comete por esta audiencia: porque las personas que ellos embian dan sus fianças, y van con toda seguridad, y queda dello razon en su cuenta para verificacion de las cuentas, y cobrarle de quien lo deue, lo que no se puede hazer con las personas que se embian por esta audiencia, y que no se cumple en esto la cedula por nos dada, sobre el buen recaudo de nuestra real hazienda: y porque conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo y seguridad della, os mando que hagays guardar y cumplir la orden que por nos esta mandado y dada, para que las penas de camara se cobren por los dichos nuestros oficiales conforme a ella, sin que contra ello se haga inouacion. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de Mexico no se entremeta a embiar personas a la cobrança de las penas de camara que ellos aplican. y dexen a los oficiales reales la dicha cobrança, y que ellos las embien.*

Año de  
573.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueva España: Los nuestros oficiales de nuestra real hazienda de esta ciudad nos han escrito que esta audiencia embia por los pueblos de esta tierra a cobrar las condenaciones que en ella se aplican para la nuestra camara y fisco: de lo qual demas de no auer muy buen recaudo en ello, se siguen algunos inconvenientes, y pues la cobrança y guarda de las dichas penas de camara son a su cargo, y ellos embian a ello con la seguridad y por la buena orden que es necesario, conuenia no se les impidiese la administracion dello, e yo he lo tenido así por bien, y os mando que hagays cargo a los dichos nuestros oficiales de todo lo que montaren y se cobraren de las dichas condenaciones: las cuales les de xareys cobrar y embiar las personas necesarias para la cobrança de las dichas penas de camara, y lo mismo se hara en la cobrança de las penas de camara que nos pertenecē en esta ciudad. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los oficiales Reales que en la cobrança y guarda de las penas de camara tengan la orden que tienen y guardan en la demas hazienda real.*

Año de  
574.

**E**L Rey. Por quanto por vna nuestra cedula fecha en la villa de Madrid, a diez y ocho de Julio, del año passado, de mil y quinientos y setenta y tres, nos tenemos ordenado

Qq 2

y man-

y mandado q̄ los nuestros oficiales de nuestra real hacienda de la prouincia de Sãta Marta, y nueuo Reyno de Granada, ayã de cobrar y cobrẽ todas las penas y condenaciones q̄ en la dicha prouincia se huuierẽ aplicado y aplicaren a nãra camara y fisco, y se nos ha hecho relaciõ q̄ entre ellos ha auido y ay diferẽcia sobre la ordẽ q̄ hã de tener d̄ la cobrãça y guarda dellas, pretediẽdo el nuestro tesorero pertenecerle a el solo el tener cuẽta cõ ello, de q̄ hã resultaõ y podiã resultar algunos incõueniẽtes en deseruicio n̄ro, y porq̄ nuestra volũtad es ouirlos, y q̄ en en ello aya toda buena ordẽ y claridad: visto por los de n̄ro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bie, y declaramos y mãdamos que agora y de aqui adelante los dichos nuestros oficiales de las dichas prouincias de Sãta Marta y nueuo Reyno de Granada en la cobrãça y guarda de las dichas condenaciones y penas que en ellas se aplicarẽ a nuestra camara y fisco, y ellos huuierẽ de cobrar conforme a lo q̄ por nos esta mãdado por la dicha nuestra cedula q̄ de suõ se haze minciõ guarden y cõplan la orden que tienen y guardan por nuestro mandado en la cobrãça y guarda de lo q̄ procede de los tributos quintos, y demas rentas y hacienda nuestra que en las dichas prouincias pertenecierẽ, sin que se haga nouedad, ni contra ello vayan ni passen en manera alguna. Fecha en Galapagar, a veynte y seys de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraõ. Seũalada del Consejo.

Año de  
541.

*Cedula dirigida al Virrey de la nueva España, que manda que cada y quando se dexarẽ de cobrar las penas de camara por falta de alguno de los oficiales, se cobre de su hazie da, y cada año se haga esta diligencia.*

**E**L Rey. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y gouernador de la nueva España y Presidente de la nãra audiẽcia y chãcilleria real que en ella reside: El Licenaciõdo Villalobos n̄ro fiscal en el n̄ro Consejo de las Indias nos ha hecho relacion que en la cobrança de las condenaciones que para nuestra camara y fisco se han hecho, y hazẽ en esta nueva España ha auido y ay mucha negligencia y descuydo anõ por no las poner el contador della en las copias que da al nuestro tesorero, como por negligencia que el dicho tesorero ha tenido en las cobrar, y nos suplico mãdãsemos proueer de manera q̄ en ello huuiesse buen recaudo, o como la nuestra merced fuessse. Porende yo vos mando q̄ luego que esta recibays llamedes los dichos nuestro tesorero y contador de esta nueva España, y los otros nuestros oficiales de ella, y auerigueys cõ ellos por las fees que de las dichas condenaciones estuieren dadas e se dierẽ por los nuestros escriuanos ante quiẽ se huuieren hecho e hizieren si en las copias que el dicho contador ha dado al dicho tesorero, puõ todas las dichas condenaciones que parecieren por las dichas fees, y si el dicho tesorero ha puesto diligencia en la cobrãça de ellas, y las que aueriguaredes que el dicho contador ha dexado y dexare de poner de aqui adelante, y las que el dicho tesorero ha dexado y dexare de cobrar de las que le han sido y fueren dadas en tales copias por su negligencia, las cobreys dellos y de sus bienes: de las quales mãdamos se haga cargo al dicho tesorero, segun y de la manera que se haze de las otras cosas de nuestra haziẽda, y da reysles el recaudo que fuere menester para que ellos las cobren de las personas que las de uieren, y de aqui adelante estareys aduertido que en cada vn año se haga esta diligencia, y embiareys relacion a el nuestro Consejo de las Indias de lo que en ello hizieredes, y de las condenaciones que hasta agora se han hecho y de aqui adelante se hizieren, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Fuenfaldida, a veynte y seys del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Por mãdado de su Magestad, el gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
579.

*Cedula que manda a la audiencia de Mexico compelan a los escriuanos de Camara de civil y criminal de la dicha audiencia que cumplan la cedula que se dio en primero de Março, de setenta, que manda a los escriuanos que den cada mes fe a los oficiales de las penas que se han aplicado y aplicaren para la camara.*

**E**L Rey. Presidente y Oidores de la nãra audiencia real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España: Por vnã nãra cedula fecha en Cordoua, a primero d̄ Março, d̄ año

## Consejo Real de Indias.

133

año pasado de mil y quinientos y setenta, ordenamos y mandamos que todos los escriuanos que residieren en esta tierra diessen a los nuestros oficiales de nuestra real hacienda della, al fin de cada mes las copias de las condenaciones q̄ para nuestra camara y fisco se hizierẽ por las n̄as justicias y visitadores de estas prouincias, de las causas que ante cada vno passaren, para que se pudiesse tener buena cuenta y razon en la cobrança de las dichas condenaciones, y agora los nuestros oficiales de esta ciudad nos han escrito que aunque se pregonó la dicha cedula y se auia notificado a los dichos escriuanos, no la han cumplido, y los nuestros escriuanos de esta audiencia, y del crimen dellas pretenden eximirse con dezir q̄ los dichos nuestros oficiales no tienen jurisdiccion contra ellos, ni pueden mandarles cosa alguna, aunque sea tocante a nuestra Real hacienda, por ser ministros de la dicha nuestra audiencia, con q̄ ha cessado el cūplimiento de la dicha nuestra cedula: y porque a nuestro seruicio y buena administracion y cobranza de las dichas condenaciones, conuiene q̄ se guarde y cūplalo en ellas contenido, os mandamos q̄ cōpelaya a los dichos escriuanos a q̄ año lo hagan, y q̄ en su cūplimiento den al fin de cada mes a los dichos nuestros oficiales copia de las cōdenaciones q̄ como dicho es se huieren aplicado a nuestra camara, en las causas q̄ ante ellos huieren pasado. Fecha en Vaciamadrid, a onze de Mayo, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los escriuanos de la prouincia de Nueva España, que de cada mes copia de todas las condenaciones que ante ellos se hizieren para la camara a los oficiales*

Año de  
570.

**E**L Rey. Nuestros escriuanos q̄ residisen en la ciudad de Mexico de la Nueva España, y en otras qualesquier ciudades villas y lugares de la dicha nueva España, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada: El Licenciado Gamboa fiscal en el n̄ro Consejo de las Indias, nos ha hecho relacion q̄ a n̄ro seruicio y buen recaudo de n̄ra hacienda conuiene q̄ vosotros deys en fin de cada mes a los n̄ros oficiales de esta tierra las copias de las condenaciones q̄ para nuestra camara y fisco se hizierẽ por las nuestras justicias y visitadores de esta tierra, y me suplico lo mandasse así proueer, e yo he lo tenido por bien. Por ende yo vos mando q̄ de aqui adelante en fin de cada mes deys a los nuestros oficiales de esta tierra las copias q̄ ante vosotros passaren, de las cōdenaciones q̄ para n̄ra camara y fisco se hizierẽ por las nuestras justicias y visitadores de esta tierra, sin pedir ni llevar derechos algunos por ello, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra camara. Fecha en Cordoua, a primero de Março, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraño. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los escriuanos cumplan otra en ella inserta, para que cada mes den copia a los oficiales Reales de las penas aplicadas a la camara.*

Primera  
Año de  
537.  
Segūda  
Año de  
567.

**E**L Rey. Nuestros escriuanos que residis en la ciudad de los Reyes, y en otras qualesquier ciudades villas y lugares de las prouincias del Peru, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada: Sabed que el Emperador Rey mi señor de gloriosa memoria mando dar y dio vna su cedula firmada de su mano y refrendada de Iuan de Samano su secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestros escriuanos que residis en la ciudad de Mexico y en otras qualesquier ciudades villas y lugares de la nueva España y a cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada: El Licenciado Iuan de Villalouos nuestro procurador fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, en nõbre de nuestro fisco y patrimonio real me ha hecho relacion que a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hacienda conuiene que vosotros deys en fin de cada mes a los oficiales de esta tierra las copias de las condenaciones que para mi Camara se hizieren por las nuestras justicias y visitadores de esta tierra, y me suplico lo mandasse así proueer, e tuue lo por bien. Por ende yo vos mando que de aqui adelante en fin de cada mes deys a los nuestros oficiales de esta tierra las copias que ante vosotros passaren de las condenaciones que para nuestra Camara y fisco se hizieren por las nuestras justicias y visitadores de esta tierra, sin pedir ni llevar por ello derechos algunos, e no fagades ende al por alguna manera, so pena de la

nuestra merced. Fecha en Valladolid, a diez y seys de Junio, de mil y quinientos y treyn ta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. E agora a nos se ha hecho relacion q̄ a nro seruicio y buen recaudo de nra hazienda eouernia q̄ vosotros deys en fin de cada mes a los nros oficiales de esta tierra las copias de las cōdenaciones q̄ para nra camara y fisco se hizieē por los nros gouernadores y otras justicias de estas prouincias, y me fue suplicado lo mandasse así proueer, o como la mi merced fuesse, e yo he lo tenido por biē, y así vos mado q̄ veays la dicha nra cedula q̄ de suso va incorporada, y si como para vosotros se huuiera dado y fuera dirigida, la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella se contiene y declara. Fecha en Madrid, a diez y siete de Março de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Frācisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
556.

*Cedula que manda que la merced que su Magestad hizo a la ciudad de Nōbre de Dios de la mitad de penas de camara por cierto tiempo limitado, no se entienda de las cosas que se toman por perdidas.*

**E**L Rey. Por quanto nos hizimos merced a la ciudad de Nōbre de Dios de la prouincia de Tierra firme de la mitad de las penas de camara q̄ en ellas cōdenan por cierto tiēpo, por la obra del Rio que se ha de traer a la dicha ciudad, segun se cōtiene en la cedula q̄ sobre ello mandamos dar, e agora somos informados q̄ por la dicha ciudad se pretende que las dichas penas se hā de entender en las condenaciones q̄ las justicias de la dicha prouincia de Tierra firme aplicaren para nra camara, así de la hazienda q̄ se toma por perdida, que denuncian ante la justicia, como de las penas de delinquentes que ellos sentencian y porque nuestra voluntad es, que no se entienda la merced que así hazemos a la dicha ciudad, de mitad de las dichas penas de camara, de las cosas que toman por perdidas los nuestros oficiales de la dicha prouincia así por yr sin registrar, como por yr contra lo por nos proueydo y mandado, ni nuestra intencion fue que la dicha merced se entendiesse a lo suso dicho. Por ende por la presente declaramos y mādamos que la merced que así hazemos a la dicha ciudad del Nombre de Dios no se estienda ni entienda a las cosas que se huuieren tomado o tomaren por perdidas, así por yr sin registrar como por otras causas por donde deuan ser perdidas y aplicadas a nuestra camara y fisco, y mandamos al nro gouernador de la dicha prouincia, y a otras qualesquier nras justicias de ella, y a los nros oficiales q̄ en ella residē q̄ guardē y cūplā esta mi cedula y lo en ella cōtenido, y cōtra el tenor y forma della no vayā ni paslen ni cōsietā yr ni passar en nuanera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
572.

*Cedula que manda que la merced que se hizo a la ciudad de los Reyes de la mitad de penas de camara se entienda de las que las justicias y en apelacion se aplicaren, y no de otras.*

Lo mismo se ha de entender en las otras partes de las Indias q̄ tuuieren merced de las penas de camara.

**E**L Rey. Por quāto por vna nuestra cedula fecha en Galapagar, a quinze de Enero, del año pasado, de mil y quinientos y sesenta y ocho, hizimos merced a la ciudad de los Reyes, que en las prouincias del Peru de la mitad de todas las condenaciones q̄ en seys años primeros siguientes se aplicassen a nuestra camara y fisco por las nuestras justicias de la dicha ciudad para que se gastasse en obras publicas della, y somos informado que en la execucion y cumplimiento della ha auido y ay duda por pretēder la dicha ciudad que en virtud de la dicha cedula se le auia de acudir con la mitad de lo que montassen las penas que se aplicassen a nra camara por los nros Alcaldes del crimē de la nra audiencia real q̄ en la dicha ciudad reside como dello ha cōstado por ciertos testimonios q̄ ante nos en el nro Consejo de las Indias fueron presentados, y auiendo se visto por los del dicho nro Consejo por quitar dudas y diferencias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, y nos lo auemos tenido por bien. Por ende por la presente declaramos y mādamos q̄ por virtud de la dicha cedula q̄ de suso se haze menciō, se entienda q̄ la dicha ciudad de los Reyes aya de gozar y goze, y se le acuda cō solamēte la mitad de lo q̄ mōtarē las penas y cōdenaciones q̄ se aplicare a nra camara y fisco por las justicias ordinarias de la dicha ciudad, y que si estando pendientes algunas causas ante las dichas justicias ordinarias pronunciaren en ellas sentencias en que aya alguna condenacion, y de

## Consejo Real de Indias.

135

y dellas se apelate para ante el Presidente y Oydores de la dicha audiencia, y por ellos fueren confirmadas en todo o en parte, que así mismo se entienda pertenecer y aya de gozar la dicha ciudad de la mitad de las dichas condenaciones que por el dicho Presidente y Oydores se aplicaren a nuestra camara por el tiempo que durare la dicha merced, bien así como si las dichas causas se feneciesen y acabassen ante las justicias ordinarias, y con esta declaracion es nuestra voluntad, y mandamos que la dicha cedula se guarde y cumpla segun y como en ella se contiene, y que contra cosa alguna de lo en ella cõtenido no se vaya ni passe en manera alguna. Fecha en Madrid, a diez y siete de Agosto, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo Real de las Indias.

*Cedula que manda a los oficiales de la ciudad de los Reyes, que las penas de Camara que alli se traxeren de otras partes las embien enteramente, y con las de su distrito cumplan las libranças.*

Año de  
593.

**E**L Rey Oficiales de mi Real hazienda que residis en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Yo he sido informado que a essa mi Real caxa vienen algunas vezes partidas de condenaciones aplicadas a mi camara que se embian a ella de otras caxas: las quales se gastan ay en libranças y gastos del mismo genero: y porque aquella es hazienda mia, a que no se deue tocar ni exceder en el gasto de penas de camara, mas de las que alcançaren las proprias de vuestro distrito. Os mando que en ninguna manera toqueys en las que vinieren defuera, si no que aquellas se me embien enteramente, e con las que me pertenecieren en el dicho vuestro distrito se cumplan las libranças que por mi orden estan hechas, y se hizieren en el dicho genero: e mando que tomen la razon de esta mi cedula mis contadores de cuentas que residen en mi mi Real Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a veynte y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo Real de las Indias.

*Cedulas, Prouisiones, Capítulos de cartas e instrucciones despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que se ha de tener y guardar en las visitas que han de hazer los Oydores de las audiencias en su distrito y jurisdiccion de ellas.*

*Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que vn Oydor. por su tanda visite los pueblos del distrito de su audiencia.*

Año de  
563.

**I**Ten queremos que vno de los nuestros Oydores por su tãda visite cada año los pueblos del distrito de la dicha audiencia, y las ventas y voticas, proueyêdo que en las ventas aya aranceles, y las medicinas y cosas que se hallarẽ corrompidas en las voticas las derramen, y no consentan que se vendã, y en la dicha visita de las prouincias de su distrito se informe de la calidad de la tierra, y numero de los pobladores, y como podian mejor sustentarse, y las Yglesias y monesterios que serã menester, y que edificios publicos seran necesarios para el bien de los pueblos, y andar se mejor los caminos, y si los naturales hazen los sacrificios e idolatrias que solã, y como los Corregidores hazen sus officios y si los esclauos q̄ andan a las minas son dotrinados como deuen, y si se cargan los Indios, y si se hazen esclauos contra lo ordenado, y se informe de todo lo demas que cõuiene sumariamente, y el tal Oydor lleue comision para proueer las cosas en que la dilacion seria dañosa, o fueren de calidad que no requieran mayor deliberacion, y remita a la audiència las demas cosas en que el no huuiere de poner mano, y para los efectos arriba dichos dê al tal Oydor la prouision que habla sobre las visitas.

*Cedula que manda que vno de los Oydores por su tãda salga a visitar la tierra, y durante el tiempo que se ocupare en ella llene de ayuda de costa a razõ de duxjētas mil marauedis por año.*

Año de  
570.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la audiència Real q̄ reside en la ciudad de la Plata, de los Charcas de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relaciõ q̄ vosotros no auays acostũbrado hasta agora cada vno de vosotros por vuestro turno a visitar las tierras y prouincias que ay sugetas a essa audiència para ver y proueer lo que cõuiene al buẽ gouierno

dellas, y administracion de la nuestra justicia, y conseruacion de los Indios naturale, cõforme a lo que por nos esta ordenado y mandado: y porque como veys esto es de grãde importancia para el bien de esta tierra, y ver y entender la manera del gouierno que ay en las dichas tierras y prouincias, y si conuiene auer en ella otra nueua orden, y prone ay lo que conuenga, y si se guardan las nueuas leyes y ordenanças hechas para el buen gouierno de las nuestras Indias, y cedula y prouisiones por nos dadas sobre ello, y el buen tratamiento y conseruacion de los dichos Indios. Vos mando que de aqui adelante cada vno de vos los nuestros Oydores, salgays por vuestro turno a hazer la dicha visita, cõforme a lo que por nos esta mandado por la cedula que con esta os mando embiar, que para ello ordenamos que cada vno de vosotros durante el tiempo que se ocupare en las dichas visitas lleueys a razon de duzientas mil marauedis por año, de ayuda de costa, de mas y aliende del salario ordinario que teneys con los dichos officios de Oydores: lo qual guardareys y cumplireys como en ella se contiene en lo tocante a las dichas visitas. Fecha en Cordoua, a diez y nueue de Marzo, de mily quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
560.

*Cedula que manda la orden que los Oydores han de tener y guardar en visitar las prouincias y lugares sujetos a esta audiencia, y de las causas que han de conocer.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santa Fe del nuevo Reyno de Granada: Ya sabeys lo que por nos esta ordenado y mandado, cerca de que vno de vos los nuestros Oydores ande a la continua por su tanda visitando esta tierra, y las prouincias sujetas a esta audiencia, para que los Indios no seã agraviados y se haga guardar la tassacion de los tributos que estuuiere hecha y se hiziere de nuevo, y prouea como no se les lleue mas de aquello en que estuuieren tassados, y vean si tienen doctrina suficiente para su conuersion a la Fè Catolica, y si estan cargados: y porque de hazerse y cumplirse esto redundan gran bien a los naturales de esta tierra, porque se escusan los malos tratamientos que se les hazen, y se seguitan otros muchos buenos efectos. Vos mando que guardeys y cumplays lo que cerca de esto esta mandado, y si necesario es de nuevo os mandamos que vno de vos los Oydores ande por su tanda visitando la tierra de esta manera. Que vaya vno de vosotros a visitar vna parte del distrito de esta audiencia qual os pareciere, y buuelto aquel vaya luego otro a otra parte, de suerte q a la continua ande vno de vos los dichos Oydores en la dicha visitación, y el que así auuuiere visitando se informe en cada lugar y pueblo de Indios que ordẽ se tiene en su doctrina, y quien se la muestra, y quien les dize Missa, y administra los Sacramentos de la Yglesia, y si en esto huuiere alguna falta, haga que se prouea luego dello, y que así mismo se informe en cada pueblo si tienen tassacion de tributos, y si exceden della en el llevarles mas tributos de lo que estuuiere tassado, y si las dichas tassaciones son excessiuas, y si reciben otros daños agrauios y malos tratamientos, y de que personas, y si los cargan contra lo que por nos esta proueydo y mandado, y en todo se haga justicia, y lo prouea de manera que los Indios queden desagraviados, guardando y executando en todo lo que las dichas leyes nueuas que mandamos hazer para el buen gouierno de las Indias disponen, y los pueblos de Indios que no estuuiere tassados, los tassien conforme a las dichas leyes, y a las prouisiones y cedula que por nos estan dadas, cerca de las dichas tassaciones, y a el Oydor que así cupiere de visitar, porque no ha de llenar comida ni otro aprouechamiento alguno de los Indios, y atento a los gastos que ha de hazer, es nuestra merced y voluntad que aya de llevar a razon de duzientos mil marauedis de ayuda de costa por año, del tiempo que en ella se ocupare, de mas del salario ordinario que con el dicho cargo de Oydor le esta señalado y por la presente mandamos a los nuestros oficiales de la dicha prouincia del nuevo Reyno de Granada que a el Oydor que cupiere por su tanda la dicha visita con certificacion y librãca de vos el Presidente y los otros Oydores le dẽ y paguen el año que así fuere a ella a respeto de a duzientas mil marauedis de ayuda de costa por año todo el tiempo que se ocupare en la dicha visita, de mas del salario q por sus prouisiones les mandamos dar, que con esta mi cedula y carta de pago del Oydor a quien se hiziere la dicha paga, o de quien su poder huuiere, y certificacion del Presidente



## Consejo Real de Indias.

137

deate y los otros Oydores de esta audiencia de como se ha ocupado tanto tiempo en la dicha visita, mando que les sea recibido y pasado en cuenta lo que así le dieren. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Julio de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escribió a la audiencia de Guatimala, en diez y ocho de Enero, de cinquenta y dos que manda, que el Oydor que fuere a visitar entre las otras cosas procure que los Indios trabajen y no sean olgacanes.*

Año de  
552.

**P**residente y Oydores de la audiencia de los confines, ya sabey's como por nos está mandado, que vno de vos los Oydores, andeys por tanta ordinariamente visitando la tierra para que se remedien y castiguen los agrauios que se hizieren así a los naturales como a otras personas, y porque a nuestro seruicio conuiene que se cumpla lo que cerca de esto por nos está ordenado vos mando que sin que en ello aya offensa ni remisión alguna hagays y cumplays lo que cerca de lo susodicho por nos os está mandado y ordenado, demanera que ordinariamente ande vno de vos los dichos Oydores, visitando las prouincias, subjetas a esta audiencia, y los pueblos de Indios que en ellas huuiere, y al Oydor que así fuere, dareys instrucción que vierede que conuiene, de lo que es bien que haga y prouea en la dicha visitación, y en las otras cosas que lleuare por instrucción, lleue ordenado que procure que los Indios tengan bienes y planten arboles, así de los dextos Reynos como de los naturales de estas partes, porque dizque por la mayor parte los Indios son olgacanes, y sino se prouee que trabajen para su prouecho, no tendrán ninguna pulcicia ni aprouechamiento, lo qual seria en daño suyo.

*Cedula que manda al audiencia del nuevo reyno, que quando algun Oydor della saliere a visitar la tierra o a otras comisiones, no conozca mas de solo para lo que fuere proueydo y se le cometiere.*

Año de  
585.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la mi audiencia Real, que reside en la ciudad de sancta Fee del nuevo reyno de Granada, yo he sido informado que en las comisiones que lleuan los Oydores de esta audiencia que salen a visitar la tierra, o a pesquisas, o a otros negocios, y en prouisiones aparte les days facultad para que puedan conocer acómulatiue como juezes ordinarios de todas las causas ciuiles y criminales que occurrieren en los pueblos por donde anduuieren, y para que conozcan en grado de apelación de las sentencias de los ordinarios, de que se siguen inconuinentes, porque demas del mucho tiempo que se ocupan en esto y perjuizio que se haze al ordinario causa gran dilacion en los negocios y daño y costa a las partes por auer quatro instancias, primero, de la sentencia del ordinario, y despues, del visitador o pesquisidor en grado de apelación, y vltimamente visita y reuista en esta audiencia, y porque esto ha parecido mal no lo hareys mas de aqui adelante ordenando que el Oydor que saliere, no conozca mas que del negocio a que fuere, ni se entremeta en otra cosa. Fecha en çaragoça, a primero de Março, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo

*Cedula que manda que el Presidente elija y señale la prouincia que cada vno de los Oydores huuiere de visitar cada año.*

Año de  
576.

**E**L Rey. Nuestro Presidente que es ofuere de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Santiago, de la prouincia de Guatimala, porque fomos informado q̄ succeden algunos inconuinentes destar a cargo de esta audiencia, elegirla prouincia q̄ ha de visitar el Oydor que saliere a visitar cada año en virtud de la orden que esta dada, y conuendria que la dicha elección estuuiesse a cargo de solo vos, os mandamos que de aqui adelante vos solo elijays y señaleys la prouincia que cada vno de los Oydores de esta audiencia huuiere de visitar cada año, conforme a la orden que como dicho es esta dada. Y mandamos a los dichos Oydores que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y no se en

tremetan a hazer la dicha election, y os la dexen hazer a vos solo, y que a la parte donde se ñalaredes, vayan a hazer la tal visita, sin poner en ello impediméto alguno. Fecha en Ará- juez, a veynte y vno de Mayo, de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey . Pot mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Conlejo.

Año de  
573.

*CAP. De carta que su Magestad escrinio a la audiencia de Guatimala, en veynte y siete de Mayo, de setenta y tres que manda, que quando algun Oydor saliere a visitar la tierra, no se ocupe en otra cosa.*

**D**Ezis que al que de vos los Oydores sale a visitar la tierra, se le da prouision ordinaria de visita, y succede embiarle de camino a vna prouincia lejos, donde ay mas necesidad y por yr visitando las tierras que ay en medio, y deteniendose podria succeder acabar se el año de la visita, antes de llegar a la prouincia dóde le embiays, y cóuendria proueer que quando esto huuiesse el oydor que fuesse a visitar no se pudiesse ocupar en negocios de visita en otra parte que en la prouincia donde essa audiencia le señalasse, y auceys proueydo se haga así Esta bien lo que en esto se ha acordado, y así prouereys se haga, y q̄ vaya primero a la prouincia que le fuere señalada, donde ay mas necesidad, y de bueltrá, venga visitandolo demas.

Año de  
573.

*CAP. De carta que su Magestad escrinio a la audiencia de Guatimala en veynte y seys de Mayo, de setenta y tres que manda, que solo el Presidente nombre los oficiales que huuiere de llevar el Oydor que saliere a visitar.*

**E**N lo que toca a la duda que teneys sobre si los oficiales que lleva consigo el Oydor q̄ sale a visitarlos ha de nombrar el o vos el Presidente la prouision dellostoca a vos el Presidente, y así lo hareys.

Año de  
580.

*Cedula que manda, que el Oydor que saliere a visitar la tierra, o a alguna comission que da nombrar el escriuano que huuiere de llevar.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Sancta Fee, del nueuo reyno de Granada, nos somos informados, que los nuestros escriuanos de camara de essa audiencia pretenden ser anexo a sus oficios el nóbramiento de escriuanos que van con los Oydores, quando salen a visitar la tierra, o a otra comission, y que aunque se ha declarado por muchos autos en essa audiencia no pertenecerles el dicho nombramiento porfisan en pretenderle, de que se figuen inconuinentes, y porq̄ nuestra voluntad es, que se escusen, y que de aqui adelante se entienda la orden q̄ en ello que remos que se quite por la presente declaramos y mandamos que quando succediere salir alguno de los Oydores de essa dicha nuestra audiencia a visitar la tierra, o a otro negocio, o comission de qualquier calidad que sea el dicho Oydor nombre el escriuano q̄ quisiere para que vaya con el, sin que os entremetays en ello, ni se de lugar a que los dichos escriuanos de camara puedan tener pretension de hazer el dicho nombramiento ni otro requerimiento, ni autos sobre ello, y esta orden queremos que se guarde precifamente, sin q̄ sea necessario ocurrir mas a nos sobre este particular. Fecha en Vadajoz, a onze de No. uiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
574.

*Cedula que manda, que los Oydores lleuen por escriuanos en las visitas, los receptores no yendo los de camara.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, Iuan Ramos de Gaona, a quien auemos hecho merced de vna rectoria de essa audiencia me ha hecho relacion que en las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, ay costumbre vsada y guardada que quádo el Presidente, o algun Oydor, o Alcalde del crimen, sale a visita de la tierra, y executar carta executoria, recibir informacion, vista de ojos, o pintura, o comission, o otro qualquier negocio, lleva por escriuano de la causa, a vno de los receptores de la dicha audiencia, fu-  
plicandome

## Consejo Real de Indias.

139

plieandome atento que las ordenanças de essa audiencia son las mismas que las dichas audiencias de Valladolid y Granada, y de la misma manera las preeminencias de los receptores, y aquel yua a tierras tan distantes y remotas a aprouecharse con el dicho oficio mayormente auendosi le hecho merced del, en gratificacion de sus seruicios, mandasse mos q̄ a las visitas, y de mas negocios a q̄ saliere des vos los dichos nuestro Presidente y oydores, y alcaldes della, lleueys por escriuano, vno de los dichos receptores, y no otra persona alguna, ni allegado vuestro, porq̄ de lo contrario se les seguia notorio agranio y daño a los dichos receptores, o como la nuestra merced fuesse, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, por la qual os mandamos q̄ cada y quando alguno de vos los dichos nuestro Presidente y oydores, o alcaldes de la nuestra audiēcia de los Reyes saliere des a los negocios susodichos, no yendo a ello alguno de los escriuanos de camara de essa audiencia, lleueys por escriuano de los dichos negocios a vno de los receptores por nos proueydos en essa audiencia y no a otra persona alguna, y que en ello no les pongays ni cōsintays ponerim pedimēto alguno. Fecha en el Pardo, a diez de Agosto, de mil y quiniētos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que los escriuanos que fueren con los Oydores a visitar la tierra, no lleuen salario ninguno mas de sus derechos.*

Año de  
572

**E**L Rey. Presidente y oydores de la nra audiēcia Real, q̄ reside en la ciudad de Santa Fee, del nuevo reyno de Granada, a nos se ha hecho relacion q̄ el q̄ de vosotros los dichos oydores sale a la visita del distrito de essa audiēcia, lleua por escriuano al q̄ le parece, y por fines particulares, y aprouecharle, le señala al tal escriuano demas de sus derechos que son muchos dos pesos cada dia, pagados en las cōdenaciones que el tal oydor hiziere, lo qual era en gran daño de los vezinos, y nos fue suplicado atēto a ello, y q̄ agora auiamos nombrado escriuano para las dichas visitas, mandassemos que este ni vosotros los que lleuaredes los dichos oydores puestos no lleuassen ninguna ayuda de costa, sino solamente sus derechos, o como la nuestra merced fuesse, y auendosi visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nra cedula para vos, y yo tuuelo por bien, y os mandamos q̄ proueays y deys orden como de aqui adelante el dicho escriuano por nos nōbrado, si le huuiere, ni el que vosotros nombraredes y señalarades, a falta del para yr a las dichas visitas en el distrito de essa dicha audiencia, no lleue mas de solamente sus derechos, y lo que por nos le fuere señalado, y no fagades ende al. Fecha en san Lorenzo el Real, a onze de Junio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo, señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que los escriuanos que fueren a las visitas, entreguen los papeles que hizieron en ellas a los escriuanos de camara.*

Año de  
571.

**E**L Rey. Presidente y oydores de la nra audiencia Real que reside en la ciudad de san Francisco del Quito, de las prouincias del Peru, Iuan dela Peña, en nombre de Diego Iuarez de Figueroa nro escriuano de camara de essa audiencia, me ha hecho relacion, que estando por nos ordenado y mandado, y por el titulo que tenia del dicho oficio, q̄ todas las cosas tocantes a la audiencia passen ante los nros escriuanos de camara della: y auiendo conforme a esto de passar ante ellos las visitas q̄ vno de los nros oydores salis a hazer de essa prouincia por su turno, o que en caso que los dichos escriuanos de camara estuuessen impedidos en cosas de nro seruicio passassen ante sus lugares tenientes, segun y como estava dispuesto por vn capitulo de las ordenanças de essa audiencia, con el alguazil mayor della, y sus tenientes, q̄ yua a las dichas visitas y otras comisiones no se guarda ua ni cumplia con el, antes nombrauedes los escriuanos que para el dicho efecto os parecia en mucho perjuizio de los dichos escriuanos de camara, y de los negocios que pasan ante los tales escriuanos nombrados, por no ser conocidos ni abonados, y que se ausentan y seguian otros inconuinentes, los quales cessarian si las dichas visitas y comisiones

## Consejo Real de Indias.

nes passassen ante los dichos escriuanos de camara, o ante los dichos sus lugares tenientes, suplicandome lo mandasse an sí proueer, o como la nuestra merced fuese. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo helo tenido por bien, por la qual vos mando que proueays y deys orden como los escriuanos y personas ante quien passaren las visitas y otras comisiones que vos los dichos nuestros Oydores salieredes a hazer fuera de esta ciudad, visitando el distrito de esta audiencia, entreguen los procesos y escrituras que ante ellos passaren a los nuestros escriuanos de camara de esta audiencia conforme a la ley de nuestros Reynos para que los tengan a recaudo. Fecha en Madrid, a primero de Julio, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 561. *Cedula que manda, que los Oydores que salieren a visitar la tierra lleuen solamente la ayuda de costa que les esta señalada, y no mas, ni reciban cosas de comer de Indios ni Españoles.*

**E**L Rey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de los confines que reside en la ciudad de Sanctiago, de la prouincia de Guatimala, a nos se ha hecho relacion que el que de vos los Oydores de esta audiencia vays a visitar la tierra conforme a lo que por nos esta mandado lleuays excessiua ayuda de costa, y recebis de Indios y de Españoles lo que os dan an sí de comer como de otra calidad, y os seruis de los Indios de seruicios personales contra lo que por nos esta mandado y ordenado, y porque conuiene que lo susodicho no se haga de aqui adelante vos mando que cada y quando alguno de vosotros fuere a visitar, lleueys solamente la ayuda de costa que por nos os esta mandado que se lleue, que es a razon de ducientos mil murauedis por año y no mas, y si alguna cosa contra el tenor y forma dello huieredes lleuado alguno de vosotros, lo boluerays y restituyreys luego, y no recibays ninguna cosa de Indios ni de Españoles, aunque sean cosas de comer, pues no lo podeys ni deueys hazer, por ser contra las leyes de nuestros reynos, y contra lo que por nos esta mandado. Fecha en Madrid, a quince de Septiembre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 572. *Cedula que manda a la audiencia de san Francisco del Quito, que por razon de la visita ninguno de los Oydores lleuen mas salario del que esta señalado que lleuen.*

**E**L Rey, Presidente y Oydores de la audiencia Real de la ciudad de san Francisco del Quiro, de las prouincias del Peru, por parte del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de san Iuan de Pasto de la gouernacion de la prouincia de Popayan, me ha sido hecha relacion que vos los Oydores que salis por tanda a visitar la dicha prouincia, lleuays excessiuos salarios, por razon de la dicha visita, y lo librayis en condenaciones que hazen para ello, de cuya causa hazeys muchos procesos, y echays cantidad de penas, y las executays sin querer otorgar las apelaciones, y otras vezes las moderays porque las consentan las partes, y los condenados, por redimir sus vejaciones y dilaciones, lo pagan, y se hazen otros excessos en daño de los dichos vezinos, suplicandonos lo mandassemos remediar como mas conuienesse, o como la mi merced fuese. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual os mando que por razon de la visita que auays de hazer en la dicha ciudad de san Iuan de Pasto ni en otra parte, no lleueys vos los dichos nuestros Oydores mas de salario ni ayuda de costa de lo que por cedula nuestra os esta concedido, en condenaciones ni por otra via, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a tres de Septiembre, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

## Consejo Real de Indias.

141

*C A P. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de Mexico, en veynte y nueue de Março de setenta y quatro, en que se le manda compela a los Oydores de la audiencia, salgan por su turno a visitar la tierra con las trecientas mil marauedis que les esta señalado de ayuda de costa.*

Año de  
574.

**D** On Martin Enriquez nuestro Visorey y capitán general de la nueva España, y Presidente de la nuestra audiencia Real della por la carta que nos escriuistes, vos y los oydores de esta audiencia, en diez y nueue de Março, de setenta y tres, auemos visto como estando por nos mandado que vno de los dichos Oydores por su turno salga cada año a visitar la tierra, y goze de trecientos mil marauedis de ayuda de costa, demas de su salario ordinario, lo han dexado de hazer muchos años por ciertas causas que para ello significā, y por ser poca la dicha ayuda de costa, y porque entendemos que se han seguido dello in conuienientes en seruicio de Dios y nuestro, y daño de los naturales de la tierra, y no es justo dar lugar para que succeda lo mismo en lo de adelante se torna a mandar que salgan a la dicha visita con la ayuda de costa que se ha acostumbrado a dar con apercibimiento que se proueera lo que conuenga, y que vayan con tan poco acompañamiento que no sean onerosos a los Indios, y por lo que conuiene al cumplimiento y execucion dello os encargo y mando que compelay y apremieys a ello a los dichos Oydores, por el mejor modo y orden que os pareciere conuenir, sin dar lugar a que ay a mas remission en ellos.

*Cedula dirigida al Virrey del Peru que manda, que los Oydores de la audiencia de los Reyes que salieren a visitar la tierra, no lleuen mas de a duzientos mil marauedis por año, y lo que mas huuiere lleuado se cobre dellos y de sus herederos.*

Año de  
583.

**E** L Rey. Nuestro Visorey de las prouincias del Peru, nos somos informado que el Oydor de esta nuestra audiencia de la ciudad de los Reyes, a quien cabe salir a visitar la tierra en cumplimiento de lo que cerca desto tenemos ordenado se le paga demas de su salario a razon de tres mil pesos cada año, el tiempo que se ocupa en la dicha visita, y por que esto ha sido gran exceso estando como esta proueydo y mandado por cedula y prouision nuestra que no lleuen mas de a duzientos mil marauedis cada año, os mando, que luego hagays ver en los libros de nuestra hazienda que Oydores de nuestra audiencia há lleuado mas de las dichas duzientas mil marauedis cada año por la ocupacion de la dicha visita de la tierra, y proueays que luego se cobre dellos la demasia, o de los herederos de los que fueren muertos porque nuestra voluntad es que no se lleue mas de a razon de las dichas duzientas mil marauedis, y de auerlo hecho así, nos dareys auiso. Fecha en San Lorenzo, a diez y ocho de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que no embien los Oydores que anduuiereen visitando la tierra a deudo ni pariente suyo que la visite por ellos, sino que lo hagan ellos por su persona.*

Año de  
550.

**E** L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de los confines, bien sabeyds como en vna carta que os mandamos escriuir desde la Villa de Valladolid, a nueue dias del mes de Julio, del año pasado de mil y quinientos y quarenta y seys, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Dezis que algunas vezes se ofrecen cosas muy graues y dignas de mucho castigo, y que en algunas causas conuernia proueer en esta audiencia juezes con dias y salarios, a costa de culpados, y suplicays se os embie a mandar lo que sobre ello somos seruido, que hagays porque es bien que vno de vosotros por tanda ande ordinariamente visitando la tierra, y castigando los delictos, con lo qual se escusaran los castos que dezis se ofrecen, vos mando deys orden que así se haga, de manera que ordinariamente ande vno de vosotros por la tierra visitandola, que entendido lo que en ello trabajaredes demas de vuestro salario ordinario, se tendra memoria para os hazer merced en lo que huuiere lugar.

Y agora

Y agora a nos se ha hecho relacion, que auiendo vno de vosotros conforme al dicho capitulo suso incorporado de andar ordinariamente visitando la tierra, diz que embiays a otras personas que lo visiten, que muchos de ellos son deudos vuestros, los quales hazen agrauios y vejaciones, y no son castigados, y me ha sido suplicado lo mandasse remediar, mandando os que vno de vos los dichos Oydores anduuiessedes ordinariamente visitando como se os mandaua por el dicho capitulo, y que el que de vosotros anduueffe haziendo la dicha visita conociesse de todo, y que no embiaessedes a visitar la tierra a pariente ni deudo alguno vuestro, y yo he lo auido por bien, por ende yo vos mando, que veays el dicho capitulo que de suso va incorporado, y lo guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en el se contiene, y el Oydor de vosotros que anfi anduuiere haziendo la dicha visita, conocera de todos los casos y cosas que se ofrecieren en las partes por donde anduuiere, de las prouincias subjetas a esta audiencia, y de aqui adelante en ninguna manera ni por ninguna via embieys pariente alguno vuestro a visitar. Fecha en la Villa de Valladolid, a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y cinquenta años. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de  
552.

*CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de Guatimala en onxe de Junio de cinquenta y dos que manda, que no embien juezes de comision para visitar sino que vayan los Oydores.*

**Y**A sabey como por otras nuestras cedulas os esta mandado, que vno o dos Oydores de esta audiencia anden por tanta visitando esta tierra, y porque hemos sido informado, que embiays a la tal visitacion juezes de comision, y que no vays vosotros, no auiendo en esta audiencia tantos negocios al presente, podriades los dos de vosotros andar visitandola tierra, y los otros dos residan en esta audiencia, y anfi os mando que de aqui adelante no embieys a la dicha visitacion juezes de comision, sino que cumplays cerca dello lo que por nos esta mandado.

Año de  
562.

*Cedula que manda a la audiencia del nuevo Reyno de Granada, que no embien visitador a la Ciudad de Cartagena sino fuere teniendo primero noticia que ay necesidad dello para la buena gouernacion.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nuevo Reyno de Granada, Sebastian Rodriguez en nombre del Capitan Alvaro de Mendoza, y de otros vezinos de la Ciudad de Cartagena, me ha hecho relacion que los mas de los años va a visitar a la dicha Ciudad vno de los Oydores de esta audiencia, de lo qual ellos reciben gran daño, y se les siguen muchas costas y vejaciones, y me suplico en el dicho nombre, que atento que en la dicha Ciudad ay Governador puesto por nos, y el podria hazer la dicha visita, y si alguno se agrauiasse, yria a quejarse a esta audiencia para deshazer el tal agrauio, vos mandasse que no fuesse a la dicha Ciudad ninguno de vos los dichos Oydores a hazer la dicha visita sino que el Governador la hiziesse quando conuiniesse, porque con esto se euitarian los dichos agrauios y gastos que anfi reciben de los dichos visitantes, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo susodicho, y de aqui adelante sino tuuieredes primero noticia que ay gran necesidad de embiar los dichos visitantes a la dicha Ciudad de Cartagena, para la buena gouernacion della, no los embieys en ninguna manera, ni por ninguna via, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a dos de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erao. Señalada del Consejo.

Año de  
578.

*Cedula que manda, que quando alguno de los Oydores falliere a visitar la tierra, o a otros negocios, y lo mismo los otros ministros de la audiencia se abstengan de yr a posar a los monesterios.*

El Rey

## Consejo Real de Indias.

143

**E**L Rey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, en el nuestro Consejo de las Indias se ha entendido que quando qualquiera de vos los nuestros Oydores salis de essa audiencia, a visitar la tierra, o a otros negocios que se ofrecen os vays a possar a los monesterios de religiosos y que lo mismo hazen los nuestros Alcaldes de Corte Fiscal y Escriuanos de camara de essa audiencia, y que con esto demas de las ocupaciones los religiosos reciben en ello affliction e inquietud, y resultan otros inconuinentes, y porque nuestra voluntad es, que de aqui adelante no se haga, os mandamos que os abstengays de yr, y que no vays a possar a los dichos monesterios, y ordeneys que los dichos Alcaldes y Escriuanos de camara, y otros qualesquier ministros hagan lo mismo, y que por ninguna via vosotros ni ellos vays mas a possar a ninguno de los dichos monesterios, porque así es nuestra voluntad. Fecha en Madrid, a treynta de Octubre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de Guatimala embie relacion al Consejo, de la cantidad de oficiales y otras personas que llevan los Oydores a las visitas, y aniendo excessõ lo remedien.*

Año de  
580.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la Ciudad de Sanctiago, de la prouincia de Guatimala, nos somos informado, que el Oydor que sale a visitar la tierra y las gouernaciones del distrito de essa audiencia, lleva consigo muchos oficiales y criados y destruyen las haziendas de los Indios por ser tan limitados y de tanta pobreza, que falta mucho para poder sustentar sus casas, y demas de las comidas que dan a la dicha gente pagan muchos y muy excessiuos salarios y el Oydor que sale a la dicha visita nombra muchos juezes y personas que las tomen en otras partes, de suerte que a los pobres natulares es vniuersal el daño que tanto se deve procurar escusarles, y porque la orden que mandamos dar en lo que toca a las dichas visitas que fue para que se les hiziesse justicia y fuessen fauorecidos bien tratados y amparados no es justo que se conuierta en su daño, ni que los Oydores lleuen mas gente de la que con mucha moderacion fuere necessaria para cumplir con la piadosa intencion que tuuimos quando se dio la orden de las dichas visitas endereçadas solo a su beneficio, y queremos saber la causa que ay para que vayan tantas personas a las dichas visitas, y que comission lleva el que va a ellas para nombrar otros juezes, y que tanto tiempo se tarda en ellas, y que salarios y comidas se dan, y a quantos os mandamos que luego que recibays esta nuestra cedula, nos embieys relacion de todo lo susodicho, para que visto, se prouea lo que conuenga, y entre tanto proueeereys si ay excessõ en esto se remedie. Fecha en Vadajoz, a diez y siete de Junio, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia del nuevo Reyno de Granada, prouea lo que conuenga, sobre que aquel Reyno pide que quando algun Oydor saliere a visitar la tierra, vayan con el a la dicha visita dos vezinos antiguos y vn religioso.*

Año de  
578.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de sancta Fee del nuevo reyno de Granada, Lope de Rioja, relator de essa audiencia, en nombre y como procurador general de esse Reyno, nos ha hecho relacion que al tiempo que vn Oydor de essa audiencia sale a visitar la tierra cõuernia que llevasse en su compania a la visita dos vezinos antiguos y de experiencia, y vn religioso, porque a causa de no tenerlos oydores tanta experiencia como conuernia, proueen muchas cosas que despues le reuocan y dexan de hazer otras muy inconuinentes, suplieandonos, lo mandassemos proueer, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos

ra vos, por la qual os mandamos que veays lo susodicho, y proueyays en ello lo que mas conuenga. Fecha en Madrid, a veynte y cinco de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erao. Señalada del Consejo.

Año de  
170.

*Cedula que manda, que quando saliere algun Oydor a visitar la tierra, y tassar algunos pueblos citen y llamen primero a los oficiales reales para que queriendo yr alguno dellos a la visita lo pueda hazer.*

**E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de Mexico, de la nueva España, Melchor de Legazpi, a quien auemos proueydo por contador de esta tierra, nos ha hecho relacion, que quando de esta audiencia va alguno de vos los nuestros Oydores a visitar la tierra, y entender en la tassacion de los tributos que han de dar los Indios della conuernia mucho a nuestro seruicio, y a la utilidad y acrecentamiento de nuestras rentas Reales que en su compañía fuesse otro de los nuestros oficiales que residen en esta Ciudad qual por su turno o rueda huuiessse de yr, el qual tuuiesse voto en lo que se ofreciesse durante la dicha visita en lo tocante a la dicha tassacion, juntamente con el dicho Oydor, suplicandonos atento a ello lo mandassemos así proueer o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, y os mando que de aqui adelante cada y quando huuiere de yr alguno de vos los dichos Oydores a hazer la dicha visita y tassaciones sea auiendo primeramente citado y llamado a los dichos oficiales y a el nuestro Fiscal de esta audiencia, para que queriendo yr por la dicha orden susodicha, a las dichas visitas, y hallarse presente a ellas lo puedan hazer, y no fagades ende al. Fecha en Torbisco, a veynte y tres de Henero, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Delgado. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Año de  
169.

*Cedula que manda, que quando alguno de los oficiales Reales fuere a visitas o a otras cosas tocantes a la Real hacienda y beneficio della, llene el mismo salario que se da a los Oydores quando salen a visitar.*

**E**L REY. Por quanto los nuestros oficiales del nuevo Reyno de Granada, acaece algunas vezes salir de aquella tierra, así como es yr a la costa a lleuar oro y plata, para embiar a estos Reynos para nos, o a visitar algunas haciendas nuestras, o a otras cosas que tocan a nuestro seruicio, y que quando así han de yr fuera, acaece señalar salario a el que así ha de yr, si tienen, dos pesos de salario quatro y cinco mas para las costas, por todo el tiempo que les parece, y porque conuiene que aya en ello orden. Visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual declaramos y mandamos que de aqui adelante cada y quando algun oficial nuestro de la dicha prouincia del dicho nuevo Reyno huuiere de salir de la dicha Ciudad de santa Fee, a entender en algun negocio que conuenga a nuestro Real seruicio, así como fuere a lleuar alguna hacienda nuestra al puerto de la prouincia de Cartagena, para se embiar de de allí en la flora que a estos Reynos ha de venir, como a visitar algunas haciendas Reales que tenemos en esta tierra, o a otras cosas de nuestro seruicio, se les aya de dar y de de salario, a razon de duzentas mil maravedis cada año, de mas del salario ordinario que con los dichos oficios tuuieren. Y mandamos que aquello se le de y no mas, so pena que si mas salario lleuaren, lo ayan de pagar y paguen con el quatro tanto para nuestra camara y fisco, en lo qual los condenamos lo contrario haciendo, y mandamos al Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del dicho nuevo Reyno de Granada, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo en ella contenido, y tengan aduertencia en las quantas que tomaren a los oficiales del dicho nuevo Reyno, de no les passar en cuenta por las dichas



chas jornadas, siendo para cosas necesarias y conuenientes a nuestro seruicio, mas de a razon de las dichas dozientas mil marauedis por año, desde el dia que saliere de la dicha ciudad de Santa Fè en adelante hasta que buelua a ella: y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nra cedula sea pregonada en la ciudad de Santa Fè por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en Madrid a quinze de Enero de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo Real de las Indias.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de Mexico entres de Junio de cincuenta y cinco, que manda, que la dicha Audiencia conozca de las apelaciones que se interpusieren de los visitadores.*

Año de 555.

**E**N LO QUE se os embió a mandar, que las apelaciones que se interpusiesen de qualquier Oydor, o visitador que por nuestro mandado hiziere alguna visita, se conociese en esta Audiencia, con que si se votasse sentencia en que se huuiesse de reuocar lo que el Oydor visitador proueyesse en fauor de los Indios se detuuiesse la sentencia, y se embiasse relacion del negocio: y que sin pronunciarla se esperasse hasta ver lo que de aca se mandaua proueer sobre ello. Dezis, se hara como se os manda, aunque dello se siguen grandes inconuenientes, porque parece, que es en notable perjuizio de la Real hacienda y de los Españoles, reniendose como se tiene principal atencion al fauor de los Indios: y no guardandose entre ellos la ygualdad que conforme a derecho se deue, y que así lo han venido y vendran a sentir: y porque parece que fiandose de esta Audiencia Real lo que toca al prouecho y daño de los Españoles, tendran por agrauiado que no sean iguales con los dichos Indios, y que los dichos Indios vengán a ser de mejor condicion, y que se haze mas confianza de vn visitador que de toda vna Audiencia Real. Y porque demas desto se podrian ofrecer otras muchas deudas, y en los casos de poca cantidad e interese, que viniessse a ser mucho para el Español, segun su posibilidad se detendria mucho tiempo en embiarse la relacion, y embiar lo proueydo, y que muchos podrian dexar de seguir su justicia por esta causa, y que en lo que toca a la relacion que se nos hizo así, que las apelaciones se reciben, por tener entendido, que se deue hazer, y nunca se ha visto que los dichos Indios ayan de famparado sus pleytos, ni dexados de seguir, ni que se dexen de determinar y hazer justicia en todo: ni se ha sabido que ninguno en seguimiento dellos se aya muerto. Y suplicays, mandemos remediar y proueer en ello lo que mas conuenga, porque son muchos los negocios que de esta calidad ocurren a esta Audiencia. Y vistas las razones por los de nuestro Consejo de las Indias, que en esto days, auemos acordado de os remitir el conocimiento de lo susodicho, sin embargo de lo que cerca de ello se os embio a mandar, porque aquello fue proueydo, por entender que los Oydores que en esta Audiencia residen, auian sido negligentes en cumplir y executar las cedula y prouisiones por nos dadas en fauor de los Indios, cerca de las tales cassaciones. Y así vosotros hareys y prouereys en todo ello lo que hallareys por justicia, y estareys muy aduertidos, que no reciban agrauiado los Indios, y embiareys relacion siempre al nuestro Consejo de las Indias, de lo que en cada cosa proueyeredes cerca dello.

*Cedula que manda que las audiencias no admitan apelaciones de autos interlocutorios de los visitadores.*

Año de 552.

**E**L Principe. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia real de la nueva España, ya sabey como su Magestad ha cometido y mandado a Diego Ramirez, que visite los pueblos y prouincias que ay entre esta ciudad de Mexico y la de la Veracruz, y la prouincia de Panuco, hasta la mar del Norte, y castigue los malos tratamientos de Indios, y les haga restituir los tributos demasiados, y entienda en otras cosas del seruicio de su Magestad, y en bien y beneficio de los dichos Indios, y aora de nuevo se le ha cometido, que cumpla lo mesmo en la prouincia de Meztitlan e otros pueblos contenidos en su comission: y porque como veys conueniente al dicho Diego Ramirez se le de todo fauor para el

cumplimiento y execucion de lo, como cosa tan importante, y an si somos ciertos, se lo days en esta audiencia: y como quiera que aca se ha hecho relacion, que admitis algunas apelaciones de autos interlocutorios que el da, que se puedan reparar en la definitiva, y que esto es causa de dilacion, para cumplir lo que le esta mandado. Por ende yo vos mando, que fauorezcays al dicho Diego Ramirez en lo que conuiniere para la execucion y cumplimiento de la dicha visitacion, y de lo demas que por sus comisiones le esta mandado, y no le estorueys en admitir apelaciones de autos interlocutorios que diere, que se pueden reparar en la definitiva, en caso que de justicia se deua hazer: de manera que se entienda, que en esta audiencia es fauorecido el negocio en que entiende, para que los Indios sean desagrauiados y bien tratados, y castigados los que han excedido y excedieren. Fecha en Monçon de Aragon a onze dias del mes de Agosto de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada de los del Consejo real de las Indias.

*Cedula que manda, que quando se fuere a hazer alguna visita o tassacion de pueblos de Indios se ponga clausula en la comision que para ello se diere, se citen primero las partes a quien tocara, assi Españoles como Indios.*

Año de  
554.

**E**L REY. Nuestro Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la nueva España. A nos se ha hecho relacion, que de las visitaciones que se hazen, las personas que por nuestro mandado, o de esta Audiencia van a tassar los tributos que han de dar los Indios que en esta tierra estan encomendados a personas particulares, se apela por los encomenderos de las tassaciones que se hazen para esta audiencia, a fin que no se execute la tal tassacion, por causa de dilatar las causas, intentando de hazer nuevas prouanças, y otras cosas, de que los Indios son fatigados, y reciben mucho daño: y queriendo proueer en ello, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando, que de aqui adelante en las comisiones que diereis a las personas que fueren a hazer tassaciones, mandeys que se notifique a las partes, an si encomenderos como Indios, que dentro del termino que les diere, hagan sus prouanças de todo lo que les conuiniere, con apercebimieto, q̄ por aquellas se ha de determinar en apelacion si se apelare de los tales tassadores, sin hazer mas prouança ninguna de las partes: y an si prouereys, que se guarde y cumpla. Fecha en la villa de Valladolid a treynta y vn dias del mes de Julio de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. su Alteza en su nombre, Iuan de Samano, Señalada del Consejo.

Año de  
561.

*Cedula que manda, que aunque la audiencia mande visitar y contar algunos repartimientos de Indios, y para ello se despache la carta acordada, sobre ello promeyda, no suspenda la cobrança de lo corrido y liquido que los Indios denieren.*

**E**L REY. Nuestros oficiales de la nueva España. A nos se ha hecho relacion, que algunos pueblos de esa tierra, que estan en nuestra corona Real piden muchas vezes en la dicha nuestra Audiencia Real que en ella reside, que los embien a visitar y contar, diciendo, no poder cumplir los tributos en que estan tassados, y que la dicha Audiencia les da cerca dello vna carta acordada, que està ordenada para ser visitados y contados, y que a causa de darse la dicha prouision, diz que se suspende la cobrança de los tributos corridos, y no quieren cumplir los recudimientos que por vosotros se dan, diciendo, no ser obligados a pagar los dichos tributos, hasta que la dicha cuenta y visita se haga, de que nuestra hazienda y patrimonio Real recibe en ello daño, porque debaxo de la dicha prouision, estan mucho tiempo sin nos pagar los tributos que nos deuen, y son obligados a dar: y me fue suplicado lo mandase proueer como conuiniere a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra Real hazienda, ò como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien: por que

## Consejo Real de Indias.

147

que vos mando, que veays lo susodicho, y de aqui adelante, aunque a pedimiento de algunos pueblos de Indios de los que estan en nuestra Real corona, se de en la dicha nuestra audiencia la carra acordada para ser visitados y contados, no por ello suspendays la cobranca de lo corrido y liquido que se nos deuere hasta el dia que la dicha prouision se diere, pues lo que se huviere de proueer, ha de ser en lo de alli adelante: y por la presente mandamos al nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la dicha nuestra Audiencia, que guarden y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra ello no vayan, ni passen en manera alguna. Fecha en Toledo a veynte de Hebrero de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erao. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que el Oydor que saliere a visitar la tierra, visite las minas de plata e ingenios de azucar, y se informe, si ay doctrina, y si se administran los Sacramentos, y si andan Indios por fuerza, y los pongan en libertad, y la doctrina necessaria.*

Año de  
550.

**E**L REY. Don Luys de Velasco nuestro Visorrey de la nueva España, y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside Bien sabeys, como en la instruccion que los mandamos dar de cosas que se vos cometieron que hiziesdes llegado a esta tierra, ay vn capitulo del tenor siguiente. Y porque somos informados, que los Indios q̄ andan en las minas de plata de la dicha nueva España, así libres como esclauos recibē mucho daño a la q̄ toca a sus animas y cōciencias, como al buen tratamiento de sus cuerpos, entre otras cosas que visitaredes, visitareys las dichas minas las que dellas buenamente pudieredes, y las que no visitaredes, el Oydor que huviere de visitar las visite, y dareys orden como cessen los dichos daños y agrauios, e informaroseys, si en las dichas minas ay persona suficiente, que tenga gran cuydado de dotrinar a los dichos Indios en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, y administrar los santos Sacramentos de la Yglesia, y si ay algunos Indios tenidos por esclauos, que en la verdad sean libres, y hareys cerca dello justicia, conforme a vn capitulo de vna carta que mandamos escreuir al Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia Real de Mexico, que habla cerca de la orden que se deue tener en los pleytos sobre la libertad de los Indios: y así mismo vos informareys, si algunos Indios andan en el seruicio de las dichas minas contra su voluntad, ponerloseys luego en libertad para que hagan de si lo que quisieren. Y agora a nos se ha hecho relacion, que en las minas de esta nueva España ay ingenios de azucar, donde ay muchos Indios libres, y otros que son tenidos por esclauos, no lo siendo, y andan otros en ellos por nauorias, y niños y mugeres por fuerza, haziendolos seruir en las dichas minas e ingenios contra su voluntad, y me fue suplicado lo mandasse remediar, como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mandamos, que veays el dicho capitulo que de suso ya incorporado, y lo guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en el se contiene, y guardandole y cumpliendole proueeays que se haga lo que en el se manda, así en lo que toca a ingenios, como a minas. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y ocho dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y cincuenta años. La Reyna. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Iuan de Sarmiento. Señalada del Consejo.

*Capitulo de instruccion del Virrey de la nueva España que manda, que llegado a aquella tierra tenga cuydado de visitarla, y prouea en lo que huviere falta lo que conuenega, y si no pudiere visita r por su persona, prouea vn Oydor, y lleue de ayuda de costa trececientas mil maravedis por año.*

Año de  
568.

**Y** Porque por falta de visitarse la tierra, los Indios han recebido muchos agrauios, mayor mere los q̄ estan apartados de Mexico: por ende tendreys especial cuydado, llegado a la tierra, de informaros de lo que passa cerca de la orden que en cada lugar y pueblo se tiene en su doctrina, y quien se lo muestra, y quien dizo la Misa, y les administra

Rr 2

los

los sacramentos de las yglesias, y si en esto huviere alguna falta, dareys orden, como se pro uca luego, y anuñisimo os informareys en cada pueblo, si tienen tassacion de tributos, y por quien fue hecha, y si se excede della en el lleuarles mas tributos, y si las dichas tassaciones son excelsiuas, y si estan tassadas en seruicios, personas, y si reciben otros daños y agrauios, y de que personas, y en todo hareys justicia, y lo prouereys de manera que los Indos queden desagraviados, y los tributos muy moderados, guardando y executando en todo lo que las leyes nueuas que mandamos hazer para el buen gouerno de las Indias disponen, y vereis vna nuestra prouision que mandamos dar cerca de los seruicios personales, y hazerla eys guardar, cumplir, y exccutar como en ella se contiene, y auisarno: eys de lo que en ello hizieredes. Y porque podría ser que el Licenciado Valderrama del nuestro Consejo, y nuestro visítador de aquella tierra huuiesse hecho alguna nouedad de lo que por nos esta ordenado cerca dello, informaroseys de lo que en ello passa, y citando vos acupado, de manera que no conuenga salir de la dicha ciudad de Mexico, prouereis que vaya a la dicha visita vno de los Oydores de la dicha Audiencia Real de la dicha nueva España, al qual ordenareys que haga lo tocante a las tassaciones, llamadas e oydas las partes a quien tocare, el qual mandamos que aya y lleue de ayuda de costa, a respeto de trecientas mil marauedis por año, allende de su salario y no mas.

*Cedula dirigida al Virrey don Francisco de Toledo, en que se le apruena por ella su salida a visitar por su persona las prouincias del Peru.*

Año de  
571.

**E**L REY. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey y Capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes. Despues de auer mandado responder a vuestras cartas de ocho de Hebreo del año pasado de setenta, se han recebido las que nos escreuistes en veynte y cinco de Março del presente, con las escrituras y recaudos tocantes a ellas, y la orden con que lo auays hecho por distincion de materias, como por las passadas lo hezistes, ha parecido buena, y lo mesmo lo que teneys en el cumplimiento de lo que por nuestras instrucciones y cedula nuestras lleuastes ordenado, de que he tenido contentamiento, y tambien de la determinacion de vuestra salida a visitar esta tierra, para enteraros mejor en las cosas della, y tengoos en seruicio el cuydado y diligencia con que procedeis en todo, mediante lo qual tengo por cierto será nuestro Señor seruido, y se conseguiran muy buenos efectos, y lo que toca a estas prouincias se acabara de assentar, y poner en la orden necessaria a su perpetuydad y conseruacion, para poder mejor executar lo que lleuastes ordenado y de nuevo se ha hecho, en que os encargo mucho pongays la mesma diligencia, vsando de los buenos medios que os pareciere, como en cosas tan importantes y conuenientes al seruicio de Dios y nuestro, y aumento y conseruacion de nuestro patrimonio y hacienda Real, aduirtiendoos siempre lo que a esto toca, en continuacion de lo que hasta aqui auays hecho y adelante se ofreciere y conuinere proueerse: y porque vuestras cartas se quedan viendo y satisfaziendo a ellas en particular, os mando escreuir esta, para solo auiso del recibo dellas en vn nauio, en que tambien se os embia el duplicado de las respuestas de vuestras primeras cartas. Fecha en Madrid, a cinco de Orubre de mil y quinientos y setenta y vn años Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

Año de  
575.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo en veynte y siete de Hebrero de setenta y cinco, que manda haga boluer a la caxa Real lo que se huuiere tomado para la visita, y se tome cuenta de condenaciones, y crecimiento de tassas, y se embie relacion al Consejo.*

**H**E Entendido lo que referis, que para los gastos necesarios a la visita general se han ydo pagando de veynte mil pesos que se tomaron prestados de nuestra Real caxa y de otros cinco mil q̄ dio el Arçobispo q̄ tenia de ciertas derramas de los Indios q̄ se lleuasse aprouacion nuestra, y lo demas de condenaciones de justicia, y de las faltas de do  
trina

trina que los encomenderos auian tenido en sus Indios, y de nuestra hazienda por la parte que le cupiese dello: y que por lo que se os ordenò, que los dichos salarios se deuian pagar por los Indios en cuyo beneficio se hazia la visita, estauades resuelto, en que se fuesen pagando de las cosas susodichas, y de otras que no se auia llegado, como ha sido de los crecimientos y de las cassas y penas de camara que aplicassen los visitadores, de que auia necesidad de aprouacion nuestra, dareys en esto orden, como acabada la visita general, se tome cuenta de todas las condenaciones y crecimiento de cassas, y otras cosas que dello ayen resultado, y nos embiareys relacion dello, para que visto se prouea a cuya cuenta se hara la paga de los salarios, y hareys que luego se bueluan los dichos veynte mil pesos a nuestra caixa real, y qualquiera otra cosa que de nuestra real hazienda se huuiere tomado.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes. prouean como se tome cuenta a los visitadores que proueyò el Virrey de las condenaciones que hizieren, con asistencia de los oficiales, y embien relacion al Consejo de todo.*

Año de

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Nos somos informados, que los visitadores que el nuestro Visorrey dessa tierra ha proueydo para la visita general della, han hecho muchas condenaciones, y los depositarios della han sido los mismos visitadores, y los escriuanos que consigo lleuauan, los quales han gastado y distribuydo con menos cuenta y razon de lo que fuera justo: y porque nuestra voluntad es, y conuiene a nuestro seruicio, que se tome cuenta dello, vos mando que luego como recibays esta nuestra cedula, proueays, que a los dichos visitadores y escriuanos y otras qualesquier personas, se tome cuenta con asistencia de los nuestros oficiales de nuestra hazienda de las condenaciones que así se huuieren hecho, y en cuyo poder han entrado, y de la manera que se han gastado y distribuydo, y los alcances que se hizierè los cobreis y hagays cobrar luego, y por cuenta aparte, y así mismo auerigueys y hareis cuenta de todo lo que en la dicha visita se ouiere gastado: y en lo que en lo vno y en lo otro ouiere e hizieredes, nos auisareis luego. Fecha en el Pardo, a veinticinco de Octubre de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

175.

*Cedula que manda. que a los visitadores se paguen sus salarios por esta vez de condenaciones de faltas de doctrinas, sin embargo de la cedula, que manda se apliquen a las yglesias.*

Año de  
175.

**E**L Rey. Por quanto auiendo senos hecho relacion, que el Virrey don Francisco de Toledo aplicò y mandò pagar los salarios de las personas que ha ocupado en la visita y reformation general de las prouincias del Peru, de lo procedido de las condenaciones que en la dicha visita se han hecho contra las personas que dexaron de tener doctrina en sus repartimientos de Indios por cedula nuestra, ordenamos y mandamos, que tornasse a cobrar lo susodicho de los dichos visitadores, y se aplicasse a las yglesias de las encomiendas de Indios, a cuyos encomenderos se ouiesse hecho las dichas condenaciones: y porque se nos ha hecho relacion, que del cumplimiento y execucion de la dicha nuestra cedula podrian resultar algunos inconuenientes, por auerse de pagar los salarios de los dichos visitadores a costa de los Indios en cuyo beneficio se han hecho las dichas visitas, de que se les figuria costa y daño en sus haziendas, auiendo visto en el Consejo de las Indias, ha parecido, que no se deue de hazer nouedad en lo que hasta aora se ha pagado y aplicado a los dichos visitadores sus salarios de lo procedido de las dichas condenaciones. Y por la presente declaramos y mandamos, que por esta vez se paguen los dichos visitadores de sus salarios de las condenaciones que se huuieren hecho por las faltas de doctrinas, con que en lo de adelante, generalmente en las dichas prouincias del Peru, se apliquen a las yglesias, y monasterios de los lugares donde las dichas faltas ouiere, para que se conuertan en ornamentos y otras cosas del culto diuino, como està mandado, con que se haze la restitution a viuos, y a difuntos: y mandamos al nuestro Visorrey, Presidentes y Oydores de nuestras audiencias Reales de las dichas prouincias, y a otras nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el

R. r. 3 tenor

tenor y forma dello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar: Fecha en san Lorenzo el Real a dos de Octubre de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Erafo, Señalada del Consejo.

Año de  
573.

*Cedula que manda al Virrey y Audiencia, que den orden, como se cobren de los encomenderos las condenaciones de falta de doctrina, y se repartan a las yglesias.*

**E**L Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y oydores de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: nos fomos informado, que las personas que vos el nuestro Visorrey embialtes a la visita general que en esta tierra auéis hecho, condenaron a vezinos encomenderos della, en algunas quantias de maravedis, por no auer tenido en sus repartimientos de Indios la doctrina que eran obligados: y que las condenaciones que así hizieron repartistes a personas que han andado con vos en la dicha visita ya otras: y porque auiendo se platicado sobre esto por los de nuestro Consejo de las Indias, ha parecido conuenir, y ser cosa justa, que lo que ouieren montado y montaren las dichas condenaciones, se gaste en beneficio de las yglesias que huuiere en la tierra de los Indios, a cuyos encomenderos se huuiere hecho. Vos mandamos, que luego que recibay esta nuestra cedula, hagays sacar relacion de todo lo que ouieren montado y montaren las condenaciones que por la forma susodicha ouieren hecho las personas que así embialtes vos el dicho Visorrey a la dicha visita, y a que personas, y lo cobreys y hagays cobrar de las que lo tuuieren, y a quien vos el dicho Visorrey lo ouieredes repartido, y de sus bienes y fiadores, sin les admitir replica ni suplicacion alguna, y cobrado proueyays, se de y reparta todo ello a las dichas yglesias, para que con ello se reparen, edifiquen, y prouea de las cosas necesarias al seruicio del culto diuino, lo qual cumplireis así con mucha diligencia y cuydado, y del cumplimiento nos dareys auto. Fecha en el Pardo a diez de Diziembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo, señalada del Consejo.

Año de  
583.

*Cedula que manda al Virrey del Peru, prouea, que los descuentos de los salarios que se hizieren a los sacerdotes que estuieren en las doctrinas por las ausencias se gasten en las obras de las yglesias, y en otras pias.*

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouerno dellas. Hernando Diaz de Rabago clerigo, en nombre del Obispo de la ciudad del Cuzco de las prouincias, nos ha hecho relacion, que los salarios que se dan a los sacerdotes que entienden en la doctrina de los Indios de aquel Obispado se pagan de lo que se reparte a los dichos Indios, y don Francisco de Toledo nuestro Visorrey, que fue de las prouincias dio orden, que quando hiziesen alguna ausencia, se les descontasse de los dichos salarios lo que en ello montasse por rata, y lo que desta manera se descontasse, se quedasse en la caja, donde se recoge lo necesario para los dichos salarios y otros gastos, en lo qual a los dichos clerigos se les hazia agrauio, por que qualquiera ausencia que de necesidad se le ofrece hazer se les descuenta con mucho rigor, suplicandonos lo mandassemos proueer como conuiniesse, y que ya que se les hiziesse el dicho descuento, que lo que montasse se aplicasse a las yglesias para obras pias, como bienes espirituales. Y auiendo se visto por los de nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien: y así os mandamos, que proueyays, que lo que montaren los descuentos de salarios que se hizieren a los sacerdotes del dicho Obispado, que entendieren en la doctrina de los Indios por las ausencias que hizieren, se aplique y gaste en las obras de las yglesias, donde los tales sacerdotes residieren, y en obras pias, y que no se consuman. Fecha en aveynte de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo, señalada del Consejo.

Año de  
579.

*Cedula que manda a la Audiencia del Quito prouea, que en las ausencias que hizieren los religiosos en las doctrinas que tuuieren, y el descuento que se les hiziere de sus salarios sea de la mesma suerte que a los clerigos.*

## Consejo Real de Indias.

151

**EL REY.** Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de san Francisco de la provincia del Quito: por parte del Obispo dessa provincia me ha sido hecha relacion, q̄ en la orden que esta dada para pagarle el estipendio de las doctrinas està mandado que el sacerdote que no residiere, se le quite cada dia vn tanto, porque por el temor de la pena los sacerdotes no faltan de las doctrinas, y que aunque esto se ha executado con los clerigos, por el fauor que con los dichos religiosos tienen no se ha executado con ninguno dellos, por lo qual los naturales dessa provincia padecian mucha falta de doctrina, suplicandonos proueyessemos, que la dicha pena se executase ansimismo en los dichos religiosos en las ausencias que hiziesen, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, juntamente con ciertos recaudos que sobre ello se presentaron, lo auemos tenido por bien y os mandamos, que luego como vieredes esta nuestra cedula proueyays, que la dicha pena se execute ansimismo en los dichos religiosos por las ausencias que anfi hizieren de las dichas doctrinas, segun y como se executa en los curas seculares por la dicha causa: lo qual anfi hazed y cumplid sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Aranjuez a postrero de Mayo de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que el ganado que se huuiere hallado en la visita ser del Inga ofrecido al Sol y a los Idolos y Guacas, se tome y aplique para su Magestad, y se venda por su cuenta, y lo procedido se ponga en la caja.*

Año de  
575.

**EL Rey.** Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, nos fomos informado, que en la visita general que se ha hecho en essas provincias, se han hallado muchos carneros y ouejas, que fueron del Inga, y estauan ofrecidos al Sol y a los Idolos y Guacas, y porque esta es hazienda que auemos de auer y nos pertenece, os mandamos, que sepays y auerigueys el ganado que se huuiere hallado desta manera en la dicha visita, y lo hagays vender en publica almoneda, con asistencia de los nuestros oficiales de nuestra hazienda, y lo que dello procediere se mera en nuestra caja por hazienda nuestra. Fecha en el Pardo a diezisiete de Orubre de 1575. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Erafo, señalada del Consejo,

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo en 27. de Febrero de 75. en que se declara que los que visitan no gozen parte de los tesoros que descubrieren, sino que sea todo para su Magestad.*

Año de  
575.

**H**emos visto las dudas que se os ofrecen a cerca de la prouision que habla de la parte q̄ han de auer de los tesoros los que los descubrieren, y en quanto a la duda que se os ofrece, si las personas que salen a visitar la tierra con vuestra instruccion, han de tener parte en los dichos tesoros que descubrieren durante la visita como los demas, porq̄ como vos sabeys, no todos los que quisieren se pueden dar a buscarlos, sino los que tuuieren licencia para ello del gouernador de esos reynos, o de los corregidores en su nombre, y los que salen a visitar la tierra, demas de ser ministros nuestros no la tienen, nos ha parecido que no gozen de la parte de los dichos tesoros que se descubrieren durante su visita, sino que todo enteramente sea para nos, como todo lo demas que se hallare en Adoratorios y otros santuarios sin descubridor, que algunos eclesiasticos pretenden ser de las yglesias, y todas las tierras, ganados, chaquira, joyas y otras cosas que eran de los Ingas y del rayo del Sol, que estauan dedicados al seruicio de los idolos, porque todo nos pertenece de derecho, como se ha declarado por la cedula que con esta se os embla, lo qual hareys que se guarde, y si por alguna buena diligencia que los visitadores ouieren hecho en estos descubrimientos, os pareciere se les deue hazer alguna merced, darnoseis auiso dello para que se les haga.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo en dos de Diciembre de setenta y ocho, que declara guarde lo proueydo, cerca de que vn oydor de la Audiencia de los Charcas vaya a visitar la casa de la moneda de Potosi y tomar cuenta a los oficiales Reales.*

Año de  
578.

**L**A Orden que dezis dexastes dada en la dicha prouincia de los Charcas, de que vn oydor de aquella audiencia fuesse cada año a tomar cuenta a los dichos nuestros oficiales a Potosí, y visitar la casa de la moneda, nos ha parecido bien: y para que se guarde de aqui adelante, auemos mandado despachar la cedula nuestra, que va con esta.

Año de  
578.

*Cedula que manda, que vn Oydor de la Audiencia de los Charcas, vaya cada año a visitar la casa de la moneda de Potosí, y tomar cuenta a los oficiales de la Real hacienda que alli residen.*

**E**L Rey. Por quanto nos somos informado, que se ha tenido costúbre en la prouincia de los Charcas, de que los oficiales de nuestra hacienda real y uan siempre a dar sus cuentas a la ciudad de la Plata de la dicha prouincia, donde reside nuestra Real hacienda, hasta que don Francisco de Toledo nuestro Visorrey de aquellas prouincias andando en la visita general dellas ordeno, que vn Oydor de la dicha audiencia fuesse a tomar las dichas cuentas al asiento de Potosí, donde por ser la parte donde mas negocios concurren, residé los dichos nuestros oficiales, y de camino el dicho Oydor visitasse la casa de la moneda que alli se ha fundado, y somos informado, que esto no se ha cumplido, y que a nuestro seruicio, y al buen recaudo de nuestra hacienda conuiene que los dichos oficiales no salgan del dicho asiento a dar sus cuentas, por la falta que podrian hazer al vso de sus officios, en que son tan necesarios. Por ende por la presente ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se guarde la orden que como dicho es dio el dicho nuestro Visorrey, y en su conformidad vn Oydor de la dicha audiencia a quien por su ordé le cupiere, vaya cada año al dicho asiento de Potosí a tomar la cuenta a los dichos nuestros oficiales, y de camino visite la dicha casa de la moneda: y ansi mismo mandamos al dicho nuestro Visorrey, que prouea que se guarde y cumpla lo contenido en esta nuestra cedula. Fecha en Madrid a veynte de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Erafo, señalada del Consejo.

Año de  
578.

*Cedula que manda al Virrey don Francisco de Toledo embie al Consejo todas las visitas y tasas que hizo en el Peru en la visita general, y las que por su orden hizieron ciertas personas*

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de los Reyes. Con la carta que nos escreuistes en tres de Março del año pasado de setenta y siete, se recibio el sumario de lo que ordenastes e hizistes en la visita general dessas prouincias, y porque es necesario ver se mas en particular, os encargamos, y mandamos, que con toda breuedad que fuere posible embieys al nuestro Consejo de las Indias todas las visitas y tasas, ansi las que vos hezistes, como las que encargastes a otras personas en la dicha visita general, para que vistas se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid veynte de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo, señalada del Consejo.

Año de  
572.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de los Reyes en dos de Enero de setenta y dos, que manda procedan con moderacion cerca de los salarios de visitas.*

**H**E Visto lo que dezis cerca de la dificultad que se ofrece sobre el pagar al nuestro Visorrey y a sus ministros y oficiales el salario que auian de auer, por la visita y reformation general dessa tierra, y que os resoluiestes, se le pagasse de condenaciones de culpados, aplicados para este efeto, y que los Indios ayudassen con comidas, y lo que faltasse se supliesse del crecimiento de tributos, o de salarios que los encomenderos auian de pagar a las dotrinas, por el tiempo que no las tuuiesen, o del tributo de los Yanacunas, que teneis entendido resultaria de la visita, de q se pudiesen pagar estos salarios, procurarçys en lo q en ello se hiziere, cerca de la cobrança dellos y comidas, se proceda con mucha moderación, de manera, que los Indios ni otra persona no reciba molestia ni vexacion.

*Cedula que manda al Virrey del Peru informe de la cantidad que su antecessor aplicò e hizo apli-*



## Consejo Real de Indias.

153

*aplicar para buenos efectos en las tasas de la visita general, y lo que se hizo dello, y embie relacion al consejo.*

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona, o personas a cuyo cargo fue re el gouierno della. Nos somos informado, que don Francisco de Toledo nuestro Visorrey que fue de esas prouincias, en el tiempo que entendio en la visita general dellas, aplico e hizo aplicar mucha cantidad de marauedis de las tasas de los tributos que hizo para que se gastaesen en buenos efectos a su elección: y porque queremos ser informado, que cantidad fue la que se aplico para los dichos efectos, y como, y de quien, y que cantidades fueron las que se cobraron, y quanto tiempo, y en cuyo poder entrò, y lo que dello se hizo, os mandamos, que luego como vieredes esta nuestra cedula, os informeis de todo muy particularmente, y embieys ante nos al nuestro Consejo de las Indias relacion precisa y distinta de todo ello, para que vista se prouea lo que conuenga. Fecha en Lisboa a treinta de Octubre de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Erafo. señalada del consejo. Año de 582.

*Cedula que manda a la Audiencia de los Reyes prouea como se pague al alguazil que ando no con el Virrey en la visita salario, alguno de la Real hacienda.*

Año de

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Nos somos informado, que el nuestro Visorrey de esta tierra, durante el tiempo que ha andado en la visita della, ha traydo vn alguazil de Corte con seys pesos de salario cada dia, sin auer necesidad deste oficio: y porq̄ nuestra voluntad es, que el dicho salario no se pague de nuestra caja, vos mandamos, que proueays que así se haga, que por la presente mandamos a los nuestros oficiales de nuestra hacienda de esas dichas prouincias, no paguen cosa alguna del dicho salario, Fecha en Madrid a veyntisiete de Abril de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo. Año de 574.

*Cedula que manda a la Audiencia de Mexico. que vn Oydor de la dicha Audiencia visite la tierra cinco leguas al rededor de la dicha ciudad, y las tasas que en ella estan hechas, y prouea como no se les haga agrauio a los Indios.*

Año de  
552.

**E**L Principe. Presidente y oydores de la audiencia real de la nueva España. Nos somos informados, que los pueblos de Indios que estan dentro de las cinco leguas de esta ciudad de Mexico tienen gran necesidad de ser visitados y remediados de muchos agrauios y vexaciones y malos tratamientos que han recebido y reciben de los encomenderos y de las otras personas que los tienen a cargo, y se les lleuan tributos contra las tasaciones que estan hechas, y orden por nos dada, y que ay algunos donde no ay tasacion de lo que deuen pagar, a cuya causa son muy fatigados con los tributos que les lleuan en excessiua cantidad, haziendofelos lleuar a cuestras a esta ciudad, y reciben otras molestias y vexaciones en gran detrimento de sus personas, vidas y haciendas: y porque al seruicio de su Magestad, y al descargo de su Real conciencia, y bien y conseruacion y buen tratamiento de los dichos Indios, conuiene que sean visitados, y lo susodicho se prouea y remedie, para que viuan releuados y bien tratados como es razon, y es voluntad de su Magestad. Visto por los del su Consejo de las Indias, se ha acordado, que vno de vos los Oydores de esta audiencia, qual fuere nombrado por vos el Visorrey salga luego a visitar los dichos pueblos dentro de las cinco leguas de esta ciudad, y que para ello deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando, que luego que la recibays, vos el dicho Visorrey nõ breys vn oydor de esta audiencia, qual os pareciere, que salga a hazer la dicha visitacion, al qual dicho oydor que así por vos fuere nombrado, por la presente mando que vaya cõ vara de nuestra justicia a todos los pueblos que ay dentro de las cinco leguas de esta dicha ciudad de Mexico, y los visite, y se informe y sepa, como han sido y son tratados los Indios dellos: y si hallare, que alguna o algunas personas les han hecho algunos agrauios y malos tratamientos, los castiguen conforme a justicia, y vea las tasaciones que han sido fechas de los tributos o seruicios, que los Indios, vezinos y habitantes dentro en las cinco leguas de esta ciudad deuián pagar a sus encomenderos, y se informe y sepa por todas las vias que pudiere,

pudiere, si se han guardado las dichas tassaciones, o si contra ellas se hálleuado a los dichos Indios, o a alguno o algunos de ellos mas tributos y seruicios de aquello en que fueren tassados, y todo aquello que hallare, que se les ouiere lleuado demas, se lo haga luego boluer y restituyr a aquellos que se huuiere lleuado a sus herederos, y prouea como de aqui adelante no se les lleue mas de aquello que fueren obligados a pagar, conforme a sus tassaciones, y en razon de las penas que por ello incurrieron hagan justicia: y que si por caso no estuieren tassados los tributos que han de dar algunos pueblos dentro de las dichas cinco leguas, los tasse conforme a las nuevas leyes y a las cédulas y prouisiones por su Magestad dadas: y que si en las tassaciones que postreramente se hizieron, hallaren que despues que hizieron por despoblaciones y muertes, o por otros casos son aora excessiuos, y tales, que no los puedan buenamente pagar los Indios, quedando ellos releuados para poder sustentar sus casaf y haciendas, y casar sus hijas, y otras necesidades conforme a lo que por su Magestad está ordenado, y vea las tassaciones que anfi les estan fechas, y se informe si las puedē buenamente pagar, o si conuiene que se moderen: y que si le pareciere segun la informacion que ouiere, y la disposicion en que hallare los pueblos, que es mucho lo que les está tassado, y que es bien que se modere, torne a hazer las dichas tassaciones conforme a las dichas nuevas leyes, y a lo que por su Magestad está mandado, cerca de los seruicios personales, y no echar los Indios a minas y otras cosas, de manera que los Indios paguen solamente aquello que buenamente y sin fatiga suya pudieren pagar: y para todo ello, y para lo q̄ mas os pareciere conuenir, le dareis la comission e instruccion neccessaria, y hecha la dicha visitaçion, nos embiareys relacion particular de lo que en ella huuiere hecho y resultare, y porque como veys esto es cosa que importa mucho a nuestro seruicio, os mando tengays del cumplimiento y execucion dello especial cuydado, y que se haga con toda breuedad. Fecha en Monçon de Aragon a onze dias del mes de Agosto de mil y quiniētos y cinquēta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Iuan de Samano, Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la Audinncia de los Reyes, que en cada flota embie relacion al Consejo, de lo que resulta de la visita de la tierra, que salen a hazer los Oydores*

Año de 1595. **E**L Rey. Presidente y Oydores de mi audieneia Real de las prouincias del Peru. Porq̄ a mi seruicio conuiene, que se sepa y entienda en mi Consejo de las Indias lo que resulta de las visitas de la tierra que vosotros los oydores por turno salis a hazer, conforme a las ordenanças, os mando, que en cada flota me embieys relacion muy particular, en que se refiera el oydor que salio a visitar, y a que parte y tiempo que en ello se huuiere ocupado, y lo que proueyo y ordenò en la dicha visita, e cuenta que huuiere dado en la audiencia, y en ella ordenadose cerca dello todo con mucha distincion y claridad, para que yo sepa el prouecho que resulta destas diligencias. Fecha en el Pardo a nueue dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Iuan de Ybarra. Señalada del Presidente y los del Consejo Real de las Indias.

*Prouisiones, cedulas, capitulos de ordenanças y cartas dadas y libradas en diferentes tiempos por el Emperador don Carlos de gloriosa memoria, y Rey don Felipe nuestro señor, cerca de la orden que se ha de tener y guardar en la tassacion de los repartimientos de las Indias.*

*Prouision en que se declara la orden que se ha de tener en las tassaciones que se han de hazer en los repartimientos de Indios.*

Año de 1591. **D**ON Carlos, &c. A vos los nuestros Visorreyes, presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales de la nueua España y prouincias del Peru y confines, y a vos los Oydores, alcaldes mayores de la audiencia de la nueua Galicia, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Bien sabeys, como para la buena gouernacion de estas partes, y buen tratamiento de los naturales dellas, con mucha deliberacion y acuerdo, mandamos hazer ciertas leyes y ordenanças, entre las quales fue vna cerca de la tassacion de los tributos que los dichos naturales Indios deuian dar

dar, futenor dela qual es este que se sigue. Y porque nos siendo informados, que vna de las cosas en que los Indios y naturales de las dichas nuestras Indias reciben agrauio de las personas que los han tenido y tienen encomendados, ha sido en pedirles y llevarles mas tributos de los q̄ ellos podiã buenamēte pagar, por n̄ras prouisiones prouemos y mādamos, q̄ ante todas cosas se hiziesse la rassaçion de lo que los dichos Indios de ay adelante deuiã pagar, an̄si de los que estan en nuestra cabeça y corona real, como los que estan encomendados a otras personas particulares: y como quiera que esto se ha efetuado en lo nueva España, no tenemos relacion, que se aya hecho en el Peru, ni en otras prouincias, por impedimentos que se han ofrecido: por ende encargamos y mandamos a los nuestros Presidentes y Oidores de las dichas quatro audiencias, cada vna en su distrito y jurisdiccion, que luego se informen de lo que buenamente los dichos Indios puedan pagar de seruicio o tributo sin fatiga suya, an̄si a nos, como a las personas que los tuuieren en encomienda: y teniẽdo atencion a esto le rassen los dichos tributos y seruicios, por manera, que sea menos que lo que solian pagar en tiempo de los Caciques y señores que los teniã antes de venir a nuestra obediencia, porque conozcan la volũtad que tenemos de les releuar y hazer merced. Y an̄si declarado lo que deuen pagar, hagan vn libro de los pueblos y pobladores y tributos que an̄si señalaren, para que los dichos Indios y naturales sepan que aquello es lo que deuen y han de pagar a nuestros oficiales y a los dichos encomenderos: a los quales dichos oficiales y personas que en nuestro nombre tuuieren cargo de la cobrança de los dichos tributos, y a las otras personas que los tuuieren encomendados, y por ellos lo ouieren de recibir y cobrar, mandamos que aquello cobren y no mas: y para que en esto aya la claridad y razon que conuenga, y no pueda auer fraude en lo susodicho, mādamos a las dichas nuestras audiencias, que de la rassaçion de tributos que an̄si hizieren, dexen en cada pueblo lo que a el tocara, firmado de sus n̄bres en poder del Cacique o principal del tal pueblo, auisãndole por lengua o interprete de lo que en el se contiene, y otra copia della den a la persona que ouiere de auer y cobrar los dichos tributos. Y demas dello hagan vn libro de toda la dicha rassaçion, el qual tengan en la dicha audiencia, y embien ante los del nuestro Consejo de las Indias vn traslado del: y porque somos informados, que a causa de las palabras contenidas en la dicha ley, en quanto dize, que en la dicha rassaçion se tenga respeto a lo que los dichos Indios buenamente puedan pagar de tributo o seruicio, sin fatiga suya, an̄si a nos, como a las personas que los tuuieren en encomienda, por no se entender las dichas palabras, conforme a lo que fue y es nuestra real intencion, se han hecho y hazẽ rassaçiones excessiuas de los dichos tributos, teniendo consideracion a quanto los Indios puedan pagar, sin tener respeto a que quede a los dichos Indios, con que puedan casar y alimantar sus hijos e hijas, y con que tengan, o puedan tener reparo para se curar de las enfermedades que les succedieren, y suplir otras necesidades que comunmēte ocurren, y por que no se teniendo respeto a esto en la tal rassaçion, es cosa injusta y muy agrauiada, y de que Dios nuestro Señor es seruuido: y queriendo proueer en ello, visto por los de nuestro Consejo de las Indias fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que entretanto que se da asiento, y mandamos determinar y rassar el tributo cierto y ordinario que los dichos Indios deuen pagar comunmente, reueays las rassaçiones que estuuieren fechas, y an̄si en ellas como en las que se hizieren de nuevo guardéis el tenor y forma de la dicha ley, guardõndola y cumpliendola en las tales rassaçiones, siempre tendreis respeto a lo susodicho, como los dichos Indios naturales de estas prouincias no sean agrauiados, y los tributos sean moderados, que les quede siempre con que puedan suplir y cumplir las dichas necesidades y otras semejantes, por manera, que anden descansados y releuados, y les pueda quedar y quede con que puedan cumplir las dichas necesidades: de manera que antes se enriquezcan que empobrezcan, porque no es razon, pues vinieron a nuestra obediencia, que sean de peor condicion que los otros nuestros subditos de nuestros reynos: y todas las rassaçiones que contra esta nuestra declaraciõ estuuieren hechas, las enmendad y tornad a hazer de nuevo en todo, guardãdo demas de lo susodicho la dicha ley suso incorporada, lo qual as̄si hazed y cumplid cada vno de vos los dichos Virreyes y audiencias en las islas y prouincias sugetas a cada vna dellas: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid, a quatro

a quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y cincuenta y vn años. Aueys de estar advertidos, que ninguna de las tassaciones que hizieredes, o esten hechas, no ha de auer comida ni otro seruicio alguno para corregidor ni su teniente, ni alguazil, ora esten presentes o ausentes de los pueblos, porque en ninguna manera han de comer a costa dellos, La Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, su Alteza en su nombre, El Marques. Licenciado Gutierrez Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Tello de Sandoual. El Doctor Riua de encierra. Licenciado Biruiesca.

Año de  
555.

*Cedula que declara y manda la orden que se ha de tener y guardar en las tassaciones que se hizieren de los tributos que han de pagar los Indios a su Magestad y a los encomenderos*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nuevo reyno de Granada. Con esta vos mando embiar vna prouision cerca de la orden que se ha de tener en la tassacion de los tributos que han de dar los Indios naturales de estas partes, y porque conuiene a nuestro seruicio y bien de estos naturales, que luego se ponga en execucion lo que por ella se ordena, vos encargo y mando, que en recibiendo esta, veays la dicha nuestra prouision, y con todo cuydado y diligencia hagays y cumplays lo que por ella se manda, ansí en esta audiencia y prouincia del nuevo Reyno, como en las otras prouincias sujetas a esta Audiencia: y porque he sido informado, que a causa de no se auer hecho hasta aora tassacion alguna en la prouincia de Popayan, ay mas necesidad, que por alli se comience, y que para ello se embien personas luego de mucha confianza, ha parecido aca q se ria bien que fuese a ello el Licenciado Tomas Lopez Oydor de esta audiencia, pues sera ya venido de la audiencia de los confines donde residia, y en caso que el no fuese venido, q fuese el Doctor Santiago Oydor de esta audiencia: y ansí os mando que ansí como dicho es fuere venido el dicho Licenciado Tomas Lopez, prouocays, que vaya luego a la dicha prouincia de Popayan a hazer la dicha tassacion, y sino que vaya a ello el Doctor Santiago, y al que dellos huviere de yr, y al Obispo de la dicha prouincia de Popayan dareis comisiõ, inferra la dicha nuestra prouision, para que ambos juntamente entiendan en hazer la dicha tassacion, porque por la buena relacion que tenemos del dicho Obispo, y por la experiencia que tiene de las cosas de aquella tierra, tenemos por cierto hara en ello lo que conuenga, y demas de la comisiõ que ansí le dieredes, darleis instruccion de lo q deuen hazer cerca dello, en la qual el ordenareis lo siguiente.

Primeramente, que ante todas cosas, juntados que sean los dos, oygan vna Missa solene del Espiritu santo, que a lumbre sus entendimientos, y les de gracia, para que bien, justa, y derechamente hagan la dicha tassacion, y oyda la dicha Missa prometan y juren solenemente ante el sacerdote que la ouiere dicho, que bien y fielmente, sin odio, ni aficion entenderan en ello: y ansí hecho el dicho juramento, veran personalmente todos los pueblos que estan de paz en la dicha prouincia, que estan ansí en nuestro nombre encomendados a los pobladores y conquistadores della, y que vean el numero de los pobladores y naturales de cada pueblo, y la calidad de la tierra donde viuen, y se informen de lo que antiguamente solian pagar a sus Caciques y a las otras personas que los señoreauan y los gouernauã, y ansí mismo de lo que aora pagan a nos y a los dichos encomenderos, y de lo que justamente deuen pagar de aqui adelante a nos, y a las personas a quien nuestra merced y voluntad fuere que los tengan en encomienda, o en otra manera, quedandoles con q puedan casar, dotar, y alimentar sus hijas e hijos, y con que tengan y puedan vender reparo para que se puedan curar de las enfermedades que les sucedieren, y suplir otras necesidades que comunmente ocurren, por manera que paguen menos q en su infidelidad, guardando en todo la ley que sobre ello dispone.

Y ten, que despues de bien informados lo que les pareciere que justa y comodamente puedan pagar de tributo por razon del señorío, aquello declaren, tassen, y moderen, segun Dios y sus conciencias, teniendo respeto, como los dichos Indios no sean agraviados, y los tributos sean moderados, que les quede siempre con que puedan suplir y cumplir las dichas necesidades y otras semejantes, de manera que anden descansados y releuados, de suerte, que antes se enriquezcan que empobrezcan.

Otroñ

## Consejo Real de Indias.

157

Otrofi, que declaren, que los tributos que los dichos Indios ouieren de pagar, sean de las cosas que ellos tienen o crían, o nacen en sus tierras.

Otrofi, que en la dicha tassacion guarden lo que por nos está mandado, cerca de que no aya seruidos personales, ni que se echen los Indios a minas.

Otrofi, que así declarada y hecha la dicha tassacion, hagan vna matricula e inuentario de los dichos pueblos y pobladores, y tributos que así señalaren, para que los dichos Indios y naturales sepan que aquello es lo que deuen pagar y no mas, y nuestros oficiales y los dichos encomenderos, y otras personas que por nuestro mandado agora, o adelante los tuuieren, sepan lo que huieren de llevar: y aperebiendoles de nuestra parte, y mandandoles, que agora ni de aqui adelante ningun oficial nuestro. ni otra persona particular, sea offiade publica ni secretamente, directè ni indirecte, por si, ni por otra persona alguna de llevar, ni lleuen de los dichos Indios otra cosa alguna, salvo lo contenido en la dicha declaracion y tassacion, so pena que por la primera vez que alguna cosa lleuaren, de mas dello, incurran en pena del quatro tanto del valor que así huieren lleuado para nuestra camara y fisco: y por la segunda vez pierdan la encomienda, y otro qualquier derecho que tenga a los dichos tributos, y mas la mitad de sus bienes para nuestra camara. De la qual tassacion de tributos dexaran en cada pueblo lo que a el tocare firmado de sus nombres en poder del Cacique, o principal del tal pueblo, auifandole por lengua, o interprete dello que en el se contiene, y de las penas en que incurren los que contra ello passaren, y la copia dello daran a la persona que ouiere de auer y cobrar los dichos tributos, porque dello no puedan pretender ignorancia.

Otrofi, que embien al nuestro Consejo de las Indias vn traslado de toda la tassacion que se hiziere con los autos que en razon dello ouieren hecho

Y demas de lo contenido en estos capitulos dareis por instruccion al Oydor que así fuere a la dicha prouincia de Popayan, y al Obispo della, las otras cosas que os pareciere, y vieredes conuenir a este propósito, y lo mismo hareys a las otras personas que embiaredes a hazer la dicha tassacion a las prouincias sugetas dessa audiencia.

Y porque somos informado, que en la prouincia de Popayan no se guarda lo que por nos está mandado, cerca de que no se carguen los Indios, a cuya causa son muy vexados, molestados y fatigados, dareys así mesmo comision al Oydor que así fuere a aquella prouincia, para que en ella haga guardar las cédulas y prouisiones por nos dadas sobre lo susodicho, y tambien le dareys instruccion de lo que en ello deue hazer. De Valladolid, a veynte y nueue dias de Setiembre de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre, luande Samano, Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que quando se fuere a hazer alguna baja de pueblos de Indios, que esten en la Corona Real, prouea el Audiencia, como el Fiscal y oficiales reales embien persona que asista y alegue por el derecho de su Magestad.*

Año de  
170.

**E**L REY. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas, Sabed, que en vna nuestra carta que mandamos escreuir al nuestro Presidente y oydores de la nueva España. En veynte y nueue de Octubre del año passado de mil y quinientos y cinquenta y seys ay vn capitulo del tenor siguiente. Tambien te me ha hecho relacion, que para los pueblos que estan en nuestra cabeça, ay en lo susodicho otro daño, y es, que aunque muchas vezes se os ha pedido que vayan a las dichas informaciones y cuenta, personas que asistan en nombre de nuestro fisco, y alegue lo que conuinere, no lo auays querido consentir, diciendo, que basta que el corregidor a quien nos damos salario asista, el qual era antes de parte de los Indios que de la nuestra, y que en caso que no lo fuesse, a lo menos son juizes, y como tales han de estar de por medio, y no alegar ni hazer lo que a nuestro seruicio conuinere, y que conuendria, que nos mandásemos, que los nuestros oficiales de essa tierra nombrassen siempre quien asistiese por nuestra parte, porque lo que en ello se podia gastar era poco, y el daño que nos auia venido y venia era muy grande, y tanto que de qua-

quatro o cinco años desta parte se nos auian quitado mas de sesenta mil pesos de renta en cada vn año, y en pueblos que sin vexacion alguna pudieran pagarlos, y que se les acrecentaran otros tantos. Prouereys que el fiscal de essa audiencia, y nuestros oficiales de esta tierra nombren la tal persona, para que alegue por nos, y responda a lo que se pidere por los Indios, cerca de las dichas baxas: la qual persona lleue poder para ello del dicho nuestro Fiscal y oficiales: y que el dicho Fiscal defienda estas causas, como cosas de nuestro Real patrimonio: y si en lo passado nuestro patrimonio ha recebido daño hareis justicia: y porque mi voluntad es, que lo contenido en el dicho capitulo se guarde en esta prouincia de los Charcas, vos mando que le veays, y le guardeys, y cúplays, y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, como en elle contiene y declara. Fecha en Cordoua a diezinueue de Março de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Francisco de Erafo, señalada del Consejo.

Año de 534. *Cedula que manda, que las tassaciones que la Audiencia hiziere de los pueblos de su Magestad, las hagan juntamente con los oficiales reales, y no sin ellos.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueva España. Por parte de los nuestros oficiales de ella, me ha sido hecha relacion que bien sabiamos, como os auiamos mandado hazer moderacion y cassa de los seruios y tributos que los pueblos de esta tierra nos pagauan, lo qual auia deshecho y moderado, y que para el buen recaudo de nuestra hazienda y de sus cuentas conuenia, que ellos tuuiesen en sus libros noticia de la moderacion de cada pueblo, suplicandome vos mandasse, que para las dichas moderaciones los llamasedes, y las comunicasedes con ellos, pues ansi conuenia a nuestro seruiuo. Por ende yo vos mando, que deys a los dichos nuestros oficiales la memoria de la cassa que hasta aqui huieredes hecho de los tributos que han de pagar los dichos pueblos, para que ellos tengan entera noticia de ellas, y de aqui adelante las tassaciones que hizieredes, las hazed juntamente con los nuestros oficiales, porque ellos tienen noticia de las cosas de nuestra hazienda: y es razon que entiendan en ella, y tengan cuenta y razon de todo. Fecha en Monçon a diezinueue dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Couos Comendador mayor. Señalada del Consejo.

Año de 558. *Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de Mexico en diez de Mayo de cinquenta y ocho, que manda que los oficiales Reales se hallen presentes con los Oydores en los acuerdos al votar los pleytos de moderaciones de tassas, y a falta sustentantes.*

**E**N Lo que dezis que nos tenemos mandado, que las moderaciones que se hizierē de los pueblos que estan en nuestra Real Corona se hagan juntamente cō nuestros oficiales: y porque de hallarse presente a los votos de vos los Oydores, suceden algunos inconuenientes, y no auria el secreto que se requiere, especialmente quando entrays en acuerdo con algunas personas que nombran los oficiales propietarios por ausencia, o enfermedad, para que se escusen conuendria, que en caso que ayan de tener voto, y estar presentes al acuerdo, dados sus votos, y comunicado el negocio se salgan para que sin ellos vos los Oydores pudiesedes votar y proueer lo que conuiniere a nuestro seruiuo y conseruacion de los Indios: aca ha parecido que no conuiene que se haga nouedad, sino que juren los nuestros oficiales que entraren a lo susodicho, que guardaran secreto, y miraran lo que conuiene al seruiuo de Dios nuestro señor, y bien de los naturales de esta tierra, así prodecreys que se haga. De Valladolid a diez de Mayo de mil y quinientos y cinquēta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre, Francisco de Le defina, señalada del Consejo.

Año de 570. *Cedula que manda, que se hallen presentes los oficiales Reales con los Oydores en las renissas de los pleytos que resultan de las tassaciones de los pueblos que estan en cabeza de su Magestad, como hazen en las visistas.*

**E**L Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion, que estando por nos ordenado y mandado, que para la tassacion que se ha de hazer de los tributos que los Indios de la nueva España nos han de dar, los oficiales de nuestra Real hacienda se hallen presentes a las dichas tassaciones, y votar en las vistas de los pueblos que sobre ello suceden, y sin embargo dello, quando el nuestro Fiscal de la Audiencia Real de la dicha nueva España, o las partes a quien toca, suplican los nuestros Oydores de la dicha Audiencia han pretendido, que es negocio de justicia, y que los dichos nuestros oficiales no se ayan de hallar a las reuistas de los tales negocios, ni a votar en ellos: y porque esto era en daño de nuestra Real hacienda, me ha sido suplicado mandasse proueer en ello lo que fuésemos seruido: y visto por los de nuestro Consejo real de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo tuuelo por bien. Por la qual declaramos y mandamos que aora y de aqui adelante en los pleytos que resultaren de las tassaciones de tributos, que nos han de pagar los Indios de la dicha nueva España, los nuestros oficiales de nuestra real hacienda, que reside en la ciudad de Mexico, se hallen y esten presentes a votar en las reuistas de los tales negocios, segun y de la forma y manera que se hallan y deuen hallar en las vistas: y mandamos al Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Mexico, que no les ponga en ello impedimento ninguno, y guarden y cumplan esta mi cedula como en ella se contiene. Fecha en Madrid, a veynte y tres de Julio de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la Audiencia de Guatimala, informen, si será bien se tasse lo que los Indios han de dar a sus Caciques, y lo que han menester para sus comunidades y doctrina, y entretanto se tasse como lo que se tassa para su Magestad y encomenderos.*

Año de  
561.

**E**L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala, A nos se ha hecho relacion, que conuendria y era necesario, que en las tassaciones que se han hecho y hazen en esta tierra, y en las prouincias sugetas a esta Audiencia, de los tributos que los Indios della han de dar, así a nos como a sus encomenderos, se sacasse alguna cantidad para la doctrina Christiana, y para las comunidades de los Indios, y para los Caciques y principales, a quien pertenece y han de auer algun derecho, y que esto estuuiesse diuidido y apartado, y cada cosa por sí de lo que han de dar a nos y a sus encomenderos, porque con esto se escufarian muchos fraudes y encubiertas que ay en esconder Indios al tiempo que va a tassar los tributos, y se euitaria, que no huuiesse mas de vn repartimiento, porque los Indios no fuesen vezados con tantos repartimientos como diz que se haze: y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, ha parecido, que por euitar los dichos fraudes conuendrà que cada vez que se fuesen a tassar los tributos que los Indios han de dar, así a nos, como a los encomenderos, se tasse también lo que han de dar a sus Caciques y principales, y lo que han menester para sus comunidades y para la doctrina, porque haziendose desta manera, ni los Caciques y principales y las otras personas que andan en la doctrina procuraran de esconder los Indios que ay, pues saben, que conforme a ello se les han de tassar, y para hazer esta tassacion se tenga consideracion a los tributos que antes de agora pagauan, así a nos como a los encomenderos, y así mismo a sus Caciques y principales, y a las otras cosas necesarias para la doctrina, y para sus comunidades, y que tengan todos entendido, que demas de lo que así fuere tassado, no se les ha de echar otro tributo ni repartimiento alguno por sus Caciques y principales, ni por otra persona alguna, y en el tal repartimiento quede declarado lo que se ha de dar a nos, y a los encomenderos, y lo que se ha de dar a los Caciques y principales, y lo que se ha de dar para la doctrina y para los otros gastos de la comunidad de manera que lo que se huuiere de dar para la doctrina, y principales, y gastos de la comunidad, no ha de entrar en poder de los nuestros oficiales, ni de los encomenderos, antes ha de quedar apartado cada cosa por sí, lo que se ha de dar a los Caciques y principales a vna parte, y lo de la doctrina a otra, y lo de la comunidad a otra. Y aunque esto ha parecido

recido aca, que se deuria hazer anſi, toda via queremos auifaros dello, para que plati- queys en ello como personas que tienen la cosa presente, y nos embieys vuestro parecer, para que visto se prouea lo que mas conuenga, y anſi lo hareys, y en el entretanto en lo que se viſitare y taſſare de nueuo, prouereys que se guarde la orden ſuſodicha. Fecha en Madrid a quatro de Agoſto de mily quiniétos y ſeſenta y vn años Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

*Capitulo de la inſtrucion que ſe dio al Preſidente de la Audiencia del Quito, en veintiſiete de Setiembre de ſeſenta y tres, que manda, que como ſe fueren vacando los repartimien- tos, ſe taſſen los que no lo eſtuviaeren.*

Año de  
ſ63.

**Y** Porque por nueſtras leyes e por nueſtras cedulaſ y prouiſiones eſta mandado, que ſe taſſen los tributos que los Indios han de dar: y nueſtra voluntad eſ, que lo que cerca deſto eſta por nos mandado ſe guarde y cumpla, y execute: pero porque hemos ſido informados, que algunas taſſaciones que ſe hazian en eſſas prouincias, huuo alteraciones en ellas, y porque eſ bien que ſe eſculen para adelante los inconuenientes, q̄ en eſto podria auer, eſtareys aduertido de proueer que ſe vayan poniendo los tributos que los Indios han de dar, de manera que holgadamente los puedan pagar, guardando cerca dello las dichas nueuas leyes, y las prouiſiones que tenemos dadas, y anſi como fueren vacando los repartimientos antes que ſe tornen a encomendar por la persona que para ello tiene nueſtro poder los taſſareys, citando nueſtro fiſcal en lo que os pareciere que los tales repartimientos deuen de dar de tributo, porq̄ eſtando anſi vacos ſe podran taſſar ſin contradiccion alguna, y aquel o aquellos en quien ſe huuieren de proueer los tomaran de buena gana con la taſſa con que ſe les diere, y aduertireys de la taſſa que ſe hiziere al Preſidente de los Reyes que tiene nueſtro poder para encomendar.

*Capitulo de carta que ſu Mageſtad ſiendo Principe, eſcriuio a la Audiencia de los Reyes, digo de Guatimala en onze de Julio de cinquenta y dos, que manda que los viſitadores que fueren a hazer las taſſas, vean por ſus personas los pueblos que ſe huuiere- ren de taſſar.*

Año de  
ſſ2.

**A** Nſi miſmo ſe nos ha hecho relacion, que las taſſaciones que ſe hazen de los tribu- tos que los Indios han de dar en las prouincias ſugeras a eſa audiencia ſe hazen cō informaciones que ſe dan de la poſſibilidad de los pueblos, y no viſtos los pueblos, ni entendida la calidad y poſſibilidad dellos, a cuya cauſa no ſe pueden hazer bien las dichas taſſaciones, y juſtamente de aqui adelante prouereys, que los viſitadores que fuerē a hazer las taſſaciones, vean los pueblos por ſi meſmos, y la poſſibilidad dellos, para que mas juſtamente hagan las taſſaciones.

*Cedula que manda, que en las taſſaciones que ſe hizieren ſe eſpecificue las cosas que han de pagar ſu taſſa los Indios.*

Año de  
ſſ2.

**E** L Principe. Preſidente y Oydores de la audiencia Real de ia nueua Eſpaña, y a qualquier personas que por nueſtro mandado entendieren en viſitar y taſſar los tribu- tos que han de dar los Indios de la dicha nueua Eſpaña, y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico. Sabed, q̄ a nos ſe ha hecho relacion, que conuiene y eſ neceſario que las taſſaciones que ſe ouiere de hazer de lo que los Indios han de dar, anſi a nos como a ſus encomenderos, ſean claras y diſtintas, ſin poner en ellas generalidad ninguna, ſino eſpecificando todo lo que han de dar, y que ſe quiren todas las menudencias que en ellas ay, y que ſolo tributē en cada pue- blo dos o tres cosas de las que en el ſe cogieren y los Indios tuuieren, y ſe quite la carga y ſubſidio que tienen, de hazer y reparar las caſas y eſtancias de los Eſpañoles, porque eſ vna ſeruidumbre muy dañosa, y que anſi miſmo conuenia: que donde huuiereſen de dar ropa y mantas, y algodón, fueſſe toda de vn genero en vn repartimiento y pueblo, y no de mu- chas diferencias de mantas y camiſas y manteles y camas blancas y labradas, porque en ello dizque ay gran agrauio, dandoles cada dia la mueſtra que quieren los encomenderos, y que eſ neceſario que aya peſo y medida en las mantas, porque no ſe las puedan alargar y enſanchar como hazen cada dia, y que ſe deuria quitar vna mala coſtumbre que ſe tiene

en



en algunos lugares que los Caciques hazen juntar las mugeres en vna casa a texer las mantas donde passan muchas defuerguenças en offensa de nuestro Señor, y que los pueblos que huuiessen de hazer sementeras, se mandasse que las hiziesen cada vno en su pueblo y no en las cabeceras donde el encomendero tiene su casa, porque es grande agrauo y que de alli las hiziesen llevar a su costa, pues auia artas bestias y carretas en esa tierra, y que sino se cogiesse pan en algun año por ser esteril la tierra o otra tempestad que no fuesen obligados a se lo pagar por entonces, ni adelante como agora algunos años lo pagan, y porque aca ha parecido bien esto, y que se deuria poner en las tassaciones que estuuiereis haziendo, o se hizieren en esa tierra de los tributos que han de dar los Indios de ella tengays respeto y consideracion que se remedie lo susodicho. Fecha en Monçon, de Aragona diez y ocho dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de  
1555.

*Cedula, dirigida a la audiencia de Guatimala, en que se declara la orden que el Oydor que saliere a visitar ha de tener en hazer la tassa y quenta de lo que los Indios han de pagar de tributo a sus encomenderos.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la mi audiencia Real, de la prouincia de Guatimala, por vn capitulo de vna carta que os escriui en diez y ocho de Mayo, del año pasado de mil y quinientos y setenta y dos, os embiamos a mandar, que las quentas y tassas de los Indios de esa prouincia las hiziese por su turno el Oydor de esa audiencia que saliese a hazer la visita como se contiene en el dicho capitulo, que su tenor es como se sigue.

En quanto a lo que dezis, que auiendo començado a hazer la tassa y quenta de los Indios que estan en nuestra corona Real por el Licenciado Baldes de Carcamo nuestro Oydor de esa audiencia, parecio de inconueniente la continuasse el por ser muchos los lugares y la dilacion que en ello auia, y daño que recibiria nuestra hacienda, en que conuenia aya mas breuedad por el fruto que resultara para ella, y porque conforme a lo por nos mandado, vno de vos los Oydores auays de andar de ordinario visitando el distrito de esa audiencia y de los dos que quedan con vos el Presidente, el vno por su orden haze el juzgado de prouincia, y quedays solos dos en esa audiencia para la determinación de los pleytos, porq̄ muchos de los que vienen en grado de apelacion vienen del juez de prouincia, y si demas del oydor que anda visitando huuiere de salir el dicho licenciado Baldes, quedaua solo otro para juez de prouincia, q̄ auia de asistir con vos el Presidente en los estrados, de que resultan inconuenientes, y no tan buen despacho a los negocios como conuenia, y para auitar lo proueystes que saliesen personas las mas ydoneas que se hallassen, repartiendoles todos los lugares para q̄ hagan la quenta e informaciones necessarias, y traydo todo a essa audiencia se haga la tassa. Lo que a esto tenemos que responder, que de aqui adelante el oydor que saliere a visitar su turno, haga las quentas y tassas de los Indios sin que se cometa a otra persona alguna, como lo tenemos proueydo, lo qual fuera justo que guardarades, sin auer hecho en ello nouedad. y porque soy informado que lo contenido en el dicho capitulo suso incorporado, no se guarda ni cumple, y que en las quentas y tassa de los dichos Indios, ay mucha desorden, cometiendose a personas particulares con mucha costa de los encomenderos y de mi hacienda, os mando que veays el dicho capitulo, y guardays y cumplays lo que en el se contiene y declara, y guardandole y cumpliendole, no hagays ni deys orden q̄ se hagan las dichas tassas y quentas de los dichos Indios, sino fuere a pedimiento del mi Fiscal de esa audiencia, o del encomendero, o de los Indios con que por esto no se entienda que si el oydor que anduuiere visitando la tierra como esta ordenado, hallare por la visita estar algunos Indios demasadamente cargados en los tributos que no los pueda desagrauiar porque en tal caso de su officio aunq̄ ellos no lo pidan pueda el dicho Oydor moderar la tassa y desagrauiarlos, y si por alguna causa pareciere conuenir que alguno de vos los oydores fuera del que anduuiere en la visita, haga alguna de estas tassas por no poderla hazer el que anduuiere visitando, o por el que hiziere la visita se nõbre algun Comisario para hazer la quenta en algun lugar por no poder el tal Oydor en persona yr a hazer. Prouecreys que los salarios que se hauiere

Si ren

ren de dar al dicho Oydor que saliere a hazer la dicha tasa, y al Comissario que embiare el Oydor que anduuiere visitando se paguen por la persona o personas que pidieren la dicha quentá y tasa. Fecha en Monçon, a veynte y tres de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mádado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 1551. *Cedula que manda, que no paguen los Indios salario ni comida, ni derechos de escrituras, ni mantenimientos a los que fueren a visitar y moderar los tributos.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueva España, a nos se ha hecho relacion que algunas vezes embia essa audiencia algunas personas que vean la posibilidad que tienen los Indios para tassar los tributos, y moderar se los, y que estos tales les hazen pagar sus salarios y otros mantenimientos y escripturas, y hazen que les den de comer, de lo qual los dichos Indios reciben gran fatiga y trabajo, y cuesta mas de lo que se les modera, o hazen de suelta, y me fue suplicado que atento a que los dichos Indios era gente pobre, lo mandasse remediar como conuiniesse, o como la mi merced fuesse, y como quiera que lo susodicho parece que esta remediado con estar como esta por nos proueydo, que dos Oydores de essa audiencia anden visitando essa tierra. Toda via os mandamos que quando se huuiere de cometer a otra persona que no sea Oydor, lo remedieys como conuenga, proueyendo que el salario, comida y escripturas y mandamientos que se dieren en fauor de los dichos Indios no sea en ningun tiempo a costa dellos, sino que se pague de vacaciones de corregimientos. Fecha en la Villa de Valladolid, a veynte y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 1546. *Cedula que declara y manda, que auiendo pestilencia en pueblos de Indios probean que se hagan nuevas tassaciones y que sean moderadas, de manera que puedan buenamente pagar.*

**E**L Principe. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueva España, por relacion y cartas que de essa tierra han venido, somos informado que en essa nueva España han fallecido el año passado de mil y quinientos y quarenta y cinco, gran numero de Indios, que muchos pueblos han sido los que estan en cabeza de su Magestad, como encomendados a personas particulares, han quedado tan pocos Indios que no pueden en ninguna manera pagar los tributos que les estan encomendados, y porque es justo que auiendo recebido tanto daño sean releuados, vos mando que luego que esta recibays, veays las tassaciones que estan hechas de lo que hã de dar de tributo los pueblos de Indios, que estan a nsi en la corona Real como encomendados a personas particulares, y atento el daño que los tales pueblos huuieren recebido, os informeys de lo que buenamente pueden pagar de tributos y seruicios sin fatiga suya, y aquello tasseys y modereys, por manera que ellos sean moderados y releuados, y paguen lo que buenamente pudieren pagar y no mas, y de lo que en ello hizieredes me dareys auiso. Fecha en Madrid, a diez del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y seys años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro delos Cobos. Señalada del Consejo.

Año de 1578. *Cedula que manda, que sin embargo de lo contrario proueydo, atento a la calamidad y pestilencia que ha auido en los pueblos de Indios de la nueva España, se pague de la Real hacienda la mitad de los salarios de los que fueren a contar los Indios de la corona Real.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nuestra Real hazienda de la nueva España, que residis en la ciudad de Mexico, nos somos informado que en la pestilencia que ha auido en essa tierra, ha muerto mucha cántidad de naturales, y q los q han quedado hã pedido en la nra audiéncia q reside en essa ciudad que sean de nuevo contados para la paga de sus tributos, y que

do los dichos naturales o sus encomenderos pidieffen la dicha quenta pagassen a cuyo pe dimie n to se hizieffen las dichas visitas y quantas todo lo que montassen los salarios de los que fueffen a entender en ellas, y estar los Indios muy pobres por causa de la dicha pestilencia y mortandad, y pedir la dicha quenta con mucha justificacion en la dicha nuestra audiencia se auia proueydo que los dichos salarios se pagassen en los pueblos que estauan en nuestra Real Corona, la mirad los dichos Indios, y la otra mirad el encomendero y que en esta conformidad auiendo se comenzado a librar los dichos salarios a los que yuan a los pueblos que estan en nuestra Real Corona lo auia des contradicho diziendo os estar por nos ordenado, no pagassedes cosa alguna de nuestra real hacienda por librãça de la dicha audiencia, por lo qual se auian suspendido las dichas cassas hasta darnos auiso dello, y auiendo se visto por los de nuestro Consejo de las Indias entendido el mucho trabajo y calamidad que los dichos Indios han passado en lo dicha pestilencia y mortandad la justificacion con que piden la dicha quenta y el poco caudal que de presente tienen para pagar enteramente los dichos salarios a las personas que fueren a hazerla, tenemos por bien que sean releuados de la mitad de la paga de los dichos salarios, y por la presente os mandamos que todo lo que montare la mitad de los salarios de las personas que fueren a hazer la dicha quenta a los pueblos que como dicho es estan en nuestra Real corona lo pagueys de nuestra Real hacienda enteramente sin otra replica ni contradicion que con librança de nuestro Visorey de esta tierra, y carta de pago de las personas que hizieren las dichas quantas, y testimonio del salario que le fuere señalado, y traslado de esta nuestra cedula, mandamos que os sean recibidos y passado en quenta lo que en ellos se montare, sin otro recaudo alguno, sin embargo de otra qualquier cosa que en contrario este por nos proueydo, y que para en quanto a esto dispensamos con ello, quedando para en todo lo demas adelante en su fuerça y vigor. Fecha en Madrid, a veynete y nueue de Julio de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Prouision que manda a la audiencia de los Reyes prouean y den orden como se castiguen los que excedieren de las cassas, y prouean juezes a costa de culpados.*

Año de 1551.

**D** On Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real de las prouincias del Peru, salud y gracia sepades, que a nos se ha hecho relacion, que como quiera que en cumplimiento de lo que por nos ha sido y esta mandado se ha entédido y entiende en estas prouincias en la cassacion y moderaciõ de los tributos que los naturales dellos han de dar y pagar ansi a nos como a los encomẽderos que los tienen en encomienda, y esta hecha en algunas partes, y se continua en lo demas, y que en esta audiencia se han dado y dan prouisiones nuestras para que las dichas cassaciones y moderaciones se guarden y cumplan, y no selleuen ni cobren de los Indios mas tributos de los en ellas contenidos, diz que los dicho encomenderos y sus mayordomos y personas que por ellos y en su nombre cobran los dichos tributos, no guardan las dichas cassaciones antes las quebrantan y exceden dellas a causa de no se proueer personas, y executores que vayan con salarios a su costa, a lo hazer cumplir y executar, y que desta manera los Indios son molestados como de antes, y no obra de ningun efecto, lo que en esto esta hecho. Lo qual visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias queriendo proueer en ello lo que conuenga, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual os mandamos que si despues de notificados a los Españoles que tienen encomiendas y repartimiento de indios en estas prouincias las cassaciones nueuamente hechas, y que se hizieren de los tributos que deuen y han de lleuar de los indios que ansi tuuieren encomendados, tuuieredes relacion o quexa que no las cumplen ni guardan, y que exceden de lo en ellas contenido, prouéays executores de esta audiencia con dias y salario, a costa de los que en esto excedieren y no cumplieren las dichas cassaciones para que se las hagan guardar cumplir y executar en ellos y en sus bienes las otras penas en que por ello huuieren incurrido, el qual dicho salario vosotros le señalaréys para que lo cobren de los susodichos, y de cada vno dellos, dando para ello los despachos necesarios, ansi de vuestro oficio, como a pedimiento de parte, por manera que se cumplan y ayan entero y deuido efecto

efecto las dichas tassaciones, y sean castigados los que contra ello excedieren, teniendo dello especial cuydado como de cosa importarte a nuestro seruicio y descargo de nuestra Real consciencia, y bien y conseruacion de los naturales. Dada en la Villa de Valladolid, a quatro dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Yo Fráncisco de Ledesma, secretario de sus Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Su Alteza en su nombre. El Marques. Licenciado Gregorio Lopez. Licencia do Gregorio Tello de Sandoual. Doctor Hernan Perez. Doctor Ribadeneyra. Licenciado Biruiesca. Licenciado don Iuan Sarmiento. Registrada Ochoade Luyando, por Chanciller, Martin de Ramoyn.

Año de  
163.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes se informen del fraude que se recibe en las tassaciones que se hazen en los repartimientos que se dan a personas que se mandan gratificar, y no consientan que se hagan, y las hechas se den por ningunas.*

**E**L Rey. Nuestro Visorey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, Licenciado Geronimo de Villoa nuestro Fiscal en el nuestro consejo de las Indias, me ha hecho relacion, que a su noticia ha venido, que algunas personas a quien nos auemos hecho merced de mádarles dar alguna cantidad de pesos de oro en repartimiento de Indios que estuuieren vacos, o vacassen hazen tassar los dichos repartimientos en muy menores y mas baxos tributos de lo que en aquella sazón, y antes comunmente solian y pueden andar todo por su particular interese y en fraude y gran perjuizio de nuestra Real hacienda, porque luego que les son adjudicados los tornan a retassar, y no solo los ponen en la cassa antigua pero en mayor suma de tributos, y que ansí deuiendo se les dar de tributos por la merced q̄ nos les hazemos repartimientos que valgan diez, se les dan y aplican repartimientos que valen veynre, suplicandome vos mandasse que luego os informassedes de lo que en esto passaua, y no consintissedes ni diessedes lugar a hazer se las dichas tassaciones, y que si algunas se huuiessen hecho las diessedes per ningunas, contando y señalando a las personas a quien nos huuiessemos hecho e hiziessemos la tal merced, los repartimientos que se les aplicassen por las tassas en que a aquella sazón, y antes comoda y deuidamente podian tributar sin que en ello huuiesse fraude ni engaño contra nuestra Real hacienda, o como la mi merced fuesse. Y yo he lo auido por bien, porque vos mando que veays lo susodicho y os informays de lo que cerca dello passa, y no consintays ni deys lugar a hazer se las dichas tassaciones, y si algunas se huuieren hecho, las deys por ningunas, contando y señalando a las personas a quien huuiereamos hecho, o hizieremos merced, lo que los repartimientos que se les aplicaren por las tassas que en aquella sazón y antes comoda y deuidamente podian tributar sin que en ello aya fraude contra nuestra Real hacienda, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a siete de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
167.

*Cedula que manda que no se haga tassa en los repartimientos que estuuieren en la corona Real, sino fuere auiendo primero passado tres años que se tassó.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España. Licenciado Geronimo de Villoa nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion que el ha sido informado que luego que el licenciado Balderrama del dicho nuestro Consejo se vino de essa tierra a estos Reynos muchos de los pueblos que estan en nuestra corona Real pidieron de nuevo ser cõtados, que a respetto de los pueblos de encomenderos estauan muy releuados essa audiencia los mando tornar a contar, en la qual dicha cuenta diz que se han hallado muchos tributarios menos, porque ha auido gran cuydado de ausentar los Indios de los pueblos que está en la dicha nuestra Real corona, durante el tiempo de la dicha cuenta: y ansí diz que de los pueblos de Atila Quistulaotumba Yzquicultra Pico y de Gratitlitlan que estan en nuestra Real Corona, se han baxado las rentas en gran cantidad, mediante el dicho fraude y engaño, y que segun se entiendo por esta via, seremos mas defraudados

dos, porque las personas que en nuestro nombre van a la dicha cuenta no se buscã que sean inteligentes ni de esperiencia, ni de la confianza necessaria: lo qual se verificã bien, porque hasta agora no se sabe que de pueblo de encomendero aunque esten mas cargados que los nuestros se aya pedido ni desminuydo de la cuenta, porque saben que a ellos como a dueños presentes no se les puede hazer este fraude: el qual es grande para nuestra real hacienda y patrimonio real, suplicandome mãdasse proueer cerca dello lo que mas a nro real seruicio conuiniesse de manera que nadie se atreuiessse a dar calor a semejantes fraudes y engaños, y os mandasse embiãssedes relacion de que tantos pueblos de los que estan en la dicha Real corona han pedido cuenta, y en que estauan contados, y en lo que se han contado despues que el dicho Licenciado Valderrama se vino, y que diligencia se hizo por nuestra parte: y así mismo quantos pueblos de los encomenderos han pedido del dicho tiempo aca, cuenta, y en lo que estauan contados y se contaron despues, y que para cuitar estos fraudes, y escusar de costas a nos y a los dichos Indios, pidiendo la dicha cuenta mãdasse q̄ hecha la dicha cuẽta y tassa con interuencion de personas de inteligencia y conciencia no se pudiesse pedir nueua cuẽta ni tassa por algun tiempo cierto qual nos pareciesse cõuenir, o como la mi merced fuesse: y porq̄ yo quiero ser informado de lo q̄ cerca de lo suso dicho ha passado y passa, y de la ordẽ q̄ en ello se podra tener q̄ mas cõ uẽga al seruicio de Dios nro Señor, y nro, y biẽ de essa tierra: y para q̄ cesẽ las dichas cuẽtas que se piden tan de ordinario con que los dichos Indios se inquietan tanto, vos mãdo que con toda breuedad embieys ante nos al dicho nuestro Consejo Real de las Indias relacion particular de todo ello juntamente con vuestro parecer de lo que conuenia proueerse cerca dello, y en el entre tanto que lo mandamos ver y proueer lo que conuiene, hareys que en los pueblos de Indios que estuuieren en nuestra Real corona no se haga tassa alguna hasta tanto que sean passados tres años despues de la vltima y postrimera tassacion que estuuiere hecha, saluo si no alegaren mortandad, esterilidad, o otro caso fortuyto que en este caso determinareys lo que hallaredes por justicia, y no fagades en de al por alguna manera. Fecha en Madrid, a primero de Junio, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*C. A. P. De instrucion del Virrey de la nueua España que manda prouea como en las tassaciones que se hizieren de lo que han de pagar los Indios se declare la cantidad cierta que han de pagar.*

Año de 550.

**O**Tro si, porque en algunos pueblos de Indios ay tassaciones confusas que no tienen numero y cantidad cierta de lo que los Indios han de pagar, y así muchas vezes los Indios pagan mas de lo que deuen, dareys orden como luego se aclaren, y se haga tassacion cierta y determinada, porque los Indios sepan lo que han de pagar, cõ que sea moderada como ya esta dicho, y no sea causa de que paguen mas de lo que deuen.

*Cedula que manda a la audiencia de la nueua España de orden a la persona que fuere a hazer la tassa de los tributos que tengan mucha consideracion en lo que los Indios trabajan, para que se les moderen.*

Año de 553.

**E**L Rey Presidente y Oidores de la audiencia Real de la nueua España: A nos se ha hecho relacion que los Indios de essa tierra reciben grandes agrauios en los pueblos donde no estan tassados, así como es en la costa del mar del Sur Colima y Panuco, y en otras partes, y q̄ conuenia q̄ se tassassen para que supiesssen lo que auian de pagar, y no se lleuasse mas, y q̄ las personas q̄ fueren a hazer las dichas tassaciones auian de tener cuenta de ver lo que pueden dar los tales Indios a sus encomenderos o a su Magestad, con lo que ellos dan a sus Caziques en tomies o mantas o sementeras o seruicios personales, que diz que son en algunas partes, tanto que podria passar por tributo, y que tambien se auia de tassar lo que dan a los gouernadores, porque diz que en essa ciudad de Mexico dan a don Diego mas de tres mil pesos, y Tlatilulco y Xilotepeque mas de mil y quinientos a cada vno, y que cõ esto dan su tributo entero, y que así mismo se auia de tener

en ésta cō lo q̄ dá a los Alcaldes, y otras justicias, y a los clérigos y religiosos q̄ en sus pueblos residē, y lo q̄ trabajā en hazer sus monesterios e Yglesias, y lo q̄ dá pa ornámētos, y lo q̄ les hazē trabajar, para q̄ sean sus comunidades acrecētadas, y lo q̄ trabajan en las obras publicas anſi de su pueblo como de Mexico, los que estan en la ciudad o en su comarca, porque no solamente los hazen seruir con sus personas: pero han de poner de su casa todos los materiales, y los han de comprar, y todas las herramientas, y que no dan los Españoles para esto cosa alguna, y que todas estas cosas se auian de sumar quando se tassasse algun pueblo, porque teniendo cuenta con tantas cosas como se piden y cargan a los Indios, fuera d tributo, se moderassen en la tassacion del: y porq̄ conuiene que luego se embie persona de confianza a tassarlo que no estuuiere tassado, vos mando que con toda breuedad embieys vna persona de quien tengays satisfaciō, a las partes de suso declaradas, y a las otras donde supieredes que no esta tassado lo que los Indios han de dar, para que tasse los tributos que huuieren de dar los dichos Indios, conforme a la ley por su Magestad hecha, cerca de la dicha tassacion, y las prouisiones y cédulas por nos sobre ello dadas, la persona que anſi embiaredes a hazer la dicha tassacion, prouereys que tenga consideracion en las tassaciones que hiziere a lo arriba dicho, y a que si con los dichos seruios reciben algun agrauio los dichos Indios, se tasse tambien, y para ello le dareys la instrucion y despacho necessario, y acabada la dicha tassacion embiarnos heys luego relacion de lo que en ello se huuiere hecho. Fecha en Madrid, a diez y siete de Março, de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Prouisiones Cédulas Capítulos de ordenanças, y cartas y de las nuevas leyes despachadas y escritas en diferentes tiempos cerca de la orden que las audiencias han de guardar en conocer y determinar las causas entre Indios, y sobre repartimientos.

Año de  
550.

*Prouision que manda particularmente la orden que las audiencias y otras justicias de las Indias han de guardar en hazer y fulminar los pleytos de Indios y en su determinacion.*

**D**ON Carlos, &c. A vos los nros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las nuestras Indias Islas e tierra firme del mar Oceano, y otras qualquier nuestras justicias de las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras Indias, y a cada vno y qualquier de vos a quiē esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: Salud y gracia, sepades que a nos se ha hecho relaciō, que en los pleytos que tienen los Indios vezinos y moradores de estas partes anſi entre si mismos como con los Españoles que en ella residen estas audiencias y los otros juezes inferiores lo juzgan por via ordinaria, guardando la orden judicial que en estos Reynos se suele tener de derecho. lo qual no se sufre entre Indios por la simplicidad flaqueça y pobreza de ellos, y facilidad para enfermar, porque ni tienen ni saben la esperiencia que los Españoles en pleytos, y que anſi en yr y venir de sus pueblos a las partes dōde los pleytos se han de tratar y tratan, reciben mucho trauajo y dano sus personas y haziendas, mugeres e hijos: y nos fue suplicado lo mandassemos remediar, proueyendo que de aqui adelante los pleytos que los Indios tuuiessen se determinassen simpliciter y de plano sin estrepitu ni figura de juyzio, solo la verdad sabida, sin dar lugar en ello a dilacion alguna: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias: por quanto en las nuevas leyes y ordenanças por nos hechas, para el buē gouierno de estas partes, y buē tratamiēto de los naturales dellas se hizo y ordeno cerca d lo susodicho vn capitulo, su tenor del qual es este q̄ se sigue.

Porque vna de las cosas mas principales en que las audiencias han de seruirnos es, en tener muy especial cuydado del buen tratamiento de los Indios, y conseruacion dellos, mã damos que se informen siempre de los excessos y malos tratamientos que les son o fuerō hechos por los gouernadores y personas particulares, y como hã guardado las ordenanças e instrucciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento dellos estan fechas, y en lo que se huuiere excedido, y excediere de aqui adelante tengan cuydado de lo remediar

## Consejo Real de Indias.

167

mediar, castigando los culpados por todo rigor conforme a justicia, y que no den lugar a que en los pleytos de entre Indios, o con ellos se hagan procesos ordinarios, ni aya largas como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus vsos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las dichas audiencias cuydado que anfi se guarde por los otros juezes inferiores, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuemos lo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que veays el dicho capitulo que de suso va incorporado, y le guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en el dicho capitulo se contiene, y contra el tenor y forma del, ni de lo en el contenido, no vays ni pafseys, ni consintays yr ni passar en manera alguna, y para que aya mas cumplido efecto lo en el dicho capitulo contenido, vos las dichas nuestras audiencias cada vna en su distrito y juridiction, terneys cuydado de saber como se haze y cumple lo en el dicho capitulo contenido por los alcaldes ordinarios y otras justicias de las prouincias sujetas a essas audiencias, y a los que supieredes que no lo guardan y cumplen, castigarlos heys conforme a justicia, por manera que en todo y por todo se guarde y cumpla lo en el dicho capitulo contenido, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las ciudades y villas de essas partes, por pregonero, y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a onze dias de Março, de mil y quinientos y cinquenta años. La Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus Catholicas Magestades la fiz e escriuir por su mandado. Su Alteza en su nombre. El Marques. Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Sandoual. Licenciado Biruiesca. Registrada. Ochoa de Luyando Chanciller Martin de Ramoyn.

*C. A. P. De ordenança de las audiencias que manda, que no se hagan processos ordinarios entre Indios, o que se traten con ellos, y que lo cumplan las audiencias.*

Año de  
563.

**M**andamos que el dicho nuestro Presidente y Oydores, tengan mucho cuydado de no dar lugar que en los pleytos entre Indios, o con ellos se hagan procesos ordinarios ni aya largas, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus vsos y costumbres, no siendo claramente injustos, y los dichos nuestros Oydores tengan cuydado que esto mismo se guarde por los juezes inferiores.

*Cedula que manda al Virrey y audiencia de la ciudad de los Reyes que prouea lo que conuenga para el bueno y breue despacho de los negocios de los Indios.*

Año de  
586.

**E**L Rey. Mi Virrey, Presidente y Oydores de la mi audiencia Real, de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, yo soy informado que los Indios del distrito de essa audiencia, acuden a ella de muy lexos a los negocios que se les ofrecen, aunque sean de poca importancia, y que desto se les siguen muchos daños y gastos, y para releuarlos dello conuernia que la determinacion de los tales negocios, o al menos los que buenamente se pudiessen cometer al Oydor que sale a visitar o al corregidor de su partido se hiziesse, o que el Corregidor lo entretuiesse hasta la llegada del Oydor, y que en las peticiones que en essa audiencia diessen los dichos Indios, se pusiesse los decretos de lo que en ellas se proueyesse sin despachar prouision, ni lleuar se les derechos, y de manera que por virtud de los dichos decretos solamente se hiziesse lo que en ellos se ordenasse, y auiendo se platicado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando que veays lo susodicho, y proueays en ello lo que conuenga, para que los dichos Indios sean despachados breue y sumariamente, y que en los negocios que parecieren ligeros los despachays con decretos, solamente sin prouision, demanera que los dichos Indios sean lo mas releuados de costas y daños que fuere posible. Fecha en San Lorenzo, a quatro de Junio, de mil y quinientos y ochenta y seys años, Yo el Rey. Referendada de Iuan Vazquez. Señala da del Consejo.

Esta es solo para que se entienda como comencia las audiencias de pleytos de Indios, antes de las nuevas leyes.

Año de  
540.

*Cedula antigua que se da para las audiencias de las Indias antes de las nuevas leyes en que mandau: que el Presidente y Oidores conociessen de causas sobre repartimientos de Indios.*

**E**L Rey. Presidente y Oidores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueva España: Nos fomos informados que algunas personas vezinos y moradores de essa tierra intentan pedir en essa audiencia algunos pueblos de Indios que estan en nuestra cabeça, pretendiendo tener derecho a ello, y que vosotros a causa de aueros nos imbrado a mandar que no conociessedes de las tales causas, y las remitiessedes a los del nuestro Cõsejo de Indias, no aueys querido ni quereys conocer dellos: y porque algunas personas han ocurrido al dicho nuestro Consejo, y pedido ciertos Indios, a que dizen tener derecho, y ha parecido a ca que de semejantes causas se deue conocer en essa audiencia en primera instancia, así porque el nuestro fiscal que reside en ella estara mas informado de las excepciones que competen a nuestro fisco, como por otras causas las auemos remitido a vosotros para que lo veays y hagays sobre ello justicia: y porque nuestra voluntad es que de aquí adelante conozcays vosotros de semejantes causas, y llamado y oydo el nuestro fiscal hagays en ellas justicia. Vos mando que cada y quando alguna o algunas personas intentaren de pedir en essa audiencia alguno o algunos pueblos de los que en essa tierra estan en cabeça nuestra, llamado y oydo el nuestro procurador fiscal que en essa audiencia reside conozcays enteramente dello, y hagays y determiney en la causa lo que hallaredes por justicia, y si de la sentencia o sentencias que sobre ello dieredes por alguna de las partes fuere apelado, otorgarles heys la apelacion, para que la puedan proseguir antelos del dicho nuestro Consejo: lo qual así hazed y cúplid sin embargo de qualquier cedula o carta nuestra que en contrario dello este por nos dada. Fecha en la villa de Madrid, a catorze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Refrendada de Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
533.

*Provision que manda, que no se quiten Indios de repartimiento en la nueva España a conquistadores, sin ser primero oydos y vencidos por derecho.*

Esta se pone  
para lo mismo  
que la d  
tras.

**D**ON Carlos, &c. A vos los nuestros Governadores de las prouincias de Cabo de Honduras, y las Ygueras, y Guatimala, Yucatá, Cozumel, y Galicia de la nueva España, y Nicaragua, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: Salud y gracia, sepades que nos fomos informados que vosotros aueys quitado y remouido y quitays y remouey a los vezinos y conquistadores de essas dichas prouincias los Indios que tienen encomendados, y los poneys en vnestra cabeça, de q̄ los vezinos y conquistadores reciben daño y agrauio: lo qual visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien por la qual os mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones que luego veays lo suso dicho, y no quiteys ni remouays a los vezinos y conquistadores de essas dichas prouincias los pueblos de Indios que así tienen encomendados, sin que sean oydos y vencidos por fuero y por derecho cerca de lo susodicho: y si de la sentẽcia o sentencias que así por vosotros o por alguno de vos se diere por alguna de las partes, fuere apelado en los casos q̄ de derecho huuiere lugar, la tal apelacion se la otorgueys para que la puedan proseguir ante quien y con derecho deuan, y si así no lo hizieredes y cumplieredes, y escusa o dilacion en ello pusieredes, por esta nuestra carta mandamos a nuestro Presidente y Oidores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueva España que vos constriengan y apremien a ello, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra camara. Dada en Monçon, a veynte y cinco dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y treynta y tres años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Comendador mayor de Leon, Secretario de su Cessarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. El Conde dõ Garcia Manrique. Doctor Veltran, Licenciado Mercado de Peñalossa. Registrada. Iuan de Samano. Urbina por Chanciller.

*Provi-*



*Provision que manda que no se quiten los repartimientos de Indios en el Peru a ninguna persona sin ser primero oydos y vencidos por derecho.*

Año de 1536.

**D**ON Carlos, &c. A vos el nuestro Governador que eso fuere de la prouincia del Peru: Salud y gracia, sepades que Lope Ydiaquez en nombre de los vezinos conquistadores y pobladores de esta dicha prouincia nos hizo relacion que algunas vezes acaccia quitarse los Indios, y otras grangerias que tienen encomendados, sin ser sobre ello oydos, de que recibian muy gran agrauio y daño, y suplico mãdassemos que de aqui adelante no se quitassen ni remouicessen a persona alguna hasta tanto que sobre la causa porque quisiessen quitar fuesen oydos y sentenciado el pleyto conforme a derecho, o como la nuestra merced fuesse. lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual vos mandamos que no consentays ni deys lugar que de aqui adelante a persona alguna le sea quitados y remouidos los Indios, y otras grangerias que tuuieren encomendados, hasta tanto que sobre ello sean oydos, y vencidos por derecho. y si de la sentencia o sentencias que en la dicha causa se dieren por alguna de las partes fuere apelado en tiempo y en forma, en los casos que de derecho huuiere lugar apelacion, se la otorgueys para que la puedan proseguir ante quien y con derecho deuan, y no fagades ende al, fopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara. Dada en la villa de Madrid, a treynta dias del mes de Março, de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de sus Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Fr. Garcia Cardinalis Seguntinus. Doctor Veltran. Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Vernal Darias. Por Chanciller Blas de Saavedra.

Para lo mismo.

*Provision y carta acordada, insertas otras, dadas en declaracion suya, en que se declara la orden que las audiencias de las Indias han de tener en conocer de pleytos sobre repartimientos de Indios.*

Año de 1571.

**D**ON Felipe por la gracia de Dios, &c. Por quanto yo mande dar y di vna mi carta y prouision real en declaracion de otras en ella insertas, dadas por el Emperador de gloriosa memoria, y por mi, en que se da la forma que se ha de tener cerca del oyr pleytos de Indios, con ciertas declaraciones y clausulas en ellas contenidas, su tenor de las quales es este que se sigue.

Estas prouisiones sòlas q se han de guardar sem lo tocate al fulminar pleytos de Indios.

Don Felipe, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Salud y gracia, faved que nos mãdamos dar y dimos para vos vna nuestra carta y prouision real, inserta en ella otras en que se declara la orden y forma que se ha de tener en el conocer y proceder sobre pleytos de Indios, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Felipe, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Salud y gracia, bien sabeys o deueys saber como el Emperador Rey mi señor de gloriosa memoria, mando dar y dio para vos vna su carta y prouision real en q se da la orden que se ha de tener en el oyr pleytos sobre Indios, y declaraciõ della firmada de los serenissimos Rey y Reyna de Boemia nuestros muy caros y muy amados hermanos Governadores que a la sazoneran de estos Reynos, por su ausencia dellos, y refrendada de Iuan de Samano nuestro secretario, e librada de los de nuestro Consejo de las Indias, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Salud y gracia, biẽ sabeys como nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y prouision real sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo de las Indias, su tenor de la qual es este que se sigue.

Primera prouision.

Don Carlos, &c. Por quanto en las nuevas leyes y ordenanças que nos mandamos hazer para el buen gouierno de las Indias y buen tratamiento de los naturales dellas, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Si y

Por-

Porque de auerse oydo pleytos sobre demandar los Españoles, Indios, se han seguido notables inconuenientes, es nuestra voluntad, y mandamos que de aquí adelante oyá los tales pleytos, ni en las Indias, ni en el nuestro Consejo dellas, agora sea sobre Indios q̄ estan en nuestra corona, o que los posea otro tercero, si no que qualquiera cosa que sobre esto se pidiere se remita a nos, para que auida la informacion que conuenga lo mandemos proueer, y qualquiera pleyto que sobre esto al presente pendiere, así en el nuestro Consejo, como en las Indias, o en otra qualquiera parte mandamos que se suspēda, y no se oya mas, remitiendo la causa a nos: del qual dicho auto ha sido suplicado para ante nos por los procuradores de la nueua España, como de otras prouincias de las dichas Indias, y espreñado muchas causas y razones por donde dizen no conuenir guardarse el dicho capitulo y ley suso incorporada: y visto y platicado cerca dello por los de nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, por algunas buenas cōsideraciones que para ello ha auido en execucion y guarda de la dicha ley, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual declaramos y mandamos, que para que nos podamos ser informados de la justicia de las partes, y podamos proueer lo que sea justicia, que si alguno pretēdiere tener derecho a algunos Indios que otro posea que parezca en el audiencia en cuyo distrito estuieren los tales Indios, y p̄ga allí la demanda, y el Presidente y Oydores que son o fueren de la tal audiencia, sin embargo de lo contenido en la dicha ley, vista la dicha demanda hagan dar traslado della a la parte contra quien se diere: y manden a las partes que dentro de tres meses den cada vna dellas la informacion de testigos que tuuieren, hasta doze testigos y no mas, y presenten sus titulos, y así dada y cumplidos los dichos tres meses el dicho Presidente y Oydores cerrado y sellado lo embien ante nos al dicho nuestro Consejo de las Indias, sin otra conclusion ni publicacion alguna, para que en el visto se prouea lo que conuenga y sea justicia. Y con esta declaracion mandamos que la dicha ley suso incorporada se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene: y mandamos a los del nuestro Consejo Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de las dichas nuestras Indias, y a otras qualesquier justicias dellas que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna: y porque lo suso dicho sea publico y notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte por pregonero, y ante escriuano publico, en las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras Indias donde residieren las dichas nuestras audiēcias reales. Dada en Malinas a veynte dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraño Secretario de sus Ceslarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Episc. Cōchen. Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez, Licenciado Salmer. Doctor Hernan Perez. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Segūda prouision.

Adelante ay prouision q̄ declara esto mas en particular.

E agora a causa de no se auer mandado en la dicha prouision suso incorporada que se citen las partes para que venga al dicho nuestro Consejo, en seguimiento de las causas se han traydo algunos procesos sin la dicha citación: por lo qual ha sido necessario embiar a emplaçar de nueuo a las partes, ha sido causa de mucha dilacion: y queriendo proueer en ello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por q̄ vos mandamos que cada y quando en essa audiencia conforme a la dicha prouisiō suso incorporada, se pusiese alguna demanda de algunos Indios de que alguno pretendia tener derecho, se haga y cumpla cerca de ello lo contenido en la dicha nuestra prouision, y hecha conforme a ella la informaciō que se huuiere de hazer, antes que nos la embieys hagays citar a las partes que vengan y parezcan ante nos en el nuestro Cōsejo en seguimiento del dicho negocio, dentro del termino que os pareciere, apercibiendoles que no pareciendo dentro del dicho termino, en su ausencia y reueldia se vera y determinara en la causa lo que hallare por justicia, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid, a primero dia del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano Secretario de sus Catolicas Magestades

## Consejo Real de Indias.

171

des la fize escriuir por mādado de su Alteza. El Marques. Licéciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licéciado Salmeron. Licenciado Tello de Sandomal. El Doçtor Hernan Perez . Registrada Ochoa de Luyando . Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Y porque fomos informados que a essa audiencia oeuerré cada dia algunos negocios de Indios que pretenden estar despojados injustaméte, y por fuerza los que a ellos teniá <sup>Terzera pro</sup> <sup>uision.</sup> justo titulo: Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, e nos tuuimoslo por bien . Porque vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardays y cumplays y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene en todos los pleytos que se ofrecieren en essa audiéncia sobre Indios, anssi en propiedad como en possession hasta el dia de la data de la dicha nra declaracion, y en los q despues nacieren y naccran, ca nos por la presente declaramos que si despues de la data de ella algun despojo se huuiere hecho de los tales Indios por qualquiera persona que sea aunque pretenda tener titulo de ellos, por cuya color se aya arreuido y arreua a hazer el dicho de pojo por su propria autoridad haziendo fuerça a otro que los possea, que en tal caso quitando la tal fuerça y despojolo tornen al punto y estado que estaua antes q el despojo se hiziesse, reseruádo a cada vna de las partes su derecho a saluo, anssi en possession como en propiedad, y el que quisiere mouer pleyto sobre los dichos Indios, alçada la dicha fuerça oyrle eys conforme a la dicha declaracion suso incorporada guardando en el proceder el tenor y forma della, y conclusos los pleytos los embiareys al dicho nuestro Consejo de las Indias, como por ella se manda, y antes que los embieys hareys citar a las partes a quien tocara en forma, para que vengan y parezcan en el dicho nuestro Consejo, por si o por sus procuradores bastantes en seguimiento del dicho negocio, dentro del termino que os pareciere, apercibiendoles que no viniendo o embiando sus procuradores dentro del dicho termino, en su ausencia y reueldia, auida por presençia se vera y determinara en la causa lo que pareciere por justicia, y los autos de la dicha citacion los hareys poner en fin del processio. Dada en la villa de Valladolid, a quatro dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta años. Maximiliano La Reyna. Yo Iuan de Sana no Secretario de sus Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado, sus Altezas en su nombre. El Marques de Mondejar. El Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez, El Doçtor Hernan Perez, Licenciado Viruiesca. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

E agora el Licenciado Geronimo de Villosa nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias nos ha hecho relacion que estando por nuestras leyes y prouisiones reales dada la orden que en los pleytos que en los repartimientos de Indios se ha de tener, por manera que si no es en vn caso por ninguna via nuestras audiencias ni otras justicias de las Indias puedan y deuan conocer de la propiedad ni possession de ellos, si no que hechas las prouanças conforme a la dicha prouision de la ley de Malinas suso incorporada, se ha de embiar al dicho nuestro Consejo de las Indias para que en el se determinen y hagã justicia, diz que de pocos dias a esta parte se han visto en el dicho nuestro Consejo pleytos y peticiones por los quales ha constado que los nuestros Oydores de las nuestras audiéncias de essas partes se entremetē a conocer y determinar los dichos pleytos sobre la possession fuera del caso que por la declaracion de la dicha prouisiō de Malinas les esta permitido que quando algun particular pretendiendo que tiene titulo por su propria autoridad despoja y hazefuerça a el poseedor diziendo, que las reformaciones y encomiendas que por comision nuestra hizieron y proueyeron los gouernadores don Francisco Pizarro y Licenciado Vaca de Castro, y las encomiendas que los Virreyes y Gouernadores hazen por auerse acabado las dos vidas, y las que se hazon de los repartimientos que quedaron de los encomenderos que en las guerras han muerto, aunque aya muchos dias que los tales repartimientos esten vacos, todos son despojos y fuerças, y que a ellos les compete el conocimiento de los tales casos y otros semejantes, aunque cō autoridad de nuestra justicia se ayan proueydo los tales repartimientos excediēdo en todo de lo que por la dicha declaracion esta determinado y dando ocasion a pleytos inmortales, y vexãdo a nuestros subditos con gastos y costas excessiuas, y me suplico mādassemos dar nuestra

stra sobre carta de la dicha prouision fuso incorporada poniendo penas graues para que la guardassedes y cumpliesse des, y que fuera del caso en la dicha prouision cōtenido, no os entremetiesse des a conocer del juyzio de la possessiō, ansī en los repartimiētos que en nuestra real corona estuuiesse n puestos, como en los que en nuestros subditos se pudiesse n con autoridad de nuestra justicia, o como la nuestra merced fuesse : lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien : porque vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de fuso va incorporada, y declaraciones della, y la guardeys y cumplays en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y guardandola y cumplandola en los casos en esta relacion cōtenidos, ni en otros algunos que los Governadores y justicias proueyeren, no os entremetays a conocer en manera alguna, saluo hareys las prouanças conforme a la dicha prouisiō de Malinas, y las embiareys a el nuestro Consejo de las Indias, para que en el se haga justicia, y vosotros solamente conocereys quando el despojo se hiziere por vna parte contra otra, conforme a la declaraciō de la dicha prouision de Malinas lo qual ansī hazed y cumplid, con apercebimiēto que vos hazemos que no lo haziendo se hara y prouera lo que conuenga . Fecha en Monzon de Aragon, a onze de Otubre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erafo Secretario de su Magestad Real, la fize escriuir por su mandado. Presidente don Iuan Sarmiento. Doctor Vazquez, Licenciado don Gomez Zapata. Doctor don Francisco Hernandez de Lieuana. Licenciado Alōso Muñoz. Registrada Ochoa de Luyando. Por chanciller Martin de Ramoyn.

Quinta prouision.

E agora a nos se ha hecho relacion que a causa de no se auer mādado en la dicha vltima prouision y declaracion fuso incorporada, que las dichas nuestras audiencias no conozcan del remedio de la possessiō de los Indios que alguno tuuiere por autoridad de justicia, si no de aquellos en que ha auido despojo de parte a parte, ha resultado hazerse muchos agrauios por las dichas justicias, y que las partes dexan de seguir su justicia por temor de la dilacion que auia de venir al dicho nuestro Cōsejo de las Indias, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta: por la qual declaramos y mandamos q̄ agora y de aqui adelante hasta que otra cosa se prouea por nos, ningū juez particular de las dichas nuestras Indias islas y tierra firme del mar Oceano pueda dar ni de possessiō en el entre tanto de pueblos y repartimientos de Indios que estuuieren vacos o vacaren o que pertenezcan en qualquier manera a qualquiera persona, ni las partes la puedā tomar quando se la dieren y pidieren, si no fuere por virtud de mandamiento de los nuestros Visorreyes o Governadores, o otras personas que tengan poder especial nuestro para encomendar Indios, y de la que en otra manera se hiziere, sea en si ninguna y de ningun valor y eteto y las dichas nuestras audiencias de las dichas nuestras Indias y qualesquier dellas en su juridiciō lo repōgā y mādamos a los dichos nros Visorreyes Presidentes y Oydores de las dichas nuestras audiēcias reales de las dichas nuestras Indias, y otras qualesquier nuestras justicias de ellas, que con esta nuestra declaracion guarden y cumplā la dicha nuestra prouision fuso incorporada, y las demas que en ella van insertas, y contra el tenor y forma de ellas no vayan ni pasen ni consientan yr ni passar en manera alguna. Dada en Madrid, a treynta de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Yo Antonio de Erafo Secretario de su Magestad Catolica la fize escriuir por su mādado. Licenciado Iuan de Ouando, Licenciado don Gomez Zapata, El Doctor Luys de Molina. El Doctor Aguilera, Licenciado Bootello Maldonado. Licenciado Oralora. Licenciado Diego Gasca de Salazar. Licenciado Gamboa. Registrada Ochoa de Aguirre. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 1583.

*Cedula en declaracion de la duda que el Presidente y Oydores de vna de las audiencias tuuieron sobre el conocimiento de pleytos de Indios, que manda se guarde la prouision de Malinas.*

**E**L Rey. Por quanto nos somos informado que estando proueydo y ordenado por vna nuestra Real prouision, dada en Malinas, que en nuestras audiencias y Chancillerias de las Indias no se pueda conocer de pleytos de Indios si no fuere sobre la possessiō, y que

y que en la propiedad hecho el pleyto se embie al nuestro Consejo de las Indias, algunas personas han pretendido y pretenden que en las dichas audiencias se conozca de los dichos pleytos en propiedad, fundandose para ello en vna prouision y declaraci6n de la sucesi6n de los Indios, hecha en treynta y vno de Enero, del a6o pasado de mil y quinientos y ochenta, en que se ordena que en la dicha sucesi6n prefiera el tio al sobrino hijo del hijo mayor, como mas largo en la dicha prouision se contiene, por dezirse en ella q̄ la guarden y cumplan el Presidente y l6s del dicho nuestro Consejo, y los Presidentes y oydores de las dichas nuestras audiencias: y porque nuestra voluntad es, que con semejantes dudas no se altere la orden que esta dada, ni aya dilaciones de que las partes reciban agrauio: por la presente declaramos que lo contenido en la dicha prouision de treynta y vno de Enero, del a6o de mil y quinientos y ochenta no altera ni deroga a la dicha ley de Malinas, sino que se queda en su fuerça y vigor: y mandamos a los Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras Indias que la guarden y c6plan, sin poner dudas y diferencias, ni dificultades. Fecha en Montemor, a veynte de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y tres a6os. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Se6alada de los del Consejo Real de las Indias de su Magestad

*Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda al Presidente y Oydores dellas que puedan restituyr al despojado, quando algun parricular le despojare de su posesi6n.*

A6o de  
563.

**Y** Ten mandamos que quando alguno por su autoridad despojare a otro de la posesi6n de los Indios que tuuiere la nuestra audiencia, quitando la tal fuerça, y haziedo justicia lo buelua al punto en que se estaua antes que se hiziesse.

*Ordenança de las dichas audiencias que manda, que quando alguno quisiere pedir Indios a otro pueda poner la demanda en la audiencia y se haga el proçesso conforme a la prouision de Malinas.*

A6o de  
563.

**Y** Ten quando alguno quisiere pedir algunos Indios, puedan poner la demanda en la nuestra audiencia, en cuyo distrito estan, y alli se mande a las partes que dentro de tres meses, los quales se puedan prorogar de la informaci6n que tuuiere, y con cada doze testigos se embie el proçesso cerrado y sellado sin otra publicaci6n ni conclusi6n al nuestro Consejo para que en el se prouea justicia, y los nuestros Oydores antes q̄ embien el proçesso hagan citar las partes que vengan y parezcan en el dicho C6sejo en seguimientto del tal negocio dentro del termino que por ellos le fuere puesto, con apercebimientto que no pareciendo en su ausencia se determinara la causa.

*C A P. De carta que su Magestad siendo Principe escriui6 a la audiencia de los Reyes, en diez de Mayo, de cinquenta y quatro, que manda lo mismo que la ordenança de arriba.*

A6o de  
554.

**Q** Vanto alo q̄ dezis q̄ la ordenança q̄ dispone que las audiencias no pued6n conocer de ningunos pleytos de Indios esta limitada por vna prouision real, en que por ella se manda que si alguna persona en esta audiencia pidiere Indios a otra le oygays, y se les se6nale termino de nouenta dias: en el qual las partes alegu6n de su justicia, y prueuen lo que vieren que les conuiene por escrituras y testigos, con que no excedan de cada doze testigos, y que pasado el termino de los nouenta dias no se reciba otro auto alguno, y se remita a su Magestad, y que hasta agora se han ofrecido algunos proçessos con esta orden, y como la tierra es muy larga dentro de los noueta dias las partes no pueden traer sus prouanças, ni las presentar, ni otras escrituras que hazen a su justicia, y que os ha parecido darnos relacion, que conuernia alargarse este termino conforme a lo que teney ordenado en los terminos prouatorios que es lo contenido en la ordenança que nos embiafdes puesos parece que conuiene alargarse el termino de los nouenta dias en la dicha prouision contenidos, tenemos por bien que se haga as6i qu6do se ofreciere pleytos de la calidad susodicha en esta audiencia, podreys dar el termino que os pareciere, para

para que las partes puedan hazer sus prouanças, cõ que el termino que diere des no paf-  
se de feys meses, ni baxe de nouenta dias.

Año de  
568.

*Cedula que manda que cada y quando viniere al Consejo algun pleyto en grado de segü  
da suplicacion o remision, o en otra qualquier manera de las Indias, las audiencias  
prouean como se citen primero las partes.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de las nuestras audiencias Reales que residē en las nue-  
stras Indias islas y tierra firme del mar Oceano, y a qualesquier nuestros gouernado-  
res de ellas, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada:  
Porque a nuestro seruicio conuiene que en qualesquier pleytos de Indios, y otros qua-  
lesquier de qualquier calidad que sean que remitieren al nuestro Consejo de las Indias  
se guarde la orden aqui declarada. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue  
acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, e yo tuuelo por bien,  
por que vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que en los pleytos de  
Indios y otros qualesquier pleytos de qualquier calidad que sean que remitieredes a el  
nuestro Consejo de las Indias a donde huuiere de auer sentēcias de vista y reuista en las  
citaciones que se hizieren para que las partes vengan en seguimiento de los dichos pley-  
tos, citeys las dichas partes con señalamiento de estrados, para que vengan o embien  
procurador, anfi para la sentēcia de vista como para la de reuista, y para todas las instā-  
cias, y para todo lo demas necessario hasta que se executen en los dichos pleytos, y sean  
fenecidos y acabados, apercibiēdoles que en su reueldia se procedera en todas las dichas  
instancias sin los tornar a citar ni llamar otra vez, y les parara tanto perjuizio como si el  
pecialmente fueran tornados a citar para ello: y mandamos a vos las dichas nuestras au-  
diencias y gouernadores que tengays cuydado de que anfi se haga y cumpla en hazer  
las dichas citaciones, sin que en ello ni en cosa ni en parte alguna dello aya falta alguna  
y los vnos y los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en la villa de  
Madrid, a veynte y ocho dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y ocho  
años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada y rubrica-  
da de los del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

*Cedula que manda a la audiencia de Mexico prouea como los pleytos que en la dicha  
audiencia se trataren se sentencien en vista y reuista, sin remitir ninguno dellos  
al Consejo, y para lo que a el viniere prouean como se citen las partes.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de mi audiencia Real que residē en la ciudad de Me-  
xico de la nueva España: Porque de remitirse pleytos a mi consejo de las Indias de  
los que esta audiencia puede y deue conocer, y los que se remiten no venir sustan-  
ciados como conuernia las partes reciben mucho agrauio y daño, y es caula de dilació,  
en que conuiene poner remedio, os mando que de aqui adelante en todos los pleytos q̄  
a esta audiencia viniere, y en ella se comēçaren y siguiere procedays hasta senten-  
ciarlos en vista y reuista, sin remitirlos a mi Real Consejo de las Indias, pues senten-  
ciados en la dicha forma, las partes si quisieren podran venir con ellos en grado de se-  
gunda suplicacion, y seguir su justicia como vieren que les conuiene, y en los pleytos  
sobre Indios que han de venir al dicho mi Consejo conforme a la acordada de Mali-  
nas, hareys citar las partes para todos los autos, sentēcias hasta la de reuista y toca-  
cion de costas, ordenando a los oficiales y ministros que tengan muy particular cuy-  
dado, y vos otros tambien le tendreys de que por ninguna via los dichos processos así  
los que della sentenciaredes, e huuiere de venir al dicho mi Real Consejo, y en grado  
de segunda suplicacion como los que remitieredes vengan faltos de las solemnidades  
que se requieren conforme a derecho. Fecha en Aranjuez, a feys de Março, de mil y qui-  
nientos y nouenta y feys años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de  
Yuarra. Señalada del Consejo.

Prouisiones y Cédulas despachadas en diferentes tiempos, que declaran y mandā  
la forma y orden que se ha de tener en las Indias, en hazer  
las informaciones de seruicios.

*Proui-*

## Consejo Real de Indias.

575 [175]

*Prouision que manda que los que vinieren a pedir alguna merced o gratificacion paxcan ante la justicia para que informe.*

Año de  
528.

**D**ON Carlos, &c. Por quanto nos somos informados, y por experiencia ha parecido que algunas personas con relaciones siniestras, y callando la verdad del hecho, han impetrado de nos y de los Reyes Catolicos nuestros padres, y a guelos que ayan sancta gloria, prouisiones cedula y cartas de merced y otras cosas en las ciudades villas y lugares de la isla Española, y de las otras Indias islas y tierra firme del mar Oceano en perjuizio nuestro, y daño de la republica, y agrauio de otros terzeros, y como quiera que los del nuestro Consejo de las Indias que en ello han entendido y entienden, han tenido en ello el cuydado y diligencia que deuen a nuestro seruicio: pero aquello no ha bastado para escusar los dichos inconuenientes por la nouedad y variedad de las cosas de las dichas Indias tan diferentes de las vistas e vistas en estos nuestros Reynos de Castilla, y tambien por la gran distancia que ay de las dichas Indias a estas partes, que es causa que quando se proueen las tales cosas aunque ay a necesidad de mas informacion no se puede aquella auer facilmente verdadera: y por remediarlo suyo dicho quanto fuere posible como cosa importante a nuestro seruicio y bien de la dicha republica: y platicado por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual declaramos y ordenamos que cada y quando algun concejo, o cabildo, vniuersidad, y persona particular de qualquier condicion que sea, viniere o embiare de alguna de las dichas islas y tierra firme del mar Oceano, a nuestra corte a pedir e impetrar de nos alguna merced, o quisiere tomar algun asiento sobre algunas islas descubiertas por descubrir, o sobre otras cosas que para se bien proueer conuenga auer alguna informacion, o tener entera noticia de la tal cosa que en qualquiera de los dichos casos o otros semejantes, antes que vengan o embien ante nos la suplicacion de la dicha merced, o peticion de otras cosas sean tenidos de la mostrar ante la justicia del lugar o isla do viuiere, para que informado del negocio diga su parecer, y de la calidad y condicion de la persona que lo pidiere: y si nos ha seruido, para que junto con la peticion o suplicacion la parte a quien tocara la pueda traer y presentar ante nos, y nos la mandemos ver y prouer lo que sea justicia en nuestra merced y voluntad, sea con apercebimiento que les hazemos que aquellos que de otra manera vinieren o embiaren a nos pedir merced de alguna cosa, de las dichas Indias islas e tierra firme del mar Oceano, y suplicar por algunas prouisiones de ellos, que no seran proueydos sin primero traer la dicha informacion y parecer de la dicha justicia, que por tiempo fuere: y porque lo suyo dicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en cada vna de las dichas ciudades villas y lugares de la dicha isla Española, y de la dicha tierra firme llamada Castilla del oro, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en Monçon, a cinco dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y veynete y ocho años.

Y vos las dichas nuestras justicias nos auisareys de como esta nuestra carta se huie republicado y pregonado. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de su Magestad la fizc escriuir por su mandado. Obispo de Osma. Obispo de Canatia. Doctor Veltran Obispo de Ciudad Rodrigo. Licenciado Pero Manuel. Registrada Iuan de Samano. Urbina por Chanciller.

*Cedula que manda al Consejo Real de las Indias que haga notificar a los pretendores que han venido de Indias que se bueluan y dexen sus recaudos.*

Año de  
588.

**E**L Rey. Presidente e los de mi Consejo de las Indias, porque he mirado en que se vienen aqui muchas personas dellas con pretensiones de ser proueydos, y que de mas de otros muchos inconuenientes que de esto se figuen, como los viages son tan largos y de tanto trabajo riesgo y costa, si no configuen sus intentos bueluen gaxtados e mal contentos: e mi voluntad es, que en quanto fuere posible se procuren remediar los dichos inconuenientes, que principalmente consisten en el defassosiego tra-

trabajos y ausencias de sus casas de los dichos pretendientes, y que se de orden en ello, os mando que luego hagays notificar a todas las personas eclesiasticas y seglares, que han venido de las Indias, y estan en mi corte en pretensiones respectivamente los clerigos de ser presentados y proueydos en dignidades, preuendas o beneficios, y los letrados en plazas de asiento, y temporales, y los demas en gouernaciones, corregimientos, alcaydias, y otros officios, assi de justicia como de hazienda que dexando sus papeles y memoriales se salgan luego de la corte y se bueluan a las Indias en las flotas que se aprestan, apercibiendoles a que lo cumplan assi precissamente, y que no se detengan ni gassen mas, ni pierdan esta ocasion, porque hasta que se ayan buelto cada vno a la parte de donde huuiere venido, no los hare merced, ni se tratara de sus prouisiones, y lo mismo hareys notificar a los clerigos, letrados y otras qualesquier personas de estos Reynos que pretenden ser proueydos en Indias, de manera que los vnos y los otros entiendan que por ninguna via han de quedar ni detenerse ahi, ni con ocasion de estos negocios, ni dezir que estan ya de asiento, porque los de Indias como esta dicho, se han de boluer a ellas, y los de estos Reynos a los lugares donde tienen sus casas o biuenda, y vos el Presidente no me proporneys ninguno de los sobredichos, hasta que se aya hecho, y cumplido lo contenido en esta mi cedula. Fecha en san Lorenço, a veynte y dos de Junio, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Referendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de  
536.

*Prouision que manda, que los que vinieren de las Indias a pedir merced, o officios, traigan informacion de las justicias y parecer, y lo mismo en lo eclesiastico.*

**D**ON Carlos, &c. Por quanto nos fomos informados, y por experiencia ha parecido, que algunas personas con relaciones siniestras, y callando la verdad de hecho, han impetrado de nos y de los Reyes Catholicos nuestros señores, padres y aguelos que ayan sancta gloria, prouisiones y cedula, cartas y mercedes, y otras cosas en las ciudades, villas y lugares de la ysla Española, y de las otras yslas, Indias y Tierra firme del mar Oceano, y nueva España, en perjuizio y daño de la republica, y agrauio de otros terceros, y como quiera que los del nuestro Consejo de las Indias que en ello han entendido, há tenido en ello el cuydado y diligencia que deuen a nuestro seruicio, pero aquella no ha bastado para escusar los dichos inconuenientes, por la variedad y nouedad de las cosas de las dichas Indias, tan diferentes de las vistas y vñadas en estos nuestros Reynos de Castilla, y tambien por la gran distancia que ay de las dichas Indias a estas partes, es causa que quando se proueeen las tales cosas aunque aya necesidad de mas informacion, no se puede auer aquella facilmente verdadera, y por remediar lo susodicho quanto fuere posible como cosa importante a nuestro seruicio, y bien de la dicha republica. Platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual declaramos y ordenamos que cada y quando algun concejo, cabildo, vniuersidad, y personas particulares, de qualquiera condicion que sea, viniere o embiare de algunas de las dichas yslas y Tierra firme del Mar Oceano, o nueva España, a nuestra corte, a pedir o impetrar de nos alguna merced, o quisiere tomar algun asiento sobre algunas yslas descubiertas, o por descubrir, o sobre otras cosas que para se bien proueer conuenga auer alguna informacion, o tener alguna noticia de la tal cosa que en qualquiera de los dichos dos casos, o otro, o semejantes, antes que vengán o embien ante nos la suplicacion de la dicha merced o peticion de otras cosas sean tenidos de lo mostrar ante la justicia del lugar o ysla do biuiere, para que informado del negocio diga su parecer, y de la calidad y condicion de la persona que lo pidiere, y si nos ha seruido para que junto con la peticion o suplicacion la parte a quien tocara, lo pueda traer y presentar ante nos, y nos la mandemos ver y proueer lo que sea justicia, y nuestra merced y voluntad sea con apercibimiento que les hazemos, que a los que de otra manera viniere o embiaren a nos pedir por merced de alguna cosa de las dichas Indias, yslas y Tierra firme del Mar Oceano y nueva España a suplicar por algunas prouisiones dellas que no sean proueydas, sin primero traer la dicha informacion y parecer de la justicia que por tiempo fuere, y porque lo susodicho sea notorio y ninguno dello pueda



## Consejo Real de Indias.

177

pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nra carta sea pregonada en cada vna de las ciudades, villas, y lugares de las islas y prouincias de las nras Indias y tierra firme del mar Oceano, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Madrid a onze de Enero de mil y quinientos y treinta y seis años, Y lo mesmo se entienda en qualquier beneficio eclesiastico, o oficio temporal de regimiento o escriuania, o alguazilazgo, e otro de qualquier calidad que sea: pero q̄ en lo eclesiastico sea la informacion y parecer de Perlado o de su prouisor, y en lo seglar de la justicia temporal, como dicho es, y mandamos a la nuestra justicia de las dichas Indias, q̄ fecho el dicho pregon embien testimonio dello ante los de nuestro Consejo de las Indias. Yo la Reyna. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de su Magestad la fize escreuir por su mandado. El Cardenal Arçobispo de Seuilla. El Doct. Veltrá. El Doct. Vernal. El Lic. Gutierrez Velazquez. Registrada Blas de Saavedra chanciller.

Año de  
558.

*Cedula que dispone sobre las informaciones que han de hazer los que pretenden p̄dir gratificacion de seruicios.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de las prouincias del Peru, que reside en la ciudad de los Reyes. Bien sabeys, como en las nueuas leyes que el Emperador mi señor mandò hazer para el buen gouierno de estas partes ay vna del tenor siguiente.

Muchas vezes acaece que personas que residen en las Indias vienen, o embian a suplicarnos, que les hagamos merced de algunas cosas de las de alla, y por no tener aca informacion, así de la calidad de la persona, que lo suplica, y sus meritos y habilidad, como de la cosa q̄ se pide, no se puede proueer cõ la satisfacion q̄ conuernia: por ende mãdamos q̄ la tal persona manifieste en la aud:ècia alla lo q̄ nos entienda suplicar, para que la dicha aud:ècia se informe, así de la calidad de la persona, como de la cosa, y embien la tal informació cerrada y sellada con su parecer al nuestro consejo de las Indias, para que con esto se tengamos luz de lo que conuendra a nuestro seruicio que se prouea. V por que sin embargo de la dicha ley suso incorporada, muchas personas ocurren a nos de los que en estas partes han residido y residen, a nos suplicar les hagamos merced por lo que han seruido, y otros los embian a suplicar, sin traer ni presentar ante nos las informaciones y pareceres q̄ por la dicha ley se manda que traygan, y otros que las traen no vienen hechas como conuiene y queriendo proueer en ello, de manera que de aqui adelante cesse el fraude e incõueniẽtes que se podrian seguir de no hazer se con el recatamiẽto necesario, visto por los de nro Consejo de las Indias, fue acordado, q̄ deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tu uel por bien, por que vos mando, que veays la dicha ley que de suso va incorporada, y de aqui adelante la orden que auẽis de tener en la guardar y cumplir, es que luego q̄ alguna persona os pidiere que nos informeis de sus seruicios y calidad, y de lo q̄ es la cosa q̄ querria pedir, recibais de oficio informacion secretamente dello, y hecha la tal informacion al pie della dareis vuestro parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrada y sellada la tal informació y parecer, sin la entregar a la parte, la embiad de oficio por dos vias al nuestro Consejo, para que en el vista se prouea lo que conuenga y sea justicia, por que embiandola desta manera, las partes no podran ver ni veran el parecer que diereis: y si allende de las informaciones que de oficio hiziereis de la manera que dicho es, si quisieren las partes dar informacion, se la recibais: y estas que ellos así dieren, sin que vosotros deys parecer, se las hareis entregar, para que vsen dellas como vieren que les conuiene, y con esta declaracion y forma susodicha, guardareys la dicha ley en todo y por todo, segun y como en ella se contiene. Fecha en Valladolid a treze de Enero de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que en los pareceres de las justicias en las informaciones de seruicios, no digan lo que viene prouado, pues por ellas se verá.*

Año de  
561.

**E**L Rey. Presidẽte y oydores de la nra audiencia real, q̄ reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Ya sabeis, como por nos està mãdado, q̄ cada y quãdo algun nas personas pretẽdiere de nos gratificaciõ de seruicios q̄ nos ayan hecho en estas partes, recibiesse de informacion a su pedimiento de lo que huieren seruido, y de oficio hagays

T t otra,

otra, y nos la embieis con vuestro parecer, por virtud de lo qual han venido ante nos al nro Consejo de las Indias algunas informaciones hechas en esta audiència, y por ellas en los pareceres q̄ dais hazeis relación de lo q̄ en las tales prouanças se prueua, no auiedo necesidad dello, pues aca se ha de ver la tal prouança, y así vos mando, q̄ de aqui adelante en los pareceres q̄ dieredes en las tales prouanças, no refrais lo q̄ en ellos se prueua, pues se ha de ver aca, sino solo en el parecer porneis lo q̄ teneis entendido vosotros q̄ han seruido las tales personas, y en q̄ y como, o si han deseruido, y q̄ gratificación se les ha hecho en dineros, o oficios q̄ se les ayá proueydo, o ayudas de costa q̄ se les ayá dado para esto, o otra gratificación, y que sera bien hazer se con ellos, para q̄ entendida la verdad de todo se prueua lo q̄ cõuenga y sea justicia: y para q̄ esto se pueda bien hazer prouereis q̄ se haga luego vn libro q̄ este en esta audiència en q̄ se pongan los vezinos desta tierra, y lo q̄ cada vno ha seruido y lo q̄ se ha hecho cõ cada vno, y q̄ gratificaciõ se le ha dado, assi en dinero para ayuda de costa, o de otra manera, y q̄ oficio se le ha proueydo, y este libro estè a mucho recaudo, para q̄ cada y quãdo ouieredes de dar los dichos pareceres se pueda poner en ellos lo q̄ arriba se os dize, y este libro estè a mucho recaudo juntamete cõ el libro del acuerdo. Fecha en Madrid a 23. de Nouiẽbre de 1561. años. El Rey. Por mādado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
562.

*Cedula que manda, que en los pareceres que dieren las justicias en las informaciones de seruiçios, digan lo que tienen entendido de lo que han seruido, y que gratificaciones se les han dado.*

**E**L Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiència real, q̄ reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: ya sabeis, como por nos esta mādado, q̄ cada y quãdo algunas personas pretedièr de nos gratificaciõ de seruiçios q̄ nos ayá hecho en estas partes recibais informaciõ a su pedimiẽto de lo q̄ ouierẽ seruido, y de oficio hagais otra, y nos la embieis con vuestro parecer, por virtud de la qual han venido ante nos al nuestro Consejo de las Indias algunas informaciones hechas en esta audiència, y por ellas en los pareceres que dais, hazeis relacion de lo que en las tales prouanças se prueua, no auiedo necesidad dello, pues aca se ha de ver la tal prouança: y así vos mādó, q̄ de aqui adelante en los pareceres que dieredes en las tales prouança, no refrais lo que en ellas se prueua, pues se ha de ver aca, sino solo en el parecer pòdreis lo q̄ tendreis entendido vosotros q̄ há seruido las tales personas, y en q̄ y como, o si há deseruido, y q̄ gratificación se les ha hecho en dineros, o oficios q̄ se les ayá proueydo, o ayudas de costa q̄ se les ayá dado por ello, o otra gratificaciõ, y que sera bien hazer se con ellos, para q̄ entèdida la verdad de todo, se prueua lo q̄ cõuenga y sea justicia: y para q̄ esto se pueda biẽ hazer: prouereis luego vn libro q̄ estè en esta audiència, en que se pongan los vezinos desta tierra, y lo que cada vno ha seruido, y lo que se ha hecho con cada vno, y que gratificación se le ha dado, assi en dinero por via de ayuda de costa, o en otra manera, o que oficio se le ha proueydo, y este libro estè a mucho recaudo, para que cada y quãdo ouieredes de dar los dichos pareceres, se pueda poner en ellos lo q̄ arriba se os dize, y este libro estè a mucho recaudo juntamente con el libro del acuerdo. Fecha en Madrid a 23. de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
562.

*Cedula que manda a la Audiencia del nuevo Reyno, que prouea como quedè registro de las informaciones de seruiçios.*

**E**L Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiència real de la ciudad de santa Fè del nuevo Reyno de Granada. Ya sabeis lo q̄ por nos esta mandado, q̄ cada y quãdo algunas personas desta tierra pretendieren les hagamos merced por lo q̄ há seruido en ella, e hizieren informaciõ de sus seruiçios en esta audiència recibais otra de oficio, y con vuestro parecer nos la embieys al nro cõsejo de las Indias: y porq̄ podria ser q̄ las dichas informaciones y pareceres, se perdièsen en el viage, y por no quedar en esta audiència registro de las partes a quien tocaren, recibiesen daño, vos mādó q̄ de aqui adelante de las informaciones de oficio que le recibieren en esta audiència y pareceres q̄ dieredes en ellas proueais, como quedè registro para q̄ cada y quando cõuenga facarse dellos copia se pueda hazer. Fecha en Madrid a 7. de Julio de 1562. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula*

## Consejo Real de Indias.

179

*Cedula que dispone la orden que se ha de tener en hazer las informaciones de servicios de oficio de justicia.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Ya sabeis como por dos cédulas vuestras, fecha la vna en Valladolid a 23. de Enero del año pasado de 58. y la otra en Madrid a 23. de Noviembre del año de sesenta y dos, os embiamos a mandar, que quando algunas personas de las que en estas partes nos ouiesen seruido y os pidiesen que nos informassedes de sus servicios y calidades, y de lo q̄ queriá pedir, ouiesse de oficio informaciõ secretaméte de todo ello, y hecha al pie della dießdes vño parecer determinado de la merced q̄ merecia, no refiriendo en el lo cõtenido en la dicha informaciõ, y declarádo lo q̄ ouiesse seruido, o deseruido, y sellada y cerrada sin la entregar a la parte, la embiassedes al nño cõsejo de las Indias, para q̄ en el vistas mãdassemos proueer lo q̄ cõuiniessse y fuesse justicia: por virtud de lo qual hã venido ante nos al dicho nño Cõsejo algunas informaciones hechas en essa Audiencia, y por ellas ni en los pareceres q̄ dais no parece q̄ vienẽ aueriguados los meritos y demeritos de las personas cuyos son: y porq̄ para proueer acá, quãdo se ven las dichas informaciones lo q̄ cõuiene cerca dello, es necesario q̄ se sepa y entienda lo susodicho, vos mãdo q̄ de aqui adelante, quãdo ouieredes de hazer y recibir las dichas informaciones de oficio por algunas personas de las q̄ en estas partes nos hã seruido, p̄gais muy grã cuydado y diligencia en aueriguar y saber la verdad de los meritos y demeritos de cada vna dellas y proucais q̄ los testigos q̄ se tomarẽ en las dichas informaciones, los escriua por su persona vno de los oydores de essa audiencia qual nõbrare el Presidẽte della, y no consintais, ni deis lugar q̄ se haga por otra persona alguna, y embiareis dello al dicho nño Cõsejo de las Indias vna feç del escriuano ante quien passò, de como los dichos testigos se examinaron personalmente por el dicho oydor y cõ ella venga el parecer q̄ así dieredes, por dõde cõste de la merced que de uemos hazer a la tal persona, o de lo cõrrario lo qual todo venga cerrado y sellado, sin lo mostrar ni entregar, ni cõsentir q̄ se muestre ni entregue a la parte cuya fuere la dicha informacion, parn q̄ no se sepa ni entienda lo q̄ viene dẽtro della: y si de otra manera las dichas informaciones vinierẽ nos tẽdremos por deseruido dello. Fecha en el Bosque de Segouia a 25. de Julio de 1565. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
565.

*Cedula que manda la ordẽ que se ha de tener en hazer las informaciones de oficio.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real q̄ reside en la ciudad de los Reyes de la prouincia del Peru. Ya sabeis como por cedula nña os està mandado, que quando algunas personas de las que en estas partes nos ouierẽ seruido, y os pidiesen, que nos informassedes de sus servicios y calidades, y de lo q̄ queriá pedir, ouiesse de oficio informaciõ secretaméte de todo ello, y hecha, al pie della dießdes vño parecer determinado de la merced que merecia, refiriendo en el lo contenido en la dicha informacion y declaraciõ, lo q̄ huiesse seruido o deseruido, y cerrada y sellada sin entregarla a la parte la embiassedes al nuestro Consejo de las Indias, para que en el vista mandassemos proueer lo que conuiniessse y fuesse justicia: por virtud de lo qual han venido ante nos al nño Cõsejo algunas informaciones hechas en essa audiencia, y por ellas, ni en los pareceres q̄ dais no parece q̄ vienẽ aueriguados los meritos y demeritos de las personas cuyas son: y porq̄ para poder proueer aca, quãdo se veã las dichas informaciones lo q̄ cõuiene cerca dello, es necesario q̄ se sepa y entienda lo susodicho, vos mãdo, q̄ de aqui adelante quãdo ouieredes de hazer y recibir las dichas informaciones de oficio para algunas personas de las que en estas partes nos han seruido, p̄gais muy grã cuydado y diligencia en aueriguar y saber la verdad de los meritos y demeritos de cada vno dellos, y proucais que los testigos que se tomaren en las dichas informaciones los examinen por su persona vno de los Oydores de la audiencia qual nombrare el nuestro Presidente della, y no cõsintais ni deis lugar q̄ se haga por otra persona alguna, y embiareis dello al nño cõsejo vna feç de escriuano ante quiẽ passò de como los dichos testigos se examinaron personalmente cõ el dicho Oydor, y cõ ella veã el parecer q̄ así dieredes escrito de letra de vno de vosotros, porq̄ nuestra voluntad es, q̄ ni el escriuano, ni otra persona alguna entienda el parecer q̄ vosotros dais, en las quales

Año de  
566.

no os retirais a lo que en ella se prueua, porque se ha de ver en el nuestro Consejo de las Indias, sino solo en vuestro parecer pondreis lo que ternéis entendido vosotros q̄ ha seruido las tales personas, y en q̄ y como, o si há deseruido, y q̄ gratificaciones se les ha hecho en dineros, o oficios q̄ se les ayan proueido, o ayudas de costa q̄ se les ayan dado, o otra gratificación, o q̄ seria biẽ hazer se cõ ellos, lo qual todo véga cerrado y sellado, sin lo mostrar, ni entregar, ni cõsentir q̄ se muestre ni entregue a la parte cuya fuere la dicha informaciõ, para q̄ no se sepa ni entienda lo q̄ viene dentro, y si de otra manera las dichas informaciones vierẽ nos ternemos por deseruido dello. Fecha en el Bosque de Segouia a siete de Agosto de 1566. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Erafo, señalada del Consejo.

Año de  
578.

*Cedula que manda, que los Oydores no cometan las informaciones de seruios a los secretarios, sino que ellos las hagan personalmente, y las hagan de los que tuieren habilidad de meritos y seruios.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, ya sabeys como por cédulas y prouisiones n̄ras os auemos embiado a mãdar q̄ quãdo algunas personas delas q̄ en estas partes nos ouierẽ seruido, os pidiesen nos informar de sus seruios, para q̄ les hiziessemos merced, vn oydor desta audiẽcia a quiẽ el Presidẽte della lo cometiesse, hiziesse la dicha informaciõ con testigos fidedignos y mucho secreto sin q̄ la parte lo supiesse, y q̄ el parecer q̄ en ella diesse de fue de letra de vno de vosotros, para q̄ cõ esto se estoruasse, q̄ no lo viesse el escriuano ni otra persona, y q̄ las dichas informaciones y parecer viniẽse cerrado y sellado. Y aora se nos ha hecho relaciõ, q̄ el oydor a quiẽ se encarga el hazer las dichas informaciones, algunas vezes suele comerlas al escriuano de camara, o a otro que le parece, y q̄ sabiẽdolo la parte, presenta los testigos q̄ quiere, de q̄ resulta q̄ muchas personas q̄ no tienẽ meritos ni calidades q̄ se requirẽ hazẽ las dichas informaciones cõ testigos q̄ tienẽ prouenidos para ello, y q̄ asì no teniẽdo nos relaciõ cierta de los q̄ biẽ nos há seruido, no podriã ser gratificados cõforme a sus meritos: y porq̄ como sabeis importa tãto, q̄ en el hazerlas aya mucho cuydado, y se guarde mucho secreto, pues mediãte lo q̄ nos cõstare por ellas, y por el parecer q̄ dieredes se ha de gratificar a las personas cuyas fuerẽ las dichas informaciones, os mãdamos q̄ ordeneis de aqui adelante. q̄ asì en la de oficio, como en la q̄ se hiziere a pedimiẽto de parte, se guarde la ordẽ q̄ como dicho es tenemos dada cerca desto: y q̄ el Oydor a quiẽ se cometiere asì sin examinar los testigos personalmente, sin lo cometer a persona alguna, y cõ el secreto y recato q̄ cõuiene: y porq̄ somoss informado, q̄ algunas personas de oficios baxos, y otras q̄ ha poco tiẽpo q̄ pasaron a estas partes, pretendẽ hazer las dichas informaciones de seruios, estareis aduertidos, q̄ no se han de hazer las de todas las personas q̄ las pidieren, sino solamente de aquellos de quien aya prouabilidad, generalmente de que tienen meritos, calidad y seruios, porq̄ merezcan que les hagamos merced, y hareis q̄ lo cõtenido en esta nuestra cedula se guarde y cumpla precisamente, sin que sea necesario aduertiroslo mas. Fecha en Madrid, a 10. de Nouiembre de 1578. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
581.

*Cedula en declaracion de la orden que se ha de tener en el hazer las informaciones de oficio dirigida a la Audiencia de Mexico.*

**E**L Rey Presidente y oydores de la nuestra audiẽcia real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua Espaõa, por vna nuestra cedula fecha en diez de Nouiembre del año pasado de 1578. os embiamos a mandar que las informaciones de parte, y de oficio q̄ hizieren a instancia de qualesquier personas que pretendã ser remunerados y gratificados de sus seruios, se hagan por el oydor a quiẽ el Presidẽte nõbrare, y que personalmente asista a ellas, sin remitirlo al escriuano, como mas en particular se contiene en la dicha cedula a q̄ nos referimos. Y aora nos auẽs escrito, q̄ muchas vezes se ofrece auer se de hazer algunas de las dichas informaciones en las prouincias de Iucatã, Guaxaca, y Taxcala, Panuco y Mechoacã y otras partes del distrito de esta audiẽcia, de las quales no podriã traer las partes los testigos sin mucha costa y trabajo, y q̄ entendiẽdose esto asì, se acostubrauaua a darse las receptorias, para q̄ los gouernadores y corregidores d̄ las dichas prouincias recibiesse las informaciones d̄ parte por sus personas, sin las cometer a otra alguna, y las embiasen a esta

a essa a udiencia, para que se recibiesse la de oficio, conforme a lo contenido en la dicha cedula, y que os parece, que por escufar las vexaciones de las partes conuendria q̄ el dicho estilo se continuasse. Y auendose visto y platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, ha parecido bien lo que en esto referis: y así de aqui adelante, quando se os o freciere auerse de hazer alguna de las dichas informaciones de parte en alguna de las dichas prouincias o otra parte lexos dessa ciudad, ordeney's que se haga de la suerte que de zis, con que en las de oficio se guarde lo que en la dicha nuestra cedula se contiene. Fecha en la Cardiga, a veyntinueue de Mayo de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda la orden que se ha de tener en hazer y embiar las informaciones de ser-  
uicios y pareceres que sobre ello se dieren, y la guarden precisamente.*

Año de

**E**L Rey. Mi Virrey, Presidente y oydores de mi Real Audiencia, que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Ya sabeys, como en las nueuas leyes q̄ el Emperador y Rey mi señor que estè en gloria, mandò hazer para el buen gouierno de estos reinos y prouincias de las Indias, ay vna en que se ordena, que por muchas vezes acacia, que personas residentes en las dichas Indias venian, o embiauan a pedir gratificacion de sus seruicios, y por no tener aca informacion de sus calidades y meritos, ni de la cosa que pedian, no se podia proueer con la satisfacion que conuenia a las tales personas, manifestassen alla en el Audiencia sus pretensiones, para que la dicha audiencia se informasse, an si de las calidades de las personas, como de las cosas que pedian, y hecha la informacion la embiasen cerrada y sellada con su parecer a mi real Consejo de las Indias, para que con esta luz se pudiesse mejor proueerlo que conuiniesse, y ansimesmo aureis entendido, como por auer despues ocurrido muchas personas a suplicar se les hiziesse merced y gratificacion, sin traer las informaciones y pareceres, conforme a lo contenido en la dicha ley, ni como conuenia, a fin de escufar los fraudes y daños que se podrian seguir de no se hazer con el recato y secreto necessario. Por cedula fecha en veynte y tres de Enero del año pasado de mil y quinientos y cinquenta y ocho se ordenò que luego que alguna persona pidiesse que informassedes de sus seruicios y calidad, y de la cosa que quisiesse pedir, recibiesse de oficio informacion secretamente, y hecha dießsedes al pie della vuestro parecer determinada y claramente de la merced que merecia, y cerrada y sellada la dicha informacion y parecer, sin entregarla a la parte, ni que viesse ni entendiesse lo que con tenia, la embiasse de oficio por dos vias al dicho mi Consejo: y que si demas de la dicha informacion de oficio quisiesse las partes hazer otras, las recibiesse, y sin dar parecer en ellas, se las entregassedes para que vsassen dellas como les pareciesse. Y como auendose visto en el dicho mi Consejo algunas de las dichas informaciones, y por ellas ni por los pareceres no constasse, si viniessen aueriguados los meritos o demeritos de las personas cuyas eran, considerando, que para poder hazer con mas justificacion la dicha gratificacion, y proueerse lo que conuiniesse, era necessario saber y entender muy particularmente lo sobredicho por otra mi cedula fecha en siete de Agosto del año pasado de mil y quinientos y sesenta y seys os embie a mandar, que de alli adelante, quando huuiessedes de hazer recibir las dichas informaciones pusiesse de muy gran cuydado, y diligencia en aueriguar y saber la verdad, y los meritos y demeritos de los pretendores, proueyendo que los restigos que declarassen en las dichas informaciones, los examinasse por su persona vno de los Oydores de esa audiencia qual nõ brasse el mi Presidente della, y q̄ no consintiesse, ni dießsedes lugar a que se hiziesse por otra persona alguna, y que embiasse de al dicho mi Consejo fee del escriuano ante quien huuiesse pasado qualquiera de las dichas informaciones, de como se auian examinado los testigos personalmente con el dicho Oydor, y que el parecer que en cada vna dießsedes viniessede escrito de letra de vno de vosotros los dichos Oydores, porque el escriuano ni otra ninguna persona no pudiesse entender el parecer que dauades, y que en el refriessedes lo que en la informacion se prouaua, y lo que tuuiessede entendido que ouiesse seruido las tales personas en q̄ y como la gratificacion q̄ se les ouiesse hecho, y si auian deseruido en alguna cosa, y q̄ seria bien hazer cõ ellos todo con el mesmo secreto q̄ de antes se os auia encomẽdado: y por auerse despues entẽdido q̄ el Oydor a quiẽ se encargaua el hazer las dichas informaciones,

587.

algunas vezes las cometia al escriuano de Camara, o a otra qual le parecia, y que sabien dolo la parte presentaua los testigos q̄ queria, de que resultaua, que muchas personas sin tener los meritos y calidades q̄ se requierē hazian las dichas informaciones con testigos que tenian preuenidos, y de aqui otros muchos inconuenientes: por otra mi cedula fecha en diez de Nouiembre del año asimismo passado de 1578 os bolui de nuevo a mandar q̄ de alli adelante diessedes orden, como anſi en las de oficio, como de pedimiento de parte se guardasse la que estaua dada, y en q̄ el Oydor a quien se cometiesen las dichas informaciones asistiese al examen de los testigos personalmente sin lo cometer a persona alguna, y con el recato y secreto q̄ cōuiene: y q̄ porque auia entēdido que algunas personas de oficios baxos, y otras que auian seruido poco tiēpo pretendiā hazer las dichas informaciones, estuiesedes advertidas, que solo se auian de recibir y hazer de aquellos de quiē huiesse prouabilidad generalmēte, de tener meritos, calidad y seruicios para merecer q̄ yo le hiziesse merced: y como quiera q̄ cō la orden en esto dada este bastantemente proueydo lo q̄ conuiene, considerando, que solo puede estar el daño en la falta del cūplimiento, del cuydo, o remission en su fiel y pūtual executiō, y q̄ por ser las dichas informaciones el medio de la justificacion y gratificacion de los seruicios, si por alguna via o negociaciō los benemeritos fuesen defraudados della, se les haria agrauio, y demas del daño y escrupulo de la cōciencia del q̄ fuesse culpado en ello, se dexa entēder el castigo q̄ merecia, me ha parecido bolueros a mādār y apretadamēte a encargar, como de nuevo mucho os lo encargo y mando, q̄ en todo caso las dichas informaciones se hagan de aqui adelante cō el rigor q̄ conuiene, guardandose precisa y puntualmente lo cōtenido en la dicha ley y cedula sobre ello dadas, y q̄ en cūplimiento fuyo el Oydor a quien se cometieren examine por su persona los testigos, q̄ sean personas inteligētes de lo q̄ se les ha de preguntar: hōradas, y acreditadas en la republica, y temerosas de sus conciencias, y de quiē se sepa y en tiēda, q̄ por ningū respetto dexaran de dezir verdad, y que se les tome juramento de guardar secreto, y que el dicho Oydor no le pueda encomendar al escriuano de camara, ni a otra ninguna persona sino que el las aya de hazer por la suya, ordenando que para ello se cite mi fiscal, el qual firme t̄bien con vosotros el parecer secreto que dieredes, que cōforme a lo que est̄ proueydo ha de venir de letra de vno de vosotros los dichos mis Oydores, con el dia, mes, y año, aduirtiēdo, a que en ninguna manera no aya descuydo en el cumplimiento de lo q̄ anſi mismo est̄ ordenado, cerca de que las partes declaren alla lo q̄ pretenden suplicarme en q̄ les haga merced: lo qual no se ha guardado como deuiera, y que las dichas informaciones ni los duplicados dellas no se den a las partes, ni de ninguna manera se les diga lo que cōtienen, con lo qual se tendra aca la misma cuenta, para que no cause inconueniente, y cerca de lo que pidieren y de las calidades de las personas direis distintamente lo que os ocurriere con sumo secreto, sin que ni el examen de los testigos, ni otra cosa alguna venga a noticia de las partes: y asimismo auisareis a los gouernadores, y otras justicias de este distrito, que no se reciban informaciones de meritos, sino q̄ os las remitan, y deis a entender a los pretendores, que no haziendo sus informaciones en esta forma, no se recibirā, ni admitiran en el dicho mi Consejo: y para que todos los entiendan, ordenareis, que esta mi cedula, se pregone publicamente, y que de auer se hecho, se embie testimonio al dicho mi Consejo. Fecha en san Lorenço, a veintiocho de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Ref̄rendada de Iuan de Ybarra, Señalada del Consejo.

Año de  
594.

*Cedula que manda, que quando se ofreciere al fiscal, que los pareceres que diere la Audiencia en las informaciones de seruicios no se conformar con ellos. auise al Consejo dello, y de las causas que para ello le mouieren.*

**E**L Rey. Doct̄or Gasca de Velasco mi fiscal de mi Audiencia real de la ciudad de Mexico de la nueua España, recebi vuestra carta de primero de Abril deste año, y en quanto a la dificultad q̄ dezis se os ofrece, cerca de q̄ quando esta audiencia de pareceres en las informaciones q̄ se hazen de seruicios y meritos de oficio, en q̄ est̄ mādado que el Fiscal aya de firmar el tal parecer, sucede algunas vezes ser del cōtrario de la audiencia, por parecerle conuenir anſi a mi seruicio, y q̄ aunque quiere q̄ se asiente la contradiccion en el libro del acuerdo, la dicha Audiencia no da lugar a ello, diziendo, que en aquel libro solo se

## Consejo Real de Indias.

183

solo se asientan votos y pareceres de oydores, y que como el tal se halla en los dichos acuerdos, y está obligado a guardar el secreto, no sabe como reclamar, protestar y req̃rir ni hazer otra diligencia, tendreys cuydado de aqui adelante de auisarme en mi Consejo de las Indias en cartas aparte de lo que entendieredes ser conueniente y neccessario, aduirtiendo de todo lo que tuuiere fundamento y fuere cierto y verdadero, para que conforme a esto se proceda aca como conuenga. Fecha en san Lorenço a diez y nueue de Octubre de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

*Declaracion nueva que se manda dar en los pareceres de gratificacion de seruicios.*

Año de

**P**Or la cedula que está asentada en el libro generalissimo q̃ está en el oficio de gouernador, despachada para las audiencias de las Indias, en q̃ se manda, q̃ en los pareceres q̃ dieren en las informaciones de seruicios, se diga y declare la calidad de la persona, y si es obra pia, y la cantidad de renta que se le podra dar, y en q̃ y que oficio e gratificacion, y si fuere hospital o monasterio, que limosna y obra pia, y en que parte, procurando buscar algũ arbitrio para cumplir con las dichas gratificaciones.

1595.

**P**rouisiones, cédulas, capitulos de cartas, y de las nuevas leyes dadas y libradas en diferentes tiempos, en que se declara la forma que se tuuo a los principios en el encomendar Indios, y lo que despues se proueyò en fauor de los cõquistadores y pobladores, y sus hijos y nietos en las Indias.

*Prouision que se dio al Almirante don Diego Colon, que manda la orden que ha de tener y guardar en el repartir y encomendar los Indios.*

Año de

**D**ON Hernando, &c. A vos don Diego Colon nuestro Almirante y gouernador de las Indias, biẽ sabey, como yo mãde dar y di vnã mi carta para vos firmada de mi nõbre, sellada cõ mi sello, fecha en esta guisa. Dõ Hernãdo, &c. A vos dõ Diego Colõ nuestro Almirante y gouernador de las Indias, salud y gracia. Sepades, q̃ despues q̃ las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano por gracia de nõs Señor fuerõ descubiertas, se hã repartido a los pobladores q̃ a la isla Española hã ydo a residir los Indios q̃ al gouernador q̃ hasta aqui ha sido ha parecido, para q̃ las tales personas a quien assi se encomẽdassen, se siruiesse de ellos en cierta forma. Y aora yo soy informado, q̃ en el repartimiento de los dichos Indios de la dicha isla, no se ha guardado ni guarda aquella igualdad que para el bien de los vezinos conuenia, segun la calidad de cada vno dellos, ni se ha tenido la forma que se deuia tener, por q̃ a vnos se dauan muchos, y a otros pocos, y a otros no ninguno. y a causa de no estar biẽ repartidos no ay Indios, y los q̃ tienen Indios no curan de los traer a las minas, sino haziendo estado dellos, trayẽdo a vnos por pages, y a otros por moços de espuelas, y andarse con ellos holgando, sin los poner a trabajo, de lo qual a nos se recrece mucho de seruicio y a los vezinos de la dicha isla mucho daño: y queriẽdo proueer y remediar sobre ello, fue acordado, q̃ deuia mãdar dar esta mi carta en la dicha razõ, y cõfiãdo q̃ hareis lo q̃ cõuiene, es mi merced de vos encomẽdar y comerer lo susodicho, y por la presente vos mãdo q̃ tomeis la razõ del repartimiento de los dichos Indios, y los torneis a repartir y repartais aora y de aqui adelante en la forma siguiente. Que a los oficiales y alcaides q̃ fuerẽ proueydos por mi, y por la serenissima Reyna, Princesa mi hija, les deis y señaicis de repartimiento cien Indios, y al cauallero q̃ lleuare su muger ochẽta Indios, y al labrador q̃ asimismo lleuare a su muger treinta Indios: y assi hecho el repartimiento de los dichos Indios en la forma susodicha por todas las personas de la dicha isla, si sobrare algunos indios, repartais los q̃ assi sobrare por todas las personas susodichas al respeto: y asimismo si faltare indios para cõplir cõ todas las dichas personas al respeto susodicho, y q̃ las tales personas a quien assi repartieredes los dichos Indios los tengan y se siruan dellos, y no para otra cosa: y mandamos, q̃ los que assi tuuieren los dichos Indios, los instruyan e informen en las cosas de la Fẽ, y les den los vestuarios y otras cosas, segun se ha acostũbrado hasta aqui: y queremos y es nuestra voluntad, que las personas a quiẽ anũdiereis los dichos Indios por repartimiento, no les puedã ser quitados ni embargados, sino por delitos q̃ merezcan perder los bienes, y en tal caso seã cõfiscados para la camara, y mãdo, q̃ las personas q̃ de los dichos Indios quisierẽ gozar, ayã de pagar y paguen en cada vn año a la camara por cada cabeça de indio vn peso de oro:

1509.  
Esta prouision se pone para que se sepa el principio de las encomiendas de Indios en los Españoles.

y para hazer y dar, y señalar el dicho repartimiento por esta mi carta, vos doy poder cumplido a vos el dicho mi gouernador, y mando, que qualesquier Indios que qualesquier personas tuuieren de otra manera, y en mas del numero susodicho, que así por vos le fuere dado y señalado, se los podays quitar y quiteys y repartais entre las personas que no los tuuieren: y porque lo susodicho sea notorio, y dello ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi carta, o su traslado signado de escriuano publico sea pregonada publicamente, porque venga a noticia de todos. Dada en Valladolid a catorze dias de Agosto de mil y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos secretario de su Alteza lo fize escreuir por su mandado. Episcopus Palensis Conde. Y por quanto por la dicha carta que de suso va incorporada, no vos fue señalado y limitado el tiempo que auades de señalar a las tales personas, para tener los dichos Indios que así por vos le fueren dados de repartimiento, fue acordado que deuia mandar dar esta mi sobrecarta y declaració della en la dicha razon. Por la qual vos mádo, que todos los Indios que señalaredes por virtud de la dicha nuestra carta de poder, que de suso va incorporada, los señaleys y deys a las tales personas que los repartieredes, para que se firuan dellos, segun y por la forma, y con las condiciones que en la dicha nuestra carta, que de suso va incorporada se contiene, y para que las tengan tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere, y no mas ni aliende: y en todo lo otro contenido en la dicha carta de poder para hazer el dicho repartimiento que de suso va incorporado, la guardéis y cumplays y fagades guardar y cumplir como en ellas se contiene, y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a doze dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos secretario de su Alteza la fize escreuir por su mandado. Episcopus Palensis Conde.

*Prouision dirigida al juez de residencia de la ysla Española, que manda, que los Indios que tuuieren habilidad biuan por si, y se los quiten a los encomenderos, y cada vno de edad de veinte años arriba pague a su Magestad tres pesos, y los otros a vno.*

Año de  
518.

Esta prouision se faca para el efecto de la de arriba

Por estas palabras se entiende el efecto principal para que se encomiendan los Indios a Españoles.

Doña Iuana, y don Carlos, &c. A vos Licenciado Rodrigo de Figueroa nuestro juez de residencia de la isla Española, salud y gracia. Sepades, que por la mucha voluntad que los Catolicos Reyes nuestros padres, abuelos, y señores, que ayá santa gloria, y yo la Reyna auemos siempre tenido y desseado, que los Caciques e Indios naturales de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano fuesen buenos Christianos, y biuiesen en conocimiento de nuestra santa Fè Catolica: y porque parecio que esto no se podia hazer sin la comunicacion de los Christianos Españoles que en aquellas partes han residido y residen, sus Altezas acordaron, que los dichos Indios se encomendasen a los dichos Christianos Españoles, para que estos los industriaessen y ensenassen las cosas de nuestra santa Fè Catolica, y los mantuuiesen, firuiendose dellos en sus haciendas y minas, y lostratasen, e hiziesen todo lo demas, conforme a las ordenanças que para ello sus Altezas, y nos, y nuestros gouernadores y oficiales en nuestro nombre hizieron, como mas largo en ellas se contiene. Agora nos somos informados, que por la mucha comunicacion y conuersacion que los dichos Caciques e Indios han tenido y tienen con los Christianos Españoles, muchos dellos se han hecho tan capaces, y tienen tanta habilidad, que podran viuir por si politica y ordenadamente en pueblos, y se sabran tratar y proueer de las cosas necessarias, como viuē los otros Christianos Españoles que en aquellas partes residen, los quales en reconocimiento del vassallage que nos deuen nos seruiran en cada vn año con la cantidad que nos fueremos seruidos de les señalar, y que lo cumplan y permaneceran en lo susodicho. Lo qual visto por los de nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado, nuestra merced y voluntades, que los Indios naturales de las Indias que tuuieren la dicha capacidad, en quiē concurrieren las dichas cosas, y ouiere capacidad y habilidad para biuir por si politica y ordenadamente, que a estos tales se de entera libertad, conforme a la instruccion que para ello lleuays. Por ende yo vos mando, que conforme a la dicha instruccion vos informays de lo susodicho, y a todos los caciques e Indios que vos pidieredes entera libertad, y vos vieredes, que segun su capacidad y habilidad lo podran conseguir y biuir politica y ordenadamente, como lo hazen los dichos Christianos Españoles, y permaneceran en ella, les deys entera libertad, para que viuan por si como dicho es, señalandoles el tributo que nos han



han de pagar en esta manera. Que cada Indio casado nos sea obligado a pagar en cada vn años tres pesos de oro, por su persona, y por cada hijo, o persona varon que tuuiere en su casa, o debaxo de su gouierno de veinte años arriba otro tanto por cada vno. y otro tanto pague cada Indio, aunque no sea casado y estè por si de la dicha edad de los dichos veinte años arriba. Otrosi pague cada persona de quinze años arriba hasta los dichos veinte años vn peso de oro cada vno, aunque esten so la gouernaciõ de sus padres, o de otras personas. Ansimismo pague cada Cacique por las personas que tuuiere debaxo de su gouernacion de los dichos quinze años hasta los veinte el dicho peso de oro, y por los que tuuiere de los dichos veinte años arriba los dichos tres pesos de oro, como de suso se contiene, con tanto que a los dichos Caciques no les cargue, ni imponga ningun tributo ni seruicio, sino que queden libres: a los quales se guarden las honras y libertades, y preeminencias que sus Indios les deuen, que para ello y para el cumplimiento y execucion dello y lo demas a ello anexo y concerniente: y para cumplir y executar las nuestras ordenanças e instrucciones, y todo lo demas q̄ en esto toque y cõuenga, por esta nuestra cartavos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Zaragoza a nueue de Diziembre, de mil y quiniẽtos y dieziocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos secretario de sus cesarea y catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Mercurinez cancellarius. Episcopus Oxomensis. Doctor Carauajalectus Episcopus Canariensis. Registrada Iuan de Samauo. Urbina por chanciller.

*Cedula dirigida al Marques del Valle, siendo gouernador de la nueua España, que manda  
a quitar todos los repartimientos de Indios.*

Año de

523.

Esta cedula  
es para  
el mismo e  
feto q̄ la de  
atras.

**E**L Rey. La orden que es mi merced y voluntad, que vos Hernando cortes nuestro capitan general y gouernador de la nueua España tengays, ansí en el tratamiento y conuersion de los naturales y moradores de la dicha tierra, que es debaxo de vuestra gouernacion, como en lo que toca a nuestra hazienda, y a la poblacion de la dicha tierra, y a su buen nobleçeydo, y perfeccion, de que dareis parte a los nuestros oficiales que en ella auemos proueydo, es lo siguiente. Otrosi, por quanto por larga experiencia auemos visto, que de auerse hecho repartimiento de Indios en la isla Española, y en las otras islas q̄ hasta aqui estan pobladas, y auerse encomendado y tenido los Christianos Españoles, que las han y do a poblar, han venido en grandissima diminucion, por el maltratamiento y de masiado trabajo que les han dado. Lo qual allende del grandissimo daño y perdida que en la muerte y diminucion de los dichos Indios ha auido, y el gran deseruicio que dello nuestro Señor ha recebido, ha sido causa y estoruo para que los dichos Indios no viniesen en conocimiento de nuestra santa Fè catolica, para que se saluassen: por lo qual, vistos los dichos daños que del repartimiento de los dichos Indios se siguen, queriendo proueer y remediar en ello lo susodicho, y en todo cumplir principalmente con lo que deuenos al seruicio de Dios nuestro señor, de quien tantos bienes y mercedes auemos recebido y recibimos de cada dia, y satisfazer a lo que por la santa Sede Apostolica nos es mandado y encomendado por la Bula de la donacion y concession, mandamos platicar sobre ello a todos los del nuestro consejo, juntamente cõ los Teologos y religiosos, y personas de muchas letras, y de buena y santa vida que en nuestra corte se hallaron, y parecio que nos cõ buenas conciencias, pues Dios nuestro señor crió los dichos Indios libres y no sugetos, no podemos mandarlos encomendar, ni hazer repartimiento dellos a los christianos: y ansí es nuestra voluntad que se cumpla. Por ende yo vos mando, que en essa tierra no hagays ni consintays hazer repartimiento ni encomienda, ni deposito de los Indios dellas, sino q̄ los dexeys biuir libremente como nuestros vasallos viuen en estos nuestros Reynos de Castilla. Y si quando esta llegue huuiere des hecho algun repartimiento, o encomendado algunos Indios a algunos Christianos, luego que la recibiere des reuocad qualquier repartimiento o encomienda de algunos Indios que ayays hecho en essa tierra a los Christianos Españoles que en ella ha auido y estuuieren, quitando los dichos Indios de poder de qualquier persona o personas que los tengan repartidos y encomendados, y los dexeys con

entera

entera libertad, para que viuan en ella, quitandolos y apartandolos de los vicios y abominaciones en que han biuido, y esten acostumbrados a viuir como dicho es, y auaysies de dar a entender la merced que en esto les hazemos, y la voluntad que tenemos a q̄ seã bien tratados y enseñados, para que con mejor voluntad vengan en conocimieto de nuestra santa Fè Carolica, y nos siruan y tengan con los Christianos Españoles que a la dicha tierra fueren la amistad y contratacion que es razon: lo qual hazed y cumplid con aquella diligencia y fidelidad y buen recaudo que al seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro biẽ y poblacion de la dicha tierra conuenga, y yo de vos confio. De Valladolid a veynte dias del mes de Junio, de mil y quinientos y veintitres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos, señalada del Consejo.

Año de  
1525.  
Para el mes  
de Mayo.

*Capitulo de la instruccion que se dio al Licenciado Luys Ponce de Leon juez de residencia de la nueva España, en Toledo a quatro de Noviembre del año de veynticinco, que trata cerca del encomendar los Indios de aquella tierra.*

**A** Nsi mismo sabed, que por que la experiencia lo ha mostrado, que en las islas Española la, san Iuan y Cuba, por se auer repartido los Indios naturales dellas a los Españoles que las han ydo a poblar, han venido en tanta diminucion, que hã quedado muy pocos, de que no solamente Dios nuestro señor ha sido deseruido en ello, por auer perẽcido tanta multitud de animas por su mal tratamiento: perõ nos auemos sido deseruidos dello por la diminucion que por ello ha venido a nuestras rentas en las dichas islas por el descargo de nuestra real conciencia. Yo embie a mãdar al dicho nuestro gouernador por vnami instruccion, cuyo traslado se vos darã señalado del dicho Francisco de los Couos nuestro secretario, que no hiziesse repartimieto, ni encomienda, ni deposito de los Indios de la dicha nueva España, sino que los dexasse viuir en libertad, imponiẽdoles alguna manera de seruicio o tributo, por razõ del tributo, q̄ como nuestros vasallos nos deuen, o el tributo y seruicio q̄ ellos dauan a Motezuma, o a los otros señores en cuya sugeciõ estauã, como mas largo vereis por la dicha instruccion, el qual porque aquello parecio muy grã de inconueniente a el y a nuestros oficiales, no solamente no lo executõ, mas aun lo tuuo secreto y no lo publicõ y dio todos los Indios que estauan pacificos a personas que los tuuiesse en deposito, en tanto que nos, vista la relacion de la dicha tierra, y la manera de las gentes, y sus costumbres, mandassemos proueer en ello lo que a nuestro seruicio cõuiniesse, los quales se siruen dellos en cierta forma, haziendoles sus casas, y trayendoles cosas de comer, y otros del oro que tienen y sacan de las minas, segun la calidad de la tierra donde moran: y en lo del tributo me escriue el dicho gouernador, q̄ no conuiene por ora imponerfelo, y lo que mas conuiene al presente a nro seruicio y pacificaciõ de aq̄llas tierras, es llevar nuestro quinto de todo, como aora lo lleuamos, por ciertas causas y razones q̄ en su carta dà. Otros son de parecer, que desde luego se les podra imponer el dicho seruicio sin q̄ en ello refulte incõueniente ninguno a la cõuersion de aquella tierra, como mas largo vereis por el traslado de los capitulos de las cartas del dicho nuestro gouernador que cerca desto hablan, y de los otros pareceres de otras personas, que para informacion vuestra o serã dado, y los lleuareys. Yo os encargo, q̄ despues que ayays estado en la tierra, y començado a entender en las cosas dello, platiqueis sobre esto con el dicho nuestro gouernador y con nuestros oficiales y otras personas que vos pareciere, y principalmente cõ los religiosos que alla estan, la mejor manera que para la cõuersion de los dichos Indios a nuestra santa Fè catolica, que es nuestro principal desseo e intenciõ, y ellos ser biẽ tratados, y mãtenidos en justicia, y nos seruidos y aprouechados de la dicha tierra, se podria tener.

Año de  
1525.  
Para el mes  
de Mayo.

*Otro capitulo de la instruccion que se dio al Licenciado Luys Ponce, que manda, que deuen do se encomendar Indios a Españoles, se platique la forma que en ello se tendra.*

**Y** En caso q̄ os pareciere y vieredes q̄ conuiene q̄ los Indios estẽ encomẽdados a los christianos, y q̄ esta es la mejor manera para q̄ ellos vengan en conocimieto de nra santa Fè catolica, y nos seamos seruidos de la dicha tierra, platicareis entre vosotros, si sera bien que queden encomendados de la manera q̄ aora està y siruen a los Españoles, o si sera mejor, q̄ se diessen por vasallos, como los que tienen los caualleros destos Reynos, o por via de feudo, pagando a nos los derechos que pareciere que se les puede imponer.

Cedula

## Consejo Real de Indias.

187

*Cedula inserto el capitulo de la carta acordada para nuevas descubrimientos del año de  
veynete y seys, que manda que los gouernadores encomienden los repartimientos y no  
los religiosos.*

Año de  
525.  
Para el mis-  
mo efecto.

**E**L Rey. Por quanto en la capitulacion y assiento que mandamos tomar con Francisco de Montejo, sobre el descubrimiento y poblacion de la isla de Iucatan y Coçumel, mã damos guardar vna nuestra prouision, que en la dicha capitulacion va incorporada, que auemos mandado dar, cerca del buen tratamiento de los Indios, en el qual ay vncapitulo, su tenor del qual es este que se sigue. Otro si mandamos, que si vista la calidad y condiciõ, o habilidad de los dichos Indios pareciere a los dichos religiosos o clerigos, que es seruicio de Dios y bien de los dichos Indios, que para que se aparten de sus vicios, en especial del pecado nefando, y de comercar carne humana, y para ser instruydos y enseñados en buenos vsos y costumbres, y en nuestra Fè y dotrina, para que viuan en policia, conuiene y es necessario, que se encomienden a los Christianos, para que se siruan dellos, como de personas libres, que los dichos religiosos y clerigos los puedan encomendar, siendo ambos a dos cõformes, segun y de la manera q̄ ellos ordenarẽ, teniendo siẽpre respeto al seruicio de Dios, o vtilidad, y buẽ tratamiento de los dichos Indios, y a que en ninguna cosa nuestras cõciẽcias puedã ser encargadas en lo que hizieredes y ordenaredes, sobre lo qual les encargamos las suyas, y les mãdamos que ninguno vaya ni passe cõtra lo q̄ fuere ordenado por los dichos religioso o clerigos, en razon de la dicha encomiẽda sola dicha pena, y q̄ cõ el primer nauio q̄ viniere a estos Reynos, nos embien los dichos religiosos o clerigos la relacion verdadera de lo que cerca dello ouieren ordenado, con la informacion de la calidad y habilidad de los dichos Indios, para que nos los mandamos ver en el nuestro Consejo de las Indias, para que se aprueue y confirme lo q̄ fuere justo y en seruicio de Dios, y biẽ de los dichos Indios, y sin perjuizio ni cargo de n̄ras cõciencias, y lo q̄ no fuere tal se enmiende y se prouea como conuenga al seruicio de Dios nuestro seõor, sin daõo de los dichos Indios y de su libertad y vidas, y se escusen los daõos e inconuenientes passados. Y como quiera q̄ en el dicho capitulo q̄ de suõ va incorporado dize, que si vista la calidad y habilidad de los dichos Indios, pareciere a los dichos religiosos o clerigos, que se deuen encomendar, para su saluacion y manera de viuir, que ellos puedan hazer la dicha encomienda y repartimiento, siendo conformes, segun que en el dicho capitulo se contiene, nuestra intenciõ y voluntad es, que si por las causas susodichas pareciere y determinaren los dichos religiosos, que los dichos Indios se encomienden a los Christianos y conquistadores, y pobladores de la dicha tierra, para que se siruan dellos como de personas libres, no los encomienden ni reparran los dichos religiosos, saluo el dicho nuestro gouernador, oyendo para ello el parecer de los dichos religiosos o clerigos, al qual encargamos y mandamos que haga con toda y igualdad y rectitud como conuenga al seruicio de nuestro Seõor y nuestro, y bien de la dicha tierra: y en tal caso el repartimiento o encomienda que se huuiere de dar a la persona del dicho gouernador de los dichos Indios, mandamos, que el por su autoridad no pueda hazerlo, ni tomar para si ningun Indio ni repartimiento, sino que lo hagan los dichos religiosos, con parecer de todos tres oficiales nuestros, y el repartimiento que se huuiere de hazer y dar a los dichos oficiales, sea por el dicho nuestro gouernador, con parecer de los dichos religiosos o clerigos, para que en todo se haga lo que mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Seõor y nuestro, y bien de los dichos Indios. Sobre lo qual a los vnos y a los otros les encargamos sus conciencias, y con esto descargamos la nuestra. Fecha en Valladolid a diez eys dias del mes de Março de mil y quinientos y veinete y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Selada del Consejo.

*Capitulos septimo y octauo de la prouision dirigida a la Audiencia de Mexico, y ciertos Perlados año de veynte y ocho que manda embien relacion al Consejo, de los pueblos y cabeceras de aquella tierra, y pongan en la Corona Real y den a conquistadores y pobladores lo que les pareciere.*

Año de  
528.  
Para el mes-  
mo efecto.

**Y** Porque vistas las dichas informaciones, y pareceres de los dichos religiosos, y nuestro gouernador don Hernando Cortes, y otras muchas y diuersas personas, con acuerdo de los de nuestro Cõsejo, por la volũtad q̄ tenemos de hazer merced a los cõquistadores y pobla-

pobladores de la dicha nueva España, especialmente a los que tienen, o tuvierén voluntad e intención de permanecer en ella, tenemos acordado, que haga repartimiento perpetuo de los dichos Indios, tomando para nos, y para los Reyes que después de nos viniere las cabeceras y provincias que vosotros hallaredes por la dicha información ser cumplideras a nuestro servicio y a nuestro estado y Corona Real, y del restante hagais el memorial y repartimiento de los dichos Indios y pueblos, e tierras, y provincias dellos, entre los dichos conquistadores y pobladores, auiendo respeto a la calidad de sus personas y servicios, y calidad y cantidad de la dicha tierra y población e Indios que os pareciere que por nos les deuen de ser dados y repartidos, para que por nos visto el dicho memorial y parecer y repartimiento, mandemos cerca dello proueer lo que conuenga a nuestro servicio, y a la gratificación de los dichos pobladores y conquistadores, dando a cada vno dellos aquella porción y cantidad que nos pareciere ser justa y conueniente para sustentación dellos, y enmienda de los dichos servicios y trabajos, y conseruación y acrecentamiento de la población de la dicha tierra. Pero en el repartimiento no auays de tener parte vos el dicho nuestro Presidente y Oidores, por vos, ni por interpositas personas, directè ni indirectè, porque con esta intención vos mandamos señalar competentes salarios, con que moderadamente os podays sustentar, excepto cada diez personas que tengays en vuestras casas para que os siruan, y no para minas ningunas.

Otro si os encargamos, y mandamos, que en el memorial y repartimiento que ansí hizieredes para lo embiar ante nos, tengays respeto y consideración, que de las tierras, provincias e Indias que se han de repartir entre los conquistadores y pobladores, ha de quedar reseruada y señalada vna competente y razonable cantidad y porción para las personas que destos Reynos fueren a poblar, y se auiezinda en essa nueva España, porque la esperança y certinidad desto los combe a ello, declarando en el dicho vuestro parecer y memorial que nos embiaredes la cantidad de lo que ansí dexaredes señalado y reseruado para ello, demas y allende de las cabeceras y provincias que para nos y para nuestra corona Real han de quedar, como dicho es.

Año de  
1535.  
Para el mismo efecto.

*Capitulo de la instrucción que se dio a don Antonio de Mendoza Visorrey de la nueva España en 25. de Abril de 35. que manda sepa los cõquistadores que ay e hijos de difuntos, y aprouechamientos que tienen, y embie relacion al Consejo.*

**I**tem vos informad, que numero de cõquistadores ay viuos que residen en la nueva España, o esten ausentes della con vuestra licencia, o de los nro Presidente y Oidores en vuestro nombre, y de los que son muertos, cuyos herederos ay en essa nueva España, y que numero de otros pobladores ay en ella, y de la calidad de las personas de todos ellos, y de lo que nos han seruido, y de los aprouechamientos que han auido después que fueron a essa tierra, así por merced que de nos ayan recebido, como por encomienda, o en otra qualquier manera.

Y porque nuestra voluntad es, y siempre ha sido de gratificar honesta y moderadamente a los que nos han seruido en la cõquista y pacificación de la dicha tierra, y hazer alguna merced a las personas que han ydo y de nuevo fueren a poblar y permanecer en ella. Hecho lo de arriba, hareis asimismo memorial de lo que os parece que del restante de la dicha provincia será bien y conueniente que nos hagamos merced a cada vno de los dichos conquistadores y pobladores de la dicha tierra y población, declarado en cada vno de los capitulos del dicho memorial lo que ansí os pareciere que se le deue señalar por termino propio, y de que nos le detamos hazer merced en feudo, o en otro titulo qual mas couenga y por nos fuere declarado, y ellos lo tengan, con jurisdicción en primera instancia, con los modos y condiciones que seran puestos, y declarareys en cada capitulo, que ieta y aprouechamiento tendrá cada vno de los dichos conquistadores y pobladores en el dicho lugar y tierra que nos le hizieremos merced, presuponiendo que en remuneración de superioridad y señorío, y como nuestros feudatarios de toda la dicha renta y aprouechamiento del tal lugar auemos nos de auer y llevar perpetuamente vna cierta parte: los quales memoriales nos embiareis asimismo, para que nos los mandemos ver con toda aquella breuedad que sea posible, y proueer en ello lo que conuenga para gratificación de los dichos conquistadores y población y gratificación de la dicha tierra ha auido y ay diuersos pareceres, especialmente sobre el repartimiento della,

todos

todos enderezados en seruicio de Dios y nuestro, de los quales para vuestra instruccion se vos dara traslado, vos encargo, que despues que ayays entendido algo de la tierra, veays los dichos pareceres, y comuniquays la cosa con los perlados y religiosos y otras personas honradas, y me embieis el parecer de todos, juntamente con el vuestro, porque con mas acuerdo y deliberacion se prouea lo que conuenga, y pondreys en el dicho vuestro parecer la cantidad que os parece que deuenos llevar por via de feudo de las rentas y prouechos de los lugares que se diere en a los dichos pobladores.

*Prouision que manda a la Audiencia de la nueua España, que entretanto que embian al Consejo relacion de la calidad de la tierra, y hazen el repartimiento della, puedan encomendar los repartimientos vacos.*

Año de 1528.

*Esta se faca para q̄ se entienda, q̄ a los principios no auia sucesion sino vna vida no mas.*

**D**ON Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria real de la nueua España. Ya sabeis como por vna nuestra prouisiõ dirigida a vos y a los perlados y ciertos religiosos de la orden de san Francisco y santo Domingo os embiamos a mandar, que nos embieys relacion de esta tierra y prouincia della, y como se deue repartir y encomendar, para que nos seamos seruido, y los Indios de esta tierra bien tratados y administrados, y enseñados en las cosas de nuestra santa Fè catolica, y q̄ vengã mas presto en el conocimiento della, para q̄ visto se prouea lo q̄ mas cõuenga en todo, segũ mas largo en la dicha prouisiõ se cõtine. Y por q̄ podria ser q̄ despues q̄ vosotros llegãdes a essa y entretanto que viene vuestra relaciõ, y nos prouemos lo q̄ cõuiene, vacassen algunos Indios de los q̄ agora estã en comẽdados, y no se vos mãda lo q̄ cerca desto auies de hazer: visto por los de nuestro Cõsejo de las Indias, y conmigo cõsultado, fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ, y nos tuuimoslo por biẽ, por la qual mãdamos, q̄ los Indios q̄ en la dicha tierra ouiere vacos, quãdo llegaredes a ella, y vacaren entretanto q̄ hizieredes el dicho memorial y repartimiẽto, y nos lo embiais, y nos mãdemos proueer lo q̄ al seruicio de Dios y nõ cõuẽga, assi por muerte de las personas q̄ los tenian encomendados, como en otra qualquier manera, los encomẽdeis a las personas q̄ os pareciere en quiẽ estarã mejor tratados y administrados, como personas libres, como lo sũ, y enseñados en las cosas de nra santa Fè Catolica, para q̄ los tẽgã en la dicha encomiẽda y administraciõ, entretanto q̄ como dicho es, vuestra relaciõ mãdemos proueer lo q̄ cõuenga, prefiriẽdo en ella los Espaõoles q̄ en essa tierra ouiere casados, por q̄ destos se tiene mas esperãça q̄ permanecerã en ella, y harã mejor tratamiẽto a los Indios, y asimismo a los primeros cõquistadores, a cada vno segũ la calidad de sus personas y seruicios, q̄ para ello por la presente vos damos poder cumplido y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a 5. dias del mes de Abril, de 1528. años. Pero entiendese que los Indios que anũ vacaren, durante el dicho tiempo, no auies de encomendar ninguno a persona que tenga otros Indios en aquel tiempo. Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos secretario de sus Cesarea y catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Frater Garcia Episcop. Oxomen. Doctor Carauajal. Doctor Beltran. Registrada Iuan de Samano. V. b. in por chanciller.

*Cedula al Virrey don Antonio de Mendoza, en que se le ordenò hiziesse memorial de los pueblos y conquistadores, y mugeres e hijos de los muertos y pobladores, e hiziesse repartimiento, dexando las cabeceras y puertos para su Magestad, y hecho lo embie al Consejo, cerrado y sellado.*

Año de 1546.

**E**L Rey. Don Antonio de Mendoza nuestro Virrey de la nueua España. Sabed, que los prouinciales de las Ordenes de santo Domingo y Agustinos, y Gonçalo Lopez procurador de esta nueua España vinieron a nos y nos hizieron relacion, que aunque anũ tenido por gran merced la que se les haze en la reuocacion de la ley que habla sobre la sucesiõ de los Indios, que no era aquello verdaderamente el remedio general de esta tierra, sino el repartimiento perpetuo, para que quedassen todos contentos y quietos, para lo qual nos dierõ muchas razones q̄ fuerõ justas. Por tanto os mãdamos, q̄ luego entẽdais en hazer la memoria de los pueblos e Indios de esta nueua España, y de las calidades dellos, y asimismo la memoria de los conquistadores que estã viuos, y de las mugeres e hijos de los muertos, y de los pobladores casados y otros, y de las calidades dellos, y hecho esto hareis el repartimiento de los Indios, como os pareciere que cõuiene, ni mas ni menos q̄ lo hatiad es estan-

*Año de 60. se proueyẽ tres comisarios para el Peru, q̄ tratasse de la perpetuidad, y para uer se hallado muchos inconuenientes en q̄ se hiziesse, se boluierõ sin hazerla, y assi no se trato de hazerle en la nueua España.*

estando yo presente, señalando a cada vno lo que les conuiene y está bien, teniendo consideracion a las calidades de sus personas y seruicios que nos han hecho, dexandonos las cabeceras y puerros, y otros pueblos principales, y la juridicion ciuil y criminal, y dexádo ansimismo otros pueblos, para que podamos hazer merced a los que de aqui adelante fueré, porque si esto faltasse, no auria quié fuesse, y seria grande inconueniente, y hecho el tal repartimiento embiarnoslo es cerrado y sellado, y vuestro parecer de manera q̄ lo podamos entender, y con que tributos y p̄sion, con toda la breuedad, para que no se pierda tiépo, porque nuestra merced y voluntad es que sean galardonados de sus seruicios, y q̄ todos queden remunerados, y cōtentos, y satisfechos: y si por parte del serenissimo Principe nuestro muy caro y muy amado hijo otra cosa se os mādare, cūphrlacis. Fecha en Ratisbona de Alemania a 14. de Abril de 1546 años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Fraso, señalada de Figueroa.

Primera  
Año de  
536.  
segunda  
de 540.  
Tercera  
de 543.  
Prouision  
tercera.  
Prouis. 2.  
Prouis. 1.

*Prouision dirigida a don Francisco Piçarro Adelantado, para la orden que se ha de tener en rassar los tributos que los Indios han de dar a sus encomenderos, con carta y sobrecarta para el Licenciado Vaca de Castro, y Blasco Nuñez Vela para que la guardassen.*

**D**ON Carlos, &c. A vos Blasco Nuñez nuestro Visorrey y gouernador de la prouincia del Peru y nro Ptesidēte de la nra Audiencia y Chācilleria real que en ella auemos mādado proueer, salud y gracia. Sepades que nos mādamos dar y dimos vna nra carta dirigida al Lic. Vaca de Castro firmada del muy reuerendo Cardenal de Seuilla nro gouernador q̄ fue de las Indias, su tenor de la qual es este que se sigue. Dō Carlos, &c. A vos el Licenc. Vaca de Castro del nro Cōsejo, Cavallero de la Ordē de Sātiago, salud y gracia, sepades q̄ nos mādamos dar y dimos vna nra carta y prouision real, su tenor de la qual es este q̄ se sigue. Dō Carlos, &c. A vos el Adelātado don Francisco Piçarro nro gouernador y capitā general de la prouincia del Peru, y reuerēdo padre dō Fray Vicente de Valuerde Obispo de la yglesia del Cuzco en la dicha prouincia, salud y gracia. Sepades, que nos somos informados, que por auer estado los Indios dessa prouincia encomēdados a diuersas personas, y no estar tassados los tributos que los indios de cada pueblo hā de pagar, ası a nos los que dellos está en nra cabeça, como de los Españoles que los hā tenido y tienen encomendados, les hā lleuado y lleuā muchas cosas, y de mas cātidad delo que deuē y buenamēte pueden pagar, de que se hā seguido muchos incōueniētes en grā daño de los naturales dessa prouincia, lo qual cessaria, si por nuestro mādado estuuiesse tassado y sabido los tributos que cada vno ha de pagar, porque aquello y no mas se les lleuasse, ası por nros oficiales en los pueblos que estuuiesse en nuestro nōbre, como los Españoles y personas particulares que los tuuiesse en encomienda, o en otra qualquier manera, porque por experiēcia ha parecido que despues que los oydores de nuestra audiencia que residē en la ciudad de Mexico, por nuestro mādado entrēdierō en la tassaciō de los tributos de la nueua España, hā cessado en grā parte los dichos daños e incōueniētes, porque de aqui adelante cessen tãbiē en essa prouincia del Peru, platicado en el nuestro Consejo fue acordado, que deuiamos mādardar esta nuestra carta en la dicha razō, y nos tuuimoslo por biē: por la qual os encargamos y mādamos, que luego que esta veais ambos a dos jūtamēte en cōformidad, y no el vno sin el otro, os jūteis en la ciudad que mejor os pareciere dessa prouincia, y ası jutos ante todas cosas oyreis vna Missa solene del Espiritu santo que alūbre vuestros entendimientos, y os de gracia, para que biē, y justa y derechamēte hagais lo que por nos aqui vos serà encargado y mādado, y oyda la dicha Missa prometais y jureis solenemēte ante el sacerdote que la ouiere dicho, que biē y fielmēte sin odio ni aficiō hareis las cosas de yuso cōtenidas: y ası hecho el dicho juramento vosotros, o las personas que para ello señalaredes que seā de cōfiança y temerosos de Dios, vereis personalmēte todos los pueblos que estan de paz en essa prouincia, y está ası en nuestro nōbre, como encomēdados a los cōquistadores y pobladores della, y vereis el numero de los pobladores y naturales de cada pueblo, y la calidad de la tierra dōde viuē, e informaroseis delo que antiguamēte solıā pagar a sus Caciques y señores, y a las otras personas que los señoreauā y gouernauā, y ansimismo de lo q̄ aora pagā a nos y a los dichos encomēderos, y delo q̄ buenamēte y sin vexaciō puedē y de uē pagar aora y de aqui adelante a nos y a las personas a quié nuestra merced y volūtad fue re, que los tēgā en encomienda o en otra manera, y despues de bien informados lo que a vosotros dos jūtamente y en cōformidad, y no el vno sin el otro pareciere que justa y como-

## Consejo Real de Indias.

191

modamente pueden y deuen pagar de tributo por razon del señorio, aquello declarareis y tassareis, y moderareis, segun Dios y vuestras conciencias, teniēdo respeto y cōsideraciō que los tributos q̄ ası ouieren de pagar, sean de las cosas q̄ ellos tienen y crian, y nacen en sus tierras y comarcas, por manera q̄ no se les imponga cosa, q̄ auendolo de pagar sea causa de su perdicion, y ası declarado hareis vuestra matrícula e inuētario de los dichos pueblos y pobladores, y tributos q̄ ası señalareis, para q̄ los dichos Indios y naturales sepan, q̄ aquello es lo q̄ deuen y hā de pagar, y nros oficiales y los dichos encomēderos y otras personas, q̄ por nuestro mādado aora, o adelantelos tuuierē o ouieren de lleuar, aperciēdoles de nuestra parte, y nos desde aora los apercebimos y mādamos, q̄ aora ni de aqui adelante ningun oficial nuestro ni otra persona particular sea ofado publica ni secretamente directe ni indirec̄te, por si ni por otras personas, de lleuar ni lleuen de los dichos Indios otra cosa alguna, salvo lo cōtenido en la dicha v̄ra declaracion, so pena, q̄ por la primera vez que alguna cosa lleuaren demas dello incurran en pena del quatro tanto del valor q̄ ası ouieren lleuado para nuestra camara y fisco y por la segunda vez pierda la encomienda, y otro qualquier derecho q̄ tenga a los dichos tributos, y pierda mas la mitad de sus bienes para la nuestra camara: de la qual tassacion de tributos mādamos q̄ dexeis en cada vn pueblo lo que a el tōcare, firmado de vuestros nōbres en poder del Cacique o principal del tal pueblo, auisandole por lēgua, o interprete de lo q̄ en el se cōtiene, y de las penas en q̄ incurren los q̄ contra ello passaren, y la copia dello dareis a la persona que huuiere de auer y cobrar los dichos tributos, por q̄ dello no pueda pretēder ignorancia, y vos las dichas n̄ras justicias q̄ aora sois, o por tiempo fuere des, tendreis cuydado del cūplimiento y execucion desta nuestra carta, y de embiar en los primeros nauios el traslado de toda la dicha tassacion con los autos que en razon dello ouiere des hecho. Dada en la villa de Valladolid a 19. dias del mes de Julio, de 1536. años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. El Doct̄or Beltran. El Doct̄or Vernal. El Licenc. Gutierre Velazquez. Registrada Vernal Darias. Por Chanciller Blas de Saavedra. Porque vos mandamos q̄ veais la dicha nuestra carta y prouision que de suso va incorporada, y como si para vos fuera dirigida y enderezada, la guardeis y cūplays y executeis en todo y por todo, como en ella se contiene, conforme a la instrucciō que conforme a lo susodicho auemos mandado dar, y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a 19. dias del mes de Junio de 1540. años. Fr. Gar. Cardin. Hispalen. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. El gouernador en su nombre. El Doct̄or Beltran. Ioan. Garc. Episcop. Lucenf. El Doct̄. Vernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn. Y porque nuestra voluntad es, que la dicha prouisiō su so incorporada, se guarde y cūpla vos mandamos que la veais, y como si para vos fuera dirigida y enderezada la guardeis y cūplays y executeis en todo y por todo, como en ella se contiene, conforme a las ordenanças que aora nueuamente auemos mandado hazer para el buen gouierño de las Indias, y tratamiento de los naturales dellas. Dada en la villa de Valladolid a 14. dias del mes de Agosto de 1543. años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus cesarea y eatolicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza. Episcop. Cōchen. El Doct̄or Vernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Ochoa de Luyando. Por chanciller Blas de Saavedra.

*Capitulo treinta y ocho de las nueuas leyes, que manda a los gouernadores tassē los tributos. que los Indios han de dar a su Magestad y a sus encomenderos, y aquello paguen y no mas.*

Año de  
542.

**Y** Demas de lo suso dicho mandamos a las personas q̄ por vuestro mandado estan descubriendo, que en lo descubierta hagan luego la tassacion de los tributos y seruicios q̄ los Indios deuen dar como vassallos nuestros, y el tal tributo sea moderado, de manera q̄ lo pueda sufrir, teniēdo atencion a la cōseruaciō de los dichos Indios, y con el tributo se acuda al encomendero donde lo huuiere, por manera que los Españoles no tengan mano ni entrada con los Indios, ni poder ni mando alguno, ni se siruan dellos por via de nauoria ni en otra manera alguna, en poca ni en mucha cantidad, ni ayā mas de gozar de su tributo cōforme a la ordē q̄ la audiēcia o gouernador diere para la cobrāça del: y esto entretanto que

que nos informados de la calidad de la tierra, mandemos proueer lo que conuenga, y esto se ponga entre las otras cosas en la capitulacion de los dichos descubridores.

Año de  
551.

*Prouision inserto vn capítulo de las nuevas leyes, hechas año de 43. que manda, que las audiencias manden hazer tassas de lo que han de pagar los Indios a sus encomendados, que sean moderados para que lo cumplan.*

**D**ON Carlos, &c. A vos los nros Visorreyes, Presidentes y Oydores de las nras audiencias reales de la nueva España y prouincias del Peru y cõfines, y a vos los oydores, alcaldes mayores de la audiencia de la nueva Galicia, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta nra carta fuere mostrada, salud y gracia. Biẽ sabeis, como por la buena gouernacion de estas partes y buẽ tratamiento de los naturales de las cõ mucha deliberacion y acuerdo, mãdamos hazer ciertas leyes y ordenaças, antre las quales fue vna cerca de la tassacion de los tributos que los dichos naturales Indios deuiã dar, su tenor de la qual es este que se sigue.

Y porq̃ nos siendo informados, q̃ vna de las cosas en que los Indios y naturales de las dichas nuestras Indias reciben agrauio de las personas que los han tenido y tienen encomendados, ha sido en pedirles y llevarles mas tributos de los que ellos podian buenamente pagar: por nuestras prouisiones prohibimos y mandamos, que ante todas cosas se hiziese la tassacion de lo que los dichos Indios de ay adelante auian de pagar, asì de los que estan en nuestra cabeça y corona real, como de los que estan encomendados a otras personas particulares: y como quiera q̃ esto se ha efetuado en la nueva España, no tenemos relacion, que se aya hecho en el Peru, ni en otras prouincias, por impedimentos q̃ se hã ofrecido: por ende encargamos y mandamos a los nros Presidentes y oydores de las dichas quatro audiencias, cada vna en su distrito y jurisdiccion, que luego se informen de lo q̃ buenamente los dichos Indios pueden pagar de seruicio o tributo sin fatiga suya, asì a nos, como a las personas que los tuuieren encomendados: y teniendo atencion a esto, les tassasen los dichos tributos y seruicios, por manera q̃ sean menos q̃ lo que solian pagar en tiempo de los Caciques y señores que los tenian antes de venir a nuestra obediencia, para que conozcan la voluntad que tenemos de les relear y hazer merced, y asì declarado lo que denen pagar, hagan vn libro de los pueblos y pobladores y tributos que asì señalaren, para q̃ los Indios y naturales sepan que aquello es lo que deuen y han de pagar a nuestros oficiales y personas q̃ en nro nõbre tuuierẽ cargo de la cobrança de los dichos tributos, y a las otras personas que los tuuieren encomendados, y por ellos lo huuieren de recibir y cobrar, mandamos que aquello cobren y nõ mas, y para que en esto aya la razon y claridad q̃ conuenga, y no pueda auer fraude en lo susodicho, mandamos a las dichas nuestras audiencias, que de la tassacion de tributos que asì hizieren dexen en cada pueblo lo que a el tocã firmado de sus nombres en poder del Cacique o principal del tal pueblo, auisandole por lãgua o interprete lo que en el se contiene, y otra copia dello den a la persona q̃ ouiere de auer y cobrar los dichos tributos, y demas dello hagan vn libro de toda la dicha tassacion, el qual tengan en la dicha audiencia, y embiẽ ante los del nro Consejo de las Indias vn traslado del y porq̃ somos informados, q̃ a causa de las palabras contenidas en la dicha ley, en quãto dize en la dicha tassaciõ, se tãga respeto a lo q̃ los dichos Indios buenamente puedã pagar de tributo o seruicio, sin fatiga suya, asì a nos, como a las personas q̃ los tuuieren encomendados, por no se entẽder las dichas palabras cõforme a lo q̃ fue y es nra real intencion, se hã hecho y hazẽ tassaciones excessiuas de los dichos tributos, teniẽdo consideracion a quanto los Indios puedẽ pagar, sin tener respeto a q̃ que de a los dichos con q̃ pueden casar, dotar, y alimentar sus hijas o hijos, y con q̃ tãgã y puedan tener reparo para se curar de las enfermedades q̃ les sucedierẽ, y suplir otras necessidades q̃ comũmente ocurrẽ. Y porq̃ nos teniendo respeto a esto en la tal tassaciõ, es cosa injusta y muy agrauada, y de q̃ nro señor Dios es deseruido, y queriẽdo proueer en ello, visto por los de nro consejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segũ dicho es, q̃ entretanto q̃ se da asiento, y mandamos determinar y tassar el tributo cierto y ordinario q̃ los dichos Indios deue pagar comũmente, reueais las tassaciones q̃ estuuieren hechas, y asì en ellas, como en las q̃ se hizierẽ de nuevo, guardẽis el tenor y forma de la dicha ley, y guardãdola, y cõplendola en las tales tassaciones siẽpre tened respeto a lo susodicho

Por no se entender biẽ estas palabras en las Indias se diõ esta prouisiõ para su declaraciõ.



dicho como los dichos Indios naturales de essas prouincias no sean agrauados y los tributos sean moderados, que les quede siempre con que puedan suprir y cūplir las dichas necesidades y otras semejantes, por manera que arden descansados y releuados, y les pueda quedar y quede cō que cumplir las dichas necesidades, de manera que antes se enriquezcan, que empobrezcan, porque no es razon pues vinieron a nuestra obediencia q̄ sean de peor condicion q̄ los otros nuestros subditos de nuestros Reynos: y todas las tassaciones que contra esta nuestra declaracion estuieren hechas las encomendad, y tornad a hazer de nuevo, guardando en todo demas de lo suso dicho la dicha ley suso incorporada: lo qual ansí hazed y cumplid cada vno de vos los dichos Visorreyes y audiencias en las islas y prouincias sugetas a cada vna de ellas, y los vnos vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Junio, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Y aueys de estar aduertidos que en ninguna de las tassaciones que hizieredes o esten hechas no ha de auer comida ni otro seruicio alguno para corregidor ni su teniente, ni alguazil, hora esten presentes o ausentes de los pueblos: porque en ninguna manera hã de comer a costa dellos. La Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de sus Cessarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado, su Alteza en su nombre. El Marques. Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. El Doct̄or Riua de Neyra. El Licenciado Virbiesca. Regiltrada Ochoa de Luyando, por chanciller Martin de Ramoyn.

*C. A. P. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de Guatima la en onze de Julio, de quinientos y cinquenta y dos, que manda que las personas que fueren a hazer las tassaciones vean por sus personas los pueblos, y no las hagan de otra manera.*

Año de  
552.

**A**Nsí mismo se nos ha hecho relacion, que las tassaciones que se hazen de los tributos que los Indios han de dar en las prouincias sugetas a essa audiencia, se hazen con informaciones que se dá de la posibilidad de los pueblos, y no vistos los pueblos ni entendida la calidad y posibilidad dellos a cuya causa no se puedé hazer bié las dichas tassaciones, y justamente de aqui adelante prouecereys que los visitadores que fueren a hazer las tassaciones, vean los pueblos por sí mismos, y la posibilidad dellos, para que mas justamente hagan las tassaciones.

*C. A. P. XXVIII. De las nnevas leyes de las Indias hechas año de quarenta y dos, que manda que las audiencias moderen los repartimientos, y de lo que se quitare se fiste a los primeros conquistadores que no tuuieren repartimientos.*

Año de  
542.

**Y**Porque somos informados que otras personas aunque tengan titulos los repartimientos que se les han dado son excessiua cantidad, mandamos q̄ las audiencias cada qual en su jurisdiccion se informen muy bien de esto, y con toda breuedad, y les reduzgan los tales repartimientos a las personas dichas a vna honesta y moderada cántidad, y los demas pōgan en nuestra corona real, sin embargo de qualquier apelacion o suplicaciō que por las tales personas sea interpuesta, y de lo que ansí hizieredes en las dichas audiencias nos embien relacion con breuedad, para que sepamos en como se cumple n̄ro mandado, y en la nueva España se prouea, especialmente en los Indios que tiene Iuan Infante y Diego de Ordas, y el maestre Roa, y Frãcisco Vazquez de Coronado, y Frãcisco Maldonado, y Bernaldino Vazquez de Tapia, y Iuan Xaramillo, y Martin Vazquez, y Gil Goncaloz de Venauides, y otras muchas personas q̄ el numero de los Indios q̄ tiené diz q̄ es cántidad muy excessiua, segun la informacion q̄ se nos ha dado: y porq̄ somos informados q̄ ay algunas personas en la dicha nueva España que son de los primeros conquistadores, y no tienē repartimiento ninguno de Indios, mandamos que el Presidente y Oydores de la dicha nueva España se informen de las personas de esta calidad, y les dé en los tributos que ansí huieren de pagar los Indios que se quitaren lo q̄ les pareciere para la sustentacion moderada y onesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores, que ansí estan sin repartimientos.

*Prouision dirigida al Marques don Francisco Pizarro y al Obispo del Cuzco, que manda reformen los repartimientos de las prouincias del Peru.*

Año de  
536.

Vu

Don

**D**ON Carlos, &c. A vos el nuestro Governador de las prouincias del Peru, y reuerendo in Christo padre don fray Vicēte de Valuerde Obispo de la Yglesia del Cuzco de la dicha prouincia Salud y gracia, sepades que nos somos informados que por no tener vos el dicho nuestro gouernador a el tiempo que conquistastes essa dicha prouincia, entera noticia y relacion de las tierras, y su calidad y cantidad, los repartimientos que hizistes de los Indios pudieron ser excessiuos, y demas de ser esto dañoso para su instruccion en las cosas de nuestra sancta Fè Catholica, y tambien gran estoruo para la dicha poblacion de la dicha tierra, porque algunos de los conquistadores que despues han ydo y van a ella a la poblar han quedado sin parte de los dichos repartimientos, y no tienen con que sustentarse: y porque nuestra voluntad es que en ella aya y igualdad por las dichas causas, confiando de vuestra prudencia y fidelidad que entendereys en ello con aquella diligencia y cuydado que conuenga. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuimos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, y nos ruimoslo por bien: por la qual os mandamos y encargamos que luego que vos el dicho Obispo llegaredes a la dicha prouincia os junreys con el dicho nuestro gouernador, y ambos veays los repartimientos que estuuieren dados, y si hallaredes que en ello ha auido excesso o falta lo modereys como os pareciere, por manera que aya toda y igualdad en los dichos repartimientos, y que ansí los dichos conquistadores como las dichas personas que despues han ydo y fueren a essa tierra a la poblar tengan con que sustentarse, teniendo respeto a la calidad de sus personas y seruicios: en lo qual entended có aquella rectitud e y igualdad que de vosotros confio, y embiareys a el nuestro Consejo de las Indias relacion de como lo huuieredes hecho. Dada en la villa de Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Julio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de sus Cessarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierrez Velazquez. Registrada Vernal de Arias. Por chanciller Blas de Saucedra.

Año de  
540.

En cõformidad de este capitulo se le dio prouisiõ para que el solo hiziesse la reformation, y despues para q̃ la hiziesse Blasco Nuñez Vela.

*CAP. De la instruccion que se dio al Licenciado Vaca de Castro quando fue proueydo a el Peru, a quinze de Julio, de quinientos y quarēta, que mãda la orden que auia de guardar en la reformation de los repartimientos de aquella tierra.*

**Y**Ten porque fuimos informados que el dicho Marques don Francisco Pizarro no teniendo a el principio entera relacion de las cosas de la prouincia, y de su calidad, de los repartimientos de Indios q̃ hizo auian sido excessiuos, embiamos a mandar al dicho Marques y a el reuerendo in Christo padre don Fray Vicente de Valuerde q̃ ambos juntamente viesse los repartimientos que estuuiesse dados, y si se hallasse q̃ en ellos huuiesse auido excesso, lo moderasse como les pareciere, por manera q̃ huuiesse toda y igualdad y porq̃ cõuiene q̃ luego se entienda en ello, por muchos respetos, especialmente porq̃ a causa de ser los repartimientos q̃ estã dados excessiuos, viene mucho daño a la poblaciõ de la tierra: porque algunos de los cõquistadores y personas que alla hã ydo y van a la poblar, han quedado y quedan sin parte de los dichos repartimientos, y no tienen con que sustentarse, ni ay para dar a los que adelante fueren a poblar la dicha tierra. Vos mandamos q̃ como llegaredes y huuieredes entẽdido algo las cosas de la tierra, vos informays de los repartimientos q̃ estã hechos en ella, a los hermanos, parientes, criados, y familiares del dicho gouernador, y los q̃ hallaredes q̃ tienen excesso los reformeys, y quiteys el excesso q̃ en ellos huuiere, y hecho esto en todo lo demas vos y el dicho gouernador juntamente hareys la dicha reformation, con la mas y igualdad q̃ ser pueda, teniendo siempre intento a la poblacion y perpetuidad de la dicha tierra, y pacificacion della, y los Indios que en la dicha reformation asì en la q̃ vos solo auays de hazer de los hermanos parientes y criados del dicho Marques, como de la que vos y el, generalmente auays de hazer los encomendar a el dicho Marques nuestro gouernador, con consejo y parecer vuestro a las personas que no tuieren Indios, y notablemente tuieren menos de lo que sus seruicios merecen, auiendo sido en conquistar y ganar la tierra o conseruarla algunos años, y los Indios que vacaren en la dicha tierra, durante el tiempo que vos residieredes en ella, los proueeera el dicho nuestro gouernador con consejo y parecer vuestro: y porque por cartas del dicho gouernador hemos sido informado que

## Consejo Real de Indias.

195

que por ausencia del dicho Obispo queria entender por virtud de las dichas prouisiones en reformar ciertos repartimientos y podria ser que lo huuiesse hecho, y tambien otros juntamente con el dicho Obispo vos mandamos que por la ordé suya dicha, y guardando aquella tornareys a reuert los dichos repartimientos y reformaciones que an si se huuieren hecho, y las hagays como si ellos no huuieran entendido en ellas: en lo qual en tendereys con aquel cuydado y diligéncia y fidelidad y buen recaudo que de vuestra prudencia confiamos.

Año de  
541.

*Cedula que manda, que sin embargo de las cédulas de licencia que se dan a los encomendados para hazer ausencia, y que no le sean quitados los Indios, y otras cosas se haga reformation.*

**E**L Rey. Marques don Francisco Pizarro nuestro gouernador de la prouincia del Peru, y Licenciado Vaca de Castro de nuestro Consejo: Bié sabeys como por nuestras prouisiones e instrucciones vos esta mandado que hagays la reformation y moderacion de los repartimientos de Indios de esta prouincia e agora el Licenciado Iuã de Villalobos nuestro procurador fiscal en el nuestro Consejo Real de las Indias me ha hecho relacion que algunas personas que tienen repartimientos de Indios en esta prouincia a fin de defraudarlo que por nos esta mandado, y que no se reformen los repartimientos que ellos tienen, han procurado prouisiones nuestras para que no se les quité los Indios que les estan encomendados, sin que primero sean oydos, y que si se les huuieren quitado se les bueluan, y que las tales prouisiones no auian ni han de derogar a lo que por nos esta mandado cerca de la dicha reformation pues nuestra Intencion no era de dar las dichas prouisiones para mas efeto de q̄ sin causa justa no se les quitassen ni remouiesse los dichos Indios, y que tambien se han dado otras licencias para estar ausentes algun tiempo, y durante las dichas licencias se ha mandado que no le sean quitados los Indios que tuuieren encomendados: y que para hazer la dicha reformation de lo que tenian de masiado no se podrian aprouechar de las dichas licencias: porque serian de mejor condició los ausentes que los presentes: y que porque cesassen fraudes que cõ color de las dichas prouisiones y cédulas se podrian hazer para impedir la dicha reformation, me suplicaua mandasse que la dicha reformation no cesasse ni se impidiesse ni defendiesse por ningunas de las dichas nuestras cédulas y prouisiones q̄ hasta aqui hemos dado, y de aqui adelante diremos en fauor de los que an si han estado y estuuieren ausentes de esta tierra, y que sin embargo dellas cumpliesse des y efetuassedes la dicha reformation, o como la mi merced fuesse. lo qual visto por los de nuestro Consejo Real de las Indias, fue acoidado q̄ deuiamos mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo suyo dicho, y sin embargo de qualesquier nuestras prouisiones que ayamos dado y diremos, para que no se quiren los Indios a los que los tuuieren encomendados, sin que primero sean oydos, y de qualesquier cédulas de licencia que an si mismo ayamos dado a algunas personas para venir a estos Reynos, y estar en ellos, cumplays y efetueys lo que por nos os esta mandado cerca de la dicha reformation, que nuestra intencion y voluntad es, que por razon de las dichas nuestras prouisiones y cédulas no se impida ni disiera el hazer la dicha moderacion y reformation como dicho es: y en lo demas mandamos que se guarden y cumplan las dichas nuestras cédulas y prouisiones como en ellas se contiene. Fecha en la villa de Talauera, a quinze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Por mandado de su Magestad, el Gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Prouision que manda a la audiencia de la nueva España, que entre tanto que embian al Consejo relacion de la calidad de la tierra, y hazian el repartimiento, pudiesen encomendar los repartimientos vacos.*

Año de  
548.

**D**ON Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nra audiéncia y chancilleria real de la nueva España: Ya sabeys como por vna nra prouision dirigida a vos, y a los prelados y ciertos religiosos de la ordé de Sã Frãcisco y Sãto Domingo vos embiamos a mãdar q̄ nos embieys relaciõ d̄ esta tierra y prouincia d̄lla, y como se fue

Esta es para que se entienda como a los principios no auia suceido mas de vna vida.

V u 2

repar-

repartir y emendar para que nos seamos seruido, y los Indios de esta tierra bien tratados y administrados, y enseñados en las cosas de nuestra sancta Fè Catolica, y que vengan mas presto en el conocimiento della, para que visto se prouea lo que mas conuenga en todo segun mas largo en la dicha prouission se contiene: y porque podria ser que despues q̄ vosotros llegassedes a esta tierra, y entre tanto q̄ viene vuestra relacion, y nos prouecemos lo que conuiene, vacassen algunos Indios de los que agora estan encomendados, y no se vos manda lo que cerca de esto auays de hazer: visto por los de nuestro Consejo de las Indias y conmigo consultado, fue acordado que deuamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos que los Indios que en la dicha tierra huuiere vacos quando llegaredes a ella, y vacaren entre tanto que hizieredes el dicho memorial y repartimiento, y nos lo embiays, y nos mandamos proueer lo que al seruicio de Dios y nuestro conuenga, anfi por muerte de las personas que los tenian encomendados, como en otra qualquier manera los encomendeys a las personas que os pareciere en quien estaran mejor tratados, y administrados como personas libres como lo son, y enseñados en las cosas de nuestra sancta Fè Catolica, para que los tengan en la dicha encomienda y administracion entretanto que como dicho es, vista vuestra relacion mandemos proueer lo que conuenga, prefiriendo en el a los Españoles que en esta tierra huuiere casados, porque de estos se tiene mas esperança, que permanecerã en ella, y haran mejor tratamiento a los dichos Indios: y anfi mismo a los primeros conquistadores, a cada vno segun la calidad de sus personas, y seruicios, que para ello por la presente vos damos poder cumplido, y no fagades ende al. Dada en Madrid, a cinco dias del mes de Abril, de mil y quinientos y veynte y ocho años.

Pero entienda se que los Indios que anfi vacaren, durante el dicho tiempo no auays de encomendar ninguno a persona que tenga otros Indios en aquel tiempo. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Fr. Garcia Episcop. Oxomenf. Doctor Carauajal. Doctor Veltran. Registrada Iuan de Samano, Vrbina por chanciller.

Año de  
534.

*C. A. P. De carta que su Magestad escriuio a la ciudad de Mexico, en veynte y ocho de Setiembre, de quinientos y treynta y quatro, en que aprueua dos encomienda de dos mugeres de conquistadores, y que se haga lo mismo de aqui adelante.*

**D**Ezis que algunos conquistadores casados mueren y dexan mugeres e hijos, ganados, y grangerias, y como luego que fallecian se les quitauan el pueblo o pueblos que tenian, y se ponian en corregimientos, se perdian las tales grangerias, y la dicha muger e hijos no tenian que comer, y que de pocos dias aca hã muerto dos, y que dexastes a vna de las mugeres vn pueblo de dos que el marido cõquistador tenia, permitiẽdole que recibiesse el mantenimiento del, sin darle titulo, y que a la otra le permitis aprouecharse de los tributos de vn pueblo que el marido conquistador tenia, y que de esto hã recebido los conquistadores mucho contentamiento, porque ponian por grande incõueniente para se casar que muriendo auian de poner sus Indios en corregimiento, y no quedar a su muger de que se sustentara: y ha me parecido muy bien lo que en esto auays proueydo, por ser cosa justa, de que Dios nuestro Señor sera seruido. Os mando que de aqui adelante quando muriere algun conquistador o vezino de esta tierra, proueays que se de a la muger o hijos que dexare, los Indios que su marido y padre tenia, y si os pareciere que es gran cantidad, dadle de lo que anfi vacare por su muerte, lo que os pareciere q̄ se le dene dar para su sustentacion y mantenimiento, proueyendo que los Indios los acudan con los tales tributos que son obligados cõforme a las tassaciones que estan hechas, y terneys mucho cuydado que los dichos Indios sean muy bien tratados e industriados en las cosas de nuestra sancta Fè, por la parte a quien los dexaredes: a la qual mandamos que los tenga clerigo que los instruya y administre los sanctos Sacramentos.

Año de  
540

*C. A. P. De carta que su Magestad del Emperador escriuio a el Virrey de la nueva España, en diez de Junio, de quarenta, inserto otro que mãda y aprueua vn traspasso de Indios.*

Ya

**Y** A sabeyz lo q̄ por nuestra carta de tres de Hebrero, del año passado de mil y quinientos y treynta y siete, os mandamos escriuir teniendo respeto a la població de esta tierra q̄ quando algun conquistador quisiere casar alguno de sus hijos o hijas, y darle en dote los Indios que tuuiesse encomendados siendo las personas de calidad, que tratarian bien los Indios, lo permitiessedes entre tanto que otra cosa embiamo . a mádar, como aureys visto por vn capitulo de la dicha carta, cuyo tenores este que se sigue.

Dezis que el Licenciado Loaysa caso vn hijo suyo con vna sobrina de vn conquistador, a el qual dieron en casamiento con ella ciertos pueblos con que vos en nuestro nombre se los traspassalledes, y que lo hizistes por pareceros cosa justa passallos de conquista dores a pobladores, y que anfi lo pensays hazer en lo demas que de esta calidad se ofreciere, siendo la persona a quien se traspassare honrada y tal que lomerezca.

Y por la voluntad que yo tengo a la poblacion de esta tierra, y a que los conquistadores della reciban merced, he por bien la traspassació que hizistes de los dichos Indios, y vos doy facultad para que de aqui adelante entretanto que nos otra cosa mandamos, quando algun conquistador quisiere casar alguno de sus hijos o hijas siendo las personas de la calidad que os parezca que tratará bien los Indios, por causa de dote hagays lo mismo que aureys hecho en el caso de su hijo del Licenciado Loaysa, y esto se entiende estándobien rasiados los tributos que los dichos Indios han de pagar, o tassandolos de nuevo, y proueyendo que no lleuen mas de aquello so las penas en nuestras prouisiones contemidas.

E anfi mismo prouereys que si no huuiere en los dichos pueblos clerigos que los instruyan en las cosas de nuestra sancta Fè Catholica, y les administren los sanctos Sacramentos se pongan los que os pareciere: a los quales pague la persona que tuuiere los dichos pueblos encomendados lo que a vos os pareciere que auran menester para su sustentacion, y si en esta tierra no huuiere los dichos clerigos, prouereys que el salario que se les auia de darse gaste en hazer en los dichos pueblos Yglesias, y en ornamentos dellas, y porque nuestra intencion fue, y es, que lo suso dicho se hiziesse de padres a hijos legitimos y de legitimo matrimonio nacidos, y no en otras personas tranversales, ni estraños estareys aduertido de no permitir cosa de esta calidad si no fuere de padres a hijos legitimos como dicho es, y en lo demas se guardela orden del dicho capitulo.

*Prouision en que se renoca la ley, que manda que no se encomendassen los Indios que vacassen, si no que se pusiesse en la corona Real, para que se encomienden sin embargo.*

Año de  
545.

**D**ON Carlos, &c. Por quanto en las nuevas leyes y ordenanças que por nos fuero hechas en la ciudad de Varcelona, a veynte dias del mes de Nouièbre, de mil y quinientos y quarenta y dos años, para el buen gouierno de las Indias, y buen tratamiento de los naturales dellas ay vn capitulo del renor siguiente.

Otro si ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun Visorrey gouernador audiencia descubridor ni otra persona no pueda encomedar Indios por nueua prouisió, ni por renunciacion, ni donacion, venta ni otra qualquier forma, modo, ni por vacació, ni herencia, si no que muriendo la persona que tuuieren los dichos Indios, sean puestos en nra Real corona, y las audiencias tengan cargo de se informar luego particularmente de la persona que murio, y de la calidad della y de sus meritos, y seruicios, y de como tratò los dichos Indios q̄ tenia, y si dexo muger e hijos, y q̄ otros herederos: y nos embieys la relació, y de la calidad de los Indios, y le la tierra, para que nos mandemos proueerlo que sea a nuestro seruicio, y hazer la merced que nos pareciere a la muger e hijos del difunto, y si entretanto pareciere a la audiencia que ay necesidad de proueer a la tal muger e hijos de algun sustentamiento lo puedan hazer de los tributos que pagaran los dichos Indios, dandoles alguna moderada cantidad, estando los Indios en nuestra corona como dicho es, y agora por algunas buenas consideraciones que para ello auemos tenido, y que nuestra voluntad es, que los que nos han seruido y siruen en las dichas nuevas Indias sean aprouechados dellas, y tengan conque se sustenten: y tambien vistas las suplicaciones que de la dicha ley suso incorporada se han interpuesto por muchas

de las dichas prouincias e islas de las dichas nras Indias, auemos acordado de reuocar la dicha ley, y dar sobre ello esta nra carta en la dicha razón: por la qual reuocamos y damos por ninguna y de ningũ valor y efeto el dicho capitulo y ley suso incorporada, y reduzimoslo en el punto y estado en q̄ estaua antes y a el tiempo q̄ la dicha ley se hiziesse, y mandamos a los del nro Consejo y a los nros Presidentes y Oydores de las nras audiencias y chancillerias reales que en las nras Indias residen, y a otras qualesquier nras justicias dellas q̄ guardé y cūplan esta nra carta y lo en ella contenido, y cōtra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna: y porq̄ lo susodicho sea publico y notorio a todos, mandamos q̄ esta nra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico en las ciudades y villas de las dichas nras audiencias reales, y en las otras partes donde conuiniere. Dada en Malinas, a veynte dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Fráncisco de Erafo secretario de sus Carolicas Magestades la fize escriuir por su mādado. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Episcop Coriensis. El Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. El Doctor Hernan Perez. Registrada Ochoa de Luyádo. por chanciller Martin de Ramoyn.

Año de  
158.

*Poder que se da a el Virrey del Peru, para encomendar los repartimientos de Indios que vacaren en aquella tierra*

**D**ON Felipe, &c. Por quanto nos auemos proueydo por nro Visorrey y capitán general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nra audiencia real q̄ en ellas reside, A vos don Diego Lopez de Zuñiga, y de Velasco Conde de Nieua en lugar del Marques de Cañete a quien embiamos a mandar q̄ venga a España, y en las prouisiones q̄ en ella se oshan dado, no se os da poder y facultad para encomédar los Indios que en las dichas prouincias vacaren, así y como lo han hecho nros gouernadores q̄ han sido dellas: y que riendo prouer en ello demanera que las personas q̄ nos han seruido en el descubrimiento y poblacion de la dicha tierra, y en ella nos siruieren en lo q̄ se huuiere ofrecido y ofreciere sean gratificados y reciban merced. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tuuimoslo por bien por la qual damos licencia y facultad a vos el dicho don Diego Lopez de Zuñiga y de Velasco Conde de Nieua para que por el tiempo que nuestra voluntad fuere, los Indios que huuiere vacos quãdo vos llegaredes a las dichas prouincias esten encomendados a personas particulares, y los que vacaren durante el tiempo q̄ vos en ella estuuiere de los podays encomendar y encomédeys a los Españoles que en ellas residen y residieren segun y como lo hizieron y pudieron hazer por virtud de los poderes que de nos para ello tenian, el Marques don Francisco Pizarro nuestro gouernador que fue de las dichas prouincias, y el Licenciado Gasca nuestro Presidente que fue de la audiencia real dellas, y el nuestro Visorrey don Antonio de Médoça, y el Marques de Cañete, para que los tengan y se siruan y aprouechen dellos conforme a las ordenaças que para su buen tratamiento estan hechas, y las que se hizieren de aqui adelante, y de la forma y manera y condiciones con que los han tenido y tienen las otras personas que tienen Indios encomendados en ellas, y en las tales encomiédas preferireys a los primeros conquistadores de estas prouincias que estuuieren sin Indios, y despues dellos a los pobladores casados que tuuieren calidades para los tener, y antes que hagays las dichas encomiendas de los Indios que vacaren proueyays que se rassen los tributos que hã de dar conforme a las nuevas leyes y las prouisiones y cédulas por nos despues dello dadas, cerca de la dicha rassacion, para que aquello que fuere rassado lleuen los tales encomenderos, y no otra cosa alguna, que para ello os damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Dada en la nuestra villa de Bruselas, a quinze dias del mes Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erafo secretario de su Magestad real la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Virbiesca. El Licenciado don Iuan Sarmiento. El Doctor Vazquez. El Licenciado Villa Gomez. El Licenciado Agreda. El Licenciado Castro. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Otro

**D**ON Felipe, &c. A todos los concejos, corregidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares de las prouincias de la nueva Castilla llamada Peru, y de la nueva Toledo, e de las otras prouincias e islas sugetas comprehēdidas en el distrito y juridicion de las nuestras audiencias y chancillerias reales de las ciudades de los Reyes, y Plata, y San Francisco del Quito de las dichas prouincias del Peru, y otras qualesquier personas ecclesiasticas y seglares de qualquier estado condicion preeminencia o dignidad que sean o ser puedan, vezinos y estantes y habitantes en las dichas prouincias y en cada vn a de ellas, a quiē toca y atañe y puede tocar y atañer lo en esta nuestra carta contenido, y a cada vno y qualquier de vos: Salud y gracia sepades. Deseando como deseamos que estas prouincias esten en toda paz y sosiego y quietud y sean bien gouernadas, y en ellas se administre justicia, y se haga el seruiçio de Dios nuestro Señor, y su Sancta Fè sea augmentada, para este efecto y otros que podrian succeder, y que nos seamos seruidos, y estas dichas prouincias vayan en todo crecimiento y noblecimiento, y los pobladores della viuan en todo contentamiento, auemos acordado de embiar a ellas vna persona de autoridad y confiança, para que entienda en ello, y por el gran cōceto que tenemos de la persona de V. S. le auemos eligido y señalado por nuestro Visorrey de esta tierra, y por presidente de la audiencia real que reside en esta ciudad de los Reyes, para q̄ haga y administre justicia ygual a todos nuestros subditos y vasallos, y para que anſi mismo entienda en hazer y cobrar todo lo que cōuenega para el sosiego y quietud y noblecimiento de esta tierra como dicho es, y en la pacificación y sosiego de las dichas prouincias, y administracion de justicia en ellas, y prouea todas las cosas que huieren, anſi concernientes a la dicha administracion y execucion de la dicha nuestra justicia comun de la buena gouernaciō y defensa de estas dichas prouincias, y noblecimiento de ellas, y gratificacion de los pobladores nuestros subditos y vasallos que las han ydo a poblar, y buen tratamiento y conseruacion de los naturales de ellas, y buen recaudo de nuestra real hacienda, y en todas las cosas y casos y negocios de qualquier calidad y condicion que sean y se ofrezcan, lo que le pareciere y viere q̄ cōuene se deue hazer, y finalmente pueda hazer y proueer y prouea todo aquello que nosotros mismos podriamos hazer y proueer, de qualquier calidad y condicion que sea o ser pueda en estas dichas prouincias. Porque os mando a todos y a cada vno de vos como dicho es, que lo que anſi por el dicho nombre fuere proueydo y mandado en qualesquier casos y cosas que sean o ser puedan en estas prouincias, lo guardeys y cumplays y executeys, y le obedezcays y acateys como a personas que tienen nuestras vezes, y que representa nuestra persona real, y hagays y cumplays sus mandamientos segun y de la manera que en ello dixere y mandare de nuestra parte por escrito o por palabra, y fuere contenido en las dichas cartas y prouisiones y mandamientos, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, y sin dar a ello otro entretenimiento ni interpretacion, y sin nos mas requerir ni consultar, ni esperar sobre ello otro nuestro mandamiento, bien anſi como si por nuestras mismas personas o por nuestras cartas firmadas de nuestros nombres lo dixessemos ordenassemos y mandassemos: lo qual vos mandamos que anſi hagays y cumplays, fopena de caer en mal caso, y de las otras penas en que caen e incurré los que no obedecen las cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y solo las penas que por el os fueren puestas: que nos por lo que a nos toca, por la presente vos damos y concedemos y otorgamos para ello, y para todo lo a ello concerniente en qualquier manera nuestro poder cumplido bastante con todas sus incidencias y dependēcias mergencias, anexas y conoxidades: y queremos que este dicho poder tenga tãta fuerça como si fue ra fecho y otorgado en Cortes generales, y dezimos y otorgamos que todo quanto el dicho N. en nuestro nombre hiziere y ordenare o mandare conforme a este dicho poder en estas dichas prouincias, que lo auemos y aueremos por firme estable y valedero, para siempre jamas: de lo qual mandamos dar la presente firmada de mi el Rey, y sellada con nuestro sello. Dada en Valladolid, a catorze dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el Rey.

554-

*Poder que se dio al gouernador de Chile, para encomendar Indios.*

V u 4

Año de  
El 573.

**E**L Rey. Por quanto nos auemos proueydo por nuestro gouernador de las prouincias de Chile, y capitan general dellas a el capitan Rodrigo Quiroga, y para q̄ los Españoles que en las dichas prouincias q̄ nos han seruido y siruieron sean gratificados de sus seruiçios, y tengan fin a se perpetuar en aquella tierra, y continuar nuestro seruiçio, es bien que en los aprouechamientos della reciban merced, y se les encomienden Indios cō cuya renta se sustenten y entretengan, y conuiene que el dicho gouernador t̄ga facultad nuestra para que en n̄ro nōbre los pueda gratificar en lo suyo dicho. Por ende por la presente damos licencia poder y facultad a el dicho capitā Rodrigo de Quiroga nuestro gouernador de las dichas prouincias de Chile, para que todo el tiempo que en nuestro nōbre tuuiere el gouierno de las dichas prouincias pueda encomendar y encomiende a los Españoles que en ellas residen y residieren los Indios que huieren vacado y vacaren segun y como lo pueden hazer los otros nuestros gouernadores de las otras partes de las nuestras Indias, y lo han hecho y podido hazer las personas a cuyo cargo ha estado el dicho gouierno de las dichas prouincias de Chile, para que los tengan encomendados y gozen de los tributos dellos, conforme a las leyes de la sucesion, y las ordenanças que estā hechas, y se hizieren para el buen tratamiento de los Indios, y mādamos que en las tales encomiendas prefieran los primeros conquistadores q̄ estuuiere sin Indios, y despues de llos a los pobladores caçados q̄ tuuiere calidades para los tener, y antes que haga las dichas encomiendas de los dichos Indios, prouea que se tassén los tributos que hā de dar cōforme a las nueuas leyes, y a las prouisiones y cédulas por nos dadas, cerca de la dicha tassacion, para que aquello que fuere tassado lleuen los tales encomenderos, y no otra cosa alguna: y ansí mismo mandamos que el nuestro Visorrey Presidente y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las prouincias del Peru no se entrometan a encomendar los dichos Indios de las dichas prouincias de Chile, y se lo dexen hazer al dicho gouernador sin poner en ello embargo ni impedimēto alguno. Fecha en San Lórçõ el Real, a treyn ta y vno de Julio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraço. Señalada del Consejo.

Año de Prouisiones, Cédulas, y Capítulos de cartas, dadas en diferentes tiempos, sobre la sucesion de los Indios, que son las que se platican guardan y cumplen en las Indias.

546.

Año de

536.

Desde aqui comieça lo proueydo para la sucesion de los reos de Indios.

*Prouision general y sobre carta della que mada que muerto el primer encomendero se haga encomienda a su hijo, de los Indios que su padre tenia, y no teniendo hijos a su muger.*

**D**ON Carlos, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chācilleria real de la nueva España, y a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta carta toca y atañe: Salud y gracia, Bien sabeys o deueys saber como mandamos dar y dimos vna n̄ra carta y prouision real sellada cō n̄ro sello, firmada de mi mano, su tenor de la qual es este que se sigue. Q̄ Don Carlos &c. A vos don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y gouernador de la nueva España: y Presidente de la nuestra audiencia real que en ella reside, y a vos el Reuerendo in Christo padre don fray Iuā de Zumarraga Obispo de Mexico de n̄ro Consejo: Nos fomos informados que por auer estado todos los Indios de essa tierra encomendados a diueras personas, y no estar tassados los tributos que los Indios de cada pueblo han de pagar los Españoles q̄ los hā tenido encomendados, les hā lleuado y lleuan muchas cosas de mas cantidad de lo que deuen y buenamente pueden pagar, de que se han seguido y siguen muchos inconuenientes en gran daño de los naturales de essa tierra: lo qual cessaria si por nuestro mandado estuuiesse tassado, y sabido los tributos que cada vno auia de pagar, porque aquello y no mas se les lleuasse, así por nuestros oficiales en los pueblos que estuuiessen en nuestro nōbre, como los Españoles y personas particulares que los tuuiessen en encomienda, o en otra qualquier manera: porque por esperiencia ha parecido despues que los Oydores de essa audiencia entendieron en la tassacion de los tributos de essa tierra auer cessado en gran parte los dichos daños e inconuenientes: y porque de aqui adelante cessen del todo, platicado en el n̄ro Consejo, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta n̄ra carta para vos en la dicha razou, e nos tuuimoslo por bien: por la qual vos encargamos y mandamos q̄ si quando esta veays no estuuiere hecha la tassacion de los tributos q̄ los Indios han de pagar, vos

jun-



junteys en esta ciudad de Mexico, y así juntos ante todas cosas oyreys vna missa solenne del Spiritus sancto, que alumbre vuestros entendimientos, y os de gracia para que bié justa y derechamente hagays lo que aqui por nos os sera encargado y mandado: y oyda la dicha missa, prometays y jureys solennemente ante el sacerdote que la huviere dicho, q̄ bien y fielmente, sin odio ni afficion vereys las cosas de suso contenidas, y así hecho el dicho juramento, vosotros y las personas que para ello señalaredes que sean de cōfiança, y remerosos de Dios, vereys personalmente todos los pueblos que estan de paz en esta tierra, y estan así en nuestro nombre como encomendados a los pobladores y cōquistadores della, y vereys el numero de los pobladores y naturales de cada pueblo, y la calidad de la tierra donde viene. Informaros heys de lo que antiguamēte solian pagar a los Caciques, y a las otras personas que los señoreauan y gouernauan, y así mismo de lo que agora pagan a nos y a los dichos encomenderos, y de lo que buenamente y sin dexacion pueden y deuen pagar agora y de aqui adelante a nos y a las personas que nuestra merced y voluntad fuere, que los tengan en encomienda o en otra qualquier manera, y despues de bien informados lo que a todos juntos, o a la mayor parte de vosotros pareciere que justa y comodamente pueden y deuen pagar de tributo por razon del señorio, aquello declarareys, tassareys y moderareys segun Dios y vuestras consciencias, teniendo respeto que los tributos que así huieren de pagar, sean de las cosas que ellos tienen o crian, o nacen en sus tierras y comarcas, por manra que no se les imponga cosa que auindola de pagar sea causa de su perdicion, y así declarado, hareys vna matricula e inventario de los dichos pueblos y pobladores, y de los tributos que así señalaredes para que los dichos Indios y naturales sepan que aquello es lo que han de pagar a nuestros oficiales, y a los dichos encomenderos, y a las otras personas que por nuestro mandado agora y de aqui adelante los tuieren y los huieren de llevar, apercibiendoles de nuestra parte, y nos desde agora los apercebimos, y mandamos que agora y de aqui adelante ningun oficial nuestro ni otra persona particular, no sea ofado publica ni secretamente directe ni indirecte por si ni por otra persona, de llevar nilleuen de los dichos Indios otra cosa alguna, salvo lo contenido en la dicha vuestra declaracion, so pena que por la primera vez que alguna cosa lleuaren demas dello, incurran en el quatrotanto del valor que así huieren lleuado para nuestra Camara y fisco, y por la segunda vez, pierda la encomienda, y otro qualquier derecho que tenga a los dichos tributos, y pierda mas la mitad de sus bienes para nuestra camara, de lo qual dicha tassacion de tributos mandamos que dexeys en cada pueblo lo que a el tocare, firmado de vuestros nombres, en poder del Cacique, o principal del tal pueblo, y auisandole por lengua e interprete de lo que en el se contiene, y de las penas en que incurré los que contra ello passaren, y la copia dello dareys a la persona que huviere de auer y cobrar los dichos tributos porque dello no puedan pretender ignorancia, y vos las dichas vuestras justicias que agora soys y por tiempo fuere des, terneys cuydado del cumplimiento y execucion de lo contenido en esta nuestra carta, y de embiar en los primeros nauios el traslado de la dicha tassacion, con los autos que en razon dello huieredes hecho.

Y porque nuestra voluntad es que las personas que gozan y han de gozar del provecho de los dichos Indios tengan intencion de permanecer en ella, lo qual parece que harian con mejor voluntad si saben que despues de sus dias las mugeres e hijos que dellos sin caren han de gozar de los tributos que ellos tuieren en su vida, declaramos y mandamos que auiendo cumplido y efetuado la tassacion y moderacion de los dichos tributos conforme a esta nuestra carta en los pueblos que así estuviere hecha y declarada guardé la orden siguiente.

Que quando algun vezino de la dicha prouincia muriere y huviere tenido encomendados Indios algunos dexare en esta tierra hijo legitimo y de legitimo matrimonio nacido, encomendarle heys los Indios que su padre tenia, para que los téga e industrie, y enseñe en las cosas de nuestra sancta Fee Catholica, guardando como mandamos que se guarden las ordenanças que para el buen tratamiento de los dichos Indios, estuieren hechas y se hizieren, y con cargo que hasta tanto que sean de edad para tomar armas tenga vn escudero que nos sirua en la guerra con la costa que su padre siruio y era obligado. Y si el tal casado no ruviere hijo legitimo y de legitimo matrimonio nacido, encomendareys los dichos Indios a su muger biuda, y si esta se casare, y su segundo marido ruviere otros Indios

darle heys vno de los dichos repartimientos qual quisiere, y sino lostuuiere encomẽdarle heys los dichos Indios q̄ anſi la muger biuda tuuiere, la qual encomiẽda de los dichos Indios, mandamos que tenga por el tiempo que nueſtra merced y voluntad fuere, ſegun y como agora los tienen, y haſta que nos mandemos dar la orden que conuenga para el bien de la tierra y conſeruacion de los naturales della, y ſuſtentacion de los Eſpañoles pobladores de eſta tierra, y hazerlo heys apregonar aſi publicamẽte en las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de eſſa dicha audiencia de Mexico y de todas las otras ciudades, villas y lugares de eſſa dicha prouincia, por pregonero, y ante eſcriuano publico, porque nadie dello pueda pretẽder ignorancia. Dada en la villa de Madrid, a veynte y ſeys de Mayo, de mil y quinientos y treynta y ſeys años. Yo la Reyna Yo Iuan de Sarmiento ſecretario de ſus ceſſarea y Catholicas Mageſtades. la fize eſcriuir por ſu mãdado. Frat. Garcia Cardinalis Seguntinus. Licenciado Gutierrez Velazquez. Registrada Bernaldarias. Por Chãciller, Blas de Saavedra. Y agora Alonſo de Villanueva en nombre de eſſa ciudad de Mexico, y de las otras ciudades villas y lugares de eſſa nueva Eſpaña, y de los vezinos y moradores della nos ha hecho relacion que muchos de los vezinos de eſſa tierra tienen Indios encomendados, y ſe les han dado en remuneracion de ſus ſeruicios, y nos ſuplico en el dicho nombre que conforme a la dicha nueſtra carta ſuſo incorporada mandãſſemos que los dichos Indios deſpues de ſus dias quedãſſe a ſus mugeres, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Consejo de las Indias, por quãto la ley que por nos eſtaua hecha, que mandaua que quando algunos Indios vacãſſen ſe puſieſſe luego en nueſtra corona Real por donde ceſſaua la dicha ſucceſion en las dichas mugeres e hijos, la auemos mandado reuocar y poner al punto y eſtado en que eſtaua antes que la dicha ley ſe hizieſſe conforme a lo qual la dicha nueſtra carta ſuſo incorporada, queda en ſu fuerça y vigor, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual vos mandamos que veays la dicha nueſtra carta que de ſuſo va incorporada, y la guardeys y cumplayes en todo y por todo, ſegun y como en ella ſe contiene y declara, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido no vays ni paſſeys ni conſintays yr ni paſſar en manera alguna. Dada en la villa de Madrid, a veynte y ſeys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y ſeys años. Yo el Principe. Yo Iuã de Sarmiento, ſecretario de ſus ceſſarea y Catholicas Mageſtades la fize eſcriuir por mandado de ſu Alteza. Fra. Gar. Cardinalis Hiſpalenſis. El Licenciado Gutierrez Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Salmeron. El Doctõr Hernanperez. Registrada Ochoa de Luyando, Por Chanciller, Martin de Ramoyn.

Año de  
1552.

*Cedula general que manda, que a falta de hijos varones de los encomenderos ſuccedan ſus hijas en los repartimientos de ſus padres, prefiriendo la mayor a la menor.*

**E**L Principe Presidente y Oidores de la nueſtra audiencia Real de la nueva Eſpaña, a nos ſe ha hecho relacion que a cauſa de no eſtar declarado por la prouiſiõ general que eſta dada para que ſuccedã en eſſa tierra los hijos y mugeres en los Indios que ſus padres poſſeyeren al tiempo que fallecieron ſe tiene duda ſi heredaran hijas, porque la prouiſion declara hijo, y me ha ſido ſuplicado mandãſſe hazer cerca dello declaracion. Y viſto por los del Consejo Real de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual declaramos y mandamos, que en defecto de no tener las perſonas que tienen Indios encomendados en eſſa nueva Eſpaña hijos varones legitimos y de legitimo matrimonio nacidos en quien ayã de ſucceder los Indios que ellos tienen, conforme a la prouiſion general que eſta dada cerca de la dicha ſucceſion ſe haga la encomienda de los dichos Indios que tuuere al tiempo de ſu fin y muerte en ſus hijas mayores legitimas y de legitimo matrimonio nacidas, eſtando en la tierra al tiempo que fallecieron ſus padres, las quales hijas mayores ſe ayã de caſar y caſen, ſiendo de edad, dentro de vn año de como anſi ſe les encomendaren los dichos Indios, y ſino fueren de edad, quando lo fueren, los quales Indios ſe les encomienden con las cargas que ſus padres tenian, y anſi miſmo cõ que ſea obligada la tal hija mayor que ſuccediere en los dichos Indios a alimentar a las otras ſus hermanas

manas entretanto que no tuieren con que se sustentan, y así mismo a su madre, mientras no se casare, los quales alimentos sean segun la calidad de las personas, y cantidad de la emienda, y a la necesidad que tuieren las personas que han de ser alimentadas: y esta declaracion y orden vos mandamos que guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir, así con los vezinos de esta nueva España, como con los otros de las prouincias sujetas a esta audiencia. Fecha en la Villa de Madrid, a quatro dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Prouision general que manda, que no succediendo el hijo mayor en los Indios de su padre por algun impedimento que tenga, succedan los otros hijos de grado en grado, e hijas y muger.*

Año de  
552.

**D**ON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador (semper Augusto, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueva España, salud y gracia sepades, que nos en declaracion de la prouision general que esta dada para que succedan en esta nueva España, los hijos y mugeres en los Indios que sus padres y maridos possyeren por vna nuestra cedula dirigida a vosotros, declaramos y mandamos, que en defecto de no tener las personas que tienen Indios encomendados, hijos varones legitimos y de legitimo matrimonio nacidos, estado en la tierra al tiempo que falleciesen sus padres, succedã sus hijas mayores legitimas y de legitimo matrimonio nacidas con ciertas cargas en la dicha cedula contenidas, y por que podria acaecer que quando los tenedores de los dichos Indios encomendados falleciesen, quedassen del dos o tres hijos, o hijas, o mas, y el hijo mayor que huuiesse de succeder en ello conforme a la dicha prouision general que esta dada, cerca de la dicha successiõ, no quisiessse succeder en ellos o no pudiesse succeder por entrar en alguna religion, o por tener otros Indios, o por ser casado con muger que los tenga, o por otro algun impedimento o incapacidad, y en tal caso se podria dudar si passaria la dicha successiõ de los dichos Indios al hijo segundo, y queriendo quitar toda duda y pleytos que sobre ello podrian recrecer. Visto y platicado, por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuamos mãdar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien, por la qual declaramos y es nuestra merced y voluntad que quando lo tal acaeciere en esta nueva España que no succeda el hijo mayor en los Indios de su padre por algunas de las causas susodichas o por otra alguna que la tal successiõ passe al hijo segundo, y no succediendo el segundo, passe al tercero, y así por consiguiente hasta acabar los hijos varones, y en defecto de no succeder en ellos, succeda la hija mayor, y no succediendo ella, passe la successiõ a la segunda por la manera que dicho es, en los hijos mayores, y si el tenedor de los dichos Indios muriere sin dexar hijos varones y dexare hijas que si la hija mayor porque no quiera o por alguno de los impedimentos, o de otros no succediere en los Indios que como dicho es passe la dicha successiõ a la hija segunda, y por consiguiente a la tercera hasta acabar las hijas, y en defecto de hijos o hijas venga la successiõ a la muger por la manera que esta dicha, de tal manera que despues de la vida del primer tenedor de los Indios, no ha de auer mas de vna successiõ en hijo, hija, o muger y no mas, de fuerte que si alguna vez algun hijo o hija succediere en los Indios, y se le hiziere encomienda dellos, si a quel o aquellos muriere, o los dexare por algun caso los perdiere han de tornar los dichos Indios a nuestra corona Real luego, y no se han de tornar a encomendar a otro hijo ni hija del dicho primer tenedor de los dichos Indios ni a su muger, porque vos mãdamos que guardeys y cumplays esta nuestra carta y lo en ella contenido en esta nueva España, y en las prouincias sujetas a esta audiencia, y contra el tenor y forma dello no vays ni passays, ni consintays yr ni passar por alguna manera. Dada en la Villa de Madrid, a cinco dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano, secretario de sus Cessarea y Catholicas Magestades, la fize escriuir por mandado de su Alteza El Marques de Mondejar. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Tello de Sandoval. El Licenciado Viruiesca. Registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller, Martin de Ramoyn.

*Por estas palabras no le quite en la nueva España la tercera vida por dissimulacion como se vera adelante.*

*Prouision*

Año de  
580.

*Prouision en declaracion de la ley y prouisiones de la sucesion de los Indios, que manda, que muriendo el hijo mayor en vida del padre que posee los Indios, succeda su hijo, o nieto, o descendiente legitimo y prefiera al hijo segundo del posseder.*

**D**ON Phelippe, &c. Por quanto muchas vezes han venido y vienen de las nuestras Indias al nuestro Consejo dellas, algunos pleytos entre tios y sobrinos, sobre la sucesion de algú repartimiento de Indios, pretendiendo el tio hijo segúdo, o tercero del possedor que murio, que ha de succeder en el repartimiento de su padre antes que el sobrino, nieto del tal possedor, hijo del hijo primero o segúdo, por dezir que es mas proximo del possedor, y por otra parte el tal nieto hijo del hijo mayor, o segúdo, pretende que ha de esoluir al tio, y aunque semejantes dudas, estan decididas virtualmente por las leyes de estos reynos, especialmente por la ley de Toro, q̄ habla en la sucesion de los mayorazgos, pero como no aya especial declaracion en los dichos repartimientos, es ocasion que las partes gasten grandes cántidades de maravedis, en venir de las dichas Indias al dicho nuestro Consejo y queriédo proueer sobre ello, de manera que los dichos pleytos y daños cessassen. Auendose visto y platicado por los del dicho nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, por la qual declaramos y mandamos, que en la sucesion de los dichos repartimientos de Indios, aunque el hijo mayor muera en vida del possedor del tal repartimiento, si el tal hijo mayor dexare hijo o hija, nieto o nieta, o descendiente legitimo, en quien concurren las demas calidades que se requieren para succeder en los tales repartimientos conforme a lo que por nos esta ordenado. Estos tales descendientes del hijo mayor por su orden, se prefieran al hijo segundo del dicho possedor que murio, lo qual queremos que se guarde no solamente en los pleytos y causas que de aqui adelante succedieren, pero tambien en los que al presente estan pendientes. Y mandamos al Presidente y a los del dicho nuestro Consejo, y a los Presidentes y Oidores de las nuestras audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, y las y tierra firme del mar Oceano, y a qualesquier nuestros gouernadores, y otros jueces y justicias de las dichas nuestras Indias, que ansí lo guarden y executen, y hagan guardar cumplir y executar, y contra ello no vayan ni pasen ni consientan yr ni passar en manera alguna, ni en tiempo alguno, y para que lo susodicho sea publico y notorio a todos, mandamos a los nuestros Visoreyes, Presidetes y Oidores de las dichas nuestras audiencias de las dichas Indias a cada vno en su distrito que hagan pregonar publicamente esta nuestra carta en las partes y lugares que conuiere y fuere necesario, y q̄ de la publicacion se tome testimonio en manera que haga Fee, y le guarden y vn duplicado embien al dicho Consejo. Dada en Madrid, a treynta y vno de Enero, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Yo Antonio de Erafo secretario de su Magestad Catholica la fize escriuir por su mandado. Licenciado don Antonio de Padilla. Doctor Gomez de Sançtillana. Licenciado Alonso Martinez Espadero. Licenciado dō Diego de çuñiga. Licenciado Enao. Doctor Lope de Bayllo. Registrada Pedro de Ledesma. Chanciller, San Juan de Sardeneta.

Año de  
582.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico en quatro de Junio de ochenta y dos, en declaracion de las dudas que la audiencia tenia cerca del llamamiento del nieto para sucesion.*

**A**Nsí mismo dezis que por vna nuestra prouision dada en Madrid, a cinco de Abril, del año pasado de mil y quinientos y cinquenta y dos, en declaracion de la prouision general de la sucesion se manda expressamente que quando los tenedores de los Indios fallecieren y de los hijos que le quedassen el mayor, no quisiessse succeder en ellos por entrar en religion, o tener otros Indios, o por ser casado con muger que los tuuiesse, o por otro impedimento e incapacidad la tal sucesion passasse al hijo segundo, o al tercero, hasta acabar los hijos varones, y despues alas hijas por la mesma ordē, de manera q̄ no aya de auer mas de vna sucesion de hijo o hija, o muger, con la qual expressamente se excluyan los nietos por no ser llamados en la dicha prouision, y que cōforme a esto sean ferrenciadas las causas que a essa audiencia han ocurrido desta calidad, teniendo por diferente

## Consejo Real de Indias.

205

rente caso que el de la ley de Toro, y que auiendo recebido agora otra *proouision nuestra*, fecha en treynta y vno de Enero, del año passado de mil y quinientos y ochenta, en que se declara, que en la succesion de las encomiendas succeda el hijo o hija, nieto o nieta, o descendiente legitimo del hijo mayor del poseedor de la tal succesion, aunque su padre aya fallecido en vida del aguelo, preficiendo al hijo segundo del tal poseedor os parecia se deuia reuocar la dicha *proouision* del año de cinquenta y dos por ser contra lo nuevamente ordenado. Y auiendo se platicado y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, se ha acordado que sin embargo de lo que referis, se deue guardar lo que esta *proveydo*, y así lo hareys por la *proouision* del año de cinquenta y dos, no excluye nieto antes en el nõ bramiento de nietas de hijo, lo comprehende conforme a derecho tan claro que alla no se deuia ignorar.

*Cedula dirigida a la audiencia de los Reyes dada en declaracion de las dudas que re-*  
*nian cerca de lo dispuesto en la proouision de la succesion.*

Año de  
1564.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, vi vuestra letra de doze de Abril, del año passado de sesenta y dos. Y en lo que dezis que de la *proouision* vltima que mandamos dar cerca de la orden que se ha de rener en la succesion de los Indios muerto el padre o marido, han resultado dos dudas, y dellas diuersos pareceres en esta audiencia. La vna, si la encomienda que por ella se manda hazer al que casare con la biuda que succediere en los Indios de su marido espira por la muerte della, o durara en el segundo marido por su vida. La otra, si muriendo el hijo mayor que succediere en los Indios de su padre, sin que le sea hecha encomienda, auiendolos gozado algun tiempo, succedera su hermano segundo en los dichos Indios por dezir la dicha *proouision* como dize succediendo y auiendo le sido hecha encomienda y suplicays se embie declaracion sobre lo que fuere mos seruido, para que aquello se guarde, y para que no aya duda en to vno ni en lo otro. Declaramos que en lo que toca a la primera duda, que muerta la muger la encomienda de Indios que deue vacar no obstante que el titulo se aya hecho al marido segundo: y en lo que toca a la segunda duda, por la presente declaramos que muerto el tenedor de la encomienda luego y *proveydo* sin nueva acepracion passa la dicha encomienda en el siguiente en grado, que era llamado conforme a la disposicion de la *proouision* por nos dada, pero si el tal llamado qui siere repudiar la tal encomienda, lo pueda hazer dentro de quinze dias, estando presente en la prouincia donde murio su predecesor, y en tal caso sea auido por no successor, y succeda el siguiente en grado, conforme a la dicha nueva *proouision*, y si dentro de los dichos quinze dias muriere sin repudiar, se quente en ella la segunda vida conforme a esta declaracion, de manera que no estando hecha la repudiacion en el dicho tiempo se quente por segunda vida la tal succesion, y nos podamos libremente disponer del tal repartimiento como fuere mos seruido: y si el que ha de succeder estuviere en otra qualquiera parte de las Indias fuera de la prouincia donde esta hecho el dicho repartimiento, o donde muriere el encomendero tenga otros veynte dias mas para poder hazer la dicha repudiacion: y esto *proveyereys* que se guarde y cumpla en esta dicha tierra como dicho es. Del Escorial, a diez y siete de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

No se entide al practica esto en la nueva España sino lo contrario, como se vera adelante.

Con esto se vea la cedula que se sigue.

*Cedula que manda, que quando falleciere algun encomendero en el Peru el successor sea obligado a yr o embiar dentro de seys meses ante el Visorey a mostrar el derecho que tiene, y no lo haziendo pierda los frutos, hasta que parezca.*

Año de  
1568.

**E**L Rey. Por quanto conuiene que en las prouincias del Peru, cada y quando falleciere los que tuieren Indios encomendados, si dexaren successores que los tales successores vayan al Presidente de la nuestra audiencia Real de los Reyes, a mostrar el titulo que tuieren a las tales encomiendas para que se lo remueuan, y queriendo *proveyer* en ello. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuelo por bien, por ende por la presente

presente de el aramos y mandamos, que cada y quando en las dichas prouincias del Peru falleciere alguna persona que tenga Indios encomendados y dexare successor, que el tal successor sea obligado de yr por si o por persona de su procurador al nuestro Visorey de las prouincias del Peru dentro de seys meses primeros siguientes, a mostrar el derecho y titulo que tuuiere de los dichos Indios, para que se le remueua y de nueuo titulo de la dicha encomienda, para segunda vida: y sino fuere dentro de los dichos seys meses, pierda todos los frutos que el tal repartimiento rentare desde el dia que vaco hasta que parezca a pedir el dicho titulo, los quales frutos sean para nos, y se cobren por tales: y mandamos al nuestro Visorey, Presidente y Oidores de la dicha nuestra audiencia Real, que guardé y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y cõtra el tenor y forma dello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, y porque lo susodicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta mi cedula sea pregonada en la dicha ciudad de los Reyes, y en las otras partes donde conuiniere, por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
540.

*Prouision que manda, que si antes de hecha la reformation en el Peru vacaren algunos repartimientos por algun encomendero, se puedan encomendar en quiẽ auia de su ceder, aunque no este hecha la reformation.*

**D**ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, &c. Por quã to por nuestra carta y prouision esta proueydo y mandado, que cada y quando algunos vezinos de la prouincia del Peru muriessen y huuiessen tenido Indios encomendados, que si dexare en ella hijo legitimo y de legitimo matrimonio nacido, se le encomienden los Indios a su muger biuda segun mas largamente en la dicha prouision se contiene, y porque en las prouisiones que hasta aqui hemos dado y mādado dar y damos a pedimiẽto de los vezinos de la dicha prouincia que va incorporada en la dicha nuestra prouision que de suso se haze mencion, para que se guarde y cumpla, se ha puesto y pone clausula que la dicha nuestra prouision se guarde estando hecha la moderacion de los repartimientos de la dicha prouincia que por nos esta mandado se haga, y porque podria ser que antes que la dicha reformation se hiziesse falleciesen algunos vezinos de la dicha prouincia que tienen Indios encomendados y en ella muger e hijos y que nuestro gouernador y otras justicias por no estar echada la dicha reformation no diesse a la muger e hijos del tal difunto, los Indios que tenia. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, que riendo proueer en ello, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual queremos y mandamos, que si antes q se haga la reformation de los repartimientos de la dicha prouincia falleciere algun vezino della que tuuiere Indios encomendados que conforme a la dicha nuestra prouision q de suso se haze menciõ, huuiere de succeder que succeda en ellos su muger o hijos, no embargante que no este hecha la dicha reformation, con tanto que en los Indios que ansí succedieren, se haga la dicha moderacion, asi como se auia de hazer con el tal difunto, si fuera biuo. Y mandamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia y a otras qualesquier nuestras justicias della, que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, mādamos, que sea pregonada en las ciudades de los Reyes, y el Cuzco, y en las otras ciudades, y villas de la dicha prouincia por pregonero, y ante escriuano publico. Dada en la Villa de Madrid, a veynte y cinco dias del mes de Septiembre, de mil y quinietos y quatro años. Frater Garcia Cardinalis Hispalensis. Yo Pedro de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. El Gouernador en su nombre. El Doctor Beltran, Episcopus Lucensis. El Doctor Bernal. Licenciado Gutierrez Velazquez. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller. Blas de Saabedra.

*Cedula*

## Consejo Real de Indias.

207

*Cedula que manda, que el hijo que succediere en el repartimiento de su padre, sea obligado a alimentar a sus hermanos y madre, no teniendo con que se sustentan.*

Año de  
552.

**E**L Principe. Presidente y Oydores de la audiencia Real de la nueva España, bien sabeyds la orden que el Emperador Rey mi señor dio cerca de la sucesion de los Indios en los hijos e hijas, o mugeres de las personas que los tienen encomendados en esta tierra, y porque algunas vezes acaece que a los que así tienen los dichos Indios encomendados al tiempo que mueren dexá mugeres y muchos hijos, y los Indios que por su muerte vacan, se han de encomendar conforme a lo que por su Magestad esta proueydo al hijo mayor, o segundo, o tercero, y no auiedo varones, a vna de sus hijas, y a falta de hijos e hijas, a la muger, succediendo los dichos Indios en vno de los hijos o hijas del tal encomendado, los otros podrian quedar sin alimentos por no dexar bienes el tal difunto de que se puedan sustentar, y porque es bien que los tengan, queriendo proueer en ello. Visto y platicado por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, por la qual declaramos y mandamos, que el hijo o hija que huuiere de succeder en esta nueva España, en los Indios que su padre tuuiere al tiempo de su muerte, conforme a lo que por su Magestad esta proueydo y mandado, sea obligado a alimentar a sus hermanos y hermanas entretanto que no tuuieren con que se sustentan, y así mismo a su madre, mientras no se casare. Porque vos mandamos que proueays que esta orden se guarde y cumpla en esta dicha nueva España, y en las otras prouincias sujetas a esta audiencia, teniendo consideracion a que los aliméto sean segun la calidad de las personas, y cantidad de las encomiendas, y a la necesidad que tuuieren las personas que han de ser alimentadas. Fecha en Monçon de Aragon, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*CAP. De carta que su Magestad siendo Principe, escriuio a la audiencia de Mexico, en veynte y ocho de Octubre, de quarenta y ocho, que manda que falleciendo algún conquistador sin Indios, teniendo ayuda de costa en la caja se le de a sus herederos.*

Año de  
548.

**D**Ezis que acaece que mueren en esta tierra conquistadores sin Indios, y dexan muger e hijos varones, o hébras, o muger sola, o hijas solas, y que teneys duda, si lo que se daua al padre en la caja de lo procedido de los pueblos que se quitaron y pusieron en cabeza de su Magestad, conforme a las nuevas leyes, se repartira entre la muger y los hijos y hijas, o dexando tan solamente muger, o tan solamente hijas si se dara a la muger, o a la muger y las hijas como se diera a los hijos varones si tan solamente dexaran varones, y porq es justo que quando los tales conquistadores dexaren hijos o muger, les quede algo para su sustentacion. Proueereys que lo que se daua al padre de la caja, se de y reparta entre los hijos e hijas que dexare, y en defecto de hijos o hijas, se de a la muger lo que os pareciere para que se sustente.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio a don Francisco de Toledo, en primero de Diciembre, de setenta y tres que manda, que casandose algun encomendero que esté de Indios con muger que los tenga, escogiendo los de la muger, y muriendo yaquen.*

Año de  
573.

**E**N lo que toca a la duda que teneys en el entendimiento de lo que esta proueydo para que casandose algun encomendero que tenga Indios, con muger biuda que los tenga, escoge los vnos, si los del marido son por dos vidas, y los de la muger por vna, y escogiendo, los de ella falleciere, si el marido los deue gozar o no por su vida. En esto no ay de que tener duda, sino que el repartimiento que escogiere ha de ser con su calidad, que si no tuuiere mas de vna vida, se acabe con aquella, y si el repartimiento de su muger con la vida della se acaba.

En la nueva España se platica lo contrário.

Año de  
575.

*Cedula que manda, que quando algun encomendero que tenga Indios se casare, para que suceda su muger en ellos por su muerte, ayan de biuir casados seys meses.*

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorey gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiéncia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, porque fomos informado que muchos de los conquistadores, y otras personas de essa tierra que tienen Indios encomendados en ella estando enfermos, o siendo de tanta edad que verisimilmente se presume que no biuiran mucho tiempo son importunados que se casen para que suceda en sus Indios la que cō el casare, lo qual ellos hazen mas por importunidad que por voluntad que de casarse tengan de que se han seguido muchos daños: y venido los Indios a poder de personas que no tienen meritos en essa tierra, y se han hecho algunos casamientos en fraude de las leyes de la sucesion de que nos fomos deseruido: y auiendo se platicado en el nuestro Consejo, ha parecido para remediar lo susodicho, deuiamos mandar como por la presente mandamos, que de aqui adelante en caso que conforme a lo por nos proueydo, la muger aya de suceder en los Indios de su marido, no pueda succeder en ellos si realmente no estuviere y biuiere casada seys meses con el, y para que esto sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, hareys pregonar esta mi cedula en la ciudad de los Reyes, y que de la publicacion se tome testimonio. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
550.

*Capitulos, Quinto, Sexto, Septimo y Octauo, de la carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Guatimala en siete de Julio, de quinientos y cinquenta años, en declaracion de las dudas que la dicha audiencia dexia tener, cerca de la sucesion de los Indios.*

**V**imos los apuntamientos que hazeys cerca de las dudas que dezis que cada dia se ofrecen en essa audiéncia, sobre lo de la sucesion de los Indios, quando algun encomendero muere, y en esta os mandare satisfazer a todo ello.

*C. A. P. V. Que dispone, que suceda el hijo mayor en los Indios de su padre, con cargo que alimente a sus hermanos y madre, mientras no se casare.*

**Q**vanto a lo que dezis q̄ ay prouision n̄ra, por la qual se manda que si algun encomendero muere y dexare hijo en essas partes, se le encomienden los Indios de su padre, y sino dexare hijo, se encomienden a su muger, y q̄ muere vn encomendero, y dexa muchos hijos, q̄ se duda si se encomendaran los Indios a todos, o al mayor, y no casandose la madre si le daran alguna parte de los frutos. Declaramos y mandamos, q̄ quando lo tal acacciere se dé los Indios q̄ dexare el poblador o persona que así falleciere a su primogenito varō, el qual sea obligado a alimentar a sus hermanos entretanto q̄ no tuviere con q̄ se sustentan: y así mismo a su madre mientras no se casare, y esta orden prouereys que se guarde y cumpla en las prouincias sujetas a essa audiéncia, teniendo consideraciō a que los alimentos sean segun la calidad de las personas, y cantidad de las encomiendas, y a la necesidad que tuviere las personas que han de ser alimentados.

*C. A. P. VI. Que dispone lo mismo que el de arriba.*

**E**N la otra duda que dezis quando dexa vn hijo e hijas el q̄ así muere, y conuiene q̄ se declare si se encomendaran los Indios al hijo solamente, o al hijo e hijas. Declaramos y mandamos que la tal encomienda se haga solamente al hijo varon con cargo que tenga de alimentar a las dichas sus hermanas, aunque sea menor por la orden susodicha.

*C. A. P. VII. Que manda, que a falta de varon suceda la hēbra, con que se case dentro de vn año, teniendo edad.*

**E**N lo que dezis, q̄ si dexa hijas, solamente teneys duda si se encomendaran a la mayor. En quanto a esto declaramos, que en defecto de varon, se haga la tal encomienda en  
hija



hija mayor con las mismas cargas susodichas, la qual se aya de casar y case siendo de edad dentro de vn año de como anse le encomendaren los dichos Indios, y sino fuere de edad, quando lo fuere, los quales Indios se le encomienden con las cargas que el padre los renta.

*CAPVII Que dispone, que muriendo el hijo que succedio en los Indios de su padre queden vacos, y si pareciere se encomienden a otro hermano o poblador.*

**L**O otro en que dezis teneys duda si dexa hijos, y se encomiendan en alguno, y aquel muere si se le prouerán a los otros, o se daran por vacos. En esto declaramos y mandamos, que quando lo tal acaeciére, no se encomienden los tales Indios a ninguno de los otros hermanos que dexare sino que esto tal quede a arbitrio vuestro, para q̄ los podays dar al hermano del que anse huuiere fallecido, si os pareciere que conuiene, o a otro poblador qual vieredes que es justo, darfele con que los tales Indios no se den a criados ni deudos vuestros, ni allegados en ninguna manera, ni por ninguna via.

*Cedula que manda, que succediendo alguna persona en algun repartimiento por puer se de otro aunque no se le haga titulo, sea visto succeder en el, y muriendo aquel quede vaco.*

**Año de  
362.**

**E**L Rey. Nuestro Visorey de la nueva España, y Presidente de la nuestra audiencia real que en ella reside como teneys entendido, conforme a lo que por nos esta ordenado, y mandado cada y quando algun cōquistador, o poblador de essa tierra que tiene Indios encomendados, y este tal teniendo hijo o hija, y a falta dellos su muger biuda, y siendo esto así por vn proceso que en el nuestro Consejo de las Indias se vio ha parecido que auie do fallecido Francisco Rodriguez de çacatula, que tenia encomendado vn repartimiento de Indios, y auiendo succedido en el Pero Sanchez su hijo por auer este muerto sin se le auer hecho encomienda de los dichos Indios al dicho su hijo le pertenecian a ella: y porque por las palabras de la ley de la succesion en que se dize, que auiendole sido hecha encomienda, no fue nuestra intencion alterar lo dispuesto en la succesion de los Indios, en los quales el que conforme a ella ha de succeder luego despues de muerto el tenedor, succe de en la possession y senorio de los dichos Indios, por la ley sin nueva encomienda: y para que de aqui adelante no aya en esto duda, y sepa lo que en ello se ha de hazer, por la presente declaramos y mandamos, que cada y quando alguna persona tuuiere Indios encomendados en essa nueva España, y falleciere y huuiere de succeder en ellos conforme a lo que por nos esta ordenado y mandado el hijo o hija mayor que dexare en la tierra, y succediere en ellos, y este tal hijo o hija mayor q̄ dexare falleciere despues de auer succedido, que aunque no se le aya hecho encomienda de los dichos Indios sea visto vaco, y no poder succeder en ellos otro hermano ni hermana suya, ni la madre, o muger del tal primero poseedor en caso que la tengan, por quanto no ha de auer en la dicha succesion mas del hijo o hija mayor del primer poseedor, o la muger a falta de hijos, porq̄ vos mando que veays la dicha declaracion y la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola contra el tenor della no hagays ni consintays que se haga en essa tierra encomienda alguna de Indios. Fecha en Alcalá, a po trero de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escrivio al Visorey de la nueva España en onxe de Agosto de cinquenta y dos que manda que los Indios que vacassen en la segunda vida se pusiessem en la corona Real.*

**Año de  
352.**

**E**L memorial que nos embiastes de las personas que dezis que tienen Indios encomendados que estan en següda y tercera vida, se recibio: y en lo que dezis que si a estos se les quitasse lo que tienen, no les quedaria con que poder biuir, ni mantenerse ellos ni sus hijos, y vendrian en muy gran necesidad y trabajo si se les quitasse lo que tienen, y q̄ temeys pusiesse la tierra en confusio, y suplicays lo mademos mirar y proueer breueméte lo q̄ fuere seruido, q̄ se haga en ello y en lo del repartimiento, porq̄ vays viendo que es muy necessario, y q̄ de la dilacio podria succeder grandes incōnuienes. Yo lo consultare co su Magestad, y de lo q̄ fuere seruido q̄ en ello se haga, se os dara auiso entre tanto vos exe

Esto esta reuocado para la nueva España, por otros capitulos que a delate está, y permitida la tercera vida por dñi. malar.

**Xx** cutareys

cutareys las prouisiones q̄ estan dadas sobre lo tocante a la dicha successiõn, y los Indios que vacaren despues de la segunda vida, ponerlo heys en cabeça de su Magestad como hasta aqui se ha hecho.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España en tres de Junio, de cinquenta y cinco sobre la dissimulacion de la tercera vida en aquella tierra.*

Año de  
555.

Este capitulo se practica solamente en la nueua España.

Adelante es de las prouisiones para particularmente lo que a esto toca como se vera.

EN lo que dezis que algunas personas q̄ en esta tierra poseen Indios con titulo del Virrey don Antonio de Médoça, siendo cūplidas las dos vidas e otros algunos sin tener titulo, y q̄ en lo q̄ se os embio a mādār q̄ los Indios q̄ vacasen despues de la segūda vida, los pusiesse des en nra real corona lo por neys en efeto, aun q̄ sera la cosa q̄ mas los Españoles podra sentir anū por descōfiar del repartimēto como por q̄ quedarā perdidos muchos hijos e hijas de buenos y sin ningū remedio y q̄ es grāde cōpasiō verlos, por q̄ ni tienē con q̄ biuir en la tierra ni dōde poblar ni salida para ydo a buscar a otra parte, pues no somos seruido q̄ aya nueuas cōquistas, ni en esta tierra se pueblē lugares de Españoles, y q̄ es tā necesario entre sacar gēte, o mādār q̄ se pueblē algunos en ella, q̄ a no lo mādār proueer en breue dudays q̄ se pueda sustener, y cōsultays lo q̄ deuyas hazer en todo ello, por q̄ temeys no aya alguna alteraciō si se pone en execuciō el quitar los Indios a los poseedores. El hazer se poblaciones de Españoles en esta tierra no esta proueydo antes en la instrucciō q̄ lleuastes te os encarga y mādā q̄ tengays cuydado de las hazer, y así cōforme a ello podreys en rēder en ello. Y en lo q̄ toca a lo de los Indios y successiō dellos cōsultarse ha cō nra real persona, y visto y entēdido bien, se os embiara a mandar lo que en ello foy seruido que se haga. Entretanto suspendereys de executar lo que cerca dello esta mandado.

Año de  
559.

*Capitulos de carta que su Magestad escriuio al Virey de la nueua España en onze de Junio de cinquenta y nueue sobre lo tocante a la dissimulacion de la tercera vida.*

Lo contenido en estos capitulos se practica en la nueua España y adelante mas en particular.

EN lo q̄ dezis sobre lo q̄ os mādamos escriuir por nra carta de tres de Junio, del año pasado de cinquenta y cinco cerca de los Indios q̄ vacasē, y successiō dellos q̄ fue, q̄ se cōsultaria cō nra real persona, y visto y entēdido biē, se os embiara a mandar lo que en ello era seruido que se hiziesse, y entretanto suspendiesse lo que sobre ello estava mādado, nos respondiistes que se disiriria la execuciō en lo q̄ de ay adelante succediesse, y que en los pueblos que se auian puesto en nuestra cabeça os parecia que no se auia de hazer nouedad hasta entēder lo que eramos seruido de mandar y que se os han ofredido algunas dudas en este negocio que es necesario declaracion de ellas, y que se os responda cō breuedad en esta se satisfara a ello.

En lo que toca a la duda que teneys de que si ha de succeder en la tercera vida el hijo o hija mayor como esta mādado por la vltima prouisiō, o si los Indios han de estar en comuniō sin repartirse ni diuidirse entre los hermanos, en el entretāto que nos lo mandamos proueer, y si los hijos que succedieren en los Indios seran obligados a alimentar a la madre. Lo que en ello foy seruido que se haga es, que durante esta suspensiō que os esta mādado que tengays hasta que se determine en ello lo que nuestra voluntad fuere en la successiō de los Indios, guardareys lo por nos proueydo en lo de la primera y segūda vida, y lo mismo en los alimentos de la madre y hermanos, y así lo hareys.

Adelante ay otro capitulo, y conforme a el se practica en la nueua España.

En la otra declaracion que pedis, si a falta de hijos succedera la muger al marido, y el marido a la muger, y si succederā los trāsueruales en ellos, passadas las dos vidas. No ha de succeder la muger al marido, ni el marido a la muger, ni tampoco los trāsueruales, y así o declaramos, y es nuestra voluntad que se guarde.

En quanto a lo que dezis, si se entendera la dicha prouision en los pleytos pendientes que trata el Fiscal, y si pide el hijo o el que ha de succeder en los Indios passadas las dos vidas encomienda si se les hara. Lo que en esto es nuestra voluntad que se haga es, que la de terminacion de los pleytos que estan pendientes en que el Fiscal demanda a hijos o hijas de los vltimos poseedores se suspendan entre tanto que por nos otra cosa se manda, y así no ay para que darles titulo, y al hijo o hija que hūiere de succeder dissimulareys cō ellos sin darles titulos, y estareys aduertido que todo lo susodicho se entienda hasta en tāto que por nos se tome resoluciō de lo que en todo ello se ha de hazer.

Año de  
561.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey de la nueua España en nueua de Hebrero de sesenta y vno, sobre la dissimulacion de la tercera vida de muger a marido, y marido a muger.*

Sobre

**S**obre la declaracion que mandamos hazer cerca dela succession de los Indios en que se os ordeno, que passadas las dos vidas no succediesen en las encomiendas de los Indios la muger al marido, ni el marido a la muger, ni tampoco a los trasuerfales dezis que en essa tierra ay algunas personas principales y de calidad que se hã casado con mugeres biudas, teniendose entendido que succedian en la encomienda que las tales mugeres biudas tenian conforme a las palabras de la succession y prouision para ello, y que anũ por el Virrey don Antonio de Mendoça como por vos se les ha dado y tienen titulos de encomienda, y por el configuiente se han casado hijas de personas principales con hijos de cõquistadores y pobladores que succedieron en los Indios que tenian sus padres, y que auer de guardar la dicha prouision y de claracion no auiendo hijos recibirian notable agrauio, y que toda la tierra haria gran sentimiento, y las tales personas quedarian con necesidad, y que a nuestro seruicio y a la perpetuydad y poblacion della conuenia que en esto no se hiziesse nouedad, y que la succession passasse a la muger, no auiendo hijos del segundotenedor, y al marido que esta casado con la muger que tenia la tal encomienda como se ha hecho hasta aqui, porque quiero ser informado de los casos en que ha acãscido succeder el marido despues de muerta la muger, y en quales se han quitado en muriẽdo la muger, embiarnos heys en los primeros nauios informacion dello, hecha por essa audiencia, citado para ello el Fiscal della juntamente con su parecer, para que vista se pronea lo que fuere mos seruido, y entre tanto que la embiays y se vee y prouee sobre ello, disimulazeys a no executar lo contenido en la dicha declaracion en lo tocante a la successiõ de los maridos a las mugeres, y las mugeres a los maridos.

Este capitulo se practica solo en la nueva España.

*Cedula que manda a la audiencia de Mexico, la orden que ha de guardar quando se ofreciere caso que el hijo del segundo matrimonio pretenda la tercera vida que se haga el proceso conforme a la prouision de Malinas, y se embie al Consejo.*

Año de 1574.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la audiencia real de la ciudad de Mexico de la nueva España, el Doctor Arteagamendiola nuestro Fiscal en essa audiencia, nos ha escritto que en essas prouincias siempre se auia tenido por cosa llana que los hijos del segundo marido no succeden en la encomienda de los Indios del primero, en que su madre succedio por morir el primer marido sin hijos y ser conforme a las cedula y prouisiones q̃ por nos y el Emperador mi señor de gloriosa memoria, estan dadas cerca dela succession de los Indios hasta que auiendo fallecido don Tristan de Arellano que tenia la encomienda de Achitla, y otros muchos pueblos que los huuo con doña Ysabel de Rojas, y fue primero casada con Francisco Maldonado primer poseedor de los dichos Indios, fallecio sin dexar hijos, y que auiendo fallecido la dicha doña Ysabel, su muger fallecio despues el dicho don Tristan, y que a pedimiento del dicho nuestro Fiscal vos el dicho nuestro Visorey y Presidente mandastes poner los dichos Indios en nuestra corona Real, por auerse acabado las successiones, y que por parte de don Carlos de Arellano, y de vna hermana suya, auia salido a la causa diziendo auer de succeder en la encomienda como hijos de la dicha doña Ysabel de Rojas, y don Tristan, y sobre quien poseya los dichos Indios, mandastes recibir a prueua la dicha causa, con termino de veynte dias, lo qual auia causado que lo que anũ se tenia por llano que los hijos del segundo marido no succedan en las encomiendas del primero, se ha entendido que ya podian succeder, y que el capitulo de la carta que mandamos esciuir al Virrey don Luys de Velasco, para que disimulasse con los descendientes de los conquistadores y pobladores primeros se ha de entender cõ ellos, porque de otra manera no auia para que recibirse a prueua sobre la possessiõ, pues por la cedula que mandamos dar en Alcalá al llamado en la encomienda, passa la possessiõ ipso iure, sin otro acto, y como ay muchas y las mejores encomiendas de esta suerte conuenia poner remedio. Y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, sobre ello fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual os mandamos que en estos casos, y en todos los semejantes a ellos, y en todos los que se ofrecieren guardays la orden que esta dada por la prouision de Malinas, haziendo los procesos conforme a ella, y embiandolos al dicho nuestro Consejo para que en el se vean y determinen, y se haga justicia a las partes, y no conocereys de otra manera de los dichos pleytos de Indios, porq̃ se escusen

Esto no se ha de entender en quarta vida en la nueva España, y no es otra parte de las indias

Este caso es ra determinado por se tenia en el consejo, en favor del hijo del segundo matrimonio, y excluido el tercero marido.

## Consejo Real de Indias.

los inconuenientes que de hazerse lo contrario podrian resultar. Fecha en san Lorenço el Real, a tres de junio, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 580. *Cedula que manda al Visitador del nuevo Reyno de por ningunas las encomiendas que se hizieron a dos vezinos de aquel reyno en que se añadio vna vida mas, y buelua lo que en virtud dellas llenaron.*

**E**L Rey. Licenciado Monçon nro oydor de la nuestra audiencia real de los Reyes, y Visitador de la del nuevo Reyno de Granada, y en vuestra ausencia al Doctor don Diego Diez de Armendariz nuestro Presidente de la dicha audiencia, nos fomos informado que los nuestros oydores della que gouernaron essa tierra en la vacante de la presidencia añadieron vna vida en vn repartimiento de los mejores della, a vn yerno del Licenciado Alonso de la Torre nuestro Fiscal que fue de essa audiencia, teniendo el dicho repartimiento en segunda vida, y que lo mismo hizieron con vn Pedro de Torres, o de la Torre, deudo del dicho Licenciado, vezino de Tunja, añadiendole otra vida en vn repartimiento que tiene en segunda vida que es de los demas renta y aprouechamiento de aquella ciudad, y porque esto es contra lo dispuesto y ordenado por las leyes y ordenanças sobre ello hechas, y nuestra voluntad es, que no se permita, os mandamos que deys por ningunos los titulos que se les dieron de las dichas vidas añadidas, ordenando que si alguna cosa se huuiere lleuado por razon del dicho acrecentamiento se buelua luego haziendose para ello las diligencias necessarias, y de lo que hizieredes nos dareys auiso. Fecha en Vadajoz a catorze de Octubre, de mil y quinientos y ochēta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Matheo Vazquez. Señalada del Consejo.

Por ser tercera vida la que se añadio se mandó quitar.

Año de 575. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueva España, en quinze de Mayo, de setenta y cinco que manda, que no aya disimulacion en quarta vida.*

**E**N lo que dezis que auiendo fallecido vn encomendero que tenia los Indios en tercera vida succedio en ellos su hijo, y por ser de poco valor auia des disimulado con el la quarta succesion hasta nos lo consultar que es el primero con quien esto se ha hecho, y pedis auiso de lo que hareys en este caso. Estareys aduertido que la disimulacion por agora es en la tercera vida, y lo demas se ha de executar hasta que auiendo se tratado mas sobre esto se ordene otra cosa, en lo qual se va platicando, y así lo hareys en lo que se ofreciere.

Año de 576. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueva España, en siete de Junio de setenta y seys que manda, que acabada la tercera vida no aya mas succesion de Indios.*

**E**N lo que toca a la succesion de los Indios en la quarta vida que dezis, os parecio buenos lo a consultar como negocio tan importante, ya por el capitulo que referis de la carta que os escriuimos en quinze de Mayo, de setenta y cinco, os aduertimos de la disimulacion de la dicha succesion que era en la tercera vida como se contiene en el dicho capitulo, cuyo traslado se os embiara con esta, para que guardeyd lo en el contenido, y así acabada la tercera vida, no ha de auer mas succesion hasta que auiendo se tratado mas desto como en el dicho capitulo de carta os lo auisamos se ordene otra cosa.

Año de 588. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueva España, a diez y ocho de Hebrero de ochenta y ocho, en que aprueua la disimulacion de la tercera vida en la succesion de los Indios.*

**D**Ezis q̄ auiendo muerto Pedro de Villegas en quien estaua encomendado el pueblo de Vinapa en essa tierra el Fiscal os pidio lo pusiesse des en mi corona no embargate q̄ auia dexado hijo varõ legitimo, atēto q̄ era el dicho Pedro de Villegas segūdo poseedor, y q̄ aunque

## Consejo Real de Indias.

213

aunq̄ disimulastes en la successiõ de la tercera vida cõformando os cõ lo q̄ sobre esto asia escrito y ordenado el Virrey dõ Martin Enriquez los encomẽderos auiedo de embiar sus procuradores a suplicarme les prorrogasse hasta la quarta vida, o mãdasse tomar asiento en lo de la perpetuidad, y q̄ auiedo os pedido licẽcia para ello lo entretuivistes cõ fin de q̄ se escussasse la cõta q̄ se auia de hazer a los vezinos, encargãdo os de escriuirme sobre ello. Esta bien auer disimulado en esta tercera vida, guardando y cumpliẽdo lo proueydo, y en lo demãssẽ va mirãdo como en cõsa de tãta cõsideraciõ para proueer lo que conuenga.

*CAP. De carta que su Magestad escriuió al Virrey de la nueva España, en siete de Mayo de sesenta y quatro que dispone que queriendose desistir algun encomẽdero d. sus Indios para que succeda su hijo la admita.*

Año de  
174.

**D**Ezis q̄ en la successiõ de los Indios guardeys la orden q̄ se dio a dõ Luys de Velasco, por capitulo de carta de tres de Junio, de cinquẽta y cinco, en q̄ se mãda suspẽder la successiõ de la tercera vida, y que no dareys titulo de encomiẽda, sino mãdãmiẽto para que los Indios le acudã cõ los tributos, y que lo pidẽ pocos, porque se aprouechã de lo q̄ esta mandado, que muriẽdo el tenedor succeda en la possessiõ el successor, y acudã algunos para lo q̄ toca a casãmiẽtos o por otros fines diziẽdo que es tenedor y que quiere desistir de la encomiẽda, y como su hijo o hija le ha de succeder cõformẽ a la merced de la permisiõ huelgã que desde luego gozẽ, y que os auẽys detenido en hazello hasta entẽder nãra volũntad. Esta biẽ como dezis que lo hazeyis en la disimulacion y en lo que toca a que los padres huelgã que en su vida comience la permisiõ en los hijos que gozen della en su vida pues no parece que tiene inconueniente lo podeys hazer y permitir, haziendolo por la misma via de permisiõ sin dar titulo de encomienda.

*CAP. XXX. De las nuevas leyes hechas año de quarenta y dos que mãda, que no se encomienden Indios por renunciacion ni donacion, venta, ni otra qualquier manera.*

Año de  
142.

**O**Trosi, ordenamos y mãdamos que de aqui adelante ningũ Virrey, gouernador, audiẽcia descubridor ni otra persona alguna no pueda encomendar Indios por nueva prouisiõ ni por renunciaciõ ni donaciõ, venta ni otra qualquier forma, modo ni por vacacion ni herencia, sino que muriẽdo la persona que tuuiere los dichos Indios, sean puestos en nãra real corona, y las audiencias tengã cargo de se informar luego particularmente de la persona, que murio, y de la calidad della y sus meritos y seruicios, y de como trato los dichos Indios que tenia, y si dexo muger e hijos, y que otros herederos, y nos embien relaciõ, y de la calidad de los Indios, y de la tierra para que nos mãdemos proueer lo que sea nãro seruicio y hazer la merced q̄ nos pareciere, a la muger e hijos del difunto, y si entre tãto pareciere a la audiẽcia q̄ ay necesidad de proueer a la tal muger e hijos, de algũ sustentamiento lo puedan hazer de los tributos que pagaran los dichos Indios, dandoles alguna moderada cantidad. Estando los Indios en nuestra corona como dicho es.

*CAP. De la instruçtion del Virrey de la nueva España que manda se guarde la ley de arriba, que prohibe traspassos y renunciaciones de Indios.*

Año de  
142.

**Y** Porque por vn capitulo de las dichas nuevas leyes esta proueydo y mandado que no aya ni consienta auer traspassos de pueblos de Indios, ni por via de venta ni compra, ni por donacion, ni por otro titulo ni causa, ni debaxo de qualquier color que sea, verlaeys y mandarlaeys guardar, cumplir y executar como en ella se contiene, porque la dicha ley nunca ha sido por nos reuocada, ni tal intencion hemos tenido.

*CAP. De la instruçtion del Virrey del Peru que manda, que haga guardar la ley treyn ta de las nuevas leyes en quanto prohibe traspassos de Indios.*

Año de  
168.

**Y** Porque por vn capitulo de las nuevas leyes esta proueydo y mandado que no aya ni consienta auer traspasso de pueblos de Indios, por via de venta ni cõpra ni donacion ni por otro titulo ni causa debaxo de qualquier color que sea verlo heys y cumplir y executar como en el se contiene, y hareys que se deshaga el trueco que se hizo cõ Ordoño de Valencia, y otros qualesquiera que contra las dichas leyes se huieren hecho.

Xx 3

CAP.

## Consejo Real de Indias.

Año de  
552.

*C. A. P. De carta que su Magestad siendo principe escrimio a la audiencia de Guatimala en onze de Julio de cinquenta y dos que manda, que no se encomiende Indios por dexacio.*

**P**residente y Oydores de la audiencia real de los cõfines, a nos se ha hecho relaciõ que algunas personas que han tenido y tienen Indios encomendados en esta tierra se han venido a estos reynos y han tenido forma de que por via de dexacion suya y nueva encomienda se diesse los Indios que ellos tenian a otros y que lo mismo se haze de cada dia, en fraude de las leyes por el Emperador mi señor hechas para el buẽ gouierno de estas partes, que lo prohibe, y porque es bien que se remedie y no se de lugar a cosa semejante vos mando que los Indios que vacaren por dexacion del que los tuuere no los proueyays de aqui adelante sin que primero nos hagays relacion de la persona que dexa los tales Indios, y porque se viene, y la calidad y cantidad de los Indios que dexa, y de los que rentan, y a quien sera bien encomendarse los tales indios, embiando nombrados tres o quatro personas benemeritas a quien os parezca que se deuen dar los tales indios, prefiriendo en el tal nombramiento a los conquistadores que no los tuuieren, y despues a los pobladores cada dos, conforme a las dichas nuevas leyes, para que visto todo se os embie a mandar lo que seamos seruido que en ello se haga, y los que vacaren por muerte, hareys la encomienda dellos conforme a lo que se os esta cometido.

Año de  
559.

*C. A. P. De la comision que se dio a la audiencia del nuevo Reyno, para hazer nuevas poblaciones su data en Valladolid quinze de Julio de cinquenta y nueue que manda no aya traspassos, ventas ni renunciaciones, y castigue los que lo hizieren.*

**T**ambien se ha dicho aca que en esta audiencia ha auido vna platica contra lo por nos proueydo y mandado, y es, que quando alguno quiere veder sus Indios que tenia encomendados para venir a estos reynos, o para que le diesse otros mejores, recibian la paga en secreto, que no se podia aueriguar, e hazian dexacion en esta audiencia para que se encomendassen a la persona que en secreto los auia comprado y se le passauan y encomendauan al comprador, y que desta manera estan muchos en estas prouincias cõ encomiendas de Indios que ni son pobladores ni conquistadores, porque este es negocio a que no se ha de dar lugar, antes conuiene que los que lo hizieren sean castigados, vos mando q̄ de aqui adelante cada y quando se intentare semejante cosa se castigue con rigor y no cõ finzays ni deys lugar que en ninguna manera ni por ninguna via se haga, y hagays que se guarde y cumpla en todo y por todo lo que por nos esta proueydo y mandado cerca de lo susodicho.

Año de  
572.

*Cedula que manda a la audiencia del nuevo Reyno de Granada, que no consientan hazer renunciaciones ni dexaciones de repartimientos a persona alguna.*

**E**l Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de sancta Fè, del nuevo Reyno de Granada, nos somos informados, que en esta tierra y particularmente en la ciudad de Tunja, della acace que algunos de los vezinos della q̄ tienen repartimientos de Indios por se ausentar de sus vezindades, o venir a estos reynos, o entrar en religion, o por otras causas que les mueuen, dexan y renuncian los repartimientos de Indios que anfi tienen en la persona que les pareciere, y porque el hazerse esto es contra la voluntad con que en nuestro nombre se les encomiendan los dichos Indios, y conuiene a nuestro seruicio que a ello no se de lugar, vos mandamos que no consintays en ninguna manera se hagan, ni consintays hazer las dichas renunciaciones ni dexaciones de repartimientos de Indios por ninguna persona de qualquier calidad q̄ sea, no embargante qualquier causa que para ello le mueua, sino q̄ cada vno goze de los Indios que le estunie rencomendados segun y de la manera que es obligado cõforme a lo que por nos esta ordenado cerca dello Fecha en Madrid, a veynte y vno de Enero, de mil y quitaientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de  
582.

*Cedula que manda a la audiencia del nuevo Reyno de Granada, que quando vacare algun repartimiento de Indios por dexacion no lo encomiende, y se reserve a su Magestad la encomienda de los tales Indios.*

**E**l Rey. Nuestro Presidente q̄ soys o fueredes de la nuestra audiencia real del nuevo Reyno de Granada, nos somos informados q̄ en esta tierra se ha introducido vna muy mala costumbre y en mucho daño y perjuizio de los Indios naturales della, q̄ es admitirse las ventas

## Consejo Real de Indias.

215

vétas de los repartimiéto cō vn color paliado y encubierto de q̄ vñan los encomēderos di ziédo q̄ se quierē venir a estos reynos y teniēdo apercebido al cōprador, y cōcertado la vé ta acudē al gouernador o persona q̄ ha de hazer la encomiēda, al qual teniēdole aperce bido y grāgeado haze dexació de los repartimiéto, y ella admite y buelue a encomendar en persona q̄ lo cōpro, de q̄ se figuē grādes incōuiniētes, anfi en tener los tales repartimien tos gēte indigna, y que a fuerça de malos tratamiéto sacā de los Indios el precio en q̄ cō prá los repartimiéto, haziēdoles trabajar de ordinario en sus haziēdas y grāgerias como en el estoruo grāde que es para la doctrina y enseñamiēto de los que estā reueldes ver que los que auia de ser releuados, biē tratados y amparados por razón de ser Christianos y sub ditos nros y libres, son oprimidos y mal tratados, y esto demas de que se entiēde que algu nos gouernadores hā admitido y dado estos repartimiéto que vacā por dexació a mesti zos, gēte que por la mayor parte son mal inclinados y de malas costūbres, y lo que no en señā a los Indios sino libertades y alçamiéto como muchas vezes se ha visto, y lo que peores, hechizerias grādes que no se castigā por razón de ser encomēderos, y porq̄ como veys estas son cosas de mucha lastima y dolor, y en que cōuiene poner remedio por ser como son en deseruicio de Dios nro Señor, y daño espiritual y téporal de los dichos Indios, y cōtra lo q̄ con tanto acuerdo y cōsideració tenemos proueydo y ordenado, os mādamos q̄ de aquí adelāte quādo algun repartimiēto de Indios de los q̄ pudieredes encomēdar cōforme a la ordē q̄ teneys o tuuieredes nra vacare por dexacion de qualquier suerte o forma, ora sea de las aqui referidas o otras, por vrgentes y piadosas que sean, y parezcan absolutamente, no los proueays sino que todas nos la remitays aunq̄ qualquiera persona de qualquier cali dad q̄ sea, ospida y requiera q̄ se los encomendeys, por virtud de alguna cedula o cedula s nuestras o de sus seruicios, porque la prouision de las tales encomiendas, q̄ como dicho es, vacaren por dexació, la reseruamos en nos, y queremos que como dicho es, no las podays proueer con apercebimiento que demas de los q̄ en contrario so hiziere sera en si ningun o, mandaremos castigar con mucho rigor al q̄ hiziere lo contrario, y hareys assentar esta nra cedula en vn libro aparte, donde este comun y patente a los que os succedieren en el cargo, porq̄ no puedan pretender ignorancia. Fecha en Lisboa, a veynte y feys de Hebre ro, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Ma theo Vazquez. Señalada del Consejo

*Cedula en que por ella se dio facultad a don Antonio de Mendoça, Visorey de la nueva España, para que pudiesse dar licencia para trocar vn encomendero su repartimien to con otro.*

Año de  
538.

**L**A Reyna Don Antonio de Mendoça nuestro Visorey, gouernador de la nueva Espa ña, y Presidente de la nra audiencia y Chancilleria Real q̄ en ella reside, Bartolome de çarate en nōbre de la ciudad de la Veracruz, me ha hecho relacion q̄ muchas vezes acae ce algunas personas de essa tierra q̄ biuen en parte caliente, y no se hallā sanos en ella, y o tros q̄ biuē en la tierra fria querer trocar sus Indios los vnos por los otros, por les estar mas a proposito, y mudar su biuenda por estar mas sanos, y q̄ por no se lo permitir lo dexauan de hazer, y me suplico en el dicho nōbre, tuuiesse por bien q̄ cada y quando vn vezino cō otro quisiesse trocar sus Indios lo pudiesse hazer, o como la mi merced fuesse. Lo qual vi sto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta miced dula para vos, y yo tuuelo por bien, porq̄ vos mando q̄ quando acacciere semejante caso, y satisfaziendo os vos q̄ en ello no ay fraude ni engaño, ni se haze el trueco sino por la cau sa sobredicha lo permitays. Fecha en la Villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Se permite  
ahora quan  
to a los Vi  
reyes.

*Cedula que manda, que los encomenderos ni otras personas, no puedan encomendar, dis go alquilar ni prestar los Indios de sus repartimientos ni alguno dellos a ninguna persona, so pena de perdimiento de los dichos Indios, y mitad de sus bienes.*

Año de  
529.

**L**A Reyna. Por quanto yo soy informada, que los Christianos Españoles, que tienē en comendados pueblos de Indios en la nueva España, no mirādo el seruicio de nuestro Señor y bien de los dichos Indios, no guardando con ellos lo que por nos esta prouey do

do y mandado, no solamente se firuen y aprouechan dellos, en trabajos y seruicios excessi-  
uos, pero aun los alquilan y prestan a quien ellos quieren, para que les hagan casas y cami-  
nos, y edificios, y otras cosas de mucho trabajo, de que les dichos Indios reciben mucho  
daño y vienen en diminucion, y con este mal tratamiento no vienen tan presto en cono-  
cimiento de nuestra sancta Fee Catholica, y nos fue suplicado y pedido por merced, man-  
dassemos proueer cerca dello de remedio, o como la nuestra merced fuesse, y yo tuuelo  
por bien, y por la presente mando, que agora ni de aqui adelante alguna ni algunas perso-  
nas que tuuieren Indios encomendados en la dicha nueva España, no puedan alquilar ni  
prestar los dichos Indios, ni alguno dellos, a ningunas personas, so pena que pierdan los di-  
chos Indios, y la mitad de sus bienes para la nuestra camara y fisco. Fecha en Toledo, a diez  
dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y veynte y nueve años. Yo la Reyna. Por má-  
dado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
541.

*Cedula que manda, que los que tuuieren Indios encomendados, no los puedan empeñar,  
ni dara sus acreedores en prendas de sus deudas.*

EL Rey. Por quanto nos somos informados que en las prouincias del Peru, muchas per-  
sonas Españoles, que tienen Indios encomendados, los arriendan y los dan a sus acree-  
dores, para que del vfo dellos sean pagados de lo que les deuen, lo qual es en mucho daño  
y perjuyzio de los dichos Indios, porque dizque les sacan los frutos antes del tiempo, y les  
toman sus mantenimientos, con que se han de sustentar ellos y sus mugeres e hijos, por  
ser pagados los tales acreedores, y queriendo proueer en ello. Visto por los de nuestro Cõ-  
sejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo tuuelo por bié  
por la qual prohibimos y defendemos, y mandamos que agora y de aqui adelante ningun  
Español vezino y morador, ni habitáre en la dicha prouincia del Peru, sea o ssado de alqui-  
lar ni dar los Indios que tuuieren a sus acreedores en prédas, para que sean pagados de las  
deudas que tuuieren, so pena que el que lo hiziere, por el mismo caso pierda los Indios q̄  
anti tuuiere encomendados, y demas dello, incurra en pena de cinquēta mil marauedis  
para nuestra camara: y mandamos al nuestro gouernador que es o fuere de la dicha pro-  
uincia, y al Licenciado Vaca de Castro de nuestro Cõsejo, y a otras qualesquier nuestras  
justicias della, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en-  
ella contenido, y contra el tenor y forma della no consientan yr ni passar en manera algu-  
na, y si alguno fuere o passare contra ella, executen las penas en ella contenidas, y porque  
lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia,  
mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las ciudades de los Reyes y Cuzco, y  
en las otras ciudades y villas de la dicha prouincia por pregonero, y ante escriuano publi-  
co. Fecha en la villa de Fuenfaldá, a siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y  
quarenta y vn años. Fra. Gar. Hisp. Por mandado de su Magestad. El gouernador en su nõ-  
bre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
541.

*Cedula que manda al Licenciado Vaca de Castro, que castigue a los que huuieren ven-  
dido en aquella tierra del Peru Indios de los que tuuieren encomendados.*

EL Rey. Licenciado Vaca de Castro del nõ Consejo, cauallero de la orden de Sanctia-  
go, a nos se ha hecho relacion, que alguna personas há dado en essa prouincia algunos  
Indios, por razon de interresse y que anfi dizque se há traspassado Indios de vnos en otros  
por dineros que en ello han interuenido, a lo qual si se diese lugar seria causa que los In-  
dios fuesen mal tratados, porque los que los huuiessen comprado por sacar el interresse q̄  
dieron por ellos los fatigarian, y queriendo proueer en ello. Visto por los del nuestro Cõ-  
sejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. e  
yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo susodicho, y hagays informacion, y se  
pays si alguna o algunas personas han vendido algunos Indios de los que tienen encomen-  
dados publica o secretamente, y a quien, y si hallaredes que alguno lo huuiere hecho lo ca-  
stigareys como os pareciere que conuiene. de manera que para adelante nadie osse hazer  
femejante cosa. Fecha en la villa de Fuenfaldá, a veynte y seys dias del mes de Octubre, de  
mil y quinientos y quarenta y vn años. F. Gar. Cardinalis Hisp. Por mandado de su Mage-  
stad. El Gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.



## Consejo Real de Indias.

217

*C. A. P. De carta que su Magestad escrivio a la audiencia de los Reyes, en ocho de Setiembre, de cinquenta y nueue, en aprouacion de lo que proueyeron sobre que los encomenderos no pudieffen penar los Indios de sus repartimientos.*

Año de  
1559.

**Q**uanto a lo que dezis, que muchos de los vezinos que han venido de esse Reyno a estos para traer el mas oro y plata que pueden, dexauã sus Indios a las personas que les prestauan dineros, para que de los tributos se pagassen, y que entendiendo por essa audiencia se dio prouision a todo el Reyno para que todas las justicias se informassen de los encomenderos que los huuieren traspassado o empeñado, y porque precio, y tiempo, y que a las personas que los huuierẽ tomado en qualquier manera, suspendan el vfo y cobrança de los tributos del repartimiento, y que de aqui adelante ningun encomendero sea offado de encargar los Indios que ruuierẽ a ninguna persona por empeño ni venta ni interesse que por ello reciba, so ciertas penas. Ha nos parecido muy bien lo que en ello proueystes, y las prouisiones que cerca dello se dieron, y ansí hareys q̄ se tenga mucho cuydado de la guarda y cumplimiento dellas.

*Cedula que manda al gouernador de Chile que quite los repartimientos que Rodrigo de Quiroga y Martin Ruyz de Gamboa siendo gouernadores de aquella tierra encomendaron a sus hijos e yernos.*

Año de  
1583.

**E**L Rey. Nuestro gouernador que es o fuere de las prouincias de Chile, o vuestro lugar teniente en el dicho oficio. El Licenciado Ramirez nuestro fiscal nos ha hecho relacion que estando por nos prohibido a los gouernadores encomendar Indios de repartimiento en sus yernos hijos y nietos, deudos, y criados, auia venido a su noticia que Rodrigo de Quiroga difunto, siendo gouernador de essa tierra, contra lo dispuesto por nuestras leyes, ordenanças, cedula, y prouisiones, y sin tener orden ni comiõn nuestra para ello encomendo en Martin Ruyz de Gamboa su yerno ciertos repartimientos de Indios, y auiendo sucedido el sufo dicho en el gouerno de essa tierra por muerte de su suegro, sin lo poder hazer encomendo en don Antonio su yerno casado con su hija, y en sus nietos los repartimientos de Indios que fueron del dicho Rodrigo de Quiroga, y otros repartimientos en otras personas, deudos, criados, y allegados suyos, sin auernos feruido, ni tener meritos para ello. suplicandonos vos mandassemos que constãdo os ser ansí quitãdes los dichos repartimientos a las tales personas, y los pusieffedes en nuestra Real corona, o como la nuestra merced fuesse. Y por los del nuestro Consejo real de las Indias visto, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos, e nos tuuimos lo por bien: y os mandamos que luego que esta veays, constando os ser ansí, como en la relacion del dicho nuestro fiscal se haze mencion, quiteys al dicho Martin Ruyz de Gamboa los repartimientos de Indios que el dicho Rodrigo de Quiroga le encomendo siendo su yerno, y los que el dicho Martin Ruyz de Gamboa encomendo en el dicho don Antonio su yerno, hijos, nietos, y sobrinos, siruendo el dicho cargo de gouernador, y auifarnos heys de como se los huuieredes quitado. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula por la qual se da facultad a don Alonso de Sotomayor gouernador de Chile, para que pueda tomar y encomendar en si vn repartimiento o más que renten cinco mil pesos.*

Año de  
1581.

**E**L Rey. Por quanto nos auemos proueydo por nuestro gouernador e capitã general de las prouincias de Chile a vos don Alonso de Sotomayor cauallero de la orden de Sãtiago, e os auemos seãalado cinco mil pesos de salario cada vn año, todo el tiempo que siruieredes los dichos oficios: y porque por hazeros mas merced acerãdo los gastos que alli se ofreceran con las cosas de la guerra, y ser cara la tierra, y el trabajo que se os seguira en llevar alla los seyçientos hombres que por nuestra orden lleuareys. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y por nos consultado, auemos tenido por bien de os hazer merced que podaystener vn repartimiento de Indios e ansí por la presente vos damos

Xx 5

licen-

licencia y facultad para que de los que huuiere vacos, e primeros q̄ vacaren en las dichas prouincias, y de los que reduxerades en ellas podays tomar para vos vn repartimiento dos o mas, que todo rente cinco mil pesos de minas, fecha la rassaçion como por nos esta mandado para que tengays el repartimiento o repartimientos por vuestra vida, y la de vn heredero, conforme a la ley de la suceçion, con las cargas y condiciones con que tienen Indios encomendados las demas personas en aquellas prouincias. Fecha en Tomor a diez y nueue de Março, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
1552.

*CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio al Virrey de la nueva España, en onze de Agosto, de cinquenta y dos, en que se declara estar obligados los encomenderos a la defenfa de la tierra por raxon de sus encomiendas.*

**Q**uanto a lo que dezis que en esta tierra han intētando algunas vezes los Indios de leuantar y se han leuātado, especialmēte de poco a ca los Chiehimecas, y otras vezes los negros, y algunos Españoles, y que para remediar semejantes cosas que podrian succeder cada dia, y para la execucion de la justicia os parece que seria cosa muy necessaria que su Magestad mandasse que huuiesse vna compania de gente ordinaria de hasta ochenta o ciento de a caballo: porque aunque ay conquistadores y otros pobladores que tienen obligacion de seruir con sus armas y caballos, se juntan tan tarde, y tan mal en ordē como los de los acostamientos de a ca de España: y suplicays se os embie a mandar si se hara la dicha compania, a ca parece que no cōuiene que se haga, pues los encomenderos pueden seruir para esto, porque como teneys entendido las encomiendas que son rentas de su Magestad las da a los tales encomēderos, porque defiendan la tierra, y para ello les manda tener armas y caballos, a el que mayor encomiēda tiene mas. Ansi vos quando semejantes casos se ofrecieren, los apremiareys a que salgan a la defenfa de la tierra a su costa, repartiendo lo de manera que vnos no sean mas agrauados que otros, si no que todos siruan: y para ello es bien que hagays hazer alardes, como el que escriuis que agora hizistes hazer en los tiempos que os pareciere, y a los encomēderos que no se apercibieren para ello, o no quisieren yr a la defenfa de la tierra quando se ofreciere les deueys quitar los Indios demas de executar en ellos las otras penas en que huuieren incurrido, por no cumplir lo que cerca de lo susodicho son obligados.

Año de  
1573.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo, en primero de Diziembre, de setenta y tres, en que aprueua las condiciones con que da los titulos de encomiendas.*

**H**A parecido muy bien lo que dezis, cerca de las condiciones con que encomendays los Indios, especificandolas en los titulos de encomiendas a que estan obligados, conforme a las cedula y ordenanças, para que no puedan pretendr ignorancia a si los podreys hazer en los que de nuevo encomendaredes.

Año de  
1575.

*CAP. De otra carta que su Magestad escriuio a el dicho don Francisco de Toledo, en veynte y siete de Hebrero, de setenta y cinco, en aprouacion de lo por el proueydo, cerca de declarar en los titulos de las encomiendas la obligacion que tienen a la defenfa.*

**E**sta bien proueydo como dezis que lo aueys hecho el auer declarado en los titulos de las encomiendas la obligacion que los encomenderos tienen a la defenfa de la tierra, y auerlos comenzado a ponerlos en vfo en la guerra de Vilcabanua, para que ansí los vezinos como los domiciliarios sepan que han de acudir a estas obligaciones, por que no se aya de hazer todo a costa de nuestra real hacienda.

Año de  
1580.

*Cedula que manda, que con la menor vexacion que ser pueda, prouea lo que conuenga cerca de la obligacion que los encomenderos han de tener de acudir a la defenfa de las costas, y socorrer a vnas prouincias a otras.*

## Consejo Real de Indias.

219

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de esta tierra: Por auer hecho los daños y robos que son notorios el capitán Francisco Draque Ingles en las costas de toda esta mar del Sur, auiendo passado a ella por el estrecho de Magallanes: y ser neccessario considerar el remedio que se deuria para acudir a la defenfa de estos Reynos, en caso que sucediesse otro semejante, ha parecido conuenir que demas de la obligacion que tienen los vezinos encomenderos, se declarasse la que en esto han de tener, y de socorrerse vnas prouincias a otras, y la de los demas moradores y domiciliarios presupuesto el bien que reciben en la defenfa de sus personas haziendas y casas, y también la de nuestra sancta Fè Catolica por el daño que podrian hazer en ella los Luteros, que son los que emprenden semejantes entradas y robos: y porque vos como quien lo tiene presente entendera lo que en esto conuiene ordenar, os mandamos q̄ lo veays, y auiendo mirado mucho en ello prouereys lo que os pareciere conuenir, procurando que sea con la menor vexacion de los encomenderos que fuere posible, y de lo que hizieredes nos dareys auiso. Fecha en Vadajoz, a treynta de Setiembre, de mil y quiniéto y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Matheo Vazquez. Señalada del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

*Prouisiones, Cédulas, Capítulos de cartas, y ordenanças y leyes, dadas y libradas en diferentes tiempos para las Indias, que declaran y mandan las obligaciones que los encomenderos tienen y han de guardar con sus encomiendas.*

*Cédula que manda, que los encomenderos sean obligados a tener armas y cauallos conforme a la calidad de los repartimientos que tuuieren.*

Año de  
541.

**E**L Rey. Nro Gouernador de las prouincias del Peru, y Licenciado Vaca de Castro de nro Cōsejo cauallero de la ordē de Satiago: A nos se ha hecho relación la mayor parte de los vezinos de esta prouincia que tienen Indios encomendados estan faltos de armas y cauallos para defenfa del pueblo donde viuen, y que conuenia mandassemos que todas las personas que tienē Indios tuuiesse cada vno dellos dos cauallos y vn par de lanças y vn par de espadas y vn par de adargas, y dos pares de cotas con vn par de morriones o celadas, y sus armas de algodón para defenfa de sus personas y de la tierra, y que el que no las tuuere fuesse por ello priuado de los Indios que tuuiesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestracédula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo suso dicho, y proueays como todos los que tuuieren Indios encomendados en esta prouincia esten a cauallo, y tengan las armas que os pareciere ser neccessarias, segun la calidad de los repartimientos que cada vno tuuiera. Fecha en Fuésalida, a veynte y ocho dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Por mandado de su Magestad, el Gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cédula que manda al Virrey de la nueva España, prouea como en los pueblos de Indios que estan encomendados aya clerigos a costa de los encomenderos que doctrinen a los Indios, y administren los santos Sacramentos.*

Año de  
576.

**L**A Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey e gouernador de la nueva España, y Presidente de la nuestra audiencia y chancilleria real que en ella reside en la ciudad de Mexico: Yo soy informada que las personas que en esta tierra tienen Indios encomendados, no tienen en los dichos pueblos de los dichos Indios clerigo ni religioso que los industrie y enseñe en las cosas de nuestra sancta Fè Catholica, de que Dios nuestro Señor ha sido deservido. Por ende yo vos mando que luego que esta recibays proueays que en los dichos pueblos de Indios aya clerigo de industriadlos naturales dellos, en las cosas de nuestra sancta Fe Catholica y administrar los Sacramentos: a los quales clerigos prouereys que los dichos encomenderos les den el salario que os pareciere, con q̄ ren-

tengan congrua sustentacion, y si al presente no huuiere en esta tierra clérigos que entiendan en lo susodicho prouereys que lo que ansi los dichos encomenderos auian de dar de salario te gaste y distribuya en el edificio de las Yglesias de los dichos pueblos, y ornamentos dellos. Fecha en Valladolid, a veynte de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
536.

*Cedula que manda que los que tuuieren Indios encomendados en aquella tierra sean obligados a tener clérigos en sus pueblos a su costa para que doctrinen los Indios.*

**L**A Reyna Reuerendo in Christo padre Obispo de la prouincia del Peru, y don Francisco Pizarro Adelantado y nuestro gouernador della: por quanto he sido informado que entre las ordenanças que por vos el dicho nuestro gouernador fueron, hechas para el buen tratamiento de los Indios naturales de esta prouincia, y para la conuersion a nuestra sancta Fè Catholica hizistes vna: por la qual mandays, q̄ todos los Españoles en quie estuuiere hecho deposito o encomienda de pueblos, hagan en ellos Yglesias, y pongã sus cruces, y la ymagen de nuestro Señor y nuestra Señora: y ansi mismo distes cierta orden para la manera que se ha de tener en su conuersion: y porque de esto es razon que se tenga muy gran cuydado, vos mando que proueyays como de los tributos de los dichos pueblos que ansi estuuieren encomendados a los tales Españoles, tengan y paguen vn clérigo o religioso para que los enseñe en las cosas de nuestra sancta Fe Catholica, y si no se hallare clérigo o religioso, proueyays de vna buena persona lega de buena edad vida y exēplo para q̄ los instruyan y enseñen en la vida y doctrina Christiana, y los haga yr a la Yglesia, y aconseje viuir virtuosamente señalando de los tales tributos que el dicho pueblo diere a el Español que lo tuuiere encomendado, la cantidad que os pareciere que se deue dar a el tal clérigo o religioso, o a falta dellos al lego que tuuiere cargo de lo que dicho es, y proueyays que entretanto no se guarde lo que por vosotros estaua ordenado y en los primeros nauios que para estos Reynos partieren embiareys al nuestro Consejo de las Indias relacion de lo q̄ cerca de esto huuiere des proueydo. Fecha en Valladolid, a tres dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
551.

*Cedula que manda, que los encomenderos que no tuuieren clérigos o personas que enseñen a los Indios, en sus repartimientos no lleuen tributos, y se cobren para su Magestad mientras no los tuuieren.*

**E**L Principe. Por quanto a nos se ha hecho relacion, que los Españoles que tienen repartimientos de Indios en las prouincias del Peru, han tenido y tienen gran descuyda en poner en los pueblos que ansi tienen en encomienda clérigos o religiosos que doctrinen en las cosas de la fe a los Indios dellos: lo qual conuernia remediar se, mādando que todo el tiempo que los tales encomenderos no tuuiesen clérigos o religiosos o personas que enseñassen la doctrina a los Indios, no les diessen ni acudiesen con los tributos que les auian de dar, pues el titulo que tienen para llevarlo era este. He visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, queriendo proueer en ello, fue acordado que deuia mādarse esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos, que todo el tiempo que las personas que a el presente tienen, o de aqui adelante tuuieren Indios encomendados en las prouincias del Peru, y en las otras sugetas a la audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, no tuuieren clérigos y religiosos, o personas que enseñen a los Indios que ansi tuuieren encomendados, en las cosas de la fe, no les acudan los tales Indios con los tributos que les estuuieren tassados, que den a sus encomenderos: y mandamos que los tales tributos el tiempo que ansi estuuieren los dichos Indios sin persona que los enseñe en las cosas de la fe se cobrē para su Magestad, y de los cobrar tengan cuydado los oficiales de la real hazienda, que en aquella tierra residen: y mandamos a el Presidente y Oydores de la dicha audiencia real, y a otras qualesquier justicias de las dichas prouincias, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir

plir esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan yr ni passar en manera alguna: y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta cedula sea pregonada en la ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades y villas de las dichas prouincias donde conuiniere, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Madrid, a diez y siete dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, se prouea y de orden como en los pueblos de Indios aya la doctrina necessaria a costa de los tributos, assi los de personas particulares, como los de la corona Real.*

Año de 560.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de las prouincias de Santa Marta y nuevo Reyno de Granada: A nos se ha hecho relación que en los pueblos de Indios de estas prouincias que estan encomendados a Españoles ay gran falta de doctrina, y de personas que los enseñen en las cosas de nuestra sancta Fè Catolica, porq̃ los Españoles a cuyo cargo es ponerlas no las ponen como son obligados, y les esta mandado: de lo qual Dios nuestro Señor es muy desferuido, y las animas de los naturales de esta tierra padecen detrimento, y me ha sido suplicado lo mandasse proueer y remediar como conuiniessse, o como la mi merced fuessse: y porque ya sabeys la carga con que estan encomendados a los Españoles los pueblos de Indios que les estan dados, vos mando que veays lo suso dicho, y prouea ys que en los pueblos de Indios que en esta prouincia y en el distrito de esta audiencia estuuieren encomendados a Españoles, que no huuiere suficiẽte doctrina en ellos, se ponga la que conuenga a costa de los tributos que los tales pueblos huuieren de dar, y lo mismo proueereys que se haga en los pueblos que estuuieren en nuestra Real corona, de manera que en lo que toca a poner personas que tengan cargo de la instrucion y conversion de los dichos Indios, se descargue nuestra real conciecia, y la de los dichos encomenderos, y de lo que en ello se hiziere y proueyere, nos dareys auiso. Fecha en el Vosque de Segouia, a ocho de Octubre, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que los encomenderos cumplan lo que son obligados con el clerigo o frayle que estuuieren en su repartimiento, y que los Indios, no les den cosa alguna sin que se lo paguen.*

Año de 563.

**E**L Rey. Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales que residen en las ciudades de los Reyes y la Plata, y San Francisco del Quito de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion que los Indios de esta tierra son muy agrauados en que quando se pone en sus pueblos algun clerigo, o frayles que les administren los sanctos Sacramentos, y enseñen las cosas de nuestra sancta Fè Catolica, demas de que le hazen su casa en que viua, y se la reparan quando es menester, le ponen en ella todas las cosas necessarias para el seruicio de la dicha casa, como son platos y escudillas, tinajas, sillas, mesas, bancos, y camas y otras cosas, y su comida y alimento ordinario, todo esto demas de lo que pagana sus encomenderos, sin ser obligados a ello en lo qual reciben notorio agrauio y daño, y me fue suplicado vos mandasse que de aqui adelante no diessedes lugar ni consintieessedes que los dichos Indios diessen al dicho capellan o frayle cosa alguna de las susodichas pues çõforme a la tasa que ha de pagar no son obligados a ello, ò como la mi merced fue: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo suso dicho y prouea ys como de aqui adelante los encomenderos cumplan con los clerigos o frayles o personas que tuuieren en sus repartimientos, enseñando los Indios dellas en su instrucion, y çõuersiõ aquello que fueren obligados a les dar y pagar por su trabajo, y que los Indios de los dichos repartimientos ni alguno dellos, no den a los tales clerigos o frayles y personas cosa alguna para adereço de sus casas, ni para sus alimentos ni comida ordinaria, ni otra cosa sin que se lo paguen primero, ni deys lugar a que los dichos clerigos ni frayles

frayles los reciban dellos por ninguna manera, y no fagades ende al. Fecha en M<sup>o</sup>ç<sup>o</sup> de Aragon, a veynte y nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
563.

*Cedula que manda que ningun Calpisque ni mayordomo entre ni se este en los pueblis de Indios sin ser aprouados por el audiencia, y dando fianças ellos y sus amos de pagar los daños.*

**E**L Rey. Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes, y la Plata, y San Francisco del Quito de las prouincias del Peru: Sabeis que el Emperador mi Señor de gloriosa memoria mando dar y dio vna su cedula dirigida a el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueva España, firmada de los serenísimos Rey y Reyna de Boemia nuestros muy caros y muy amados hermanos gouernadores que a la fazon erá de estos nuestros Reynos, por su ausencia dellos, y refrendada de Iuan de Samano nuestro Secretario: su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la nueva España: Nos somos informados que en los pueblos que los Españoles tienen por encomienda en esta tierra, tienen puestos mayordomos que se llamá Calpisques, los quales diz que son muy perjudiciales a los pueblos, por los daños y agrauios que hazen a los Indios: lo qual conuernia remediar se, mandando que los encomenderos no tuuiesse en sus pueblos los tales mayordomos o Calpisques: y porque queremos ser informado de lo que cerca dello os parece, y conuernia que se hiziese. Vos encargo y mando que con toda breuedad nos embieys relacion larga y particular de lo que cerca dello os pareciere, y conuiene que se haga, para que visto mandemos proueer en ello lo que pareciere mas conuenir a el seruicio de nuestro señor y nuestro, y buen tratamiento de esta tierra, y entretanto que la imbiays informaros heys, que Calpisques y mayordomos han hecho en pueblos de Indios de esta nueva España, daños y agrauios a los tales Indios, y si han excedido de lo que eran obligados de hazer, y a los que en ello hallaredes culpados castigarlos heys conforme a sus excessos y delitos, y prouereys que de aqui adelante los Calpisques o mayordomos que huuieren de poner los encomenderos en sus pueblos sean personas tales quales conuegan, y de quien se tenga satisfacion que no hará daño ni agrauio a los dichos Indios: los quales mayordomos o Calpisques no puedan estar en los tales pueblos, sin que primero se presenten en esta audiencia, para que siendo personas tales, y de quien tengays satisfacion, deys licencia a los encomenderos para que los puedan poner en sus pueblos, y de otra manera no deys lugar que entren en ellos.

Y a los que así diereis licencia para entrar en los dichos pueblos, darles heys instruccion de lo que deuen hazer y guardar, y terneys cuydado de saber si la cumplen, y de castigar a los que excedieren de lo en ella contenido. Fecha en la villa de Valladolid, a seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta años. La Reyna, Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano.

E agora se nos ha hecho relacion que de permitir se que los dichos Calpisques o mayordomos residan ni entren en los pueblos de Indios que tienen encomendados los Españoles en estas prouincias, se siguen grandes inconuenientes y daños, y Dios nuestro Señor muy deseruido, y los naturales Indios muy fatigados: porque de ordinario les hazen muchas molestias y vexaciones así en tomarles las mugeres e hijas viciosamente y con mal exemplo, y algunos dellos acaece tener tres y quatro mugeres en sus casas aprouechandose de ellas, y no dalles ninguna libertad, y que de mas de este agrauio les hazen otro en que tienē de costumbre muchas vezes de embiar desde los dichos pueblos a los lugares donde residen y tienen sus asientos los encomenderos, con tocino, seuo, mantas, frutas de naranjas, pepinos, vbas, y otros regalos, aunque viuan veynte y treynta leguas y nos de otros: y así mismo los dichos Calpisques tienen de costumbre de ocupar los dichos Indios en la labor de las heredades y viñas de sus amos, y regallas en que andá ocupados cantidad de Indios, sin recibir dello ningun aprouechamiento ni paga, a lo qual no deuriamos dar lugar, si no remediarlo de manera que para adelante cesassen fe-

## Consejo Real de Indias.

223

mejantes agrauios, o como la mi merced fuese: lo qual visto por los de mi Cōsejo de las Indias, fue acordado que deua mandar dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y si como para vosotros fuera dada y dirigida la guardeys y cumplays y executeys en esta tierra en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y con que guardandola y cumpliendola, deys orden que a los Calpisques que assi se proueyeren, para q̄ puedan residir en los dichos pueblos de Indios de esta tierra, se romen dellos y de sus amos fianças legas llanas y abonadas en la cantidad que os pareciere, para que si algunos daños o agrauios hizieren los dichos Calpisques a los dichos Indios los pagaran y estará a justicia con ellos y cō qualesquier personas que cōtra ellos huuiere querellosos. Fecha en Monçõ de Aragõ, a dos dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada de los del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

*Cedula que manda, que no se hagan conciertos con Calpisques, so pena de dos mil pesos.*

Año de  
551.

**E**L Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion que en las prouincias del Peru muchas vezes acacce que los Españoles que en ella residen hazen cōcierto cō los Calpisques que tienen en sus pueblos encomendados, y en sus haziendas que les darã el quarto o quinto de lo que los Indios grangearen o multiplicaren en sus labores o semeteras: lo qual es causa que los calpisques hazen trabajar a los Indios demasiado, de suerte que vienen a morir, y que conuernia remediar se de manera que los dichos Españoles no hiziesen concierto alguno cerca de lo suso dicho con sus calpisques. Y visto por los del nuestro consejo de las Indias, queriendo proueer sobre ello, fue acordado, que deua mandardar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos que agora ni en ningun tiempo en las dichas prouincias del Peru ningun Español haga concierto alguno con el calpisque de quarta ni quinta, ni otra quinta parte de cosa alguna que los dichos Indios trabajaren e grangearen, so pena que el que lo hiziere por el mismo caso la primera vez incurra en pena de dos mil pesos de oro para la camera y fisco, y la segunda sea desterrado de la tierra por dos años. Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la audiencia Real de las dichas prouincias del Peru, y otras qualesquier nuestras justicias dellas que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo en ella contenido, y si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo que por ella se manda, executen en ellos y en sus bienes las penas en ellas cōtenidas y demas de esto mandamos a el dicho nuestro Presidente y Oydores que prouean que de aqui adelante no recibã vexaciõ alguna los dichos Indios de los dichos calpisques, ni de sus encomenderos: y por que lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorãcia, mandamos que esta dicha nuestra cedula sea pregonada en la dicha ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades y villas de las otras prouincias, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid, a doze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y vn años La Reyna. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de Panama haga guardar y cumplir lo que el Licenciado Castro dexõ ordenado passando por la dicha ciudad, cerca de que no aya Calpisques, y en su lugar se pongan clerigos.*

Año de  
565.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme, y en vuestra ausencia al nuestro gouernador della: Saded que por cartas del Licenciado Castro Presidente de la audiencia de los Reyes, anemos entendido como estando en la doctrina de ciertos pueblos de Indios que estan en la comarca de esta ciudad de Panama vn calpisque que era criado de su muger del gouernador Luys de Guzman, estando por nos proueydo y encargado a el Obispo de esta tierra que sea protector de los dichos Indios: y auiendo llamado a los Indios de los dichos pueblos, dixeron que solamente querian vn sacerdote que les administrasse

traffe los Sacramentos, y los doctrinasse, bautizasse, y confesasse, y que no tenia necesidad de calpisques, y que anfi dexo ordenado que se quitasse de alli el dicho calpisque, y que el Cabildo de essa Yglesia pusiesse el dicho clérigo, y que lo mismo ordeno en el pueblo de Nata, donde anfi mismo auia puesto calpisque: y que nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla la orden que en esto dexo puesta el Licenciado Castro. Vos mado proveays y deys orden como anfi se haga, y que por el Obispo Dean y Cabildo de essa Yglesia se pongan en los dichos pueblos la doctrina que conuenga para la instruccion y cõuersion de los naturales dellas, y que no ayannise pongan mas calpisques, ni vosorrososen tremetays a los poner de aqui adelante, y no sagades ende al. Fecha en el Volque de Segouia, a veynte y cinco de Iulio, de mil y quiniẽtos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
163.

*Sobrecedula que manda, a la audiencia del Peru, que castiguen a los mayordomos de los encomenderos que hizieren agrauio a los Indios y no lo sean si no personas beneméritas, y den fianças.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de las nuestras audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes, e la Plata, e San Francisco del Quito de las prouincias del Peru: Sabed que el Emperador mi señor de gloriosa memoria mando dar y dio vna su cedula dirigida a el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la nueva España, firmada de los serenissimos Rey y Reyna de Boemia nuestros muy caros y muy amados hermanos Governadores que a la sazón eran de estos nuestros Reyno, por su ausencia de ellos, y refrendada de Iuan de Samano nuestro secretario de la nuestra audiencia real de la nueva España: nos somos informados que en los pueblos que los Españoles tienen por ensomienda en essa tierra, tienen puestos mayordomos que se llamã calpisques, los quales dizque son muy perjudiciales a los pueblos, por los daños y agrauios que hazen a los Indios: lo qual conuernia remediar se mandando que los encomenderos no tuuiesse en sus pueblos los tales mayordomos calpisques: y porque queremos ser informados de lo que cerca dellos parece, y conuernia que se hiziesse, vos encargo y mando q̄ con toda breuedad nos embiays relacion larga y particular de lo que cerca dello os parece, y conuernia que se hiziesse, para que visto mandemos proveer en ello lo que pareciere mas conuenir al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y buen tratamiento de los naturales de essa tierra, y entretanto que la embiays informaros heys que calpisques o mayordomos han hecho en los pueblos de Indios de la nueva España daños y agrauios a los tales Indios, y si han excedido de lo que eran obligados de hazer, y a los que en ello hallaredes culpados, castigarlos heys conforme a sus excessos y delitos, y proveereys que de aqui adelante los calpisques y mayordomos que huieren de poner los encomenderos en sus pueblos sean personas tales quales conuenga, y de quien se tenga satisfacion q̄ no hará daño ni agrauio a los dichos Indios: los quales mayordomos o calpisques no puedan entrar en los tales pueblos, sin que primero se presenten en essa audiencia, para que siendo personas tales, y de quien tengays satisfacion, deis licencia a los encomenderos para que los puedan poner en sus pueblos, y de otra manera no deis lugar que entren en ellos, y a los que anfi dieredes licencia para entrar en los dichos pueblos derles heis instruccion de lo que deuen hazer y guardar, y terneis cuidado de saber si la cumplen y de castigar a los que excedieren de lo en ella contenido. Fecha en la villa de Valladolid, a seis dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquẽta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano.

E agora se nos ha hecho relacion que de permitir se que los dichos calpisques o mayordomos residan ni entren en los pueblos de Indios que tienen encomendados los Españoles en essas prouincias se siguen grandes inconuenientes y daños, y Dios nuestro Señor es muy desferuido, e los naturales e Indios muy fatigados, por q̄ de ordinario les haze muchas molestias e vexaciones, anfi en tomarles las mugeres e hijas viciosamente y con mal exẽplo, y algunos dellos acaece tener tres y quatro mugeres en su casa apruechando de ellas, y no dalles ninguna libertad, y que demas deste agrauio, les hazen otro en q̄

tienen



tienen de costumbre muchas vezes de embiar desde los dichos pueblos a los lugares donde residen y tienen sus asientos los encomenderos muchos Indios con tocino, seu o maderas, frutas de naranjas, pepinos, huvas, y otros regalos, aunque viuan veynte o treynta leguas vnos de otros y anli mismo los dichos calpisques tienen de costumbre de ocupar los dichos Indios en la lauor de las heredades e viñas de sus amos, e regallas, en que andá ocupados cantidad de Indios sin recebir dello ningun aprouechamiento a lo qual no deuriamos dar lugar, si no de remediarlo de manera que para adelante cesassen semejantes agrauios, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuuelo por biẽ. Porque vos mando que veays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y si como para vosotros fuera dada y dirigida, la guardeys y cumplays y executeys en esta tierra en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, con que guardandola y cumpliendola, deys orden que a los calpisques que anli se proueyeren, para que puedã residir en los dichos pueblos de Indios de esta tierra, se tomen dellos y de sus amos fianças legas llanas y abonadas, en la cantidad que os pareciere, para que si algunos daños o agrauios hizieren los dichos calpisques a los dichos Indios se los pagaran y estaran a justicia con ellos e contra qualesquier personas que contra ellos huuiere querellosos. Fecha en Monçon de Aragon, a dos dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erao. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes prouea lo que conuenga, cerca de que ningun encomendero tenga negros en los pueblos de sus encomiendas.*

Año de 541.

**E**L Principe. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion que de tener los pueblos de Indios que le estan encomendados negros, se siguen inconuenientes, porque son los tales Indios muy perjudiciales por ayudarles en sus borraoheras y otras malas costumbres, como en hurtarles sus haciendas, y hazerles otros muchos daños: y me ha suplicado mandasse que ningun negro estuiesse en pueblo de Indios, o como la mi merced fuesse lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado, q̄ deuia mādār dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo susodicho, y proueays en ello lo q̄ vierede, que mas conuenga. Fecha en Madrid, a diez y siete de Deziembre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de Su Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

*Cedula que mada que los encomēderos que tuuierẽ repartimētos en encomiēda no criẽ puercos en los tales pueblos, ni en los terminos dōde los Indios tuuieren sus labranças.*

Año de 549.

**E**L Rey. Nuestro gouernador de la prouincia de Sãcta Marta, y Cartagena: Nos somos informados que algunos Españoles que en esta prouincia viuen que tienen en las Indios encomendados, erian mucho numero de puercos en los pueblos que tienen en encomienda, y en los terminos donde los Indios labran y hazen sus sementeras: con los quales hazen muchos daños por ser muy perjudiciales a sus labranças, y es causa que se despueblan los pueblos auiendo como ay muchos terminos y tierras baldias, donde se pueden criar: y queriendo proueer en ello lo que conuenga al bien de los dichos Indios, y a que no reciban daño en sus haciendas. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porq̄ vos mando que de aqui adelante no consintays ni deys lugar que ningunos Españoles crien puercos algunos en los pueblos q̄ en esta prouincia tuuieren encomēdados, ni en los terminos donde los Indios tuuieren sus labranças, ni puedan recebir daño de ellos en sus haciendas, y si los quisieren criar lo hagan en los terminos y tierras baldias que huuiere sin perjuizio de los Indios, ni de otro tercero: de lo qual terneys mucho cuydado, y de castigar los que lo contrariõ hizieren. Fecha en Valladolid, a primero dia del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Juan de Samano. Señalada del Consejo.

Y y

Cedula.

Año de  
542.

*Cedula que manda a la audiencia del nuevo Reyno de Granada, den ordẽ como se guar-  
den las leyes del Reyno, cerca de que ningun mulato, ni mestizo, ni hombre que no  
fuere legitimo no pueda tener Indios.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real del nuevo Reyno de Granada: Alonso Tellez, y Pedro de Colmenares en nombre de essa provincia me han hecho relacion, que bien sabemos como por leyes y pregmaticas de nuestros Reynos es taua mandado que ningun mulato ni mestizo, ni hombre que no fuese legitimo pudiesse tener Indios, ni officio real ni publico, sin tener para ello especial licencia nuestra, suplicandonos vos mandassemos que las dichas leyes y pregmaticas sobre lo suso dicho dadas, guardassedes y cumpliesse des, proueyẽdo que los dichos mulatos y mestizos, y no legitimos no pudiesen tener los dichos Indios por via de repartimiento, ni en otra manera, ni ningun officio real, o como la nuestra merced fuese: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays las dichas leyes y pregmaticas de nuestros Reynos, que cerca de lo suso dicho disponen, y la guardays y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene y declara, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y siete dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano La Princef sa. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
549.

*Cedula que manda, que no se encomienden Indios de repartimiento a estrangeros de la  
corona de Castilla.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real del nuevo Reyno de Granada: Alõsõ Tellez y Pedro de Colmenares en nõbre de essa prouincia me hã hecho relacion que en essa prouincia, ay algunas personas estrãgeros de nros Reynos q̄ tienẽ Indios de repartimieto, sin tener meritos para ello: lo qual cõuenia q̄ los huuiesse, suplicãdome mãdasse q̄ de aqui adelante no se diessẽ ni encomẽdassẽ a las tales personas estrãgeros los dichos Indios, o como la mi merced fuese: lo qual visto por los del mi Cõsejo d̄ les Indias, fue acordado q̄ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ: por la qual os mãdo q̄ agora ni de aqui adelante no deys ni encomẽdeys ningunos Indios d̄ repartimieto, ni en otra manera a las personas estrãgeros d̄ estos nros Reynos de la corona de Castilla, que assi estuuieren y residieren en essas prouincias sin licencia espresõa nuestra para ello, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y dos dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Princef sa. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
552.

*C. A. P. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico, en veynte de Mar-  
ço de quinientos y treynta y dos, firmada de la Emperatriz, que manda, que los cleri-  
gos no puedan tener Indios.*

Adelãte ay  
cedula q̄ usa  
ta desto.

**D**Ezis que hallastes que algunos clerigos tenian Indios encomendados, y porque siẽpre se ha tenido esto por perjudicial al buen tratamiento de los Indios, y a parecido q̄ condiene q̄ los clerigos esten libres por ministros y acusadores, de q̄ sean biẽ tratados, proueeveys a los dichos clerigos q̄ ansĩ tienẽ encomẽdados Indios, de cõgrua sustetaciõ el tiẽpo q̄ se ocuparen en la instruciõ de los dichos Indios, y quitarcelos heys, y esto se entiede en los clerigos de Missa, y no en los coronados legos: porq̄ no es tiẽpo de entẽder en adelgazar tanto la cosa, que por ser de corona no hã de ser inhabiles de los prouechos de la dicha tierra al presente: pero si algunos de los que tienen encomendados Indios fueren acusados de excessõs que han hecho en su maltratamiento, y de no auer guardado nuestras ordenanças, y para se euadir de la pena resumieren corona, estos tales no han de gozar ni tener los dichos Indios.

Año de  
558.

*C. A. P. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Mexico, en 24 de Noniẽbre, de  
68, que declara que gozẽ los clerigos y mõjas de las entretremiẽtos que teniã siẽdo seglares.*

En

**E**N lo que dezis que conforme a lo por nos proueydo, essa audiencia señala ayudas de costa a hijos y mugeres de conquistadores, y que algunos dellos son clérigos, y se les ha pagado y paga lo que la audiencia les tiene señalado, y que agora nueuaméte la dicha audiencia ha mandado que se paguen a vna muger de vn cóquistador que ha que es monja profesa ocho años, y mas el salario de los dichos ocho años, a razon de ciento y cinquenta pesos cada año, que se le daua siendo seglar, y que dende en adelante se le acuda con el dicho salario por todos los dias de su vida: y pedis que mādemos proueer en ello lo que seamos seruido, porque por ser clérigos y monjas teneys duda de pagarles por no estar declarado por nos.

Aca parece, que aunque sean clérigos y monjas por sus dias se les deuen pagar los tales salario, y así lo hareys, sin que en ello les pongays impedimento alguno.

*Provision en que por ella se reuoca el capitulo veinte y nueue de las nuevas leyes, hechas año de quarenta y dos que mādaua quitar los repartimientos a los culpados en las alteraciones de Almagro y Pizarro, para que se les bueluan.*

Año de 546.

**D**ON Carlos, &c. Por quanto en las nuevas leyes y ordenanças que nos mādamos hazer para el buen gouierno de las Indias, y buen tratamiéto de los naturales dellas ay vn capitulo del tenor siguiente.

Así mismo las dichas audiencias se informen de como han sido tratados los Indios por las personas que los han tenido en encomienda, y si les constare que de justicia deuen ser priuados dellos por sus excessos y malos tratamientos que les han hecho mandamos que luego los priuen, y pongan los tales Indios en nuestra corona real, y en lo del Peru allende de lo susodicho, el Virey y audiencia se informen de los excessos hechos en las cosas sacadas entre los gouernadores Pizarro y Almagro, para nos embiar relacion dello, y a las personas principales que notablemente hallaren culpados en aquellas reuoluciones, les quiten luego los Indios que tuuieren, y los pongan en nuestra real corona.

E agora por algunas buenas consideraciones que para ello auemos tenido, auemos acordado de reuocar la dicha ley, y dar sobre ello esta nuestra carta en la dicha razõ: por la qual reuocamos y damos por ninguna y de ningun valor y efeto el dicho capitulo y ley suso incorporada, y mandamos a los del nuestro Consejo Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias reales que en las nuestras Indias residen, y otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella cõtenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna: y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicaméte por pregonero y ante escriuano publico en las ciudades y villas de las dichas nuestras Indias, donde residieren las dichas nuestras audiencias reales, y en las otras partes donde conuiniere. Dada en la villa de Venelo, a diez y seys dias del mes de Hebrero, de mil y quiniéto y quarenta y seys años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraõ Secretario de sus Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. El Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. Doctõr Hernan Perez. Registrada Ochoa de Luyando, por chanciller Martin de Ramoyn.

*Cedula que manda no se entienda el capitulo de las nuevas leyes, que manda quitar los Indios a los gouernadores y corregidores y sus tenientes, con las tenientes ni alcaldes mayores de pueblos particulares.*

Año de 544.

**E**L Principe. Don Antonio de Mendoça Visorey y gouernador de la nueva España, y Presidente de la audiencia y chancilleria real que en ella reside, y Licenciado Sandoual del Consejo de las Indias del Emperador Rey mi señor, e su visirador de la dicha audiencia real, y a vos los Oydores della: Bien sabeys como en las leyes y ordenanças que por su Magestad fueron hechas para el buen gouierno de essas partes, y buen tratamiéto de los naturales dellas, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Porque de tener Indios encomendados los Visoreyes gouernadores y sus tenientes y oficiales nuestros, y preladõs, monesterios, hospitaes, y casas así de religion, como

de casas de moneda, y tesoreria della, y oficiales de nuestra hacienda, y otras personas favorecidas por razon de los officios se han seguido desordenes en el tratamiento de los dichos Indios, es nuestra voluntad y mandamos que luego sean puestos en nuestra real corona todos los Indios que no tienen y poseen, por qualquier titulo o causa que sea, los que fueren o son Visorreyes gouernadores, o sus lugares tenientes, o qualesquier oficiales, anfi de justicia como de nuestra hacienda, prelados, casas de religion, o de nuestra hacienda, hospitales, confradias, y otras semejantes, aunque los Indios no les ayan sido encomendados por razon de los officios, y aunque los tales oficiales o gouernadores digan que quieren dexar los officios o gouernaciones, y quedar se cō los Indios, no les vala, ni por esso de xede cumplir lo que mandamos.

E agora su Magestad por algunas consideraciones, con acuerdo de los de su consejo de las Indias, ha sido seruido de mandar y ha mandado que quedando exceptados y excluydos los Visorreyes gouernadores y oficiales de la dicha hacienda de su Magestad, y los demas contenidos en el dicho capitulo suso incorporado: en los quales se ha de executar la dicha pregmatica, que en lo que toca a los teniētes de gouernadores, corregidores, alcaldes mayores de pueblos, se deuia suspender la execucion della por agora, y que sobre ello deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tu celo por bien. Porque vos mando que en lo que toca a los que han sido tenientes de gouernadores, corregidores, y alcaldes mayores de pueblos hasta tanto que por su Magestad otra cosa se prouee y manda cerca dello, sobre seays el cumplimiento y execucion de lo que por el dicho capitulo y le y suso incorporada se manda, y no haga ys en ello nouedad alguna: y si por razon del dicho capitulo les huieredes quitado los Indios, se los boluays y restituyays libremente: y en lo que toca a los dichos Visorreyes y gouernadores y oficiales de hacienda, y en los demas contenidos en la dicha pregmatica la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella se contiene, y con toda breuedad embiareys ante nos al dicho nuestro Consejo de las Indias relacion muy particular de las personas que en essa nueva España, y en las prouincias sugetas a essa audiencia han sido y son tenientes de gouernadores, alcaldes mayores y corregidores, y la calidad de ellos, y que cántidad tiene cada vno dellos encomendados, y que es lo que rentan, y porque causa se les encomendaron, y en que nos han seruido, y como han vsado sus officios, para que visto mandemos proueer lo que a nuestro seruicio conuenga. Fecha en Valladolid, a veynte y nueue dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano Señalada del Consejo.

Año de  
551.

*Cedula que manda, que no tengan los Virreyes gouernadores oficiales prelados monesterios hospitales casas de religion ni de moneda repartimientos de Indios.*

**E**L Rey. Nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia real que en ella reside: Sabed que en las nuevas leyes por nos hechas para el buen gouierno de essas partes y buen tratamiento de los naturales dellas, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Porque de tener Indios encomendados los Visorreyes gouernadores y sus tenientes y oficiales nuestros, y prelados, monesterios, hospitales y casas anfi de religion, como de casas de moneda, y tesoreria della, y oficiales de nuestra hacienda, y otras personas favorecidas, por razon de los officios se han seguido desordenes en el tratamiento de los dichos Indios, es nuestra voluntad, y mandamos que luego sean puestos en nuestra real corona todos los Indios que tienen y poseen por qualquier titulo y causa que sea a los que fueren o son Visorreyes, gouernadores, o sus lugares tenientes, o qualesquier oficiales anfi de justicia como de nuestra hacienda, prelados, casas de religion, o de nuestra hacienda, hospitales, confradias, e otras semejantes, aunque los Indios no les ayan sido encomendados por razon de los officios, aunque los tales oficiales o gouernadores digan que quieren dexar los officios o gouernaciones y quedar se con los Indios, no les vala, ni por esso se dexede cumplir lo que mandamos.

Adelante ay  
cedula que  
máda q no  
se entienda  
esto cō los  
tenientes.

E agora somos informados que contra el tenor y forma de la dicha ley suso incorporada.

porada, diz que tienen Indios encomendados algunos de los prelados de estas prouincias especialmente el Arçobispo de la ciudad de los Reyes: y porque el dicho Arçobispo ni otro ningun prelado, clerigo, ni monesterio, ni hospital, ni cofradia no pueda tener Indios encomendados, vos mando que veays la dicha ley que de suyo va incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola, si el dicho Arçobispo de los Reyes o otro algun prelado o clerigo, o monesterio, o hospital, o cofradia tuuiere algunos Indios encomendados se los quite luego, y los pongays en nuestra corona real, conforme a la dicha ley, e no fagades en de al por alguna manera. Fecha en Valladolid, a primero dia del mes de Março, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda se cumpla y execute lo proueydo, cerca de quenose encomienden los repartimientos que se quitaron a Yglesias y monesterios a ninguna persona.*

Año de 572.

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorey y capitán general de las prouincias del Peru, y nuestro Presidente de la nuestra audiencia real de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relacion, que estando ordenado y mandado así por las nuevas leyes y ordenanças hechas por el Emperador mi señor de gloriosa memoria, como por cédulas y prouisiones nuestras, que los repartimientos de Indios que se auian encomendado a Yglesias y monesterios se quitassen y pusiesen en nuestra corona real, y no se encomendassen en ningunas personas, yendo contra lo susodicho. El Licenciado Castro siendo Presidente de esta audiencia dio y encomendo a Geronimo de Castilla, y Diego Gallego ciertos Indios que estauan en la dicha corona real: los quales conforme a las dichas nuevas leyes se quitaron a monesterios, y aunque por parte de nuestro fiscal de esta audiencia estaua contradicho, y se seguia pleyto sobre ello, por los de nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual os mando que veays lo susodicho, y guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar las cédulas, leyes y prouisiones, que sobre ello estan dadas por el Emperador mi señor de gloriosa memoria, y por mi, sin que se de lugar a dilaciones, y otras cosas en daño de nuestro patrimonio real. Fecha en Madrid, a diez y siete de Julio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erao Señalada del Consejo.

*Cedula que manda se cobren para su Magestad los frutos y rentas y otras cosas que los Indios que estauan encomendados a Visoreyes; Yglesias, prelados, monesterios, oficiales reales les pagauan.*

Año de 566.

**E**L Rey. Nuestros Visoreyes Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las nuestras Indias yslas y Tierra firme del mar Oceano, y nuestros gouernadores dellas, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada: El Licenciado Geronimo de Villosa nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias; me ha hecho relacion, que como nos era notorio auia constado que algunas residencias y otras escrituras que en el dicho Consejo se auia visto que vosotros situays y librayd cántidad de pesos de oro en tributos de los Indios que se quitaron a Yglesias y monesterios y hospitales, prelados gouernadores, y oficiales nuestros, so color de cierta cedula o capitulo de carta, dada a nueue de Julio, del año passado de mil y quinientos y quarenta y seys, por el qual se permite q̄ a conquistadores y buenos pobladores pudiesedes ayudar de los dichos tributos con lo que os pareciessede: lo qual era notable perjuizio de nra real hazienda, mayormente en tiempo q̄ tan grãdes gastos y costas se nos ofrecian para la conseruaciõ de estas partes: y me suplico que sin embargo de la dicha cedula o capitulo de carta, y de la permission que por ella se os daua, os mandassede que no situassedes ni librassedes en los dichos tributos, ni se accerassede ni pagassede cosa alguna dello, declarãdo los dichos tributos por hazienda nuestra, como los de los demas Indios que estauan en nuestra real corona, y que ofreciendose auer en estas partes algun conquistador, por gratificarse recibiesse in-

Y y 3 for-

formacion de su calidad y seruicios, con vuestro parecer, escrito de vuestra letra, cerrado y sellado la embiassedes al dicho nuestro Consejo, para que en el visto proueyessemos lo que fuessemos seruido, o como la nra merced fuessse, e yo he lo auido por biẽ. Por ende yo vos mando que de aqui adelante hagays cobrar y cobreys todos los tributos y rentas y otras cosas que los Indios que estauan encomendados a Yglesias, monesterios, prelados, gouernadores, hospitales, oficiales de nuestra hazienda, y les quitaron, deuiere y han de pagar conforme a las rassiones que les estuieren hechas o se les hizieren, segũ y como se cobraren los demas tributos de los Indios q̄ estuierẽ puestos en nra real corona, y como hazienda nuestra, y no os entremetays a librar y situar en ellos ni en los dichos tributos, ayudas de costa, ni cosa alguna a ningun conquistador ni poblador, ni para otro efeto, no embargante que por la dicha nuestra cedula o capitulo de carta, que de su so se haze mencion, os esturiere ordenado y mandado otra cosa en contrario de esto que si necessario es por la presente los reuocamos y damos por ninguna y de ningun valor ni efeto, y las gratificaciones que se huieren de hazer las podreys hazer en otras cosas que huieren en la dicha tierra, y no las auiendo embiareys al dicho nuestro Consejo relaciõ particular de la calidad de las personas, meritos y seruicios, a quien se deuan hazer juntamente con vuestro parecer, conforme a lo que esta ordenado y mandado cerca dello, para que en el visto se prouea lo que mas conuenga. Fecha en Madrid, a veynte y ocho de Otubre, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
546.

*Provision que manda que se quiten los repartimientos que tuuieren las mugeres e hijos e hijas de gouernadores y oficiales reales. saluo a los hijos varones a quien se encomẽdaren siendo casados.*

**D**ON Carlos, &c. A vos el Licenciado don Miguel Diez de Armẽdariz nro juez de residencia de las prouincias de Cartagena, Sãta Marta, y nueuo Reyno de Granada, y Popayan, y Rio de san Juan: Salud y gracia, bien sabeys como por las nuevas leyes y ordenanças por nos hechas para el buen gouierno de essas partes, y buẽ tratamiẽto de los naturales dellas, se mando que por ninguna via ningun gouernador ni oficial de nra hazienda tuuiesse Indios encomẽdados: y somos informados q̄ en fraude de las dichas leyes los gouernadores de essas prouincias pusieron los Indios que tenian encomendados en cabeza de sus mugeres e hijos, y los dichos oficiales procuran hazer lo mismo: y porq̄ como veys las tales encomiendas no se pudieron hazer aunq̄ cesara la disposicion de la dicha ley en mugeres, porq̄ no son habiles ni capaces de tener Indios encomendados, y faltã en ellos las razones, porq̄ se permitierõ las tales encomiẽdas, y las mismas razones ay en los hijos de los gouernadores que estã debajo de su poder, por q̄ ni tienẽ casa poblada, ni de henden la tierra, y en efeto es tenello sus padres y no ellos: y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por biẽ. Porq̄ vos mãdamos q̄ luego q̄ la recibays quiteys los Indios q̄ tuuierẽ las mugeres hijas e hijos de todos los gouernadores, y oficiales nuestros que huieren sido y fueren de essas dichas prouincias, saluo a los hijos varones, a quien se encomendaron los tales Indios, siendo ya casados, y viuendo sobre si al tiempo que los encomendaron: lo qual anũ hagan y cumplan, aunque las encomiendas de las tales mugeres e hijos e hijas se ayan hecho antes de las nuevas leyes o despues: y porque por las dichas nuestras leyes tenemos proueydo para el bien de los conquistadores e hijos dellos, y para que puedan viuir y permanecer en essas partes, que los Indios que se quitaren por disposiciones de las dichas nuevas leyes y ordenanças se pongan en la corona real, y de los tributos dellos se de para sustentacion y entretenimiento de los dichos conquistadores, y si ellos son muertos, de sus hijos, que no tienen repartimientos: proueereys que de los tributos que rentaren los pueblos de Indios que anũ quitaredes a las mugeres hijos e hijas de los dichos gouernadores y oficiales, entretanto que nos prouecemos en la perpetuydad de essas prouincias, lo que conuenga se reparta entre los conquistadores que no tuuierẽ repartimiẽto, y en los hijos dellos, y en algunos buenos pobladores, y no sagades enã al por alguna manera. Dada en la ciudad de Guadalaxara, a tres dias del mes d̄ Agosto, de mil y quiniẽtos y quarẽta y seys

## Consejo Real de Indias.

231

y feys años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus Catolicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza. El Marques de Mondexar. El Licenciado Gu- tierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. El Doctór Hernan Perez: Registrada Ochoa de Luyando. por chanciller Martin de Ramoyn.

Año de

530.

*C. A. P. De la instruccion que se dio a la audiencia de Mexico al tiempo que fue prouey- do por Presidente en ella el Obispo de Santo Domingo, a doze de Julio, de quinien- tos y treynta, que manda que los Oydores no puedan tener Indios encomendados, ni los doze.*

**V** Na de las cosas que los dichos Presidēte y Oydores lleuaron de nos por las dichas instrucciones, y se les proueyes que en ninguna manera directe ni indirecte pudief- sen tener ni tuuiesse Indios encomendados, ni se situiesen dellos mas de cada diez perso- nas que pudiesen tener en sus casas para seruicio dellas, porque siempre ha parecido que podra ser estoruo para el buen tratamiento y conseruacion: por lo qual les mandamos dar a cada vno de los dichos Oydores seyscientas mil marauedis de salario en cada vn año, que era competente salario, y somos informados que en quebrantamiento dello los dichos Presidente y Oydores se han seruido de Indios, y aprouechado se por otras vias indirectas dellos, y poniendolos en cabeças de parientes: de lo qual nos auemos te- nido y renemos dellos por deseruidos, por los muchos y grandes inconuenientes que a la gouernacion de la dicha tierra desto se han seguido y como quiera que segun la con- fiança que de vuestras personas tenemos, somos ciertos que en todo guardareys muio- lablemente lo que por nos os fuere mandado. Vos mando y desiendo que agora y de aqui adelante todo el tiempo que residieredes en el dicho cargo no podays tener enco- mendados Indios algunos de ningun genero ni calidad que sean directe ni indirecte en vuestra cabeça, ni por interpositas personas, ni los dichos diez Indios que estaua permi- tido que tuuiesen los dichos Presidente y Oydores, porque por esta causa os auemos acrecentado ciento y cinquenta mil marauedis de salario, como dicho es, ni os seruir ni aprouechar dellos por ninguna via, y así mismo porque pueda cesar en esto to- da sospecha, y mas justa y generalmente podays entender en lo que conuenga al buen tratamiento de los dichos Indios, y esteys libres para hazer la dicha descripción y re- partimiento general que se ha de hazer con toda y gualdad en las personas benemeritas, sin que se vos pueda imputar.

*C. A. P. De la instruccion que se dio a la dicha audiencia el dicho año, que manda que no puedan encomendar a deudos ni criados de Presidente y Oydores Indios.*

Año de

530.

**O** Tra cosa vos mando que no podays dar ni señalar ni repartir ni encomendar Indios a ningun criado ni deudo de ninguno de vosotros, y en lo que toea a las otras per- sonas que no fueren vuestros parientes ni criados, guardareys cerca dello lo que de nos lleuays ordenado y mandado: todo lo qual vos mandamos que así cumplays so pena de perdimiento de vuestros officios, y de quedar inhabiles para tener otros.

*Ordenança C. y XIII. de las audiencias de las Indias, que manda que no puedan tener los escriuanos de las repartimientos de Indios encomendados.*

Año de

563.

**Y** Ten que no se encomienden Indios de repartimiento a los escriuanos de la dicha nue- stra audiencia, y si se los encomendaren, no los puedan tener.

*Cedula que manda, que los escriuanos de las audiencias no tengan repartimiento de In- dios, ni los Virreyes ni gouernadores se los encomienden.*

Año de

559.

**E** L Rey. Nuestros Visoreyes, Presidentes y Oydores de las audiencias Reales de las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano pu- blico: Porque de auer se encomendado Indios a algunos escriuanos de essas audiencias se han seguido y siguen inconuenientes, y queriendo proueer para lo de adelante lo q̄ có- uega, visto y platicado por los denro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mandan-

Y y 4

dar

## Consejo Real de Indias.

dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que de aqui adelante vos ni alguno de vos no encomendays ni consintays que se encomienden Indios algunos de repartimiento, a ningun escrivano de essas dichas audiencias, y si se les encomendaren, por la presente mandamos que no los puedan tener ni tengan por ninguna via ni manera que sea, porque anſi conuiene a nuestro seruicio, y buena gouernacion de essas partes, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a diez y siete de Julio, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesſa, Por mādado de su Mageſtad, ſu Alteza en ſu nōbre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Año de  
1566.

*CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Licenciado Caſtro en diez y ſeys de Hebrero, de ſetenta y ſeys, que manda que no ſe encomienden los repartimientos que ſu Mageſtad huuiere tomado con los poſſedores o ſuceſſores.*

**Q**uanto a lo que dezis, que para tener la tierra en paz es menester ſituar algo en los repartimientos que ſe han pueſto en nueſtra cabeça, con que no ſean el de Chuquito, y los otros repartimientos de aquellos en quien nos nos hemos cōcertado mientras viuieren los que los tenian, porque eſta es hazienda propia de los que los tenian: y aun eſtos hallays que el Conde de Nieua y comiſſarios hã ſituado harto: y porq̃ eſtos repartimientos eſtan en nueſtra corona real, y es juſto que los conciertoſ que ſe han hecho con los que los tenian encomendados ſe guarden, no dareys lugar a que en ellos ſe haga ninguna ſituacion, y vos vfareys de todos los buenos medios que pudierdes para entretener, y contentar la gente de eſta tierra.

Año de  
1566.

*CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Licenciado Caſtro el dicho dia, que manda que aunque mueran las perſonas con quien ſe huuiere tomado aſiento de los repartimientos no ſe encomienden a perſona alguna.*

**V**lo que dezis ſobre las pretenſiones que tienen gentes, y lo que claman de q̃ ſe pongan en nueſtra cabeça repartimiento alguno, y que pues agora tenemos libres nueſtros quintos reales, y el repartimiento de Chuquito, y el Chicha, y el de Puna: y anſi miſmo defendeys todos los repartimientos de las perſonas que ſe han cōcertado con nos, y lo demas que ſobre ello dezis, y porque lo que eſta pueſto en nueſtra cabeça, nueſtra voluntad es, que no ſe toque en ello: Vos mando que no toqueys en ninguna manera en ello para darlo a perſona alguna, aunque mueran las perſonas que tienen hechos los conciertoſ: y en lo que toca al repartimiento de Pocona, cumplireys lo que os eſta mandado por la cedula que ſobre ello ſe ha dado, de manera que ſe cumpla el concierto que eſta hecho con doña Catalina de Mendoza, y en lo demas ſe os remite el negocio para que como perſona que tiene la coſa preſente, proveays lo que mas conueniga a nuestro ſeruicio y bien de eſſos Reynos, conforme a las inſtrucciones prouisiones y cedulaſ nueſtras que lleuaſtes.

Año de  
1566.

*CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de los Charcas, en primero de Octubre, de ſetenta y ſeys, que manda que los frutos de los repartimientos que eſtubieren en cabeza de ſu Mageſtad, o ſe mandaren poner en ella no ſe tengan por tributos vacos, ni ſe libre coſa en ellos.*

**E**ſcrita eſta haſta aqui, vi otra letra vueſtra de nueue de Hebrero, del año de quinientos y ſetenta y quatro: y en lo que dezis, que el nueſtro Viſorrey que fue de eſta tierra halibrado a ciertas perſonas haſta en cantidad de veynte mil peſos de rēta en cada vn año en nueſtra real caja de eſta tierra, y ordenò que ſe les pagaffen de tributos vacos, y no los auiendo de quintos reales, y otra qualquier hazienda nueſtra: en lo qual auia des proueydo dos coſas, la vna que las perſonas a quien ſe les auia hbrado la dicha rēta en la dicha caja, de quinientos peſos arriba vinielſen a reſidir en eſta ciudad, y hazer veſtidad en ella, y que ſi no ſe les pagaffen, por la neceſſidad que tenia de gente, y eſtas



## Consejo Real de Indias.

233

en frontera de otra que no se les pagassen las dichas libranças, sino en tributos vacos, y que los nuestros oficiales de esta tierra han dudado si todos los repartimientos que estan en nuestra real corona se diran tributos vacos, para hazer esta paga dellos, o si entre los repartimientos que ay en esta prouincia ay algunos que esten y se juzgue por hacienda y patrimonio real, y que ponen la dicha duda en los repartimientos de los Charcas q̄ fueron del general Pedro de Ynojosa, y en el de los Aullagas, que eran de Hernan Vela, y en los Carangas que etar de Mendieta, y en los Lipés y Condes que eran de Tapia, y Segura: y suplicays mar: demos embiar declaracion sobre ello, los repartimientos de Indios que en esta tierra estan puestos en nuestra cabeça, y los tributos dellos por hazienda y patrimonio real los auemos tenido y tenemos aca y no por tributos vacos, y aní vosotros los terneys por tales y no de otra manera.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de los Charcas a veinte y seys de Mayo, de setenta, que manda que los repartimientos en el capitulo antes de este contenidos se tenga por hazienda de su Magestad, y que no se pague cosa alguna dellos.*

Año de  
1570.

**L**os repartimientos de Indios que eran de Pedro de Ynojosa, y los Aullagas, y Hernan Vela, y Carangas de Lope de Mendieta, en que dezis teneys duda, si estan mã dados poner en nuestra real corona.

Para que entendays que ha muchos años que esta proueydo esto, os mando embiar con esto las cedula que cerca dello os mãdamos dar las quales estan embiadas a esta tierra, y aní terneys a estos repartimientos por hazienda real, conforme a lo que sobre ello os esta mandado, para no librar mãdar pagar cosa alguna en los frutos dellos, y guardareys de vuestra parte lo contenido en las dichas nuestras cedula.

*Cedula que manda que se quiten los Indios a los que no tuieren titulo dellos.*

Año de  
1551.

**E**L Rey. Don Antonio de Mendoza nuestro Visorrey de la nueva España, y Presidente de la audiencia Real que en ella reside: Sabed que en las nuevas leyes que mandamos hazer para el buen gouierno de estas partes, y buen tratamiento de los naturales de llas ay vn capitulo del tenor siguiente.

Otro si mandamos que todas las personas que tuieren Indios sin tener titulo, si no q̄ por su autoridad se ayen entrado en ellos se los quiten, y pongan en nuestra corona real.

E agora a nos se ha hecho relacion que en esta nueva España ay muchas personas q̄ tienen Indios de repartimiento sin tener titulo a ellos, si no que por su autoridad se han entrado en ellos. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias fue acordado, que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando q̄ veays la dicha ley que de sufo va incorporada, y os informeys y sepays si en esta nueva España ay algunas personas que tengan Indios sin tener titulo, y hallando que ay algunas personas que no tienen titulo a los Indios que aní tienen, guardeyd y cumplays y executeyd y hagays guardar cumplir y executar en ellos la dicha ley, y contra el tenor y forma della de lo en ella contenido no vays ni passeys, ni consintays y ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y ocho dias del mes de Julio, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*CAP. XXIX. De las nuevas leyes, que manda, que las audiencias priuen de los Indios a los que de justicia lo mereciere.*

Año de  
1542.

**A**ní mismo las dichas nuestras audiencias se informen de como han sido tratados los Indios por las personas q̄ los han tenido en encomienda, y si les constare q̄ de justicia deuen ser priuados dellos por sus excessos y malos tratamientos q̄ los han hecho, mandamos que luego los priuen y pongan los tales Indios en nuestra corona real.

No se pone lo demas de la dicha ley porque esta reuocado.

*CAP. V. De las nuevas leyes, hechas año de quarenta y tres, que manda que ningún encomendero lleue ni cabre tributos de su repartimiento, sin que primero sea moderado y tassado, y entonces lo que se mandare en la tassa.*

Año de  
143.

Y y 5

Y ten

**Y** Ten que ningun Español que tuuiere Indios encomendados sea osado a lleuar tributo alguno dellos, sin que primero sea moderado y tassado por nuestrs Visoreyes y audiencias, y otras personas que para ello por nos, o por los dichos Visoreyes y audiencias fueren diputados lo que huuiere de lleuar, y hecha la tassacion no sea osado ningun Español, directe ni indirecte, por si ni por otra persona, por causa ni color alguna aunque diga que los Indios se los dieron de su voluntad ni por rescate o en recompensa de alguna cosa que se les dio de lleuar cosa alguna mas de lo que fuere tassado, so pena que por qualquier caso de los susodichos por el mismo hecho sea priuado de los dichos Indios y se pógã en nuestra corona Real. y en el processo y execucion de lo susodicho se proceda solamente la verdad sabida remota toda apelacion pero bien permitimos que cosas de comer y beuer, y otros mantenimientos necessarios lo puedan comprar de los dichos Indios, pagãdoles su justo precio como se lo pagaria otro Español extraño, y que lo mismo guardé los nuestrs oficiales en los tributos que han de cobrar de los Indios que estan en nuestra corona real so pena de perdimiento de sus officios, y mas que lo bueluan con el quatro tanto para nuestra camara.

Año de  
542.

*C. AP. XXV III. De las nueuas leyes hechas año de quarenta y dos que manda a los gouernadores, tassén los tributos que los Indios han de dar a sus encomenderos, y no llenen mas de la tassa.*

**Y** Demas de lo susodicho, mandamos a las dichas personas que por nro mandado estan descubriendo que en lo descubierro hagan luego la tassacion de los tributos y seruicio que los Indios deuen dar como vasallos nros, y el tal tributo sea moderado de manera q lo puedan sufrir teniendo atencion a la conseruacion de los dichos Indios, y con el tal tributo se acuda al encomendero donde lo huuiere, por manera que los Españoles no tengã mano ni entrada con los Indios, ni poder ni mando alguno, ni se siruan dellos por via de nauoria ni en otra manera alguna en poca ni en mucha cantidad, ni ayan mas del gozar de su tributo conforme a la orden que la audiencia o gouernador diere para la cobrança del, y esto entre tanto que nos informados de la calidad de la tierra mandemos proueer lo que conuenga, y esto se ponga entre las otras cosas en la capitulacion de los dichos descubridores.

Año de  
541.

*Cedula que manda, que los encomenderos no llenen a los Indios de su repartimiento mas de la tassa, so pena de perdimiento de sus Indios.*

**EL** Rey. Por quanto nos fomos informados q los Españoles que tiené Indios encomendados en la prouincia del Peru al tiempo que van a los pueblos q ansí tienen encomendados lleuan consigo cantidad de gẽre a fin de les sacar todo el mas tributo y comida q ser pueda y les hazé muchos agrauios y malos tratamiẽtos por les sacar los dichos tributos, y q conuernia mãdassemos que quãdo los Españoles fueren a visitar a sus Indios no lleuassen consigo mas gente q aquella q conuiniessse, ni les pidieffen ni lleuassen mas tributos de aquellos q buenamente pudieffen dar, y visto por los de nro Consejo de las Indias, por quanto por nuestrs cedula y prouisiones esta proueydo y mandado que se haga en la dicha prouincia la tassacion de los tributos que los Indios della há de dar así a nos como a las personas que los tuuiere encomendados, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por bien, por la qual mandamos que estando hecha la dicha tassacion los Españoles que ansí tuuiere Indios encomendados lleuẽ dellos de tributo aquello que les estuuiere tassado y no mas, so pena que el que mas lleuare por el mismo caso aya perdido los dichos Indios, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dellos pueda preréder ignorancia, mãdamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las ciudades de los Reyes y el Cuzco, y en las otras ciudades y villas que estuuiere pobladas en la dicha prouincia por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Fuenfaldida, a veynte y feys dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y vna años. Fr. Gar. Cardinalis Hisp. Por mandado de su Magestad. El gouernador en su nombre. Juan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
553.

*Cedula que manda, que los Indios no sean obligados a tributar caça, y que en las tassas que hizieren, pongan cuydado que no la aya ni otras regalos.*

## Consejo Real de Indias.

235

**E**l Príncipe. Presidente y Oydores de la audiencia real de la nueva España, a nos se ha hecho relación que los Indios de esta tierra son vexados en muchas partes a causa de llevarles tributo de caça y otros regalos, porq̄ diz que por buscar la dicha caça andan destraydos y perdidos mucho tiēpo, y que conuernia remediarlo, proueyendo que fuesse los dichos Indios a pagar tributo alguno de caça. Y visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado, que deuia mādarse dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biē porque vos mando que veays lo susodicho, y proueays que las personas que anduierē visitando y tassando los tributos que los Indios de esta tierra han de pagar, tengan consideracion a quitar en las tassaciones que hizieren el tributo de caças y otros regalos, y comutarlo en otro tributo, pareciendo que estara mejor a los Indios y de lo que en ello se hiziere nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a diez y siete dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que paguen los Indios los tributos a sus encomenderos en las cosas que cogen y crian en sus pueblos donde fueren vezinos y no otra cosa alguna.*

Año de  
563.

**E**L Rey. Presidēte y Oydores de las n̄ras audiencias reales que residē en las ciudades de los Reyes y la Plata, y san Frāçisco del Qūto de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relación que entre los otros agrauios q̄ recibē los Indios q̄ en esta tierra estā encomēdados a personas particulares, es vno en mādarseles pagar mucha parte de sus tributos en cosas q̄ ellos no las criā ni tienē de cosecha, ni las ay en sus tierras como son coca vestidos de lagua y algodō, ouejas, carneros, corderos y otras cosas diferentes, y que para cūplir cō sus encomēderos los necesitā a los yr a buscar a otras partes veynte y cinquēta, y ciē leguas de dōde son naturales, y muchas vezes cō grā peligro de las vidas por yr a tierras de cōtrario tēple dōde se muerē, y endolos a rescatar, y que demas desto son agrauados en la tassa de lo q̄ son obligados a dar a los dichos encomēderos por ser muy subida, y en ella no se auer tenido atēciō a lo q̄ por nos esta mādado de q̄ se tēga quēta con q̄ se les dexecomoda sustētaçiō para si, y para remediar sus hijos, padres y hermanos, por lo qual seria cosa muy necessāria que mādassēmos retassar los dichos Indios, y no dar lugar a que se les hiziesse semejantes agrauios y vejaciones, y me fue suplicado lo mādasse anū proueer y dar ordē como de aqui adelante los dichos Indios pagassen los tributos en q̄ estuuiessen tassados solamente en los frutos y cosas que ellos tuuiessen y criassen en sus tierras y no los necesitassen a yr a buscar a otras fuera de sus naturaleças, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mādarse dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por biē, porque vos mādō que proueays y deys ordē como de aqui adelante los Indios que en esta tierra estuuiere puestos, asī en nuestra Real corōna como encomēdados a Españoles y personas particulares paguē los tributos que deuiere a sus encomēderos en los frutos q̄ ellos tuuiere, cogiere y criare en sus propios pueblos y tierra dōde fuerē vezinos y naturales, y no en otra cosa alguna, ni deys lugar a q̄ sean constreñidos ni apremiados a yr a buscar ni rescatar los dichos tributos, para pagarlos a otra ninguna parte, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Monçon de Aragon, a veynte y nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraño. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que paguen los Indios los tributos en los pueblos donde son vezinos y naturales.*

Año de  
563.

**E**L Rey. Presidēte y Oydores de las n̄ras audiencias reales q̄ residē en las ciudades de los Reyes y la Plata, y san Frāçisco del Qūto de las prouincias del Peru a nos se ha hecho relación que los Indios de esta tierra son muy molestados con q̄ sus encomēderos los apremiā a q̄ los tributos q̄ son obligados a les pagar por la tassa que esta hecha, se los lleuā a los lugares y partes dōde los dichos encomēderos son vezinos, y residē, y para ellos hazē yr cargados cō el tributo muchas vezes veynte y cinquēta y mas leguas cō gran trabajo y derrimēto de sus personas y vidas, por vrentre los Indios que los lleuā mugeres preñadas, y paridas cō sus niños sobre las cargas que es causa de morirse mucha gente por los caminos, lo qual es gran deservicio de Dios nuestro Señor, y perjuizio y daño de los dichos Indios naturales, y me fue suplicado lo mādasse proueer y remediar de manera q̄ los dichos daños

daños y agrauios cessassen, dando orden que los tributos que los dichos Indios deuiessen a sus encomenderos, se los paguen en sus pueblos dōde son naturales y residen los mismos Indios y no fuesen obligados a los llevar a otra ninguna parte o como la mi merced fue se, lo qual visto por los de nro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mādār dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mādō que veays lo susodicho, y pro ueays como de aqui adelāre los tributos en que los indios de essa tierra tuuiere n̄ rāsados los paguen a sus encomenderos en los lugares y partes dōde tributaren y fueren vezinos los dichos Indios, y alli los reciban los Españoles y se los entreguen, y no cōsintays ni deys lugar que se los llenen a otra ninguna parte donde los dichos encomenderos estuuiere n̄, o fueren vezinos por manera alguna. Fecha en Monçon, a veynte y ocho dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 1573. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo en primero de Diziembre de setenta y tres que manda, que la plata y oro que los Indios huuiere n̄ de pagar a los encomenderos sea ensayada y marcada.*

**M**Vy bien ha parecido lo que dezis proueystes entre tanto que se pone remedio en q̄ corra la moneda por esse reyno que la plata o oro que huuiere n̄ de pagar los Indios a encomenderos no sea sino en plata ensayada y marcada. Continúareys en el cumplimiento y execucion dello

Año de 1562. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia del nuevo reyno en cinco de Octubre, de setenta y dos que manda, que quando se huuiere de gratificar algun conquistador, o otro, sea auiendo informacion de sus meritos.*

**P**orque ha parecido q̄ los Oydores q̄ han sido de essa audiēcia hā dado a los conquistadores ayudas de costa sin preceder informacion de lo ser y de sus meritos vos mando que de aqui adelante cada y quando cōforme a las nuevas leyes y a lo por nos ordenado y mandado huuiere n̄ de apremiar algū cōquistador, sea precediēdo primero informacion q̄ es tal conquistador y de sus meritos y necesidad, y entōces la gratificaciō que se le huuiere de hazer sea en los repartimētos q̄ estuuiere n̄ vacos, o vacare n̄, o en los tributos de llos conforme a las nuevas leyes, y no en nuestra hacienda.

Año de 1562. *CAP. De instruccion del Virey don Francisco de Toledo que manda, que quando encomendare algun repartimiento de los que vacaren en el Peru, sean personas benemeritas y que ayan seruido.*

**A**n si mismo lleuays comisiō n̄ra para poder encomēdar los Indios q̄ estuuiere n̄ vacos, y vacare n̄ el tiēpo q̄ vos estuuiere n̄ en aquella tierra vsareys desta comisiō en el tiēpo y como vieredes q̄ mas conuēga a nro seruicio pacificacion y sosiego de la tierra y en el encomēdar de los dichos Indios estareys aduertido q̄ sean personas benemeritas, y q̄ avā seruido, y darles heys para q̄ los tēgan de la manera q̄ los tienē los otros encomēderos, por virtud de las prouisiones n̄ras q̄ antes de las nuevas leyes estauā dadas, sin q̄ por esto adquieran otro titulo nuevo en quāto fuere n̄ra volūtad, y auisandonos de lo q̄ así encomēdare n̄, y de la calidad de las personas, y de los meritos y seruiciōs, y los q̄ vieredes que han muy bien seruido en la pacificacion de la dicha tierra podreys hazer en nuestro nombre merced y gratificacion en mejorarlos en repartimientos de Indios que estuuiere n̄ vacos o vacaren, y honrarlos en otras cosas.

Año de 1575. *Cedula que declara y manda la orden que se ha de guardar en la gratificacion de los conquistadores y pobladores, y las diligencias que para ello han de preceder.*

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nro mayordomo Visorey gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, y Presidente de la n̄ra audiencia real, q̄ reside en la ciudad de los Reyes, y en v̄ra ausencia, a la persona o personas a cuyo cargo fuere en nro nombre, el gouierno de essas prouincias, por q̄ n̄ra merced y volūtad es, q̄ entre los q̄ pide y pretenden se les haga merced en gratificacion de los seruiciōs que en esos Reynos y prouincias nos han hecho, sean preferidos los q̄ mas y mejor nos hā seruido, os mandamos q̄ quādo se ofrezca ocasiō en q̄ poderlos gratificar y hazer merced en las cosas y casos en q̄ cōforme a los poderes e instrucciones q̄ de nos teney n̄s podeys hazer guardeys esta ordē, que

las

## Consejo Real de Indias.

237

las personas q̄ pidieren las tales gratificaciones si tuuierē dadas informaciones antes de agora, de sus meritos y seruicios las veays, y sino las tuuieren dadas las den en la audiencia, en cuyo distrito residieren y huuieren seruido citado el n̄ro procurador Fiscal della para que vea alegue y prueue lo q̄ viere q̄ conuiene a n̄ro seruicio, y vistas por vos y conferidas las de los q̄ concurrirē vnas con otras proueays q̄ sean preferidos los q̄ conforme a ello que dellas resultare, os pareciere que tienen mas meritos y seruicios para ser gratificados y ordenareys q̄ aya vn libro secreto q̄ tēga el escriuano de gouernacion, y asíere en el por memoria todas las personas q̄ pidierē las dichas gratificaciones y mercedes, y la relación su maria de lo q̄ resultare de las dichas informaciones de sus meritos y seruicios, y de lo que vos proueyeredes cerca de los q̄ os pareciere deuen ser preferidos, y de las causas que os mouieron a ello, y todo ello se señalareys con v̄ra rubrica o firma, y firmara y dara firmado y Fē dello, el dicho escriuano de gouernacion, y al principio del libro se pōdra esta n̄ra cedula o su traslado, para q̄ conforme a ella y no de otra manera se hagan de aqui adelante las dichas gratificaciones y mercedes y en cada vn año embiareys al nuestro Cōsejo Real de las Indias, vn traslado signado y autorizado por el dicho escriuano de lo q̄ en aquel año se huiere hecho y assentado en el dicho libro para que sepamos como se cūple nuestro mandado. Fecha en el Pardo, a veynte y seys de septiembre de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Cōsejo.

*Cedula que manda al Virrey del Peru, que para proueer las encomiendas que vacaren en aquella tierra llame a los pretendores que huuiere, y examinados los recaudos haga las encomiendas en los mas benemeritos.*

Año de  
1594.

**E**L Rey. Marques de Cañete paciente mi Visorey, gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno dellas, yo he sido informado q̄ no embargate lo q̄ tengo proueydo cerca de q̄ sean preferidos en las encomiēdas de Indios q̄ vacarē, y en los entretenimietos y ayudas de costa, a hijos y nietos de descubridores y pacificadores de estas prouincias, se han dado y dan muchas encomiēdas de Indios a mercaderes y otras personas sin meritos, de q̄ se siguen inconuenientes, y particularmēte quedar sin gratificacion los q̄ lo merecen, y que para remedio desto, conuernia q̄ yo mandasse q̄ no se encomendassen Indios sin q̄ primero se opusiesen a las encomiēdas q̄ vacassen los q̄ justamente pretendiessen dandoles termino conueniente, y que este fuesse veynte o treynta dias para q̄ de las partes dōde estuuiesen, pudiesen acudir, y examinados sus meritos por mis gouernadores, Obispos y oficiales de mi hazienda de donde vacaren los dichos Indios, se hiziesse la tal encomiēda al mas benemerito siendo preferidos los descubridores y pacificadores, y sus hijos y nietos, a los demas q̄ se opusiesen, y q̄ las encomiēdas hechas de otra manera, fuesen de ningun efecto, por q̄ desta forma serian gratificados con justicia mis vasallos: y auiedo se platicado sobre ello en mi Cōsejo de las Indias, tuue, por bien de mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando que para proueer las dichas encomiendas, hagays diligencia y examen llamado a los que pueden pretender derecho a ellas, de los quales preferireys siempre a los mas benemeritos. Fecha en Madrid, a quinze de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey y nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Virrey del Peru, que gratifique a los hijos de los que murieron en las dichas prouincias en seruido de su Magestad.*

Año de  
1555.

**E**L Rey Nuestro Visorey, q̄ es o fuere de las prouincias del Peru, nos somos informados que en estas prouincias ay algunos hijos de personas que nos siruieron en esta tierra, y murieron en n̄ro seruicio, así a manos de Gonçalo Pizarro y sus sequaces como en batallas que se dieron contra deservidores nuestros, y que ellos padecē necesidad por no auer sido remunerados ni gratificados los seruicios de sus padres, y porque como veys es justo que con estos tales se tenga cuenta para les hazer merced, y conuiene que así se haga, así por la obligacion que ay de remunerar los seruicios de sus padres como por animar a otros que siruan, viendo que mandamos tener memoria de los que nos han seruido, y así vos encargo y mando que os informeys y sepays que personas ay en estas prouincias, q̄ sean hijos legitimos de hōbres q̄ nos ayan seruido en ella, y ayá muerto sus padres en nuestro

stro seruiçio a manos del dicho Gonçalo Pizarro y sus sequaces, o en batalla que se aya da do contra deseruidores nros. y anũ informado tengays cuenta parricular con ellos para los ayudar y fauorecer, y darles de comer en los aprouechamientos de esta tierra, preferiẽ- dos en ello a otros q̃ no tengan sus calidades en aquellos casos y cosas q̃ conforme a ra- zon huuiere lugar, y auisarlos heys de las personas q̃ ay desta calidad y de lo q̃ con ellos hizieredes. Fecha en la Villa de Valladolid a diez y siete dias del mes de Julio de mil y qui- nientos y cinquenta y cinco años La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de  
148.

*CAP. De carta que su Magestad escriuió al Presidente de la audiencia de los confines en declaracion de la duda que tenían si los conquistadores para preferir en las encomien- das, amian de ser casados.*

**E**N lo que dezis que en la cedula de licencia, q̃ esta dada a esta audiẽcia para encomen- dar Indios dize q̃ se preferã los conquistadores y pobladores, casados si ha de preferir tambien a los conquistadores como a los pobladores y suplicays lo mandemos declarar, porque ay muchos conquistadores que no son casados, y pretenden que aunque no se ca- sen les han de dar los Indios atento lo que han seruido los conquistadores, nuestra volun- tad es, que sean fauorecidos, y anũ en los dichos repartimientos queremos y mandamos que sean preferidos aunque no sean casados prouereys que anũ se haga.

Año de  
188.

*Cedula que manda, que se prouean los oficios y entretenimientos de aquellas provincias entre los hijos y descendientes de descubridores y pobladores antiguos que fueren be- nemeritos.*

**E**L Rey. Conde de Villar patiente, mi Virrey gouernador y capitan general de las pro- uincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno dellas como sea vna de las partes en que mas principalmẽte esta y cõsiste el buẽ gouerno de los Rey- nos el premio y el castigo administrado lo vno y lo otro con justificaciõ, e yo aya siempre procurado y deseado q̃ mis subditos y vassallos gozẽ de los bienes q̃ de ambas cosas se si- guẽ, y q̃ en estas partes estuuiesse esto con toda perficiõ anũ por ser rãremotas y defina- das como por la quenta y estimaciõ en q̃ tẽgo los seruiçios q̃ en ellas se me hã hecho y ha- zen, auiedo mirado en q̃ se vienẽ aqui muchas personas de estas y otras provincias de las Indias a pretẽder q̃ se les haga merced q̃ como los viajes son tã largos y trabajosos y de tã- to riesgo y costa como no cõsiguẽ sus intẽtos bueluen gastados y malcontẽtos como quie- ra q̃ ya he mãdado dar la orden q̃ aureys entendido cerca de la forma q̃ se ha de tener en hazer las informaciones de seruiçios, y dar los pareceres las audiẽcias q̃ es el medio por dõ de con la claridad q̃ se requiere se han de gratificar el vn genero de estos pretẽsores, porq̃ en el otro q̃ es de prouisiones de oficios ay medio con q̃ se escusen los incõuiniẽtes q̃ de tan- to deffallosiego costa y trabajo de los q̃ vienẽ con este fin y intẽto se sigue, mayormente acudiendo rãtos a vna misma cosa, pues alla los podreys proueer y acomodar en corie- gimiẽtos, alcaldias mayores, y en otros entretenimiẽtos, y sabeys mi volũdad q̃ es, de q̃ seã preferidos en las dichas prouisiones los hijos y decẽdiẽtes benemeritos de descubridores y pobladores antiguos, y ellos continuamẽte se quejan y dan color y disculpa a su venida, con dezir q̃ por proueer y acomodar a vros criados y allegados, y a los de los Presidẽtes y Oidores, e otros ministros mios, son defraudados del premio de sus seruiçios, no embar- gante q̃ esto esta defendido como aueys visto, por cedula e prouisiones Reales, leyes y ordenaças hechas por el Emperador y Rey mi seõor, q̃ este en gloria, y por mi os mando q̃ aduirtiẽdo al cõplimiento de mi obligaciõ, y a q̃ descargo mi consciẽcia con ponerlo q̃ so- bre esto toca, sobre la vra tengays muy particular e continuo cuydado del cõplimiẽto de la dicha orden distribuyendo la prouision de los dichos oficios y entretenimientos en los sobredichos, conforme a sus meritos habilidad y suficiencia, y capacidad, procurãdo que se escusen de venir aca con las dichas pretensiones y que vra justificacion en las prouisio- nes y gratificaciones de los benemeritos les impida semejantes disĩnios, e les pueda ser a- ca a los q̃ vniere si algunos lo hizieren sin vuestra ordẽ e licencia respuesta que les conuẽ- ga, y en el cõplimiento de las ordenes hechas con tanto fundamento, y en que va tanto, conuiene mirar mucho, y obseruareys precisamente como cõño lo hareys. Fecha en Ma- drid

## Consejo Real de Indias,

239

dríd, a veynte y tres de Março, de mil e quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Referendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*CAP. De la instrucion que se dio al Virrey don Francisco de Toledo que manda, que no encomiende los repartimientos grandes que ay en el Peru y Vacareñas, a la vna persona.*

Año de  
568.

**Y** Porque somos informados que algunos de los repartimientos de Indios que ay en las dichas prouincias del Peru, son grandes y que se podria echar en ellos alguna piniõn para cõplir con otros pretendores y personas que nos han seruido en la cántidad que pareciessse conuenir conforme a la calidad y cantidad de cada repartimiento en vacando antes que se torne a encomendar porque las personas a quien se huieren de dar, terniã por bien de lo tomar con la dicha piniõn, lo qual seria de mucho contento para la tierra, de mas de q̄ no conuiene q̄ aya repartimiẽtos gruesos, ni se de a nadie mas merced de hasta dos mil pessos de renta, guardareys esta orden al tiẽpo q̄ huieredes de vsar dela comisiõ que lleuays para encomendar los dichos Indios, de manera q̄ con los frutos de los q̄ vacaren se cumpla con las demas personas que ser pudiere siendo benemeritas, y que ayan seruido en la tierra, no se ofreciendõ inconueniente en ello.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiẽcia del nuevo Reyno en veynte y ocho de Julio de setenta y siete que dispone, que quando se hiziere merced a alguno en repartimientos, se le ha de dar en quenta las demoras y aprouechamientos dellos.*

Año de  
577.

**E**N quanto a la dificultad que dezis se os ofrece de si las mercedes q̄ mandamos hazer por gratificaciõ de seruicios de cántidad señalada se ha de entender en demoras, porq̄ aunque rentẽ poco en ellos valẽ mucho algunos repartimiẽtos en tierras, labrãças y criãças y otros aprouechamiẽtos, y suplicays mãdemos declarar la ordẽ que en semejantes casos se ha de tener: la que es nra volũtad q̄ se tenga es que todo aquello en q̄ los Indios estuieren tassados en oro o en mantas, o en otro qualquier aprouechamiẽto se les tome en quenta, anũ en las encomiendas que hasta aqui estã proueydas como las que se proueyeren de aqui adelante, y a qualquier persona o personas a quien se huieren dado en menos tassa hareys que se reduzgan a la verdadera tassa y valor conforme a esto.

*CAP. De la instrucion que se dio al Virrey don Francisco de Toledo que manda que los repartimientos que se huieren de encomendar se tassẽ citados el fiscal y oficiales.*

Año de  
553.

**Y** Porque por las nuevas leyes y por nras cedula y prouisiones esta mandado que se tassẽ los tributos que los dichos Indios han de dar. Y nuestra volũtad es, que lo que cerca desto esta por nos mãdado se guarde cumpla y execute, pero porque hemos sido informado que a causa de algunas tassaciones que se hazen en aquellas prouincias huuo alteracion en ellas, y porque es bien que se escusen para adelante los inconuenientes que en esto podria auer, estareys aduertido de proueer que si los Indios que anũ estuieren vacos, y huieredes de encomendar, nunca huieren sido tassados, o alguna de las partes a quien tocare, pretendiere que la tassa hecha es injusta y pidieren que se tasse de nuevo, prouecereys que antes que se le haga la encomienda de los dichos Indios, se tassẽ los tributos que han de dar conforme a las nuevas leyes, y a las prouisiones y cedula por nos despues dello dada cerca de la dicha tassacion, para que aquello que fuere tassado lleuẽ los tales encomenderos, y no otra cosa alguna, lo qual hareys, citando para ello el nuestro Fiscal y oficiales Reales para que alguno dellos se halle presente a la visita y tassa de los dichos Indios y tributos, de manera q̄ por vna parte y otra no aya fraude ni engaño alguno.

*Cedula que manda, que las cedula que se dieren en fauor de algunas personas en gratificacion de sus seruicios para que se les situe en los primeros repartimientos que vacaren no perjudique el derecho de los mas antiguos.*

Año de  
571.

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorey y gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia Real que en ella reside, sabed q̄ en vna carta firmada de nuestra mano y referendada de Francisco

cisco de Erafo nuestro secretario que en diez y nueve de Septiembre, del año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho, mandamos escrivir al Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias nuestro gouernador que ha sido de essa tierra, y Presidete de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes della, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Tambien dezis, que nos hazemos aca mercedes a algunas personas en mas cantidad de lo q̄ sus seruios han merecido, y que ay algunos en essa tierra que han seruido muy mucho mas que no ellos, a losquales vos teniades contentos con vna lança, y que agora no podiades con ellos, sino que pues aca se hazen mas largas mercedes a quien ha seruido menos que ellos, quieren que vos los auentajey, o alomenos los ygualeys, y porq̄ nuestra intencion no es de perjudicar por estas cedulas el derecho de las personas q̄ son mas antiguos en essa tierra, y no han seruido mas en ella, y no han sido gratificadas, advertireys dello al Visorey que mandamos yr a essa tierra, para que sepa nuestra intencion y voluntad, y porque la nuestra es que lo contenido en el dicho capitulo suso incorporado se guarde y cumpla, vos encargo y mando que le veays y guardeys y cumplays en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara. Fecha en Madrid, a treynta de Diciembre de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
568.

*CAP. De carta que su Magestad escrivio al Licenciado Castro, Presidente de la audiencia de los Reyes, en diez y nueve de Diciembre, de setenta y ocho que manda que sin embargo de las cedulas que llená algunos para que las mercedes se les situe en los primeros repartimientos hagan justicia en las pretensiones de conquistadores y pobladores.*

**E**N lo que dezis q̄ en essa tierra ay muchas cedulas en q̄ mandamos dar a personas particulares ciertos pesos de renta en los primeros repartimientos q̄ vacarē, y q̄ no sabeys quando os podra caer la suerte, porq̄ salen todos cō sus cedulas a oponerse, y q̄ sobre esto ay vn mundo de pleytos en essa audiēcia, y suplicays mandemos a los del n̄ro Consejo de las Indias que miren que el poder que vos teneys para dar de comer en essa tierra, os m̄do preferir a los conquistadores a si por consiguiente a los que nos han seruido, y q̄ ay en essa tierra tantos q̄ tienen mas seruios q̄ los que las lleuan, que claman y dan voces, porque lo que se manda es en su perjuyzio, y suplicays mandemos proueer en esto lo que mas a nuestro seruios conuenga, para que cessen los dichos pleytos, porque parece que la dicha cedula se contradice, porque en las q̄ vos teneys se manda q̄ en el dar de comer prefirays a los conquistadores, y a los demas por su antigüedad y seruios, y que a los que lleuan cedulas q̄ en el primer repartimiento que vacare se le den, dizē los otros que no se ha de entender en su perjuyzio y que ansi no vaca el repartimiento q̄ no aya treynta pleytos y que los Oydores de essa audiēcia los oyen con vna cedula que nos embiamos, en que se manda, que si vos agrauiaredes a alguno por via de gouerno, lo ayan en essa audiēcia quando el caso ocurriere se hara justicia en la dicha audiēcia, y assi lo dareys a entēder en ella.

Año de  
573.

*CAP. De carta que su Magestad escrivio al Virrey del Peru, en primero de Diciembre de setenta y tres que manda, que pareciendole que este vaco algun tiempo algun repartimiento para cumplir algunas pretensiones haga lo que mas conuenga.*

**E**N quanto a lo que os parece ser acertado vacando algun repartimiento diferir la prouision del por las causas que referis, y que con lo que en la vacante rentare se cumpla con algunos pretenses y obras pias, y libranças, esto lo gouernareys y procurareys como mas conuenga al bien publico, y seruios nuestro cōforme al tiempo que se ofreciere.

Año de  
580.

*Cedula que manda al Virrey del Peru prouea lo que conuenga sobre si conuenia que lo que resultasse de vacantes de repartimientos de Indios se consiguasse para la defensa y reparo de la tierra.*

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de essa tierra, nos somos informado q̄ para el asiento y utilidad general de ellos



## Consejo Real de Indias.

241

deffos Reynos, conuendria yr acudiendo con lo que resulta de las vacantes de los reparti-  
mientos, o la mayor parte de ellos a las ocasiones necessarias que se ofrecen tocantes a su de-  
fensa y seguridad, lleuando fin a la conseruacion de la tierra, de donde se sigue biẽ vniuer-  
sal: y porque parece que es cosa justa y conueniente, que este genero de hacienda se con-  
uierta en cosa tan necessaria, y en que la republica recibe tanto beneficio, os mandamos,  
que auiendo mirado y platicado lo que a esto toca, proucais en ello con mucho acuerdo y  
prudencia lo que os parece que conuiene, de manera que no se pueda hazer sentimiento  
notable, y de lo que ordenaredes nos dareis auiso. Fecha en Vadajoz a treinta de Setiem-  
bre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Mateo  
Vazquez. Señalada del Consejo.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España en siete de Junio  
de 1570 que manda que las mercedes que su Magestad hiziere en Indios vacos, se entien-  
da tambien en los que ouiere pleyto pendiente.*

Año de  
1570.

**D**Ezis que ay duda, sobre si las mercedes q̄ auemos hecho en Indios vacos, se han de cū-  
plir, o no en los que auiendo pleytos pendientes se dieren por vacos, porq̄ se pretende,  
q̄ auiendose comenzado el pleyto antes de la concession de la merced, no se ha de cūplir  
en los q̄ así dierẽ por vacos: en esto no ay q̄ poner duda, sino q̄ aunq̄ los tales pleytos se ayã  
comenzado antes de la concessiõ de las mercedes, como las sentencias por dõde se dierõ  
por vacos los Indios se pronũciẽ despues de las cõcessiones de las tales mercedes, se hã de cū-  
pliren los tales Indios que por las dichas sentencias se dieren por vacos, y así lo hareis.

*Cedula que manda, que no se firman los gouernadores ni otras justicias de los Indios que  
tuuieren en cabeza de su Magestad.*

Año de  
1548.

**E**L Principe. Nuestro gouernador, q̄ es ofuere de la prouincia de santa Marta, o a v̄ro lu-  
gar teniente en el dicho oficio, y a otras qualesquier justicias de la dicha prouincia, y a  
cada vno y qualquier de vos, a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada: sabed, q̄ el Licen. Iuã de  
Villalouos n̄ro Cõsejo de las Indias, me ha hecho relacion, q̄ en esta prouin-  
cia está muchos Indios en n̄ra cabeça, así de los q̄ estauã de antes, como de los q̄ de nuevo se  
han puesto, q̄ tenian los n̄ros oficiales de esta prouincia, y q̄ por auer estado en nuestra cabe-  
ça, vos otros cõ color de administrarlos os seruis dellos, a cuya causa no pueden tener los di-  
chos oficiales cuenta de los tributos q̄ dan los dichos Indios, ni de su buẽ tratamiento, y q̄  
la administracion dellos, y dar cuẽta y razon de los dichos Indios, pertenecia al nuestro fa-  
tor de esta prouincia y no a otra persona, y me suplico lo mandasse proueer como conuiniẽ  
se a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda, y a la cõuersiõ y buen tratamiẽ-  
to de los dichos Indios, o como la mi merced fuesse, lo qual visto por los del dicho Con-  
sejo, fue acordado, q̄ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porq̄  
vos m̄do, q̄ aora y de aqui adelante no os firuais, ni cõsintais q̄ otra persona alguna se fir-  
ua de los Indios q̄ así estã o estuieren en esta prouincia en n̄ra cabeça: y mandamos a los  
n̄ros oficiales de la dicha prouincia, q̄ tengan cuydado de la cobrança de los tributos q̄ los  
dichos Indios hã de dar, y de hazer su oficio en el buẽ recaudo de nuestra hazienda: y los v-  
nos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la n̄ra merced, y  
de cien mil maravedis para n̄ra camara. Fecha en la villa de Valladolid a 14. de Julio de  
1548 años. Yo el Principe. Por m̄dado de su Alteza. Iuã de Samano, señalada del Cõsejo.

*Cedula que manda, que los oficiales reales no se firman de los Indios que estan puestos en la  
corona real.*

Año de  
1573.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la n̄ra audiẽcia real q̄ reside en la ciudad de la Plata de  
la prouincia de los Charcas. Por la visita q̄ el Licenciado Castro del n̄ro cõsejo de las In-  
dias tomò a los n̄ros oficiales de la n̄ra real hazienda de esta prouincia, resultã cargo cõtra v-  
no de ellos por auerse seruido de los Indios puestos en n̄ra corona, y porq̄ es n̄ra volũtad q̄ es-  
to no se haga, vos mandamos q̄ proucais como así se cūpla, y que por precio ni sin el los di-  
chos oficiales, ni alguno de ellos no se puedan seruir de los dichos Indios, ni los hagan lle-  
uar cargas de leña, ni de ellos tengan estos ni otros aprouechamientos, haziendoles sa-  
ber que de lo contrario seremos deseruidos, y lo mandaremos proueer como conuenga.

Zz

Fecha

Fecha en el Bosque de Segouia a veintitres de Julio de 1573. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
557:

*Cedula que manda que el fator de su Magestad de la prouincia da Cartagena visite los pueblos de Indios, y no embien, ni pongan, ni nombren otras personas que los vayan a visitar.*

**E**L Rey. Nuestro gouernador y oficiales de la prouincia de Cartagena. A nos se ha hecho relacion, que vosotros aueys proueydo vn mayordomo que ande visitando los pueblos que estan en esta prouincia en nuestra cabeza de quatro en quatro meses, para ver lo que hazen los Calpisques que estã en las grãgerias q̄ nos tenemos en los dichos pueblos, y q̄ los dichos Calpisques se ponẽ para estas grãgerias, porq̄ los Indios no dãn otros tributos, sino es hazer ciertas rozas, y q̄ cõlo q̄ se coge dellas, se criã algunos ganados y aues de q̄ se faca lo poco q̄ dellos se hara para nos, y q̄ acordastes, que al dicho mayordomo diessẽ los Caspilques la quinta parte de lo q̄ a ellos se les dà por su trabajo. y porq̄ ha parecido que es este oficio que aueis de hazer vos el fator, y que no cõuiene, que tales mayordomos se prouea, y que fuera bien que no los ouierades proueydo sin comisiõ nra. Vos mando que de aqui adelante vos el dicho fator entẽdais en visitar los dichos pueblos, y saber lo que hazen los dichos Calpisques, y en ninguna manera, y por ninguna via vos el dicho gouernador y oficiales, proueis semejantes mayordomos, y si alguno tuvieredes proueydo lo quiteis. Fecha en la villa de Valladolid a cinco dias del mes de Junio de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princesa. por mandado de su Magestad su Akeza en su nõbre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
552.

*Capitulo de carta que su Magestad. siendo Principe escriuiò a la audiencia de Guari mala en onze de Julio de cinquenta y dos, que manda, que a las personas que tuuieren Indios de repartimiento, no se les de aprouechamiento.*

**A**Nos se ha hecho relacion, que en esta Audiencia se dan ayudas de costa a los que tienen Indios encomendados, sin tener comisiõ nuestra para ello, de aqui adelante no lo hareis ni dareis corregimientos a los que tuuieren Indios, ni otros aprouechamientos ni oficios de que se puedan mantener.

Año de  
563.

*Capitulo quarenta y vno de las ordenanças de las audiencias, que manda, que el que tuuere repartimiento, no tenga otros aprouechamientos.*

**I**tem mandamos, que el dicho nõro Presidente no de ayudas de costa ni oficio, ni corregimientos, ni otros aprouechamientos de que se pueda mantener al que tuuere Indios encomendados.

Año de  
563.

*Cedula que manda, que se quite a Geronimo de Silua vno de dos repartimientos que tiene encomendados el que el quisiere dexar por no los poder conforme a las nuevas leyes tener sin licencia de su Magestad.*

**E**L Rey. Nuestro Visorrey y gouernador y capitán general de las prouincias del Peru y Presidente de las Audiencias reales que en ella residen. El Licenciado Geronimo de Villosa nuestro físcal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion, que vos sin tener poder ni orden nuestra para ello, aueys proueydo a Geronimo de Silua el repartimiento que llaman de la Madalena, de q̄ es Cacique don Gonçalo, que es en el valle de Lima, teniendo el dicho Geronimo de Silua otro repartimiento, y estãdo rico y muy aprouechado en esta tierra, y me suplicò vos mandasse, q̄ quitassedes luego el dicho repartimiento al dicho Geronimo de Silua, y se boluiesse luego a nuestra Real Corona, y proueyesse, q̄ los nõros oficiales de estas prouincias, cobrassen los reditos y tributos que el dicho Geronimo de Silua huuiessẽ lleuado del dicho repartimiento, y q̄ dello se les hiziesse cargo, como de la otra hazienda nuestra, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nõro cõsejo de las Indias jũtamẽte cõ cierta informacion q̄ ante ellos fue dada por el dicho físcal por donde parecio que el dicho repartimiento de la Madalena le distes y encomẽdastes al dicho Geronimo de Silua, demas y allende de otro repartimiento q̄ el tenia, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que

## Consejo Real de Indias.

243

que veays lo susodicho, y pues esto es contra las nuevas leyes por el Emperador Rey mi señor de gloriosa memoria hechas para el buen gouierno de las partes e instrucciones y orden q̄ está dada, quiteis al dicho Geronimo de Silua vno de los repartimientos q̄ así al presente tiene, dexandole dellos el q̄ el mas quisiere, y el q̄ así el dexare, lo proueais en algunos de los cōquistadores o pobladores mas antiguos de la tierra, q̄ no tuuierē Indios, e niēdo cōsideracion a sus seruicios y antigüedad, y guardando las instrucciones y cedulas que por nos estan dadas en casos semejantes: y de lo que en ello hizieredes nos dareis auiso. Fecha en Madrid a veyntiseis de Hebrero de 1563. años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Francisco de Erafo, señalada del consejo.

Año de  
568.

*Cedula que manda, que quando algun encomendero en su testamento mandare, que por algun tiempo no se cobren tributos de sus Indios, hagan justicia, de manera que se cumpla la voluntad del testador.*

**E**L Rey. Presidente y Oidores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de santa Fè del nuevo reyno de Granada. Pedro Xuares Farfan en nōbre de la ciudad de Tunja me ha hecho relacion, q̄ algunas vezes sucede, q̄ las personas en quien estan encomendados los repartimientos de Indios de esta tierra, al tiempo de su fallecimiento, por testamentos y postrimera volūtad, por descargo de sus cōciencias mandan q̄ los Indios de sus encomiēdas no paguen tributo por algunos años, para q̄ los sucesores en las dichas encomiēdas lo cūplan: y q̄ con esta cōdicion se les encomēdassen los dichos Indios, porq̄ acacia nolo querer cūplir los dichos sucesores, especialmente las mugeres que sucedian en los dichos Indios, por casarse con otros maridos, y se dexaua de conseguir la volūtad del testador, y peligrauan sus animas y conciencias, suplicandome en el dicho nōbre mādasse que se cumpliesen y efetuassen las dichas mandas, pues era cosa tan justa, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos y yo tuuelo pos bien: por ende yo vos mando que veais lo susodicho, y cada y quando que sucediere y se ofreciere el caso semejante, hagais y administreis entero y breue cumplimiento de justicia, de manera q̄ la voluntad de los dichos testadores se guarde y cumpla, y no aya necesidad de ocurrir mas ante nos sobre ello, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a treinta de Julio de 1568. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo, señalada del Consejo.

Año de  
532.

*Capitulo de carta que la serenissima Emperatriz escriuio a la audiencia de Mexico en veinte de Março de treynta y dos que manda, que se tome juramento a los encomenderos, de que trataran bien a los Indios.*

**V**I Lo que dezis que os escriuio el Adelantado Pedro de Aluarado de las minas ricas que auia descubierto, y oro q̄ auia sacado, y lo que vosotros sobre ello, y sebre la prouision de los esclauos hizistes, que todo me ha parecido bien. Y para en lo q̄ toca al buen tratamiēto de los Indios, cō esta se os embia prouisiō para castigar a los q̄ hā quebrātado las ordenanças de su buē tratamiēto, hareis conforme a ella q̄ se castigüē los transgressores de las ordenanças, y hareis tomar juramento muy solene a los q̄ tienē Indios encomendados, q̄ de aqui adelante los tratarā bien, y conforme a las ordenanças.

Año de  
536.

*Prouision que manda la orden que los encomenderos han de tener en el buen tratamiento de los Indios naturales de las prouincias del Peru.*

**D**ON CARLOS, Y doña Juana, &c. A vos el Adelantado don Fráncisco Piçarro nuestro gouernador de la prouincia del Peru, salud y gracia. Sepades, que en el nuestro Consejo de las Indias, fueron vistas ciertas ordenanças que por vos auian sido hechas para el buen tratamiento de los naturales de las partes, y conuersion a nuestra santa Fè Catolica, y sobre otras cosas en las dichas ordenanças contenidas, auiendo quitado aquellas que nos parecio ser cumplideras, y enmendando y añadiendo otros, mandamos dar esta nuestra prouision con las dichas ordenanças en la forma siguiente.

Zz a Pri

Primeramente mandamos, que de aqui adelante todos los Españoles en quié estuuiere hechos depositos y encomiendas de Indios, sean obligados de traer y traygan los hijos de los tales Caciques q̄ así estuuieren encomédados, y de los mas principales a los religiosos que para ello fueren señalados y tuuiere en el tal cargo, para que sean industriados en las cosas de nuestra santa Fè catolica, y q̄ mediante el tiempo q̄ residieré cō los tales religiosos, procuren con los tales Caciques, les sean dados los alimentos, y otras cosas necessarias.

Otro si mandamos, que ningun Español de ninguna fuerte y condicion que sea, sea ofado de hazer maltratamiento a ninguno de los dichos naturales Indios, so pena que el que hiziere alguno de los dichos Indios sin causa justa, sacandole sangre, demas de las otras penas que por derecho y costumbre de estos Reynos mereciere, le sean quitados los Indios q̄ tuuiere depositados, y quede inhabil para tener aquellos ni otros en la dicha prouincia.

Otro si mandamos, que ningun Español de qualquier estado y condicion q̄ sea, no procure ni consienta q̄ los indios le traygan en amahaca, ni andas, (saluo si no estuuiere enfermo de notoria enfermedad, so pena q̄ el q̄ lo cōtrario hiziere, y cōtra ello fuere, y le fuere prouado, q̄ anduuo en amahaca y andas, pague cien pesos de oro de ley perfera, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad se reparta en dos partes, la vna parr el q̄ lo denuncia re, y la otra para el juez q̄ lo sentenciare: y si por se auer seruido de los dichos Indios en la manera susodicha, se le ouiere seguido algun daño a los dichos indios, sean castigados conforme a la calidad del daño que en ello huuieren hecho, y que pague el interese a los dichos Indios.

Otro si ordenamos y mandamos, que ningun Español que fuere camino a qualquiera parte que sea, sin justa causa no demore ni estè en los pueblos de Indios por do passare mas del dia que llegare y otro, y que al tercer dia se parta y salga del dicho pueblo so pena q̄ si mas se detuuiere en los dichos pueblos, pague por cada dia de los q̄ así se parare cinquenta pesos de oro de minas, aplicados en la forma que dicha es.

Otro si ordenamos, que ningun Español de los que tuuieron titulo y cédulas, y depositos de encomiendas, ocupen ni apropien a si ningunos Caciques, pueblos ni naturales de los que en la tierra huuiere, (saluo a aquellos que expressamente tuuieren señalados en la tal cédula de deposito que les fueren dadas, ni se siruan dellos por qualquiera via ni manera, directè ni indirecte, antes luego que sepan de estos dichos Indios estar vacantes, sin estar depositados ni encomendados, lo digan y declaren ante el gouernador de la dicha prouincia, so pena que el que lo contrario hiziere y se prouare contra el, auer tenido ocupados los tales Indios que así estuuieren vacos, y se siruieren dellos, por el mesmo hecho incurra y cayga en priuacion de los Indios que tuuieren depositados, y quede incapaz e inhabil para no recibir otros, y sea condenado en todos los frutos e intereses que de los tales indios huuiere lleuado e auido, la mitad de los quales sean aplicados, y desde aora los aplicamos en la manera que las otras penas de suso declaradas.

Otro si ordenamos, y mādamos, que los Españoles en quié estuuiere hechos depositos de indios, y pueblos, sean obligados, y se entienda tener el tal deposito y encomiēda, cō cargo y cōdiciō de reformar y adouar, y si necessario fuere hazer de nuevo las pūetes y renueuos, y passos q̄ dentro de los limites y terminos de su repartimiento estuuiere, segun y de la manera q̄ antes y al tiempo q̄ la tierra se ganò estauā y se solian hazer, so pena q̄ el que en ella negligencia alguna tuuiere, por la primera vez pague trecientos pesos de oro, aplicados en la manera que dicha es, y por la segunda le sean suspēdidos por vn año los tributos y seruiicio, los quales sean para nuestra camara y fisco.

Otro si ordenamos, q̄ la ordē que los dichos naturales tomanen, la dicha diuision de sus tierras y particion de aguas, aquella mesma de aqui adelante se guarde y plati que entre los Españoles en quien estan repartidas y señaladas las dichas tierras, y que para ello sean señalados los mesmos naturales que de antes tenian el cargo dello, con cuyo parecer las dichas tierras sean regadas, y se de el agua deuida succesiuamente de vno en otro, so pena que el que se quisiere preferir, y por su propria autoridad tomar y ocupar el agua, le sea quitada, hasta en tanto que todos los inferiores del rieguen las tierras que así tuuieren señaladas.

Otro si ordenamos y mandamos, que todos los vezinos y moradores a quien està hecha particion de tierras, sean obligados dentro de tres meses q̄ les fuerē señalados tomar la pose

la posesion dellos, de plantar todas las lindes y confines, que cō las otras tierras tuuieren de sauzes y arboles, por manera, q̄ demas de poner la tierra en buena y apacible disposiciō sea parte para se aprouechar de la leña q̄ houiere menester, so pena q̄ si passados los dichos tres meses no tuierē puestas las dichas plantas, pierdan la dicha tierra, para q̄ se pueda proueer y dar a otro qualquiera poblador, lo qual no solamente aya lugar en las dichas tierras, mas en los pueblos y çanjas q̄ tuuieren y ay en los limites de cada ciudad o villa de la dicha gouernacion.

Otro si mandamos, que ningun Español delos en quien no ouiere deposito o encomienda de Indios, sea ofado de estar en toda esta gouernacion, sin exercer y vsar el oficio que tuuere, y si no fuere oficial asiente con amo, o en defeto destas dos cosas siga y vaya a los descubrimientos que se hizieren, so pena, que el que ansí no lo hiziere, passados quinze dias, si fuere de cauallo sea desterrado por vn año, y vaya a su costa en seruicio de su Magestad al descubrimiento del mar del Sur, y si fuere hombre de a pie, sea desterrado para los Reynos de Castilla.

**O T R O S I** Mandamos, que todos los vezinos de la dicha prouincia en quien estan hechos depositos y encomiendas de Indios, o de aqui adelante se hizieren, que dentro de quatro meses primeros siguientes, desde el dia que recibieren la cedula de la dicha encomienda, sea obligado de tener y tenga cauallo, lança y espada, y las otras armas defensiuas, so pena que el que no lo tuuiere el dicho cauallo y armas dentro del dicho termino, cayga e incurra en suspensio de Indios.

Otro si ordenamos y mandamos, que qualquier negro que hiziere maltratamiento a qualquiera de los dichos naturales, no auiendo sangre, sea atado en la picota de la ciudad o villa donde acaciere, y alli le sean dados cien açotes publicamente, y si hiziere o sacare sangre a los dichos naturales, le sean dados los dichos cien açotes, y demas las penas que segun la calidad y grauedad de la herida mereciere por derecho y costumbre de estos Reynos, y pague el señor del tal negro el daño y menoscabo y costas que al tal Indio se le recreciere, y no lo queriendo pagar sea vendido para la paga dello.

Porque vos mandamos que veais las dichas ordenanças, y las guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir por el tiempo pue nuestra merced y voluntad fuere, como en ellas y en cada vna dellas se contiene, executando las penas en ellas contenidas: y porque en las ordenanças que al nuestro Consejo fueron embiadas, y en el fueron vistas, auia algunas de mas de las aqui contenidas y declaradas, que por nos van confirmadas, vos mando que las otras ni alguna dellas no se guarden ni vsen dellas, saluo estas, y lo que por vos el dicho gouernador, juntamente con el Obispo de esta prouincia fuere proveydo y ordenado, conforme a las prouisiones que para ello tenemos dadas: y porque lo susodicho sea publico y notorio, mandamos que esta nuestra carta con las dichas ordenanças sean pregonadas publicamente en la ciudad del Cuzco, y en las otras ciudades villas y lugares de esta dicha prouincia, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a veynte dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de sus Cesarea y Catolica Magestad la fize escreuir por su mandado. Frater Garcia Cardinalis Seg. Doct̄or Beltran. Doct̄or Vernal. Licenciado Gutierrez Velazquez. Registrada Vernal Darías. Por Chanciller Blas de Saucedra.

*Cedula que dispone y trata de la obligacion que los encomenderos tienen de enseñar a los Indios de sus repartimientos en las cosas de nuestra santa Fè y de dotrinarlos.*

Año de

**E**L Principe. Presidente y Oydores de la audiencia real de la nueva España. Nos somos informados que las personas que tienen Indios encomendados en esta nueva España, teniendolos como los tienen con cargo de industrialarlos y enseñarlos en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, diz que no lo han hecho, y dexan de cumplir con la obligacion que a ellos tienen, a cuya causa los dichos Indios se está en su infidelidad sin ninguna lūbre

de Fe, por lo qual los dichos encomenderos son obligados a restituyr los frutos que hãlle uado y lleuan de sus Indios, pues han faltado y faltan del cumplimiento de la condicion con que les fueron encomendados, y los tienen: porque el origen destas encomiendas fue, representando siempre al bien de los dichos Indios, para que fuesen dotrinados en las cosas de la Fè, y para q̄ los tales encomẽderos tuuiesse cargo de tal doctrina y defenfa de los Indios q̄ tuuiesse encomẽdado, para no los dexar maltratar en sus personas y haziendas y los tuuiesse en encomiẽda, para que ningun agrauio recibiesse, y con esta carga se les han dado y dan siempre, y es cargo anexo a la encomienda, de tal manera que no lo cumpiendo, de mas de ser obligados a restituyr los frutos que han lleuado y lleuan como dicho es, seria y es legitima causa para los priuar de las tales encomiendas: y queriendo proouer en ello, visto y platicado por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que de aqui adelante tengais gran diligencia y cuydado, en inquirir y saber por todas las vias que ser pudiere, si los dichos encomenderos cumplen con la obligacion que tienen, de enseñar y dotrinar los Indios q̄ les estan encomendados las cosas de nuestra santa Fè Catolica, y de ampararlos y defenderlos, y no dar lugar a que sean maltratados en sus personas y haziendas de ninguna persona, o si lo dexan de hazer, y constandoos que no cumpen cerca dello aquello que son obligados, procedays contra ellos por todo rigor de derecho, y sea esta causa legitima para los priuar de los Indios que ansí tuuieren, y para les hazer restituir las rentas q̄ dellos ouieren lleuado y lleuaren despues q̄ les ouiere sido notificado lo en esta mi cedula contenido, lo qual prouereis que se gaste en la conuersion de los tales Indios: y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, dareis prouisiones de esta audiencia, inserta esta nuestra cedula, dirigida a los tales encomenderos, para que a cada vno particularmente se le notifique y sepa, que si desde el dia que le fuere notificada en adelante, no tuuiere cuydado de cumplir lo que es obligado en la instruccion y conuersion de sus Indios, se executara lo que por esta cedula se manda, y de las tales notificaciones, hareis que se tenga cuenta y razon, y que este en el archiuo de esta audiencia, y porque en la congregacion de perlados que por nuestro mandado tuuo el Licenciado Francisco Tello de Sandoval del Consejo de las Indias de su Magestad en esta nueva España, el año pasado de mil y quinientos y quarenta y seis ay vn capitulo que toca a lo susodicho, os le mando embiar con esta firmado de Juan de Samano secretario de su Magestad, para que veais lo que ay se ordenò, y de testimonio cerca desto, y lo hagais publicar y dar a entender a los encomenderos, para que sepan la obligacion q̄ tienẽ, y la carga con q̄ tienen los dichos Indios. Fecha en la villa de Valladolid a 10. dias del mes de Mayo de 1554. años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Juan de Samano. Señalada del consejo.

*Los capitulos que refiere la cedula de arriba, que tratan de la obligacion que los encomenderos tienen a enseñar y dotrinar los Indios que les tributan.*

Año de  
536.

**L**A causa fiscal porque la santa Sede Apostolica concedio el señorio de los reynos destas Indias a los Reyes catolicos de gloriosa memoria, y a los sucesores, fue la predicaciõ de nuestra santa Fè catolica en ellas, y la conuersion y saluaciõ destas gètes, y ser reducidos y atraidos al gremio de la vniuersal Yglesia, y por descargarse su Magestad su catolica cõciencia, mãdò encomẽdar los Indios a los Españoles con el mismo cargo q̄ su Magestad los posee: por ende parecio a la cõgregaciõ como mas cierta y segura, q̄ las personas q̄ se encargaren desta encomienda, si hã cõplido lo q̄ son obligados por la cedula de encomiẽda en la doctrina y administraciõ de los Sacramẽtos, y hã prouido lo necesario al culto diuino y a los ministros: auia lleuado cõ buena cõciencia lo q̄ justamẽte sin exceder de la rassiõ hã lleuado.

Parecio asimismo que los negligentes y descuydados en poner la deuida y necessaria diligencia, en cõplimiento de la cedula de encomienda, no teniendo, ni procurando ministros para la doctrina y administracion de los Sacramẽtos a los Indios q̄ tienẽ encomẽdados, ni ha prouido sufficientemẽte su yglesia de ornamẽtos y cosas al culto diuino necessarias ni hã satisfecho a los ministros su trabajo, que estos tales demas de auer estado y estar en culpa muy graue, son obligados a restituyr todo aquello que justamente se deuria gastar en lo

en lo susodicho, y si ha auído alguno, que con Espiritu diabolico totalmente ha procurado y repugnado, que no huuiesse ni viniesse ministros a sus pueblos, y a esta causa aquellas animas que tan caro costaron a Iesu christo han carecido de doctrina y lumbré de Fè y sacrificio de la Missa y de la gracia de los Sacramentos, a la qual correspondela gloria, cuyo grado vnico vale mas que quanto oro y plata y piedras preciosas ay en las Indias, y priuar los de tanto bien, ha sido gran detrimento de sus conciencias, y en irreparable daño espiritual y temporal de los Indios, por ende parecio a la congregacion, que estos tales encomenderos allende de auer ofendido grauemente a nuestro Señor, y priuado a sus christianos de tan inestimable don y beneficio, son obligados a mucha mas restitucion y satisfacion que los susodichos descuidados y negligentes, y la tal restitucion y satisfacion, qual y quanta deua ser, y en que manera se aya de hazer, quedasse al arbitrio del prudente y fiel confessor, comunicandolo con el diocesano, o con el perlado principal de su orden, sobre lo qual los Obispos encargan estrechamente las conciencias de los confessores y sus superiores, que miren de quien sean las confesiones y conciencias de los penitentes, y que los perlados de las tres ordenes, o los ministros confessores en los casos arduos desta materia deuen comunicarlos diocesanos, seruatim seruantis en lo del sello y secreto de la confesion que se deue al sacramento de la santa confesion. Y porque el desseo de los Perlados e intento de la congregacion, es asegurar las conciencias, y abrir las puertas de la Yglesia para los christianos, en lo que segun ley diuina se puede sufrir les parecio, que los encomenderos deuen procurar y pedir con toda diligencia ministros religiosos o clerigos, quales conuenien, y que prouean a los religiosos de mantenimientos competentes, y a los clerigos de conuenientes estipendios para su congrua sustentacion, y de lo necesario al culto diuino, y para ornamento, vino y cera al parecer del diocesano, y disposicion segun la distancia y calidad de los pueblos, y los oficiales de su Magestad a cuyo cargo fuere la tal prouision deue proueer lo mismo en los pueblos que tributa y está en su real cabeza, y quando el pueblo fuere grande, no se deue satisfacer a sus conciencias con vn solo ministro, antes deue pedir al diocesano dos o tres, o los que la grandeza del pueblo y larga visitacion, y multitud de las gentes demandare: y si los pueblos fueren pequeños, de poco interese, que se conuengan dos o tres encomenderos mas cercanos, los quales tengan alomenos vna yglesia en lugar conueniente y ministro, y le prouean lo necesario como dicho es.

Y porq̄ al presente ay falta de ministros y religiosos en tanto que esta necesidad dura, si los encomenderos procuran con diligencia ministros para los pueblos de su encomienda y no los pueden auer, parecio a la congregacion, que los dichos encomenderos procurado que los pueblos de su encomienda sean visitados de los religiosos o clerigos mas cercanos, satisfaziendoles por su trabajo y cuidado con alguna limosna, se puede creer que están libres de culpa, y que no lo estaran poniendola diligencia susodicha, y aun que pongan toda via tendran obligacion a alguna restitucion de la parte que auian de gastar en el culto diuino y ministros, que por no los poder auer, han dexado de cumplir. Iuan de Samano.

*Prouision que manda, que ningun Español que tuuiere Indios encomendados impida a los religiosos, que no entren en los pueblos que tuuieren encomendados a entender en la predicacion y conversion de los Indios.*

Año de  
551.

**D**ON Carlos, &c. Por quanto nos somos informados, que en las prouincias del Peru las personas que tienen Indios encomendados, impiden a los clerigos y religiosos, que no entiendan en la doctrina de los indios, y les perturban que no entren en los pueblos de indios que ansi ellos tienen, a cuya causa se dexa de hazer mucho fruto en los dichos indios. Y visto por los de nuestro Consejo, de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, por la qual mandamos, que aora ni de aqui adelante ningun Español que tuuiere Indios encomendados en las dichas prouincias del Peru, ni otra persona alguna sea osado a impedir a ningun cleroigo ni religioso de qualquier orden que sea, que entendiere en la predicacion y conversion de los Indios de las dichas prouincias a que no entren en los pueblos que ellos tuuieren encomendados a entender en la dicha predicacion y conuersion, antes les dé para ello fauor e ayuda, so pena, que el encomendero, o otra persona que estuuiere en ello, y pusiere estoruo,

por el mismo caso aya perdido los Indios que tuviere encomendados, y demas dello sean desterrados de la tierra, y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de las dichas prouincias, y a otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido, y si alguna o algunas personas fueren, o passaren contra lo que por dia se manda, executé en ellos las penas en ella contenidas: y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada en la ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades y villas de las dichas prouincias, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo la Reyna. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea y Catolica Magestad la fize escreuir por su mandado, su Alteza en su nombre. El Marques. Licenciado Gutierrez Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Tello de Sandoual. Doctor Hernan Perez. Doctor Riudeneyra. Licenciado Biruiesca. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de  
539.

*Prouision que manda, que los que tuviere Indios encomendados, sean obligados a casarse dentro de tres años, no teniendo justo impedimento.*

**D**ON Carlos, &c. A vos el nuestro gouernador de la prouincia de Higueras, y Cabo de honduras, salud y gracia, Sepades, que nos somos informados, que las personas que han tenido y tienen Indios encomendados en esta prouincia, son hombres solteros no casados, a cuya causa los dichos Indios han recebido daño, y no son tan bien tratados ni industriados en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, como lo serian, si sus encomendados fueren casados y estuuessen de asiento en la dicha prouincia. Y visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien por la qual os mandamos, que luego que esta recibais, hagays notificar a las personas que tienē en esta prouincia Indios encomendados, y no son casados, que dentro de tres años se casen y lleuen a esta dicha prouincia sus mugeres, y no lo haziendo, cumpliendo así dentro del dicho termino: quitarseys luego los Indios que así tuviere encomendados, y darlos seis a otro vezino de esta dicha prouincia, que fuere casado y estuviere sin ello, excepto si el tal soltero tuviere tal edad, o tan justo impedimento, que le relieue de no casarse: lo qual mandamos que sepa y examine el Obispo de esta dicha prouincia. Otro si vos mandamos, que quando así nuevamente ouieredes de proueer los dichos Indios, prefirays en la encomienda dellos a los conquistadores de esta dicha prouincia, y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rey. Yo Iuan de Samano secretario de sus C. C. Magestad la fize escreuir por su mandado. Doctor Beltran. Licenciado Suarez de Carauajal. Doctor Vernal. Licenciado Gutierrez Velazquez. Registrada Vernal Darias. Por chanciller Blas de Saavedra.

Año de  
536.

*Prouision que manda, que los que tuviere Indios de repartimiento en las prouincias del Peru sean obligados a hazer casas de piedra en la parte y lugar que el Virrey o gouernador les señalare.*

**D**ON Carlos &c. A vos el que es o fuere nuestro gouernador, o juez de residencia de la nueva Castilla, llamada Peru, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, q̄ los Españoles que hasta aora han ydo a esta prouincia, como no han tenido ni tienen intención de viuir y permanecer en ella, antes de auer alguna cantidad de oro y plata para bolverse con ello a estos Reynos, no han hecho ni hazen casas en que viuan y moren, de que no solo se ha seguido y sigue estoruo a la població de la dicha prouincia, pero por esta causa no se tiene en la instruccion de los naturales della el cuydado que conuenia, de q̄ Dios nuestro señor ha sido y es desferuido: y queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, acatando lo susodicho, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que luego proueeays, como cada vna de las personas que en esta prouincia tienen y tuviere Indios encomendados, hagan y edifiquen vna casa de  
piedra



pedra en el lugar y parte, segun y de la manera forma y traza que os pareciere, y para ello les señalad los solares que ouieren menester, los quales y las casas que en ellos se edificare, es nuestra merced y mandamos que sean suyas propias, y como tales puedan en qualquier tiempo que quisieren disponer dellas en vida o en muerte, e si alguna o algunas personas no lo quisieren hazer, prouereys que de los tributos que rentaren los Indios que anssi tuuierẽ encomendados se haga la dicha casa: y que hasta tanto que esta sea hecha no se les acuda cõ los dichos tributos, e no auiendo en la dicha tierra y comarca donde asì se ha de hazer la dicha casa comodidad de piedra para el edificio della, prouereis que se haga de argamassa, o raperia, o otros materiales los mas perpetuos que se puedan auer: e no fagades ende al. Da da en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y treinta y seys años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus C. C. Magestades, la fize escriuir. Por mandado de sus Magestades, Fr. Garcia Cardinalis Seguntus. Doctor Beltrã. Doctor Bernal Registrada Bernal Darias. Por Chanciller Blas de Saavedra.

*Cedula que manda que no sean compelidos los Indios por sus encomenderos, a que les hagan casas ni otros edificios y que pagandoles su taxa, no sean obligados a mas.*

Año de 563.

**E**L Rey. Licenciado Castro de nuestro Consejo de las Indias, y Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que los Españoles que en esta tierra tienen Indios encomendados tienen de costumbre que demas de las casas que hazen hazer a sus Indios en los lugares donde ellos son vezinos, les mandan hazer otras en los mismos pueblos de Indios dõ de tienen sus graneros y recogen algunas cosas de sus grangerias, y tienen y crian sus cauallos e yeguas, y que acaece tener encomenderos en algunas casas de los dichos pueblos de Indios muchos cauallos, en los quales se ocupan en criarlos y traer yerua cantidad de Indios, sin les pagar cosa alguna, y que despues algunos Españoles por manera de paga, y que no se eche de ver su tirania, en pago de lo que los dichos Indios han trabajado en las dichas casas, le sueltan de los tributos que han de pagar algunos cabestros, y xaquimas, alpargatas cosa que es de poco precio, y no satisfatoria a lo que han trabajado y perdido de sus haciendas: en lo qual reciben notorio agrauio y daño y me fue suplicado lo mandasse remediar, proueyendo que auiendo pagado los dichos Indios el tributo que estan tassados, no fuesen apremiados a hazer las dichas casas, ni ocuparse en otros ningunos seruios personales o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y os informeis y sepais particularmente todo lo que en ello ha passado y passa, y de los excessos que ha auido y agrauios que se han hecho a los dichos Indios en el edificio y labor de las dichas casas, y cuyas son y quien las mandò hazer, y lo que valen, y si se ha pagado a los q̃ las hizieron su trabajo, y asì aueriguada y sabida la verdad, proueis como para adelante cessen semejantes agrauios, y anssi mismo deis orden como pagando ellos a sus encomenderos los tributos en que fueren tassados y obligados a dar conforme a la taxa, no les hagan casa ni otro edificio, ni cosa alguna en ninguna parte. Lo qual anssi hazed y cumplid con todo cuydado y diligencia, y de lo que en ello hiziere des y proueyere des nos dareis auiso Fecha en Monzon de Aragon a veinte y nueue de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado su Magestad. Francisco de Erafo Señalada del Consejo.

Año de 539.

*Prouision que manda que los encomenderos del Peru sean obligados en sus repartimientos de plantar la cantidad de sauzes que al governador pareciere.*

**D**On Carlos, &c. A vos el nuestro gouernador de la prouincia de la nueva Castilla llamada Peru. Salud y gracia: sepades que nos fomos informados que vna de las grandes faltas y necesidades que ay en esta tierra y prouincia especialmente en los llanos, es de la leña, y tanto que si con breuedad no lo mandamos remediar, vendria la tierra a ser inahabitable, y de la manera que con mas facilidad y menor trabajo y costa se podria remediar, seria que todos los Españoles que tienen indios encomendados planten cantidad de arboles de salze. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en el remedio dello por la mucha voluntad que tenemos a la poblacion y acrecentamiento y conserua-

cion della, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual vos mandamos que con gran cuydado y diligencia proueais como todas las personas que tuuieren Indios encomendados en essa prouincia y gouernacion dentro de vn breue termino q̄ por vos le sea señalado plantē la cantidad de fau- zes e otros arboles que alla os pareciere, segun la cantidad y disposicion de la tierra, y la en- comienda de Indios que cada vno tuuiere en las partes y lugares mas conuenientes, poniē- do para ello graues penas, y executandolas en las personas que no lo cumplieren, por ma- nera que de aqui adelante la tierra pueda estar proueyda de leña, y no aya falta, y la necesi- dad que al presente ay, proueyendo sobre todo como no sean para ello fatigados ni mole- tados. Dada en la villa de Valladolid a veinte dias del mes de Nouiembre, de mil y qui- nientos y treinta y nueue años. Yo el Rey. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escreuir por su mandado. El Doctor Beltran. El Licenciado Suarez de Carabajal. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierrez Velazquez. Registrada Ber- nal Darias. Por Chanciller Blas de Saavedra.

Año de  
527.

*Cedula que manda que los encomenderos viuan en la ciudad o villa mas cercana de su re-  
partimiento.*

**E**L Rey. Por quanto por parte del concejo, justicia y Regidores de la villa de San Ger- man, que es en la isla de San Iuan, me fue hecha relacion que algunos vezinos de la di- cha villa y de otras partes les estan encomendados Indios en el termino della: los qua- les viuē fuera de la dicha villa en otras partes, a causa de lo qual, y de no quitarse los dichos Indios por no viuir en ella como conuenia a la poblacion della, esta despoblada, y de cada dia se despoblaua mas, de que los vezinos della recibian mucho daño, y nuestras rentas di- minucion, suplicandome mandasse que todos los vezinos que tuuiesse Indios encomen- dados en el termino de la dicha villa viuiesse en ella, y que a los que no viuiesse les fue- sen quitados los dichos Indios, o como la mi merced fuese: e nos tuuimoslo por bien: y por la presente mandamos que todos los que tuuieren Indios encomendados en terminos de la dicha villa viuan en ella, y que a los que no viuiere en ella les puedan ser quitados y se los quiten, y queden vacos para que se puedan proueer y encomendar segun y de la mane- ra que los otros Indios que vacaren en la dicha isla: y mandamos al nuestro gouernador y justicia della que ansí lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir como en esta nue- tra cedula se contiene, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a diez y seis de Mayo de mil y quinientos y veynte y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de  
535.

*Prouision que manda que ningun encomendero salga de la nueva España sin licencia de  
su Magestad, o de su Visorrey, o gouernador della.*

**D**ON Carlos, &c. Por quanto nos fomos informados que por la poblacion y noble cimiē- to de la nueva España, que es en las nuestras Indias, conuiene que ninguna persona q̄ estuuiere fuera della en otras prouincias y gouernaciones, tengan indios encomendados en aquella tierra, y que los que tuuieren algunos residan a la continua en ella para los regir y administrar en las cosas de nuestra santa fee Catolica, y para que quando se ofrecieren algunas cosas tocantes a nuestro seruicio, y a la pacificacion y sosiego de los naturales de- lla, se hallen presentes, y nos siruan como son obligados, porque de su ausencia se podrian seguir y han seguido muchos daños e inconuenientes, como por experiencia se ha visto. Y queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, por quanto ansí nos fue suplicado por parte de la ciudad de Mexico, fue acorda- do que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien: por la qual mandamos que agora ni de aqui adelante ninguna persona que tu- uiere indios encomendados pueda salir ni salga de la dicha nueva España sin tener para ello nuestra licencia expresa: o del nuestro Visorrey o gouernador, y que si saliere sin la dicha li- cencia y no boluiere dentro del termino della, que por el mismo caso le sean quitados, y se le quiten los dichos indios que ansí tuuiere encomendados, y no goze mas de los tributos prouechos dellos. Y mandamos al nuestro Visorrey y gouernador de la dicha nueva Espa- ña, y

## Consejo Real de Indias.

251

ña, y a otras qualesquier nuestras justicias della que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra carta, y la hagan pregonar por pregonero, y ante escriuano publico por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las ciudades y villas de la dicha tierra, porque venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Dada en la villa de Madrid a treze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Yo Iuã de Samano secretario de sus C. C. Magestades la fize escreuir por su mandado. Fr. Garcia Cardinalis Seguntinus. Doctor Beltran. Doctor Bernal. Registrada Bernal Darias. Por Chanciller Blas de Saavedra.

*Capitulo segundo de las nuevas leyes hechas año de quarenta y eres, que manda que los encomenderos residan en sus prouincias, y no hagan ausencia sin licencia de su Magestad.*

Año de  
543.

**O**Tro si: porque somos informados que los Españoles que tienen repartimientos de Indios en la nueva España no residen en las prouincias y partes donde tienē Indios en la prouincia de la nueva Galicia, y en la prouincia de Panuco, y en otras partes donde ay gouernadores nuestros, se vienen a viuir a Mexico, y a otros pueblos de las dichas prouincias, ordenamos y mandamos que de aqui adelante qualquier persona que tuuiere Indios encomendados en vna prouincia resida en ella, y que si se ausentare sin expressa licencia nuestra, o de nuestros Visorreyes, y audiencias, les sean quitados todos los Indios que anssi tuuieren en la prouincia donde se ausentaren, y se pongan en nuestra Corona Real.

*Cedula que manda al Virrey y audiencia de los Reyes que hagan guardar la ley que manda que los encomenderos residan en las cabeceras de sus encomiendas, y con mucho rigor executen las penas en los que contra ello fueren.*

Año de  
573.

**E**L Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion que despues q̄ vos el dicho nuestro Visorrey andais ausente de esta ciudad entendiendo en la visita general de estas prouincias se ha conocido el menoscabo que ha auido en el trato comercio y poblacion de esta ciudad con la ausencia que los vezinos han hecho della contra lo que por leyes hechas por el Emperador mi señor de gloriosa memoria está dispuesto y ordenado. Y visto sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual os mando que hagais guardar y cūplir la dicha ley que en razon de lo suso dicho trata, y con mucho rigor executéis las penas en los que contra ella fueren, y en sus bienes. De Madrid a veinte y seis de Mayo de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la Audiencia de la nueva Galicia que compela a los vezinos encomenderos que residen en la ciudad de Guadaxara que tengan sus casas pobladas en ella y no esten derramados.*

Año de  
583.

**E**L Rey. Presidente y Oidores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Guadaxara de la prouincia de la nueva Galicia, nos somos informado que estado por nos proueydo y ordenado q̄ todas las personas que tienē Indios encomendados en esse distrito residan en esta ciudad, assi por lo que toca a su aumento y enoblecimiento, como por otros efectos de consideracion, no se cumple assi, de cuya causa la ciudad está casi despoblada, y los vezinos derramados. Y porque nuestra voluntad es, que lo proueydo se guarde, os mando que recibais esta nuestra cedula, y compelaís a los dichos encomenderos que se vengán a viuir en esta ciudad, y en ella tengan sus casas pobladas como son obligados, ordenando al nuestro fiscal de esta audiencia que tengan mucho cuydado de pedirlo y solicitarlo que por la presente le mandamos que anssi lo haga, y nos embie relacion de los que faltan, y vosotros nos la embiaredes de lo que hizieredes, en cumplimiento de lo contenido en esta nuestra cedula. Fecha en Madrid a treinta y vno de Março de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Prusi-*

Año de  
534.  
575.

*Prouision que manda que ninguna persona que estuviere y residiere en vna prouincia o isla no pueda salir ni salir a della para yr a otra parte, so pena que pierdan los officios e Indios que tuuieren y que de inhabil.*

**D**on Felipe, &c. Por quanto el Emperador y Rey mi señor que este en gloria, mando dar y dio vna su carta y prouision Real firmada de su mano, del tenor siguiente.

Don Carlos, &c. Por quanto somos informado que porque algunos vezinos y pobladores de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, que viuen y moran en algunas prouincias e islas dellas, se van a otras partes sin licencia nuestra, y de los nuestros gouernadores, por se aprouechar de los aprouechamientos y frutos dellas, de que las tales prouincias e islas donde tienen sus asientos reciben notorio daño, y es causa de se despoblar. Y queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual prohibimos y mandamos que ningunas ni algunas personas de ningun estado o condicion que sean, que estuuieren y residieren en vna prouincia o isla no puedã salir ni salgan della para yr a otra parte alguna sin licẽcia del nro gouernador de la tal prouincia e isla donde residieren, so pena que por el mismo caso aya perdido y pierda el officio e officios, y qualesquier Indios que tuuieren ansí por encomienda, como por repartimiento, o en otra qualquier manera, y queden para siempre inhabiles para los poder mas teneren ellas sin especial licencia nuestra: y mandamos a los nuestro Presidente y oydores de las nuestras audiencias que residen en las ciudades de Tenustitan, Mexico de la nueva España, y Sancto Domingo de la isla Española, e a todos los gouernadores corregidores, alcaldes, y otros juezes y justicias de las dichas nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir, y executar lo contenido en esta nuestra carta, en las personas de los que contra el tenor y forma della fueren y passaren. Y porque venga a noticia de todos, mandamos que sea pregonada publicamente en las plaças y mercados de estas ciudades villas y lugares, por pregonero y ante alcruano publico: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y vn dias del mes de Mayo de mil y quiniẽtos y treinta y quatro años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos Comendador mayor de Leon. Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Y porque nuestra merced y voluntad es que la dicha prouision fuso incorporada se guarde y cumpla, os mando a vos, y a cada vno de vos segun dicho es, que las guardéis y cumplais y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene. Y no fagades ende al. Dada en Madrid a veinte y siete de Hebrero de mil y quinientos y setenta y cinco años, Yo el Rey. Yo Antonio de Erao secretario de su catolica Magestad la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Iuan de Ouando. El Licenciado Oralora. El Licenciado Gamboa. Doctor Gomez de Santillan. Licenciado Alonso Martinez Espadero. Registrada Ochoa de Aguirre. Por Chãciller Antonio Diez de Nauarrete.

Año de. *Cedula que manda que los encomenderos residan en sus vezindades y no salgan dellas sino con causa legitima para no residir.*  
571.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, por parte de los vezinos y moradores de la ciudad de San Miguel de Piura de esta tierra, nos ha sido hecha relacion que la dicha ciudad es la que primero se poble de Españoles en estas prouincias: y que por auerse ausentado e salido della, e ydo a viuir a otras partes dellas muchos de los dichos vezinos y encomenderos que en ellas estauan auencedados con licencias que con particulares medios auian alcanzado de los que en nuestro nombre han gouernado esta tierra, la dicha ciudad ha venido y cada dia va en grande diminucion, y ansí està despoblada, y se nos ha suplicado atento a ello para que no se acabasse de despoblar, y se pudiesse conseruar y perpetuar, fuessemos seraido de mandar que todos los dichos vezinos y moradores y encomenderos que teniã repartimientos de Indios en terminos de la dicha ciudad boluiessem a residir y asistir en sus vezindades, no embargante qualesquier licencias que de los nuestros Visorreyes y gouernadores tuuiessem, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de

## Consejo Real de Indias.

253

de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta nuestra carta para vos, e yo rruue lo por bien por ende yo vos mando, que auiendoos informado primero de los vezinos en comenderos de la dicha ciudad de San Miguel de Piura, que siendo obligados a residir en ella se han ydo y ausentado a otras partes, lo color de las dichas licencias contra lo que por nos està dispuesto y ordenado los hareis luego boluer a residir en ella, dando para ello el reparto y despacho que conuenga, para que hagan y sustenten sus vezindades en la dicha ciudad conforme a lo que estan obligados, y a la condicion con que tienen los Indios de encomienda, no embargante que digan y aleguen tener licencia de los nuestros Visorreyes para poder estar ausentes de la dicha ciudad, por quãto nos las derogamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto; lo qual auis hazed y cumplid con los dichos encomendados, excepto con aquellos que tuuieren o mostraren causa legitima y bastante para no poder residir en la dicha ciudad, proueyendo en ello lo que os pareciere conuenir. Fecha en Madrid a dos de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado su Magestad. Antonio de Erao Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

*Cedula que manda al gouernador de Santa Marta que de por vacas las encomiendas que estuieren en personas ausentes, no viniendo a residir dentro de quatro meses como fueren requeridos, y las prouea en personas benemeritas y presentes.*

Año de 192.

**E**L Rey. Licenciado Manso de Contreras, a quien he proueydo por mi gouernador de la prouincia de Santa Marta, en el entretanto que tomais las residencias que os he cometido, porque he sido informado que los gouernadores que hã sido en la dicha prouincia, contrauiendo a las ordenes que estan dadas, han proueydo algunas encomiendas y repartimientos de Indios en vezinos de la prouincia de Cartagena y otras partes, y permitido y dado licencia a muchos en comenderos para viuir fuera de la dicha prouincia de que se han seguido y figuen inconuenientes, ansí por la falta que hazen en la vezindad y defenſa de la tierra, como en la doctrina, amparo y conseruacion de los Indios, y no conuiene dar lugar a ello, os mando que a las personas que tuuieren Indios en encomendados en la dicha prouincia de Santa Marta, y estuieren ausentes della, y no vinieren a cumplir con sus vezindades y demas obligaciones dentro de quatro meses como fueren requeridos para ello, deis por vacos los dichos repartimientos que tuuieren, y con efecto se los quiteis y encomendeis en personas benemeritas que me ayen seruido y residan en la dicha prouincia y de aqui adelante vos ni otro ninguno de mis gouernadores que fueren en la dicha prouincia, no encomendareis ni encomienden Indios en ausentes, lo pena de que no solamente se les quitaran las encomiendas, pero que bolueran todo lo que ouieren rêtado. Fecha en Madrid a quinze de Enero de mil y quinientos y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en rrcinta de Dexeimbre de setenta y vno, que manda no de licencia a los encomenderos para venir a estos Reynos si ne fuere con muy gran causa.*

Año de 171.

**D**Ezis auer lo mismo en las licencias que se dan a tantos encomenderos para venir a estos Reynos, por la soledad y poca defenſa que sea causa por manera que vienen a quedar solas las ciudades, y que este es punto de mucho momento, lo qual ha parecido procede de las que alla los gouernadores han dado con facilidad y para que cesse estareis adueruido de no dar las de aqui adelante, sino fuere con muy gran causa, y acaſe tendrà la misma quenta.

*Cedula que manda que los encomenderos de la prouincia de Cartagena cumplan con sus encomiendas con residir en la dicha ciudad, con que los Indios no lleuen alla los tributos.*

Año de 173.

**E**L Principe. Por quanto en las nuevas leyes y ordenanças que el Emperador y Rey mi señor hizo para el buen gouerno de las Indias, y buen tratamiento de los naturales de ellas, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Otro si, porque somos informados que los Españoles que tienen repartimientos de Indios en la nueva España, no residen en las prouincias y partes donde tienen los Indios, por que

que algunos que tienen Indios en la prouincia de la nueva Galicia, y en la prouincia de Panuco, y en otras partes donde ay gouernadores nuestros se vienen a viuir a Mexico, y a otros pueblos de las dichas prouincias, ordenamos y mandamos que de aqui adelante qualquier persona que tuuiere Indios encomendados en vna prouincia, resida en ella, y que si se ausentare sin expressa licencia nuestra, o de nuestros Visorreyes, y audiencias, les sean quitados todos los Indios que anstuuieren en la prouincia donde se ausentaren, y se pongan en nuestra Corona Real. Y agora Iuan de Oriue me ha hecho relacion que los vezinos que ay en la prouincia de Cartagena han tenido y tienen algunas vezes necesidad de estar y residir fuera de los pueblos donde tienen los encomiendas de sus Indios algun tiempo del año, así para entender en sus negocios y grangerias, como en otras cosas que les conuienen, y se temen y recelan que so color de la dicha ley suso incorporada, el gouernador de la dicha prouincia, ni otras justicias no les dexaran estar ni residir fuera de los dichos pueblos, de que si así passasse recibirian agrauio y daño, y me suplicò en el dicho nombre que atèto que la dicha prouincia era muy poca tierra, y los vezinos della muy pobres, y que tenían necesidad de andar de vnos pueblos en otros, para grangear y contratar sus haciendas les hiziesse merced de dar licencia para que libremente pudiesen estar y residir en qualesquier pueblos y partes de la dicha prouincia, aunque no fuesse donde tuuiesse sus Indios, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos, que no embargante la dicha ley suso incorporada sea visto auer cumplido y cumplir con ella todos los vezinos de la dicha prouincia sugetos al gouernador que al presente es, o de aqui adelante fuere della, con residir en la ciudad de Cartagena de la dicha prouincia, con que los Indios que tienen o tuuieren encomendados, no les sean obligados a llevar ni lleuen los tributos a la dicha ciudad, ni otra parte sino que los den e paguen en sus pueblos, ni sean compelidos a seruios personales, y por la presente mandamos al gouernador o juez de residencia que es, o fuere de la dicha prouincia de Cartagena, y a otras y qualesquier justicias della que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, no embargante la dicha ley y qualquier cedula nuestra que este dada en contrario, y contra el tenor y forma de lo suso dicho no vais ni passéis, ni consintais yr ni passar por alguna manera. Fecha en la Serrata a nueue de Octubre de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano, Señalada del Consejo.

Año de  
577

*Cedula que manda que cumpla Martin Garcia de Loyola con tener vna vezindad sola, aunque tenga Indios encomendados en diferentes partes.*

**E**L Rey. Por quanto vos Martin Garcia de Loyola cauallero de la orden de Calatraua, nos aueys hecho relacion que vos tenéis en las prouincias del Peru ciertos Indios que ouistes con doña Beatriz Coya vuestra muger en los terminos de la ciudad del Cuzco, y otros que se os encomendaron en la ciudad de Arequipa, y los que vltimamente os auemos mandado encomendar demas de los que así tenéis, podra ser se os diessen en terminos de otra de las ciudades y villas de aquellas prouincias, y por ser en partes distintas, os temiades que seríades molestad y compelido a tener en cada parte vna vezindad, en q̄ recibiríades agrauio, suplicandonos mandassemos declarar que cumplierdes con tener y mantener sola vna vezindad, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien: y por la presente declaramos, que no embargante que tengais los dichos Indios repartidos en diferentes partes, ayais cumplido y cúplais cō tener y mantener vna sola vezindad en las dichas prouincias en la forma que esta ordenado. Y mandamos al nuestro Visorrey que es, o fuere de las dichas prouincias, que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y que contra lo en ella contenido no vayan ni pasen en manera alguna. Fecha en San Lorenzo el Real a dos de Septiembre de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraño. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

*Cedula*

## Consejo Real de Indias.

255

*Cedula que manda quitar a Geronimo de Silua vno de dos repartimientos que tenia encomendados el que el quisiere dexar, por no poder tener dos conforme a las nuevas leyes sin licencia de su Magestad.*

Año de

**E**L Rey. Nuestro Virrey gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, y Presidente de las Audiencias Reales que en ellas residen, el Licenciado Geronimo de Viloa nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion que vos sin tener poder ni orden nuestra para ello, auéis proueydo a Geronimo de Silua el repartimiento que llaman de la Madalena, de que es cacique don Gonçalo, que es en el Valle de Lima, teniendo el dicho Geronimo de Silua otro repartimiento, y estado rico y muy aprouechado en esta tierra, y me suplicò vos mandassè que quitassedes luego el dicho repartimiento al dicho Geronimo de Silua, y se boluiesse luego a nuestra Real corona, y proueyessè que los nuestros oficiales de estas prouincias cobrassen los reditos y tributos que el dicho Geronimo de Silua ouiesse lleuado del dicho repartimiento, y que dellos se les hiziesse cargo como de la otra hacienda nuestra, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, juntamente con cierta informacion que ante ellos fue dada por el dicho fiscal, por donde parecio que el dicho repartimiento de la Madalena le diestes y encomendastes al dicho Geronimo de Silua, demas y allende de otro repartimiento que el tenia, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veais lo suso dicho, y pues esto es contra las nuevas leyes por el Emperador Rey mi señor hechas para el buen gouerno de estas partes, e instrucciones y orden que esta dada, quiteis al dicho Geronimo de Silua vno de los repartimientos que ansi al presente tiene, dexandole dellos el que mas quisiere, y el que ansi el dexare lo proueais en alguno de los conquistadores, o pobladores mas antiguos de esta tierra, que no tuieren Indios, teniendo consideracion a sus seruicios y antigüedad, y guardando las instrucciones y cedula que por nos estan dadas en casos semejantes, y de lo que en ello hizieredes nos dareis auiso. Fecha en Madrid a veinte y seis de Hebrero de mil y quinientos y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

163.

*Cedula que manda que los gouernadores puedan dar a los que tienen Indios de repartimiento en encomienda hasta dos años de licencia para venir a estos Reynos, dexando en su lugar persona qual conuenga.*

Año de  
140.

**E**L Rey. Nuestro gouernador de la prouincia del Peru, el Licenciado Calderon, y el Licenciado Zauillos en nombre de la ciudad del Cuzco que es en esta prouincia, me han hecho relacion que algunos vezinos de esta prouincia, tienen necesidad de venir a estos Reynos a se casar, y a otras cosas que les conuienen, y que por no tener licencia nuestra para ello lo dexan de hazer, y me suplicaron vos mandassè que cada y quando algun vezino de esta prouincia quisiessè venir a estos Reynos, le diessedes licencia para ello por termino de dos años, y que durante el termino de la licencia no les quitassedes ni remouiesse los Indios, y otras grangerias que les estauan encomendados, o como la mi merced fuesse. E nos hemoslo auido por bien, porque vos mando que cada y quando algun vezino de esta dicha prouincia quisiessè venir a estos Reynos, dexando en su lugar persona qual conuenga para el buen tratamiento de los Indios que le estan encomendados, le deis licencia y facultad, ca nos por la presente se la damos para que por termino de dos años primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia que partiere de esta prouincia, pueda venir a estos Reynos y estar en ellos, y durante el dicho tiempo no confinta y ni deis lugar que les sean quitados y remouidos los Indios que les estuieren encomendados, con tanto que se obliguen y den fianças que dentro del dicho termino bolueran a esta prouincia, donde no entregara a los nuestros oficiales della todos los tributos que se huieren auido de los dichos Indios en el dicho tiempo, y lo pagaran por sus personas y bienes, y la obligacion y fiança que ansi otorgaren los dichos nuestros oficiales la pongan en el arca de las tres llaves que ellos tienen, a los quales mando que tengan cuydado de lo en esta mi cedula contenido. Fecha en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta años. Frater Garcia Cardinalis Hispali.

Por

Pormandado de su Magestad. El Governadore en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
573

*Cedula que manda que los encomenderos nombren los escuderos quando huvieren de hazer ausencia con licencia, siendo aprouados los sales por el Visorrey, o governador, y señalandoles el salario.*

Vease con esta la cedula que se sigue.

**E**L Rey. Nuestro governador que es, o fuere de la prouincia de Yucatan, por parte de la ciudad de Merida de esta prouincia nos ha sido hecha relacion, que quando ha acacido hazer ausencia della con licencia, los vezinos que tienen repartimientos de Indios encomendados se han puesto los gouernadores, que hasta aqui han sido de esta prouincia, en no les consentir que pusiessem escuderos, y auellos de nombrar ellos contra la voluntad de los vezinos, y la costumbre que en otras prouincias se tenia, señalando les salarios excessiuos, de que los dichos vezinos auian recibido daño y agrauio, suplicandonos atento a ello mandassem proouer como no os entremetiesedes en lo suso dicho, y dexassedes poner a los dichos vezinos los dichos escuderos, y no los quitassedes suficientes, o como la nuestra merced fuesse. Y auiendo se visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo he lo auido por bien, y os mandamos que quando alguno de los dichos vezinos encomenderos de esta prouincia hizieren ausencia de su vezindad con licencia, le dexeys poner de su mano el escudero, que conforme a lo que por nose está ordenado es obligado a dexar para cumplir con las cargas a que está obligado, y al que así nombraren que aya de ser persona suficiente para ello aprouareis vos, y le señalareis el salario que el tal encomendero le ouiere de dar por la dicha razon, y no fagades ende al. Fecha en el Pardo a veynte seys de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada de los del Consejo

Año de  
571.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en treinta de Dexiembre de setenta y vno que manda no se entremeta el dicho Visorrey y rombrar escuderos en los separamientos sino que los nombren los encomenderos.*

**E**N lo de las vezindades de repartimientos de Indios encomendados en mugeres auyentes y menores, que dezis auer prouenido por las causas que para ello huuo, en personas que nos han seruido en esta tierra por los inconuenientes que resultan de los que nombran las partes, demas de darse de comer con ello a benemeritos, fortificarse las ciudades, y conseruarse nuestro derecho de prouello, como quiera que es bien que las vezindades esten proueydas, ha parecido ser conueniente que las partes nombren los escuderos con aprouacion y prouision vuestra, y que les señaleis el salario a su costa, hareislo así.

Año de  
578.

*Cedula que manda que sucediendo morir algun encomendero que dexe hijo menor pueda su curador nombrar el escudero que es obligado a tener en el repartimiento.*

**E**L Rey. Por quanto nos somos informados que quando muere algun encomendero en la prouincia del Quito, aunque dexe hijo heredero de sus Indios con tutores y curadores y edad competente para seruir con sus armas y cauallo, y teniendo casa poblada, y su tutor y curador que tiene cuenta con su persona y casa, y la sustenta, y que por ello lleua su decima el nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, prouee escudero con salario que cumpla con su vezindad hasta que tenga edad competente, y que muchas vezes sucede esto en casas de mugeres viudas pobres que procuran entretenerse con los frutos de los dichos Indios para pagar las deudas de sus maridos en que ellas y los dichos sus menores reciben agrauio. Y auiendo se visto por los de nuestro Consejo de las Indias, porque nuestra voluntad es que no se les haga, antes sean releuados de semejantes costas, por la presente declaramos y mandamos quede aquí adelante quando acaeciere lo suso dicho, pueda el tutor o curador del hijo que así quedare del dicho encomendero, nombrar el escudero que ha de cumplir con su vezindad, y las demas cargas a que son obligados los que tienen



## Consejo Real de Indias.

257

nen Indios encomendados, y anſi miſmo mandamos al nueſtro Viſorrey de las dichas prouincias, o a la perſona, o perſonas a cuyo cargo es, o adelante fuere el gouierno dellas, que ſiendo los eſcuderos que anſi nombraren los dichos tutores y curadores, ſufficientes para cumplir con la dicha vezindad y cargas, no los quiten ni remueuan, ni ſe entremetan a ſeñalarles ſalario, porque anſi es nueſtra voluntad. Fecha en Madrid a diez de Nouiembre de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

*Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru que diſpone que la apro-  
uacion de los eſcuderos ſe le remitira a el, y no a la audiencia.*

Año de  
578.

**E**STA BIEN El auernos dado auiso de los inconuenientes que reſultan de cometer a eſta Audiencia la eleccion de los eſcuderos que han de quedar con armas y cauallo en lugar de los vezinos encomenderos a quien damos licencia para venir a eſtos Reynos, porque demas de ſer annexo al oficio de Capitan general con quien han de militar, no tienen los Indios tan conocidos como es neceſſario, lo que conuiene que queden cumpliendo con la vezindad de los dichos encomenderos. En quanto a eſto ſe terna cuenta de aqui adelante para que quando ſe dieren ſemejantes licencias ſe remita a vos la aprouacion de los dichos eſcuderos.

*Cedula que manda a la Audiencia de los Reyes embien relacion al Conſejo ſi conuerna que los encomenderos no vayan en ningun tiempo a reſidir con ſus caſas en los pueblos de ſus encomiendas, y lo pongan en execucion.*

Año de  
550.

**E**L REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de las prouincias del Peru, nos ſomos informados que los Eſpañoles que en eſta tierra tienen Indios encomendados no ſolamente les lleuan los tributos exceſſiuamente, mas ellos van a los pueblos que anſi tienen por encomienda, a reſidir algunos tiempos con ſus mugeres e hijos, y criados. de que ſe ſigue gran vexacion y trabajo a los dichos Indios: porque de mas de lleuarles los dichos tributos como dicho es, comen a coſta dellos, y reſultan algunos delictos y coſas de mal exemplo que ſe ſiguen por la entrada que en eſto tienen los tales pueblos: y que como los Indios es gente temeroſa, hazen los Eſpañoles en ellos lo que quieren ſin que ſe oſen quejar: y que para remediar eſta vexacion conuernia mandalleſmos que los tales encomenderos no entralleſen en los dichos pueblos, ſaluo quando fueſſen menester para yr a cobrar los tributos, y que entonces fueſſen ſin ſus mugeres y caſas, y con licencia de eſta Audiencia, y por el tiempo que ſe le limitaffe. Y porque queremos ſer informado de lo que cerca dello os parece, y conuernia que ſe hizieſſe, vos encargo y mando que con toda breuedad nos embieys relacion larga y particular de lo que cerca dello os parece y conuernia que ſe hizieſſe, para que viſto, mandemos proueer en ello lo que pareciere mas conuenir al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro, y entretanto que la embiais, viendo que dello no terna inconueniente ſegun el eſtado en que eſtuuieren las coſas de eſta tierra, aſi vais poco a poco proueyendo que ſe comience a poner en execucion lo ſuſo dicho, o ſe diſimule, proueyendolo como os pareciere mas conueniente a nueſtro ſeruicio, y bien del dicho negocio. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza. En ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

*Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la Audiencia de los Reyes en diez y ſiete de Junio de cinquenta y cinco, que manda que no entren los encomenderos a reſidir con ſus caſas en los pueblos de ſus repar-  
timientos.*

Año de  
555.

Aaa Auemos

## Consejo Real de Indias.

**A** Vemos entendido lo que dezis cerca de la cedula que os mandamos embiar para que embieys vuestro parecer, si conuerna que los encomenderos no entren en los repartimientos que tienen encomendados, que el proueerse que no entren seria de gran beneficio para los Indios por las vexaciones y daños que reciben, mayormente residiendo los encomenderos en sus pueblos con sus casas y familias, aun que teneis entendido que seria vna de las cosas que mas asperamente recibirian, y que así por el presente nos ha parecido publicarle hasta tener asentado lo del seruicio personal, y pues dezis que esto seria prouechoso para los Indios por los grandes daños q̄ dello reciben, fuera bien que entendides los daños, fueran castigados los que lo hazian, porque ya sabeis que el origen destas encomiendas fue respectado siempre al bien de los Indios para que fuesen doctrinados en las cosas de nuestra sancta Fe Catolica, y para que los tales encomenderos tuuiesse cargo de la tal doctrina y defensa de los Indios que les estan encomendados para no los dexar mal tratar en sus personas y haciendas, y los tuuiesse en encomienda, para que ningun agrauio recibiesse, y con esta carga se los dieron y han dado siempre, y es cargo anexo a la encomienda, de tal manera que no cumpliendo, serian obligados a restituyr de lo que lleuan, y es legitima causa para los priuar de las encomiendas, como mas largo lo vereys por la cedula acordada que con esta se vos embia, mucho vos encargamos y mandamos que tengais gran diligencia y cuydado por todas las vias que ser pudiere de inquirir, y saber si lo tales encomenderos cumplen con la obligacion que en esto tienen, o no, y a los que hallaredes que han excedido o no cúplido su obligacion, executeis en ellos las penas en la dicha prouision contenidas, y de lo que en esto hizieredes, todas las vezes que nos escriuiereis, nos embiareis relacion particular.

Año de  
163

*Cedula que manda se guarde lo proueydo cerca de que los encomenderos no entren ni residan en los pueblos de sus repartimientos.*

**E**L Rey. Presidente y Oydares de las n̄ras audiencias Reales q̄ residen en las ciudades de los Reyes, y la Plata, y San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion que estando por cedula y prouisiones nuestras ordenado y mandado, que ningun encomendero de los que en esta tierra tienen Indios encomendados, pudiesse residir ni entrar en ellos, ni sus mugeres, hijos ni criados suyos en sus pueblos, no se guarda ni cumple, antes contra ello los dichos encomenderos se van de ordinario con toda su casa y familia, y otras gentes a residir y morar en los dichos sus pueblos, de que los naturales son dello muy fatigados con los seruicios personales, y otras cosas que les hazen traer sin ser obligados a ello, porque de ordinario traen ocupados muchos Indios en traer yerua para los cauallos, y frutas para comer, y las van a buscar muchas leguas, y en andar a pescar y moler y mollar trigo en que passan grandes y excessiuos trabajos y molestias, a lo qual no se deuia dar lugar, y me fue suplicado lo mandasse prouer y remediar de manera que los dichos agrauios cessassen, y que los dichos encomenderos no entrassen en sus pueblos de Indios, ni embiassen a ellos personas de sus casas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo suso dicho, y guardeys y hagays guardar lo que cerca dello por nos està ordenado y mandado que guarden en esta tierra los dichos encomenderos, cerca de entrar en sus pueblos de Indios, y en los que así no lo hizieren, y cumplieren, executeys y hagays executar con todo rigor las penas que por nos estan puestas. Y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Monçon de Aragon a veynte y nueue de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraño. Señalada del Consejo.

Año de  
169.

*Cedula que manda que no se dé licencia a los encomenderos para estar con sus casas en los pueblos de sus repartimientos, y se guarde lo proueydo cerca dello.*

El

## Consejo Real de Indias.

259

**E**L Rey Nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, y Presidentey Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y a otras qualesquier nuestras justicias de las dichas prouincias, y a cada vno y qual quier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, sabed que a nos se ha hecho relacion que los encomenderos de esta tierra pretenden estar con sus casas en los repartimientos que tienen encomendados, porque se aprouechan y sirven de los Indios, de los quales y de sus criados reciben muchos malos tratamientos, y oprimen tanto a los Indios que no se osan quejar dellos, y que por nos está proueydo que no esten los encomenderos en los repartimientos, y que como estan en ellos reciben mucho prouecho, y negocian con los gouernadores liceucia para estar y residir en ellos: y que conuernia mandase que no se den las tales licencias, y que se guardasse lo que cerca dello está por nos proueydo y mandado. Y porque mi voluntad es que lo suso dicho se haga así, vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir lo que cerca de lo suso dicho está por nos proueydo y mandado, y guardandolo y cumpliendolo vos ni alguno de vos no deis licencia para lo contrario so pena de la nuestra merced, y de diez mil castellanos de oro para nuestra camara y fisco. Fecha en Madrid a quinze de Enero de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Capitulo de las ordenanças hechas para el buen tratamiento de los Indios, fecha en Toledo a quatro de Dizeembre de veinte y ocho, que declara que los Indios lleuen los tributos a sus encomenderos adonde residieren, como no passen de veinte leguas.*

Año de  
528

**P**rimera mente, porque somos informados que muchos de los Españoles, diziendo que faltan bestias para llevar sus mantenimientos o prouisiones, y otras cosas para ser uicios de sus personas, y casas y ratos, y de otra manera de vnos lugares a otros, tomando los Indios que hallan, y las mas vezes por fuerça y contra su voluntad, sin se lo pagar los cargan y hazen que lleuen a cuestras todo lo que los dichos Españoles quieren, y así mismo los Españoles que tienen Indios encomendados les hazen llevar cargas para mantenimiento de los esclauos que andan en las minas, largas jornadas, de cuya causa por el mucho trabajo que dello reciben los dichos Indios se mueren, y otros huyen y se van y ausentan y dexan sus asientos y lugares. Por ende mandamos y defendemos firmemente que agora ni de aqui adelante ningun Español de ninguna calidad y condicion que sean, no sean osados de cargar ni carguen Indio alguno para que lleue alguna cosa a cuestras de ningun pueblo a otro por ningun camino, ni en otra manera publica ni secretamente contra la voluntad de los tales Indios, ni de su grado con paga ni sin ella, sino que lo lleuen bestias, o como quisieren: pero permitimos que los Indios que al presente estan encomendados a los dichos Españoles el tributo o seruiçio que son obligados a les dar se lo puedan llevar hasta el lugar donde su persona residiere, no passando de veinte leguas de su pueblo, y si les mandaren que lo lleuen a las minas, o a otras partes donde el no residiere, no se haga sin su voluntad de los Indios, y pagandose lo primero, no passando en esto las dichas veinte leguas: y porque nuestra intencion es de releuar los dichos Indios, y no dalles de nuevo trabajos, ni imposiciones, y a este proposito se ordena esto, vos mando que si vieredes que la permission de las dichas veinte leguas es contra derecho, y fuera de razon, prouereys, y moderareis con justicia como vieredes que mas conuiene al descargo de nuestras conciencias, so pena que qualquiera persona que contra el tenor desta dicha ordenança fuere o passare, por la primera vez pague por cada Indio que así cargare cien pesos de oro, y por la segunda treçientos, y por la tercera aya perdido y pierda sus bienes, las quales penas sean aplicadas la tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para nuestra camara, y mas que le sean quitados los Indios que le estuieren encomendados.

*Cedula que manda que los Indios paguen a sus encomenderos los tributos que fueren obligados en los pueblos mas comarcanos a ellos.*

Año de  
545

Aaa El

**E**L Principe. Licenciado Miguel Diez de Armendariz juez de residencia de las provincias de Cartagena, Santa Marta y nuevo Reyno de Granada, Popayan, Rio de San Juan, el capitan Francisco Arias vezino de la ciudad de Tunja del dicho nuevo Reyno de Granada, me ha hecho relacion que a elle fueron encomendados, y depositados ciertos Indios que son dos caciques, que el vno se dize Tocumbay, y el otro Boboto, que estan a siete leguas de la ciudad de Tunja donde el es vezino, y catorze leguas de la ciudad de Santa-fee: los quales al principio que se poblo la dicha ciudad de Santa-fee, fueron puestos en termino della, y los dichos Indios visto que la dicha ciudad de Tunja està la mitad menos de camino que la de Santa-fee, y que con menos trabajo pueden yr a ella, quieren acudir y pagar en ella los tributos que les estan señalados, y me suplico lo mandasse afsi proueer, para que acudiesen donde ellos quisiessen, sin q̄ en ello fuesen agrauados, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por ende yo vos mando q̄ proueis que los Indios del nuevo Reyno de Granada paguen los tributos que contorme a las nuevas leyes y ordenanças por su Magestad hechas para estas partes, les ouieren sido o fueren tassados, en el pueblo de Españoles mas cercano a ellos, donde menos vexacion reciban en lo pagar, que yo por la presente mando que afsi lo haga y cumpla. Fecha en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Março, de mil quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
163.

*Cedula que manda que los Indios paguen los tributos en las partes donde fueren vezinos.*

**E**L Rey. Presidente y Oidores de las nuestras audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes y la Plata, y San Fráncisco del Quito de las provincias del Peru, a nos se hecho relacion que los Indios de esta tierra son muy molestados con que sus encomenderos los apremian a que los tributos que son obligados a pagar por la tasa que està hecha, se los lleuan a los lugares y partes donde los dichos encomenderos son vezinos y residen, y para ello los hazen yr cargados con el tributo muchas vezes veinte y cinquenta y mas leguas, con gran trabajo y detrimento de sus personas y vidas, y por yr entre los Indios que lo lleuan mugeres preñadas y paridas con sus niños sobre las cargas, que es causa de morirse mucha gente por los caminos: lo quales gran defruccio de Dios nuestro Señor, y perjuyzio y daño de los dichos Indios naturales, y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar de manera que los dichos daños y agrauios cessassen, dando orden que los tributos que los dichos Indios deuiessen a sus encomenderos pagassen en sus pueblos donde son naturales y residen los mismos Indios, y que no fuesen obligados a los lleuar a otra ninguna parte, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veais lo suso dicho, y proueis como de aqui adelante los tributos en que los Indios de esta tierra estuieren tassados los paguen a sus encomenderos en los lugares y partes donde tributaren y fueren vezinos los Indios, y alli los reciban los Españoles y se los entreguen, y no cõsintais ni deis lugar que se los lleuen a otra ninguna parte donde los dichos encomenderos estuieren o fueren vezinos por manera alguna. Fecha en Monçon a veynte y ocho de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
176.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio a don Martin Enriquez Visorrey de la nueva España en Madrid a siete de Iunio de setenta y seys, que manda que los Indios que se passaron a vn pueblo de su Magestad tributen alli, y no en otra parte.*

**E**N quanto a la duda que auisais teniades sobre si auian de tributar, y a quien algunos Indios de pueblos encomendados que dezis se auian passado a viuir en vn pueblo de Españoles que vos auéis poblado, en esto no ay de que tener duda, sino que pues estan y viuen en pueblo nuestro, alli han de tributar para nos, y ansí dareis orden que se haga.

Año de  
142.

*Capitulos de las nuevas leyes de las Indias hechas año de quarenta y dos y tres en que se declara que en los aprouechamientos de la tierra prefieran los con quistadores y sus hijos, despues los pobladores y los suyos.*

Y porque

**Y** Porque es razon que los que han seruido en descubrimientos de las dichas Indias, y también los que ayudan a la poblacion dellas que tienen alla sus mugeres sean preferidos en los aprouechamientos, mandamos que los nuestros Visorreyes, Presidente y Oydores de las dichas nuestras Audiencias, prefieran en la prouision de los Corregimientos y otros aprouechamientos qualesquier, a los primeros conquistadores, y despues a los pobladores casados, siendo personas habiles para ello, y que hasta que estos seã proueydos como dicho es, no se pueda proueer otra persona alguna. Ley. 32.

Y porque somos informado que ay algunas personas en la dicha nueva España q̄ son de los primeros conquistadores, y no tienen repartimiento ninguno de Indios, mandamos q̄ el Presidente y Oydores de la dicha nueva España, se informen de las personas desta calidad, y les den en los tributos que ansi ouieren de pagar los Indios que se quitaren lo que les pareciere para la sustentacion moderada, y honesto en entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que ansi estan sin repartimiento. Ley. 28.

Primeramente por vn capitulo de las dichas ordenanças està mandado que porque en la nueva España ay algunas personas que son de los primeros conquistadores, y no tienen repartimiento de Indios, que el Presidente y oydores de la audiencia de la nueva España, se informen de las personas desta calidad, y les den en los tributos que ouieran de pagar los Indios que se quitaren conforme a lo contenido en las dichas ordenanças, lo que les pareciere para la sustentacion y honesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que ansi estan sin repartimiento. Y por otro capitulo de las dichas ordenanças mandamos que los nuestros Visorreyes, Presidentes y oydores de las dichas nuestras Audiencias de las dichas nuestras Indias, prefieran en la prouision de los Corregimientos, y otros aprouechamientos qualesquier a los primeros conquistadores, y despues dellos a los pobladores casados, siendo personas habiles para ello, y que hasta que estos sean proueydos como dicho es, no se pueda proueer otra persona alguna: y porque somos informado que en la dicha nueva España ay algunos hijos de los primeros conquistadores que no solamente no tienen Indios, pero quedaron pobres, y no tienē de que sustentarse, y a causa que por las dichas ordenanças mandamos que la dicha sustentacion y honesto entretenimiento se den a los primeros conquistadores que estuieren sin repartimiento, y que estos prefieran en la prouision de los Corregimientos, y otros aprouechamientos qualesquier: los quales siendo muertos no se podra executar en los dichos sus hijos la merced que mandamos hazer a sus padres, declaramos y mandamos que con los hijos de los primeros conquistadores de la dicha nueva España que no tuieren repartimiento de Indios y quedaren pobres, siēdo de legitimo matrimonio nacidos se verifique en ellos los dichos capitulos, como se hiziera en sus padres si fueran viuos, y que a estos tales teniendo habilidad y edad el nuestro Visorrey que es o fuere de la dicha nueva España, les dē y prouea de Corregimientos, y otros aprouechamientos en ella, y a los que destos no tuieren edad para ello les den de los dichos tributos que pagaran los dichos Indios que ansi se quitaren, lo que les pareciere, para con que se crien y sustenten. Ley. 1.  
Año de  
43.

Cedulas, capitulos de cartas, y ordenanças de las audiencias despachadas en diferentes tiempos, que disponen, y mandan la orden que se ha de tener y guardar con los fiscales en el uso de sus oficios, y asiento y lugar que han de tener en las audiencias de las Indias.

*Ordenança de las Audiencias de las Indias que manda y señala el asiento y lugar que el fiscal auia de tener en aquel tiempo en las audiencias y visitas de carcel.*

Año de  
563

**T**en mandamos que el dicho nuestro fiscal se asiente en el vanco de la mano derecha primero que todos los abogados, y en la visita de la carcel Real se asiente en los estrados despues de los Oydores, y lo mismo en la visita de la carcel de la ciudad prefiriendo a las justicias ordinarias, y en todas las otras cosas lleue el mejor lugar despues de los Oydores, y desde el alguazil mayor de la audiencia.

*Cedula antigua que se daua a los fiscales en que se declaraua por ella el asiento y lugar que auian de tener en las audiencias, y visitas de carcel.*

Año  
551

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueva España, sabed que nos auemos proueydo por nuestro Fiscal de esta Audiencia al Licenciado Raulnal, el qual va a seruir el dicho oficio, y por su parte me ha sido suplicado vos mandasse le guardassen las preemsnencias que en las Audiencias Reales destos Reynos se guardan a los nuestros fiscales dellas. Y auiendo entendido lo que en esto se haze con los nuestros fiscales de nuestras audiencias Reales, vos mando que guardéis la orden siguiente. Que en la sala donde se haze audiencia publica se assiente en el vanco de la mano derecha de los abogados el primero de todos en la cabeza del vanco, y en la visita de la carcel de esta ciudad que vos los Oydores hizieredes, se assiente en el mismo estrado con vos los dichos oydores y justicia de esta ciudad en cabo de todos los oydores, y despues del se assienten las justicias ordinarias, y en la visita que hizieredes en la carcel Real se assiente con vos los dichos oydores al cabo de todos, y en los autos publicos de Ayuntamientos, Missas, y processiones, y visitaciones generales, y recibimientos, se prefiera el dicho fiscal a todos despues del Presidente y oydores, así en el yr por su orden como en el assentamiento en el lugar donde van. Y despues del dicho fiscal ha de yr el nuestro alguazil mayor. Fecha en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Julio de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. Por mandado de su Magestad, Su Alteza. En su nombre, Iuan de Sarmano. Señalada del Consejo.

Año de 570 *Cedula que manda que los fiscales tengán asiento en los estrados al lado del Oydor mas moderno.*

**E**L Rey. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España: porque es bien y conuiene que el nuestro fiscal de esta Audiencia se halle en las Audiencias, y se assiente en el asiento que vos otros teneys al lado del oydor menos antiguo, vos mando que proueaís que así se haga, dando al dicho nuestro fiscal en las dichas audiencias el asiento despues de vos otros al lado del oydor menos antiguo, como está dicho: lo qual así hazed y cumplid sin que en ello pongais ningun impedimento, porque esta es nuestra voluntad. Fecha en Madrid a veinte y nueue de Agosto de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Fráncisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 578 *Cedula que manda que auiendo discordia en la audiencia entre el Presidente y oydores en la determinacion de los pleytos, y se ouiere de nombrar tercero para ellos, lo sea el fiscal como no sea parte en el pleyto.*

**E**L Rey. Por quanto Lope de Rioxa relator de la nuestra audicencia real del nuevo Reyno de Granada, en nombre y como procurador general del dicho nuevo Reyno, nos ha hecho relacion que muchas vezes suele auer discordia entre el Presidente y oydores de la dicha audiencia en la determinacion de los pleytos que ante ellos penden, y por no auer letrados sino los abogados de las partes, nombran personas por tercero que no son letrados de que se siguen muchos inconuenientes y daño a las partes, suplicandonos que para remedio dello mandassemos que en los casos que así sucedieffen fuesse tercero el nuestro fiscal de la dicha nuestra audiencia, por ser letrado, en todos los negocios en que el no fuesse parte. Y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien. Porende por la presente declaramos. queremos y es nuestra voluntad que en los negocios y pleytos que passaren en la dicha Audiencia en que sucediere auer discordia entre los dichos Presidente y Oydores della, y auerse de nombrar tercero, el tal tercero aya de ser y sea el nuestro fiscal que fuere de la dicha Audiencia, como no sea parte entre los tales negocios y pleytos de discordia. Y mandamos al dicho nuestro Presidente y Oydores que guarden y cumplan esta nuestra cedula como en ella se contiene. Fecha en Madrid a veinte de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 577. *Cedula que manda que en todos los autos publicos prefiera el fiscal al alguazil mayor de la Audiencia.*

**E**L Rey. Por quanto nos fomos informado que entre el nuestro fiscal de la nuestra Audiencia Real de la isla Española, y el nuestro alguazil mayor della ha auido diferencias sobre los lugares y asientos que han de tener los dias de tabla que la dicha audiencia sale, y los demas que van en cuerpo de Audiencia, diziendo el dicho fiscal que el dicho alguazil mayor no tiene lado con el, y el dicho alguazil mayor que le tiene con el, y con los oydores de la dicha Audiencia: y por escutar dissensiones y diferencias entre los suso dichos, auiendose visto y platicado por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual declaramos y es nuestra voluntad, que auiendo en la dicha nuestra Audiencia numero de Oydores para yr de dos en dos, vaya el dicho fiscal a la mano derecha del dicho alguazil mayor, y sobrando Oydor con quien pueda yr el dicho fiscal, el dicho alguazil mayor vaya adelante: el qual así mismo declaramos no tener lado con ninguno de nuestros Oydores de la dicha Audiencia, y mandamos al nuestro Presidente y Oydores della que de aqui adelante hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra cedula, sin consentir que contra ello se vaya ni pafse, porque así es nuestra voluntad. Fecha en Aranjuez a treze de Mayo de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Era lo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que los fiscales de las audiencias se hallen presentes en los acuerdos todo el tiempo que el Presidente y Oydores estuieren en ellos.*

Año de 564.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, porque a nuestro seruicio y buena espedicion de los negocios que a nos toca conuiene que el nuestro fiscal que en en esta Audiencia ouiere, se halle presente a los acuerdos juntamente con vosotros para que esté aduertido de las cosas que en ellos se trataren, y como informados dellas puedan dezir y alegar lo que conuiere. Porende yo vos mando que en los acuerdos que de aqui adelante se hizieren en esta Audiencia dexeis estar y hallar presente a ellos al nuestro fiscal que al presente es, y de aqui adelante fuere en ella, sin que en ello se les ponga estoruo ni impedimento alguno, porque así conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda. Y no fagades ende al. Fecha en Madrid a quinze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Sobrecedula de la antes desta que manda al Presidente y Oydores de la Audiencia de Santo Domingo que la guarden como en ella se contiene, sin eubargo de su respuesta.*

Año de 566

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, bien sabeis o deueis saber como nos mandamos dar y dimos para vos vna nuestra cedula, por la qual ordenamos y mandamos que el fiscal de esta Audiencia pudiese hallarse y se hallasse a los acuerdos della, segun que mas largamente en la dicha cedula se contiene, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, porque a nuestro seruicio y buena espedicion de los negocios que a nos tocan conuiene que el nuestro fiscal que en esta Audiencia ouiere, se halle presente a los acuerdos juntamente con vosotros, para que esté aduertido de las cosas que en ello se trataren, y como informados dellas puedan dezir y alegar lo que conuiere. Porende yo vos mando que en los acuerdos que de aqui adelante se hizieren en esta Audiencia dexeyse estar y hallar presente a ellos al nuestro fiscal que al presente es, y de aqui adelante fuere en ella, sin que en ello se les ponga estoruo ni impedimento alguno, porque así conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda. Y no fagades ende al. Fecha en Madrid a quinze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada de los del Consejo

E agora por parte del Licenciado Céspedes de Cardenas nuestro fiscal de esta Audiencia, me ha sido hecha relacion que como quiera que con la dicha nuestra cedula suso incorporada fuistes requeridos para que le dexassedes entrar en los acuerdos, y residir en ellos, como por ella se mandaua, y por vosotros fue obedecida, quanto al cumplimiento della respondistes que se pudiesse hallar el dicho fiscal en los dichos acuerdos en los negocios de nuestra Real hacienda y fisco, y que para ello le mandariades llamar quando se ouiesse de tratar, y que aunque así lo auiaades respondido no se auia cumplido ni cumplia, antes se auia votado y acordado muchos negocios sin se hallar el en los dichos acuerdos, por no le auer mandado llamar, de lo qual nuestra hacienda y patrimonio Real auia recibido agrauio y daño, y me suplicò vos mandassè que sin embargo de la dicha vuestra respuesta le dexassedes estar y hallarse en los dichos acuerdos, como por la dicha cedula se mandaua, o como la mi merced fueise. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que de uia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veais la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y sin embargo de la respuesta que halladistes, la guardéis y cumplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola, dexéis estar y hallarse en los acuerdos de esta Audiencia al dicho Licenciado Céspedes de Cardenas nuestro fiscal della, y así mismo a los fiscales que despues del fueren en esta dicha audiencia, todo el tiempo que vosotros estuuiereis en ellos, así en lo que toca a los negocios tocantes a la nuestra hacienda, como otros qualesquiera que en los dichos acuerdos se trataren e ouieren, sin que en ello le pongays estoruo ni impedimento alguno, porque así conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hacienda. Y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a tres de Março de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
568.

*Cedula que manda al Presidente y Oydores de la Audiencia de los Reyes, que en los acuerdos que tuuieren e hizjeren, se sienta el fiscal juntamente con ellos al lado del Oydor mas moderno.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, porque como sabeis por nos està ordenado y mandado que el nuestro fiscal que en esta audiencia ouiere, se halle presente en los acuerdos, es bien y conuiene que se asiente en el asiento que vosotros teneis al lado del Oydor mas moderno, vos mando que proueais que así se haga, dando al dicho fiscal despues de vos el dicho asiento allado del Oydor mas moderno, lo qual así hazed y cumplid, sin le poner en ello impedimento alguno, porq̄ esta es nuestra voluntad. Fecha en el Escorial a veinte y dos de Agosto de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
577.

*Cedula que manda que los fiscales de las audiencias se hallen presentes en todas las juntas que hizjere la audiencia en acuerdo y fuera del.*

**E**L Rey. Presidete y Oydores de la nra Audiencia Real q̄ reside en la ciudad de santo Domingo de la isla Española, ya sebeis que por vna nuestra cedula. Fecha en Madrid a quinze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y quatro años, tenemos ordenado y mandado que los nuestros fiscales de esta Audiencia se hallen presentes a los acuerdos: y porque somos informados que soles algunas vezes juntaros en dias extraordinarios sin mandar auisar al nuestro fiscal de esta audiencia, para que se halle en las dichas juntas, y así no lo haze, lo quales contra la intencion nuestra, porque mandamos dar la dicha cedula. Yo vos mandò que la veays, guardéis y cumplais como en ella se contiene, y en su cumplimiento en los dichos acuerdos, y quando quiera que os juntaredes a tratar qualesquier negocios, aunque sea fuera de los dichos acuerdos, en qualesquier partes que os hallaredes, o lo trataredes, deis orden que se halle presente el dicho fiscal, haciendole llamar para ello, porq̄ así es nuestra voluntad y conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Mentrída a veinte y vno de Mayo de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula*



## Consejo Real de Indias.

265

*Cedula que manda, que no se hagan los acuerdos, sino fuere en dias señalados para ello; y quando coniniere hazerse extraordinario, no se haga sin llamar al Fiscal.*

Año de 572.

**E**L Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real del nuevo Reyno de Granada. A nos se ha hecho relación, que los acuerdos de esta Audiencia no se hazen en los dias que está señalados, y muchas vezes dexa de hallarse en ellos el nro fiscal; y porq̄ de mas de ser esto cōtra lo q̄ disponē las ordenanças de esta Audiencia, y estilo que se tiene y guarda en las audiencias de estos Reynos, y de las nuestras Indias, nos ha constado de alguos inconuenientes que dello han resultado. Os mando, que de aqui adelante hagais los dichos acuerdos en los dias que estan diputados y señalados para ello, y no otros, y quando por alguna razon necessaria coniniere hazerse acuerdo extraordinario, no se haga sin llamar para ello al nuestro fiscal de esta Audiencia, para que se halle en el. Fecha en Madrid a siete de Inio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo,

*Cedula que manda que el fiscal resida todas las tres horas de la mañana en la Audiencia, aunque no se traten ni vean negocios fiscales, y que no le cōpela, que se halle en las tardes en los acuerdos, si no quisiere.*

Año de 560.

**E**L Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia real del nuevo Reyno de Granada. Sebastian Garcia en nombre del licenciado Garcia de Valverde nuestro fiscal en esta Audiencia, me ha hecho relacion, que vosotros hazeys al dicho licenciado, q̄ se halle presente a todas las audiencias y acuerdos, aunq̄ los negocios q̄ se traten no toquen a nuestro fiscal, y q̄ en ello le haziad es agrauio, porque no auiendo negocios fiscales, no auia para q̄ se hallase presente, y el tiempo q̄ estava ocupado sin fruto, le podia gastar en estudiar los pleytos y negocios que tocauan a nos, suplicandome vos mādase, que no hiziesedes al dicho nro fiscal estar en las audiencias ni acuerdos, sino fuese quando se viesen y tratase negocios fiscales, o como la mi merced fuese, y porque lo que en las audiencias de estos Reynos se acostūbra sobre lo susodicho, es que los fiscales, dellas residē las tres horas de la mañana en las Audiencias, y es bien q̄ así se haga en esta, vos mādó, que proneays como el dicho licenciado Valverde resida todas las tres horas de la mañana en la Audiencia, aunq̄ no se traten negocios fiscales, y a las tardes no le cōpela a q̄ vaya a los acuerdos, porq̄ aquello lo ha de hazer si quisiere y no de otra manera. Fecha en Toledo a dos de Junio de 1560. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del cōsejo.

*Cedula que manda, que se hallen presentes los fiscales de las Audiencias con los oficiales reales a las visitas de los nauios, a la salida y entrada.*

Año de 563.

**E**L Rey. Por quanto por nos está ordenado y mandado, q̄ los nuestros oficiales de la ciudad de santo Domingo de la isla Española, visiten los nauios q̄ entran en el puerto de aquella ciudad, y los que del salieren para venir a estos Reynos, y prouean que vengan armados y artillados, conforme a las ordenanças de la casa de la contratacion de Seuilla, y q̄ se cumpla en todo lo contenido en las dichas ordenanças, y q̄ los q̄ entraren, no lleuen cosas prohibidas, ni fuera de registro, ni pasajeros, ni otras personas sin licencia, y q̄ si algo se lleuare contra lo por nos proueydo, o fuera de registro, se tome por perdido, y porq̄ mejor se haga y cūpla lo por nos ordenado, y mandado en esto, nuestra voluntad es, q̄ el nuestro fiscal q̄ es o fuere de la nuestra Audiencia Real de la dicha isla Española, se halle a la vista de los dichos nauios, juntamēte cō los nros oficiales de la dicha isla, porq̄ se hara muy mejor por todos. Porende por la presente queremos y mandamos, q̄ aora y de aqui adelante el nuestro fiscal que es o fuere de la dicha nuestra Audiencia real, se halle juntamēte con los nuestros oficiales de la dicha isla a la visita de los nauios q̄ así fueren a la dicha isla, y de ella salieren para estos Reynos, y por el dicho nuestro fiscal, y por los dichos nuestros oficiales se haga la dicha visita, y se guarde en ella lo que por nos está ordenado y mandado, sin que en ello ay a remision alguna, y mandamos al nuestro presidente, y Oidores de la Audiencia real de la dicha isla Española, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni cōsientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Monçon de Aragon a veinticinco de Setiembre

tiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Fráncisco de Erafo, señalada de los del Consejo real de las Indias.

*Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que se halle presente el fiscal a las almonedas que se hizieren de la hazienda real.*

Año de  
1561

**I**tem, que el remate que en las almonedas se hiziere de nuestra real hazienda, no se pueda hazer sin consentimiento de la mayor parte de los que para ello estuuiere diputados aunque el Oydor que estuuiere presente lo quiera, y a las tales vétas y remates se halle presente nuestro fiscal juntamente con los dichos nuestros oficiales los quales no vendan cosa alguna sin que esté presente.

Año de  
1566.

*Cedula que manda assi mismo que se halle presente el fiscal a las almonedas.*

**L**A Reyna, Licenciado Medina nuestro fiscal de la nuestra Audiencia y Chácelleria real de la nueva España, yo he sido informado, que los nuestros oficiales della en la fundacion que hazē de nra hazienda, no tienen el cuydado y diligencia q̄ conuenia y son obligados, especialmente en las ventas della, donde diz que se hazen muchos fraudes, de que nos somos desferuidos, y queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos por la qual vos mando, que cada y quando se huuiere de vender por los dichos nuestros oficiales alguna cosa de nuestra hazienda, os halley presente juntamente con ellos a la venta della, para que con ello aya el recaudo que conuenga: y mandamos a los dichos nuestros oficiales q̄ novédā cosa alguna dello, sin que os halley presente como dicho es. Fecha en la villa de Valladolid a treynta y vn dias del mes de Julio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
1570

*Prouision que manda que el fiscal de la audiencia de Mexico se halle presente al tomar de las cuentas que se cometieron a dos Oydores della.*

**D**ON Carlos, &c. A vos el Doctor Valdiuieso, salud y gracia, sepades, que nos entendido ser cumplidero a nuestro seruicio y al buen recaudo de nuestra hazienda, por vna nuestra prouision auemos mandado al Licenciado Ceynos, y al licenciado Salmeron Oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real de la nueva España, que reueñ las cuentas que han sido tomadas a los nuestros oficiales de la dicha tierra, y otras personas que hā tenido cargo de nuestra hazienda en ella, y se les tomen de nuevo, si conuiniere, y executen los alcances que en ellas hizieren, segun que mas largamente en la prouision que de ello les mandamos dar se contiene, y porque para el buen recaudo de nuestra hazienda, liquidacion, claridad y aueriguacion de las dichas cuentas, conuiene que al tomar dellas asista una persona como nuestro fiscal. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, y confiando de vos, que soys tal persona, que guardareys nuestro seruicio, y mirareys por el buen recaudo de nuestra hazienda, es nuestra voluntad de vos cometer, y por la presente vos cometemos y mandamos, que como nuestro fiscal os halley y esteys presente al tomar y recibir de las dichas cuentas, y a la aueriguacion y liquidacion y fenecimiento dellas: y mandamos a los dichos Licenciados Ceynos y Salmeron, que vos dexen y consientan estar presente a todo ello, como nuestro fiscal para ello nombrado, que para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte dello vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en Madrid a doze dias del mes de Julio, año del Nacimieño de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano, secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. El Conde. Don Garcia Manrique. El Licenciado dela Corte. Licenciado Xuarez de Carauajal. Registrada Iuan de Samano. Martin Ortiz por chanciller.

Año de  
1576.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la audiencia de la nueva España en doze de Setiembre*

## Consejo Real de Indias.

267

*siembre de cincuenta y seys, que manda que el fiscal prefiera a los oficiales en las bys afien-  
tos que tienen en las almonedas.*

**POR** Vna carta que los nuestros oficiales dessa tierra nos escriuieron, han han hecho relacion, que vosotros mandastes, que el Licenciado Maldonado nuestro fiscal de la Real de la los prefiriessse en los asientos en las almonedas, hasta que por nos otra cosa se mandasse, y q en ello se hizo agrauio, porque era cosa que hasta agora no se auia vsado, y sobre ello les he mandado responder, que cumplan lo que vosotros cerca dello mandastes, sin embargo de su cõ tradicion: y así vosotros prouereys que se haga, porque lo q proueytes es con conforme a lo que por nos esta proueydo y mandado, y a lo que es nuestra voluntad.

*Cedula que manda que el fiscal salga a los pleytos y causas que resultaren del de las  
cuentas.*

Año de

**E**L Rey. Licenciado Arteaga Mendiola nuestro fiscal de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueva España. Por cartas del Doctor Farfan nuestro Oydor dessa audiencia, y del Contador Martin de Yrigoyen auemos entendido, que que auiendo se ofrecido en las cuentas que por comission nuestra estan tomando a los nuestros oficiales dessa tierra algunos pleytos, y deuiendo vos salir a la defenõa dellos, y alegar del derecho de nuestra hacienda, no lo auéis querido hazer, dando a ello ciertas escusas: y por porque no pue de auer ningunas para dexar de hazer vuestro oficio, os mando que en todos los pleytos q se ofrecieren ante ellos sobre nuestra hacienda, salgays a ellos y defendays ays a nuestra hacienda Real, y hagays nuestro oficio, sin poner en ello impedimento alguno, no, por ser cosa que toca a nuestro seruicio y buen rocaudo y cobrança de nuestra hacienda. Fecha en san Lorenzo el Real, a primero de Junio de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraõ. Señalada del Consejo.

174.

*Cedula que manda al fiscal de la Audiencia de la Plata, salga a todos los negocios tocantes a la Real hacienda, y los siga hasta los fenecer y acabar, y llenar a deuida execuçiõ.*

**E**L Rey. Nuestro fiscal que soys o fueredes en la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de la plaza de la prouincia de los Charcas, nos fomos informado, que sobre cosas tocantes a nuestra real hacienda, van a essa audiencia muchos negocios en grado de apelacion de los autos y sentencias q dan en ellos los oficiales de nuestra real hacienda dessa prouincia, y q por no seguirse con cuydado, y hazerse en ellos las diligencias necessarias perrece nuestra justicia: y por q siendo como es esto propio de vuestro oficio y obligacion, es razon que acudais a ello mirando mucho por el bien y acrecentamiento de nuestra hacienda, os mandamos que de aqui adelante salgays a todos los negocios tocantes a ella, q fueren a essa audiencia en grado de apelacion de los dichos nuestros oficiales, hasta los conluyr y sentenciar, y llegar a deuida execucion, por q de lo contrario no tendre mos por deseruido Fecha en Badajoz a onze de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraõ, señalada del Consejo.

Año de

170.

*Cedula que manda que el fiscal haga su oficio cada y quando los oficiales de la real hacienda le citaren para ello.*

Año de

173.

**E**L Rey. Nuestro fiscal de la nuestra audiencia real, q reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española: nos fomos informados, q entre los nuestros oficiales de nra hacienda dessa isla y vos ay diferencias, sobre q pretendéis proceder como juez en la visita de los nauios de las flotas y armadas, y en otras cosas en q os hallais cõ los dichos oficiales y no quereis cõsentir, q os citen en las causas q se ofrecen, en q conuiene q se alegue de nra parte, ni q se os de noticia dello por todos los dichos oficiales, de q resulta y puede resultar dano a nuestra hacienda: y por q a estos casos deueis acudir como nuestro fiscal, y hazer las diligencias q conuengan para el beneficio de nuestra hacienda, de aqui adelante hareis vro oficio como tal nro fiscal, y con mucho cuydado y diligencia en los negocios de nra hacienda en que fueredes citado por los dichos nuestros oficiales, sin poner en ello dificultad ni estoruo, porque así conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Arroyo el puerto a ocho de Março de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraõ, señalada del Consejo.

Cedula

Año de  
178.

*Cedula que manda al fiscal de la Audiencia de los Reyes, que quando se hizieren libranças en la caxa real contra lo proueydo, salga a ellos, y haga diligencias para que no se cumpla.*

**E**L Rey. Nuestro fiscal. que al presente soys, o adelante fuere de la nra hacienda Real, que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Ya sabeys que por nos está proueydo y ordenado, que los nuestros oficiales de nuestra hacienda de esa ciudad, no cūplan ni paguen librança alguna de las que sin orden nuestra hizieren en nuestra caxa el nuestro Visorrey de esas prouincias, y la dicha audiencia, y que el dicho Visorrey y audiencias, no hagan las dichas libranças: y aora por parte de los nuestros oficiales, nos ha sido hecha relacion, que contra lo así proueydo algunas vezes el dicho Visorrey y la dicha audiencia dan libranças en la dicha caxa, y apremiã a los dichos oficiales a cumplirlas, y les hazen molestias y vexaciones hasta que las cumplen, de que se sigue daño a nuestra hacienda: y porque nuestra voluntad es, que lo que así tenemos proueydo se guarde y cumpla, os mandamos, que quando se hizieren semejantes libranças en la dicha nuestra caxa cōtra lo por nos proueydo salgais luego a ello como os fuere auisado por los dichos oficiales, y hagays las diligencias que conuengan para que no se cumplan, y se guarde lo q̄ así está proueydo. Fecha en Madrid a diezisiete de Hebrero de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Antonio de Erafo, señalada del cōsejo.

Año de  
170.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio al fiscal de la audiencia de santo Domingo, que manda no conozca de ningun negocio que resultare de las visitas que hizieren el y los oficiales, y solamente se halle con ellos a ellas y no mas.*

**E**N lo que dezisq̄ auéis tenido diferencia con los nuestros oficiales de esta isla, sobre que en virtud de la cedula que tenemos dada, para que los nuestros oficiales de esta audiencia, se hallen a la visita de los nauios que fueren a esta dicha isla, y della salieren para estos reynos, juntamente con los dichos nuestros oficiales, auéis pretendido conocer de las causas que de las dichas vistas resultan, como lo quisistes hazer en esse negocio de los esclauos q̄ se lleuaron en las dichas dos carauelas, aca ha parecido que conforme a la dicha nuestra cedula solamente auéis de asistir a las visitas de los dichos nauios con los dichos nuestros oficiales, para entender las negligencias que en ellas se hazen como nro fiscal, y que no de uéis tratar ni entremeteros en conocer de ningunos negocios que de las dichas visitas resultan, ni en hazer otra cosa alguna: y así vos mando q̄ lo cumplays de aqui adelante.

Año de  
163

*Cedula que manda, que el fiscal sea protector de los Indios, y les ayude en sus causas y negocios, conforme a las cédulas y prouisiones en su fauor dadas.*

**E**L Rey. Presidente y Oidores de la nuestra audiencia real del nueuo Reyno de Granada. Iuan de la Peña en nombre del Licenciado Garcia de Valverde nuestro fiscal de esta audiencia me ha hecho relacion: q̄ a el le ha sido mandado por vosotros, q̄ tenga cargo de defender a los Indios naturales de esta tierra en los casos y cosas q̄ deue ser defendidos y amparados, así en general como en particular, lo qual era en perjuizio y daño suyo, y de su oficio, por querer vsar con el de costumbre y cosa nueva, y q̄ no lo han hecho ni hazen otros ningunos de nuestros fiscales, sino que para estos casos ay vn solicitador y defensor de los dichos Indios, a los quales porq̄ tengan cargo dello, se les da vn comodo sustēto, por no ser cosa anexa al dicho su oficio de fiscal, ni auerlo hecho sus antecessores, a lo qual le auia des apremiado con rigor, y el recebido agrauio como dixo cōstaua y parecia por cierto testimonio, de q̄ ante nos en el nro consejo de las Indias, hizo presentaciō y me suplicō en el dicho nombre, vos mandasse, que de aqui adelante no le consintiesdes ni apremiasdes a vsar el dicho cargo, sino que para ello nombrassedes otra persona q̄ lo hiziesse o como la mi merced fuesse, y porque como sabeis por nos está ordenado y mandado que los fiscales de las nuestras audiencias reales de esas partes sean protectores de los Indios naturales de ellas, y los ayuden y fauorezcan en lo que les tocare, y mi voluntad es que así lo haga el mi fiscal de esta audiencia que al presente es, y los q̄ adelante fueren con los Indios de esta tierra: por ende yo vos mando, q̄ luego que esto veays, proueays como el dicho fiscal de esta audiencia, sea protector de los dichos Indios naturales de esta tierra, y los ayude y fauorezca en todos los casos y cosas q̄ las leyes y prouisiones, ordenanças y cédulas para nos dadas,

## Consejo Real de Indias.

269

dadas y hechas para el buen tratamiento de los Indios, hablan de manera que en ninguna via reciban agrauio ni vexacion, con q̄ en los pleytos particulares q̄ ellos tratarē entre partes sobre haziendas, no ayude a ninguna de las dichas partes, porq̄ en esto no es n̄ra volū- tad q̄ lo haga. Fecha en Monçõ de Aragon a 6. de Setiembre de 1563. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo, Señalada del Consejo.

*Ordenança de las vltimas hechas por las audiencias de las Indias, que manda que los fiscales tengan cuydado de ayudar a los Indios pobres en sus pleytos, y mirar por ellos.*

Año de 563.

**Y** Tem mandamos, que el n̄ro fiscal tenga cargo de ayudar y fauorecer a los Indios pobres en los pleytos q̄ tratarē, y mirar por ellos, para q̄ no seã apremiados, maltratados ni reciban agrauio conforme a lo proueydo y mandado por nuestras leyes y ordenanças.

*Cedula que manda a los fiscales de las audiencias de las Indias, que ayuden a los Indios en todos sus pleytos y negocios ciuiles y criminales.*

Año de

**E**L Rey. n̄ros fiscales de las n̄ras audiēcias reales de las n̄ras Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano a cada vno de vos en su distrito. Porq̄ segū somos informado, a causa de la pobreza y poco saber de los Indios naturales de las partes, y no tener personas q̄ mirē por sus pleitos y negocios, hã recibido y reciben en el despacho dellos muchos daños y molestias, asy cõ dilaciones, como por no se dar a entēder su justicia y otras causas, y teniēdo cõsideracion a estos, y al deseõ q̄ siēpre emos tenido y tenemos de mirar por lo q̄ les toca, y asy q̄ por ordenanças y cedula n̄ra os tenemos mādado, tengays cuenta de mirar por el biē de los dichos Indios, auemos acordado de os lo embiar a encomēdar particularmēte, y tēgais cargo de alegar por ellos en sus pleytos y negocios ciuiles y criminales, yo vos mādo q̄ luego como recibais esta n̄ra cedula, deis y hagais dar a entender a los Indios naturales del distrito de las audiēcias, dõde cada vno de vos otros residiere y residieredes, como es a v̄ro cargo el alegar por ellos en sus negocios asy ciuiles como criminales, y en todos los q̄ tuuiere y se les ofreciere alegueis por ellos ciuil y criminalmēte, haziēdo todas las diligēcias q̄ conuengã y seã necessarias, para q̄ pueda alcãçar justicia, y esta se les guarde y haga como es razõ, que siendo necessario nos os damos para esto poder y facultad qual en tal caso se requiere, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a 8. de Hebrero de 1575. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Erafo, señalada del Consejo.

575.

*Cedula que manda, que el fiscal siga las causas de las condenaciones que hizjeren fieles executores, y se apelare para la audiencia.*

Año de 572.

**E**L Rey. Nuestro fiscal de la n̄ra audiencia real de la ciudad de Mexico de la nueva España. A nos se ha hecho relaciõ, q̄ succede muchas vezes prēder los fieles executores de la ciudad a los mercaderes y regatones q̄ cõpran y venden contra las ordenanças y posturas dellas, y en essa audiēcia se mādán soltar en fiado, y asy ellos dilatã los pleytos y la ciudad no puede seguirlos por ser muchos, y se quedã las causas por determinar: lo qual de mas de ser incõueniēte para el buē regimiento de essa ciudad, es en perjuyzio de n̄ra haziēda, porq̄ todas las dichas causas se quedã por determinar, y se pierde la quarta parte de las cõdenaciones q̄ estã aplicadas a n̄ra camara, y porq̄ no es justo, q̄ de mas de dexar de administrar justicia, nuestra haziēda reciba daño, os mādo q̄ sigais la n̄ra justicia en los casos q̄ sucediere de aqui adelante. Fecha en Madrid a 18. de Mayo de 1572. años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Antonio de Erafo, señalada del Consejo.

*Capitulo de ordenança de las audiencias de las Indias, que manda, que el fiscal tome la boz de todas las causas concernientes a la execucion de la justicia.*

Año de

**I** Tem ordenamos y mandamos, q̄ el nuestro fiscal tome la boz y el pleyto de las causas cõcernientes a la execuciõ de la n̄ra justicia, quando se apelare de los corregidores, y de otros juezes.

563.

*Capitulo de las dichas ordenanças, que manda que el fiscal salga a los pecados publicos y defensa de la jurisdiccion real.*

Año de

**I** Tem mandamos, que aya de salir y salga a los pecados publicos, y a la defensa de la jurisdiccion real, y sobre ello haga todas las diligēcias necessarias.

563.

Capi-

*Capitulo de las dichas ordenanças que manda, que el fiscal no acuse, sin que preceda delator.*

Año de  
563.

**O**trofi mandamos, q̄ el dicho nuestro fiscal no acuse sin que preceda delator, salvo en hecho notorio, o quando fuere hecha pesquisa,

*Capitulo de las dichas ordenanças que manda, que el fiscal no pueda abogar sino fuere en negocios fiscales, que toquen a su Magestad o a su camara.*

Año de  
563.

**I**tem mandamos que el nuestro procurador fiscal de la dicha audiencia no pueda abogar en negocio alguno, y entienda solamente en los que nos tocaren y a nuestra camara y fisco, y así lo jure ante el nuestro Presidente y oydores, y sirva por su persona, salvo quando se ausentare por alguna justa causa, por breue tiempo y con licencia del nuestro Presidente, y si diere poder para algunos pleytos que se siguieren fuera de donde residie la dicha nuestra audiencia y el dicho nuestro fiscal tenga grancuydado de ver si se guardan las prouisiones dadas y las ordenanças que estan hechas, mayormente las que tocan a la instruccion y conuercion y buen tratamiento de los Indios.

*Cedula que manda que el fiscal tenga cargo de los pleytos de los Indios pobres, y siendo el pleyto del Indio con el fiscal el Audiencia provea otra persona que defienda la justicia del Indio.*

Año de  
554.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la audiēcia real de la nueva España. A nos se ha hecho relacion, que quando se ven en esta audiēcia en grado de apelacion los processos de pleyto que los Indios tratan, no ay quien hable por ellos, y que reciben gran vexacion cō letrados y otros oficiales, y que no saben seguir ni defender sus causas: y porque como teneis entendido, nra voluntad es que los dichos Indios sean fauorecidos y ayudados, como personas pobres que son, vos mando q̄ proueaís como el fiscal dessa audiēcia tenga cargo de los pleytos de los Indios pobres q̄ en ella ouiere, así en lo q̄ toca a las sentencias de los tributos, como en todo lo demas: y quando ouiere algunos pleytos de Indios con el fisco, en tal caso prouereis de otra persona q̄ tenga cargo dellos, y de defender su justicia. Fecha en Valladolid a 13. de Hebrero de 1554. años. Yo el Principe. Por mādado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del consejo.

*Cedula que manda, que despachen las audiencias los pleytos fiscales primero que otros ningunos.*

Año de  
561.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiēcia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion, que en esta audiēcia penden muchos pleytos que tocan a nuestra real hacienda, los quales aunque ha muchos años que se litigan, dizque estan por sentenciar y determinar, de que nuestro patrimonio recibe daño, y me suplicò mandasse proueerlo, dando orden como con breuedad viesdes y determinassedes los dichos pleytos, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo real de las Indias, fue acordado, q̄ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays los pleytos que en esta audiēcia estan pendientes tocantes a nuestra real hacienda, y los determineis antes y primero que otros ningunos q̄ en ella ouiere, por q̄ estos es justo que sean preferidos en la vista y determinacion dellos a los demas que en esta audiēcia ouiere, y mandamos al nuestro fiscal della, q̄ tenga cuydado de los solicitar así, y de nos auisar dello que en ella se hiziere. Fecha en Madrid a 18. de Otubre de 1561. años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo, señalada del consejo.

Año de  
563.

*Capitulo de ordenança de las audiencias, que manda lo mismo que la cedula de arriba, que preferan la vista y determinacion de los pleytos fiscales*

**I**tem ordenamos, que los pleytos de nuestra hacienda se vean y determinen primero q̄ otros ningunos que ouiere en la dicha nuestra audiēcia, y el fiscal tenga cuydado de solicitarlos, y auisarnos de lo que en ello se haze.

Año de  
563.

*Ordenança de las audiencias, que manda aya libro aparte de los pleytos fiscales que se traen en ellas, y que los jueves de cada semana despues de comer se jure el oydor mas antiguo, fiscal y oficiales reales con vno de los escriuanos de camara a tratar dellos.*

**Y TEM** queremos que aya vn libro, que todos los negocios y pleytos de nuestra real hazien.

## Consejo Real de Indias.

271

hazienda, se asienten en el, y que todos los lueues de cada semana despues de comer, y si fuere fiesta el dia de antes el oydor mas antiguo juntamente con nuestro fiscal, y los oficiales de nuestra real hacienda, y vno de los escriuanos della traten de capitulo en capitulo los dichos negocios y pleytos por el dicho libro, mirando el estado en que estan, y como se ha cumplido lo que en las juntas antes se auia acordado.

*Capitulo de ordenança de las audiencias, que manda que los pleytos fiscales que estuierẽ conclufos para prueua el escriuano ante quien passare, los lleue a la sala para la primera audiencia, so pena de dos pesos.*

Año de  
563.

**Q**ue los procesos fiscales que estuieren conclusos para prueua, el escriuano ante quien passan, los lleue a la sala para la primera audiencia despues de la conclusion, so pena de dos pesos para los dichos estrados por cada proceso en que no se hiziere la dicha diligencia, y notifiquen luego a las partes la sentencia de prueua, so la dicha pena.

*Capitulo de las dichas ordenanças, que manda que estando conclusos para difinitiva los pleytos fiscales se entreguen dentro de tercero dia al relator, so pena de dos pesos al escriuano que no lo hiziere.*

Año de  
563.

**Q**ue estando conclusos para difinitiva los pleytos fiscales, los entreguen dentro de tres dias al relator so la dicha pena.

*Capitulo de las dichas ordenanças, que manda que en las causas criminales el fiscal sea obligado a pedir memoria de los testigos que se han de ratificar.*

Año de  
563.

**Q**ue el nuestro fiscal de la dicha audiencia sea obligado, quando los pleytos criminales recibieren a prueua de pedir memoria a los escriuanos de la audiencia de los testigos para ratificar dentro de tercero dia, y que luego otro dia siguiente despues que lo pidiere los escriuanos se lo den, so pena de quatro pesos.

*Capitulo de las dichas ordenanças, que manda que los escriuanos de camara den al fiscal cada semana traslado de las condenaciones de penas de camara.*

Año de  
563.

**Q**ue den traslado de las penas al nuestro fiscal, y el memorial de los procesos fiscales cada semana, so pena de seys pesos para la camara por cada vez que no lo hizieren.

*Ordenança de las audiencias que manda a los escriuanos de camara, que tengan cuidado de dar cuenta al fiscal de los procesos que ante ellos vinieren tocantes al fisco,*

Año de  
563.

**Q**ue notifiquen a nuestro fiscal los procesos que ante ellos vinieren, en que no aya parte tocante al nuestro fisco, para que los siga, que en esto tengan especial cuidado

*Ordenança de las dichas audiencias, que manda que los relatores no lleuen derechos a los fiscales de ningunos pleytos.*

Año de  
563.

**I**tem ordenamos y mandamos, que los relatores de las audiencias, ni del crimen no lleuen derechos de los pleytos y causas que se trataren ante el nuestro Presidente y Oydor, y alcaldes entre los nuestros fiscales, con condenacion de costas, ni las ponga en el memorial que dellas se diere, ni las cobren de los reos condenados por la parte que toca a los fiscales, pues los dichos fiscales no las han de dar ni pagar, so pena de quarenta pesos a cada vno que lo contrario hiziere para los estrados de la dicha nuestra audiencia, y de boluelo que huier lleuado con el doblo para nuestra camara.

*Ordenança de las dichas audiencias, que manda que los escriuanos de camara dellas no lleuen derechos a los fiscales de ningun pleyto.*

Año de  
563.

**Q**ue no lleuen derechos al nuestro fiscal, ni a otra persona en nuestro nombre, en caso que la condenacion sea para nuestra camara, ni de la execucion que sobre esto se hiziere.

*Ordenança que manda, que los escriuanos vayan a notificar las sentencias al fiscal no estando el presente quando se pronuncian.*

Año de  
563.

**Q**ue notifiquen al fiscal de la dicha audiencia todos los autos y sentencias, si el fiscal no estuviere presente, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha audiencia.

Orde-

Año de  
563.

*Ordenança que manda, que quando el fiscal pidiere a los escriuanos algun processo, o escritura, sean obligados a se lo entregar luego el mismo dia, o otro siguiente.*

**Q**UE pidiendo el dicho nuestro fiscal de la dicha audiencia algun processo o escritura, diciendo, q̄ lo quiere ver, o que le está mandado que lo vea para alegar y procurar el derecho de nuestro fisco y camara que el escriuano ante quien passa, o ha passado, lo entregue o embie al dicho nuestro fiscal el mismo dia que lo pidiere y mandare la nuestra audiencia, que se lo lleuen otro dia siguiente, so pena de quatro pesos para los estrados de la dicha audiencia, por cada vez que ouiere falta en lo susodicho.

*Ordenança que manda, que viniendo a poder de los escriuanos de camara algun processo, e informació que toque al fisco y derecho real, den luego noticia al fiscal, so pena de dos pesos.*

**Q**UE quando viniere a poder de algũ escriuano algun processo o informacion q̄ toque a nuestro derecho real, el tal escriuano sea obligado a dar noticia dello al nuestro fiscal luego que por la audiencia le fuere mandado, so pena de dos pesos para los estrados.

Año de  
553.

*Cedula que manda se muestren al fiscal todas las cédulas, y prouisiones, e instrucciones, y cartas que se ouieren escrito a la audiencia, y eunieren en el archivo della.*

**E**L Principe. Presidente y Oidores de la nuestra audiencia real del nuevo reyno de Granada, sabed, que nos auemos prouenido por nuestro fiscal dessa audiencia al Doctor Luã Maldonado, el qual me ha hecho relacion, que para poder mejor seruir el dicho cargo conuiene, y es necesario que vosotros le mostreis todas las voces q̄ fuere menester las instrucciones, cédulas y prouisiones, y otras escrituras que para assa audiencia se han dado, y me suplico vos mandasse que se las mostrassedes para el dicho efeto, y para hazer lo que mas conuiene a nuestro seruicio, o como la nuestra merced fuese, por ende yo vos mando que mostreis y hagais mostrar al dicho Doctor Iuan Maldonado las instrucciones, cédulas y prouisiones, y otras escrituras que así para esa audiencia se han dado, para que el mejor pueda estar informado de lo que deue hazer en so tocante al dicho su officio. Fecha en la villa de Valladolid a dos dias del mes de Agosto de 1553. años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano, señalada del consejo.

Año de  
563.

*Ordenança de las audiencias que manda a los escriuanos de camara, que cada Sabado acudan al fiscal con las penas que se aplicaren cada semana, y no lo cumpliendo los acusen del juramento, y si llouaren dineros demasitados.*

**Q**UE acudan cada Sabado al nuestro fiscal con todas las penas de aquella semana que ante ellos ouieren puesto, so cargo del juramento que tienen hecho, y si essi no lo hizieren el dicho nuestro fiscal los acuse del juramento, y asimismo si alguno llouare los derechos demasitados.

Año de  
573.

*Cedula que manda que el fiscal haga mucha instancia, que se cumplan las cédulas que estandadas para que los casados que estuieren en las Indias sin sus mugeres, vengan a hazer vida con ellas*

**E**L Rey. Nuestro fiscal de la nuestra audiencia real que reside en en la ciudad de Mexico de la nueva España. A nos se ha hecho relacion, que en essa tierra ay mucha negligencia en cumplir lo que por cédulas nuestras está prouenido y mandado, para que los casados que estuieren en essas partes y tuieren a sus mugeres en estos reynos, sean embiados a ellos, y a causa que dando fianças en alguna cantidad, q̄ vendran dentro de algun tiempo, se van y ausentan a otras partes, donde no pueden ser auidos, ni se executan las penas en los fiadores, y los pleytos que sobre ello se mueuen no se fenecen y acauan, y nos ha sido suplicado lo mandassemos proueer y remediar como conuenega, y auiendo se visto por los de nuestro Consejo de las indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando, que con mucho cuydado hagais instancia, para que cumpla y execute lo que por cédulas nuestras está mandado en lo tocante a los dichos casados, y sigais las causas que sobre ello se mouieren, para que se fenezcan y acabé sin remisión alguna, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a 26. de Mayo de 1573. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, señalada del consejo.

Cedula



## Consejo Real de Indias.

*Cedula que manda a la audiencia de Guatimala, que quando se huviere de hazer informacion en perjuyzio de los Indios, citen al Fiscal para que haga en su nombre las diligencias necessarias.*

273

Año de 571.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Sanctiago, de la prouincia de Guatimala, a nos se ha hecho relacion que cō los pleytos que resultan de las tierras que se dan para labrar, y ganados a los Españoles, son vejados los Indios porq̄ se dan con sola vna informacion sobre si es en perjuyzio de tercero o no, lo qual muchas vezes se haze citando a los que no son partes, y debaxo de otras cautelas y medios sobornando a los que podrian y deurian contradezir, y al tiempo q̄ veen el daño y lo quieren remediar, no pueden con la posesion q̄ tienen las otras partes, y porq̄ los Indios hazen alguna diligencia contra el derecho de posesion son molestados con prisiones, apclaciones y atentados, lo qual se podria remediar con que en qualquier estado q̄ estuuiessen los dichos pleytos se tratasse solamente del perjuyzio que ay, o huviere en dar las dichas tierras, atento que erã de los Indios. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, por lo que deseamos que los dichos Indios sean en todo releuados y bien tratados, sin que reciban ninguna molestia ni daño en su perjuyzio y haciendas, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta, por lo qual os mando que cada y quãdo que para dar algunas personas tierra para labrar, y ganados, y otros efectos se huviere de embiar a hazer informacion sobre si resulta perjuyzio contra algunas personas hagays citar a aquellas a quien verdaderamente tocara, y al nuestro Fiscal de essa audiencia en lo que tocara a los Indios y no de otra manera para que el y cada vna de las otras partes puedan hazer sus diligencias sobre el agrauio que pretendieren recibir y alegar de su derecho. Fecha en Aranjuez, a veynte y quatro de Mayo, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que se embie cada año al Consejo relacion de los pleytos Fiscales que huviere en las audiencias.*

Año de 563.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, a nos se ha hecho relacion que en essa audiencia ay muchos pleytos Fiscales tocantes a nuestra Real hacienda, ansí sobre cosas descaminadas q̄ se han tomado como sobre otras cosas, y que aunque ha muchos dias que estan pendientes, no se ha visto ni determinado de que nuestra Real hacienda ha recebido y recibe daño, y es bien que en la determinacion de estos negocios no aya dilacion, y porque quiero tener relacion en cada vn año, de los pleytos que ay pendientes en essa audiencia, tocantes a nuestro fisco sobre cosas de nuestra Real hacienda, vos mando que en principio de cada vn año vos el nuestro Presidente, y en vuestra ausencia, el Oydor mas antiguo de essa audiencia, hagays que se junte con vos el nuestro Fiscal della, y hagays vna relacion de los pleytos, Fiscales que en essa dicha audiencia ay, y sobre que son, y que tanto ha que se puso la demanda de cada vno dellos, y en que estado estan, y nos la embieys en cada vn año. para que la mandemos ver, y se entienda el cuydado y quenta que en esso se tiene, y prouereys que en los dichos pleytos Fiscales que ansí huviere pendientes se haga lo que conuenga, y se vean y determinen con breuedad, sin que en ello aya dilacion, ni largas algunas. Lo qual ansí hazed y cumplid con apercebimiento que vos hazemos que no lo cumpliendo mandaremos proueer lo que conuenga. Fecha en Madrid, a quinze de Diziembre, de mil y quinientos y sesentã y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Fiscal de la audiencia de Mexico. y oficiales Reales que embien cada año relacion al Consejo, de los salarios y otras cosas que se pagan de la caja Real.*

Año de 561.

**E**L Rey. Doctor Maldonado nuestro Fiscal, de la audiencia Real de la nueva España, y nuestros oficiales de nuestra hacienda Real, q̄ residis en la ciudad de Mexico, porque nos queremos ser informado que salarios y ayudas de costa entretenimientos y

Bbb

quitaraciones

quitaciones se dan en esta tierra, y se pagan de nuestra Real caxa, ansí a conquistadores, e hijos dellos como a otras personas, y que tanto a cada vno, y porque razon, y que es lo q se paga en quitas y vacaciones, vos mando que os junteys todos para tratar dello, y por los libros que vos los dichos oficiales teneys, hagays vna relacion cierta y verdadera de los salarios y ayudas de costa, y entretenimientos, y quitaciones que se dan en esta nueua España, y se pagan de nuestra caxa Real, ansí conquistadores e hijos dellos como a otras personas, y que tanto a cada vno, y a quien se da por cedula o prouision nuestra, y a quien por orden del nuestro Visorey de esta tierra, o del Visorey passado, o de esta audiencia, y porque razon se da a cada vno de los que se da por orden de los Visoreyes, o audiencias, y ansí mismo nos embieys relacion de la calidad y meritos de cada persona, y quales en la caxa Real, y quales en quitas y vacaciones, y que tanto ha que cada vno dellos lo lleua todo muy especificadamente para que se pueda bien entender, y ansí mismo embiareys relacion que corregimientos ay en esta tierra y quales son, y que es lo que tiene de salario cada vno dellos, y que personas estan proueydas en los dichos corregimientos, y que calidad tienen, y en que han seruido, y que tanto ha que está proueydos de los dichos officios y hecha la dicha relacion de la manera que dicho es, firmada de todos la embiareys ante nos al nro Consejo de las Indias con la mas breuedad q ser pueda, para q en el visto, se prouea lo q conuenga, porq ansí conuiene a nro seruicio, lo qual hareys sin tomar ninguna informacion, ni comunicarlo con nadie, lo mas secreto q ser pueda: y esta relacion la embiareys de aqui adelante en cada vn año de las cosas sobredichas q el dicho nro Visorrey proueyere. Fecha en Madrid a veynte y dos de septiembre, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
548.

*Cedula que manda que los factores de la Real hacienda soliciten y hagan las prouanças tocantes al fisco donde no huviere Fiscales.*

**E**L Principe. Factores que soys o fueredes del Emperador Rey mi señor, en qualesquier yslas y prouincias de las Indias, yslas y tierra firme del Mar Oceano, y a cada vno, y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado, signado de escriuano publico, sabed que cada dia se ofrecen al Fiscal de su Magestad que reside en el Consejo Real de las Indias algunas cosas y pleytos tocantes al Fisco y al seruicio de su Magestad, en que conuiene que el haga prouanças y otras diligencias en estas partes, por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que cada y quando el dicho Fiscal os embiare algunos recaudos para hazer prouanças en pleytos que trayga, tocantes al Fisco, o escriuiere, se haga otra diligencia tocante al seruicio de su Magestad, y buen recaudo de su hacienda, entepdays luego en ello con todo cuidado y diligencia, y le embieys respuesta de lo que se hiziere en el negocio sobre lo que os escriuiere, lo qual ansí hazed y cumplid, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para nuestra camara. Fecha en la Villa de Valladolid, a siete dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
573.

*Cedula que manda que no se pague al solicitador del Fisco su salario de la caxa Real, y lo que della se huviere pagado se cobre.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion q al solicitador del fisco de esta audiencia, pagays quatro ciētos pesos de nra caxa Real demas de duzientas que tiene en penas de estrados, debaxo de ciertas fianças que da, y siendo vos otros ministros de nra haziēda en quiē la tenemos encomēdada, y auiedo de mirar por el buē recaudo y guarda della parece q fuera justo hazerlo ansí y no gastarla en cosas q por nos estan prohibidas, pues como sabeys no podeys ni deueys pagar de nuestra caxa cosa alguna sin especial comision y orden nuestra, aunque sea con librança del nuestro Visorrey y Audiencia, fuera de los casos en que los tenemos permitido por ser forçosos: y ansí os mando, que guardeyd lo que por nos esta ordenado y mandado cerca dello, y no pagueys de nuestra caxa cosa alguna del dicho salario al solicitador del fisco, y cobreyd del lo que le huviere pagado, y lo boluays a nra caxa, de que os

## Consejo Real de Indias.

275

que os hareys cargo. Fecha en Madrid a veynte y feys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedulas, Capítulos de Ordenanças y de cartas dadas por su Magestad del Rey don Phelippe, con acuerdo del Consejo Real de las Indias en diferentes tiempos cerca de la orden que han de tener y guardar en el vfo y exercicio de sus oficios, los Relatores de las audiencias de las Indias.

*Cedula que manda a la audiencia de Mexico que no consientan vsar en en ella oficio de Relator a persona que no fuere letrado.*

Año de 580.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiēcia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, nos somos informados que en esta audiencia hazen oficio de Relatores, personas que no son graduados ni letrados, y porque como sabeys esto es contra lo que di ponen las leyes de nuestros Reynos, y si antes se permirio, fue por la falta que podia auer de letrados que siruiesen los dichos oficios, y cessando como ya cessa esta necesidad, es bien que en esto se ponga la orden que conuiene osmando que no dexey vsar los dichos oficios de Relatores, a los que no fueren letrados, y tuuieren las partes y calidades para seruir los que disponen las dichas leyes. Fecha en Vadajoz, a feys de Junio de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Ordenanza de las audiencias de las Indias que manda al Presidente y Oydores de las tomen juramento al Relator que vsara bien y fielmente su oficio.*

Año de 563.

**Y**Ten mandamos, que el dicho Relator jure que hara bien y fielmente su oficio, y que no llevara mas de sus derechos, so pena de inhabil, y de las demas penas en esta ordenança conrenidas.

*Ordenanza de las de las dichas audiencias que manda que el Relator este presente en los estrados las horas señaladas so pena de dos pesos.*

Año de 563.

**Q**ue el Relator que no estuiciere presente con sus procesos a la hora que nuestro presidente y Oydores se asientan pague dos pesos para los dichos estrados.

*Ordenanza de las dichas audiencias que manda, que lleuen los derechos conforme al aranzel, y que no los cobren sino de la parte que los deuere, y lo que llevarer lo asienten en los procesos.*

Año de 563.

**Y**Ten mandamos, que los Relatores que huuiere en la dicha nuestra audiencia, lleuē los derechos a su oficio pertenecientes, multiplicandolos conforme al aranzel y orden que cerca dello esta proueyda, los quales derechos no cobren sino solamente de la parte que los deuere, de manera, que no cobre de la vna lo que entrambos deuierē, y los derechos que así lleuaren, lo asienten en los procesos, y firmen de sus nombres.

*Ordenanza de las dichas audiencias que manda, que el Relator muestre a las partes la tasa del proceso y por ella lleue los derechos.*

Año de 563.

**Y**Ten que el Relator muestre a la parte la tasa de los derechos que deue, la qual ha de estar asentada al pie de la conclusiō del proceso, so pena que si así no lo hiziere pierda los derechos.

*Ordenanza de las dichas audiencias que manda que el Relator firme los derechos que recibe y de conocimiento y no abogue en ningun pleyto que pendiere en la audiencia*

Año de 563.

## Consejo Real de Indias.

**Y** Ten mandamos, que no aboguen en la dicha nuestra audiencia en ningun pleyto nicaula que en ella pendiere, y firmen de sus nombres en los procesos, en lugar que se pueda ver y leer los derechos que recibieren de las partes, y dello les den conocimiento, aunque no se lo pidan, lo qual todo cumplan, so pena de veynete pesos por cada vez que contra ello fueren.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda, que no cobren de las partes que siguen y los pleytos en rebeldia los derechos que deuen los ausentes.*

**Y** Ten, que no cobren de las partes que siguieren los pleytos en rebeldia, los derechos que han de pagar las partes ausentes, ni de vna parte cobren los derechos de la otra, so pena de los boluer con el doblo para nuestra camara.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda, cobren de ambas partes los Relatores el sacar las relaciones de las prouincias, y no de sola vna.*

**Y** Ten, que sean pagados de sus derechos de ambas partes por mitad, por el sacar de las relaciones, y que no las dexen de sacar con dezir que algunas de las partes no les quieren pagar, porque pidiendolos se dara mandamiento para executar en ellos o sus procuradores, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha nuestra audiencia.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda, que no reciban los relatores dadiuas en poca ni en mucha cantidad, so pena de perjuro y perdimiento de officio.*

**Q**ue no reciban dadiuas en poca o en mucha cantidad, so pena del doblo, y perjuros, y perdimiento del officio.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda, que en las relaciones para prueua lleben vn peso no mas.*

**Y** Ten ordenamos, que quando solamente leyere vna petition, o dos para recibir a prueua, no haziendo relacion de las prouanças, lleue vn peso y no mas con que despues le tomen en cuenta de la relacion principal en la diffinitua.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda a los Relatores, que no lleuen derechos de los pleytos, Fiscales, aunque los contrarios sean condenados en costas.*

**Y** Ten ordenamos y mandamos, que los dichos Relatores de las audiencias ni del crimen, no lleuen derechos de los pleytos y causas que se trataren ante el nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes entre los nuestros Fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial que dellas se diere ni las cobren de los reos condenados por la parte que toca a los dichos Fiscales pues los dichos Fiscales no las han de pagar, so pena de quarenta pesos a cada vno que lo contrario hiziere, para los estrados de la dicha nuestra audiencia, y de boluerlo que huieren lleuado con el doblo para nuestra camara.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda a los Relatores, que no lleuen derechos de las causas Fiscales.*

**Y** Ten, que no lleue derechos al nuestro Fiscal, ni a quien su poder huieren, en las causas, Fiscales que ante ellos passaren; que ansi mismo no lleuen derechos de las execuciones que se huieren de hazer, o hizieren, en los bienes y maravedis que se aplican, o aplicaren a la nuestra camara, los Corregidores y otras justicias, y Alguaziles, y Merinos, y escriuanos, y otros oficiales so las dichas penas.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda, que no pidan los Relatores ningun procefo sino fuere estando le encomendado.*

**Y** Ten, que los dichos Relatores, no pidan los procesos, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha audiencia, y que los escriuanos den los procesos a los porteros para los encomenda so la misma pena, aplicada como dicho es.

*Ordenan-*

## Consejo Real de Indias.

337 [272]  
Año de  
563.

*Ordenança de las dichas audiencias que manda, que ningun Relator pueda dar a otro ningun pleyto de los que le estuieren encomendados para hazer relacion sin licencia del Presidente.*

**Y** Ten mandamos, que ningun Relator pueda dar ni encomendar a otro ninguno de los pleytos que le estuieren encomendados, sin licencia, y mandamiento del nuestro Presidente y Oydores, so pena de sesenta pesos, y que so la misma pena, ningun Relator ni otra persona los tome ni reciuva de otro sin preceder la dicha licencia y mandamiento, y sea la dicha pena para la nuestra camara.

*Ordenança de las dichas audiencias que manda a los Relatores dellas, que no den ni vendan a otro Relator los pleytos que a ellos les estuieren encomendados, so pena de priuacion.*

Año de  
563.

**Y** Ten, que ningun Relator de ni venda los procesos a otro Relator, so pena de priuacion de oficio, y so la misma pena que otros no los tomen a quien se los encomendare el nuestro Presidente y Oydores.

*Ordenança de las dichas audiencias que manda, que si alguna parte presentare algun pleyto que estuviere sentenciado en el suyo, el que lo presentare pague al Relator sus derechos como si fuera para resistir.*

Año de  
563.

**Y** Ten ordenamos y mandamos, que si algun proceso que estuviere sentenciado se presentare por escripturas en otra manera, o en otro pleyto el que lo presentare, pague al Relator los derechos como si fuera proceso de reuista.

*Ordenança que manda, que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, o alomenos las concierten por el original.*

Año de  
563.

**Y** Ten mandamos que los Relatores saquen por si mismo las relaciones, o alomenos lean ellos por el original a sus escriuientes, y que lo juren y firmen, so pena de veynte pesos para nuestra camara.

*Ordenança que manda, que quando hizieren relacion de los pleytos para difinitiva, lleuen la relacion por escrito.*

Año de  
563.

**Y** Ten ordenamos que los dichos Relatores quando fueren a hazer relacion en difinitiva lleuen la relacion por escrito de las prouanças y escripturas, y excepciones, y otros autos substanciales, so pena que no le sea pagado mas de la mitad del salario.

*Ordenança que manda, que quando hizieren relacion para auto interlocutorio, o para difinitiva de causas de duzientos pesos a baxo pueda hazer la relacion de palabra sin sacarla por escrito.*

Año de  
563.

**Y** Ten mandamos, que si el pleyto estuviere interlocutorio, haga el Relator la relacion de palabra, y si estuviere en difinitiva, la saque por escrito, si fuere la quantia de la demanda de duzientos pesos a baxo, no sea obligado el Relator a sacar la relacion por escrito, salvo si le fuere mandado que lo saque.

*Ordenança de las dichas audiencias que manda, que las relaciones de los pleytos, las firmen y concierten los Relatores, Abogados y Procuradores de las partes.*

Año de  
563.

**Y** Ten, que por quanto muchas vezes por no verdaderas relaciones se dañan los pleytos, y los jueces reciben engaño, y las partes no alcançan justicia, ordenamos y mandamos, que los pleytos que pendieren en la dicha nuestra audiencia el Relator trayga por escrito la relacion firmada de su nombre, para que se ponga en el proceso, y que los Procuradores y Abogados de los pleytos sean llamados, y se hara la relacion ante ellos, porq si alguna parte contradixere la relacion, sea vista y concertada con el proceso del pleyto, y desque la relacion sea acabada, firmenla de sus nombres los Procuradores y Abogados,

y el Relator con ellos, y si los procuradores y abogados no quisieren venir al termino que les fuere asignado por el Relator que el haga la relacion por escrito sin ellos, y que aquel que no viniere al termino que le fuere asignado, que pague en pena el diezmo del pleyto tanto que no exceda de veynete pesos, y de esta pena, sean las dos partes para quien hiziere la relacion, y la tercia parte, para el alguazil que la executare, y esto se guarde en todos los pleytos criminales y cibiles que pendieren en la dicha nuestra audiencia.

Año de 563. *Ordenanza de las dichas audiencias que manda que el Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causas criminales al tiempo de la publicacion sino que los vean los Oydores.*

**Y** Ten mandamos que el Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal, al tiempo de la publicacion, porque los han de ver los Oydores por si sin cometerlos a persona alguna, so pena que el Relator que hiziere la tal relacion, incurra por cada vez en pena de treynta pesos para la nuestra camara.

Año de 563. *Ordenanza que manda, que el Relator sea obligado a dezir si ay algun defecto en el proceso.*

**Y** Ten ordenamos, que los Relatores sean obligados al tiempo que recibiere a prueva a hazer relacion si ay poderes vastantes, y si estan los traslados en los procesos, y guardado los originales, y lo mismo digan quando se pone el caso en diffinitiva, y ansi mismo digan si ay algun defecto, porque no se pueda ver en diffinitiva, antes que pongan el caso so pena de dos pesos para los estrados de la dicha nuestra audiencia por cada vez que no guardaren lo susodicho, y despues de puesto digan si estan asentados los derechos so la dicha pena.

Año de 563. *Ordenanza que manda, que al tiempo que el Relator hiziere relacion del pleyto para diffinitiva la haga tambien si los abogados, escriuanos y procuradores han cumplido y guardado lo que son obligados.*

**Y** Ten ordenamos, que al tiempo que los Relatores hizieren relacion de los procesos en diffinitiva, digan y hagan relacion si ellos mismos y los abogados, escriuanos y procuradores, y Receptores que han sido del tal pleyto de que hazen relacion enteramente, han cumplido y guardado lo que son obligados por estas ordenanças, y si en la manifestacion de lo que han recibido de las partes como en el concertar, jurar y firmar las relaciones como en lo demas que incumbe a cada vno dellos cerca de su officio. que segun las dichas leyes y ordenanças han de parecer por escrito en el processo de cada pleyto, lo qual aliende de lo relatar lo saquen y pongan por escrito en el proceso de cada pleyto, lo qual aliende de lo relatar, lo saquen y pongan por escrito los dichos Relatores en la relacion que sacaren, y que lo hagan y cumplan, so pena de tres pesos para los dichos estrados por cada vez que ansi no lo hizieren.

Año de 563. *Ordenanza que manda a los Relatores que numeren las ojas del proceso.*

**Y** Ten que pongan todas las ojas del proceso por numero y quenta, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

Año de 563. *Ordenanza que manda a los Relatores concierten todos los autos, testigos, escrituras y sentencias que huviere en el proceso con el numero que tuviere hecho.*

**Y** Ten mandamos, que todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, concierten con el numero y quenta que tuviere hecho en el proceso, y ponga la relacion a quantas ojas se hallare cada auto de aquellos, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha audiencia por la primera vez y por la segunda demas de aquello pierda el salario y por la tercera suspension por vn mes, y que los procesos que tuviere en aquel tiempo que se huviere de ver se encomienden al otro.

## Consejo Real de Indias.

339 [279]

*Ordenança que manda que en principio de cada testigo ponga la edad y vezindad que tuuiere y si padece tachas.*

Año de 563.

**Y** Ten, que en principio de cada testigo ponga en las espaldas su edad y de donde es vezino, y si padecen tachas, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

*Ordenança que manda que pongan las replicas, y en las escrituras apunten los puntos.*

Año de 563.

**Y** Ten mandamos, que demas de la ordenança que habla cerca del sacar las relaciones se saque la replicacion y triplicacion en que huuiere nueuo aditamento, y sino que lo digan en la relacion como no lo ay y que en los contratos y escrituras traygan apuntados los passos y puntos principales, so pena que no les sea pagado mas de la mitad del salario.

*Ordenança que manda, que el Relator que errare la relacion, pague diez pesos de pena.*

Año de 563.

**Y** Ten, que el relator que en cosa sustancial errare el hecho en la relacion que hiziere, pague diez pesos para los estrados, y si errare en las otras cosas sea al arbitrio del Presidente y Oydores.

*Ordenança que manda, que en las relaciones en reuista diga si la parte alega cosa nueva en la suplicacion.*

Año de 563.

**Y** Ten mandamos, que en la relacion que hiziere en reuista sobre si se ha de recibir a prueua o no, diga si la parte en la suplicacion alega alguna cosa de nueuo, so pena de dos pesos para los estrados.

*Ordenança que manda, que los Relatores en las relaciones digan si quando se recibio a prueua se puso pena.*

Año de 563.

**Y** Ten mandamos, que el Relator diga en las relaciones las penas con que las partes fueron recibidos a prueua so pena de vn peso para los dichos estrados.

*Ordenança que manda, procuren los relatores tener su casa cerca de la audiencia.*

Año de 563.

**Y** Ten ordenamos, que los dichos Relatores procuren de tener sus casas cerca de la dicha nuestra audiencia, y lo mismo hagan los demas oficiales della que no tuuieren casa de suyo

*Ordenança que manda, que ningun Relator pueda disponer ni vender los procesos que tuuiere, y queriendo dexar el oficio la audiencia los de al Relator que le pareciere y lo mismo en vacacion y el interes sea para sus herederos.*

Año de 563.

**Y** Ten, cada y quando qualquier Relator quisiere dexar el oficio e yrse fuera de la audiencia, no pueda vender ni disponer de los procesos que tuuiere a ningun Relator, ni a otra persona, ni hazer concierto alguno sobre ello, saluo que en tal caso el nuestro Presidente y Oydores los puedan dar al Relator o Relatores de la dicha audiencia que quisiere, y bien vistoles fuere, y que en caso de vacacion por muerte del tal Relator el interese de los dichos procesos sean de la muger e hijos del tal Relator difunto pero que no los puedan vender ni hazer ningun concierto sino que el dicho nuestro Presidente y Oydores los puedan mandar dar al Relator o Relatores que les pareciere, y bien visto fuere, pagando el interes dellos a la muger e hijos del difunto, lo que fueren estimados con juramento por persona que nombraren, y q̄ en caso de enfermedad, el tal Relator no pudiendo vsar el oficio, o dexandole por otro, y residiendo en la dicha audiencia que hagan la misma rassa y estima, y pagando aquella, se den los procesos a quien por los dichos Presidente y Oydores fuere acordado y mandado, pero que saliendo de la dicha nuestra audiencia a residir a otra parte no pueda llevar ningun interese por los dichos procesos, ni hazer ningun concierto sobre ello, sino que en tal caso el Presidente y Oydores los puedan libremente dar sin ningun interes a quien les pareciere.

## Consejo Real de Indias.

Ordenanças de las audiencias de las Indias hechas por su Magestad, cerca de la orden que han de tener y guardar los abogados en ellas, en el vfo y exercicio de sus officios.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias que manda, que ninguno pueda ser abogado en ellas sin ser primero examinado en las dichas audiencias por el Presidente y Oydores dellas.*

**Y** Ten, que ninguno sea ni pueda ser abogado en la dicha nuestra audiencia, sin que primeramente sea examinado y aprouado por el Presidente y Oydores della, y escrito en la matricula de los abogados, y qualquiera que lo contrario hiziere por la primera vez sea suspédido de officio de abogado por vn año, y pague cinquenta pesos para nuestra camara, y por la segunda, que se doble la pena, y por la tercera quede inhabil, y no pueda vsar del dicho officio de abogado, y mandamos que las otras personas que no fueren graduadas no hagan peticiones algunas de las partes, en los pleytos y procesos agora sea peticion nueva, o sobre los autos de lo processado, o requerimiento, o suplicaciõ, o de otra qualquier manera para que se presente en la dicha nuestra audiencia ni ante otros juezes algunos, y si se presentare las tales peticiones, que no sean recibidas, y los que las hizieren y presentaren sean punidos segun el aluedrio de los de los juezes ante quien la causa pendiere, salvo si el dueño del negocio hiziere peticion en su causa propia.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda que juren en la audiencia los abogados que no ayudaran en causas injustas.*

**Y** Ten, que juren que no ayudaran en causas injustas, ni acusaran injustamente a las partes, y luego que conocieren que su parte no trae justicia, desampararan las causas y si acaeciere que por negligencia o ignorancia de abogado que se pueda colegir de los autos del proceso la parte a quien ayudare perdiere su derecho, mandamos que el tal abogado sea tenido de pagar a su parte el daño que por esto le vino con las costas, y el juez ante quien pendiere el tal pleyto lo haga luego pagar sin dilacion.

Año de 563. *Ordenança que manda que ningun bachiller sin ser examinado en la audiencia, pueda abogar en ella ni sentarse con los abogados en los estrados.*

**Y** Ten, que ningun bachiller sin ser examinado en la dicha nuestra audiencia abogue en ella, ni se asiente en los estrados donde se asientan los Doctores y Licenciados, so pena de quarenta pesos para los dichos estrados.

Año de 563. *Ordenança que manda, que guarden los abogados entre sí antigüedad, de la qual goxen desde el dia que fueren recibidos en la audiencia.*

**Y** Ten, que guarden entre sí antigüedad del tiempo que fueren recibidos por abogados quando se asentaren en los estrados, y ninguno tome a otro su lugar, so pena de suspension del officio por vn año.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda, que ningun abogado hable en los estrados sin licencia ni alegue cosa que no sea verdadera.*

**Y** Ten ordenamos, que ninguno de los dichos abogados hable sin licencia, so pena de dos pesos, y que el abogado que en el hecho dixere o alegare cosa que no sea verdadera, pague dos pesos para los estrados de la dicha audiencia.

Año de 563. *Ordenança que manda, que firmen los allegados las peticiones que hizieren de sus nombres.*

**Y** Ten ordenamos, que los dichos abogados firmen las peticiones que hizieren de qualquier calidad que fuere, poniendo en ellas sus nombres, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha audiencia y que los procuradores que la presentaren sin firma paguẽ vn peso para los dichos estrados.

Ordenan-



## Consejo Real de Indias.

341 [28]

*Ordenança que manda a los abogados que tengan cuydado de ayudar a sus partes fielmente.*

Año de 1563.

**O**trofi mandamos que los dichos abogados tengan cuydado de ayudar fielmente y con mucha deligencia en los pleytos que tomaren a su cargo, alegado al hecho lo mejor que pudieren, y procurando que se hagan las prouanças que conuengan ciertas y verdaderas, y vean por si mismos los autos del processo, concertando la relacion que do fuere sacada con el processo original, y en otra manera no la firmen, ni digan que esta sacada la relacion; y mandamos que no aleguen cosas maliciosas, ni pidan terminos para prouar lo que saben o creen que no ha de aprouechar, o que no se puede prouar, ni den consejo ni auiso a sus partes para que sobornen testigos, ni pongan tachas ni objetos maliciosamente, ni den lugar quanto en ellos fuere que se haga otra mudança de verdad en todo el processo, y que lo juren ansí todos sopena de perjuros, y por esto mismo hecho de mas de las otras penas del derecho sea suspendido del oficio de abogado por el tiempo que fuere visto a los dichos nuestros Presidentes y Oidores, considerada la calidad de la culpa que huieren cometido.

*Ordenança que manda que los abogados paguen a sus partes los daños que por su malicia o negligencia recibieren.*

Año de 1563.

**Y**Ten ordenamos y mandamos que el abogado o abogados paguen a las partes los daños que huieren recibido o recibieren por su malicia culpa o negligencia, o inpericia, como en grado de apelacion, con el doblo, y que sobre esto les sea hecho breuemente cumplimiento de justicia.

*Ordenança que manda que ningun abogado que huierre ayudado a alguna parte en primera instancia, pueda ayudar a la otra en la segunda.*

Año de 1563.

**Y**Ten ordenamos que ningun abogado que huierre ayudado a alguna parte en la primera instancia, ayude contra la tal parte en la segunda ni tercera instancia, sopena que por el mismo hecho sea suspendido del oficio de abogado por diez años, y cayga en pena de cinquenta pesos para nuestra camara.

*Ordenança que manda que el abogado que vna vez tomare a cargo de ayudar a la parte no le pueda dexar hasta fenecer la causa.*

Año de 1563.

**Y**Ten mandamos que el abogado que vna vez tomare a cargo de ayudar a la parte no sea osado de lo dexar hasta ser fenecido, y si lo dexare pierda el salario, y qualquier daño que le viniere al señor del pleyto, sea tenuto de lo pagar: pero si dexare el pleyto conociendo que la causa es injusta, que lo pueda hazer.

*Ordenança que manda que ningun abogado descubra el secreto de su parte a la otra contraria, sopena de privacion de oficio.*

Año de 1563.

**Y**Ten que, si algunos abogados descubrieren el secreto de su parte a la parte contraria o a otra en su fauor, o si se hallare a aconsejar a ambas las partes contrarias en el mismo negocio, o si no quisiere jurar lo contenido en estas ordenanças, y en las leyes y prematicas de nuestros Reynos, que demas de lo sobre esto en derecho establecido, por el mismo hecho sea priuado, y desde agora los priuamos del dicho oficio de Abogacia; y si despues vsaren del en qualquier manera, que pierdan la mitad de sus bienes para nuestra camara.

*Ordenança que manda que los abogados no aleguen en lo que replicaren lo que tienen alegado, y que no se hagan mas de dos escritos hasta la conclusion, y que ninguna se reciba sino estuviere firmada de letrado conocido.*

Año de 1563.

**Y**Ten ordenamos que los dichos abogados no aleguen lo que ya tienen alegado, replicando o repilogando lo que ya esta dado por escrito en el processo, sopena de quatro pesos, los dos para el que lo auisare, y los otros dos para los estrados de la dicha audiencia; y mandamos que los escritos que se presentare sean firmados de letrados conocidos, y que no sean recibidos mas de dos escritos hasta la conclusion, y si mas fuere

presentados no sean recibidos, y si de hecho se recibieren sean ningunos, y si alguna prouança se hiziere sobre ello que no haga fe ni prueua.

Año de  
563.

*Ordenanza que manda que firmen de sus nombres los abogados los poderes de las partes y con esto cesse el examen que los Oydores auian de hazer dellos, y que no articulen en segunda instancia.*

**Y** Ten que firmen de sus nombres los poderes de sus partes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, o derechamente contrarios, fopena de seys pesos para los dichos estrados, y con esto cese la examinacion de los dichos poderes y articulos que los Oydores eran obligados a hazer, conforme a las nuevas leyes y ordenanças por nos hechas.

Año de  
563.

*Ordenanza de las audiencias que manda a los abogados que no hagan preguntas impertinentes.*

**Y** Ten que no hagan preguntas impertinentes del negocio y causa en que abogaren, fopena de diez pesos para los estrados de la dicha nuestra audiencia.

Año de  
563.

*Ordenanza que manda sean obligados los abogados en el principio del pleyto tomar relacion por escrito de la parte de lo que pertenece a su derecho.*

**Y** Ten mandamos que los dichos abogados sean obligados en el principio del pleyto tomar relacion por escrito de la parte de todo lo que pertenece a su derecho cumplidamente, para que quando fuere menester demandarles cuenta si han hecho lo que deuen por su parte, o si han perdido el derecho de su parte por su culpa que lo puedan mostrar para se aprouechar dello, y esto lo tomen firmado del nombre del señor del pleyto, o de quien se confie la parte, si no supiere leer.

Año de  
563.

*Ordenanza que manda concierten los abogados por sus personas las relaciones de los pleytos y las firmen y juren.*

**Y** Ten que los dichos abogados concierten por si mismos las relaciones de los pleytos, y las firmen y juren fopena de veynte pesos para los dichos estrados.

Año de  
563.

*Ordenanza que manda que no puedan pedir los abogados ninguna restitucion durante los terminos de prueua, saluo en el termino de la publicacion.*

**Y** Ten mandamos que los abogados y procuradores no puedan pedir por escrito ni por palabra ninguna restitucion por transgresiõ de tiempos passados en ningunos pleytos y negocios durante los terminos asignados para las prouanças ordinarias, saluo que lo puedan pedir durante el termino de los quinze dias despues de mandada hazer la publicacion, porque no se den peticiones baldias y sin proposito, con aperciuimiento que ninguna de las restituciones que fuere pedida durante los terminos de la prouança no sera conocida ni admitida.

Año de  
563.

*Ordenanza que manda que en las causas que se recibieren a prueua y mandaren que vaya recetor a hazer las prouanças, el abogado haga el interrogatorio, y lo entregue dentro de seys dias.*

**Y** Ten que cada y quando se ofrecieren negocios en que aya de yr recetor, dentro de seys dias de como se recibiere en ellos a prueua, los letrados y procuradores que ayudaren en ellos den fechos y despachados los interrogatorios, y saquen el recetor, y si anõ no lo hizieren, que todo el tiempo que dende en adelante los detuuieren sin los sacar le paguen el salario, y que den peticion sobre ello los dichos recetores que fueren nombrados para los tales negocios ante el presidente y Oydores, e siendo mandado por ellos lo cobren, y no de otra manera.

Año de  
563

*Ordenança que manda que el Presidente y Oydores tassén lo que han de lleuar los abogados de las partes por su abogacia.*

Y ten

## Consejo Real de Indias.

243 (283)

**Y** Ten mandamos que el nuestro Presidente y Oydores tassén lo que los abogados de la dicha audiencia han de llevar por su abogacia conforme a las leyes de estos Reynos, multiplicandolo segun el arancel que para la dicha nuestra audiencia estuviere dado.

*Ordenanza que manda que hecha la tassacion de costas, y estando passada en cosa juzgada, vaya el escriuano de la causa, con la parte, abogado, y procurador a cobrarlas.*

Año de  
563.

**Y** Ten mandamos que para que mejor se haga y guarde la ordenança que habla sobre el tassar de los salarios de los abogados y procuradores, que el escriuano de la causa despues de passada la tassacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, sopena de dos pesos, para los estrados de la dicha audiencia, al abogado y procurador, para que en su presencia le tornen lo de masiado, so la pena en la dicha ordenança cõtenida, y quando no huuiere condenacion de costas, ansí mismo se tassén los salarios.

Año de  
563.

*Ordenanza que manda que puedan hazer los abogados sus yguales con las partes al principio de los pleytos y que despues no puedan hazerlo.*

**O** Tro si, que los dichos abogados puedan hazer sus yguales y conciertos de los dichos sus salarios, luego al principio de los pleytos, oyda la relaciõ de las partes: pero despues que huuieren visto sus escrituras, y comencado a hazer peticiones, escritos, o otra cosa alguna en los dichos pleytos, que no puedan auenirse ni ygualar sus salarios con las dichas partes, porque ya estarian prendados y necesitados, y no tendrã liberrad de hazer la yguala como les cumpliesse, y qualquier que lo contrario hiziere pierda el salario del pleyto, y sea suspendido del oficio de abogado, por tiempo de quatro meses.

Año de  
563.

*Ordenança que manda que ningun abogado se pueda auenir con la parte, para que le de parte de la cosa que se demandare.*

**Y** Ten que ningun abogado sea ofado de auenirse con aquel que le ha de ayudar, para que lo de parte de la cosa que se demandare, y si lo hiziere, no pueda vlar del dicho oficio con el ni con otro.

*Ordenanza que manda que los escriuientes de los abogados no lleuen derechos por las peticiones que escriuieren.*

Año de  
563.

**Y** Ten que los escriuientes de los abogados no lleuen derechos por las peticiones que hizieren a las partes, ni por trasladar las que tuuieren reualidades, sopena de boluer lo que ansí lleuaren con el doblo.

*Ordenanza que manda que sean obligados los abogados ha dar conocimiento a los procuradores, de los papeles que recibieren.*

Año de  
563.

**Y** Té que los dichos abogados den conocimiento a los procuradores de qualquier proceso y escrituras que se les dieren, si se los pidieren, bien y como ellos los dan a los escriuanos, sopena de cada ocho pesos por cada vez que no lo dieren, para los estrados.

*Ordenanza de las audiencias hechas año de treynta, que manda la orden que la audiencia auia de tener en aquel tiempo en tassar sus salarios a los abogados.*

Año de  
530.

**O** Tro si por quanto es cosa razonable que los salarios de los abogados, recetores, escriuanos, y procuradores sean moderados: y mandamos que en quanto toca a los abogados y procuradores, porque esta es cosa que no se puede poner tasa cierta que despues de fenecido el pleyto, el Presidente y Oydores se informen por juramento de las partes, o en otra qualquier manera que mejor pudiere, que es lo que ha dado cada vno a su abogado y procurador, y considerada la calidad de la causa, y la calidad de las personas pleyteantes, y el trabaxo que tomaron, tassén y moderen el salario, y segun aquella moderacion sean pagados los abogados, y procuradores, quier seã vno o muchos, de la manera que se hallaren, quel abogado o procurador lleuo mas de aquella tasa; se lo hagan luego tornar, y luego el abogado y procurador lo cumplan segun y en el tiempo que les fuere mandado, sopena que lo paguen dende en adelante con en el doblo para la nuestra Camara.

Cedula

[284] 244

### Consejo Real de Indias.

Año de 551.

*Cedula quemada que no abogue en la audiencia de la nueva España ningun letrado que tenga parentesco con el Presidente y Oydores, ni fiscal.*

**E**L Principe. Presidente y Oydores de la audiencia Real de la nueva España: Por experiencia ha parecido, que de abogar en las audiencias reales letrados que sean deudos de los Presidentes y Oydores, o fiscales dellas se han seguido y siguen inconuenientes, mayormente en essas partes, y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que agora ni de aqui adelante en ningun tiempo no consintays ni deys lugar que en essa audiencia abogue ningun letrado que sea padre ni hijo, ni yerno, ni suegro, hermano, ni cuñado de ninguno de vos el dicho Presidente Oydores, ni del fiscal de la audiencia, por quanto por la presente prohibimos, y espressaméte defendemos q̄ ninguno de los susodichos puedan abogar ni abogue en essa dicha audiencia, y así lo hareys guardar y cūplir, sin q̄ en ello aya excusa alguna. Fecha en Valladolid, a quatro dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 563.

*Ordenança que manda que los abogados de pobres se hallen presentes los sabados en visita de carzel.*

**Y**Ten mandamos que los abogados de pobres esté presentes los Sabados a las visitas de los presos, y los procesos tengā bien vistos, sopena de dos pesos, para los estrados de la dicha audiencia, y que los procuradores despues de conclusos, se los lleuen para que los puedan ver dos o tres dias antes, sopena de vn peso, para los pobres de la carzel.

Año de 573.

*Cedula que manda, que no se pague de la caixa real el salario del letrado, y procurador de pobres. sino de gastos de justicia y penas de camara.*

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorey y capitán general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiēcia Real de la ciudad de los Reyes: Porque nos ha hecho relacion que al letrado y procurador de pobres de essa audiencia de los Reyes se les da quatrocientos y cinquenta pesos de salario, y deuiēdoles de pagar de condenaciones de penas de camara y gastos de justicia, se les da de nuestra real caixa, no se deuiendo pagar ni gastar cosa alguna della, sin particular orden nuestra. Os mando que no deys lugar que se paguen los dichos salarios de la dicha nuestra caixa, si no de penas de camara o gastos de justicia, y lo que de otra hazienda se huuiere pagado hareys que se buelua a nuestra caixa de las cōdenaciones de penas de camara o gastos de justicia. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada de los del Consejo.

*Ordenanças de las audiencias de las Indias, que disponen y mandan la orden que han de tener y guardar los procuradores dellas en el vfo y exercicio de sus oficios.*

Año de 563.

*Ordenança que mada que no vsen oficio de procurador ninguna persona sin que sea primero examinado en el audiencia.*

**Y**ten mandamos que los procuradores que se huuieren de recibir, y proueyere la nuestra audiencia, no vsen de los tales oficios antes que sean examinados por el nuestro Presidente y Oydores, y les sea por ellos dada licencia: y lo mismo mandamos que se guardeen los que huuiere de recibir por relatores.

Año de 563.

*Ordenança de las audiencias de las Indias que manda que aya en ellas numero cierto de procuradores.*

**Y**ten mandamos que aya numero cierto de procuradores, y no mas.

*Ordenan-*

## Consejo Real de Indias.

285

*Ordenanza que manda que no lleuen los procuradores mas salario del que le fuere señalado por el Presidente y oydores, en especial en pleytos de Indios.*

Año de 563.

**Y** Ten que no lleuen mas del salario que le fuere mandado por el nuestro Presidente y Oydores especial en negocios y pleytos de Indios, y con ellos, so pena del doblo para nuestra camara.

*Ordenanza que manda que no reciban dadiuas ni presentes por dilatar las causas.*

Año de

**Y** Ten que no reciban dadiuas ni presentes de las partes porq̄ les dilaten las causas en que procuran, so pena de priuacion de los officios.

563.

*Ordenanza que manda que ningun procurador presente peticion en el audiencia, de letrado que no estuviere recebido en ella.*

Año de

**Y** Ten que ningun procurador no presente peticion de letrado alguno, no siendo recebido por letrado en la dicha nuestra audiencia, so pena de tres pesos para los dichos estrados, y el procurador en cuyo fauor estuviere pedida la prouision, lleue el processo el mismo dia al relator, y el relator lo trayga en prouision a la audiencia primera, sola dicha pena a cada vno.

563.

*Ordenanza que manda que el procurador que hiziere autos sin tener poder pague dos pesos de pena.*

Año de

**Y** Té que el procurador que sin tener poder, y presentarle, hiziere autos, pague dos pesos para los estrados.

563.

*Ordenanza que manda que los procuradores no hagan peticiones, salvo de rebeldia, y para concluir los pleytos.*

Año de

**Y** Ten que los dichos procuradores no hagan peticiones salvo de rebeldias, y para concluir pleytos y otras semejantes, so pena de dos pesos para los estrados, y las que hizieren y presentaren vengán firmadas so la dicha pena.

563.

*Ordenanza que manda a los procuradores que las peticiones que presentaren, sean de buena letra y sin enmendaduras, y lo mismo los interrogatorios.*

Año de

**Y** Ten que los escritos y peticiones que presentaren los procuradores, o otras qualquier personas, las presenten de buena letra, y que no esten emendadas, ni raydas en parte alguna, y las preguntas de los interrogatorios que presentaren, esté cerradas al fin de cada pregunta, so pena de cada dos pesos, para los dichos estrados, por cada vez que lo contrario hizieren.

563.

*Ordenanza que manda a los procuradores que en las peticiones que presentaren sean obligados a declarar y nombrar en ella procuradores de las otras partes, y que no reciban de otra manera.*

Año de

**Y** Ten ordenamos que todas y qualesquier peticiones que los dichos procuradores presentaren para conclusion, o publicacion, o autos, o sentencias interlocutorias o definitivas, nombren especificadamente los procuradores de las otras partes, para que se oygan nombrar, y se puedan defender, y que no se reciban de otra manera las dichas peticiones, y que los escriuano asienten en las cabeças de qualesquier autos o sentencias los nombres de los dichos procuradores, so pena de cada veynte pesos a cada vno, para los estrados.

563.

*Ordenanza que manda que tengan cuydado los procuradores de auisar a sus partes que estando recibidos a prouea en segunda instancia, no hagan prouea por los articulos contrarios.*

Año de

**Y** Ten que en segunda instancia estando recibidos, escriuano abisen a la parte que ayudaren o a los procuradores que alla tuuieren, que no hagan prouea por los mismos articulos, o derechamente contrarios, con aperceuimiento que si no truxo

563.

cer-

certinidad por testimonio de escriuano, como se lo escriuieron o auisaron, que seran bié castigados, demas que la prouança que de otra manera se hiziere, sea en si ninguna.

Año de  
563.

*Ordenanza que manda que el procurador que perdiere alguna escritura, demas del interese de la parte, pague seys pesos de pena.*

**Q**ue el procurador que perdiere alguna escritura, demas del interese de la parte, pague seys pesos, para estrados, y el este preso en la carcel al arbitrio de nuestro Pre sidente y Oydores, y esto aya lugar contra otros qualesquier oficiales.

Año de  
563.

*Ordenanza que manda que no hablen los procuradores en los estrados sin licencia de la audiencia.*

**Y**Ten que los procuradores no hablen sin licencia en la dicha nuestra audiencia, so pena de vn peso para los estrados.

Año de  
563.

*Ordenanza que manda que si hablando el letrado en el derecho de su parto, el procurador hablare, pague vn peso de pena.*

**Y**Ten que si hablando el abogado en el derecho, el procurador de la causa, o su contrario atrauesare o hablare, que pague vn peso para estrados.

Año de  
563.

*Ordenanza que manda que el procurador que en el hecho dixere cosa que no passa, pague vn peso.*

**Q**ue el procurador que en el hecho dixere cosa no verdadera pague vn peso para los dichos estrados.

Año de  
563.

*Ordenanza que manda a los procuradores no hagan partidos con las partes de seguir los pleytos a su costa, so pena de cinquenta mil marauedis.*

**Y**Ten mandamos que los procuradores y letrados de la dicha nuestra audiencia no hagan partido con las partes de seguir los pleytos a sus propias costas, so pena que por el mismo caso sin otras sentencias, incurra cada vno por cada vez en pena de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara.

Año de  
563.

*Ordenanza que manda a los procuradores manifiesten ante el escriuano de la causa el dinero que sus partes les embiaren para seguir el pleyto, y lo depositen ante el, para que se sepa lo que se deniere.*

**Y**Ten mandamos que los procuradores luego que sus partes les embiaren qualesquier dineros para los negocios que ayudaren, luego el mismo dia lo lleuen y depositen en poder de los escriuanos de las causas, realmente y sin encubrir cosa alguna, so pena de pagar cō el quatro tanto lo que pareciere auer encubierto, para nuestra camara, sin ninguna remision, y que los escriuanos reciban los dichos marauedis y los tēgan en su poder por via de deposito, y no en otra manera, para que dellos se pague lo que cada oficial huuiere de auer, y tengan vn libro y memorial a parte los dichos escriuanos de cargo y descargo, de lo tocante al dicho deposito, para dar cuenta y razon por el cada y quando conuiniere, y para ver y saber si el dicho deposito se guarda y cūple, cada escriuano por su antigüedad y orden lleue en fin de cada mes a mostrar el dicho libro al Oydor que lo vea y yisite, y sepa como se guarda y cumple el dicho deposito, so pena de veynte pesos para nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere.

Año de  
581.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, no consientan vsar oficio de procurador ni recetor en ella, si no fuere a los que tuuieren titulo o cedula de su Magestad.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Nos somos informados que aueys puestto admitido y recebido a oficios de procuradores y recetores de essa audiēcia muchas personas sin tener dellos titulos firmados de nuestra real mano, y que los vsan y exercen no lo pudiendo ni deuiendo hazer: y pues para esto no aueys tenido, ni se os ha dado orden ni comision nuestra, deuierais auer mirado en ello. Y asi os mando que luego que esta recibayis, escluyays y admouays, que nos desde agora escluyamos y admouemos delos dichos oficios de procuradores y recetores a todas las personas que sin titulo o ordē nuestra

## Consejo Real de Indias.

247 (287)

stra firmada de nuestra real mano, los estuieren firuendo en essa audiencia, y no dareys lugar a que en manera alguna los vsen ni exerçan, si no solamente las personas que tuuieren titulo, o orden nuestra firmada de nuestra real mano, y auisarnos heys de que calidad son los que así quedaren firuendo, y hasta que numero de procuradores y receptores sera menester que aya en essa audiencia, y del valor que podra tener cada oficio de llos, y esta relacion con auiso de lo que en todo ello hizieredes, nos embiareys en la primera flota. Fecha en Lisboa, a diez de Hebrero, de mil y quinientos y ocheta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que mada a la audiencia de los Reyes cumplan la cedula antes desta, y no consentan vsar en ella oficio de procurador ni receptor, si no fuere a las personas que tuuieren titulo o cedula de su Magestad.*

Año de  
182.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Nos somos informado que aueys puesto admitido y recibido a oficio de procuradores y receptores de essa audiencia muchas personas sin tener dellos titulos firmados de nra real mano, y q̄ así los vsan y exerçen: y porq̄ otra nuestra cedula fecha en diez de Hebrero, proximo passado, os auemos embiado a mandar que deys orden como no los vsen, si no las personas que tuuierē titulo nuestro, y nos embiareys relacion de los dichos oficios de procuradores y receptores de essa audiencia, si no fuere las personas que como dicho es tuuierē titulo nuestro firmado de nuestra mano, o los que fueren nombrados por las personas a quien huuiere mos hecho o hiziere mos merced de los dichos oficios, no embargante que vosotros los ayays nombrado y admitido y dado prouision para vsar los dichos oficios, y qualquier suplicacion que por su parte se interponga, que por la presente reuocamos los nombramiētos que en ellos huuiere des hecho, y damos por ningunos y escluymos de los dichos oficios a los así nombrados, para que no los vsen mas en ningun tiempo, si no fuere teniēdo nueuo titulo nuestro para ello lo qual cumplid, sin dar otro entendimiento ni poner dificultad ni impedimento, porque esta es nuestra voluntad, y de lo contrario nos ternemos por deservido. Fecha en Sáluatierra, a treynta de Abril, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedulas, Capítulos de cartas, y de ordenanças, dadas sobre lo tocante a los porteros, y ofo y xercicio de sus oficios, y paga de sus salarios para las audiencias de las Indias

*Cedula que manda que en el llevar de los derechos los porteros de las audiencias guarden el arancel, y no excedan del, y el Presidente y Oydores provean que lo guardē.*

Año de  
171.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sancta Fe, del nueuo Reyno de Granada: Iuan de la peña en nōbre de essa dicha ciudad me ha hecho relacion, que los porteros de essa audiēdia fo color de vna clausula del arancel della, que contiene, que de qualquier negocio que se presentare en grado de apelacion, lleuen tres tomines de derechos, y de dos personas doblado, y de ciudad triplicado, han introducido de llevar de todas las peticiones primeras que se presentan, así de pleytos como de negocios de espidente, los mismos derechos que de las apelaciones: y me ha sido suplicado mandassemos que de aqui adelante no hizieffen, y guardassen el dicho arancel, o como la mi merced fuesse lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por biē. Y vosmādo q̄ veays lo susodicho, y en lo tocante a los derechos que deuen llevar los porteros de essa audiencia, proueyays que se guarde lo contenido en el dicho arancel, y no consintays ni deys lugar que lleuen mas derechos de los en el contenidos por manera alguna. Fecha en Madrid, a nueue de Deziembre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Ordenan-

Año de  
563.

*Ordenança de las dichas audiencias que manda los derechos que los porteros dellas han de llevar.*

**Y** Ten mandamos que en la dicha nuestra audiéncia aya vn portero que guardela puercita della, y haga lo que los Oydores mandaren, y lleue de derechos de las presentaciones lo que lleuan los porteros de nuestro Consejo, multiplicando conforme al arancel y multiplicacion, que esta mandada hazer de los derechos en la dicha audiencia, y auiendo lugar en la casa della donde el dicho portero viua se lo den.

Año de  
556.

*C A P. De ordenança del Consejo Real de Castilla que se guarda en el de las Indias, que manda los derechos que han de llauar los porteros que ay en ellos.*

**D**E qualquier apelacion que se interpusiere al Consejo, presentandose con ella, y dandose emplaçamiento, a pedimiento de vna persona lleuen vn real, y si de dos personas dos reales, y si de mas personas concejo o vniuersidad tres reales, y si de dos concejos diferentes en jurisdicciones feys reales, y si de tres nueue reales, con que cada concejo tenga jurisdiccion ciuil y criminal en primera instancia, como esta declarado en los escriuanos de camara del consejo, y si fuere a pedimiento de marido y muger, o padre y madre con sus hijos que tuuieren en sus casas por casar, solamente lleuen vn real.

Año de  
556.

*Ordenança del Consejo Real de Castilla, que se guarda en el Consejo real de las Indias, que manda los derechos que los porteros han de llevar de las segundas suplicaciones.*

**Y** Ten que de las segundas suplicaciones que se interpusieren, de que se diere comision compulsoia y emplaçamiento, lleuen los mismos derechos en la manera contenido en el precedente capitulo.

Año de  
563.

*Ordenança de las audiencias de las Indias que mada que no pidan ni lleuen los porteros dellas albricias de las sentencias, fopena del quatro tanto, para la camara.*

**Y** Ten que no pidan ni lleuen albricias por las senténcias, ni otra cosa alguna, fopena del quatro tanto para nuestra camara, aunque las ofrezcan las partes de su voluntad.

Año de  
556.

*Ordenança de las hechas para el Consejo de Castilla, que manda a los porteros que no lleuen cosa ninguna por recibir peticiones, ni dexar entrar en el Consejo, ni por albricias de sentencias, ni vayan ha dar auiso dellas, fopena de suspension de oficio, y el quatro tanto.*

**Q**ue no lleuen cosa alguna por recibir peticiones, y por dar la puerta y dexar entrar los negociantes, ni a los que entran a examinarse de escriuanos, ni dé auiso en ninguna manera de lo que dentro del Consejo entendieren, ni reciban nada de los que truxeren pleytos en Consejo, ni por albricias de sentencias, ni vayan ha dar auiso dellas, fopena de pagar lo que anssi lleuaren, con el quatro tanto, y suspension de sus oficios.

Año de  
563.

*Ordenança de las dichas audiencias, que manda que los porteros residan sus horas ciertas en los estrados, fopena de vn peso por cada vez que faltare.*

**Y** Ten que el dicho portero resida a sus horas ciertas, fopena de vn peso, para los estrados, por cada vez que faltare, e no lleue mas de sus derechos, fopena de boluerlos con las setenas para la dicha nuestra Camara.

Año de  
563.

*Ordenança de las dichas audiencias que manda a los porteros dellas, no consientan que se sienten en los estrados, si no fuere a las personas que deuen sentarse.*

**Y** Ten que tengan cuydado de no dexar sentar en los estrados a las personas que segun las ordenanças, no pueden sentarse en ellos, y que cada vno se asiente en su lugar, y los abogados por su orden, y no den lugar a que ningun abogado litigánte ni otra persona hable sin licencia, ni que hablando vna persona, se atrauiesse otra a hablar, ni hablen quando el relator pusiere el caso.

Año de  
567.

*Cedula que manda, que no se pague a los porteros sus salarios de la real hazjenda, sino de gastos de justicia o de otras condenaciones.*



## Consejo Real de Indias.

289

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Sancta Fe del nuevo Reyno de Granada: Porque nuestra voluntad es, que a los nuestros porteros que en esta audiencia residen, y sirven en ella, los salarios que huviere de llevar con sus officios, y les estuieren señalados, no se les de ni pague de nuestra real caxa, si no de gastos de justicia, o de otras condenaciones. Vos mando que proueays que así se haga y cumpla, y deys orden que los nuestros officiales de esta tierra no paguen a los dichos porteros de la dicha nuestra real caxa los salarios que huviere de auer con los dichos sus officios, si no dareys orden y prouereys que se les paguen de los dichos gastos de justicia, o de otras condenaciones como dicho es. Fecha en Madrid, a diez de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada de del Consejo.

*C A P. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de la nueva Galicia, en veynte y seys de Abril, de ochenta y tres, que manda que no bastando las penas de estrados que se aplican en ella para la paga de los salarios de los ministros, los paguen de penas de Camara.*

Año de  
1583.

**D**Ezis que por no ser suficiente la cantidad de penas que en esta audiencia se aplican para los estrados della, para pagar sus salarios al letrado y procurador de pobres, solicitador del fisco, capellan y porteros, no se les pagan los dichos salarios, y pasan mucha necesidad, y conuenia se pagassen en penas de camara: y porque siendo así es justo que los dichos sus salarios se les paguen, prouereys que faltando las dichas penas de estrados, se paguen de las dichas penas, aplicadas a nuestra Camara, con que de lo primero que procediere de las dichas penas de estrados se buelua a la parte donde se facere, que a los nuestros officiales de esta prouincia mandamos que cumplan lo que en esta conformidad les ordenaredes. Fecha en Vacia Madrid, a veynte y seys de Abril, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que los lutos que se quitaron de los estrados de la audiencia del nuevo Reyno, o lo procedido de ellos, se entregue al repostero de estradas della.*

Año de  
1585.

**E**L Rey. Doctor Benereo de Leyua Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Sancta Fe del nuevo Reyno de Granada: Gonçalo Velazquez de Portés nuestro portero de estrados de esta audiencia, me ha hecho relacion, que ya nos auia constado de sus seruicios, por informacion hecha en esta audiencia, y con parecer della, y que auiendo venido a nos pedir se lo mandassemos gratificar, le mandamos boluer a seruir el dicho officio: y porque demas de no tener con el los dèrrechos y aprouechamientos, ni comissions, no le guardauades sus preeminencias, antes diz que el año de cinquenta y nueve pasado, quando el Emperador mi señor de gloriosa memoria fallecio, perteneciendole a el los lutos que se quitaron de los nuestros estrados de esta audiencia, y queriendo el lleuallos a su casa para aprouecharse dellos, auia sido compelido por el Licenciado Grageda nuestro Oydor que a la zazon era de ella, a que los diese y entregasse a nuestro tesorero de esta tierra, y que en cumplimienro dello los auia dado, y el dicho tesorero los vendio, y metio lo procedido en nra real caxa, como todo ello dixo constaua por vn testimonio finado de escriuano publico, de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias hizo presentacion, y me suplico que acatando lo susodicho, y los grandes gastos que auia hecho en venir a estos Reynos, vos mandasse le hiziesse boluer los dichos lutos, o la cantidad por que se vendieron, y de aqui adelante le guardassedes e hiziesse guardar todas las preheminecias y otras cosas q por razon del dicho officio se le deuia guardar como se hazia cõ los otros porteros d estrados d las nras aud ecias reales de estas partes, y no diese lugar a q sobre ello se le hiziesse algũ agrauio, o como la mi merced fuesse: y visto por los del dicho nõ cõsejo, fue acordado q deua mādardar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ: y así os mādõ q veays lo susodicho, y proueays como los nuestros officiales

Ccc

ciales

ciales de esta tierra de qualesquier marauedis del cargo del tesorero, den y paguen al dicho Gonçalo Velazquez de Porres los dichos lutos, o lo que constare auer valido al tiempo que se vendieron, que con esta mi cedula y su carta de pago, mando que le sea recibido y passado en cuenta lo que en ello se montare. Fecha en el Bosque de Segouia, a treze de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 562. *C. A. P. De carta que su Magestad escrivio a la audiencia del nuevo Reyno de Granada que manda que los lutos que se dieren para la audiencia, se paguen de gastos de justicia, triplicando la cantidad de la pregmatica.*

**O**trofi, ha parecido que en el darse lutos quando fallecio la Serenissima Reyna doña Juana mi señora y aguela, huuo exceso: y porque es bien que en casos semejantes no le aya, vos mando que de aqui adelante en los gastos de lutos que se huuieré de hazer para esta audiencia se guarde la prematica que cerca dello habla triplicando la cantidad della y no mas, y lo que ansí se gatare sea de gastos de justicia, y no de otra cosa.

Cedulas, Capítulos de ordenanças, y de instruccion, dadas cerca de la orden que en el uso de sus officios han de tener y guardar el tassador y repartidor de los procesos, y en la paga de su salario y derechos.

Año de 568. *C. A. P. De la instruccion del Virrey del Peru, que manda se informe si ay necesidad que en la audiencia de los Reyes aya tassador de procesos, y auendole provea lo que conuenega, y el salario se pague de gastos de justicia.*

**A**nsí mismo he sido informado, que se dan en la dicha ciudad de los Reyes seyscientos pesos de salario en cada vn año de nuestra hazienda a vn tassador de procesos, que agora nueuamente se ha hecho, informaros heys de la necesidad que ay del dicho officio y si vieredes que es necesario, informaros heys a cuya costa se deue pagar, y embiarnos heys relacion dello con vuestro parecer, y de lo que valen los quatro táros en que el dicho tassador condena, y entre tanto proveereys lo que vieredes que mas conuiene cerca de esto, con que no lleue salario de nuestra hazienda real, y si algo se le huuere de dar sea cosa moderada y de gastos de justicia.

Año de 572. *Cedula que manda que el salario de tassador de la audiencia no se pague de la real hazienda, sino de gastos de justicia.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Santa Fe del nuevo Reyno de Granada: Como sabeys por ordenança de esta audiencia esta mandado que aya tassador en ella para los pleytos y negocios que setrataren y pendieren, para que las partes a quien tocaren no puedan recibir ningun daño: y porque somos informados no auer en esta audiencia el dicho tassador, de que resulta auer auido algunos excessos e inconuenientes, y nuestra voluntad es, que le aya, vos mando que guardando la dicha ordenança nombreys en el dicho officio de tassador vna persona qual conuenega, de quien tengays satisfacion que lo usara fielmente, señalándole algun salario moderado de gastos de justicia de esta audiencia, y en el entre tanto que elegis la dicha persona, vos el Oydor mas antiguo usareys del dicho officio, y del cumplimiento dello nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a siete de Julio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias, que manda aya tassador en ellas, y se le pague su salario de gastos de justicia, y que si se agraniaren de la tassacion, lo determine el Oydor que fuere semanero.*

## Consejo Real de Indias.

291

**Y** Ten mandamos que el nuestro Presidente y Oydores den ordẽ que todos los procesos que huieren de venir a la dicha audiencia, y della se huieren de traer al dicho nuestro Consejo de las Indias se tassẽ primero, por vn tassador que para ello nombren, y de gastos de justicia se le podra dar algun entretenimiento moderado.

Y ten que si de la tassacion que hiziere, alguno se agruiare, lo determine el semanero, y lo que el determinar se execute.

*Ordenança que manda que el repartidor lleue dos tomines de cada pleyto que se reparriere, exceto de pobres, y los que no deuen derechos y el escriuano los reciba en cuenta de la vista.*

Año de  
563.

**Y** Ten ordenamos y mandamos que el repartidor de los pleytos aya de derechos de cada pleyto que reparriere dos tomines, exceto de los pleytos de pobres, y otros que no han de pagar derechos: los quales dichos dos tomines reciba el escriuano a quien cupiere el pleyto, en quenta de los derechos que huiere de auer de la parte.

Cedulas, prouisiones, capitulos de ordenanças, dadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que han de tener y guardar en el vfo y exercicio de sus oficios y en el lleuar los derechos el registrador y chanciller de las audiencias

*C A P. De ordenança de las audiencias, su data a doze de Julio, de quinientos y treyn ta, que manda que las audiencias de las Indias despachen sus prouisiones con registro y sello, y no de otra manera.*

Año de  
530.

**O**tro si es nuestra merced y voluntad, que los dichos nuestro Presidente y Oydores que agora son o por tiempos fueren libren y despachẽ todas las cartas y prouisiones, y cartas executorias que dieren con nuestro titulo y cõ nuestro sello y registro, segun y de la forma y manera que al presente se libra y despacha en las dichas nuestras audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada, y que por razon de nuestro sello y registro las personas que de nos tuieren merced dellolleen los derechos por el arancel que para ello auemos mandado dar.

*Cedula que manda que se haga aposento en las casas reales donde esten los registros de las prouisiones.*

Año de  
581.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sancta Fe del nuevo Reyno de Granada: Nos somos informado, que auiedo se hecho y acabado con mucha costa y curiosidad la casa en que viuis vos el nuestro Presidente, no se ha dado orden para que huiesse en ella vn aposento donde estuiesse los registros de nuestras prouisiones, y ansi se traen de vnas casas en otras, viftos de todos y mal tratados, y faltan muchos dellos: y porque fuera justo que huierades tenido desto la quenta que era razon, y se huieran puesto tan a recaudo como conuiene, y veys los incõuenientes que de lo contrario se han seguido y podran seguir. Os mãdamos que luego que recibays esta nuestra cedula hagays labrar vn aposento en nuestras casas reales donde esten los dichos registros, libros, y papeles con mucha guarda y buena orden, y que no se saquẽ de alli si no fueren por la vuestra, y ofreciendose necesidad, y de como lo huierades hecho nos dareys auiso. Fecha en Tomar, a diez y siete de Abril, de mil y quiniẽtos y ochẽta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que mãda la orden que se ha de tener y guardar en el recebimiento del sello real quando nuevamente se embiare a alguna audiencia, o se fundare de nuevo en alguna parte de las Indias.*

Año de  
559.

**E**L Rey. Regente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real, q̄ auemos mãdado q̄ resida en la ciudad de la Plata, de los Charcas de las prouincias del Peru: Sabed que nos embiamos a essa audiencia nuestro sello real, para que con el sellen las prouisiones que en ellas se despacharen: y porque como sabeys, quãdo el nuestro sello real entra en qualquiera de las nras audiencias reales de estos Reynos, entra con la autoridad que si nuestra Real persona entrasse, y ansi es justo, y conuiene que se haga en essa tierra.

CCC 2

Por

Por ende yo vos mando que llegado el dicho nuestro sello Real a esta tierra, vosotros y la justicia y regimiento de esta ciudad de la Plata salgays vn buen trecho fuera de ella a recibir al dicho nuestro sello, y desde donde estuviere hasta el dicho pueblo vaya encima de vn mula o de vn cauallo bien adereçado: y vos el Regente y el Oydor mas antiguo lleuad en medio con toda la veneracion que se requiere, segun y como se acostumbra a hazer en las audiencias reales de estos Reynos, y así por esta orden vays hasta le poner en la casa de esta audiencia Real, donde el dicho sello este, para que en ella tenga cargo la persona que pusieredes para que sirua el dicho oficio de chanciller del dicho sello, entre tanto que nos prouemos del a quien fuere mos seruido, de sellar las prouisiones que en esta audiencia se despacharen. Fecha en Valladolid, a quatro de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princeffa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada de del Consejo.

Año de  
532.

*C A P. De carta que su Magestad de la Emperatriz escriuio a la audiencia de Mexico en veynte de Março, de quinientos y treynta y dos, que manda, que faltando quien tiene el sello, la audiencia ponga otra hasta que su Magestad prouea.*

**E**N lo del sello Real que diz, que despues que se supo la nueua de la muerte del gran Chanciller, que tenia merced del, por ser pocos los derechos, el cõtador Albornoz no quiso tener el sello, y vosotros lo pusistes en la sala donde se haze audiencia, y pusistes persona que lo siruiesse: esta bien, y entretanto que se haze merced del sello a persona que ponga recaudo en el, vosotros prouereys lo que viciedes que conuiene a costa de los derechos.

Año de  
529.

*Prouision que dispone y manda los derechos que ha de lleuar el Chanciller de las prouisiones que sellare en las Indias, que es como se lleva en estos Reynos, triplicados los derechos.*

**D**ON Carlos, &c. A vos los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de la Isla Española, y nueua España, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico: Salud y gracia, sepades que por parte del Conde don Mercurino de Gatiuera nuestro gran Chanciller y de nuestro Consejo, que de nos tiene merced del oficio de nuestro Chanciller de estas audiencias, y derechos del nuestro sello de ellas: nos fue suplicado y pedido por merced mandassemos declarar los derechos que por razon del dicho sello han de lleuar el y sus lugar tenientes de las cartas y prouisiones nuestras que en estas dichas audiencias se despachassen con nuestro titulo y sello, mandando que pudiesse lleuar los dichos derechos triplicados, de lo que se lleva por ley del ordenamiento, en las nuestras audiencias, segun y como estaua declarado al Obispo de Burgos, ya difunto, que de nos tenia merced del dicho oficio, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual declaramos y mandamos que el dicho nuestro gran Chanciller y sus lugares tenientes puedan lleuar y lleuen los dichos derechos pertenecientes al dicho oficio, de las prouisiones que vosotros conforme a nuestras ordenanças despacharedes con nuestro titulo, y sello de nuestras armas, en estas audiencias, segun y de la manera y como selleuan en las nuestras audiencias y chancillerias Reales de Valladolid y Granada, conforme a la ley del ordenamiento, y al arancel nuestro, que para ello esta hecho, lleuando por cada marauedi de los contenidos en la dicha ley y arancel, tres marauedis y no mas, e mãdamos al nuestro gran Chanciller e a los dichos sus lugar tenientes, que conforme a lo susodicho lleuen los dichos derechos triplicados y no mas, so las penas cõtenuidas en las leyes y prematicas que cercade esto hablan: lo qual vos mandamos que así hagays y cumplays y guardeys y conforme a lo susodicho consintays lleuar los dichos derechos. Dada en Toledo, a veynte y seys dias del mes de Hebrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y nueue años. Yo el Rey. Yo Fráncisco de los Cobos  
secre

secretario de su Catolica Magestad, la fize escriuir por su mandado. Fr. Garcia Episcopus. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Catolica Magestad la fize escriuir por su mandado. Fr. Garcia Episcop. Oxomen. Doctor Beltran. El Licenciado de la Corte. Licenciado Xuarez de Carauajal. Registrada Iuan de Samano. Urbina por chãciller.

*Prouision dada por el Rey Catolico, cerca de los derechos quel chanciller ha de llevar en las Indias de las prouisiones que se despacharen por las audiencias dellas, y el sellare.*

Año de  
514.

**D**ON Fernando por la gracia de Dios, &c. A vos los que soys o fueredes agora y de aqui adelante nuestros Visorreyes gouernadores o capitanes generales, y del Consejo Oydores de las nuestras audiencias, e juezes de apelacion de las Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, que hasta agora estan descubiertas, e se descubrieren de aqui adelante e a otros juezes y personas que por nuestro mandado y en nuestro nombre libren qualesquier prouisiones y cartas patentes, y a cada vno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada: Salud y gracia, bien sabeys como nos emos mandado poblar nueuamente en cierta forma estas dichas islas, Indias y Tierra firme que hasta agora se han descubierto, y las que de aqui adelante se descubrieren, e para la gouernacion e administracion de la nuestra justicia, emos nombrado y proueydo ansí en esta Corte como en estas dichas islas Indias y Tierra firme, a vosotros e a otras personas: y vos mandamos que en nuestro nombre librades y despachades todas las cartas y prouisiones que así ellos como vosotros viesdes que de justicia se deuan dar, segun que mas largamente se contiene en los poderes que vos fueron dados para usar y exercer los dichos officios, y en las ordenanças que por nos fueron dadas sobre lo suso dicho: y porque nuestra merced y voluntad es, que todas las cartas y prouisiones así de mercedes como de justicia, que de aqui adelante se dieren y libren e despacharen, ansí en esta corte como por vosotros, o por qualquier de vos sobre las cosas tocantes a estas dichas Indias islas y tierra firme, que hasta agora estan descubiertas y se descubrieren de aqui adelante, y a los vezinos y moradores y estantes en ellas, se lleuen con el sello de nuestras armas, q̄ para ello sera diputado, y que el nuestro chanciller mayor de las dichas nuestras Indias islas y Tierra firme que en nro nombre tuuiere cargo del dicho sello, e sus lugares teniētes puedan llevar y lleuen de cada prouision o merced que sellaren con el dicho sello, tres marauedis, por cada marauedi de los que los nuestros chancilleres mayores que tienen los nuestros sellos de plomo y de cera en estos Reynos de Castilla y de Leon y de Granada, e sus lugares tenientes acostumbra, y suelen llevar conforme a las ordenanças e arã cel por donde lleuan los dichos derechos, su tenor de las quales dichas ordenanças y aran cel es este que se sigue.

Ordenamos y mandamos que el nuestro chanciller mayor, y el nuestro chanciller del sello de la poridad, y sus lugares tenientes, ayan y lleuen cada vno en su officio, de las cosas que sellaren las quantias siguientes.

Primeramente quando nos mandaremos dar nuestra carta a alguna villa, de fuero nuevo, que de por el sello seyscientos marauedis.

Por la carta por donde nos mandaremos hazer pueblo nuevo, y les diereamos hereditamiento, termino poblado, que lleue por el sello trecientos marauedis, y si el termino no fuere poblado, que den por el sello ciento y veynte marauedis.

Si nos diereamos a alguna ciudad o villa algun termino poblado, que pague por el sello de la carta seyscientos marauedis, y si fuere termino yermo, que de por la carta al sello trecientos marauedis.

Pero si el termino que nos diereamos fuere poblado, y lo diereamos a villa que sea ella y su tierra de ducientos vezinos ayuso, que de por la carta al sello trecientos marauedis, y si fuere el termino por poblar, de por la carta al sello ducientos marauedis.

Si el termino que nos diereamos a qualquier ciudad o villa fuere tan grande y tan a su pro como otro que fuesse poblado, que de al sello por la carta trecientos marauedis.

Si nos quitareamos a alguna ciudad o villa de pecho o de portazgo, que de por cada carta de estas al sello seyscientos marauedis, y si fuere aldea de trescientos marauedis.

Pero si nos dieremos la taleffencion a villa e tierra, que pague la villa al fello vn de recho y la tierra otro.

Si el aldea tiene por si juridicion, de por la tal carta al fello trecientos marauedis.

Si nos eximieremos algũ lugar de la juridicion de otra ciudad o villa o merindad, e le dieremos por si juridicion, que pague por la carta al fello seyscientos marauedis.

Si nos dieremos fianças de portazgo o pecho o de fonsadera, o de monedas o de otros seruicios, o de qualesquier pechos concegiles, o de alcualas, o algun home, que pague por la carta al fello de cada cosa de esto ducientos marauedis, y si le dieremos franqueça de todas estas cosas juntamente que pague seyscientos marauedis, y si le franqueare de tributo e de portazgo pague trecientos marauedis.

Si nos dieremos carta de ydalguia o de caualleria a alguna persona que pague por la carta al fello, de la ydalguia seyscientos marauedis, y de la caualleria cien marauedis, quier sea el cauallero armado en el campo o en poblado.

Si nos dieremos a alguna ciudad, o villa o lugar, feria, pague ducientos marauedis, o si fuere feria o ferias francas, que paguen por la carta al fello si fuere vna feria en el año mil marauedis, y si fueren dos ferias en el año, paguen dos mil marauedis.

Si nos dieremos mercado a la ciudad o villa o lugar, que pague por la carta al fello ducientos marauedis: pero si fuere mercado franco, que paguen dos mil marauedis al fello.

Si nos dieremos a alguno por heredad ciudad o villa o castillo, que pague por la carta al fello seys mil marauedis, y por cada aldea de su juridicion seyscientos marauedis, e si la tal ciudad o villa tuuiere fortaleza, pague demas de estos dichos seys mil marauedis, por la fortaleza otros dos mil marauedis.

Si nos dieremos aldea a alguna persona, sin ciudad villa o lugar, pague por la carta al fello mil marauedis por cada aldea.

Si nos dieremos alguna casa fuerte a alguna parte, que pague por la carta al fello tres mil marauedis.

Otro si porque esta dispuesto por la tabla de los sellos, hecha y ordenada por el Rey don Enrique el biejo, que de qualquier merced que hiziere a alguna persona de villa o de Castillo o portazgo, o otros derechos o rentas o heredades, que si fuere la merced de por vida, que se pague a la Chancilleria el diezmo de tres años, e si fuere por tiempo cierto, que se pague el diezmo de vn año, y si fuere de juro de heredad, que pague diezmo de quatro años, segun que mas largamente se contiene en la dicha tabla, mandamos que esto se pague para nos demas de los dichos derechos del fello.

E si nos dieremos a alguna ciudad o villa o lugar o merindad a qualquiera persona singular, o personas confirmacion de algun preuilegio, y la tal confirmacion se sellare cõ el fello de la poridad, pague por la carta al fello sesenta marauedis, y si la tal confirmacion fuere de preuilegios, pague al fello por la tal carta ciento y veynte marauedis, y si se sellare con el fello de plomo, que paguen estos derechos doblados.

De confirmacion de qualquier carta pague treynta marauedis, y si fuere confirmacion de cartas, pague por dos cartas, que son sesenta marauedis: e si por la tal carta nos mandaremos guardar e confirmaremos preuilegios y cartas, que pague por la carta al fello por dos preuilegios, o por dos cartas que son ciento y ochenta marauedis.

Quando nos recibieremos a alguno por nuestro vasallo, y le dieremos assentada tierra, de cada vn año en los nuestros libros, si fuere la carta sellada, que pague al fello de cada ciento tres marauedis.

De lo que dieremos en dono en merced o por otra cosa, que de para nos cinco marauedis de cada ciento, y demas que de al fello por la carta sesenta marauedis y no mas.

Quando nos hizieremos a alguno alcalde de la nuestra casa, o de la nuestra corte o chancilleria, o de adelantamiento con quitacion, que pague por la carta al fello para nos ducientos marauedis, y si fuere sin quitacion pague cien marauedis.

Quando nos hizieremos algun Oydor con quitacion, pague por la carta al fello quatrocientos marauedis para nos: pero si le hizieremos Oydor sin quitacion, pague ciento y cinquenta marauedis para nos.

Del titulo del Consejo, o de alcadia de nuestra corte, si fuere sin quitacion de al fello sesen-

sesenta maravedis, y si fuere con quitacion pague al doblo, demas y allende de lo que hã de pagar a nos por la dicha alcaldia.

De qualquier limosna que nos hizieremos a qualquier persona quier sea religioso o clerigo o lego o vniuersidad o monesterio, que no pague al sello derechos, ni por los libramientos de la tal limosna.

Si nos hizieremos merced a qualquier persona de qualquier cosa mueble, pan o vino o ganados o sal o otra cosa que sea apreciado a dineros todo lo que montare, de por la carta al sello tres maravedis por cada ciento.

Si nos hizieremos merced a alguna persona o vniuersidad de algun auer en dineros, o le dieremos por quito de algo que nos deuia, que de mas de los cinco maravedis que a nos ha de dar de cada ciento, de por la carta al sello sesenta maravedis.

Si nos hizieremos alferrez o mayordomo mayor, de mas de los ochocientos maravedis que a nos ha de dar, pague por la carta al sello mil maravedis.

Si nos hizieremos chanciller mayor, demas de los tres mil maravedis que nos ha de dar, pague por la carta al sello mil maravedis.

Quando nos hizieremos a alguno notario mayor de qualquier prouincia, demas de los mil y ochocientos maravedis que nos ha de dar, pague por la carta al sello mil maravedis.

Quando nos hizieremos a alguno nuestro Almirante mayor, o merino mayor, o Adelantado mayor, demas de los mil y ducientos maravedis que a nos ha de dar, pague por la carta al sello ciento y veynte maravedis.

Quando nos hizieremos a alguno alguazil mayor de nuestra casa, pague por la carta al sello ciento y ochenta maravedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Duque, pague por la carta al sello seyscientos maravedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Condestable, pague por la carta al sello otra tanta quantia como de sufo mandamos que pague el chãciller mayor, que son mil maravedis.

Si nos dicremos a alguno titulo de Marques, pague por la carta al sello quatrocientos maravedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Conde, pague por la carta al sello quatrocientos maravedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Vizconde, pague por la carta al sello trecientos maravedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Adelantado, pague por la carta al sello quiniẽtos maravedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Mariscal, pague por la carta al sello trecientos maravedis.

Quando nos hizieremos a alguno Veyntiquatro, o Alcalde, o regidor o escriuano de concejo, o mayordomo de ciudad o villa, o jurado o merino o alguazil, o fiel executor o alcalde o juez de algun juzgado de ciudad o villa, que pague por la carta al sello seyscientos y cinquenta maravedis.

Si nos hizieremos a alguno nuestro notario o escriuano publico, que pague por la carta al sello sesenta maravedis.

Si nos hizieremos Alaqueque para tierra de Moros, pague por la carta al sello ducientos maravedis.

Si nos hizieremos a alguno nuestro escriuano de camara, quier por vacacion o renũciacion, o de nueuo si fuere con quitacion o racion o ambas cosas, que pague por la carta al sello ciento y veynte maravedis, y si fuere sin quitacion, que pague por la carta al sello sesenta maravedis: e si por nuestra carta nos hizieremos a alguno nuestro escriuano de camara o escriuano publico, de nueuo, pague al doblo.

Quando nos hizieremos a alguno nuestro copero o repostero o despensero, demas y allende de los seyscientos maravedis que a nos ha de dar, de por la carta al sello de cada officio destos ducientos maravedis.

Quando nos hizieremos a alguno nuestro cocinero mayor o catiquero o cauallero o apotentador o ceuadero que pague por la carta al sello ciento y veynte maravedis.

Quando nuestro mayordomo mayor pusiere otro en su lugar por nuestra carta, que de por la carta al sello, ciento y veynete marauedis.

Quando nos dieremos a alguno nuestra carta para que vea hacienda del concejo, o le proueyeremos de regimiento, si huuiere salario, de por la carta al sello, sesenta marauedis, y si no huuiere salario, pague treynta marauedis.

De la carta e facultad para hazer mayorazgo, si se huuiere de hazer el mayorazgo de vasallos, pague por la carta al sello seyscientos marauedis, y si fuere mayorazgo sin vasallos pague ducientos marauedis.

De la carta para que puede alguno edificar fortaleza, pague al sello quatrocientos marauedis.

De la carta de corregimiento pague sesenta marauedis.

De la carta de esperatiua para oficio de regimiento, o de otro qualquier oficio, lleue el sello la mitad de lo que esta ordenado que lleue por oficio de regimiento, que son ciento y cinquenta marauedis.

De la carta para que vno pueda traer ciertas armas, y las armas que quisiere pintadas pague al sello ciento y cinquenta marauedis.

De la carta por donde nos hizieremos merced a alguna villa o ciudad, lleue el sello quatrocientos marauedis, y si nos hizieremos a alguna aldea, villa pague ducientos marauedis.

Quando nos hizieremos a algun Iudio, Ravi, o viejo de Aljama, general, o algun moro Alcalde de los moros, general, y sin limitacion de tiempo, o por su vida, demas y allende de los seyscientos marauedis que a nos ha de dar y pagar, pague por la carta al sello ducientos marauedis: pero si fuere por cierto tiempo pague la mitad, y si fuere para vna ciudad o villa señaladamente, sin limitacion de tiempo, pague cien marauedis, y si fuere por limitacion de cierto tiempo, pague cinquenta marauedis.

Si nos mandaremos dar nuestra carta en que confirmaremos alguna auenencia e cambio fecho entre partes, si fuere de concejo, o cabildo, o prelado, o monesterio, o aljama, o otra vniuersidad, que pague el tal concejo o cabildo o prelado o monesterio o aljama por la carta al sello ciento y cinquenta marauedis.

Si fuere de vn home con otro, pague cinquenta marauedis cada vno: y si fuere de vn concejo o cabildo o monesterio o aljama, con home, que pague el concejo o la tal vniuersidad o prelado ciento y cinquenta marauedis, y el monesterio cinquenta marauedis.

Por nuestra carta que fuere dada executoria, sobre terminos, pague el concejo por quien fuere dada la sentencia entre dos personas sobre terminos, por la tal carta al sello ciento y veynete marauedis, quiet aya sido dada la sentencia o carta contra el concejo o contra persona.

E si fuere dada la sentencia entre dos personas, sobre terminos, pague el home que lleuare la carta sesenta marauedis.

Quando nos mandaremos dar nuestra carta para alguna persona que saque de estos nuestros Reynos cauallos o rocines, pague por cada cabeça por la tal carta al sello ciento y veynete marauedis.

E por la yegua o mula o muleta o aca pequeña, pague por cada cabeça cinquenta marauedis.

De la carta que nos dieremos para sacar oro o plata o argen viuo, o grana, o seda o conejuna, o otras cosas vedadas, que demas de los tres marauedis por ciento, que son y quedan para nos, que pague por la carta al sello sesenta marauedis.

De la carta de saluaguarda, o de encomienda para hombre de nuestros Reynos, que va fuera de ellos, que de por la carta al sello treynta marauedis, y si fuere home fuera del Reyno que pague sesenta marauedis.

Pero si la tal carta fueren nóbrados muchos, si fueren fuera del Reyno que pague cada vno sesenta marauedis: pero si fuere vn a persona con su compañía vniuersal, pague cien marauedis.

Si nos dieremos a alguno nra carta de guia para el Reyno, pague por la carta al sello veynete marauedis, y si fueren muchos nóbrados, que pague por cada vno veynete marauedis: pero si la diere a vna persona con su compañía que pague sesenta marauedis.

De



## Consejo Real de Indias.

297

De qualquiera nuestra carta de emplazamiento, o de comission para juez o incitativa para justicias, o para amparar o defender a algunos en su possession, o otra qualquier carta de simple justicia de las que suelen dar en el nuestro Consejo, si fuere vna persona el que lleva la carta pague por ella al sello diez maravedis, y si fueren muchos, paguen por tres personas, salvo si el hecho fuere todo vno, e si fuere padre e hijos y marido y muger, q̄ pague por vna persona, pero si la tal carta se diere a Arçobispo, o Obispo, o Cabildo, o Còuento, o Concejo, o aljama, que pague por la carta al sello, treynta maravedis.

De la carta que se sacare de Receptoria, o de qualquier sentècia interlocutoria que se diere en el nuestro Consejo, o por qualquier nuestro juez comissario, o por los nuestros Alcaldes que se huviere de sellar con el nuestro sello, que aunque sea la causa criminal, q̄ pague por la carta al sello doze maravedis, y que aunque sean muchos no paguen mas.

Pero si la carta fuere executoria de sentècia diffinitiva que sea librada de nos, o de qualquier de nos, o de qualquier de nuestros juezes comissarios, o de qualquier de nuestros Alcaldes, aunque sea la causa criminal, que pague si fuere vna persona el que la sacare, diez y ocho maravedis, y si fuere concejo, o de las otras personas, o vniuersidades de susodichas, que pague cinquenta y quatro maravedis, pero si fueren muchos sobre el pleyto criminal cada vno dellos pague diez y ocho maravedis.

De la carta que haze el Rey a alguno mayor de edad, pague por la carta al sello sesenta maravedis.

De la carta para que se haga pesquisa si fuere a pedimiento de parte, de por la carta al sello treynta maravedis, pero si nos la mandaremos hazer sin pedimiento de parte q̄ no lleue el Chanciller derechos algunos por el sello.

Si nos mandaremos tornar a alguna ciudad o villa algunos lugares que otro tiempo fueron suyos, pague por la carta al sello trecientos maravedis, y por la carta de priuilegio dello, pague al nuestro sello mayor el doble.

De qualquier nuestra carta de suplicacion que nos hizieremos al Papa, o de otras cartas de ruego que nos dieremos a otras personas si se huviere de sellar si fuere ganada por vna persona, pague por la carta al sello doze maravedis, y si fueren dos o dende arriba, o Concejo, o vniuersidad, pague veynte y quatro maravedis.

Si nos dieremos a alguno carta de espera de sus deudas, y si fuere de vna persona, pague por la carta al sello diez y ocho maravedis, y a este respeto, si fueren muchos hasta tres personas.

Pero si la tal carta de espera se diere a marido y muger, y a padre y madre con sus hijos que no ayan bienes apartados, que entonces el marido y la muger paguen por otra, y esso mismo se entienda en las otras cosas q̄ huieren de sellar estos de qualquier calidad q̄ sean.

E si nos dieremos carta de espera a algun concejo, si fuere de sesenta vezinos arriba, pague por la carta al sello ciento y quarenta mrs. y si fuere de sesenta vezinos ayuso, hasta treynta vezinos, pague sesenta mrs. y si fuere dende ayuso, pague quarenta maravedis, y si se diere para ciudad o villa con su tierra que esso mismo se pague y no mas.

Pero si la tal carta se diere a Cabildo o Monesterio, o aljama, o cofadria q̄ pague por la carta al sello cinquenta maravedis.

Por la carta de recudimiento que se diere a arrendador, o recaudador mayor de qualquier renta de qualquier quantia, que pague por la carta al sello el tal arrendador o recaudador nouenta maravedis, pero de las cartas de receptoria sin salario o para hazer rentas en nuestro nombre, que no pague cosa alguna por el sello.

Por la carta de Receptoria con salario, q̄ pague al sello cinquenta maravedis.

De todas las otras cartas y sobre cartas que se dieren a qualquier arrendador o recaudador para en prouecho de las rentas para algun partido, que pague por la carta al que la sacare diez y ocho maravedis.

De qualquier carta de libramiento de qualquier quantia q̄ sea si fuere de vna persona pague doze mrs. y si fuere de dos personas o dède arriba, o de qualquier vniuersidad q̄ pague veynte y quatro mrs. y no mas, y estos mismos derechos se lleuen de la sobre carta y no mas pero si fuere de acostamiento lleue de cada libramiento ocho mrs. y no mas.

Si nos dieremos a alguno nra carta de perdõ de alguna muerte de hõbre o de otro delito q̄ huviere hecho, pague por la carta al sello ciẽ mrs. y si fuere pa dos personas q̄ pague

duzientos marauedis, e si fuere para tres personas, paguen trecientos marauedis, pero si fuere para otras personas demas y aliende de tres que paguen al dicho respecto, hasta treynta personas, y dende arriba no lleuen mas,

Si alguno lleuare carta de perdon general para si, y para los que se acaecieron con el, que paguen tres mil marauedis.

Si nos diereis carta para que anden ganados seguros de alguna persona, y pazcá las yeruas, y beuan las aguas que la tal persona, pague por la carta al fello sesenta marauedis, y si fuere para dos personas, pague ciento y veynete marauedis, pero si fuere para tres personas, o para concejo, o dende arriba de tres personas, que paguen duzientos marauedis.

Quando nos diereis nuestra carta contra algun concejo o persona para des hazer alguna ordenança mala, y mandaremos quitar mal fuero, que pague por la carta al fello la persona que la ganare, quinze marauedis, pero si fuere concejo de treynta vezinos ayuso hasta veynete, que paguen treynta marauedis, y si fuere de concejo de veynete vezinos ayuso, o vna persona singular, que pague veynete marauedis.

Si nos diereis nuestra carta en que hizieremos algun Alferrez de alguna ciudad o villa, que pague por la carta al fello cien marauedis.

Quando nos hizieremos algun monedero, o mandaremos que le guarden su effencion, pague por la carta al fello cien marauedis, pero si la tal carta fuere dada con audientia, entonces no se pague sino por carta de emplazamiento.

Quando nos hizieremos algun ballestero montero, o ballestero de a cauallo, pague por la carta al fello sesenta marauedis, y effo mismo pague quando hizieremos vallestero de nomina de qualquier ciudad o villa.

Quando nos hizieremos algun Mayordomo o Chanciller de alguna ciudad o villa, pague por la carta al fello sesenta marauedis, si el tal officio fuere con salario, y si fue sin salario, pague veynete marauedis.

De qualquier nuestra carta de tregua o seguro que nos pusieremos entre vna persona y otra, que pague por la carta al fello al que la facare doze marauedis, pero si nombrare a muchos, pague por tres, y si fuere concejo, pague por tres personas y no mas.

De la carta para que se guarde alguna sententia diffinitiva, dada en algun lugar, diez y ocho marauedis, y para que se guarde interlocutoria, diez marauedis.

Si nos mandaremos dar nuestra carta para que se guarde alguna otra carta o priuilegio, pague al fello doze marauedis.

Por la carta para que se guarde alguna ley o ordenanças de las hechas, doze marauedis.

De nuestra carta de interpretacion y declaracion de alguna ley, o de fuero, o de derecho, o de priuilegio, que pague al fello veynete marauedis, y si fuere a pedimiento de dos personas, o demas, o de concejo, que pague quarenta marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno nuestro tesorero de qualquier nuestra casa de moneda, pague por la carta al fello trezientos marauedis.

Quando nos hizieremos algú oficial de los mayores de qualquier nuestra casa de moneda que sea de tesorero ayuso, pague al fello ciento y cinquenta marauedis.

Si nos quitaremos a alguno de algun seruicio, a que no era tenuto por justicia, pague por la carta al fello como por las otras cartas de simple justicia.

Si nos diereis nuestra carta de legitimacion para legitimar algun ome o muger, pague por la carta al fello de cada persona sesenta marauedis hasta tres personas y no mas.

Si nos hizieremos a alguno nuestro capellan, pague por la carta al fello sesenta marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno nuestro alcalde mayor de las facas de algun Obispa do, o partido, que pague por la carta al fello ciento y veynete marauedis.

Si nos diereis a alguno la escriuania de las facas pague por la carta al fello cien marauedis.

De la carta que nos diereis para que alguno no sea tutor ni curador, o en padronador, o cogedor de pechos o otros semejantes officios, pague por la carta al fello veynete y quatro marauedis.

Si algun

## Consejo Real de Indias.

299

Si algun nuestro tesorero, o arrendador, o recaudador, o hazedor, o receptor diere qué ta a nos o a los nuestros contadores mayores de quantas que tuieren cargo dello de hazimiento que tuuo e le dieron nuestra carta de pago e de finiquito, pague por la carta al fello treynta marauedis.

Si no hizieremos algun nuestro fisco o cirujano y le dieremos poder para que pueda examinar pague por la carta al fello seyscientos marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno guarda de las capillas de los Reyes, pague por la carta al fello cien marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno alcalde entregador de la mesta, de por la carta al fello ciento y veynte marauedis.

De qualquier nuestra carta Vizcayna que sea de merced, de lanças o de valleestas, o de marauedis, pague sesenta marauedis demas dello que ha de dar a nos por las ordenanças antiguas que queda para nos.

Si nos dieremos a alguno nuestra carta por la qual pusieremos en secrestacion qualquier marauedis de nuestros libros o bienes muebles o rayzes del que ganare la carta de secrestacion por la carta al fello, veynte y quatro marauedis pero si le hizieremos merced, que aya para si los frutos y rentas o parte dellas que pague al doble.

Si nos hizieremos a alguno baruero o nuestro alueytar con poder de examinar, pague por la carta al fello trezientos marauedis, pero sino tuiere poder para examinar, pague sesenta marauedis.

E si de los tales bienes de otro nos hizieremos merced a alguna persona, el que ganare la carta de merced, de por la carta al fello sesenta marauedis allende de lo que nos auemos de auer.

Si nos dieremos a alguno nuestra carta sellada con nuestro fello de la puridad en q mandaremos que le acudan con algunos marauedis, o pan, o otra cosa de merced entretanto que saca nuestra carta de priuilegio dellos, que pague por la carta al fello sesenta marauedis.

Si nos huieremos dado alguna carta injusta en perjuizio de alguna persona o personas, o concejo, sin llamar ni oyr las partes, y despues dieremos nuestra carta en que reuocaremos el tal agrauio o perjuizio sin pleyto, y sin llamar parte, que por esta segunda carta pague la parte que la huuiere del fello doze marauedis.

Por carta que nos dieremos para que sellame alguna Ciudad o Villa, noble o muy noble, o leal, que pague por la carta al fello sesenta marauedis.

Quando nos prouyeremos a alguna persona de alguna tenencia, o administracion de Yglesia o Monesterio o Ospital que sea de nuestro patronazgo, o dieremos nuestra carta de presentacion o nominacion sobre ello, que pague por la carta al fello cien marauedis.

Otrofi, ordenamos y mandamos, que de las cartas de libramientos, y sobre carta y otras qualesquier prouisiones de que segun las ordenanças antiguas, no auia de pagar Chancilleria las Yglesias y Monesterios, y Frayles y Conuentos de sancto Domingo, y de san Francisco, y de san Agustin, y el Carmen, y sancta Clara, que no paguen Chancilleria ni otros derechos algunos Por el nuestro fello.

Otrofi, no paguen Chancilleria ni otra cosa alguna al fello qualesquier monesterios, Ospitales e Yglesias y otras qualesquier personas por las limosnas que les nos hizieremos.

Otrofi, ordenamos y mandamos, que si alguna duda huuiere y declaraci6 alguna fue re menester sobre las cosas por nos ordenadas en esta tabla, o algunas cartas se huieren de sellar que no estuieren puestos los derechos en esta tabla que en tal caso, el nuestro Chanciller que tiene el nuestro fello de la puridad en nuestra Corte, y a las partes a qui6 atañe, recorran nuestro Consejo, y esten por la determinacion que sobre ello en el se diere, y si fuere la duda en nuestra Chancilleria que el nuestro Chanciller que ende tuuiere el fello mayor de la determinacion, y aquello passe, pero si por la dicha tabla antigua estuuiere dispuesto y estuieren tassados los derechos de algunas cartas, los quales no estan tassados por esta nuestra tabla que se guarde la dicha tabla antigua.

Otrofi, de aqui adelante los del nro Consejo que en el residieren, y los Oydores de nuestra

stra

otra audiencia, y los nuestros Alcaldes de nuestra casa y corte que en ella residieren, y los nuestros contadores mayores, mayordomo mayor, y Chancilleres mayores del sello mayor, y del sello de la puridad, y los nuestros contadores mayores, y sus lugares tenientes, y los contadores mayores de quantas, y los nuestros secretarios, y las otras personas que segun las ordenanças antiguas son essentos de no pagar derechos que no paguen Chancillerias, a nos ni otro derecho alguno al sello por los priuilegios y mercedes, y cartas, y libramientos, y sobre cartas que huieren de sellar.

Otrofi, que nõ paguen cosa alguna a los nuestros secretarios y escriuanos de camara, y registrador y escriuano de las confirmaciones de los priuilegios por las cartas y alcauallas, y cedula que a ellos tocaren, y a sus mugeres y hijos que dellos huieren de facar y cõfirmar.

Otrofi, que todos los derechos de Chancilleria que de suso se dize que son para nos, y otros qualesquier derechos de Chancilleria que segun costumbre y segun ordenança fueren ser nuestros propios, que queden para nos segun se acostumbro hasta aqui.

Otrofi, mandamos, que qualquier lugar teniente que tuuiere el nuestro sello de la puridad por el nuestro Chanciller mayor que no tenga ni sirua otro oficio en la nuestra corte, y si lo tuuiere que por el mismo hecho sea inhabil para auer el vno y el otro, y dende en adelante no pueda auer aquel ni otros oficios en la nuestra corte.

De la carta de naturaleza cien marauedis.

De la carta de escriuania de la hermandad ciento y veynte marauedis.

De la carta de escriuania de raciones, o rentas ciento y veynte marauedis.

Si yo hiziere merced, o mandare encomendar a alguna persona algunos Indios en las dichas yslas, Indias y tierra firme que agora estan descubiertas, y se descubrieren de aqui adelante seyendo la merced de cinquenta Indios, que pague duzientos marauedis, y asy al respetto subiendo la cantidad, o diminuyendola.

Si yo hiziere merced a alguna persona que pueda llevar a las dichas Indias algunos esclauos, pague por la carta al sello ciento y veynte marauedis por cada esclauo de los q̄ ansy le dieren la dicha licencia.

Otrofi, si yo diere licencia a alguna persona que no sea natural de estos mis reynos para que pueda contratar en las dichas yslas, Indias y tierra firme, pague por la carta al sello mil y quinientos marauedis por cada persona.

Yten, que por la licencia que nos dieremos a algun maestre de nauio, o a otra persona para que vaya a descubrir en las dichas Indias del mar Oceano, que pague por el sello ciẽ marauedis.

Pero es nuestra merced y voluntad, que todas las mercedes que nosotros hizieremos, o se despacharen aca en nuestra Corte, asy de Indios como de tierras o heredamientos, o de otros oficios perpetuos, y de todas las otras expediciones que se hizieren que no lleuen mas derechos de los que lleva mi sello, que reside en mi Corte de Castilla.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que veays las dichas ordenanças, y aranzel que de suso van incorporadas, y conforme a lo en ellas contenido, hagays que el nuestro Chanciller mayor de essas dichas yslas, Indias y tierra firme que hasta agora estan descubiertas, y se descubrieren de aqui adelante, y sus lugares tenientes, lleuen los derechos del sello de cera o de plomo que se pusieren en las prouisiones de merced, o de justicia que se dieren y libraten ansy en nuestra corte como en las dichas yslas, Indias y tierra firme, lleuando por cada marauedi de los contenidos en las dichas ordenanças, y arãzel suso incorporadas tres marauedis y no mas: y mandamos al nuestro Chanciller de las dichas Indias y tierra firme, y a los dichos sus lugares tenientes que asy lo guarden y cõplan como en esta nuestra carta se contiene, y que contra el tenor y forma dello no vayã ni passen so las penas contenidas en las leyes destos reynos que cerca desto disponẽ, y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare, de lo ansy hazer y cõplir, y demas mandamos al home que vos esta nra carta mostrare es con emplazamiẽto de duzientos dias. Dada en Balbuena, a diez y nueue dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y catorce años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos, secretario de su Alteza la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Muxica, El Licenciado Sanctiago. Registrada.

*Ordenança*

## Consejo Real de Indias.

301

*Ordenanza de las audiencias de las Indias, hechas año de treynta que manda al Chanciller que no selle prouision alguna de mala letra, ni processada, y que selle sobre papel y con cera colorada.*

**O** Trofi mandamos al nuestro Chanciller que auemos proueydo para la dicha nuestra audiencia, que no selle prouision alguna de letra procesada, ni de mala letra, y si la traxeren al sello, que la rasquen luego, pues que esto conuiene a nuestro serui- cio, y que selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada, y bien adobada, de guisa que no se pueda quitar el sello.

Prouisiones, Cédulas dadas y libradas en diferentes tiempos que disponen y mandan la forma y orden que se ha de tener y guardar por los correos mayores de las Indias en el uso de sus officios.

*Prouision inserta en ella que es titulo y nombramiento de correo mayor de las Indias que dispone y manda se guarde el dicho titulo y se cumpla lo en el contenido.*

Año de  
525.

**D**ON Carlos, &c. A los del nuestro Consejo Presidente y Oidores de las nuestras ciudades, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes alguaziles y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares, asy de estos reynos y señorios como de las Indias, y las y tierra firme del mar Oceano, descubiertas y por descubrir, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, para siempre jamas y a los nuestros officiales que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratación de las Indias y a los nuestros officiales de la casa de la contratación de la especeria, que residé en la ciudad de la Coruña, al que es o fuere nuestro correo mayor, y sus lugares tenientes en el dicho officio, a otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, a quien lo en esta nuestra carta contenido toca y atañe, y tocar y atañer puede, en qualquier manera, a quien fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia sepades, que yo la Reyna, mande dar y di vna mi carta firmada del Rey don Fernando nuestro padre y abuelo y señor que aya gloria, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Por la que se sigue se manda quitar el re officio en el Peru, y el Virrey tiene nombrado quien lo sea por su Magestad el qual es de nueho aprouechamiento en mas cantidad de ocho mil pesos.

Doña Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, y de Seuilla de Cordona, de Murcia, de laen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria de las Indias, y las y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brauante, Condesa de Fládes, y de Tirol, señora de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto a causa que gracias a nuestro Señor las cosas de las Indias del mar Oceano y tierra firme que agora se llama Castilla del Oro, han crecido y crecé cada dia se despachá muchos correos y mensageros, y van y vienen muchas cartas y despachos anfi de las dichas Indias y tierra firme para mi, y para el Rey mi señor y padre, y para estos reynos y personas particulares dellos por los nuestros gouernadores y juezes, officiales y personas particulares dellas como por los nuestros officiales de la casa de la contratación de las Indias q residen en la ciudad de Seuilla, y como quiera que sea despachado y despacha por los dichos officiales de Seuilla ha auido y ay bué recaudo. pero porque lo que viene de las dichas Indias y tierra firme como se encomienda a personas que no tienen cargo ni cuidado de ello, ni son obligados a dar quenta ni razon alguna, ha auido y ay muy malos recaudos en las cosas y despachos que de las dichas Indias y tierra firme vienen a muchas personas a quien toca, han recebido y reciben mucho daño, y como es tan grande de la distancia de alla aca no se puede despues remediar, porque passa mucho tiempo, y antes que se sepa es perdido el negocio, y asy por remediar esto como porque toca ala negociacion de las dichas Indias y tierra firme, esta apartada y diuidida de la destos Reynos por la diferencia que ay de lo vno a lo otro, y mandado que aya sello y registro aparte de lo de aca. He acordado de proueer persona que tenga especial cargo y cuidado de los correos y mensageros que se huieren de despachar que aya de ser y sea correo mayor de las dichas Indias y tierra.

tierra firme descubiertas y por descubrir, y de todas las negociaciones y casos y cosas a ellas anexas y perteneciéres, y dependientes dellas, en qualquier manera. Porende por hazer bien y merced a vos el Doctor Lorenço Galindez de Carauajal del mi Consejo, acatádo los muchos y buenos y leales seruicios que me aueys hecho y hazeys cada dia, y en alguna emienda y remuneracion dellos, y entendiédo que cumple así mi seruicio, y albué recaudo y negociacion. Por la presente vos hago merced, gracia y donacion pura, perfecta y no reuocable que es dicha entre bivos para agora y para siempre jamas del oficio de mi correo mayor de las dichas Indias, y las y tierra firme del mar Oceano, descubiertas y por descubrir, y de las negociaciones y despachos que de aca para alla, y de alla para aca, y en las mismas Indias, o Islas e tierra firme entresi, o para otras partes, o en estos Reynos para alguna parte dellos se hizieren para vos y para vuestros herederos y successores, y para aquel o aquellos que de vos o dellos huuiere titulo, causa o razon, segun y como lo tiene el correo mayor de Seuilla, y es mi merced y voluntad que por mano de vos el dicho Doctor Carauajal e de vuestros herederos y successores perpetuamente, y para siempre jamas, o de quien vuestro poder o suyo huuiere, se despachen todos los correos y mensajeros que fueren menester, o se huuieren de despachar, así para nuestros Visoreyes, gouernadores, juezes, oficiales, e otras personas que estan o estuuieren de aqui adelante en las dichas Islas e tierra firme descubiertas y por descubrir para cosas que fueren menester en las mismas Islas e tierra de las vnas a las otras, o en ellas mismas de vnos pueblos a otros como los que huuieren de despachar para estos reynos, y así mismo los que huuiere de despachar para nos o para qualquier parte los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, o residieren de aqui adelante, o en otra qualquier parte si adelante se mudare la dicha contratacion, o si se diuidiere o acrecentare mas, que podays llevar y lleueys los derechos y salarios y otras cosas al dicho oficio anexas y pertenecientes. y gozar y gozeys de las libertades e inmunidades y exenciones segun y como y de la manera que los halleuado y lleua, y ha gozado y goza, el correo mayor e sus lugares tenientes de la dicha ciudad de Seuilla, y mando y deñendo firmemente que de aqui adelante ninguna ni alguna persona de estos Reynos y señorios de qualquier estado y condicion prehemnencia, o dignidad que sean, a los que estan o estuuiere en las dichas Indias del mar Oceano e tierra firme descubiertas y pobladas, y por descubrir y poblar que se descubriere e poblaren de aqui adelante no sean osados de despachar ni embiar ningun correo ni mensajero que con cartas huuieren de embiar a qualquier parte que sea, no siendo criado, o familiar suyo, o otra semejante persona, sino fuere por mano de vos el dicho Doctor y de vuestros herederos y successores, y de quien vuestro poder o suyo huuiere, so pena q̄ quié despachare por la primera vez incurra en pena de diez mil maravedis, y por la segunda, pierda sus bienes, y el correo o mensajero que de otra manera fuere pierda el oficio, y quede inhabil para no poder vsar mas del, en las quales penas desde agora lo contrario haziendo, los condeno y he por condenados, sin otra sentencia ni declaracion alguna, las quales dichas penas se repartan, la tercia parte para vos el dicho Doctor Carauajal, y para los dichos vuestros herederos y successores, y así mismo mando a los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla que agora son o seran de aqui adelante, y a los que en otra qualquier parte estuuieren, y a los gouernadores e Visoreyes e juezes de apelacion y otros qualesquier nuestros oficiales que estan o estuuieren en las dichas Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano descubiertas o por descubrir, e todos los correos y mensajeros que de aqui adelante huuieren de embiar y despachar, así para mi y para el Rey mi señor y padre, e los Reyes que despues de nos succedieren, y para otras qualesquier partes, o personas sean por mano de vos el dicho Doctor Carauajal, e de los dichos nuestros herederos e successores, e de quien vuestro poder o suyo huuiere, e no de otra manera, so pena que cada vez que lo contrario hizieren, paguen diez mil maravedis para vos el dicho Doctor Carauajal, en la qual dicha pena así mismo les condeno y he por condenados sin sentencia ni declaracion alguna, e por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano publico, mando al Principe Don Carlos mi muy caro e muy amado hijo, e a los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses ricos homes, e a los del mi Consejo, Presidēte e oydores de las mis audiencias, o alcaldes y alguaziles de la mi casa e corte e chancillerias, e a los mi oficiales de la dicha contratacion que son o fueren y estuuieren en la dicha ciudad

ciudad de Seuilla, o en otras partes, y al Virrey y gouernadores, oficiales, justicias y otras qualesquier personas que estan y estuuiere en las dichas nuestras Indias, y las etierra firme, descubiertas y por descubrir, que vos guarden y cumplan y hagan guárdar y cumplir esta mi carta y la merced en ella contenida, segun y como aqui se contiene, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consentan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, antes para lo vsar y cumplir vos den y fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidieredes y menester fuere, y para que aya mas cumplido efecto, fagan pregonar y publicar esta mi carta, o el dicho su traslado signado de escriuano publico, por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades y villas destos Reynos y de las dichas Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano, descubiertas y por descubrir, por manera, que venga a noticia de todos. Y fecho el dieho pregõ, si alguna o algunas personas contra ello fueren o passaren, executen en su persona y bienes las dichas penas, para las llevar en la forma susodicha, que para lo vsar y gozar del dicho oficio, y desta merced como aqui se contiene por esta dicha mi carta, vos doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias mergancias, anexidades y conexidades, y si desta dicha merced quisieredes mi carta de priuilegio y confirmacion mando a los mis Chãciller y mayordomo mayor, notario y contadores, y escriuanos mayores de los mis priuilegios e confirmaciones, e a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellõs, que vos la den y libren, e passen y señalen la mas fuerte y libre y bastante que les pidieredes y huierdes menester sin vos pedir ni llevar diezmo ni chancilleria de dos ni de tres años, ni otros derechos algunos, porque de lo que en ello monta, yo vos hago merced por los dichos vuestros seruicios e por esta dicha mi carta, la qual valga, y la merced en ella contenida, tomãdo la razõ della Francisco de los Couos mi criado, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mando al home que vos esta mi carta mostrare, q̃ vos emplaze, q̃ parezcade ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos emplazare, falta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, a catorze dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Saldador Iesu Christo, de mil y quinientos y catorze años. Yo la Reyna. Yo Pedro de Quintana, secretario de la Reyna nuestra señora la fize esferuir, por mandado del Rey su padre en las espaldas el Obispo de Palencia Conde, Licenciatus çapata, tomo la razõ desta carta de su Alteza Francisco de los Cobos Registrada Francisco de los Cobos, derechos nihil.

Y agora el dicho Doçtor Lorenço Galindez de Carauajal nos hizo relacion que algunos de vos contra la dicha prouision que de suyo ya incorporada, y merced en ella contenida y en su perjuizio le poneys impedimento a el y a sus lugares tenientes en el despacho de los correos e mensageros qua hazen y despachan, sobre negocios y despachos rotantes a cosas de las Indias, espeçialmẽte a lo que se ha descubierto en lo de las Islas del Maluco, y otras partes de la espeçeria ni a su contratación, e no consentis que se vse en lo que a esto tocalibremente en el dicho oficio con los dichos sus lugares tenientes de que recebia agrauio, porque la dicha merced que el tiene del dicho oficio cõprende todo lo descubierto y por descubrir, se assi se entien de lo que fuere de espeçeria cõ todo lo demas de nuestras Indias, e nos suplico y pidio por merced le mandassẽmos dar nuestra sobre carta de la dicha nuestra carta y merced en ella contenida, declarandola para que de aqui adelante no le fuesse puesto en ello embargo ni impedimento alguno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey con sultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razõ, e nos tuuimos lo por bien, por la qual declaramos que la merced que el dicho Doçtor Carauajal tiene en el dicho oficio de nuestro correo mayor de las Indias, se entien de e estien de de todas las nuestras Indias, y las y tierra firme, descubiertas y por descubrir, dẽtro de los limites de nuestra demarcacion, assi de los Malucos y contratación de la espeçeria como todo lo demas de qualquier calidad que sea, e vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones que veades la dicha nuestra carta que de suyo va incorporada

corporada, y conforme a ella guardeys y cumplays al dicho Doctor Carauajal la merced en ella contenida en todo y por todo como en ella se contiene, y guardandola y cumpliéndola, vseyse con el y sus lugares tenientes y no con otra persona alguna en el dicho oficio, el nuestro correo mayor de las Indias descubiertas, e por descubrir así de los Malucos, e contratación de la especería como todo lo demás que se hallare dentro de los límites de nuestra demarcación, so las penas en ella contenidas, porque de todo ha sido y es nuestra voluntad e instrucción que el dicho Doctor sea nuestro correo mayor, y goze de los derechos al dicho oficio pertenecientes, y los vnos y los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced y diez mil maravedis para la nuestra cámara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo, a veynete y siete dias del mes de Octubre, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y veynete y cinco años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos, secretario de sus Cesáreas y Catholicas magestades la fize escriuir por su mandado. Mercurius Cancellaris Francisco G. Episcopus Oxomensis. Fernando de Vega, Comendador mayor en las espaldas. Registrada Iuan de Samano Urbina, por Chanciller.

Año de

*Cedula que manda que no consientan que aya en las provincias del Peru oficio de correo mayor.*

**E**L Rey. Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias y nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes, de las prouicias del Peru sabed que nos somos informados que en esta ciudad de los Reyes se ha puesto oficio de correo mayor sin licencia nuestra, lo qual se ha hecho so color de vna prouision de correo mayor de las Indias de que tenia merced Diego de Bargas difunto, vno de los comissarios que fueron a esta tierra, lo quales nouedad y cosa a que no se deue dar lugar, por ende yo vos mando que proueyays como el dicho oficio se quite, y no contintays ni deys lugar que le aya en ninguna manera, ni por ninguna via hasta tanto que por nos otra cosa se prouea, y de como así se hiziere nos dareys auiso. Fecha en el Escorial, a diez y siete de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
580.

*Prouision que dispone y manda la orden que el correo mayor de la casa de la contratación de Sevilla ha de tener y guardar en el uso de su oficio.*

**D**ON Phelippe, &c. Por quanto por la visita que vltimamente tomo por nuestro mandado, El Licenciado Gamboa del nuestro Consejo, a los nuestros juezes, oficiales de la casa de la contratación de Sevilla, e a otras personas, y al nuestro correo mayor de las nuestras Indias que reside en la dicha ciudad, y a sus tenientes y oficiales que se ha visto por los del nuestro Consejo de las Indias ha constado que en el vso y exercicio del dicho oficio de correo mayor, no ha auido la buena orden que conuiene. Y auien dose cōsultado por los del dicho nuestro Consejo, ha parecido ordenar y proueer sobre ello las cosas contenidas en las ordenanças y capitulos siguientes.

Primera que el dicho nuestro correo mayor para todos los despachos que tocan a las nuestras Indias del mar Oceano que se han de despachar en Sevilla, ha de residir en ella y por su persona o la de sus tenientes conocidos a recibir todas las cartas y despachos que le lleuaren a su casa por parte de los nuestros juezes oficiales, y por los demás ministros de la casa de la contratación, o por el prior y cōsules de la vniuersidad de los mercaderes de Sevilla, o por las demás personas tratantes en las Indias, y tenerlos a recaudo, para que con el mismo se entreguen a los correos que se despacharen a la nuestra corte, y a otras partes, y tambien ha de tener este cuydado en las cartas, pliegos y despachos que a su casa se lleuaren los correos de yda y buelta de la corte y de otras partes, para que las personas para quien van los reciban luego que lleguen, y los tengan ciertos y seguros y de manifesto.

En los lugares y posadas donde el correo mayor esta obligado a tener las postas de cauallos como es en la ciudad de Sevilla, y en Tosina, camino para Castilla y en la villa de los palacios



Palacios, y de Lebrixa para Sanlucar, las ha de tener muy proueydas de buenos cauallos bien tratados, y con buenos adereços, y de manera que puedan correr y hazer bien elviage.

**NO HA** De arrendar el maestrazgo de las postas, fino que las ha de tener a su cuenta y cargo con persona particular criado suyo, para que pueda dar mejor recaudo, y seruir a los correos y gentileshombres que llegarren a los dichos lugares y posadas a tomar las postas, y este criado del Correo mayor, o otro qualquier ministro de las postas, no ha de llevar derechos algunos, ni ningun otro aprouechamiento a los correos, ni a los demas que se siruieren de las postas, sino fuere el precio que estuuiere tassado por cada cauallo, que por agora se lleva a dos reales por legua por cada cauallo.

**Y TEM**, No ha de tener, ni entretener los correos de a cauallo, ni de a pie, que se huieren de despachar, fino que les de el viage, y les despache luego que las partes que particularmente los despachan se los piden, guardando el orden, segun y como por la persona que manda hazer el viage se concierta con el, sin aguardar a que sus tenientes y oficiales busquen otros despachos y percanças de otras personas, porque el que despacha el correo principalmente, y les da el porte es el interesado, y recibe mucho daño de que su despacho y viage no se haga como se concierta.

Y Ansi mesmo quando al dicho correo mayor ya sus oficiales se le pidiere correo, que no ha de llevar otro pliego sino el que la parte que les despacha le da, o que llegado al lugar donde fuere encaminado, de yda o de buelta, no ha de dar las cartas y despachos hasta passadas tantas horas, o que el correo, o viage sea secreto, ha lo de guardar y cumplir ansi el dicho correo mayor y sus oficiales y cada vno dellos.

Y Porque el correo mayor y sus oficiales, y ministros, teniendo correspondencia con otros correos en la nuestra Corte y en otras partes, les embian grandes pliegos, y mazos de cartas que llaman empanadas, juntando muchas cartas de diferentes personas con los mejores portes por sus aprouechamientos particulares, y desto viene perjuizio a los correos de a cauallo y de pie, que hazen los viages realmente, y los suelen entretener, hasta que salgan otros correos que los lleuen, quitandolos a vnos, y dandolos a otros, y las personas cuyas son las cartas reciben desto mucho daño, porque se detienen los pliegos y se pierden, mandamos que el dicho correo mayor ni sus oficiales de aqui adelante no lo hagan ansi, y que tengan mucho cuydado y diligencia, que qualquier correo que saliere, le den y entreguen todos y qualesquier pliegos, y despachos, y cartas sueltas que en su casa y poder estuuieren aquella hora que el tal correo saliere, sin aguardar otro correo, ni hagan los dichos mazos, y empanadas.

Los correos que salieren despachados de su casa del correo mayor, no han de llevar orden suya ni de sus oficiales, para que se detengan en algun lugar o posada en el camino, ni les embiaran recaudo para que aguarden, para embiarles alli algunos despachos ni para otra cosa alguna, sino que los dexen yr libremente y hazer su viage con la diligencia que salieren despachados.

Y Porque ha acaecido, que auiendo correo para nuestra Corte, el qual podia llevar los despachos de todos los que en aquel tiempo quisieren despachar, se ha tenido encubierto el viage del tal correo, porque otras personas que quisiessen despachar hiziesen otro correo y le pagassen, y se da a entender que es diferente correo el suyo, haziendo vn mesmo correo el viage por todos, en lo qual se desacomoda las partes, y es perjuizio de nuestra hacienda y de la de aueria, mandamos que de aqui adelante no se vse desta manera, sino que auiendo correo lo digan a todas las personas que se le fueren a preguntar, y lo publiquen para que puedan libremente darles los despachos, y que no selleuen mas derechos, ni se haga mas costa de la que se auia de hazer con vn solo correo.

**TODAS** Las vezes que en qualquier tiempo y hora que el Correo mayor despachare algun correo para la nuestra Corte sea obligado a lo dezir, o hazer saber a

los jueces oficiales de la casa de la contratación, y al Prior y Consules de la vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad, declarando el día y hora, y la diligencia en que ha de yr el correo: y el auiso ha de ser de manera que puedan los auisados tener tiempo de escreuir sus cartas, y embiar sus despachos a casa del Correo mayor,

El correo mayor y sus tenientes no han de cobrar de los jueces de la casa de la contratación, ni del prior y Consules el dinero que ha de auer del viaje que ouiere seruido qualquiera de los correos de a pie y de a cauallo, sino que el mismo correo que actualmente ouiere hecho el dicho viage lo cobre, y a el se le ha de pagar en su mano.

El dicho nuestro correo mayor no ha de lleuar a los otros correos mas derechos de aquello que está de costumbre de lleuarles, que no exceda del decimo por aora, hasta que otra cosa proueamos, ni les pueda lleuar ni lleue dadiuas, ni presentes, ni otras adahalas en poca ni en mucha cantidad, directa ni indirectamente, ni el dicho correo mayor, ni sus tenientes les den a los dichos correos cargas de ninguna manera que lleuen en los caualllos de posta, sino fuere solamente los pliegos de cartas y despachos que las partes les dieren.

Los correos de a pie y de a cauallo que el dicho correo mayor tuuiere para hazer los dichos viajes, han de ser naturales de estos nuestros Reynos, y hombres abonados y de confianza, pues q̄ de ordinario se fian de los muchos despachos que las partes les dan de mucha importancia.

Mandamos, que el nuestro correo mayor, tenga libro enquadernado y numeradas las hojas, en que aya cuenta y razon de los correos que se despacharen en Sevilla para nuestra Corte, poniendo el día, y el mes y el año, y la hora en que sale de su casa despachado, y el nombre del correo de a pie y de a cauallo, y en que diligencia va, y quien le despacha, y que cantidad de dineros lleua para ello muy explicadamente, y firmando en cada partida.

LOS Que traen, o embian sus cartas o pliegos a casa del correo mayor para que se embien a nuestra Corte y a otras partes de ordinario es con intencion de que los lleue el primer correo de a cauallo a diligencia: y por que el correo mayor y sus tenientes y oficiales por acomodar algunos correos de a pie les dan estas cartas y pliegos, con portes que tienen sueltos y se derienen mucho en el viage, y se dan tarde, de que se ha seguido y sigue perjuizio. Mandamos, que de aqui adelante las tales cartas y pliegos, se den y entreguen al primer correo de a cauallo que a la sazón saliere a diligencia y que el correo de a pie no trayga mas cartas ni pliegos de las que las partes le quisiere dar de su voluntad.

Por ende por la presente mandamos al dicho nuestro Correo mayor y a sus tenientes que residen en la dicha ciudad de Sevilla, así a los que agora son, como a los que adelante fueren, y a las otras personas a quien toca lo contenido en las dichas ordenanças y capitulos arriba escritos, que guarden y cumplan lo en ella contenido, segun y de la manera que en ellos se contiene y declara, y que contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de priuacion de oficio, y de quinientos ducados para nuestra camara: y para que sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que estas ordenanças se lean publicamente en la dicha casa de la contratación de la dicha ciudad de Sevilla, y que a ello se hallen presentes el dicho correo mayor y sus tenientes, y los otras personas a quien tocan, y se les dè traslado signado destas ordenanças, y originalmente queden y se guarden a buen recaudo en la dicha casa con testimonio de la publicacion de ella. Dada en Aranjuez a nueue de Março de mil y quinientos y ochenta años. Yo El Rey. Yo Antonio de Erafo Secretario de su Magestad Catolica la fize escreuir por su mandado. El Licenciado don Antonio de Padilla. El Licenciado Gonçalo de Santillan. El Licenciado Alonso Martinez Espadero. El Licenciado don Diego de Zuniga. El Licenciado Enao. El Doctor Lope de Bayllo. Registrada Pedro de Ledesma. Chanciller san Iuan de Sardeneta.

## Consejo Real de Indias.

307

*Cedula que manda que se les pague a los correos sus salarios, luego que entregaren sus despachos.*

Año de  
566.

**EL** Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. Por parte de los correos ordinarios me ha sido hecha relacion, que todas las vezes que salen desta Corte para essa ciudad por orden del secretario Ochoa de Luyando con despachos para vosotros, sobre cosas tocantes a nuestro seruicio, les remite la paga de lo que han de auer por los viages que anfi hazen a cuenta de auerias, y que ellos buscan los dineros con que sirven el viage, y llegados a essa ciudad les dilatays la paga mucho tiempo, de manera que reciben mucho daño, por ser gente pobre, y no tener con que pagar lo que deuen y se les presto para servir los dichos viages, y me fue suplicado, vos mandasse que dentro de seys dias despues de ser llegados a essa ciudad con los dichos despachos, y aueros entregado nuestros despachos, les diessedes y pagassedes lo que en ellos se montasse y les perteneciesen y huuiessen de auer, donde no, que pasados los dichos seys dias por cada vno de los que mas les dilatassedes la paga, les diessedes medio ducado, o como la mi merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo ruuelo por bien, por ende yo vos mando, que veays lo susodicho, y de aqui adelante hagays pagar y pagueys a los dichos correos lo que huuieren de auer, y les perteneciere por razon de los viages que hizieren luego que os entregaren los despachos, de manera que de la dilacion no reciban agrauio. Fecha en Madrid a veynte y tres de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Correo mayor de Seuilla, no despache correo ninguno, sin auisar primero a los oficiales Reales.*

Año de  
550.

**EL** Rey. Hernandarias de Saavedra correo mayor de la Ciudad de Seuilla, o vuestro lugarteniente que es o fuere en el dicho oficio. Ya sabeys como por nos vos esta mandado, que no despacheys correo alguno para esta Corte, sin dar primero dello auiso a los nuestros oficiales que residen en esa ciudad en la casa de la contratacion de las Indias, para que ellos puedan embiar con los tales correos los despachos y cartas que para nos tuuieren. Y porque he sido informado, que algunas vezes se dexa de cumplir lo que cerca dello os está mandado, a cuya causa los dichos oficiales dexan de embiar los despachos que para nos tienen: por donde nos podemos ser informados con la breuedad que conuendria de algunas cosas tocantes a nuestro seruicio, vos mando que de aqui adelante no despacheys correo, sin dar primero auiso a los dichos nuestros oficiales, para que puedan embiar con los correos que anfi despacharedes que para nos quisieren embiar. Lo qual anfi hazed y cumplid, so pena de la nuestra merced y de cien mil maravedis para la nuestra camara. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Referendada de Iuan de Samano.

*Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, paguen a los correos sus viages luego como llegaren.*

Año de  
579.

**EL** Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, por parte de Raymundo de Tasis nuestro Correo mayor, me ha sido hecha relacion, que por el nuestro Consejo de las Indias se despachan cada dia correos a vosotros, sobre cosas tocantes a nuestro seruicio, y que la paga de los tales correos va dirigido a que vosotros lo hagais, y que llegados, vosotros se la diferis, y se detienen en cobrarla, de que reciben mucho daño, porque esperando en essa ciudad, aguardando la dicha paga gastá mas de lo q han de auer, a cuya causa demas del daño q los dichos correos recibén el no puede cobrar dellos lo q les da para servir: y me fue suplicado vos mandasse, q luego en llegando los correos les pagassedes lo q ouiesse de auer de sus viages, sin

Ddd 2      se lo

se lo dilataré, o comola mi merced fueſſe: y porque como veys es juſto, que a los dichos correos no ſe les dilate ſu paga, uos mando que de aqui adelante luego que llegaren los correos a eſta ciudad, y os entregaren los deſpachos que de nos lleuaren para vos, les pagueys lo que huieren de auer de ſus viages, conforme a los portes que lleuaren, auiendo cumplido lo que por ellos ſe les ordenare, ſin que aya dilacion alguna. Fecha en la villa de Valladolid a veintifeys dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo la Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de  
552

*Cedula que manda al Correo mayor, que quando deſpachare correo para Seuilla, de uiſo al Conſejo.*

**E**L Principe. Raymundo de Tarſis Correo mayor del Emperador Rey mi ſeñor, o a vuestro lugarteniente, o a otra qualquier perſona que en vuestro nombre ſiruiere el dicho cargo en la ciudad, villa o lugar donde reſidiere el Conſejo real de las Indias de ſu Mageſtad, ſabed, que cada dia ſe ofrecen coſas en el dicho Conſejo tocantes al ſeruiſio de ſu Mageſtad, que conuiene con breuedad embiar el deſpacho dellos a la ciudad de Seuilla a los oficiales de la caſa de la contratacion de las Indias que en ella reſiden, y ſi con cada negocio que ſe ofrece ſe huieſſe de deſpachar correo, ſe ſeguiria gran coſta a ſu Mageſtad, y como teneys entendido muy ordinariamente perſonas particulares deſpachan correos para la dicha ciudad de Seuilla, con los quales ſe podrian embiar los deſpachos que huieſſe en el dicho Conſejo de las Indias tocantes al ſeruiſio de ſu Mageſtad, ſin q̄ fueſſe neceſſario deſpachar con ellos otro correo a ſu coſta: potende yo vos mando a vos y a cada vno de vos, que cada y quando ſe deſpachare algun correo para la dicha ciudad de Seuilla, por qualquier perſona que ſea de qualquier parte, auifeys dello a los del dicho conſejo de las Indias, para que ſi tuuieren algun deſpacho que embiar tocante al ſeruiſio de ſu Mageſtad, lo embien con el, y haſta tanto que ſe p̄ays, ſi los del dicho conſejo tienen algo que embiar con el dicho correo, y ſi lo tuuierē ſe os entregue, no los deſpacheys, ni dexeys partir en alguna manera, ni por ninguna via, lo qual anſi hazed y cumplid ſo pena de la nueſtra merced y de duzientos mil marauedis para la camara y fiſco de ſu Mageſtad, cada vez q̄ lo contrario hiziere. Fecha en Monçon de Aragon a veyntiocho dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Y lo miſmo hareys quando ſe deſpachare algun correo para la Corte de ſu Mageſtad, o para donde yo eſtuuiere. El Principe por mandado de ſu Alteza, Iuan de Samano. ſeñalada del Conſejo.

Año de  
574.

*Cedula que manda al correo mayor de Seuilla, que encamine los deſpachos del juez de Cadix a eſta Corte.*

**E**L Rey. Rodrigo de Xerez, q̄ reſidis en la ciudad de Seuilla, y ſeruis el oficio de correo mayor della. Nos ſomos informado, q̄ vos y v̄ros oficiales recibis y encaminais cō dificultad los deſpachos q̄ para nos ſe os entregan por parte del n̄ro juez oficial q̄ reſide en la ciudad de Cadix, y no quereis dar certificaciones del recibo dellos, de q̄ reſultã algunos inconuenientes: y porque eſtos deſpachos ſiēpre ſon de importancia a nueſtro ſeruiſio, y a ſi conuiene q̄ vengan muy a recado, os mando, que quando ſe os dieren algunos por parte del dicho juez, los recibais luego, y del recibo deis certificacion al que os los entregare, y con el primer correo que ſe ofreciere nos los embieis a eſta Corte a muy buen recado, ſin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Aranjuez a 21. de Hebrero de 1574. años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

*Prouiſiones, y cedula que disponen y madan, que no ſe impida ni eſtorue a ninguna perſona de qualquier calidad que ſea, que eſtuuiere en las Indias, que eſcriua a eſtos Reynos.*

Año de  
509.

*Prouiſion antigua, que manda que dexen libremente a todas las perſonas que eſtuuieren en las Indias eſcreuir a ſu Mageſtad, y ſu Conſejo y otras perſonas lo que quiſieren.*

Doña

**D**Oña Iuana, &c. Por quanto yo he sido informada, que algunas personas que han tenido y tienen oficios de justicia, y otros cargos en las Indias, han puesto y ponen impedimento a algunas personas que residen en ellas, que no escriuan al Rey mi señor y padre, y a mi algunas cosas cumplideras a nuestro seruicio, y bien y utilidad de las dichas Indias: y ansimismo que no escriuan a otras personas, y han apremiado a los nuestros marineros, y les han tomado las cartas que aca embiauan, y que por lo hazer y auer hecho diz que han prendido algunas personas, de lo qual a nos se recrece mucho de seruicio, e a los que residen en las Indias mucho daño: e yo queriendo oroueer, y remediar sobre ello de manera que cada vno tenga libertad de poder escreuir ansí como a otras qualesquier personas, fue en el mi Consejo acordado, que deuia de mandar dar esta mi carta en la dicha razon y yo tuuelo por bien, y por la presente mando que agora y de aqui adelante en ningun tiempo que sea el gouernador que es o fuere de las dichas Indias, ni otras personas que tengan cargo de justicia, ni otros oficios, ni otros algunos, no sean osados de poner ni consentir que sea puesto embargo, ni impedimento alguno a ningunas personas que quisieren escreuir ansí al Rey mi señor y padre, como a mi e a otras qualesquier personas lo que quisieren y por bien tuieren, y que no les tomen, ni consentan tomar las cartas y peticiones, y otras escrituras qualesquier q̄ embiaré de sí de las dichas Indias a la nuestra corte, y a otras qualesquier partes de estos nuestros Reynos, y que las puedan recibir e traer y traygan qualesquier Capitanes y maestros y marineros y otras personas, a quien fueren dadas y encomendadas libre y desem bargadamente, sin que sobre ello sea puesto embargo ni impedimento alguno, que yo por la presente, si necessario es, los relieuo de qualquier cargo y culpa que por ello les pueda ser impuesta, lo qual mando que ansí se haga y cumpla, so pena de la mi merced, y de perdimiento de todos sus bienes para la mi camara y fisco, y de qualesquier oficios y mercedes de marauedis que de mi o del Rey mi señor y padre, y de la Reyna mi señora madre que aya santa gloria. Y porque lo susodicho sea notorio, y venga a noticia de todos y dello ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi carta sea pregonada publicamente por todas las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las dichas Indias. Y fecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas contra lo en ella contenido fueren o passaren, mando que las dichas penas sean executadas en sus personas y bienes. Dada en Valladolid a catoze dias de Agosto, de mil y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos secretario de su Magestad real la fize escreuir por su mandado, El Obispo de Palencia.

*Provision inserto vn auto que declara la orden que se ha de guardar en la nueva España, en entregar las cartas y pliegos a sus dueños, para que se guarde y cumpla.*

Año de  
550.

**D**ON Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiēcia Real de la nueva España, y a otras qualesquier justicias della, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia, sepades, que estando el Licenciado Francisco Tello de Sandoual del nuestro Consejo de las Indias, y nuestro visitador que fue de esta nueva España en esta tierra, entendiendo quanto conuenia que huuiese buen recaudo en las cartas que destas partes fuesen para esta nueva España, y en las que de alla se embiasen a estos Reynos, ansí para nos, como para personas particulares, dio vn su mandamiento cerca de la orden que sobre ello se deuia tener, su tenor del qual es este que se sigue. Yo el Licenciado Francisco Tello de Sandoual, del consejo Real de las Indias de su Magestad, y su Visitador de la audiēcia Real desta ciudad de Mexico, y de toda esta nueva España, &c. Hago saber a vos el Alcalde mayor que soys ofueredes de la ciudad de la Vera Cruz, y a vos los tenientes de la Real hazienda de su Magestad que reside en esta dicha ciudad, y a los maestros de nauios que vienen de España al puerro de San Iuan de Lua, y a otras qualesquier personas, vezinos y moradores de esta dicha ciudad de la Veracruz, y de todos los otros lugares desta nueva España, que me ha sido hecha relacion, que se han queixado ante mi muchos maestros, y otras personas desta ciudad de Mexico. que en esta di-

Ddd 3 cha

cha ciudad de la Veracruz vos el dicho Alcalde mayor y tenientes de oficiales, y los dichos maestros, les deteneys y auays detenido las carras que les embian de los Reynos de Castilla, y otras escrituras y recaudos: y por esta causa algunas vezes se pierden las dichas cartas y escrituras, o se las dan tan tarde, que reciben mucho daño y perjuyzio en ello, porque en las dichas carras les fuelen y pueden venir auisos, que la tardança le sea muy perjudicial. Y otras personas se han quejado, que les auays detenido y tomado otras escrituras de mayor calidad e importancia: y me pidieron mandasse proueer cerca de lo susodicho, que en las dichas cartas y otros qualesquier despachos y escrituras que vengan de los Reynos de Castilla, o de otra qualquier parte, no se les ponga impedimento, ni embaraço alguno, sino que se les diese a cada vno libremente las cartas y escrituras que vienen para ellos, o a sus fatores, para que con breuedad puedan proueer cerca de lo que les escriuen lo que les conuenca, y otras cosas, segun que mas largamente en el dicho su pedimiento se contiene, y como quiera que lo susodicho està proueydo y mandado por cédulas de su Magestad, y por el muy ilustre señor don Antonio de Mendoça Visorrey y Governador desta nueua España no se ha guardado. Todo lo qual por mi visto, queriendo proueer en el caso que conuiene al seruicio de su Magestad, y al bien de los vezinos y moradores desta tierra, y a la libertad que conuiene que aya en todas las cosas, porque si así passasse lo susodicho, seria notorio agrauio y opresion que se haria a los dichos mercaderes y vezinos desta nueua España: y por quitar y obuiar el dicho agrauio, y opresion, y para que todas las carras y despachos que vintieren a todas las personas, las ayan libremente, sin que por alguna persona les sea puesto impedimento ni embargo alguno, como su Magestad y los señores de su muy alto Consejo de la Indias lo han proueydo por vn capitulo de las instrucciones a mi dirigidas, firmadas de los dichos señores del Consejo del tenor siguiente. Y porque aca se ha dicho, que se ha impedido y estoruado a algunas personas, que no escriuan a su Magestad, ni a este Consejo, ni auisen de las cosas de aquella tierra, y que han tenido las carras que de aca se han escrito, informarseis de lo que en esto ha passado y passa, y proueeréis de aqui adelante, como todos libremente puedan escreuir a su Magestad y a este Consejo lo que quisieren, y que las cartas que de aca se embiaren no se detengan, y se den a las personas a quien fueren: por ende por virtud del dicho capitulo de su incorporado, de parte de su Magestad mando que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado o condicion que sea, no tome, ni detenga cartas ajenas, así de las que vinieren de los Reynos de Castilla, como de los que fueren desta nra nueua España, para que libremente vayan y vengan las dichas carras, y se den a cuyas fueren, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y desterrados desta dicha nueua España por diez años a las personas que las tomaren o detuviere, no siendo tuyas ni encomendadas, y el modo que mando que se tenga de aqui adelante es, que los maestros de los nauios que vinieren al puerto de san Juan de Vlva, lleués, o embien a buen recado luego como llegaren al dicho puerto todas las carras que traxeren a la casa de la contratacion de la dicha ciudad de la Veracruz, si las partes cuyas fueren las dichas cartas antes no las pidieren a los dichos maestros y señores de nauios, a los quales mando las den luego sin detenerlas tiempo alguno, so la dicha pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y desterrados desta nueua España por diez años, y en la dicha casa de la contratacion, no auendolas tomado primero sus dueños, se repartan y den las dichas cartas y despachos por vos el dicho alcalde mayor y tenientes de oficiales que presentes se hallaren, sin esperar los ausentes, a las personas, cuyos fueren, o a sus fatores, o a las personas que tuuieren poder y comision por carta firmada de su nombre de la persona a quien vinieren las dichas cartas: lo qual hazed luego como las dichas cartas vinieren de las naos, sin detenerlas, ni abrir los emboltorios, sino que se den de la misma manera que vienen de España, so pena que si algun emboltorio se abriere o detuviere de perdimiento de la mitad de todos sus bienes para la camara y fisco real de sus Magestades, y desterrados desta dicha nueua España por los dichos 10. año a cada vno de vos por cada vez que lo cótrario hizieredes, o lo cóstintieredes, y mádo a vos el dicho alcalde mayor, que soys o fueredes de la dicha ciudad de la Vera Cruz, que tengays  
especial

## Consejo Real de Indias.

311

especial cuydado de guardar y cumplir lo contenido en este mi mandamiento, y de lo hazer guardar y cumplira los tenientes de oficiales y otras qualesquier personas, y contra el tenor del no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar por alguna manera, por que esta es la voluntad de su Magestad, y así conuiene a su Real seruicio, so la dicha pena. Dada en la ciudad de Mexico, a veynte y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y quarenta y quatro años. El Licenciado Tello de Saldoual. Por mandado de su merced. Miguel Lopez. Y porque nuestra voluntad es, que el dicho mandamiento suso incorporado sea guardado y cumplido, vos mando que lo veais y lo guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en el se contiene, y contra el tenor y forma del ni delo en el contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las ciudades de Mexico, y la Veracruz por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Sus Altezas en su nombre. El Marques. Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Tello de Sandoual. Doctor Riua deneyra. Licenciado Biruiesca. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

*Provision que manda al gouernador y justicijs de la isla de Cuba, que dexen escreuir libremente a los vezinos della lo que quisieren a su Magestad, y la orden que se ha de tener en entregar los pliegos.*

Año de  
551.

**D**ON CARLOS, &c. A vos el que es o fuere nuestro gouernador de la isla de Cuba, y a otras qualesquier nuestras justicias della, y a cada vna y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia, sepades que a nos se ha hecho relacion, que muchas vezes acace impedirse en esta isla a los vezinos della, que no nos escriuan, así a nos, como a la audiencia de santo Domingo, ni hagan relacion de cosas que conuienen a nuestro seruicio, y procuran los que gouernan y otras personas de auer las cartas que se escriuen, y vistas, si se trata en ellas cosas de su perjuizio cobran odio y mala voluntad a todos aquellos que las escriuen, y que para las auer hazen muchas diligencias, a cuya causa muchas vezes nos dexan de escreuir cosas importantes a nuestro real seruicio: y que tambien las cartas que van destos Reynos para personas particulares dessa dicha isla, se suelen tomar, y no darlas a sus dueños, y ya que se den tarde, se abren los pliegos y se hazen otras cosas en daño de los vezinos dessa dicha isla, y nos ha sido suplicado lo mandassemos proueer y remediar como viessemos conuenir, o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que agora y de aqui adelante cada y quando nuestros oficiales dessa isla, y todas las otras personas vezinos y moradores y habitantes en ella nos quisieren escreuir y hazer relacion de todo lo que les pareciere que conuiene a nuestro seruicio, o venir, o embiar mensageros, lo puedan hazer sin que en ello les pongais estoruo ni impedimento alguno, directo ni indirectamente, ni busqueys las cartas que escriuen, ni les compelayis a que os las muestre, ni hagays opresiones cerca dello a los maestros ni a otras personas, so pena de priuacion de vuestros officios, y de perdimiento de todos vuestros bienes, para nuestra camara y fisco: y así mismo de aqui adelante vosotros no tomeis, ni consintais q otra persona alguna tome ni detenga cartas ajenas, así de las q fueren destos reynos de Castilla, como de las que dessa isla se embiare a estos reynos o a otras partes de las nras Indias, sino q libremete vayan o vengan las dichas cartas, y se den a cuyas fueren, so pena que el que contra ello fuere, o passare, o tomare, o detuuiere algunas cartas ajenas, que por el mismo caso pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado de la isla, y la forma y manera que mandamos

Ddd 4 que

que se tenga en dar y encaminar las dichas cartas, es, que los maestros de los nauios que fueren al puerto de la Habana, o del de esta ciudad de Santiago, luego como llegaren a qualquiera de los dichos puertos, den todas las cartas que lleuaren de estos Reynos en la casa de la contratacion que ouiere, en qualquiera dellas, si las partes cuyas fueren las dichas cartas no las pidieren antes a los dichos maestros y señores de nauios, a los quales mandamos, que las den luego sin las detener tiempo alguno so la dicha pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes y destierro de esta dicha isla por diez años, y en las dichas casas de la contratacion, no auendolas primero tomado sus dueños, se repartan y den todas las dichas cartas y despachos que vos el dicho gouernador, o por vuestro teniente, o por la justicia que en qualquiera de los dichos puertos estuviere, y por los nuestros oficiales y por sus tenientes que presentes se hallaren, sin esperar los ausentes a las personas cuyas fueren, o a sus factores, o a las personas que tuuieren poder y comission por carta firmada de su nombre de la persona a quien vinieren las dichas cartas fueren de las naos, sin detenerlas, ni abrir los embolitorios, sino que se den de la mesma manera que fueren de estos Reynos, so pena que si algun embolitorio se abriere o detuviere, incurra el que anfi lo hiziere en la pena susodicha, en las quales penas de agora condenamos a los que lo contrario hizieren, y mandamos que sean executadas en qualquier persona que fuere o passare contra lo en esta nuestra carta contenido: y mandamos a vos el dicho nuestro gouernador, y otras qualesquier nuestras justicias de la dicha isla, que tengays especial cuydado de guardar, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra prouision, y de lo hazer guardar y cumplir, y contra el tenor y forma della no vays ni passays, ni consinrays ni passar en manera alguna so las dichas penas: y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha ciudad de Santiago, y villa de la Habana, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid, a diez y ocho dias del mes de Julio de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo la Reyna. Yo Juan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Su Alteza en su nombre. El Marques. El Licenciado Gutierrez Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Sandoual. Licenciado Riuadeneyra. Licenciado Birulesca. Registrada Ochoa de Luyando. Por chanciller Martin de Ramoyn.

Año de  
573.

*Cedula que manda a todos los Virreyes, audiencias, gouernadores y justicias de las Indias, que no impidan el escreuir.*

**E**L Rey. Nuestros Visorreyes, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y nuestros gouernadores dellas, y vuestros lugares tenientes a cada vno y qualquier de vos en vuestras jurisdicciones. Nos somos informado, que en algunas de estas pronincias ha acaecido, que escriuidose, y embiandose para nos cartas y despachos tocantes a nuestro seruicio, porque no supiessemos lo que por ella se nos auisaria, se han detenido y tomado por algunos ministros nuestros: y que anfi muchas ciudades y villas, y personas particulares, de temor que se les han de tomar sus cartas y despachos, nos dexan de auisar de muchas cosas, que nos importaria saber, de lo qual auemos sido y somos deseruido, y porque el remedio desto importa mucho a nuestro seruicio, vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que tengays mucho cuydado, de que todas y qualesquier cartas y despachos que se nos escriuieren, y quisieren embiar por qualesquier ciudades, villas y lugares, y personas particulares de qualquier estado y calidad que sean, se nos traygan y embien a muy buen recaudo, para que las podamos recibir y ser informado de lo que por ellas se nos auisare, y no consintays, ni deys lugar, a que en manera alguna se tomen ni detengan, porque de lo contrario nos tendremos por deseruido, y lo mandaremos proueer como couenga. Fecha en el Pardo a diezisiete de Otubre de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
592.

*Cedula que manda al Virrey del Peru que no consienta que se abran ni tomen pliegos ni cartas ningunas so las penas en ella contenidas.*

EL



## Consejo Real de Indias.

313

**E**L Rey. Marques de Cañete pariente mi Visorrey gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno dellas, yo he sido informado que algunas vezes ha acaecido que las cartas, pliegos, y despachos que algunas personas de essas prouincias me escriuen y embian, y las que dellas van de vnas partes a otras las han tomado, y abierto y detenido algunos de los que han gouernado, mediante lo qual he dexado de ser informado de cosas tocantes al seruicio de Dios, y al buen gouierdo y administracion de justicia de essas partes, y los mismos que se escriuian vnos a otros han recebido mucho daño, manifestandose sus secretos, lo qual ha sido causa de que atemorizados no osan ni se atreuen a escreuir, rezeládo que se les pueda seguir dello algunos inconuenientes, y porque este es el instrumento con que las gētes se comunican, y demas de ser ofensa de nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido y deue ser inuiolables a todas las gentes, pues no puede auer comercio ni comunicaciō entre ellos por otro camino, ni le ay para que yo sea informado del estado de las cosas de essas partes, ni para que los agrauados que no pueden venir con sus quejas, me den quenta dellas, y de necesidad cessaria, o se impediria notablemente el trato y comunicacion si las dichas cartas y pliegos no andauieffen, y se pudiesen embiar libremente, y sin impedimento, y conuiene lo mucho que se dexa entender no dar lugar, ni permitir cosa semejante, pues demas de lo sobre dicho es opresion y violencia, y inurbanidad que no se permite ente gente que viue en Christiana pulicia: os mando que hagais pregonar en todas las ciudades y pueblos de Españoles de esse distrito, que ninguna justiciā ni persona priuada ni particular, eclesiastica, ni seglar se atreua a abrir ni detener las dichas cartas, ni a impedir a que ninguno escriua, so pena a los perlados y eclesiasticos de las tēporalidades, y de ser auidos por estrānos de mts Reynos, y a los Religiosos de ser luego embiados a España, y a los juezes, y justicias qualesquier que sean de priuacion perpetua inremediable de sus oficios, y a estos y a las demas personas seglares de destierro perpetuo de las Indias, y de açotes y galeras a las personas en quien se pudiere executar esta pena para exemplo, y vos y los que os sucedieren en el cargo, terneys particular cuydado de executar en los arriua contenidos, y por ningun caso que no sea de manifesta sospecha de ofensa de nuestro Señor, o peligro de la tierra, no abrireis ni deterneis vos ni ellos las dichas cartas ni despachos: porque demas de que de lo contrario me terne por deferuido, mandare proueer del remedio que conuenga. Fecha en Burgos a catorze de Septiembre de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los visorreyes audiencias, gouernadores, y otras justicias de las Indias que no impidan el escreuir dellas a su Magestad.*

Año de  
575.

**E**L Rey. Nuestros Visorreyes, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar oceano, y nuestros gouernadores de llas y vuestros lugar tenientes, a cada vno y qualquier de vos en vuestras juridiciones, nos somos informados que en algunas de essas prouincias ha acaecido que escriuendo, y embiandose para nos cartas y despachos tocantes a nuestro seruicio, porque no supieffemos lo que por ellas se nos auisaua, se han detenido y tomado por algunos ministros nuestros, y que anſi muchas ciudades y villas, y personas particulares de temor que se les han de tomar sus cartas y despachos nos dexan de auisar de muchas cosas que nos importaria saber: de lo qual auemos sido y somos deferuido. Y porque el remedio desto importa mucho a nuestro seruicio, vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que tengais mucho cuydado de que todas y qualesquier cartas y despachos que se nos escriuierē, y quisieren embiar por qualesquier ciudades villas y lugares, y personas particulares de qualquier estado y calidad que sean, se nos traigan y embien a muy buen recaudo, para q̄ las podamos recebir y ser informado de lo que por ellas se nos auisare, y no consentais ni deis lugar a que en manera alguna se tomen ni detengan, porque de lo contrario nos termos por deferuido, y lo mandaremos proueer como conuenga. Fecha en el Pardo a diez y siete de Hebrero de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonin de Eraſo. Señalada de los del Consejo.

*Cedula*

Año de  
586.

*Cedula que manda a la audiencia de Guatimala que no impida a ninguna persona el hazer las informaciones que quisieren hazer para informar a su Magestad.*

**EL** Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la prouincia de Guatimala, por vna mi cedula firmada de mi mano siendo Principe, fecha en diez y siete de Abril del año passado de mil y quinientos y cinquenta y tres, os embie a mandar que no impidiessedes a las ciudades y villas, vezinos y moradores de essa prouincia, el hazer las informaciones que quisieren para informarme de cosas conuenientes a mi seruicio, como se contiene en la cedula, que su tenor es como se sigue.

El Principe. Presidente y Oydores de la Audiencia Real de los Confines, Francisco Giró vezino y Regidor de essa ciudad de Santiago, y en nombre della me hizo relacion que los Cabildos de la dicha ciudad y de otras ciudades y villas de essa dicha prouincia de Guatimala, no osan hazer informaciones para nos informar de cosas que conuienen así a nuestro seruicio, como al bien de las dichas ciudades y villas, para que por ellas nos constasse de lo que passa en essa tierra, porque se temen, porque si las hiziesen tomariades vos odios, y enemistad contra los que dello depusiesen, en especial en lo que fuera en perjuizio de essa Audiencia, y que a esta causa lo han dexado de hazer hasta agora, y me suplicó mandarse que cada y quando que las dichas ciudades y villas, y los vezinos dellas quisiesen hazer algunas informaciones o prouanças para embiar ante nos, las pudiesen hazer libremente ante los Alcaldes ordinarios, y otras justicias, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que no impidais a las dichas ciudades y villas, ni a los vezinos y moradores dellas el hazer de las informaciones que quisieren cerca de lo suso dicho, sino que se las dexeis y consintais hazer libremente, para que dellas puedan vsar como vieren que les conuiene. Fecha en Madrid a diez y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.

E agora por parte de la ciudad de Santiago de essa prouincia me ha sido fecha relacion, que en virtud de la dicha cedula me ha informado muchas vezes de cosas que han conuenido, y se han remediado, y por ser tan antigua no se atreue a vsar della, y es causa de que dexé de informar de cosas muy conuenientes a mi seruicio, y acrecentamiento de mi hacienda y bien de los Indios, suplicandome atento a ello mandasse proueer que la dicha cedula se cumplierse. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he auido por biç, e así os mando que veais la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardéis y cumplais y hagais guardar y cumplir como en ella se contiene, y contra lo en ella contenido no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna. Fecha en Odon a diez y siete de Mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de  
595.

*Cedula que manda al Virrey del Peru la orden que ha de tener y guardar en el escreuir y embiar los recaudos y cartas a su Magestad.*

**EL** Rey. Don Luys de Velasco cauallero de la orden de Santiago mi Virrey gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fue re el gouerno dellas, porque la experiencia ha mostrado y se ve cada dia, que por no venir las cartas que se me escriuen y los recaudos informaciones e papeles que con ellas vienen en la forma que conuernia, se ocupa mucho tiempo en verlos, e por el consiguiente en responder, por la confusion que causan, y es justo ganar todo el tiempo que se pudiere para el Consejo, cuya ocupacion es continua e mi voluntad que se de satisfacion a los ministros para que mejor e con mas claridad puedan acertar, os mando que de aqui adelante las cartas que me embiaredes vengan escritas en el papel doblado a la larga, por manera que quede otra tanta margen como fuere lo escrito, y en aquella margen frontero de cada capitulo al principio del sacada en relacion la sustancia del mismo capitulo, y en lo que toca a los papeles que huieren de venir con ellas porneis en la cubierta de cada recaudo de por si la fecha de la carta y numero del capitulo donde se cita, y todo lo que se acostumbra a escreuir en muchas cartas lo reduzireis a quatro por sus materias distintas, gouerno, justicia, guerra, y hacienda. Fecha en Madrid a quinze de Octubre de mil y quinientos y nouen-

ta y

## Consejo Real de Indias.

315

ta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Prouisiones, cédulas, capitulos de cartas, y de ordenanças dadas y libradas en diferentes tiempos, que disponen y mandá la forma y orden que los escriuanos de Camara de las Audiencias de las Indias han de guardar en el vso de sus officios.

*Prouision y araxgel de los derechos que los escriuanos, relatores, y otros oficiales de la audiencia Real de Mexico pueden y deuen llevar, que es triplicando la cantidad que se llevan en las audiencias de Valladolid y Granada.*

Año de  
530.

**D**On Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real de la nueua España. Salud y gracia, sepades que para que los escriuanos, Relatores, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real, que está y reside en la villa de Valladolid, lleuen sus derechos, está hecho vn arázel y tabla, su tenor del qual es este que se sigue.

Primeramente mandamos que lleuen los dichos escriuanos de presentacion de qualquier escritura signada, si fuere en nombre de vna persona, doze marauedis, y si fuere en nombre de dos personas, o de tres, o de concejos, o de vniuersidad, veinte y quatro marauedis, y aunque la talescritura se presente en nombre de muchas personas, o de muchos, o de concejos no puedan llevar ni lleuen mas, saluo si los concejos fueren de diuersas jurisdicciones, que puedan llevar hasta tres concejos, y no mas de veynté y quatro de cada concejo.

Iten lleueis los dichos escriuanos de la dicha Audiencia de qualquiera carta de emplaçamiento, o de otra prouision de qualquier calidad que sea, saluo si fuere carta de receptoria, o de executoria, si la tal carta de emplaçamiento, o otra prouision fuere a pedimiento de vna persona, real y medio, y si fuere en nombre de dos personas, tres reales, y si fuere en nombre de tres personas, o de concejo, o de vniuersidad, quatro reales y medio, y aunque las cartas sean en nombre de muchos concejos, o de muchas personas, no puedan llevar ni llenen mas, y que marido y muger e hijos menores sean auidos por vna persona, y que el escriuano sea obligado de dar vn traslado de las dichas cartas que ay a pedimiento de tres personas, o de concejo, y se lleue para dar al registrador, sin que por el tal traslado lleue cosa alguna demas de los dichos quatro reales y medio, saluo si los concejos fueren de diuersas jurisdicciones que puedan llevar por tres concejos a quatro reales y medio por cada vno, o seis reales si diere receptoria de cada concejo.

Iten que lleuen los dichos escriuanos de cada carta de receptoria si fuere en nombre de vna persona, dos reales, y si fuere en nombre de dos personas, quatro reales, y si fuere en nombre de tres personas o mas, o de concejo, o de vniuersidad, seis reales, y que no puedan llevar ni lleuen mas de cada carta de receptoria, aunq seá muchas personas, o muchos o concejos y que el dicho escriuano sea obligado de dar el traslado de las dichas cartas receptorias, y que si a pedimento de tres personas, o de concejo se diere para dar al dicho registrador, sea sin que por el traslado lleue cosa ninguna demas de los dichos seis reales, saluo si los concejos fueren de diuersas jurisdicciones que puedan llevar por tres concejos a seis reales por cada concejo.

Iten que ayan de llevar y lleuen los dichos escriuanos de los derechos de las cartas executorias, del primer pliego quarenta marauedis, y del segundo treinta, y de todos los otros a veinte marauedis.

Iten que todos los dichos escriuanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de todas las dichas escrituras que an sí lleuaren, todos los derechos que ellos y el sello lleuã y el registro ouiere de auer dellas, so pena de dos florines de oro por cada vez que lo cõtra-<sup>o</sup> rizo hizieren para los estrados de la dicha audiencia.

Iten que lleuen los dichos escriuanos de qualesquier testigos que presentaren en nombre de vna persona del primer testigo, quatro marauedis, y de los otros todos a dos marauedis, y si los tales testigos se presentaren en nombre de muchas personas, o de concejo, o de vniuers-

vniversidad, por el primer testigo ocho maravedis, y de los otros todos a quatro maravedis y no mas, salvo si fueren de concejos de diuersas juridicione, que puedan llenar hasta tres concejos al respeto suso dicho.

Iten que los receptores que fueren diputados desta Corte y chancilleria, por el Presidente y Oydores della, que lleuen cada vno dellos demas y allende de lo que les fuere tassado para su salario y mantenimientos en cada vn dia de cada tira de processado que huuiere en la escritura que dieren signada y sacada en limpio, cinco blancas, y que tenga la dicha tira y hojas de processado las letras y partes y renglones contenidos en el numero que la ley cerca dello manda, y del registro que dello quedare de la dicha escritura que ansí dieren signada, que no puedan lleuar cosa alguna, y que esto se pague conforme a la tassa que está hecha por Presidete y Oydores por mandado de su Alteza.

Iten que el escriuano que recibiere testigos en el lugar donde estuuiere esta Corte que no lleue salario por recibir testigos de la causa que ante el passare, pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua que la tasse el juez vna suma razonable demas de sus derechos por el trabajo q̄ se tomare en escriuir los dichos y deposiciones de los testigos, y aquellos puedan lleuar y no mas.

Iten todas y qualesquier prouanças y escrituras y processos que ante los dichos escriuanos o ante qualesquier dellos se presentaren, si la parte que presentare las tales prouanças, o escrituras, o processos, o la otra parte contra quien se presentaren las quisieren sacar de los dichos escriuanos para que las vean sus letrados, o las mismas partes las quisieren ver, pague al escriuano cada parte de cada tira de processo que ansí huuiere en las tales prouanças y escrituras y processos vn maruedi, y que la parte que no quisiere sacar las tales prouanças y escrituras y processos para las mostrar, o el ansí mismo no las quisiere ver, que no sea obligado de pagar cosa ninguna de derechos de vista a los dichos escriuanos, y si a caso fuere que despues que los tales processos estuuieren en poder de los relatores para hazer relacion dellos, y quisiere el tal processo o processos para los mostrar a sus letrados, o a la misma parte que quisiere ver la dicha relacion, pues que por eila se informa de las prouanças y escrituras de los dichos processos, que toda via pague cada parte que ansí ouiere o cõcertare la dicha relacion al escriuano ante quien el tal processo passare, de cada tira de processado que en todo el processo ouiere de que no ouiere lleuado vista, vn maruedi segun dicho es.

Iten que ay an de lleuar y lleuen los dichos escriuanos de cada hoja de processado que ouiere en las escrituras y peticiones que ante ellos se presentaren, y autos que ante ellos passaren veinte y quatro maravedis que son cinco blancas de cada tira de processado, excepto que no les paguen las prouanças ni processo, ni escrituras de ouieren lleuado vista, si estuuieren pagados de sus derechos de vista como dicho es.

Iten que ay an de lleuar y lleuen los dichos escriuanos de qualquier sentencia interlocutoria, seis maravedis, y de definitiva doze.

Iten que ay an de lleuar y lleuen los dichos escriuanos de qualquier poder o sustitucion que ante ellos, o ante qualquier dellos passare, seis maravedis, y de presentacion diez maravedis.

*Relatores de las Audiencias.*

Iten que los Relatores de la dicha audiencia que huuieren de hazer relacion de los processos ay an de lleuar y lleuen los derechos siguientes.

Primeramente de los processos que se recibieren a prueua en primera instancia, y se presentare en la dicha audiencia aya y lleue el Relator de cada tira de processado que ouiere en el processo de que se hiziere relacion, vna blanca de ambas partes.

Iten que ay an de lleuar y lleuen los dichos Relatores de los processos que se recibieren a prueua de tachas en primera instancia de cada tira de processado que ouiere de sentencia a sentencia vna blanca de ambas partes.

Iten que ay an de lleuar y lleuen los dichos Relatores al tiempo que hizieren la relacion de qualquier pleyto para qualquier sentencia definitiva de cada tira processado que ouiere en el tal proces o tres blancas de ambas partes, con tanto que saque su relacion ansí del processo como de prouanças y las escrituras y autos del dicho processo, lo pena de lo boluer con el quatro tanto, y del processo que no sacare la relacion no lleue mas de vn maruedi de cada tira de ambas partes.

Iten

## Consejo Real de Indias.

317

Item que ayan de llevar y lleuen los dichos relatores al tiempo que los tales pleytos tect bieren a prueua de lo alegado y no prouado en la segunda instancia de las tiras y processado que se ouieren hec hoen el processo de que se hiziere relacion desde la dicha sentencia difinitiuua, hasta la sentencia de recibir a prueua en la segunda instancia, vna blanca de ambas partes.

Item ayan de llevar y lleuen los dichos Relatores al tiempo q̄ hizieren relacion de qual quier processo en segunda instancia difinitiuua en grado de reuista de cada tira de processado que ouiere en el dicho processo desde el comienço hasta la sentencia difinitiuua, que primeramente en vista en el dicho pleyto se dio vna blanca de ambas partes, y de cada tira de processado que en el tal processo se ouiere hecho desde la dicha sentencia difinitiuua que en grado de reuista se ouiere de dar, tres blancas de ambas partes.

Item ayan de llevar y lleuen los dichos Relatores de cada tira de processado que huieren en los dichos procesos que a la dicha Audiencia vienen en grado de apelacion, de que ellos hizieren relacion, pues que los han de ver todos agora se de en el dicho pleyto sentencia interlocutoria, que quando se diere la sentencia difinitiuua, que no aya de llevar ni lleue de aquello que le huieren pagado de cada tira vna blanca, saluo media blanca de cada parte.

Item todas las relaciones que hizieren de los procesos que en el dicho grado de apelacion vinieren, ayan y lleuen los dichos Relatores al respecto de lo que han de auer de los dichos procesos que en primera instancia se comiençan en la dicha nuestra Audiencia, segun que de suso está dicho y declarado.

### *Porteros de las Audiencias.*

Item que ayan de llevar los porteros de Camara de sus Altezas de presentacion de vna persona, veinte marauedis, y de dos personas treinta marauedis, y de tres personas, o mas o de concejo, sesenta marauedis, y de dos concejos ciento y veinte y dos marauedis, y de tres concejos o mas, aunque sean muchos concejos los que se presentaren, ciento y ochenta marauedis, y que dende arriba no puedan llevar ni lleuen mas de los dichos ciento y ochenta marauedis de los dichos sus derechos, y que los tres concejos sean de diuersas juridiciones, porque así se han de llevar los dichos ciento y ochenta marauedis.

### *Receptores.*

Item que los Receptores que van desta Corte y Chancilleria a recibir qualquier prouanças de los pleytos en que fueren nombrados por Receptores, por cartas de receptoría de sus Altezas, que dentro del termino contenido en las tales cartas de sus Altezas ayan de dar y entregar, y den y entreguen a las partes en cuyo pleyto fueren por Receptores, y a cada vna de las las prouanças que ante ellos hizieren escritas en limpio, y signadas de su signo y cerradas y selladas, para que dentro del dicho termino en las dichas cartas contenido las partes de cada vna de las las puedan traer y presentar ante el Presidente y Oidores de la dicha Audiencia, y que así lo hagan y cumplan, so pena de veynte reales para los dichos porteros de Camara de sus Altezas, y mas que paguen a las dichas partes y a cada vna de las toda la costa que despues de pasado el dicho termino hiziere en esta dicha Corte y Chancilleria, esperando a que saquen los dichos Receptores las dichas prouanças en limpio, y que esta dicha costa se le desquente de lo que les ouieren de dar de salario de los derechos de las dichas prouanças.

Y porque somos informados que los escriuanos y oficiales de esa Audiencia han lleuado y lleuan derechos excessiuos por vn aranzel que los nuestro Presidente y Oidores pasados hizieron para que lleuassen en esa tierra ocho tanto de lo que en estos nuestros Reynos se lleuan: y queriendo proueer cerca dello, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y con nos consultado, fue acordado que al presente los dichos escriuanos, Relatores, y otros oficiales de la dicha Audiencia lleuen los derechos conforme al aranzel, y aquello triplicado, por manera que por lo que en la dicha Audiencia de Valladolid se lleua vno, se lleue en esa dicha Audiencia por los escriuanos, y otros oficiales della, tres, y no mas por la diferencia que ay en los precios de las costas y gastos de la dicha nueva España a estos Reynos, y que sobre ello deuamos mandar dar esta nuestra carta para vosen la dicha razon, e

nos

nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veades la dicha tabla y aranzel q̄ de suso va incorporada, y hagais que se guarde y cumpla en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y que los dichos nuestros escriuanos y relatores, receptores y porteros, y oficiales de essa dicha Audiencia lleuen los dichos derechos como dicho es, y no mas, so las penas en el dicho aranzel contenidas para nuestra camara y fisco. Y otro si mandamos que nuestro chanciller de la dicha nuestra audiencia, y el nro registro della, y las personas q̄ por ellos ouieren los dichos oficios lleuen los derechos del dicho sello y registro segun y como se lleuen en la dicha nuestra audiencia de Valladolid cõforme a nuestras leyes, y ordenanças, y aquello triplicado conforme a lo de suso contenido y no mas. Y porque esto sea notorio a todos, vos mandamos que hagais facar vn traslado desta nuestra provision, y aranzel y firmado de vuestros nombres lo hagais poner en vna tabla en lugar publico de la casa de essa audiencia, el qual dicho aranzel se guarde entretanto que mandamos proouer otra cosa en vtilidad de la tierra. Dada en Madrid a doze dias del mes de Julio de mil y quinientos y treinta años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus CC. Magestades la fize escrivir, por mandado de su Magestad. El Conde don Garcia Manrique. El Doctor Beltran. El Licenciado Xuarez de Carauajal. El Doctor Bernal. Registrada Iuan de Samano. Martin Ortiz por chanciller.

Año de  
528.

*Cedula que manda a la audiencia de la nueva España hagan aranzel de los derechos que han de lleuar los escriuanos y otros ministros della.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y chancilleria Real de la nueva España, ya sabeis como agora nueuamente auemos mandado proouer de essa nuestra audiencia y Chancilleria Real, y que aya en ella nuestro sello y registro y escriuano, y como quiera que por leyes y aranzels destos nuestros Reynos estan tassados y declarados los derechos de cada vno de los dichos oficios: pero considerando la calidad de essa tierra y carestia de los mantenimientos, y otras cosas della conuerna acrecentar los dichos derechos. Nos vos mandamos que juntos os informeis luego de lo que fuere justo y razonable que cada vno de los dichos oficiales lleue de derechos por razon de los oficios, y les hagais vn aranzel en nuestro nombre, y los escriuanos particularmẽte de cada cosa, de manera que aquello y no mas se lleue, so pena del quatro tanto el que mas lleuare, y mandareis hazer dello vna tabla que estè puesta en la sala de nuestra Audiencia, para que venga a noticia de todos ellos, y ansi hecho lo embiad ante nos, para que nos lo mandemos ver en el nuestro Consejo de las Indias, y proouer para adelante lo que justo sea, y a nuestro seruicio conuenga, y entretanto damos licencia a los dichos nuestros oficiales para que puedã lleuar los derechos conforme al aranzel que vos otros hizieredes. Fecha en Madrid a veinte y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de  
548.

*Capitulo de caria que su Magestad escrivio al Licenciado Cerrato Presidente de la audiencia de los Confines en quinze de Dizjembre de quarenta y ocho, que manda que hagan aranzel que lleuen el quatro tanto.*

**E**N lo que dezis que viste el aranzel que essa Audiencia ha hecho para los derechos que en ella y en toda su gouernacion se han de lleuar, y que os parecio defavorado, porque veis ay que montan mas los derechos que la causa principal, y que aunque se hizo por nuestro mandado os parece que no guardaran la orden que nos mandamos, que es que los derechos fuesen quatro doblados que en estos Reynos, porque de la visita de vn processo lleuauan en estas Audiencias de estos Reynos quatro maruedis por hoja de cada parte, y q̄ alla se lleuen diez y seis, y que si la parte no quiere ver el processo no deue vista, y que en essa audiencia se mando que lleuasse el escriuano quarenta maruedis de cada hoja, y q̄ pagasse la vna parte por la otra, aunque no viesse el processo, y ansi en el relator, aca parece q̄ sin embargo del aranzel hecho por essa Audiencia se deue cumplir lo que por nos està mandado, que es que se lleuen los derechos quatro triplicados de como se lleuan en estos Reynos, y ansi conforme a esto moderareis y hareis de nueuo el dicho aranzel.

*Cedula*

## Consejo Real de Indias.

319

*Cedula que manda al Virrey y Audiencia de los Reyes, que prouean como llegado que sea el Visitador haga aranzel de los derechos que han de llevar los escriuanos, y otros oficiales de la Audiencia.*

Año de 589.

**E**L Rey. Mi Virrey Presidente y Oydores de la mi Audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, auiedo visto lo que me escriuistes con carta de veinte y tres de Abril del año pasado de mil y quinientos y ocheta y ocho, sobre lo que toca a los derechos de los escriuanos de camara y otros oficiales de essa Audiencia en que de zis que se les podrian subir del cinco tanto de estos Reynos que aora lleuan, dos mas q fue se el siete tanto, y reduziendolo a las monedas que en essa tierra se vsan que la menor es vn quartillo, sin que se entienda con los Indios he acordado de os lo remitir como por esta lo hago, para que llegado ay el Licenciado Bonilla que ha de yr a visitar essa Audiencia, junta mente con elo veais y proueis de manera que a todos estè bien, y hagais aranzel dello como pareciere conuenir, y así lo hareis, y de lo que se hiziere me dareis luego auto. Fecha en Madrid a primero de Março de mil y quinientos y ocheta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a las audiencias del Peru que hagan aranzel de los derechos que las justicias y escriuanos han de llevar con que no exceda del quinto de estos Reynos.*

Año de 575.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de las nuestras audiencias reales de la ciudad de los Reyes y la Plata, de los Charcas de las prouincias del Peru, y a cada vno de vos en vuestra juridicció, sabed que nos somos informados que los nuestros juezes alcaldes, y otras justicias de essas prouincias, y los nuestros escriuanos de camara de essas Audiencias y publicos y reales lleuan excessiuos salarios y derechos: lo qual es ocasion que se dexen de seguir y despachar muchos negocios y pleytos que se tratan en essas audiencias y fuera dellas, y no alcançan su justicia las partes, por ser algunos dellos pobres y no tener con que pagar los derechos que les piden por ser excessiuos, y queriendo proueer en ello de remedio conueniente, y que nuestros subditos y habitantes alcancen su justicia, visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando a todos y a cada vno de vos que hagais aranzel de los derechos que los nuestros juezes y justicias que ay proueydas, y se proueyeren en los distritos de essas audiencias, y los nuestros escriuanos dellas, y los publicos y del numero, y escriuanos reales ouierè de llevar, señalado les al respecto del cinco tanto de los que lleuan en estos Reynos, por los juezes y escriuanos conforme a los aranzelos dellos y no mas, y auiedo hecho las dichas ordenanças, y mandado las guardar, nos embiareis cada vno de vosotros vn traslado dellos al nuestro Consejo de las Indias para que las mandemos ver y proueer lo que conuenga. Fecha en el Pardo a veinte y seis de Septiembre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de San Francisco del Quito, se guarde el capitulo que manda hagan ordenanças de los derechos de los escriuanos.*

**E**L Rey Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, ya sabeis como la instrucción que mandamos dar a vos el Licenciado Santillan Presidente de essa Audiencia, ay vn capitulo sobre los derechos que los escriuanos relatores, y otros oficiales de essa Audiencia han de llevar, que es del tenor siguiente. Hareis aranzel de los derechos que los escriuanos relatores y otros oficiales de essa Audiencia han de llevar, ordenandolo de manera como los derechos no excedan del cinco tanto de los derechos que en estos Reynos se lleuan, y embiareis ante los del nuestro Consejo de las Indias, vn traslado del aranzel que así hizieredes, y entretanto que por nos se vee y prouee lo que conuenga, hareis que se guarde y cumpla en essa Audiencia, en lo qual entendereis con el cuydado y diligencia que de vos se confia. Y porque a nos se ha hecho relacion que contra lo por nos ordenado y mandado por el dicho capitulo de instrucción, vos el dicho Licenciado Santillan hizistes y permitistes que lleuen mas derechos los escriuanos de essa Audiencia y otros oficiales que al cinco tanto de los que se lleuan en las audiencias de estos Reynos, en lo qual nos auemos tenido de vos por deservido, pues fuera justo no dar lugar a ello. sino que se executase lo por nos prouenido, y así

ansi ordenamos a todos que de aqui adelante proueis como en esta audiencia los escriuanos de Camara della, Relatores y otros oficiales guarden y cumplan en el llevar de los dichos derechos lo contenido en el capitulo de la dicha instruccion que de suso va incorporado, y que por ninguna via se exceda dello, poniendoles las penas que os pareciere, las quales executareis en las personas que no lo cumplieren. Fecha en el Pardo a veinte y cinco de Enero de mil y quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que los escriuanos de la Margarita llenen los derechos al cinco tanto de los que lleuan estos Reynos y no mas.*

**E**L Rey. Mi gouernador de la Isla de la Margarita, o a la persona a cuyo cargo fuere el gouerno della, por parte de la ciudad de la Asuncion de esta isla, me ha sido hecha relacion que a causa de ser muy cara la tierra, y no tener arancel de sus derechos los escriuanos della, los han llevado y lleuan excessiuos con mucho daño de los vezinos, suplicando me atento a ello mandase dar e se les diese los derechos que ansi han de llevar. Y auiendo visto por los del mi Consejo Real de las Indias, con acuerdo dellos lo he tenido por bien, y ansi os mando que de aqui adelante no consintais que los dichos escriuanos de la dicha isla de la Margarita lleuen ni puedan llevar derechos mas de al cinco tanto de como se lleuan y pueden llevar en estos Reynos conforme a los aranceles Reales que cerca dello ay. Fecha en Madrid a primero de Março de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia del Quito no consientan que los escriuanos Relatores, y los otros ministros della en el llevar de sus derechos no excedan del cinco tanto de los dichos Reynos.*

Año de  
569.

**E**L Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, ya sabeis como en la instruccion que mandamos dar a vos el Licenciado Santillan Presidente de esta Audiencia, ay vn capitulo sobre los derechos que los escriuanos, Relatores y otros oficiales de esta audiencia han de llevar, que es del tenor siguiente

Hareis arancel sobre los derechos que los escriuanos Relatores, y otros oficiales de esta Audiencia han de llevar, ordenandolo de manera como los derechos no excedan del cinco tanto de los derechos que en estos Reynos se lleuan, y embiaredes ante nos al nuestro Consejo de las Indias vn traslado de las ordenanças que ansi hizieredes, y entretanto que por nos se vea y prouee lo que conuenga, hareis que se guarde y cumpla en esta audiencia, en lo qual entendereis con el cuydado y diligencia que de vos se confia. Y porque a nos se ha hecho relacion que contra lo por nos ordenado y mandado por el dicho capitulo de instruccion, vos el dicho Licenciado Santillan hezistes y permitistes que lleuen mas derechos los escriuanos de esta audiencia, y otros oficiales que al cinco tanto de los que se lleuan en las audiencias de estos Reynos. En lo qual nos auemos tenido de vos por deservido, pues fuera justo no dar lugar a ello, sino que se executara lo por nos proueydo, y ansi ordenamos a todos que de aqui adelante proueis como en esta audiencia los escriuanos de camara della, Relatores y otros oficiales guarden y cumplan en el llevar de los dichos derechos, lo contenido en el capitulo de la dicha instruccion que de suso va incorporado, y que por ninguna via se exceda dello, poniendo las penas que os pareciere, las quales executareis en las personas que no lo cumplieren. Fecha en el Pardo a veinte y cinco de Enero de mil y quinientos y sesenta y nueve años, Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de Sancto Domingo que los escriuanos de Camara della y del numero y prouincia de la dicha Isla puedan llevar derechos al tres tanto que en estos Reynos.*

Año de  
577

**E**L Rey. Por quanto por parte de vos los nuestros escriuanos de camara de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española, y escriuanos del numero y prouincia della, a nos ha sido hecha relacion que auiendo nos embiado a mandar a la



## Consejo Real de Indias.

321

a la dicha audiencia hiziesse aranzel de los derechos que auades de llevar con vuestros oficios, ordeno y marido que lleuassedes al dos tanto de lo que se lleuasse en estos Reynos, y por auer os agraviado dello, lo remitieron a nos: y nos ha sido suplicado que atento a la carestia de la dicha isla, y ser conforme a ella poca cantidad los dichos derechos, os los mandamos acrecentar, o como la nuestra merced fuesse: y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y cierta informacion y parecer de la dicha audiencia, que en el fue presentado, acatando a lo suso dicho lo auemos tenido por bien.

Por ende por la presente ordenamos y declaramos que de todas las escrituras y autos que en qualquier manera hizieredes y otorgaredes en la dicha isla, y ante vosotros passaren, por razon de los dichos oficios lleueys y podays llevar al tres tanto de lo que conforme a nuestros aranzels se deua y deue llevar en estos nuestros Reynos por los nuestros escriuanos de Camara, y del numero, y de prouincia que en ellos ay, y no mas, so las penas contenidas en los dichos aranzels. Y mandamos al presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia que guarden y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y conforme a lo susodicho os hagan acudir con los derechos que huuiereades de auer con vuestros oficios. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Mayo, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia del nuevo Reyno de Granada, vean el aranzel de estos Reynos, que trata de los derechos de los escriuanos y multiplicando la caridad que les pareciere, prouean como se guarda y cumpla.*

Año de  
551.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la audiencia real del nuevo Reyno de Granada: An si por las residencias que se han traydo al nuestro Consejo de las Indias, que tomo el Licenciado Miguel Diez de Armendariz en essa prouincia, como por otros procesos y escrituras que a el se han traydo, se ha visto y entendido que los derechos que los escriuanos lleuan son muy excessiuos, lo qual diz que se ha hecho y acostumbrado por valer el papel y las otras cosas muy caras en essa prouincia, como en tierra nueuamente descubierta: y porque, ya por auer tanto tiempo que se descubrio estan las cosas en tan buen precio, y la tierra mas barata: y cõuiene ponerse tasa en los derechos que los escriuanos han de llevar, y que no ay el excessõ que hasta aqui ha auido en ello. Queriendo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays el aranzel de estos Reynos, que trata cerca de los derechos que los escriuanos deuen llevar, y proueays que los escriuanos de essa prouincia y de las otras sugetas a essa audiencia, lleuen los derechos en el contenidos, multiplicandolos en la cantidad que a nosotros pareciere, teniendo consideracion a la calidad de la tierra, y carestia della, y segun las cosas valieren, sin tener respeto a algunas tassaciones que por los del nuestro Consejo han sido hechas a algunos escriuanos, de derechos que han lleuado, porque aquellas se hizieron segun la calidad de los tiempos passados, y embiãreys ante nos al nuestro Consejo de las Indias vn traslado de lo que en ello proueyeredes, para que visto se mande lo que mas conuenga, y entretanto que lo embiays, y se vee, y prouee, hareys que aquello que por vosotros fuere acordado y ordenado se guarde por los dichos escriuanos, so pena de priuacion de oficios, y de las otras penas contentadas en el dicho aranzel. Fecha en Valladolid, a treze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo:

*Cedula que manda a la audiencia del nuevo Reyno de Granada prouean con rigor que los escriuanos nolleen mas derechos de los contenidos en el aranzel hecho por la dicha audiencia, y si fuere excessiuo lo moderen.*

Año de  
560.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nra audiẽcia real del nuevo Reyno de Granada: Nos somos informados q̃ así a los escriuanos de essa audiẽcia como los del numero

Ecc de

de las Ciudades y Villas de esta tierra, y otros nuestros escriuanos lleuan **excesiuos** derechos de las escripturas y autos que ante ellos passan, en lo qual conuiene poner remedio, y dar orden que lo susodicho no se haga. Porende yo vos mando que **proueays** con rigor, que los escriuanos de esta audiencia y otros escriuanos del numero, y Reales que en esta tierra y en las prouincias sujetas a esta audiencia residen no lleuen mas derechos de los contenidos en el aranzel que por esta Audiencia estuuere hecho, y aquellos que hallaredes que exceden del, castigarlos heys conforme a justicia, condeñandolos en lo que lleuaren con el quatro tanto. Y dareys orden que todas las prouincias e informaciones q̄ se huieren de traer ante nos al nuestro Consejo de las Indias se **caessen** primero por vn tassador que para ello nombrareys, sino lo huieren en esta audiencia, y embiarnos heys con breuedad vn traslado en manera que haga fee del aranzel que huieredes hecho de los derechos que los dichos escriuanos han de lleuar, y juntamente con el, nos dareys auiso de la orden que ay en el lleuar de sus derechos los dichos escriuanos, y la que conuerna que aya para adelante, ansí para los vnos como para los otros, embiando dello muy particular relacion, para que visto todo, se **prouea** lo que conuenga, y si el aranzel que estuuere hecho, vieredes que es **excesiuo**, moderarlo heys como os pareciere. Fecha en Toledo, a quatro de Agosto, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de  
540.

*C A P. De carta que su Magestad escriuio a los Alcaldes del Crimen de la audiencia de los Reyes, en treinta de Dizejembre, de setenta y vn años que manda, que en los pleytos Fiscales no lleuen derechos los escriuanos ni relatores, de lo que toca al fisco.*

**Q** Vanto a lo que dezis, que por ser la mayor parte de los negocios de esta audiencia tocantes al fisco, y conforme a derecho no poderse lleuar derechos de ellos, por los nuestros oficiales della, se hazen con alguna pesadumbre, y os parece que de los negocios en que el reo fuere condeñado en costas, pagassen las costas Fiscales con que los dichos oficiales se mueuan con mas voluntad a hazer sus oficios como sabeys los escriuanos y Relatores, por razon de sus oficios son obligados a hazer y despachar todos los negocios que tocaren a nuestro fisco, sin lleuar por ello derechos, y quando la parte fuere condeñada en costas, no ha de pagar mas de las que huieren pagado el Fiscal, y ansí **proueereys** que cumplan con ello, y por su negligencia no dexen de auer todo buen despacho.

Año de  
563.

*C A P. De ordenança de las audiencias de las Indias que manda, se repartan entre los escriuanos dellas, los negocios que a ella vinieren, en grado de apelacion, o en primera instancia.*

**Y** Ten, que el que se viniere a presentar a la dicha nuestra audiencia en grado de apelacion se pueda presentar ante el escriuano que quisiere, y el escriuano ante quien se presentare, sea obligado a notificar a nuestro Presidente y Oydores la tal presentacion para que ella se reparta de manera que aya y igualdad entre los escriuanos, y lo mismo se guarde en los pleytos que en primera instancia se començaren en la dicha nuestra audiencia.

Año de  
572.

*Cedula que manda, la orden que ha de tenerse por los escriuanos de camara de las audiencias cerca de repartir entre ellos los pleytos y negocios que a las dichas audiencias ocurrieren.*

**E** L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Sancta fe de nueuo Reyno de Granada, Sabed que auiendo nos hecho relacion en el nuestro Consejo de las Indias, Sebastian de Sanctander, en nombre de Diego de Robles nro escriuano de camara de esta audiencia que entre el y los demas escriuanos de camara della auiedo dudas y diferencias sobre la reparticion de los negocios que se ofrecian, y presentando cierta relacion dellas. Por vna nuestra cedula embiamos a mandar a algunos de los nuestros escriuanos de camara de la nuestra audiencia Real de la Villa de Valladolid, que

## Consejo Real de Indias.

323

que viesse la dicha relacion, y auiedo platicado cerca de lo en ella contenido, conforme a la costumbre que en ella se tiene, nos embiasse la fuya con su parecer, los quales en virtud della lo han hecho, y se ha visto en el dicho nuestro Consejo, su tenor de todo lo qual es este que se sigue.

Cartholica Real Magestad. Alonso de Sançisteuan y Pedro de Palacios escriuanos de camara de la audiencia de vuestra Magestad que reside en la Villa de Valladolid. Vefamos las Reales manos de vuestra Magestad, y dezimos, que por parte de los escriuanos de camara de la audiencia del nuevo Reyno de Granada, nos fue dada vna cedula de vuestra Magestad, y vna relacion del tenor siguiente.

El Rey. Geronimo de Palacios, y Alonso de Sançisteuan nuestros escriuanos de camara de la nuestra audiencia Real de la Villa de Valladolid, sabed que por parte de Diego de Robles nuestro escriuano de camara de la audiencia Real del nuevo Reyno de Granada que es en las nuestras Indias del mar Oceano se ha presentado en el nuestro Consejo de las Indias, la relacion y memoria que os mando embiar con esta firmada de Francisco de Balmaseda que sirue el oficio de la secretaria del dicho Consejo, sobre dudas que se ofrecen en aquella audiencia, en la reparticion de los negocios que en ella penden, de que su ceden diferencias entre los escriuanos de camara de la dicha audiencia, y porque nos desfeamos que estas cessen y aya conformidad entre ellos para que la expedicion y despacho de los negocios, se haga como conuiene, vos mando que ambos juntamente veays la dicha relacion, y platiqueys sobre las dudas en ella contenidas, y en lo que cerca dellas es costumbre guardarse en essa audiencia, y auendolo bien mirado y platicado, deys vuestro parecer sobre cada vna de las dichas dudas, de lo que cerca dellas se deve guardar, y es costumbre para que visto en el dicho nuestro Consejo se prouea lo que mas conuenga. Fecha en Madrid, a veynte y quatro de Septiembre de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo.

Relacion de las dudas que ay en la audiencia Real del nuevo Reyno de Granada, sobre el repartir y determinar de los negocios y pendencies dellos que vienen y ocurren a la dicha audiencia para que dos secretarios del Consejo o Cancilleria de Valladolid lo determinen y den su parecer, segun las ordenanças sobre ello hechas, y lo que alla se vfa y guarda, atento que esta Chancilleria tiene ciuil y criminal en vna sala.

Primeramente si algun secretario tomasse y lleuasse algun negocio nuevo sin repartir, y sin dar noticia del, y para que pareciesse que le estava repartido, pusiesse alguna hijuela de otro negocio diferente que ante le estuuiessse repartido en que pena caeria y seria justo que se le diessse, demas de lo contenido en la ordenança de q pierda el negocio y no le repartan por dos meses, y pague la pena pecunaria en ella contenida, porque la ordenança habla solamente con el que lleuare el negocio por repartir, y no sobre el que pusiere hijuela falsa encima, porque aca todos los repartimientos se ponen en la cabeza de las peticiones, porque por marauilla se presentan con testimonio, y ansi todas las hijuelas se ponen en las peticiones en aquella peticion con el repartimiento que en la cabeza de ella se pone de dia, mes y año, y porque partido se repartio es el repartimiento e hijuela, y aquella peticion se pone y ha puesto algunas vezes encima de otros pleytos, y so aquella color y cautela, se han seguido, y como ay pocos que entiendan el repartimiento, aunque se pida, no se remedia.

Y ten, siendo dos negocios de vna misma naturaleza, y repartidos por vn mismo turno y partido, como si vn teniere, o Alcalde mayor, o Corregidor fuesse por tal a vn pueblo, y en el no le recibiesse antes le prédiessse y se embiasse otro juez a préder los culpados y hazer informaciones, y despues de repartido este negocio al vn secretario de ahi a ciertos dias se embiasse otro teniere o corregidor a otro pueblo, y ansi mismo no le recibiesse, y por ello se embiasse juez a hazer informaciones, a préder y castigar los culpados, si por dezir el secretario a quié primero se le repartio el primer negocio, q es mejor negocio q el suyo, y q se le de recompensa si se le ha de dar, o passarse conforme a la ordenança y fuerre

que le vino porque si aquel negocio fue tan bueno vendra otro que sea mejor que el del otro secretario, o si en cada negocio que fuere mejor el vno que el otro, si ha de auer recompensa, y aunque esto por la ordenança que sobre ello habla esta bien determinado por dezir que aunque el negocio no se siga, o se concierten las partes no aya equivalencia antes le quede cargada la hijuela, aca parece por la falta que ay de quien lo entienda, se de la dicha recompensa, la qual se ha dado en que va mucho interese, no embargante que el otro secretario ha pedido y alegado que no se puede hazer ni jamas tal se ha hecho en Chancilleria, y que es contra la ordenança, y por esso se pide declaracion de vuestras mercedes, como de quien tambien lo saben, porque si se hiziesse cada dia auria infinidad dellas y seria cosa infinita.

Y ten, atento que quando no ay Presidente o Viforey en esta Chancilleria la misma audiencia tiene la gouernacion, y da los titulos de encomienda de los titulos de los Indios y repartimientos que vacan estancias y tierras y otros oficios y tenencias, y al tiempo que se piden y dan estas encomiendas de Indios y titulos de estancias, o tierras, o otras cosas semejantes se reparten entre los secretarios por la misma razon que digo arriba de no auer quien entienda el repartimiento y pependencias de los pleytos: ay duda si despues ala parte que se le hizo merced de la encomienda o a su heredero que por muerte de su padre succede en los Indios conforme a la prouision de sucesion, o por otro qualquier derecho, queriendole quitar o quitandole estos Indios, o tierras, los pidiesse, y ser amparado en ellos, y que le pertenecen por virtud de aquella merced o titulo que dellos tenia, y se le dio, si sera pependencia de la prouision de encomienda o titulo que como digo se le repartio y ha de yr al secretario que despacha la prouision y encomienda, o titulo el pleyto que sobre ello huuiere.

Y ten, teniendo vn secretario vn processo ante el, y en su oficio, y pidiendo el Fiscal por ser criminal diziendo que lo queria ver, y tomando de alli aunque fuesse por voluntad, y con consentimiento del Fiscal, el otro secretario sabiendo que auia cedula Real del Consejo, para que lo sacassen y entregassen a la parte, o embiassen, y lo sacasse en limpio, y signasse, no auiendo passado ante el, ni siendo de su oficio, y cobrasse duzientos y treynta pesos de Oro, en que pena incurriria conforme a secretarios, y a las ordenanças. Todas estas cosas pongo porque son jamas vistas ni oydas entre secretarios, y este pedir y sacar de este processo, y cobrar la saca, se hizo secretamente, y lo mismo es en las hijuelas falsas, hasta que despues se puso. y se van viendo los procesos e hijuelas como digo.

Ansi mismo, si auiendo vno cometido vn delicto, se repartio al vn secretario, y procediendose contra el delinquente, y siguiendose el pleyto, y estando preso el delinquente, succede otro negocio o delicto, el qual se impone al que cometio el dicho primer delicto, y el vn delicto y el otro se sigue todo en vn cuerpo y contra vna misma persona, y las aueriguaciones se hizieron en vn mismo rollo, el negocio que ansi cupo al dicho secretario el otro pide ser este segundo negocio diferente y nueuo del primero, y el repartidor no embargante que se sigue todo como dicho es, todo contra vna misma persona, y las aueriguaciones se hizieron en vn mismo rollo con los mismo testigos, preguntado del vn delicto y del otro el repartidor por no lo entender ni saber el estylo de Chancilleria manda, que el secretario a quien cupo el negocio de al otro la tercia o quarta parte de lo que montaren los derechos cosa jamas vista, pero como no lo saben ni han visto se hazen estos disparates que tales deuen ser que se declare si se le ha de dar algo, o si el vn negocio ha de yr con el otro, porque lo mismo sera quando al otro secretario le acaezca otro tanto en otro negocio, y en este negocio de que este capitulo trata fue, que de audiencia se auia embiado y embio juez sobre el primer delicto que se repartio, y estando el juez entendiendo en el negocio hizo la informacion sobre el otro segundo delicto que se dezia auia cometido el delinquente, y ansi fue procediendo en el vn delicto y en el otro, juntamente contra el preso, porque al segundo negocio de que al otro escriuano dixo ser nueuo, no vino a la Audiencia al principio quando se començo el primero sino que como digo el juez estando entendido en el primero, tuuo noticia del segundo,

segundo como que era añadiendo delito a delito, y todo en vn rollo y processo vino a la audiencia que es cosa mas clara y llana, y esto los secretarios o escriuanos del crimen lo determinaran bien que cada dia les acaeca, yo lo presento, Sebastian de Santander, Francisco de Balmaseda.

Y cumpliendo lo que vuestra Magestad manda, auemos visto la dicha relacion, y quanto al primer capitulo dezimos, que en esta Real audiencia por los secretarios della se guarda el repartimiento de los negocios que a ella ocurren, y si alguno tomasse negocio sin repartimientos o adjudicacion de los jueces de pependencias que ay para ello, aunque fuese suyo le perderia, y se executarian en el las penas contenidas en la provision de vuestra Magestad, que sobre ello habla y se repartiria el negocio entre los demas, y esto succede muy pocas vezes por el cuydado que se tiene de la guarda del repartimiento, y hasta agora no sea sabido ni entendido en esta audiencia que se aya hecho lo que el capitulo dize, que es poner el repartimiento que se huuiere hecho de vn negocio en otro diferente, y entendemos que el que no lo hiziere seria castigado no solo en las penas de la provision pero que se le darian otras muy mayores como el caso lo merece.

Y quanto al segundo capitulo dezimos, que cada vno se contenta con lo que se le reparte sin que aya recompensa, aunque succedan vnos negocios mejor que otros como cada dia se vee y esto lo deue guardar pues lo que es del vno puede ser del otro, y el mejor medio es tener repartidor habil y legal como lo deue ser.

Y quanto al tercero capitulo dezimos, que le bastara al secretario tener el repartimiento de la primera merced para que todo lo que viniere a la audiencia tocate a la misma merced como lo dize el capitulo sea suyo sin que se aya de repartir otra vez, y si se repartiessse y cupiessse a otro, se lo podra sacar por pendencia el a quien primero se repartio, y si se lo traxeren no lo podra tomar sin que se le adjudique por el juez o jueces que para ello deuen tener.

Y en quanto al quarto capitulo dezimos, que en ninguna manera se puede hazer lo que el capitulo dize, ni se deue consentir sino castigar al que lo hiziere con rigor, y en esta audiencia nunca tal se ha hecho, y cada vno goza del prouecho de los negocios de su oficio, y deue boluer lo que se recibio.

Y quanto al quinto capitulo dezimos, que ninguna duda tiene en ser todo quanto se acomulare contra el delinquente del escriuano ante quien se repartio la comission contra el y assi se haze en esta audiencia sin que aya de dar a los companeros ninguna cosa por ello, y assi lo deuen guardar Vuestra Magestad mande y prouea lo que su real seruicio conuenga, cuya vida y real estado guarde nuestro Señor, con augmento de otros grandes Reynos de Valladolid, a siete dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y dos años, de V. C. R. M. Humildes criados que las Reales manos de vuestra Magestad vesan. Alonso de Sanctišteuan. Pedro de Palios.

Porende yo vos mando que veays la dicha relacion y parecer suyo incorporado, dado por los dichos nuestros escriuanos de camara de la audiencia de Valladolid, sobre los negocios contenidos en la relacion que en ella va inserta que assi fue presentada por parte del dicho Diego de Robles, y se ofrecieren en essa audiencia, y las guardeys y cumplays, y hays que se guarde y cumpla en todo y por todo segun y como en ella se contiene y de clara, para que cessen qualesquier diferencias que entre los dichos escriuanos de camara podrian succeder. Fecha en el Pardo, a treze de Março, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
576.

*Cedula que declara y manda la orden que se ha de guardar con los escriuanos de camara y del crimen en los asientos de la audiencia y carcel leer y decretar las peticiones.*

**E**L REY. Presidente y Oidores, y Alcaldes del Crimen de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, sabed que auie dosenos suplicado por parte de los nuestros escriuanos de camara y del crimen de essa audiencia, que se guardasse en ella y su carcel, la orden que se tiene y guarda en la nuestra Audiencia Real de Valladolid, los Sabados de cada semana en la visita de los Oidores quando van a hazer relacion los escriuanos de prouincia y publicos, y de otros

juzgados, sobre los asientos que han de tener, mandamos dar cedula nuestra, para que los nuestros alcaldes del crimen de la dicha audiéncia de Valladolid, nos informassen de la orden que en ello se tenia, los quales nos embiaron la relacion que se sigue.

Sacra Cessarea Real Magestad. Los Alcaldes del crimen de la Real audiéncia de Valladolid dizen, que les fue entregada vna cedula de su Magestad del tenor siguiente.

El Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiéncia y Chancilleria Real, que reside en la Villa de Valladolid, por parte de Iuan Gonçalez Rincon, y Christoual de Ribera nros escriuanos de camara del crimé de la nra audiéncia Real de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, nos ha sido suplicado mandassemos que con ellos se guardasse y cumpliesse lo que se guardaua con los nuestros escriuanos de camara del crimen de esta audiéncia, así en ella como en la carcel, los dias del Sabado en la visita de Oydores quando van a hazer relacion los escriuanos de prouincia, y los escriuanos publicos de otros juzgados, así en el asentarse, o de la manera que estan los vnos y los otros, como en el leer y decretar las peticiones, y de la forma que se haze, y quien las decreta, y porque queremos saber lo que en esto se haze y guarda con los dichos escriuanos del crimé de esta audiéncia, y si cerca dello ay alguna orden, vos mando q̄ luego nos embieys relación particular de todo, y traslado de la dicha ordenança, si la huuiere dirigido todo al nuestro Consejo de las Indias, para que visto en el se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid, a siete de Mayo, de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo.

Y cumpliendo lo que por ella vuestra Magestad les embia a mandar, dizen que la costumbre que en ello se ha tenido cerca de lo en ella contenido es, que en las visitas de carcel de los Sabados que hazen los Oydores, y en las demas ordinarias de los alcaldes, vn oficial de los escriuanos del crimen escriue en el libro de la dicha visita los nombres de las personas que se visitan, y lo que piden, y el dicho oficial esta sentado en el vanco de los relatores, y en el entretanto que escriue en el dicho libro y en el dicho vanco. Estan así mismo sentados los dichos escriuanos del crimen durante la dicha visita, y los dias de audiéncia, vno de los dichos escriuanos lee las peticiones y otro decreta y escriue lo que en ellas se prouee.

Y viniendo los escriuanos de prouincia o otro juzgado a hazer relacion de algunos negocios, estan aguardando a hazerla hasta que se les manda, y en el entretanto se sienta en los estrados con los procuradores y pleyteantes ordinarios, y no se asienta ninguno de los dichos escriuanos en el dicho vanco de los relatores, sino es los escriuanos del crimen, o los de las salas de los oydores quando vienen a la del crimen a algun negocio, y los dichos escriuanos de prouincia ni otro alguno excepto los de la audiéncia, no suben a los estrados a firmar ni para otro efecto alguno. Esto es lo que se ha vsado y platicado, y no han visto ordenança que sobre ello disponga. De Valladolid, a dos de Iunio, de mil y quinientos y setenta y seys años. Licenciado Texada. Licenciado Garcia escudero. Licenciado Martinez. Licenciado Bonifaz, y recibida y vista en el nuestro Consejo de las Indias, la dicha relacion suso incorporada, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, y yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando que veays la dicha relacion suso incorporada, y proueays como la misma orden en ella contenida que se tiene en la dicha audiéncia de Valladolid, se guarde y cumpla en esta audiéncia y carcel con los escriuanos del crimen y sus oficiales y otros escriuanos de prouincia y juzgado sin que se haga nouedad en ello, porque así es nuestra voluntad, lo qual cumplireys sin poner impedimento en ello. Fecha en san Locenço el Real, a quatro de Septiembre de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo Señalada del Consejo,

Año de  
584.

*Cedula que manda la orden que se ha de guardar con los escriuanos del crimen de la audiéncia de los Reyes en el uso de sus oficios.*

**E**L REY. Mi Presidéte y Oydores y Alcaldes del crimen de la mi audiéncia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, sabed que auiendo se me suplicado por parte de Iuan Gonçalez Rincon mi escriuano de camara, de el crimen de  
esta

## Consejo Real de Indias.

327

essa audiencia, mandasse que para que a el y a los demas escriuanos de camara del crimen della, se les guardasse lo que se guarda con los de mi audiencia de la Villa de Valladolid de estos Reynos en el tener en sus officios escriuanos Reales que los ayuden a hazer las informaciones y autos que se ofrecen los mis alcaldes del crimen de la dicha audiencia de Valladolid, me auisassen y embiassen relacion de lo que alli se acostumbra hazer, en esto mande dar para ello vna cedula mia, y que en cumplimiento della los dichos mis alcaldes me embiaron la dicha relacion que toda es del tenor siguiente.

Sacra Cessarea Real Magestad. Los Alcaldes del crimen de la audiencia Real de vuestra Magestad que reside en la Villa de Valladolid, auiendo recebido vna cedula de vuestra Magestad del tenor siguiente.

El Rey. Mis Alcaldes del crimen de la mi Audiencia Real de la Villa de Valladolid, por parte de Iuan Gonçalez Rincon mi escriuano de camara del crimen de la sala de los Alcaldes del crimen de la mi audiencia Real de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, me ha sido hecha relacion, que en los otros titulos que los otros escriuanos de camara del crimen que han sido de los dichos Alcaldes de la dicha audiencia de los Reyes, y en el que el tiene, esta mandado que se guarde con ellos en el uso de sus officios todas las cosas y preeminencias que se guardan a los mis escriuanos de camara del crimen de essa sala a costumbran tener en sus officios escriuanos Reales que los ayudan a hazer las informaciones y otros autos que se ofrecen, y me suplico que para que a ellos se les guardasse esta preeminencia y las otras que tienen y se les guardan, os mandasse embiades ante mi al mi Consejo de las Indias, relacion de lo que ansi se guarda a los dichos escriuanos del crimen de essa sala, y el estilo que tienen en el exercicio de sus officios. Y visto por los del dicho Consejo, lo he tenido por bien, y ansi os mando que luego como viera redada esta mi cedula me embieys la dicha relacion muy particular, cerrada y sellada, dirigida al dicho Consejo, para que vista en el, se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo.

Dizen que la costumbre que se ha tenido y tiene cerca de lo en ella contenido es, que los escriuanos del crimen tienen en sus casas y officios escriuanos Reales, oficiales para el buen despacho, los quales no hazen ni pueden hazer autos en la sala, y los escriuanos de prouincia y otros juzgados que vienen a hazer relacion a la sala, la hazen en pie, y no suben a los estrados y dexan los procesos a los escriuanos de camara, los quales hazen los autos y señalados de los juezes se los bueluen y no han visto ordenança que sobre ello dispoga, y por otra cedula de vuestra Magestad, librada en siete de Mayo del año passado de mil y quinientos y setenta y seys, han embiado otra relacion ansi del tenor desta, en la qual mas cumplidamente se satisfaze a lo que vuestra Magestad manda. De Valladolid, a veynte y ocho de Março, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Licenciado Diego de la Canal. Licenciado Alonso Perez de Varaz. Licenciado Alonso Martinez de Cordoua y que auiendo seme tornado a suplicar por parte del dicho Iuan Gonçalez Rincon mandasse que lo contenido en la dicha relacion se guardasse con el, y los otros escriuanos de camara del crimen de essa audiencia. Visto por los de mi consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y ansi os mando que veays la dicha relacion que de suso va incorporada, y proueays que lo que en ella se refiere que se guarda en la dicha audiencia de Valladolid con los mis escriuanos de camara del crimen de essa audiencia, y sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Aranjuez, a primero de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Prouision que manda, que ningun escriuano de camara de las audiencias de las Indias, y de gouernacion, ponga tenientes para el uso de sus officios en ninguna parte, sino que los siruan por sus personas.*

Año de  
559.

**D**ON Phelippe, &c. Por quanto nos somos informados que en la prouincia de Guatimala y en otras partes de las nuestras Indias, y las y tierra firme del mar Oceano los escriuanos de las nuestras audiencias Reales y de gouernacion, a quié tenemos

Ecc 4 hecha

hecha merced de los dichos oficios, se entremeten a poner tenientes de escriuanos en las Ciudades y Villas de las dichas nuestras Indias, para que usen en ellas de las cosas de gouernacion, y justicia, que en las tales Ciudades y Villas se tratan no lo pudiendo ni de niendo hazer, conforme a las leyes y pragmaticas destos Reynos, demas de ser cosa que no conuiene, y en perjuizio de los escriuanos del numero que ay en las tales ciudades y Villas, y queriendo proueer en ello. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual prohibimos y expressamente defendemos, que agora nide aqui adelante, ningun escriuano de las nuestras audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, y de gouernacion que en ellas ay y huuiere nombren ni pongan tenientes de escriuanos para cosas de gouernacion ni de justicia, ni de otra alguna de qualquier calidad que sea, en ninguna Ciudad ni Villa, ni otro lugar de las dichas nrs Indias por quanto los tales negocios han de passar ante los escriuanos del numero de las tales Ciudades, Villas y lugares conforme a las leyes y pragmaticas de estos Reynos que sobre ello disponen, y ansi mismo mandamos, que no pogan escriuanos de comission, ni Receptores, ni escriuanos de juezes de residencia, ni de executores, porque estos tales los han de proueer las nuestras audiencias, y si los pusieren o nombraren, mandamos que no sean admitidos a los dichos oficios, ningunas justicias los usen con ellos. Y mandamos a los nuestros Visoreyes, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, y a otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de ella no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna, y si algun escriuano de las dichas audiencias y gouernacion se entremetiere a poner los dichos tenientes y escriuanos los priuen luego de los dichos oficios, y no consientan ni den lugar que los usen en ninguna manera ni por uinguna via, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la Ciudad de los Reyes, y Villa de la Plata de las dichas prouincias del Peru, y en la Ciudad de Mexico, y en las otras partes de las dichas nuestras Indias donde conuiene por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos y los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de mil castellanos de Oro para nuestra camara y fisco. Dada en Valladolid, a doze de Junio, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Yo Ochoa de Luyando secretario de su Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado su Alteza en su nombre. El Licenciado Biruiesca. El Licenciado don Iuan Sarmiento. Doctor Vazquez. El Licenciado Agreda. Registrada Francisco de Urbina, por Chanciller, Martin do Ramoyn.

Año de  
563.

*Ordenança de las audiencias de las Indias que manda, que no puedan poner tenientes los escriuanos de las audiencias para el uso de sus oficios.*

**O**rdenamos y mandamos, que los escriuanos de la dicha nuestra audiencia, no puedan poner tenientes de escriuanos de gouernacion ni de justicia, en las ciudades. Villas y lugares del distrito de la dicha audiencia, ni en ella se use con los tales tenientes.

Año de  
537.

*Cedula que manda, que ningun escriuano use el oficio que tiene por teniente. sino por su persona,*

**E**L REY. Presidente y Oidores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real, de la ysla España yo soy informado, que vosotros aueys despachado vna nuestra prouision, sellada con nuestro sello, y firmada de vuestros nombres, por la qual distes licencia y facultad a vn Alonso de Caceres escriuano publico de la Ciudad de puerto Rico de la ysla de san Iuan para que durante el tiempo de su enfermedad pudiesse vna persona que en su lugar vsasse del dicho oficio como mas largo en la dicha prouision se contiene el traslado de la qual se vio en el nuestro Consejo de las Indias, y porque como sabeys vosotros, no teneys licencia nuestra, para dar semejantes cartas



## Consejo Real de Indias.

329

cartas e prouisiones, y estoy marauillado de que ayays dado esta, no lo deueys hazer de aqui adelante: y en lo que toca a este Alonso de Cazerres, vos mando que luego que esta recibays reboqueys la dicha prouision, y proueays que el dicho Alófo de Cazerres, vís personalmente el dicho su oficio de escriuano publico de la dicha ciudad de Puertorico, có forme a su prouision: porque quando el estuuiere impedido, otros escriuanos ay del numero que seruiran. Fecha en Valladolid, a diez dias del mes de Junio, de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al gouernador del Peru, que no consienta que ia persona en quien se renunciare algun oficio de escriuano publico, le vís hasta que lleua aprouacion de su Magestad.*

Año de  
540.

**E**L Rey. Nuestro gouernador de las prouincias del Peru: Nos somos informados que algunas vezes acaece renunciar algunos escriuanos del numero, y del concejo de los pueblos que ay poblados en essa prouincia, sus oficios a otras personas, y que vos antes que lleuen confirmacion nuestra aprouays las dichas renunciaciones: y porque a nuestro seruicio conuiene que no hagays semejantes aprouaciones, vos mando que de aqui adelante si alguno o algunos escriuanos de los que ay proueydos por nos en las ciudades y villas de essa prouincia, y de los que adelante proueyeremos, renunciaren sus oficios, no consintays ni deys lugar que la persona en quien se hiziere la dicha renunciacion, vís del oficio que le fuere renunciado hasta tanto que lleue confirmació nuestra dello, y vos no aprouareys ninguna renunciacion que se haga, por quanto esto pertenece a nos, y no otra persona, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y nueue dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis. Hisp. Por mandado de su Magestad, el Gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula en que se prohibe que no puedan vsar oficio por via de renunciacion sin estar pasado de su Magestad sopena de cien mil maravedis.*

Año de  
547.

**E**L Principe. Por quanto nos auemos fecho merced a algunas personas q̄ residen en la nueva España, de algunas escriuanias, así del numero como del cócejo de las ciudades y villas q̄ ay pobladas en la dicha nueva España, y los tales escriuanos que aní tienē merced de los dichos oficios, los renuncian en otras personas, y los concejos de los pueblos donde son los dichos oficios, sin llevar de nos confirmació las personas a quien así se renuncian, las admiten a los dichos oficios, y los vsan con ellos, sin tener otro ningun titulo, mas de sola la renunciacion, a cuya causa ha auido y ay en los dichos oficios muchos fraudes, y dexan de venir a nos por confirmacion de ellas: y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual declaramos y mandamos espresamente que agora ni de aqui adelante ninguna persona sea osado a vsar de oficio alguno, de escriuano del numero o del cócejo de ninguna ciudad o villa de la dicha nueva España por renunciación de otro alguno, sin q̄ primerotēga titulo nro del dicho oficio, sopena q̄ el q̄ lo vsare incurra en perdimiēto de cien mil maravedis, para la nra camara y fisco, y demas dello, mādamos al cócejo justicia y regidores caualleros escuderos oficiales y homes buenos de cada vna de las dichas ciudades y villas q̄ ay pobladas en la dicha nueva España, que no admitan a ninguno de los dichos oficios a ninguna persona por renunciacion de otro, ni lo vís con el, si no tuuiere primeramente como dicho es titulo nuestro del: y mandamos al Presidente y Oidores de la audiēcia Real de la nueva España, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Monçon de Aragon, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y siete años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda la orden que se ha de tener cerca de las renunciaciones de escriuanias y otros oficios del Peru, y que se vendan con el mayor apromechamiento.*

Año de  
581.

Ecc 5

El

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra: Sabed que auiendo nos propuesto algunos puntos y cosas tocantes al buen gouierno de las nuestras Indias, y acrecentamiento de nuestra real hazienda, mandamos a los del nuestro Consejo real de las Indias que mirassen y platicassen sobre lo que en ellas conuerna proueer, y auendolo hecho, y cõsultadonoslo, se acordaron, y resoluieron las siguientes.

Visto que en las dichas nuestras Indias ay muchos escriuanos de gouernacion y camara de las nuestras audiencias dellas, y de cabildos, y publicos del numero, y de registros, y de minas y diputaciones, y otras que los que las tienen dessean renunciarlas, teniendo consideracion a que por sus seruicios o por auernos seruido por ellas con alguna cantidad, les hizimos merced de los dichos officios, tenemos por bien de darles licencia y facultad para que puedan renunciar los dichos officios por otra vida mas, con que por ello nos siruan con la tercera parte del valor de cada vno de los dichos officios: y ansí os mandamos que lo hagays publicar, y aueriguado precissamente lo que cada officio valiere, y cobrada la dicha tertia parte, admitireys la dicha renunciacion, y dareys los despachos necesarios a los en quien se renunciaren, para que desde luego puedan seruir los dichos officios, con que sean personas habiles y suficientes, y en quien concurran las partes y calidades neçessarias, y a satisfacion de las justicias donde fuere su ministerio, y con que dentro de tres años luego siguientes sean obligados a llevar titulo y confirmacion nuestra: la qual se les dara en virtud de vn traslado del titulo que para ello les huuiere dado.

Por muchas causas q̄ sean cõsiderado, y porq̄ se tiene por cierto q̄ sera cosa muy justificada y bien recebida en essas partes, auemos tenido por bien que se crien de nueuo officiales de depositarios generales, para que siendo propietarios afiançados, abonados y seguros se escusen los inconuenientes que de nombrarlos las justicias se suelen seguir, y especialmente en lo que toca a los bienes de los difuntos: los quales officios se han de vender solamente por vna vida: y ansí os mandamos que trateys luego dello con efeto, comunicandolo primero con las personas mas platicas de essa tierra el precio y valor que tendran, presupuesto que ha de ser segun la calidad, trato, y vezindad de las ciudades y pueblos, para que se vendan con el mayor beneficio de nuestra hazienda que sea posible: y para que con mas luz y claridad podays tratar dello, se os embia con esta vna relacion de los officios de esta ciudad que se han criado en estos Reynos, y en que partes, y del valor que han tenido, para que aquel respeto considerays lo que auran de subir alla, pues es tan diferente del de aca el precio de los officios.

De la misma suerte y con la misma consideracion, traça y prudencia, y asistẽcia, y cõsejo de personas inteligentes, efetuareys la venta de los officios de receptores de penas de camara, y otros derechos que nos pertenezcan en todas las ciudades y partes que conuiene por sola vna vida, y con las exenciones y preuilegios que se acostumbra en estos Reynos.

Ansí mismo se han de vender los officios de escriuanos de bienes de difuntos con la misma facultad que arriba se dize, de que puedan por vna vez los que los compraren pasarlos en las personas que quisieren, siendo habiles y suficientes: y ansí os mandamos que con mucho cuydado y diligencia trateys de la venta de estos officios, aduertiendo que en cada vno ha de auer dos precios, vno de la venta principal, y otro del tercio del valor de los officios por razon de la dicha facultad para renunciar.

Ya sabeys como de cada audiencia sale de ordinario, vno de los Oydores a hazer visita de los Indios, tassas y retassas de tributos, y otras cosas, y lleuan vn escriuano real. Y porque parece que conuiene que le aya propietario para este officio que tenga cuenta y razon con los papeles, y sea dueño dellos, y auise de los passados, y de lo que dello resulto al Oydor que fuere a la dicha visita, se ha acordado que se crien estos officios en todas las audiencias: y ansí os mandamos que luego lo executeys, vendiendolas como mas conuenga ansí en essa audiencia, como en la de los Charcas y Quito, mirando mucho en el valor y precio que rernan, tratandolo con personas platicas y de experiencia.

Y porque la execucion de todo lo susodicho requiere suma breuedad, por auer de ser

## Consejo Real de Indias.

331

uir lo que dello resultare, para ayuda y socorro de las muchas necesidades que de presenten se ofrecen, mandamos que sin perder punto se trate el cumplimiento de todo lo aqui contenido: y porque lo que es fuera de esta ciudad y de las demas del termino de esta audiencia, seria posible que por auerse de hazer con la breuedad referida, no se pudiesse efectuar, por vuestra mano cometereys a las audiencias cada vna en su distrito, la execucion de lo que alli les tocare, y en lo de mas lejos a personas de quien tengays mucha satisfacion y confianza, y aueyslos de aduertir que procuren que las personas a quien se vendieren los dichos officios, sean quales conuienen para el exercicio dellos, y tengan las partes y calidades que se requieren, y en concordia y contéto de las ciudades y pueblos donde huieren de exercer sus officios: y pues lo primero que se ha de hazer ha de ser informaros de personas platicas y desinteresadas, como esta dicho del valor de cada vno de los dichos officios, sacada esta relacion, si os pareciere embiareys copia della, y de la que aqui se os embia del precio en que se han vendido las depositarias generales en estos Reynos alas dichas audiencias y personas a quien lo cometieredes, para que có mas luz puedan tratar dello, y ordenareys que luego se haga vn libro, donde por generos se vaya asentando lo que en cada vna de las materias referidas se fuere haziendo, y en acabandole nos le embiareys, quedando en vuestro poder el traslado, y en el entretanto que se acabare de executar, nos embiareys relacion de lo que se fuere haziendo, y lo que procediere de los dichos officios se metera en nuestra real caja, haziendo cargo dello a los nuestros oficiales reales de cada prouincia, con orden de que lo embien luego a la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla por cuenta a parte: todo lo qual se remite a vuestra prudencia, para que lo hagays con la breuedad que ser pudiere, teniendo atencion a las causas referidas. Del Cobo, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que dispone que las personas que renunciaren sus officios en las Indias conforma a la orden que esta dada, ayan de viuir treynta dias despues de la renunciación y muriendo antes queden vacos.*

Año de 1587.

**E**L Rey. Por quanto yo tengo dada orden que se pueda renunciar por vna vez algunos officios de las Indias, si uiendome los que renunciaren con la tercia parte del valor dellos, y agora he sido informado, que ha causa de no estar declarado si las dichas renunciaciones han de ser validas, aunque se hagan al tiempo de la muerte, han sucedido algunas dudas e inconuenientes: y auiendo se platicado cerca de esto por los de mi consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar sobre ello esta mi cedula: por la qual declaro que las personas que conforme a la orden que ansi tengo dada renunciaré los officios que tienen y tuieren en las dichas Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, ayan de viuir treynta dias despues de la fecha de la renunciacion que hizieren, y no los viuieren, los officios que ansi renunciaren queden vacos, para que yo pueda disponer dellos como fuere mi voluntad: y para que esto sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mando a los presidentes y Oydores de las mis audiencias reales de las dichas Indias e islas, a cada vna en su distrito, que luego hagā pregonar publicamente esta mi cedula en las partes y lugares del, que conuiene, y que de la publicacion se tome testimonio en manera que haga fe, y la guarden, y otra tal embien al dicho mi Consejo. Fecha en San Lorenzo, a tres de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

*Cedula dirigida a la audiencia de Mexico, que manda que los procesos y registros de vn escriuano de Camara difunto, se entreguen a su successor, y en quanto a los derechos hagan justicia.*

Año de 1587.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la uestra audiencia real de la nueva España: Gordian Casafano a quien nos auemos proueydo de la escrinania de esta audiéncia por fin y muerte de Martin de Mondragon escriuano que fue de ella, me ha hecho relacion

cion que el va a essa tierra a seruir el dicho oficio, y que algunos de los procesos que se se guian en essa audiencia al tiempo que murio el dicho Martin de Mondragon, en su oficio y se passaró al de Antonio de Turzios escriuano ansí mismo de la dicha audiencia, y de la gouernacion de essa dicha nueva España, y porque estos perteneciã al oficio que el lleva, y ansí mismo los que se han hecho y fulminado despues que murio el dicho Mondragon, tocantes y pertenecientes al dicho su oficio, con los derechos que dellos han caydo, y ansí mismo todos los procesos y escrituras que del quedaron, que estuuiessen en su poder de su muger y herederos, o del dicho Antonio de Turzios, o de otras personas, o como la mi merced fuesselo qual visto por los del mi Consejo de las Indias fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razón, y nos tuuimoslo por biẽ porque vos mandamos que veays lo suso dicho, y proueyays como luego se acuda al dicho Gordian Cafafano con los procesos y escrituras del dicho Martin de Mondragon su antecessor, y los dependientes dellos, agora esten en poder de su muger y herederos, o del dicho Antonio de Turzios, o de otra persona alguna, y que los que estuuieren acabados y fenecidos se pongan en el archiuo conforme a la ley que cerca dello dispone: y en quãto a lo q̄ toca a los derechos de los dichos processos, hareys sobre ello llamadas e oydas las partes a quien tocaren entero cumplimiento de justicia. Fecha en la villa de Vallado lid, a veynte dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de  
563.

*C. A. P. De Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que los escriuanos de Camara dellas lleuen los derechos conforme a el arancel, y los assienten en los procesos, y lo firmen con el que los pagare.*

**Q**ue los escriuanos y recetores de la dicha audiencia, en lo ciuil y criminal lleuẽ los derechos que les pertenece, conforme al arancel. y para que esto se guarde y cumpla ansí, mandamos que de aqui adelante los susodichos y qualquier dellos assienten en el proceso y escrituras los derechos que recibieren de las partes, ansí de la vista de los procesos, como los demas o sus procuradores y factores, declarando la cantidad que reciben, y porque se los dan, especificadamente, y lo firmen de sus nombres juntamente con la parte, o procurador o factor que pagare los tales derechos, por manera que ambos firmen lo que ansí recibieren del dicho proceso y escrituras, y si el que paga los derechos no supiere firmar que firme otro por el, y fenecido el pleyto y negocio, jure el tal escriuano o recetor el a parte o su procurador o factor que no han lleuado ni se los han dado mas derechos por el tal pleyto y negocio de lo que alli esta assentado y firmado, y que si mas lleuaren o les fueren dados, lo assentaran e firmaran como dicho es, so pena de boluer lo que de otra manera se lleuare con el quatro tanto para nuestra Camara por la primera vez, y por la segunda la misma pena y priuacion de oficio: y si la parte o el procurador diere informacion que dio dineros al dicho escriuano, y no estuuiere assentado como dicho es, sea creydo por su juramento, en la cantidad que le huuiere dado.

Año de  
546.

*Cedula que manda lo mismo que la Ordenança, que los escriuanos assienten los derechos que lleuaren de las partes al pie de qualesquier procesos informaciones escrituras y prouisiones.*

**E**L Principe Por quanto a causa de no assentar los escriuanos que en las Indias residẽ, los derechos que lleuan en los procesos y escrituras que ante ellos pasan, se sigue q̄ muchas vezes lleuan derechos demasitados, y no se pueda aueriguar ni saber lo que lleuan para proueer que si algo lleuaren demasiado lo bueluan: y porque conviene dar orden en ello, visto y platicado por los de nuestro cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual mandamos a todos y qualesquier nuestros escriuanos, ansí los que residen en las audiencias reales de las dichas nuestras Indias, como otros qualesquier que estuuiere en qualesquier ciudades e villas dellas, que pongan al pie de qualesquier procesos o informaciones escrituras y prouisiones que ante ellos passaren, e dieren a las partes signadas, los derechos que

lle-

## Consejo Real de Indias.

333

lleuan por la tal cosa, fopena que por la primera vez paguen con el quatro tanto los derechos que anfi huuieren lleuado o lleuaren, y por la segunda sean priuados del oficio, y de mas dello, paguen con el quatro tanto los dichos derechos lo qual aplicamos para nuestra camara y fisco: y mandamos a los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras Indias, y a otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello no vayan ni passen, ni consentan yr ni passar en manera alguna: y por que lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas nuestras Indias, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al fopena de la nuestra merced, y de cinquêta mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Julio, de mil y quinientos y quarenta y seys años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Pedro de los Cobos. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

*Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que los escriuanos dellas pongan en las prouisiones sus derechos, y del sello y registro fopena de dos pesos por cada vez.*

Año de 1563.

**Y** Ten que todos los escriuanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de las prouisiones y cartas que libren todos los derechos que ellos y el sello y registro huieren de auer, fopena de dos pesos por cada vez que lo contrario hizieron, para los estrados de la dicha nuestra audiencia.

*Cedula que manda a la audiencia de las prouincias del Peru, que den orden como los escriuanos afsienten los derechos en las escrituras que hizieren.*

Año de 1556.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion, que los escriuanos de essa audiencia, y los otros escriuanos del numero de las ciudades y villas de essa prouincia, y los nuestros escriuanos reales no ponen ni afsientan los derechos que lleuan en las escrituras y procesos q ante ellos passan: y por que de no hazer se figuen inconuenientes, por que aunque lleue derechos demasados a las partes no se puede aueriguar: y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo ruuelo por bien: por la qual vos mando que luego que esta veays, deys orden que los dichos escriuanos pongan y afsienten los derechos que lleuaren en qualesquier escrituras que ante ellos passaren e dieren signadas, de qualquier condicion que sean poniendo pena que no lo haziendo y cumpliendo anfi se execute en ellos las penas contenidas en las leyes y pragmatikas de estos Reynos que cerca dello disponen, y demas dello incurran en pena de diez mil marauedis para nuestra camara y fisco, y hareyslo anfi apregonar en essa audiencia y ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades y villas de las prouincias sugetas a essa audiencia, y para ello dareys las prouisiones que fueren necessarias en nuestro nombre, proueyendo que en el dicho pregon se ponga apeteuimiento que si anfi no lo cumplieren los dichos escriuanos, y a ca parecieren algunas escrituras, sin estar puestos en ellas los derechos que lleuan en ella, o en caso que no los lleuen puesto sin derechos, que mandaremos que se execute la dicha pena en el escriuano que anfi no lo hiziere, y se proueeera de executor a su costa que lo haga, y vosotrostendreys cuydado por vuestra parte de la execucion dello, y de guardar y cumplir en todo y por todo esta mi cedula y lo en ella contenido, Fecha en la villa de Valladolid, ados dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

*Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que los escriuanos de Camara de llas no lleuen vista de los procesos ecclesiasticos que lleuaren a ellas por via de fuerza.*

Año de 1563.

Que

**Q**ue no lleuen derechos de vista de los procesos que por via de fuerça se trageren a la dicha audiencia de los juezes ecclesiasticos: si se buelue a los dichos juezes, aunq̄ sea en caso que las partes o sus letrados los ayan de ver y vean, sopena de boluelo que an si lleuaren con el quatrotanto para nuestra camara.

Año de  
563.

*Ordenança de las dichas audiencias, que manda a los escriuanos de camara dellas que no lleuen derechos de los pleytos ecclesiasticos que se llenaren a las dichas audiencias apedimiento de las justicias.*

**Q**ue los dichos escriuanos no pidan ni lleuen derechos algunos de los procesos ecclesiasticos que se traxeren a la dicha audiencia a pedimiento de los corregidores o juezes de residencia, sobre cosas que tocaren a la defensa de la jurisdiccion real, ni de los autos que ante ellos passaren, y prouisiones que sobre ello se dieren, sopena del quatrotanto para la nuestra camara: y mandamos que el nuestro procurador fiscal asista a las tales audiencias con toda diligencia.

Año de  
532.

*Cedula que manda que los escriuanos de camara de la isla Española ni otros algunos no lleuen derechos a los oficiales reales de los autos y escrituras que ante ellos passaren, y testimonios que les pidieren.*

**L**A Reyna. Nuestros escriuanos de camara que residis en la nuestra audiencia y chancilleria real de la isla Española, y otros qualesquier nuestros escriuanos, y a quiẽ lo de yuso en esta mi cedula toca y atañe y atañer puede en qualquier manera, por parte d̄ los nuestros oficiales de esta isla me ha sido hecha relacion que algunas vezes acaece que tienen necesidad para el buen recaudo de nuestra hazienda de sacar de vuestro poder algunos testimonios y escrituras, y hazer autos, y que vosotros no se los quereys dar ni hazer los dichos autos, sin que os lo paguen: y porque esto es en perjuzio de nuestra hazienda y contra las leyes y prematicas de nuestros Reynos.

Por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos que cada y quãdo los dichos nuestros oficiales o qualquiera de ellos ocurrieren a vosotros a que hagays algunos autos, y les deys testimonios dellos, o a pedir os traslado autorizado o simple de escrituras, para cosas tocantes a nuestra hazienda y patrimonio real, lo hagays y cumplays luego que por ellos fueredes requeridos, sin les pedir ni lleuar por lo tal derechos algunos: lo qual os mando que an si hagays y cumplays sopena de perdimiento de vuestros oficios, y mas de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Segouia, a veynte y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y treynta y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Juan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
529.

*Cedula que manda a los escriuanos que no lleuen derechos de procesos ni autos que ante ellos passaren de cosas tocantes a la hazienda y patrimonio real.*

**L**A Reyna. Nuestro escriuano o escriuanos a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe y atañer puede en qualquier manera: Por parte del nuestro gouernador y oficiales de esta isla Fernandina me ha sido hecha relacion, que muchas vezes se ofrecen cosas y negocios tocantes a nuestro seruicio y al buẽ recaudo de nuestra hazienda, que passan ante vosotros, y dellos les pedis y lleuays derechos en cantidad, siendo cosas tocantes a nuestro patrimonio real: lo qual es contra derecho y leyes de nuestros Reynos.

Por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos que agora ni de aqui adelante no pidays ni lleueys al dicho nuestro gouernador y oficiales, e otras personas en nuestro nombre derechos algunos de qualesquier procesos escrituras y autos que ante vosotros passaren de qualquier calidad, que sean tocantes a nuestro patrimonio, en lo que a nuestra parte tocare, e no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced y de cinquenta mil maravedis para nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid, a veynte y dos dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y veynto

## Consejo Real de Indias.

335

veynte y nueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Juan de Samano. Señalada del Consejo.

*Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda a los escriuanos de camara dellas, y del comun que no llenen derechos de los pleytos fiscales.*

Año de  
563.

**Q**Ve los escriuanos de la dicha audiencia, ni del comun no lleuē derechos de los pleytos y causas que se trataren ante los dichos nuestro Presidente y Oydores, e Alcaldes entre los fiscales, por la parte que toca por los dichos fiscales con qualesquier personas aunque se de sentencia en fauor de los dichos fiscales, con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial que dellas se dieren, ni las cobren de los reos condenados, pues los dichos fiscales no las han de dar ni pagar sopena de quarenta pesos, al que lo contrario hiziere, para los estrados de esta audiencia, y de boluer lo que anſi lleuaren cō el doblo para nuestra camara.

*Ordenança de las audiencias, que manda a los escriuanos dellas que no llenen derechos a los pobres.*

Año de  
563.

**Q**Ve no lleuen derechos a los que litigaren por pobres: pero deuen los pagar teniendo de que, y de esto hagan obligacion, y siendo condenado el contrario en costas, pague las al pobre el escriuano, y delas en el memorial de las costas, y se le pongan en executoria para que las cobre de su contrario.

*Cedula que manda a la audiencia de la nueva Galicia, que haga guardar la cedula en ella inserta, cerca de los derechos que han de llenar los escriuanos de aquella prouincia.*

Año de  
583.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiēcia Real que reside en la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueva Galicia: por vna mi cedula fecha en cinco de Julio, del año pasado de mil y quinientos y cinquenta y cinco, embiamos amandar a los Alcaldes mayores que al presente eran de esta nuestra audiencia, que proveyessen que con los Indios de esta prouincia se guardasse la orden y aranzel que en estos Reynos en los derechos que se les huuiessen de lleuar de los pleytos y causas que se les ofreciessen, y no consintiesen que se les lleuassen mas, como mas en particular se cōtiene en la dicha cedula que es del tenor siguiente.

El Rey. Nuestros Oydores Alcaldes mayores de la audiencia de la nueva Galicia: A nos se ha hecho relacion que ya en esta audiencia tratan muchos Indios pleytos sobre haziendas y otras cosas, y que si los juezes y escriuanos les huuiessen de lleuar los derechos como se lleua a los Españoles no podrian seguir sus negocios, y los dexarian perder: y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deua mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuelo por bien. Por ende yo vos mando que en los primeros nauios que a estos Reynos vengan nos embieys relacion si conuerna hazer aranzel para los Indios, que sera mas moderado y baxo que el de los Españoles, atento que son pobres los dichos Indios y tienen pequeñas haziendas, y entretanto que la embiays, y se vee y prouee lo que conuenga, proueeys que con los Indios de estas prouincias se guarde de el aranzel de estos Reynos sin multiplicacion ninguna, y dar eys orden que a los que fueren pobres no se les lleuen derechos, y que sean auidos por pobres los que tuieren de hazienda de seys mil marauedis a baxo, y que en los casos que hasta agora se les ha lleuado derechos no se les lleuen de aqui adelante, y lo mismo mandareys que se haga en todas las prouincias sugetas a esta audiencia. Fecha en la villa de Valladolid, a cinco dias del mes de Julio, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

E agora somos informado que lo contenido en la dicha mi cedula no se guarda, aunque se aya pregonado publicamente, y que anſi se les lleuan a los dichos Indios muchos derechos en que son agrauados, por razon de su mucha pobreza, y que por  
no

no auer conque pagar los derechos dexan perecer su justicia, y deseguir los pleytos que se les ofrecen: y que tampoco se guarda lo que por nos esta proueydo, a cerca de que los escriuanos no lleuen sus derechos a los que no fueren Indios, mas que el quatriplicado que en estos Reynos: y porque en lo vno y en lo otro conuiene poner remedio, os mandamos que luego que recibays esta nuestra cedula, proueyays que se guarde y cumpla anfi lo contenido en la que va inserta en fauor de los dichos Indios, como en el llevar del quatro tanto de los derechos que en estos Reynos, poniendo graues penas a los que contrauinieren a ello: las quales executareys irremisiblemente en los que hizieren lo contrario. y para que a todos sea notorio hareys que se pregone esta nuestra cedula publicamente, y que despues se asiente en parte donde el nuestro fiscal que es o fuere de essa audiencia pueda pedir su cumplimiento, y darnos heys auiso de lo que hizieredes. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y tres años Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
563.

*Ordenança de las audiencias que manda a los escriuanos dellas que no reciban cosa ninguna mas de sus derechos.*

**Q**ue no reciban cosas de comer, aues ni otras cosas en satisfacion de sus derechos, fopena de boluer lo que anfi lleuaren con el quatro tanto para nuestra Camara

Año de  
563.

*Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos dellas que no lleuen derechos a las partes, por la guarda y busca de los pleytos.*

**Q**ue no lleuen derechos a las partes por el guardar y buscar de los procesos, fopena de tornar lo que anfi lleuaren con el quatro tanto para nuestra Camara.

Año de  
571.

*C A P. De carta que su Magestad escrinio a los Alcaldes del crimen de la audiencia de los Reyes, en treynta de Dexiembre, de quinientos y setenta y vn años, que manda, que los escriuanos ni relatores no lleuen derechos de lo que toca al fisco.*

**Q**uanto a lo que dezis, que por ser la mayor parte de los negocios de essa audiéncia tocantes al fisco, y conforme a derecho no poderse llevar derechos dellos por los nuestros oficiales della, se hazen con alguna pesadumbre, y os parece que de los negocios que de los negocios en que el reo fuere condenado en costas, pagassen las costas fiscales, con que los dichos oficiales se mueuan con mas voluntad a hazer sus officios, como sabey los escriuanos y relatores por razon de sus officios son obligados a hazer despachar rodos los negocios que tocaren a nuestro fisco, sin llevar por ello derechos, y quando la parte fuere condenada en costas, no ha de pagar mas de las que huuiere pagado el fiscal, y así prouecereys que se cumplan con ello, y por su negligéncia no dexede auer todo buen despacho.

Año de  
574

*Cedula que manda que de pleytos y negocios tocantes a la real hacienda, ni que den finados los escriuanos, no lleuen derechos en ningna manera a los oficiales reales.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de São Domingo de la isla Española, y nuestro gouernador de la prouincia de Beneque la, y otras qualesquier nuestras justicias de la dicha isla y prouincia: Nos somos informado que los traslados que se facan de los pleytos tocantes a nuestra real hacienda se les piden y lleuan derechos a los nuestros oficiales, y que hasta que los pagan no se los mãdays entregar: en lo qual demas del inconueniente que se sigue de detener los negocios, y de la tarde la cobrança de nuestras rentas y hacienda, es contra lo que por nos esta ordenado y mandado: y porque es justo que en ello se prouea, os mando a todos y a cada vno de vos en vuestra jurisdiccion, que de aqui adelante no consintays ni deys lugar a que de pleyto ni negocio alguno tocante a nuestra real hacienda se lleuen derechos algunos a los nuestros oficiales, y que hasta que los pongan no se los mandeys entregar: en lo qual demas del inconueniente que se sigue de se detener los negocios, y dilatarse la cobrança de nras



## Consejo Real de Indias.

337

ventas y hacienda es contra lo que por nos está ordenado y mandado, y porque es justo que en ello se provea, os mando a todos y a cada vno de vos en vuestra jurisdicción, que de aquí adelante no consintais ni deis lugar a que de pleyto ni negocio alguno tocante a nuestra Real hacienda se lleuen derechos algunos a los nuestros oficiales en ninguna manera, escusando toda dilación, y no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en Madrid a veinte de Agosto de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erao. Señalada del Consejo.

*Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos de Camara que no lleuen derechos de las visitas si las partes no los llenaren a sus letrados, o los vieren por sí o su procurador.*

Año de  
563.

**Q**ue no lleuen los derechos de las visitas de los procesos que ante ellos se presentaren, si la parte no los lleuare a su letrado, o por sí o su procurador los viere, so pena de boluer lo que lleuaren con el quatro tanto para nuestra Camara.

*Ordenança de las dichas Audiencias que manda que quando se presentare auto de algun processo en otro no lleuen los escriuanos vista mas del auto que se presenta.*

Año de  
563.

**Q**ue quando auto de algun processo se presentare ante ellos, y para este efecto se presenta todo el processo, no lleuen derechos de mas de lo que se presentare por la parte, so la pena contenida en la ordenança antes desta.

*Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos dellas que no lleuen derechos del demandador ante alguna justicia si jurare que no deue nada.*

**Q**ue no lleuen derechos del demandador ante alguna justicia si fiendole pedido que jure, jurare que no deue cosa alguna, y lo mismo siendo recibidos a prueua el demandador no prouare que se le deue lo que pide, sino que el demandador lo pague, so la pena contenida en la ordenança antes desta.

*Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos dellas que de la presentación de vna escritura no lleuen mas derechos de por vna, estando debaxo de vn signo, aunque esten en ella insertas muchas escrituras.*

Año de  
563.

**Q**ue por la presentación de vna escritura no lleuen mas derechos de por vna escritura, aunque en ella esten insertas e incorporadas muchas escrituras de diuersos signos por quanto no es mas de vna escritura debaxo de vn signo so pena de pagar con el quatro tanto lo que así lleuaren para nuestra camara.

*Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos dellas que pongan en los procesos los traslados de los poderes y sentencias, y de otras escrituras importantes sin derechos.*

Año de  
563.

**Q**ue pongan en los procesos los traslados de los poderes y sentencias y otras escrituras importantes, concertados con la parte, guardando en su poder los originales, y no lleuen derechos a las partes por los traslados que han de poner en el processo de las dichas escrituras, so pena de veynete pesos para los estrados de la nuestra audiencia.

*Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos dellas que no den fee de ningún auto que este en el processo que ante ellos passare sin mandarlo primero el audiencia.*

Año de  
563.

**Y** si les fuere pedido algun auto del processo por sí solamente se deuadar, que no lo den sin mandado del nuestro Presidente y Oidores, y quando así lo dieren, hagan mencion en el como se dio el tal auto del processo, que quedan los otros en su poder.

Fif Orde-

Año de  
563.

*Ordenança de las dichas Audiencias que manda a los escriuanos dellas, que quando ouieren de dar testimonio alguno con respuesta del Presidente y Oydores, o de otra persona, le den dentro de tercero dia.*

**Q**ue si ouieren de dar testimonio alguno con respuesta de la audiencia, o de otra parte que lo ayan de dar y den dentro de tres dias, aunque el Presidente y Oydores o la parte no responda, so pena de pagar el interese a la parte, y el daño que se le recriere por no se lo dar, y de dos pesos por cada dia de los que demas se detuuiere.

Año de  
559.

*Cedula que manda a la audiencia de la prouincia de Guatimala que provea que quando alguna parte pidiere traslado de algun processo, o de otra cosa para guarda de su derecho, se lo hagan dar.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la audiencia Real de los Confines, que residis en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala, Francisco del Valle en nombre de essa dicha ciudad me ha hecho relacion que muchas vezes acaece que essa ciudad y otros pueblos y personas particulares dellas piden a essa audiencia se les de testimonios para informaros de cosas que conuienen a nuestro seruicio y aumento de nuestra Real hacienda, y de algunos mandamientos y cosas que en sus pleytos y causas que han tratado y tratan en ella se ofrecen, en que se tienen por agraiados, para informar de su justicia y seguirla, y q̄ vos otros no tan solamente se le hazeys dar, y los tratais mal de palabra, mas los mandais prender y tencis presos, y les hazeis otras muchas molestias, y vexaciones, de que muchos está agraiados y quexosos, y me suplicò en el dicho nombre mandasse que quando lo suso dicho acaeciese hiziesse dar a las partes a quien tocassen, testimonio de lo que en essa audiencia se pide en manera que hiziesse fee para en guarda de su derecho, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que quando alguna parte pidiere ante vos en essa Audiencia traslado signado y en manera que haga fee, para en guarda de su derecho, de algun processo o de otra cosa que le conuenga, se lo hagais dar para el dicho efecto en manera que haga fee. Fecha en Valladolid a onze de Março de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Año de  
574.

*Cedula que manda a los escriuanos de Camara de la audiencia de Panama, que quando por parte de la dicha ciudad, o persona particular se les pidiere testimonio de lo que ante ellos passaren, o presentaren, se lo den en forma publica.*

**E**L Rey. Nuestro escriuano o escriuanos de Camara que al presente sois y adelante fuerdes de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme. El Licenciado Diego Garcia el Franco como procurador general de essa prouincia, en nombre de la dicha ciudad de Panama, vezinos y moradores della, nos ha suplicado que porque muuhas vezes acaece tener necesidad de testimonios de lo que en essa audiencia se prouee a lo que en ella piden, para los presentar ante nos, o otras partes os mandassemos se los diesse, o como la nuestra merced fuese. E visto por los de nuestro Consejo, lo auemos tenido por bien, y os mandamos que cada y quando por parte de la dicha ciudad o algunos de los vezinos y moradores della se os pidiere testimonio de cosas semejantes, se les deis en maneta que haga fee, para que lo puedan presentar donde vieren que les conuiene, pagando os por ello los derechos que ouieredes de auer, que nos os releuamos de qualquier culpa o cargo que por ello os pueda ser imputado. Fecha en el Pardo a doze de Enero de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
563.

*Ordenança de las Audiencias de las Indias que manda a los escriuanos dellas que quando dieren algun processo en grado de apelacion, o remision, no lo den con autos menguados.*

**Q**ue quando se diere algun processo en grado de apelacion o remision o en otra manera, no lo den con autos menguados so pena de perder el oficio, y del interese de la parte.

## Consejo Real de Indias.

339

*Ordenança de las dichas audiencias, que manda a los escriuanos dellas que el que guardare la sala este presente a las relaciones, y no se descargue con el que por el escriue.* Año de 563.

**Q**ue el escriuano que guardare la sala este presente a las relaciones, y no se descargue con el que por el escriue, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha audiencia.

*Ordenança que manda que los dias de audiencia los escriuanos vengan media hora antes de lo acostumbrado a la sala.* Año de 563.

**E**L dia de Audiencia vengan media hora antes, y los procuradores les den las peticiones que ouieren de dar antes que el nuestro Presidente y Oidores se assienten en los estrados, y despues de assentados, ni los procuradores las den, ni los escriuanos las reciban so pena de dos pesos de oro para los estrados a cada vno que lo contrario hiziere.

*Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos de Camara dellas, que no reciban peticiones de procurador ni hagan autos con el, sino fuere teniendo presentado poder.* Año de 563.

**Q**ue ningun escriuano reciba peticiones ni auto de procurador sin tener el poder, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

*Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos de Camara dellas, que examinen por sus personas los testigos, anfi en las causas ciuiles, como criminales.* Año de 563.

**I**ten mandamos que los dichos escriuanos de la nuestra Audiencia examinen y tomen por sus personas, anfi en las causas ciuiles, como criminales, los testigos que se presentare, y si estuviere impedido, el dicho nuestro Presidente y Oidores nombren vn receptor de la audiencia que los tome, y no le auiendo nombre otro escriuano, los quales den conocimiento a las partes de los derechos que lleuaren, y el escriuano de la audiencia no lleue de rechos de las tales prouanças que no ouieren passado ante el.

*Ordenança de las dichas audiencias, que manda a los escriuanos que examinen por sus personas ante los alcaldes los testigos en las causas criminales.* Año de 563.

**Q**ue examinen por sus personas ante los alcaldes los testigos en las causas criminales, y anfi mismo vayan en persona con los alguaziles a la execucion de la justicia, so pena de suspension de oficio.

*Ordenança de las audiencias que manda que en qualquier informacion que se tomare de oficio, o a pedimiento de parte sea obligado el escriuano a preguntar por las generales.* Año de 563.

**Q**ue los escriuanos en qualquier informacion que tomaren agora sea ciuil o criminal, q̄ haga de oficio, o a pedimiento de parte, pregunten a los testigos que examinen por las preguntas generales como de la edad, y otras semejantes, como si fueren examinados en ju yzio plenario, porque cesen fraudes que de lo contrario podrian suceder, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha audiencia por cada vez que no lo hizieren.

*Cedula que manda a los escriuanos que en los autos judiciales y extrajudiciales que notificaren pongan testigos.* Año de 554.

**E**L Principe. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la nueva España, Baltasar de Gallegos en nombre de essa ciudad de Mexico me ha hecho relación q̄ por experiència se ha visto q̄ ha auido y ay inconuenientes de q̄ los escriuanos de essa nueva España en las notificaciones y autos que ante ellos pasan no ponen testigos, y me suplicó en el dicho nombre mandasse que en todas las informaciones que se hizieren judiciales y extrajudiciales, se pusiesen dos testigos, y que los autos y notificaciones que de otra manera se hizieren, no hiziesen fee, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del consejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuelo por bien, porque vos mando que proueis q̄ los escriuanos de essa audiència y los demas de essa nueva España, en los autos judiciales y extrajudiciales que notificaré a algú ausente pogan testigos. Fecha en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Março

Fff 2 de

de mil y quinientos y cinquenta y quatro años, Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Juan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias que manda a los escriuanos dellas que tengan aranzel en sus casas de los derechos que han de llevar.*

**Q**ue tengan aranzel en sus possadas donde vsan sus officios en lugar que todos lo puedã ver y leer de los derechos que han de llevar, aliende del aranzel que ha de auer en la sala publica de la audiencia, so pena de cinco pesos para los pobres de la carcel.

Año de 565. *Ordenança de las Audiencias de las Indias que manda que vno de los Oydores della visite cada año los registros de los escriuanos.*

**Q**ue vno de los Oydores a quien fuere cometido visite en cada vna año los registros de los escriuanos de la Audiencia, y los de los escriuanos de la ciudad donde residiere la audiencia, y los registros de los escriuanos de fuera de la ciudad los visite el Oydor que anduuiere visitando.

Año de 580. *Cap. veinte y nueue de las Ordenanças hechas por la audiencia de Mexico en doxe de Julio de quinientos y treinta años, que manda que no se lleue de vna ciudad o villa, aunque tenga muchos concejos mas derechos que por vno.*

**O**tro si, por quanto auemos sabido que los escriuanos de la nuestra Audiencia, y otros juzgados dellos, y el que tiene nuestro sello y nuestro registrador de cierto tiempo a esta parte lleuan de los concejos que son so vna juridicion, derechos de tres concejos de los autos que passan ante los dichos escriuanos, y de las cartas que sellan y registran, sin lo auer nos ordenado y mandado, lo qual es en perjuizio de los negociantes, por ende mandamos que de aqui adelante los nuestros oficiales, ni alguno dellos ni otro qualquier que huuiere de llevar derechos algunos por qualesquier autos y otras cosas tocantes a sus officios, no lleuen de vna ciudad o villa con su tierra y juridicion, como quiera que en ella aya mas de tres concejos, quantos quier que sean mas, saluo como suelen llevar por vn concejo, que es tanto como tres personas, y si fuere de diuersas juridiciones, por cada concejo lleuen como por tres personas, esto hasta tres concejos: pero aunque passan de tres concejos, quanto quier que sean no lleuen mas de por tres concejos, so las penas puestas contra los oficiales que lleuan demasiados derechos.

Auiendose tratado pleyto en el Consejo Real de las Indias entre los escriuanos de Camara de la Audiencia de Mexico, y los de gouernacion della, sobre ante qual dellos auian de passar y se auian de despachar las prouisiones de las personas que han de yr a contar los pueblos de las Indias, y las de las tassas dellos, y las prouisiones de las personas que se han de nombrar para tomar residencia a los alcaldes mayores, y Corregidores que el dicho Visorrey, por particulares cedula de su Magestad auia de nombrar y despachar debajo de sola su firma, en que el dicho Visorrey mando que en el entretanto que se determinaua la dicha causa en el Consejo passassen y se hiziesse ante los escriuanos de Camara de la dicha Audiencia, de que por parte de los escriuanos de gouernacion se apelò. Visto en el Consejo Real de las Indias por auto que en el se dio y pronuncio, se remitió la dicha causa a la Audiencia de Mexico, para que en ella se determinasse, y dello se dio prouision a ambas partes. Su data de la qual fue en veinte y dos de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y siete años.

Cedulas, capitulos de cartas, y ordenanças dadas y libradas en diferentes tiempos para las Indias, que mandan la orden que los escriuanos de gouernacion dellas han de guardar en el vso de sus officios.

Año de 573.

*Cap. de carta que su Magestad escriuió al Virrey de la nueva España en veinte y dos de Junio de quinientos y setenta y tres, que manda que se repartan los negocios entre los dos escriuanos de gouernacion de aquella tierra.*

He

## Consejo Real de Indias.

341

**H**E visto lo que dezis cerca de auerse recebido a su oficio de escriuano de gouernacion q̄ de nuevo mandamos proueer para esta tierra, y la dificultad con que se repartē los negocios entre ellos por ser todos despicientes de que quedan registros, y es necessario aya dueño particular, para que quando se quiera saber alguna cosa que estē proueida, se sepa a quien se ha de pedir, lo qual se hara con dificultad, diuidiendose los negocios, y para remedio desto os pareceria acertado partir la tierra por Obispados y prouincias entre los dos escriuanos para que huuiesse y igualdad: y aunque no podria hazerse del todo para la recompenza de la parte agrauada, se podria dar buena orden. Ha parecido bien lo que en esto dezis, y así lo hareis por la misma orden, repartiendo los negocios de gouierno entre los dos escriuanos de gouernacion por prouincias, Obispados, Alcaldias mayores, Corregimientos, como mejor os pareciere, de manera que aya y igualdad.

*lo de vna cedula que su Magestad siendo Principe mando dar en veinte y vno de Julio de cinquenta y dos a la audiencia de Mexico, que manda al escriuano de gouernacion no lleuē de las prouisiones de Corregimientos mas de vn florin.*

Año de  
552.

**A**Nsi mismo ha parecido por la dicha visita que lleva de las prouisiones que despacha de Corregimientos que vos el Visorrey proueeis, mas de vn florin, sin tener por donde lo poder llevar: y porque no conuiene que lleue mas de vn florin por cada vna de las dichas prouisiones de Corregimiento, vos mando que de aqui adelante no consintais ni deis lugar que el dicho Antonio de Turcios de las prouisiones de Corregimientos que despachare, lleue mas de vn florin de cada vna dellas: el qual ordenareis q̄ ponga a las espaldas de cada prouision para que cada vno sepa que aquello deue y no mas so pena que lo que mas lleuare del dicho florin por cada prouision lo aya de boluer con el quatro tanto, en lo qual le condenareis lo contrario haziendo.

*Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda a los escriuanos de gouernacion dellas, que pongan juntos en vn mandamiento todos los oficios de vn pueblo, y no lleuen derechos demasiados, y se paguen de los calpiscas.*

Año de  
563.

**Q**Velos dichos escriuanos pongan juntos en vn mandamiento todos los oficios que se proueyeren de vn pueblo, y por razon dellos no se lleuen derechos demasiados, los qua es derechos se paguen de los calpiscas.

*Cedula que manda que el escriuano de gouernacion no lleue derechos de las licencias que diere.*

Año de  
529.

**L**A Reyna. Nuestro gouernador o juez de residencia que es o fuere de Tierra firme, llamada Castilla del Oro, a mi es hecha relacion que por razon que ninguna persona que nos deua deudas a nos o a otras personas particulares en la dicha tierra se ausente della sin que pague, está en costumbre que el que quisiere yr de la dicha tierra, de ciertos pregones en que haga saber el ausencia que quiere hazer, y que despues de dados, el gouernador da licencia para que se vaya, y que agora el secretario del dicho gouernador lleva medio peso por la cedula de la dicha licencia, no lo pudiendo ni deuiendo hazer, y me fue suplicado y pedido por merced, mandasse que no se lleuassen los dichos derechos, pues es en tanto perjuizio de los vezinos de la dicha tierra, o como la mi merced fuese, e yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando que no consintais ni deis lugar que agora ni de aqui adelante se lleue cosa alguna por las dichas licencias que así se dieren a qualquier personas para salir de la dicha tierra, so pena que qualquiera persona que lleuare los dichos derechos los pague con el quatro tanto para la nuestra Camara y fisco, e los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Fecha en Toledo a veinte y vn dias del mes de Junio de mil y quinientos y veinte y nueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Luá Vazquez Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que el escriuano mayor de minas ni sus tenientes no puedan lleuar ni lleuen mas de vn real de derechos de cada licencia que dieren para sacar oro o plata o otros metales.*

Año de  
549.

FF 3

EL

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia real de la nueva España nos fomos informados que Iuan de Cuevas escriuano mayor de minas de essa nueva España de las cedulas de licencias que da para coger oro o plata, o otros metales, lleua de cada vna dellas excessiuos derechos: y porque conuiene que en ello aya rassa, y que no se lleue mas de lo que parece que es razon. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que, deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuelo por bien, porque vos mando que proueis que el dicho escriuano mayor de minas que agora es o adelante fuere, ni sus tenientes lleuen de cada cedula de licencia que dieren para coger oro, o plata, e otros metales, mas de vn real de plata que valga treinta y quatro marauedis, ca nos por la presente mandamos a qualquier escriuano mayor de minas, y sus tenientes no lleuen mas del dicho real de cada vna de las dichas licencias, so pena que si lo lleuare, por el mismo caso la primera vez incurra en pena del quatrotanto, y la segunda ayan perdido y pierdan el dicho oficio: lo qual se haga y cumpla sin embargo de qualquier apelacion, o suplicacion que desta mi cedula se interponga por el dicho escriuano mayor de minas, ni por otra persona: y porq̄ lo suso dicho sea publico y notorio a todos, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en essa ciudad de Mexico por pregonero y ante escriuano publico, y ansí apregonada hareis la apregonar y poner en el archiuo de essa Audiencia con el testimonio del cumplimiento della. Fecha en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Julio de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano, La Reyna. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre. Iuan de Sarmiento. Señalada del Consejo.

Año de  
527.

*Cedula que manda que el escriuano de minas no lleue mas de dos reales de cada licencia que diere.*

**E**L Rey. Por quanto yo soy informado que en la prouision y titulo que el nuestro escriuano mayor de minas de la Isla de San Iuan tiene del dicho oficio, se contiene y manda que ninguna persona coxa ni pueda sacar oro sin licencia del dicho escriuano mayor, y pague por la tal cedula tres reales de oro: de lo qual diz que se nos sigue deseruicio, y perdida a nuestras rentas, y daño a los vezinos de la dicha Isla, porque por no pagar los dichos tres reales, muchos dexan de yr a coger oro, y me fue suplicado y pedido por merced mandasse que no lleuassen los dichos tres reales, saluo que las dichas licencias se dies- sen libremente, o como la mi merced fuesse. Porende auido respecto a lo suso dicho, y al daño que de se llevar los dichos derechos como agora se lleuan se siguen a los vezinos de la dicha isla, por la presente mando que agora y de aqui adelante el dicho escriuano mayor de minas, no lleue ni puedalleuar por ninguna de las dichas cedulas de licencias para yr a coger oro a ninguna persona mas de dos reales de oro, como hasta aqui se han lleuado tres, y mandamos al nuestro gouernador y otras justicias de la dicha isla, que hagan guardar y cumpliresta mi cedula en todo y por todo como en ella se contiene, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la mi Camara. Fecha en Valladolid a veinte y tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos y veinte y siete años. Lo qual mando se guarde y cumpla quanto nuestra voluntad fuere. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de  
569.

*Cedula inserta la instruccion y orden dada por la Audiencia de Sancto Domingo cerca de la orden que ha de guardar el escriuano mayor de minas en el vso de su oficio, para que se guarde en la nueva España, con, el escriuano de minas.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, y a vos los nuestros oficiales de nuestra real hacienda della, y a otras qualesquier nuestras justicias, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, sabed que el Emperador mi señor de gloriosa memoria mando dar y dio vna su cedula e instruccion de capitulos, sobre la orden que Iuan de Cuevas escriuano mayor de minas, y registros que fue de essa tierra, auia de tener en el vso y exercicio de los dichos officios en ella, firmada de su

su mano, y refrendada de Francisco de los Couos, comendador mayor de Leon, su secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Por quanto por parte de vos Iuan de Cuevas nuestro escriuano mayor de minas y registro de la nueva España, y sus prouincias, me ha sido hecho relacion que porque en esta tierra y prouincia della no ay instruccion por donde useis y exerzais vos o vuestro tenientes el dicho oficio, sino tan solamente vn nuestra carta, en que por ella esta mandado que guardéis la orden que se tiene en la isla Española que hizieron los Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real della, que estaua presentada ante los del nuestro Consejo de las Indias, me suplicastes fuesse seruido de vos la mandar dar para que por ella vos o vuestros tenientes vsalades y exerciesdes el dicho oficio, o como la mi merced fuesse. E visto en el nuestro Consejo de las nuestras Indias, juntamente con la dicho instruccion, y orden que fue hecha por los dichos nuestros Oydores de la Isla Española, su tenor de la qual es este que se sigue.

La forma y orden que parece que deve tener el escriuano mayor de minas en el exercicio de su oficio, por virtud de la prouision de su Magestad para el buen recaudo quenta y razon de las rentas Reales a su Magestad pertenecientes.

Primeramente que al dicho escriuano mayor de minas se le de relacion de todas las haciendas, casas vacas, y otras grangerias que su Magestad tiene en esta isla, y de las rentas que oy le pertenecen, y acostumbra lleuar en esta isla, para que tenga razon de lo que al presente ay, y quando en rentas y grangerias se acrecentare anfi mismo.

Item que anfi mismo se le de al dicho escriuano de minas relacion de las mercedes y salarios que su Magestad tiene situados en esta isla, asy los de la nomina que el Contador tiene de las libranças que se han de hazer, como otras prouisiones particulares que estan dirigidas la paga dellas al tesorero, solamente para que de todo ello tenga quenta y razon.

Item que el dicho escriuano de minas de las cedula de licencia para coger el oro y plata, e otros qualesquier metales segun y como hasta agora se suele hazer, y tenga libro y razon de las personas a quien se dan, con el juramento, dia mes y año en que se dan para que despues al tiempo de la fundacion los que no vinieren a dar quenta y razon de la cedula, y del oro que por virtud della ha cogido, saque la relacion dellos, y los manifieste en cabo de la fundacion al gouernador y oficiales de su Magestad, para que provea en mandar los buscar y castigar conforme a justicia, y a lo que su Magestad tiene mandado.

Item que el dicho escriuano mayor de minas, resida en las fundiciones anfi para tener la razon y quenta de las cedulas, como en el capitulo antes deste se contiene, como para tener libro donde asiente el oro que se mete a fundir, a quié y que personas lo traen, y por quien lo han cogido, y la parte que dello se paga a su Magestad por su diezmo, y la parte que se le huuiere de dar, de lo qual se haze cargo al tesorero que lo recibe, y que en fin de cada fundicion concierten todos los oficiales sus libros, y lo firmen en cada vno de ellos de su nombre.

Item que cada y quando que se ouieren de quintar perlas y guamires para recbir el tesoro el quinto perteneciente a su Magestad, pues que no estan diputados señaladamente en si ha de hazer examen al dicho escriuano de minas, para que esté presente al tiempo que se quitare, y tenga quenta y razon de lo que el tesorero recibe en nombre de su Magestad, e que si diputaren dias señalados en la semana, en los quales se ayen de hazer, se le notifique las dias que son para que el dicho escriuano de minas sin ser llamado tenga cargo de yr a la casa de la contratacion a ser presente en el dicho quintar de perlas y gamires, e haze cargo al dicho tesorero, y que en aquellos dias que anfi señalaren, y no en otros se pueden hazer, y si por alguna necesidad se ouiere de hazer en dias extraordinarios, sea llamado el dicho escriuano de minas, y el cargo que anfi se hiziere al dicho tesorero, lo firme de su nombre, y en el libro del dicho escriuano de minas y del contador, refiriendolo vno a lo otro, pues anfi se haze en todas las cosas particulares, es mucha razon que se haga en la hacienda de su Magestad para que aya buen recaudo en todo.

Item que cada y quando algun oro viniere de fuera desta isla, para entregar y hazer cargo al tesorero por su Magestad que se le entregue en la dicha casa de la Contratacion en los dias que anfi fueren señalados, y no en otros, y si en otros se ouiere de hazer sea llamado

## Consejo Real de Indias.

el dicho escriuano de minas para que tome la razon dello, e lo firme el dicho tesorero de la manera que el dicho capitulo de suso se contiene.

Item que si alguna vez por mandado de su Magestad, o por acuerdo de sus Oydores e oficiales se ouiere de entregar alguna hazienda, o mara uedis de su Magestad a alguna persona para que los grangee y prouea alguna armada, o otra qualquier cosa de qualquier calidad que sea, que el dicho escriuano de minas sea llamado para que se halle presente al cargo que a la tal persona se le hiziere, y despues a la cuenta que se le tomare, para que de todo pueda tener cuenta y razon.

Item que en lo que toca al almoraxifazgo, para que el dicho escriuano de minas pueda tener cuenta del cargo que se haze al dicho tesorero de su Magestad, y que al tiempo que el Contador sacare los pliegos de las abaluaciones de las naos, pueda dar al dicho tesorero y hazerle cargo de lo que ha rentado, sea llamado el dicho escriuano de minas, y en su presencia se concierte el pliego que de cada nao se sacare con el registro de la dicha nao, para ver si esta todo aualiado, para que de ello e de alguna cosa si viniere demas pueda tener cuenta y razon, y que el dicho escriuano de minas tome el traslado del pliego que se hiziere, y le tenga y ponga en su libro para que de todo ello pueda tener cuenta y razon, en el qual pliego ansí mismo firme el dicho tesorero el dicho cargo, para que lo tenga el dicho escriuano de relaciones.

Item que el dicho escriuano de minas sea obligado a tener libro del cargo del dicho tesorero, por do cada y quando que su Magestad fuere seruido de mandar lo ver se pueda hazer sin faltar cosa alguna en el dicho cargo.

Item que los libramientos que se dieren para que el dicho tesorero pague de la hazienda de su Magestad, vayan sobreescritos del, en las cuales el dicho escriuano de minas de fee de como tiene tomada la razon del tal libro en sus libros, y que sin ser hecha esta diligencia no se pague cosa alguna, y si se pagare no sea recebido en cuenta, y que lo mismo haga el dicho tesorero en qualesquier cedulas que para el vinieren dirigidas que pague, que las embie al dicho escriuano de minas para que tome la razon y relacion dellas, y las alsiente en su libro.

Item que el contador ni otros oficiales no puedan hazer ni hagan cargo alguno de qualquier genero y calidad que sea de hazienda que pertenezca a su Magestad, al tesorero y factor, e otras personas, sin que el dicho escriuano de minas este presente, y tome la razon y relacion dello en su libro, y donde se firme por las personas que lo recibieren, para que por virtud dello si fuere necesario, se les pueda hazer cargo y tomar la cuenta y compromurarla quando alguna duda huuiere con el libro del contador y de los otros oficiales.

Finalmente se manda y prouee que el dicho escriuano de minas tenga conforme a lo que su Magestad manda, cuenta y razon de todo el oro y perlas y otros metales, y otras qualesquier cosas que se huuieren para su Magestad en qualquier manera que sea, y de su Real hazienda se diere y pagare, y entrare y saliere, pues parece que la voluntad de su Magestad en qualquier manera que sea es, que la aya de todo generalmente, so pena que lo que de otra manera se cargare cayga e incurra en pena de cien pesos de oro para la Camara y fisco de su Magestad. E lo que de otra manera se pagare no le sea recebido ni pasado en cuenta, demas de que el dicho escriuano de minas sea obligado, quando lo tal se ofreciere de hazer relacion a su Magestad para que lo haga proueer y remediar. E haga lo suso dicho en esta Real Audiencia, para que se prouea, so la dicha pena de cien pesos de oro. Fecha a veinte y nueue de Enero de mil quinientos y veinte y ocho años.

Otro si mandamos que en el registrar de los nauios que salieren de los puertos de la ntra uia España, y de las gouernaciones contenidas en la merced que de nos teneis del dicho oficio de escriuano mayor de minas, guardéis y guarden vuestros lugares tenientes, que tenéis puestos la forma y orden que en lo suso dicho se ha guardado y guarda el escriuano mayor de minas de la isla Española.

Por ende por la presente queremos y mandamos, que de aqui adelante por el tiempo que e nuestra merced y voluntad fuere, vos el dicho Iuan de Cuevas, y vuestros lugares tenientes en el uso y exercicio del dicho vuestro oficio de escriuano mayor de minas de esta nueva España e de las prouincias contenidas en la dicha nuestra prouisión y merced que del dicho oficio de nos teneis, guardéis y cúplais la dicha orden que así fue hecha por los dichos



## Consejo Real de Indias.

345

Oydores de la dicha isla Española, que de sufo va incorporada en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y mandamos al nuestro Presidente y oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real de la nueva España, y nuestro gouernador y oficiales della y de sus prouincias, que así lo guarden y cumplan, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido, no vayan ni passen, ni cõsientan yr ni passar por alguna manera. Fecha en la ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Couos. Y aora Pero Gallo de Escalada nuestro escriuano mayor de minas y registros dessa nueva España, me ha hecho relacion, que porque para vsar el dicho oficio de la manera que a nuestro seruicio conuenia, y sin exceder en nada dello, tenia necesidad de la dicha instrucción, me suplicò que atento a ello, y a que se auia dado al dicho Iua de Cuevas, y a los otros nuestros escriuanos de minas y registros de las nuestras Indias, se la diessemos a el otra tal, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, helo auido por bien: por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veais la dicha nuestra cedula e instruccion dada a pedimiento del dicho Iuan de Cuevas nuestro escriuano mayor de minas y registros, que fue dessa tierra, que de sufo va incorporada, y como si fuera dada a pedimiento del dicho Pero Gallo de Escalada la veays, y con el en el dicho vso de su oficio la guardéis y cumplays y executeis en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido no vays ni passéis, ni consintais yr ni passar por manera alguna, por quanto mi voluntad es, que en el vso y exercicio de los dichos oficios, el guarde y cumpla la instrucción sufo incorporada, y no vaya contra cosa alguna della, e los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en el Escorial, a siete de Abril de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo, señalada del consejo.

*Cedula inserto vn capitulo de otra cedula dada en veintiuno de Julio de cinquenta y dos, que manda, que el escriuano de minas asista personalmente a las almonedas, quintos, y fundiciones, y pesar y meter en la caixa.*

Año de  
561.

**E**L Rey. Don Luys de Velasco nuestro Visorrey de la nueva España, y Presidente de la nuestra audiencia real, que en ella reside, bien sabeys, o deueis saber, como en vna carta que os mandamos escreuir desde Monçon de Aragon en veintinueve dias del mes de Julio de mil y quinientos y cinquenta y dos años, firmada de mi mano siendo principe, y referendada de Iuan de Samano nuestro secretario ay vn capitulo del tenor siguiente. Tambien se me ha hecho relacion que el escriuano de minas dessa nueva España no asiste personalmente a las almonedas, ni quintos, ni al fundir del oro, ni al meter en las cajas la plata, ni al verla pesar, antes diz que pone a todo esto vn teniente, el qual no es escriuano real, de lo qual se podrian causar inconuenientes y nulidades dello, y que seria justo que el mesmo escriuano asistiese, sino fuesse en caso de ausencia necessaria, o enfermedad, y que ya que huiesse de poner teniente fuesse escriuano real, para que pudiese dar entera fee en los libros y fuera dellos, prouereis que el dicho escriuano de minas asista por su persona a las cosas susodichas, so pena de perder el oficio sino fuere por enfermedad, o causa muy necessaria, que en tal caso permitireis que ponga su lugar teniente, el qual sea escriuano Real.

Y porque mi voluntad es que el dicho capitulo que de sufo va incorporado, se guarde y cumpla, vos mando que le veais y le guardéis y cumplais en todo y por todo, segun y como en el se contiene, y guardandole y cumpliendo prouereis de manera que el dicho escriuano de minas asista personalmente a las almonedas y quintos, y al fundir del oro y plata, y verlo meter en las cajas y pesar, y que no ponga otra persona en su lugar, sino fuere por enfermedad o causa justa que para ello tenga, conforme al dicho capitulo. Fecha en Toledo a diez de Março de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del consejo.

*Cedula*

Año de  
367

*Cedula dirigida a la audiencia de Mexico, que manda compela a los escriuanos que han sido del juzgado de las minas de Tasco, y a otras personas entreguen al escriuano proveido los papeles, pagando lo que fuere justo.*

**EL** Rey. Presidente y oydores de la audiencia real de la nueva España, sabed que nos aue mos hecho merced a Luys Maruan de Ontiueros de la escriuania publica del juzgado de las minas de Tasco de esta nueva España, el qual me ha hecho relacion, que va a servir la dicha escriuania, y porque ante los escriuanos que hasta agora lo han servido, han pasado y estan en su poder muchas escrituras y procesos, y autos pertenecientes a la dicha su escriuania, me suplicò, mandasse q̄ los dichos escriuanos que así han servido el dicho oficio en el dicho juzgado de minas, le entregassen todos los registros y escrituras que ante ellos ouieren pasado en el dicho juzgado: y en caso que ellos los huuiessen entregado o alguna parte dellos a los escriuanos de gouernacion y camara de esta audiencia, les mandassemos así mismo se los entregasse, o como la mi merced fuese: lo qual visto por los del dicho mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y tuelo por bien, porque vos mando que veays lo susodicho, y proueais que los escriuanos que hen sido en el dicho juzgado de las minas de Tasco, den y entreguen luego al dicho Luys Maruan de Ontiueros todos los registros y procesos y escrituras que ante ellos ouieren pasado en el dicho juzgado: y si los dichos escriuanos ouieren entregado los tales registros, escrituras y procesos, o alguna parte dellos a los escriuanos de camara de esta audiencia, así mismo hagais que se las entreguen luego, sin que dello falte cosa alguna, pagando a los dichos escriuanos por los tales registros lo que fuere tasado por vosotros, la qual tasacion hareis, teniendo consideracion a que la dicha tasación ha de ser baxa, por la duda que ay, si se sacaran escrituras de los tales registros, o no, y proueereis que los tales registros no salgan de las minas donde se hizieren, porque las partes quando quisieren sacar algunas escrituras dellas, acudan adonde se otorgaron, y hallen recaudo y aparejo para ello qual conuenga. Fecha en el Escorial a diezinueue de Mayo de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erao. Señalada del Consejo,

*Cedula que manda, que los escriuanos de los puertos de registros de las Indias guarden en el uso de sus oficios, y llevar de derechos los aranzales.*

Año de  
391.

**EL** Rey. Por quanto yo soy informado, que estando como esta proueido y ordenado por leyes y prematicas de estos Reynos, que todos los mis escriuanos dellos ayan de escreuir en cada plana treinta y tres renglones, y en cada renglón diez partes, y poner al pie de qualquier testimonio que dieren los derechos que del lleuaren los mis escriuanos de registros de las ciudades de Panama, Nóbre de Dios, Cartagena, y la Veracruz de las mis Indias, y de otras partes dellas, no cumplen lo sobredicho en los registros que ante ellos se hazen del oro y plata y mercaderias que se registran para traerse de allí a estos Reynos, y de algunos años a esta parte por acrecentar mucho volumé de hojas, y subir los derechos hazen en el registro de cada partida vna obligacion muy en forma con muchas fuerças y firmezas, no siendo necesario mas de poner la razon de lo que registra cada vno, y de q̄ procede, y a quien viene consignado, como se haze en la casa de la contratación de Seuilla de las mercaderias que se lleuan a las dichas Indias, pues el maestre esta obligado por las fianças que da en la dicha casa de la contratación a entregar todo lo que en su nao se registraré, y dar cuenta dello, así a la yda como a la buelta, y que con las fuerças que alla añaden los dichos escriuanos de registros, y no escreuir en cada plana de los traslados de los registros que se traen a estos Reynos, sino quinze o dieziseis renglones y muy pocas partes en ellos, vienen a ser los registros tan grandes que rienen a mil y a mil y quinientas y dos mil hojas y mas, y con muchos quadernos, y que de esto se sigue, por ser tan grandes los dichos registros de tenerse las flotas a aguardar a que se saquen, y salir de alla tarde por esta razon, y así mismo no poderse manejar los dichos registros, y perderse muchas hojas dellos, y por la priesa venir algunas vezes errados y sin corregir, ni con las firmas y autoridad que se requiere, y otros grandes daños dignos de remedio, y auiendo se platicado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula  
por

por la qual, o por su traslado signado de escriuano publico, mando que de aqui adelante los mis escriuanos de registros de las dichas ciudades de Panamá, Nombre de Dios, Cartagena, y la Veracruz, y los de las islas Española San Juan y Cuba, prouincias de Honduras, y Venecuela, y de las demas partes e puertos de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano que ora son y por tiempo fueren, guarden las prematicas, aranzeles, y ordenanças que estan hechas y dadas, cerca del escreuir los dichos registros con los renglones y partes que son obligados, y assentando al pie de cada registro que dieren firmado los derechos q̄ por el lleuaren, y en quantas hojas fuere escrito, rubricando todas las planas de sus firmas, y que en las partidas que se registraren ante ellos para traerse a estos dichos Reynos no pōgan mas de solamente la cantidad y calidad de lo que cada persona registrare, y de q̄ procede, y a quien viene consignado, con la demas razon y claridad que las partes quisieren, escusando las obligaciones y fuerças que como dicho es ponen al presente, y que al principio del registro de cada nauio pongan las fianças que el maestre ouiere dado por la ordē que se haze en la dicha casa de la contratacion de Seuilla: todo lo qual guarden y cumplā precisa e inuiolablemente, so pena de priuacion de sus officios y destierro de las dichas Indias, y perdimiento de todos sus bienes aplicados a mi camara, en las quales penas dende aora doy por ocondenados a los que hizieren lo contrario: y mando a los mis presidentes y oydores de las mis audiencias reales de la nueua España, prouincia de tierra firme y el nueuo reyno de Granada, Guatimala e isla Española, y a los mis gouernadores de las dichas islas de Cuba e San Juan, e de las dichas prouincias de Carragen, Honduras e Beneçuela e de las otras partes de las dichas Indias a cada vno en su juridicion, que tengan mucho cuydado de que los dichos escriuanos de registros, cumplan lo sobredicho, apremiandoles a ello por todo rigor, y executando las dichas penas en las personas y bienes de los que en ellas y cada vna dellas incurrieren, sin dilacion, ni remision alguna, y que para que a todos sea notorio, e ninguno dello pueda pretender ignorancia, hagan pregonar publicamente esta mi cedula en las dichas ciudades de la Veracruz, Panama, Nombre de Dios, y Carragen, y en la ciudad de santo Domingo de la dicha isla Española, y en la villa de la Habana de la dicha isla de Cuba, y las otras partes que pareciere, y que de la publicacion se tome testimonio, y me le embien dirigido al dicho mi Consejo de las Indias, y otro tal embien a los mis Presidente, y juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, a los quales ansimismo mandamos, que el que dellos asistiere a la visita de las flotas y armada al tiempo que llegare de las dichas Indias, vea los registros que traxeren, y mire si vienen en la forma sobredicha, y hallando que no se cumple en todo, o en parte, embie testimonio della a la audiencia o gouernador de la parte donde se huuiere hecho el tal registro, para que execute las dichas penas, y que del testimonio y recaudo que ansi embiaren, hagan dar copia al mi fiscal de la dicha casa de la contratacion, al qual mando tome la razon del, y tenga cargo de ver como se executa lo sobredicho, correspondiendo se en ello con los mis oficiales de las dichas audiencias, y dando cuenta en el dicho mi Consejo de las Indias de lo que se hiziere en ello. Fecha en el Pardo a dos de Setiembre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que no se prouean por escriuanos de los nauios que van al Peru a persona que no tuuiere licencia para yr a aquella tierra.*

Año de 574.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de Panamá de la prouincia de Tierra firme, llamada Castilla del Oro. A nos se ha hecho relacion, que proueeis por escriuanos para yr en los nauios que van al Peru a personas que no tienen licencia nuestra, y los tales van con fin de quedar en aquella tierra, como lo hazen, y aunque dan fianças de boluer los mas dellos, se contentan sin dar cuenta del libro de escriuano de las mercaderias que van en los nauios: de lo qual demas de los fraudes q̄ resultan contra lo que nos pertenece de los derechos de almoxarifazgo, se siguen otros inuenientes: y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual os mando que ora y de aqui adelante no proueays ni consintais que sean proucidos por escriuanos de las dichas naos personas que

que no tengan licencia nuestra para passar a las prouincias del Peru, para que cessen los inconvenientes sobredichos, y otros que de lo contrario podrian resultar. Fecha en el Pardo, a diezinueve de Enero de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo Señalada del Consejo.

Año de  
177.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Doctor Loarte, Presidente de Panamá en cinco de Agosto de setenta y siete, que manda que rēga cuenta, que los escriuanos de nauios bueluan a dar cuenta de sus officios.*

**EN** Quanto a la dificultad que dezistena el cumplimiento de vna cedula nuestra, en que embiamos a mandar, que no se embiasse a persona alguna por escriuano de los nauios que dessa prouincia van al Peru, sino tuuiesse licencia nuestra para passar a aquellas partes, y que no auia acudido ninguno que la tuuiesse a pretender esta escriuania, y os parecia deuia proueerse en persona que a ya algunos años que està en essa prouincia, dando fianças de boluer. Pues vos teneis el negocio presente, procurareis gouernarlo lo mejor que pudieredes, procurando se tenga mucha cuenta, con q̄ los tales escriuanos no se queden en el Peru, y bueluan a dar cuenta de sus officios.

*Cedula que manda a la Audiencia de Panamá, que a las personas que vinieren del Peru por escriuanos de los nauios, los dexen boluer siruiendo sus officios.*

Año de  
174.

**EL** Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Panamá de la prouincia de Tierra firme. Nos somos informados, que a las personas que vienen del Peru con los nauios que baxan de aquella tierra a esse puerto por escriuanos dellos, no los dexais boluer en los tales nauios siruiendo los tales officios, y vos el nuestro presidente prouecis otros en su lugar: y porque desto resultan algunos inconvenientes y es bien no dar lugar a ello, os mandamos que de aqui adelante dexey boluer a aquellas prouincias por escriuanos de los nauios que a ellas boluierē las mesmas personas que en ellos huuieren venido, nombrados por tales escriuanos, y no nombreis otros en su lugar en manera alguna, porque así conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Ará juez a veintiquatro de Hebrero de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

*Cedula que manda a los oficiales de la casa de la contraracion de Sevilla, prouean como los escriuanos de nauios fuera del registro, llenen la visita que se hiziere en Sanlúcar para dar por ella cuenta.*

Año de  
182.

**EL** Rey. Nuestro Presidente y juezes de la casa de la contraracion de la ciudad de Sevilla, nos somos informados que los generales de las flotas que van a la nueua España abren los registros de los nauios en la mar, antes de llegar al puerto, diziendo lo hazen para visitarlos, y ver si llenan algunos pasajeros fuera de registro, y lo mismo hazen quando despues de auer surgido en el dicho puerto entra en el algun nauio, aunque no sea de su flota y para ello no llaman a los nuestros oficiales de la ciudad de la Veracruz, como està ordenado, de que resultan hazerse muchos fraudes en daño de nuestra real hacienda: y por que nuestra voluntad es que se escusen, y aya en esto la buena orden que conuiene, os mandamos, que prouecais y deis orden que de aqui adelante el escriuano de cada nauio sea obligado a llevar fuera del registro vn traslado de la visita que se huuiere hecho en Sanlúcar, o Cadiz, autorizado, para que por el puedan los dichos generales hazer la dicha visita, sin abrir el registro, y para que a todos sea notorio hareis que esta nuestra cedula se pregone en essa casa, y con testimonio dello la embiareis a los dichos nuestros oficiales de la ciudad de la Veracruz, para que la notifiquen a los dichos generales, a los quales mandamos, que no abrau los dichos registros por ninguna via, con apercebimiento que les hazemos, que si entendieremos que no lo cumplen, procuremos en ello lo que conuenga a nuestro seruicio y buena administracion de nuestra justicia. Fecha en Lisboa a quatro de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo, señalada del Consejo.

*Cedula*

## Consejo Real de Indias.

349

*Cedula que manda a los oficiales de Sevilla nombren escriuanos en los nauios que fueren a las Indias.*

Año de

**L**A Reyna. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratación de las Indias. Por quanto he sido informada, que los maestros de los nauios que van a las nuestras Indias, toman por escriuanos de los tales nauios a personas de poca edad y autoridad y fidelidad, a fin de hazer dellos lo que quieren y tienen por bien, de que ha resultado mucho daño a los pasajeros que en los tales nauios van a otras partes, de lo qual nuestro Señor es deservido: y queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado en el nro Consejo de las Indias, fue acordado, q devia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por bien, potende yo vos mando, que de aqui adelante en los tales nauios que así fueren a las nras Indias, nombreys por nuestro escriuano del tal nauio, vno de los nuestros escriuanos mas habiles y suficientes que en el fueren, y en defeto de no auer ni yr en los tales nauios ningun nuestro escriuano nombreys la persona mas honrada y suficiente que se hallare, el qual siendo por vosotros nombrado, le nombramos y damos licencia, para que pueda vsar el dicho oficio de escriuano en todo el dicho viage, y que a las escrituras y autos que ante el passaren y se hizieren, se de entera fee y credito, como a escrituras hechas y signadas de mano de nuestro escriuano publico, del qual recibireis ante todas cosas juramento q vsara bien y fielmente del dicho oficio en el dicho viage, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez y seis dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y treinta y tres años Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

533.

*Cedula que manda al Doctor Pero Gutierrez, que no se halle presente al nombramiento de escriuanos de nauios con el prior y Consules, no embargo ante la cedula que para hallarse presente se le dio.*

Año de  
594.

**E**L Rey. Por quanto por vna mi cedula fecha en treynta y vno de Março deste presente año embie a mandar al Doctor Pedro Gutierrez Flores de mi real Cónsejo de las Indias, y Presidente de la casa de la contratación de Sevilla, que de alli adelante se hallasse con prior y Consules a los nombramientos de los escriuanos de las naos de armada y mercancia de las flotas, los quales se hiziessen en el tribunal presidiendo el Doctor Pedro Gutierrez, sin dar lugar a que fuesse nombrado ninguno que no constasse ser muy habil y confiante, como mas en particular se contiene en la dicha cedula a que me refiero: y porq auiendo despues visto lo que cerca desto me han escrito los dichos Prior y Consules, agrauiandose de la dicha prouision, me he refueito en que no se haga nouedad. Por la presente mando, que sin embargo de lo contenido en la sobredicha cedula los dichos Prior y Consules hagan los dichos nombramientos de escriuano en la forma que lo han acostumbrado, conforme a su titulo, con que siempre que el dicho Presidente quisiere yr al tribunal, y hallarse con ellos al despacho de los negocios que trataren lo puedan hazer y presidir con ellos conforme al titulo de Presidente que le mandè dar. Fecha en Madrid a postrero de Mayo de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

*Cedulas, prouisiones, capitulos de cartas y de ordenanças, hechas y libradas en diferentes tiempos para las Indias, que disponen y mandan la orden que han de guardar los escriuauos del numero de las ciudades y villas en el vso de sus officios.*

Año de  
581.

*Cedula que manda a la audiencia de Guatimala, hagan guardar las leyes aqui insertas, que tratan cerca del vsar los escriuanos sus officios.*

**E**L Rey. Presidente y Oidores de la nuestra audiencia Real de la prouincia de Guatimala, por parte de Alonso Perez escriuano publico y el Consejo de la ciudad de Chiapa de essa prouincia, nos ha sido hecha relacion que los Alcaldes mayores de la dicha ciudad vsan y exercen sus officios y judicaturas con los escriuanos que les parece, en lo qual

demas

demas de ser contra lo proueydo, el auia recebido mucho agrauio y daño, suplicandonos mandassemos, que con el y los demas escriuanos del numero vsassen sus officios, y no con otros algunos, sino fuesse para solamente recibir querellas criminales, y hazer informaciones, para que estas se remitan a los escriuanos publicos y del numero, o como la nuesta merced fuesse, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, porque entre las leyes de nuestros Reynos, en el libro de la recopilacion dellas ay tres leyes que tratan de lo su fодicho, que son del tenor siguiente.

Los Corregidores y jueces que nos embiaremos a las ciudades, villas y lugares, no lleuen consigo a los dichos officios escriuano, y vsen en los dichos officios con los escriuanos del numero de las ciudades, villas y lugares donde anfi fueren diputados, ante los quales passen todos los instrumentos, processos y escrituras, segun sus priuilegios, fueros, y costumbres disponen. Otrosi mandamos, que las audiencias y otros autos de justicia, lo hagan todos ante los escriuanos del numero de la ciudad o villa donde ouieren de conocer, si alli las ouiere, conforme a lo dispuesto en la ley octaua titulo precedente, saluo, si huuiere escriuano del crimen, nombrado por nos para las causas criminales, y no tomen otro ningun escriuano, saluo vno si quisieren, para recibir quejas, y tomar las primeras informaciones de los crímenes, para prender a los que por informacion hallaren culpantes, por se guardar mas el secreto: y hecho esto, se remita ante el escriuano del numero, o de la carzel si lo huuiere, y que los processos criminales se hagan en la carzel, donde estè vna arca en que se guarden los dichos processos, la qual estè a buen recaudo, y aya libro de todos los presos que viniere a la carzel, declarando cada vno porque fue preso, y por cuyo mandado, y los bienes que huuiere traydo, y quando se soltare, se ponga al pie del dicho asiento, el mandamiento porque fue scitado. Porque los recaudos de las alcualas no reciban daño en la ocultracion de las ventras de los bienes rayzes, conformandolos con lo dispuesto, por las leyes de nuestros Reynos, sobre ante que escriuanos hã de pasar las escrituras de ventras y de otras cosas, mandamos que qualesquier vendidas, y trueques, y enagenamientos que se ofrecieren de bienes rayzes, se hagan entre los escriuanos del numero de las ciudades, villas y lugares, donde y en cuyo termino estuuiere las heredades que se vendieren, o si no huuiere escriuanos del numero, que se haga ante escriuano publico de la ciudad, villa o lugar realengo que mas cerca estuuiere del lugar donde no huuiere los tales escriuanos, tanto que sean del parrido donde entrare el arredamiento del lugar en que no ay escriuanos, y que ningunos otros escriuanos Reales, ni Apostolicos no den fee, ni reciban los tales contratos, so pena de priuacion de officio, y de pagar el alcuala con el quatro tanto al nuestro arrendador, y que los dichos escriuanos ante quiẽ los dichos contratos passaren, sean tenudos de dar copia cierta y verdadera signada y firmada de las vendidas y troques, y empenamientos y copias que ante ellos passaren, cada vez que los arrendadores y fieles cogedores de la dicha renta gela demandaren vna vez cada mes cierta y verdadera, con juramento que ante ellos hagan, que no passaron ante ellos otras vendidas, ni troques, ni empenamientos, ni compras, saluo aquellas que declararen por las dichas copias, las quales sean tenudos de dar y den desde el dia que le fueren demandadas hasta dos dias primeros siguientes, so pena de cien marauedis cada dia de quantos passaren y se detuuiere, de gela dar, y sean para el dicho nuestro arrendador: y si despues en qualquier tiempo fuere fallado, que passaron ante ellos otras ventras y troques, o empenamientos, o compras allende de las contenidas en la dicha copia, que el alcuala q̄ montare en lo tal lo paguen los dichos escriuanos con el quatro tanto: y que los jueces de las ciudades y villas donde lo tal acaeciere, apremiẽ a los dichos escriuanos, que den las dichas copias a los dichos nuestros arrendadores en el dicho termino, y si no las dieren, executen en sus bienes por los dichos cien marauedis de cada vn dia de la dicha pena en que anfi cayeren, y entreguen a los dichos arrendadores della, y no dexen de dar las dichas copias, en caso que digan que estan embargadas las cartas, por no ser acabada la paga, ni en otra manera, so la dicha pena. Yo vos mando que veays los dichos capitulos y leyes de su so incorporadas, y guardéis y hagais guardar lo en ellos contenido, y que contra ello no se vaya ni passe en manera alguna, anfi en la dicha ciudad como en los demas pueblos del distrito dessa Audiencia: y por la presente mandamos anfi mismo al alcalde mayor que fuere en la dicha ciudad, y qualesquier otras justicias dessa prouincia, que guarden

## Consejo Real de Indias.

351

y cumplan le contenido en los dichos capitulos. Fecha en Tomar a diez de Abril, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Prouision dirigida a la Audiencia de Panamá, inserta otra dada para el Governador de Tierrafirme, que manda que ningun escriuano de gouernacion ni Real se entremeta a hazer escrituras ni autos sino los del numero, para que la cumplan.*

Año  
565.

**D**ON Felipe, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la Audiencia que auemos mandado mudar de la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala a la ciudad de Panama de la prouincia de Tierrafirme, y a los Alcaldes ordinarios, y otros juezes y justicias della, y a cada vno y qualquier de vos, sabed, que el Emperador mi señor y padre de gloriosa memoria, mandò dar y dio vna su carta y prouision real firmada de la serenissima Princesa de Portugal nuestra muy chara y muy amada hermana, gouernadora que a la sazón era destos Reynos por su ausencia dellos, y sellada con su sello Real, y librada de los de nuestro Consejo de las Indias, y referendada de Francisco de Ledesma su Secretario, su tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos &c. A vos el nuestro Governador de la prouincia de Tierrafirme, llamada Castilla del Oro, o vuestro lugarteniente en el dicho oficio, salud y gracia, sepades, que Alonso de San Juan en nombre de Juan Lopez de Lerfundi nuestro escriuano y del numero y Consejo dessa ciudad del Nombre de Dios, y de los otros escriuanos del numero della, me ha hecho relacion, que pudiendo y deuiendo los dichos escriuanos sus partes haze rqualquier escrituras y autos judiciales y extrajudiciales que passaren y se hizieren en la dicha ciudad y en su termino y jurisdiccion, conforme a los titulos que tienen de nos de los dichos oficios, no solamente se los dexays hazer, mas el teniente de escriuano de gouernacion dessa prouincia, puesto por don Pedro Niño de Conchillos y otros sus oficiales, y otras personas, so color de nuestros escriuanos se han entremetido y entremeten a hazer escrituras, poderes, obligaciones, testamentos, inuentarios, y almonedas, y otras escrituras de entre partes, no lo pudiendo ni deuiendo hazer, por ser en perjuizio de los dichos sus partes, y de los dichos sus oficios, y contra lo que estaua ordenado y mandado por leyes y ordenanças destos Reynos. en lo qual los dichos sus partes eran defraudados en sus oficios, y auian recebido y recibian notorio agrauio y daño, y me suplico en el dicho nombre vos mandasse, que demas de castigar a las personas que en lo susodicho se auian entremetido y entremetierã, les compeliessedes y apremiassedes por todo rigor, a que boluiesse y restituyessen a los dichos sus partes lo que por razon de todo ello auian lleuado y adquirido en su perjuizio y de los dichos sus oficios, o como la mi merced fuese. lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por quanto en las leyes y ordenanças Reales destos Reynos ay vna ley que dispone cerca de lo susodicho del tenor siguiente. Ley tres, Que no se de titulo de escriuania de camara, ni de escriuania publica, sobre esto ordenamos en las Cortes que hizimos en Toledo año de ochenta a peticion de los procuradores de las ciudades, villas y lugares vnaley, el tenor de la qual es este que se sigue. Con gran instancia nos es suplicado por los dichos procuradores, que proueamos sobre la confuson que ay, por razon de los muchos escriuanos por todas las partes de nuestros Reynos. Por ende queremos y ordenamos. que de aqui adelante no se de titulo de escriuania de camara ni de escriuania publica a persona alguna, salvo si fuere primeramente la tal persona vista y conocida por los de nuestro Consejo. y precediendo para ello nuestro mandamiento, y si fuere por ellos examinado, y hallado que es habilitado para exercer el tal oficio, y que la carta de escriuania sea firmada en las espaldas, al menos de tres letrados de los diputados de los del nuestro Consejo: y mandamos a los del nuestro Consejo, que no firmen las tales cartas de escriuania, sin que precede la dicha nuestralicencia, y el dicho examen, y los nuestros secretarios, que no nos den a librar, carta alguna de escriuania, sin que sea firmada de los del nuestro Consejo como dicho es, so pena de veynte mil maravedis para la nuestra camara, por cada vez: y mandamos orrosi a las personas para quien se dieren las dichas cartas, que no usen de los tales oficios de escriuania, salvo si los huieren en la forma susodicha, so pena que sean auidos por falsos, y pierda la mi-

la mitad de sus bienes para la nuestra camara: y en quanto a los escriuanos que hasta aqui fueron criados, así por el Señor Rey don Juan nuestro padre, y por el señor Rey don Enrique nuestro hermano, como por nos, o qualquier de nos, mandamos que se tenga y guarde la forma y orden siguiente. Que en la nuestra Corte no den fees escriuanos algunos, salvo los nuestros secretarios que acostumbra librar de nos, y los nuestros escriuanos de camara, que estan y estuieren por nos diputados para residir en el nuestro consejo, y los otros escriuanos, que dentro de treinta dias despues que estas nuestras leyes fueren publicadas y pregonadas en la nuestra Corte, se presentaren ante los del nuestro Consejo, y fueren por ellos aprouados y huieren su licencia para exercer y vsar el dicho oficio de escriuania en la dicha Corte, y que de otra guisa no vsen del dicho oficio, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra camara, y que las escrituras y autos signados de sus signos, no hagan fee ni prueua, y sean desterrades de la nuestra Corte por cinco años: y en quanto a los otros escriuanos publicos, que estan o estuieren fuera de la nuestra corte, mandamos que en las ciudades, villas y lugares donde no huviere escriuanos publicos del numero, que dentro de nouenta dias que estas dichas leyes fueren publicadas, y pregonadas en la nuestra Corte, se escriuan y pongan en la matricula en la ciudad, villa, o lugar donde es la cabeça de su jurisdiccion por ante escriuano todos los escriuanos publicos que en aquella jurisdiccion ouiere, y el concejo donde fuere la cabecera de la tal jurisdiccion, vean quantos escriuanos son menester y razonablemente para los pueblos de su jurisdiccion, y examinen con personas que sepan de oficio de escriuania quales sean mas habiles para vsar del dicho oficio, hasta en tal numero, y aquellos vsen del dicho oficio, y no otros algunos so las dichas penas: pero mandamos que por el tal examen o licencia no selleuen derechos algunos a los dichos escriuanos, so pena de cinco mil maravedis a cada vna persona que los lleuare. Y en las ciudades, villas y lugares donde ay escriuanos publicos del numero: o de concejo, mandamos que estos solos puedan vsar del dicho oficio de escriuania, y que por ante estos, o qualquier dellos passen los contratos entre partes, y las obligaciones, testamentos, y no ante otros, y si ante otros passaren, que las tales escrituras no hagan fee ni prueua, y que los otros escriuanos no se entremetan a recebir ni reciban los tales contratos ni testamentos so las dichas penas: pero que los otros escriuanos, si fueren habiles y de buena fama, puedan dar fee de todos los autos judiciales y extrajudiciales, sin pena alguna: pero que en los lugares donde estuviere la nuestra Corte y Chancilleria, y en los autos y escrituras de la hermandad y en las escrituras y obligaciones y autos que passan por ante los nuestros escriuanos de las nuestras rentas y sus tenientes, y los de los Alcaldes de las sacas y escriuanos que lleuaren los pesquisidores, estos puedan dar fee y signarlo que por ante ellos passare. Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que veays la dicha ley que de suso va incorporada, y la guardeis y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vais ni passays, ni cõsintais yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a seis dias del mes de Junio, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Yo Francisco de Ledesma secretario de su Católica Magestad la fize escreuir por mandado de su Akeza en su nombre. Licenciado Tello de Sandoual. Licenciado Biruiesca. Licenciado don luis Sarmiento. Doctor Vazquez. Licenciado Villagomez. Registrada Ochoa de Luyando. Por chanciller Martin de Ramoyn. Y aora Rodrigo de Agustina, en nombre de Garcia de Paz nuestro escriuano publico del numero y cabildo de la ciudad del Nombre de Dios dessa prouincia me ha hecho relacion, que aunque el dicho su parte ha requerido con la dicha nuestra prouision suso incorporada a los gouernadores, y otras justicias que han sido dessa prouincia, así de gouernacion como Reales, la guardasen, y no se entremetiesen a hazer escrituras publicas, ni otros autos, ordinarios, ni extraordinarios en ella, no lo auian querido ni querian hazer, antes se auian entremetido y entremetian a hazer muchas escrituras de testamentos y autos anexos y concernientes al dicho su oficio, no embargante los requerimientos que les auian sido hechos, de que auian recebido y recebian notorio agrauio y daño, como de todo ello dixo constaua y parecia por ciertos testi-



testimonios y escrituras, de que ante nos en el nro Consejo de las Indias hizo presentacion, y me suplico os mandasse, que de aqui adelante no diesedes lugar a que los tales escriuanos de gouernacion y reales se entremetiesen en el uso y exercicio del dicho su oficio, o como la mi merced fuese: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos y yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays la dicha nuestra carta y prouision Real, que de suso va incorporada, y como si para vosotros fue dada y dirigida, la guardéis y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola de aqui adelante, no consintais ni deis lugar a que ningun escriuano Real ni de gouernacion desta dicha prouincia, se entremeta a hazer escrituras publicas, ni otros autos judiciales en ella, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Bosque de Segouia a veyntisiete de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Martin de Gaztelu Secretario de su Magestad Catolica la fize escreuir por su mandado. Doctor Vazquez. Licenciado don Gomez çapata. Licenciado Alonso Muñoz. Doctor Luys de Molina. Registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller Martin de Ramoyn.

*Cedula que manda que los escriuanos de las flotas y armadas que van a las Indias no se entremetan a hazer ni hagan autos, almonedas, ni testamentos, ni otras escrituras, estando surtos los nauios.*

Año de 575.

**E**L Rey. Nuestros Capitanes generales que al presente son, y de aqui adelante fueré de las flotas y armadas que fueren a la prouincia de Tierra firme por parte de los escriuanos publicos del numero de la ciudad del Nombre de Dios de la dicha prouincia, nos ha sido hecha relacion, que los escriuanos mayores de las flotas y armadas que antes de aora han ydo a la dicha prouincia, se han entremetido y entremeten en hazer en la dicha ciudad testamentos, inuentarios, y almonedas publicamente y otros muchos autos judiciales y extrajudiciales, so color de dezir, que los negocios semejantes que hazen son de maestros, capitanes, y marineros y soldados de las dichas flotas y armadas: lo qual demas de ser contra lo que por nuestras leyes está ordenado, era en gran daño suyo, y en perjuizio de la Republica, por traerse los dichos escriuanos a estos reynos todo lo que ante ellos passa, suplicandonos atento a ello mandassemos proueer, como los dichos escriuanos mayores no hiziesen las dichas escrituras, o como la nuestra merced fuese. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo he lo auido por bien, y os mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que proueays que los dichos escriuanos de las dichas flotas y armadas, ni alguno dellos no se entremetan a hazer ni hagan en la dicha ciudad del Nombre de Dios autos, almonedas, testamentos ni inuentarios, ni otras escrituras, estando surtas las flotas en el puerto de la dicha ciudad, sino fuere entre los oficiales, soldados y marineros y pasajeros de las dichas flotas y armadas, y no consintays, ni deys lugar, que contra ello vayan ni pasen en manera alguna, que por la presente les mandamos que así lo hagan y cumplan. Fecha en el Pardo a seis de Diziembre de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraço, señalada del Consejo.

*Capitulo de carta que su Magestad escrinio a la Audiencia de Mexico en veintiuno de Mayo de 76. en aprouacion de la sentencia por ellos dada, sobre ante que escriuanos auian de passar los negocios de alcauala.*

Año de 576.

**L**A sentencia que auisais auer dado en el pleyto que se trataua entre los escriuanos Reales y del numero, sobre ante quien auian de passar las escrituras tocantes a alcaualas, en que dezis auer ordenado, que las cartas de ventas y otros contratos de bienes rayzes, se hagan ante los escriuanos del numero, y las demas ante quien las parres quisieren dando fianças los escriuanos reales, de que no se ausentaran, sin dar memoria de las escrituras que ante ellos se otorgaren, está bien, y así lo podreis hazer executar.

Ggg

Cedula

Año de  
570.

*Cedula que manda a los escriuanos publicos de la isla de san Iuan, que hagan las escrituras y autos que en ella se ofrecieren, tocantes a la real hazienda sin derechos.*

**E**L Rey. Nuestro escriuano o escriuanos que al presente soys, o adelante fueredes en la ciudad de Puertorrico de la isla de San Iuan, A nos se ha hecho relacion, que vos otros no quereis hazer las cuentas, y escrituras, autos, y otras diligencias tocantes a nuestra real hacienda, sino os pagan derechos dello, dando algunas escusas a los nuestros oficiales de la isla, quando os embian a llamar para ello, en lo qual auéis excedido de la costumbre que se tiene en las demas partes, y vais contra lo que estais obligado por vuestros officios, de que nos ha desplacido. Y porque mi voluntad es, que de aqui adelante lo hagais, os mando a todos y a cada vno de vos, que hagais las dichas escrituras y autos, y os halléis presente al hazer de las cuentas y demas cosas tocantes y concernientes a nuestra hacienda y patrimonio real todas las vezes que para ello fueredes llamado por los dichos nuestros oficiales, o qualquiera dellos, sin que por ello os sean dados, ni lleueis derechos algunos, y no fagades ende al. Fecha en Segouia a quinze de Nouiembre de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erao, señalada del Consejo.

Año de  
532.

*Cedula que manda a los escriuanos del numero y Consejo de la ciudad de Santiago de la isla Fernandina, no llenen derechos de las escrituras y autos tocantes al Consejo de la dicha ciudad.*

**L**A Reyna. Escriuano, o escriuanos publicos del numero y concejo de la ciudad de Santiago de la isla Fernandina, llamada Cuba, y a cada vno y qualquier de vos. Yo he sido informada, que ante vosotros pasan las escrituras y autos y procesos tocantes al concejo de esta dicha ciudad, y que siendo obligados a no pedir ni llevar derechos algunos de las tales escrituras y procesos se los lleuáis: y porque esto es contra lo que por nos está prouido y mandado, y se platica y guarda en nuestros reynos por los escriuanos del numero y concejo dellos, vos mando a todos y a cada vno de vos, que no pidais, ni lleueis derechos algunos de aqui adelante de las escrituras, autos y procesos que ante vosotros pasaren tocantes al concejo de la dicha ciudad, y no fagades ende al. Fecha en Barcelona, a 20. dias del mes de Abril, de 1532. años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Sainano. Señalada del Consejo.

Año de  
555.

*Promision que manda, que los Corregidores no llenen escriuanos a los officios, y que los usen con los escriuanos del numero, conforme a la ley del Reyno en ella inserta.*

**D**ON Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de las prouincias del Peru, y a vos el nuestro corregidor y juez de residencia, que es o fuere en la ciudad de S. Francisco del Quito, e a otros qualesquier jueces y justicias de la dicha ciudad, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que en las leyes de nuestros Reynos ay vna del renor siguiente.

Los corregidores y jueces que nos embiaremos a las ciudades, villas y lugares, no lleue consigo a los dichos officios escriuanos, y usen en los dichos officios con los escriuanos del numero de las dichas ciudades, villas y lugares donde ar si fueren diputados, ante los quales passen todos los instrumentos, procesos y escrituras, y documentos, segun sus priuilegios fuero y costumbres disponen: pero que puedan tener los dichos corregidores consigo escriuano de fuera, ante quien passen las pesquisas secretas solamente en las causas criminales: pero que despues de la publicacion de las tales pesquisas o autos, sean todos entregados y dados a los escriuanos publicos del numero, para que ante ellos se sigan los dichos autos y pesquisas: pero que al tiempo que el corregidor dexare el officio todos los autos y pesquisas que ante el dicho escriuano pasaren, sean dadas y entregadas, cerradas y selladas a los otros escriuanos del numero del dicho lugar.

Y agora Sebastian Rodriguez en nombre de Gonçalo Yañez Ortega y de Diego Mendez escriuanos del numero de la ciudad de San Francisco del Quito de las dichas prouincias,

## Consejo Real de Indias.

355

que se hizo relacion, que al tiempo que las dichas prouincias se regian por gouernadores, los escriuanos de gouernacion dellas, vno de la nueva Castilla, y otro de la nueva Toledo asistian con los tales gouernadores, y que passauan ante ellos todas las causas, anfi de justicia como de gracia, sin que los dichos escriuanos por ninguna via se entremetiesen en lo que se hazia ante las justicias ordinarias de los pueblos, y que como despues por nuestro mandado la juridicion de los dichos gouernadores se resumio en el Visorrey y audiencia, los dichos escriuanos que anfi eran de la dicha gouernacion se quedaron por escriuanos de camara en la dicha audiencia donde tenian muchos mas negocios que antes tenian en lo tocante a justicia con los gouernadores, y en lo tocante a gracia y mercedes tenian lo mesmo: y que no contento con esto Geronimo de Aliaga escriuano de gouernacion de la dicha nueva Castilla pretende poner su teniente con el corregidor que se prouee y pone en la dicha ciudad de San Francisco del Quito ante quien dize que han de passar todos los negocios que por el dicho Corregidor se han despachado y despachan, y que sobre ello los molesta y trae en pleyto: y que porque esto era contra las leyes y prematicas destos reynos, que disponian y mandauan, que los negocios, que pendiesen ante los gouernadores o corregidores, e otras justicias ordinarias, passasen ante los escriuanos del numero del tal lugar, nos suplico en el dicho nombre, que todas las causas y negocios que pendiesen ante el Corregidor de la dicha ciudad, passasen ante los escriuanos del numero della, sin que el escriuano de la dicha gouernacion se entremetiese a poner sus tenientes para el dicho efeto, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bie porque vos mandamos a vos y a cada vno de vos: segun dicho es, que veays la dicha ley que de sufo va incorporada, y la guardeis y cumplays en todo y por todo, como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vays ni passeys, ni consintais yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a treze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Yo Iuan de Samano Secretario de su Cesarea y Catolica Magestad la fize escreuir por mandado de su Alteza. El Marques. Licenciado Tello de Sandoual. Licenciado don Iuan Sarmiento. Doctor Vazquez. Licenciado Villagomez. Registrada Martin de Ramoyn. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

*Cedula que manda a la Audiencia del nuevo Reyno de Granada, que no consientan que los tenientes de gouernadores ni otras justicias usen sus officios, sino fuere cõ los escriuanos publicos.*

Año de  
168.

**E**L Rey. Presidente y Oidores de la nuestra audiencia Real del nuevo Reyno de Granada. Iuan de la Peña en nombre dessa ciudad de Santa fe, vezinos y habitantes en ella, y de los demas dessa prouincia, me ha hecho relacion, que los tenientes de gouernadores y otras justicias dessa dicha prouincia no quieren exercer ni administrar sus officios cõ los escriuanos publicos, y alguaziles ordinarios, sino con las personas que ellos quieren, y que demas de no poderlo hazer, era en daño y perjuizio de los dichos escriuanos y alguaziles, y tambien del cabildo dessa dicha ciudad y vezinos della y de todos los demas desse Reyno, suplicandome proueyessemos como no se hiziesse de aqui adelante, pues conuenia anfi a nuestro seruicio, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porende yo vos mando, que no consintays ni deis lugar a que los dichos tenientes de gouernadores ni otras justicias dessa dicha ciudad de Santa fe, ni de las demas ciudades y villas dessa tierra usen ni exercã los dichos sus officios, sino fuere con los escriuanos publicos y alguaziles ordinarios, proueyendo para que anfi se haga lo que vierdeser conuiniente y necessario, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a dos de Julio de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del consejo.

Ggg 3

Cedula

*Cedula que manda, que los registros de vn escriuano se entreguen al que sucede en su oficio, conforme a las leyes del Reyno.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, y concejo, justicia y regimiento de la ciudad de la Veracruz, sabed, que nos auemos hecho merced a Hernando de Arze, y Domingo Lopez, y Francisco del Oyo, y Iuan de Sayn, y Iuan Ingles nuestros Vxeres de camara de la escriuania del numero y cabildo de la dicha ciudad de la Veracruz, y por vna mi cedula os embio a mandar, que nombrassen ellos a las personas, o quien su poder dellos huuiere para el vto y exercicio del dicho oficio, siendo habil y suficiente le deys despacho en nuestro nombre para ello, con que se obligue de llevar dentro de tres años aprouacion y titulo nuestro del dicho oficio: y aora por parte de los dichos Vxeres me ha sido suplicado, que porque la persona que ansí fuere nombrada para el exercicio del dicho oficio, para que lo pudiesse hazer con mas libertad, conuenia tuuiesse en su poder los registros y escrituras que estauan en poder de su antecessor en el dicho oficio: y los que despues de su fin y muerte se huuiesse hecho y otorgado, vos mandasse los hiziesse entregar, conforme a las leyes del Reyno que sobre ello disponen, que su tenor della es este que se sigue. Mandamos que quando quier que algun escriuano falleciere desta presente vida, o fuere priuado en qualquier manera del oficio, si fuere escriuano del nuestro Consejo, o de las nuestras audiencias, o de las rectorias dellas, los del nuestro Consejo e Oydores de las dichas audiencias hagan luego catar todos sus processos y registros y escrituras, y ponerlas por memorial, y los processos que en su poder estuuieren fenecidos, los hagan concertar y atar, e intitular: y llevar a los nuestros archivos que estan en la nuestra Audiencia de Valladolid, para que alli esten a buen recaudo para quando fueren menester, quedando vn memorial dellos en el nuestro Consejo, y los processos, y pesquisas, y registros, y otras escrituras que no estuuieren fenecidas, las hagan entregar al escriuano que sucediere en su oficio, con la solemnidad que de yuso se hará mencion en los otros escriuanos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, para que el pueda dar buena cuenta dellos quando fuere menester: y si fuere de los otros escriuanos del gouernador y alcaldes mayores del Reyno de Galicia, o escriuanos del concejo, o escriuanos publicos de las dichas ciudades, villas y lugares, que la justicia de la tal ciudad o villa, o lugar do el tal escriuano fuere muerto o priuado, vayan luego a casa del tal escriuano, y por ante el escriuano del Concejo de la tal ciudad, villa o lugar, pongan en recaudo todas las notas, y registros y otras escrituras que hallaren del tal escriuano, y las hagan juntar y sellar con vn sello, y los pongan en vn lugar donde esten juntos y bien guardados, que no se pierdan, ni se pueda hazer engaño ni falsedad en ellos, y despues las den y entreguen al escriuano que sucediere en el dicho oficio, por ante el dicho escriuano del concejo, y por ante las personas que se huuieren hallado presentes al tiempo que los dichos registros se señalaron, y pusieron en recaudo, si pudieren ser auidos, y sino ante otras buenas personas del dicho lugar, quedando al dicho escriuano del concejo vn traslado del memorial por donde se pusieron en recaudo, y se dieron las dichas escrituras, y otro en poder del escriuano que las recibe, haziendo el tal escriuano que ansí sucediere en el dicho oficio juramento antes que se le entreguen los dichos registros, que los guardará bien y fielmente, y que los que dellos no fueren hechas cartas publicas, y las otras que conforme a la ley de la Partida, y leyes de nuestros Reynos, las pueda dar aunque se ayan dado otra vez a aquellos a quien perteneciere, seyendole pedidas, no creciendo, ni menguando, ni añadiendo, ni cambiando, ni haziendo, ni consintiendo hazer engaño ni falsedad en ninguna ni alguna dellas. Lo qual todo que dicho es se haga y cumpla ansí para siempre jamas, sin embargo de qualquier costumbre y ordenança que en las dichas ciudades, o villas, o lugares aya en contrario de lo susodicho ansí entre los escriuanos dellas, como en otra qualquier manera: lo qual todo casamos y anulamos, y mandamos, que sin embargo dello se guarde lo de suso contenido, y mandamos que lo dispuesto en esta ley, que los registros de los escriuanos muertos o priuados, se ayan de entregar y traspasar al successor, aya lugar ansí mismo, y se guarde, quando los escriuanos traspasaren o renunciaren los oficios, que sean obligados a traspasar y entregar los registros y escrituras a los que ansí ouieren los oficios por la dicha renunciacion, y mādamos, que los escriuanos que no son del

## Consejo Real de Indias.

357

no son del numero ni concejo, ante quien passaren escrituras, que muriendo sin dexar su cessor en el oficio, que los escriuano del concejo tomen todos sus registros por inuentario, para que las partes los hallen, y esto sin perjuizio de los herederos del difunto. Porende yo vos mando que veais la dicha ley suso incorporada, y la guardéis y cumplays en lo q̄ toca a la dicha escriuania del numero y concejo de la dicha ciudad de la Veracruz, de que anſi hizimos merced a los dichos nuestros Vxeres de camara, con la persona q̄ ellos, o quié su poder para ello ouiere nombraren para ello, conforme a la dicha nuestra cedula que de suso se haze mencion en todo y por todo, segun y como en la dicha ley se contiene. Fecha en Madrid a 27 de Diziembre de 1569. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraſo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que los registros de vn escriuano muerto, se entreguen al sucessor en su oficio.*

Año de  
559.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de las prouincias del Peru que reside en la ciudad de los Reyes, sabed, q̄ nos auemos hecho merced a Hernando de la Oz nuestro escriuano de vna escriuania publica del numero de la ciudad de Arequipa deſſas prouincias, por nombramiento que del hizieron para el dicho oficio Gonçalo de Rueda y Hernando Beltran criados de la serenissima Princesa de Portugal mi muy chara y muy amada hermana, que tenian merced della por fin y muerte de Alonso de Valdecabras, y por su parte se nos ha suplicado, que los registros que auia pasado ante sus antecessores de los mandassemos entregar al dicho Hernando de la Oz, porque haziendose anſi, las partes a quien tocassen tendrian mejor expedicion en sus negocios, o como la mi merced fuese: lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que proucais, que los registros y otras qualesquier escrituras que quedaron del dicho Alonso de Valdecabras tocantes a su oficio, se entreguen al dicho Hernando de la Oz, como persona q̄ ha sucedido en el. Fecha en Valladolid a veintidos de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa, por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando, señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que a los escriuanos publicos y del numero, y prouincia se les guarden las leyes del Reyno y ordenanças de las Audiencias, cerca del entregar los traslados de los processos en ellas, y no los originales.*

Año de  
571.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Mexico de la naxua España. Por parte de los escriuanos publicos y de prouincia deſſa ciudad se nos ha hecho relacion, que quando ante los juezes y justicias inferiores pendian algunos negocios y pleytos, de las sentencias que estos dauan, apelauan las partes a la audiencia o tribunal superior, era cosa muy ordinaria, vñada y guardada, dar los escriuanos los traslados de las tales causas, para los presentar en las dichas audiencias y tribunales, y quedarſe con los originales, y que vosotros en contra deſto, quando negocio alguno deſta calidad se ofrece, hazeys que los dichos escriuanos den los dichos processos y causa originalmente, en lo qual recibian notorio agrauio, demas de que era causa de que los dichos processos se perdiesſen, y las partes recibian daño, y nos ha ſido suplicado, atento a ello, vos mandassemos, que de aqui adelante, quando lo susodicho sucedieſſe, no pidieſſedes los dichos processos originales, y ellos pudieſſen cumplir con los dichos traslados, o como la nuestra merced fuese: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que denia de mandar dar esta mi cedula para vos, y yo helo auido por bien, porende yo vos mando, que veais lo susodicho y guardéis y hagais guardar las leyes y ordenanças deſtos Reynos que sobre ello disponen, y contra lo en ellas contenido no vays ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid a 9. de Diziembre de 1571. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraſo, señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que cada y quando los escriuanos de Puertorrico fueren llamados por los oficiales Reales, para hazer cuentas y otras cosas tocantes a la Real hacienda, vayan y lo hagan*

Año  
570.

**E**L Rey. Nuestro escriuano o escriuanos que al presente soys, o adelante fueredes en la ciudad de Puertorrico de la isla de san Iuan. A nos se ha hecho relacion, que vosotros no quereis hazer las cuentas, escrituras, autos, y otras diligencias tocantes a nuestra Real hacienda, sino se os pagan derechos dellas, dando algunas causas a los nuestros oficiales de esta isla quando os embian a llamar para ello, en lo qual auéis excedido de la costumbre que se tiene en las demas partes, y vays contra lo que estais obligados por vuestros oficios, de que nos ha desplacido: y porque mi voluntad es, que de aqui adelante lo cumplays, os mado a todos y a cada vno de vos, que hagais las dichas escrituras y autos, y os hallays presentes al hazer de las cuentas y demas cosas de autos, y tocantes y concernientes a nuestra hacienda y patrimonio Real, todas las vezes que para ello fueredes llamados por los dichos nuestros oficiales o qualquiera dellos, sin que por ello os sean dados, ni lleueys derechos algunos: y no fagades ende al. Fecha en Segouia a quinze de Nouiembre de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo, Señalada del Consejo.

Año de  
568.

*Cedula que manda, que los tenientes de gobernadores, ni otras justicias no exerçan sus oficios, sino fuere con escriuanos y alguaziles ordinarios.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real del nuevo reyno de Granada. Iuan de la Peña en nombre de esta ciudad de Santa fe vezinos y habitantes en ella, y de los demas de esta prouincia, me ha hecho relacion, que los tenientes de gobernadores, y otras justicias de esta dicha prouincia, no quieren exercer, ni administrar sus oficios con los escriuanos publicos y alguaziles ordinarios, sino con la persona que ellos quieren, y que demas de no poderlo hazer, era en daño y perjuizio de los dichos escriuanos y alguaziles, y tambien del cabildo de esta dicha ciudad y vezinos della, y de todos los demas vezinos de este reyno, suplicandome proueyesse: nos como se hiziesse de aqui adelante: pues conuenia anssi a nuestro seruicio, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nro Consejo de las Indias, fue acordado, que deua mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando, que no consintais ni deys lugar, a q̄ los dichos tenientes de gobernadores, ni otras justicias de esta dicha ciudad de Santa Fe, ni de las demas ciudades y villas de esta tierra vsen ni exerçan los dichos sus oficios, sino fuere con los escriuanos publicos y alguaziles ordinarios, proueyendo para q̄ anssi se haga lo que vieredes ser conueniente y necessario, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a 2. de Iulio de 1568. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
525.

*Provision que manda, que ningun oficial publico se ausente de su oficio, sino que residan en ellos de ordinario.*

**D**ON Carlos, &c. Por quanto nos somos informados, que muchas personas que tienen regimientos, escriuanias, alguazilazgos, y otros oficios publicos en las ciudades, y villas y lugares de nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano se ausentan y van fuera de los tales lugares donde tienen los dichos oficios a sus negocios y grangerias y cosas particulares por los intereses y prouechos que dello se les figuen, y se estan ausentes mucho tiempo, de manera que los dichos lugares quedan solos, y no se administran los dichos oficios ni la nra justicia, como cõuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los dichos pueblos y republica dellos, y se figuen desto otros muchos males y daños e inconuenientes, de que Dios nuestro señor y nos recebimos de seruicio, y los dichos pueblos y tierra mucho daño, y cada vno de estos viene en diminucion, y pocos de los vezi nos asientan, y estan quedos en ellos como conuenie para la poblacion y acrecentamiento de los tales pueblos: y no queriendo proueer y remediar cerca desto, de manera que las tales personas residan en los dichos sus oficios como son obligados. Visto por los de nro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado, que deua de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual declaramos y mandamos, que aora y de aqui adelante todas y qualesquier personas que tengan oficios de regimientos o escriuanias, o alguazilazgos, e otros oficiales publicos y Reales en quales-

## Consejo Real de Indias.

359

qualesquier ciudades, villas y lugares de la isla Española, lo siruan y residan en ellos continuamente como son obligados, sin hazer las dichas ausencias, y que no puedan yr, ni vayan fuera de la dicha isla, sin licencia de nuestro Presidente y Oydores dellas, a los quales mandamos, que las den para cosas justas y con el termino conuenible para ellos: y los que de otra manera se fueren y ausentaren, pierdan los dichos officios, y queden vacos para nos proueer dellos a quien nuestra voluntad fuere: y entretanto mandamos, que los dichos nuestro Presidente y Oydores prouean de los tales officios, y los encomien den a personas habiles y suficientes, y en quien concurren las calidades que para ello se requiere, y nos embien la relacion dello, para que nos lo mandemos ver y proueer lo que conuenga y sea nuestro seruicio: y porque lo susodicho sea publico y notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las ciudades y villas y lugares de la dicha isla porregonero, y ante escriuano publico: y los vnos ni los otros, no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a veyntiquatro dias del mes de Nouiembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mil y quinientos y veynticinco años, Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos secretario de su Cesarea Real Magestad la fize escreuir por su mandado. El Obispo de Osma. Doctor Carauajal. Doctor Beltran. Licenciado Maldonado.

*Cedula que manda, que de las escrituras que passaren y se otorgaren ante los escriuanos les quede registro, no embargante que las partes consientan que no le quede.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real del nuevo Reyno de Granada. Porque a nuestro seruicio conuiene, que de las escrituras que passaren y se otorgaren ante los nuestros escriuanos de camara dessa Audiencia, y publicos y del cabildo de los pueblos dessa prouincia quede registro en su poder, os mando proueays como anú se haga y cumpla, mandando a los dichos escriuanos, que siempre guarden y tengan en su poder registro de todas las escrituras, autos e informaciones, y otras cosas que ante ellos se hizieren y otorgaren, no embargante, que digan y consientan las partes a quien tocare, que tienen poder, que no quede registro de las dichas escrituras, so pena de un año de suspension de officio, y de diez mil marauedis para nuestra camara al que lo contrario hiziere, en la qual dicha pena desde aora los condenamos, y para que venga a noticia de todos lo harys manifestar en los pueblos dessa prouincia. Fecha en Madrid a siete de Iulio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraño. Señalada del consejo.

*Cedula que manda, que los fieles executores vsen sus officios con el escriuano del cabildo, y a falta suya con vno de los publicos y del numero que para ello se nombrare.*

Año de  
569.

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nuestro moyordomo, gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes. Alonso de Pomareda nuestro escriuano del numero, por si v en nombre de los otros nuestros escriuanos publicos de la dicha ciudad, me ha hecho relacion, que en la dicha ciudad no ay ni ha auido escriuano publico nombrado, con quien los fieles executores puedan vsar y exercer el dicho officio, y a esta causa los dichos fieles executores por sus fines e intentos, al tiempo que van a visitar las tiendas de mercaderes y taberneros y regatones, y otros officios de la republica, lleuan consigo escriuanos reales, o criados y oficiales del escriuano del cabildo, y con estos hazen autos judiciales y condenaciones que de la tal visita resultan, todo en perjuizio suyo, deuiendose de hazer e passar ante ellos conforme a derecho, y a la orden y estilo que se ha tenido en la ciudad de Truxillo y en otras dessas partes, y me suplicò mandasse, que los dichos fieles executores vsassen sus officios y visitas que hiziesen con los dichos escriuanos publicos dessa ciudad de los Reyes, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado,

Ggg 4 do,

do, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bieu, porende yo vobis mando, que proueis que los fieles executores de la dicha ciudad de los Reyes vñen sus officios con el escriuano del cabildo y ayuntamiento della, y a falta del con vno de los escriuanos del numero de la dicha ciudad qual para ello fuere nombrado. Fecha en Madrid a treze de Abril de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedulas, capitulos de cartas y ordenanças dadas y libradas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la orden que los escriuanos Reales de las Indias han de guardar en el vso de sus officios.

Año de  
525.

*Cedula que manda, que quando algun escriuano publico o Real fuere a algun pueblo de las Indias a vsar su officio, de seguridad que no se ausentara hasta entregar sus registros signados al escriuano nombrado.*

**E**L Rey. Por quanto yo soy informado, que muchos escriuanos, anís de nuestros Reynos, como del numero de algunas ciudades, villas y lugares de la isla Española, San Iuan, y Cuba y lamayca, despues de auer vsado en ellos sus officios, y auer passado ante ellos muchas escrituras, se van a la nueva España, o a Tierrafirme, o se pasan de vnas islas a otras, o vienen a estos nuestros Reynos, y se lleuan consigo los registros de las escrituras y processos que ante ellos pasan: y despues quando las partes han menester los tales processos y escrituras no las hallan, ni ay el recaudo que conuene, y pierden su justicia y se siguen otros inconuenientes, y me suplicò y pidio por merced cerca dello mandasse proueer de remedio, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien: porende por la presente, o su traslado signado de escriuano publico: mandamos to pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara, que ningun escriuano, o escriuanos, anís de nuestros Reynos, como del numero de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas islas Española, San Iuan y Cuba, y Xamayca, que no vñen de los dichos officios sin que primeramente den fianças y seguridad bastante, que quando se fueren de la tal isla donde estuuieren a qualesquier partes, entregaran todos sus registros signados de su signo al escriuano que la tal isla para ello nombrare, al qual mandamos, que la justicia de autoridad para que pueda dar signadas las dichas escrituras y processos, y darlas signadas de su signo, que siendo nombrado de la manera que dicho es, y dandole la dicha autoridad. nos por la presente se la damos, y mandamos que valgan y hagan fee en juyzio y fuera del, como si el dicho escriuano ante quien primeramente passaron fuesen signadas, y no fagades ende al. Fecha en Toledo a seis dias del mes de Orubre de mil y quinientos y veynticinco años. Y mandamos al dicho escriuano, que anís entregare los dichos registros, que rerenga en si vn traslado autorizado dellos, para que puedan dar dellos a las partes quando dellos tuuieren necesidad. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de  
531.

*Cedula que manda a la Audiencia de Santo Domingo prouea quando los escriuanos Reales que huieren residido en aquella tierra salieren della, dexẽ los registros de las escrituras en personas de con fiança.*

**L**A Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la isla Española. Rodrigo Duran en nombre de los escriuanos publicos y del numero de la ciudad de Santodomingo de la dicha isla Española me hizo relacion, que los escriuanos de nuestros Reynos que residen en essa Audiencia, hazen muchas escrituras publicas, y que como son mancebos y viandantes vn dia estan en essa isla, y luego se salen della y se van a la nueva España, o a otras partes, o se vienen a estos nuestros Reynos, y las escrituras que pasan ante ellos, lleuan selas y nunca parecen, de que los negociantes y vezinos de la dicha isla reciben daño, suplicandome lo mandasse remediar como mas fuesse seruido: porende yo vobis mando que luego veays lo susodicho, y mandeis de nuestra parte, e vo por esta mi cedula mando a los escriuanos de nuestros Reynos que residen y resi-



y residieren en essa Audiencia, que cada y quando salieren fuera de essa isla, no auiedo de boluer a ella, dexen los registros que en ella huieren hecho en poder de persona de recaudo y de confianza por inuentario, y ante escriuano, y no lo haziendo y cumpliendo anssi, por el mesmo hecho cayan e incurran en priuacion de sus officios y perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara y fisco lo contrario haziendo. Fecha en Abila, a treynta y vn dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treinta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada de los del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

*Cedula que manda, que los escriuanos Reales entreguen sus registros de las escrituras que ante ellos passaren al escriuano del cabildo.*

Año de  
570.

**E**L Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion, que en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru han residido y residen muchos escriuanos reales ante quien pasan y se otorgan escrituras publicas, los quales han hecho y hazen poca asistencia en la dicha ciudad, y se van de vnas partes a otras por essa prouincia y otras partes de los nuestros Reynos, e se los lleuan consigo, por lo qual perecen las dichas escrituras quando las partes a quien tocan las han menester, de que se siguen grandes daños, y nacen otros inconvenientes, y queriendo proueer en ello del remedio que conuenga, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandár dar esta mi cedula en la dicha razon, por la qual declaramos y mandamos, que de aqui adelante los nuestros escriuanos Reales, que residen en la dicha ciudad de los Reyes en fin de cada vn año entreguen todas las escrituras publicas que ante ellos huieren passado al escriuano del cabildo y ayuntamiento de la dicha ciudad, puestas por orden y abecedario, para que siendo pedidas por las partes o otras personas a quien tocare, se hallen facilmente, y que auiendose de yr a residir a otra parte fuera de la dicha ciudad, dexen todos sus registros y escrituras publicas al dicho escriuano del Cabildo della, y que ningun escriuano pueda vsar en la dicha ciudad del dicho officio, sin que primero se obligue ante el dicho escriuano del Cabildo, de guardar y cumplir lo susodicho, so pena de priuacion del dicho su officio de escriuano, y de quinientos ducados para nuestra camara, y de pagar el daño e interese que a las partes se les recrecieren, por no auer cumplido lo susodicho, y que sin hazer la dicha obligacion no puedan vsar ni vsen los dichos oficiales. so la dicha pena, que por la presente mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la mi Audiencia Real de la dicha ciudad, que prouean se guarde y cumpla lo suso dicho por los dichos nuestros escriuanos, y que esta nuestra cedula sea pregonada en la dicha ciudad por pregonero y ante escriuano publico, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Fecha en Madrid a onze de Setiembre de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erao, señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que los escriuanos Reales sean obligados a presentar los titulos que tuuieren ante la justicia y regimiento del pueblo, donde huieren de vsar su officio.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Santa Fe del nuevo Reyno de Granada. Como sabeys por prematicas de estos Reynos está dispuesto y ordenado, q̄ ningun escriuano de los pueblos dello, pueda dar fe de las escrituras que ante ellos pasan, sin que primero ayan presentado sus titulos ante la justicia y regimiento del lugar donde fuere escriuano, y ante el escriuano del cabildo, y en las suscripciones de las dichas escrituras digan y declaren donde son vezinos: y somos informados que no se guarda la dicha orden en essa prouincia, y se siguen otros inconvenientes en daño de las partes a quien tocan las dichas escrituras: y porque nuestra voluntad es, que se guarde lo dispuesto por la dicha prematica, os mando que proueays, y deys orden como anssi se haga y cumpla, poniendo para ello las penas en ella contenidas, para que ninguno de los dichos escriuanos den fee de las escrituras que

que ante ellos otorgaren, sin que primero ayan presentado ante la justicia y regimiento y escriuano del Cabildo del pueblo donde fuere el dicho oficio el titulo que tuuie del y que en las suscripciones digan y declaren donde son vezinos. Fecha en Madrid a siete de Julio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del consejo.

*Cedula que manda, que no se prouean mestizos en oficios de escriuanos, ni se consienta, que vsen los tales oficios en el entretanto, ni en otra manera.*

Año de  
576.

**EL** Rey. Nuestro Governador de la prouincia de Beneçuela. Nos somos informado, que algunas vezes proueeys en oficios de escriuanos a mestizos, los quales de mas de no poderlos vsar, hazen agrauios y vexaciones a las personas que con ellos tienen negocios, y porque conuiene, que de aqui adelante no se haga lo susodicho, os mandamos que los oficios que ouieredes de proueer, no los proueais en los dichos mestizos, ni consintais, se elijan ni siruan en el entretanto que nos proueeamos alguno de estos oficios que estè vaco, ni en ausencia de ninguno de los otros escriuanos desta tierra, y los que ouieredes de proueer sea en personas que tengan las calidades de fidelidad y legalidad, y las demas que por leyes de estos nuestros Reynos se requieren, sin que por ninguna via se passe contra el tenor y forma dellas, y que los que estuuieren proueados se quiten, porque así conuiene a la buena administracion y vso de los dichos oficios. Fecha en Madrid a quinze de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
577.

*Cedula que dispone, que cada y quando fuere necessario hazer algunas notificaciones a los Virreyes y audiencias en causas eclesiasticas las hagan los escriuanos.*

**EL** Rey. Qualesquier nuestros escriuanos, que al presente ay, o adelante huuiere en las ciudades, villas y lugares de las prouincias del Peru, y a cada vno y qualquier de vos, a quien lo contenido en esta mi cedula tocara en qualquier manera. A nos se ha hecho relacion, que sucede ser necessario hazerse de parte de las justicias eclesiasticas algunas notificaciones al nuestro Visorrey, audiencias y Oydores, prelados, Alcaldes, Inquisidores, gouernadores, y otras justicias y juezes de las prouincias, y no queréis hazer las tales notificaciones, ni algunas informaciones que conuiene hazerse, de que se siguen inconuenientes, suplicandonos mandassemos proueer del remedio necesario, para que cessassen, y no reuassedes el hazer las dichas informaciones o notificaciones, o como la nuestra merced fuesse, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual os mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que siempre que fuere necesario hazer las dichas notificaciones o informaciones como dicho es, las hagays sin poner en ello impedimento alguno, so pena de la nra merced, que por la presente mandamos a los nuestros Visorreyes y audiencias e Inquisidores, Oydores, Alcaldes, gouernadores, y otros qualesquier nuestros juezes y justicias, y encargamos a los dichos perlados, que en ello no os pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno, ni por ello os molesten, ni consientan molestar en manera alguna, antes vos den para hazerlo todo fauor y ayuda, y para hazer las dichas notificaciones, os dexen entrar y a qualquiera de vos donde estuuieren, y meter con ellos los testigos que fueren necesarios. Fecha en Madrid a veintidos de Diziembre de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo. señalada del Consejo.

Año de  
577.

*Cedula que manda a los escriuanos, que hagan a las justicias qualesquier notificaciones que les pidieren, y reciban las informaciones que ante ellos se dieren.*

**EL** Rey. Qualesquier nuestros escriuanos que al presente ay, y adelante huuiere en las ciudades, villas y lugares de las prouincias del Peru, a cada vno y qualquier de vos a quien lo contenido en esta mi cedula tocara en qualquier manera. A nos se ha hecho relacion, que sucede ser necesario hazerse de parte de las justicias eclesiasticas algunas notificaciones al nuestro Visorrey, Audiencia, y Oydores, perlados

Alcaldes, Inquisidores, gouernadores y otras justicias y juezes de las prouincias, y no que reis hazer las tales notificaciones, ni algunas informaciones que conuene hazerse, de que se siguen inconuenientes, suplicandonos mandásemos proueer del remedio, para q̄ cessassen, y no reuassedes el hazer las dichas informaciones y notificaciones, o como la nuestra merced fuese, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que siempre que fuere necesario hazer las dichas notificaciones e informaciones como dicho es, las hagays sin poner en ello impedimento alguno, so pena de la nuestra merced, que por la presente mandamos a los nuestros Visorreyes, y Audiencias e Inquisidores, Oydores, Alcaldes, gouernadores, y otros qualesquier nuestros juezes y justicias: y encargamos a los dichos perlados, que en ello no os pongan ni consentan poner embargo ni impedimento alguno, antes os den para hazerlo todo fauor y ayuda, y para les hazer las dichas notificaciones, os dexen entrar, y a qualquier de vos donde estuuieren, y meter con ellos los testigos que fueren necesarios. Fecha en Madrid a veyntidos de Diciembre de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada de los del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

Cedulas, capitulos de cartas y ordenanças, despachadas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la orden que los receptores de las Audiencias han de guardar en el vfo de sus officios.

*Cedula que manda, que en la Audiencia de Mexico aya numero de Receptores, entre los quales se repartan los negocios, como se haze en Valladolid y Granada.*

Año de 171.

**E**L Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, nos somos informado, que para el buen despacho de los negocios que a essa audiencia se ofrecen, conuendria que huuiesse en ella numero de receptores y cuenta en la eleccion que dellos se aya de hazer, y que se les cometiesen los negocios como se acostumbra en la Audiencia de Valladolid de estos Reynos: y porque nos desseamos, que aya en ello la buena orden que conuenga. vos mandamos que luego que esta mi cedula veais, proueays como en essa audiencia aya numero competente de receptores, los quales sean elegidos con mucha consideracion, y en el repartimiento de los negocios que ante ellos huuieren de passar guardareys la orden que se tiene en las audiencias de Valladolid y Granada de estos Reynos, sin exceder dello. Fecha en Madrid a veyntitres de Julio de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo, señalada del Consejo.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de Mexico en veyntiseis de Mayo de setenta y tres, que manda, que en la dicha Audiencia aya numero de treinta Receptores.*

Año de 173.

**E**stá bien lo que dezis, que en conformidad de lo que por cedula nuestra se os embió a mandar, para que aya en essa audiencia numero de receptores, y se tenga en el repartimiento de los negocios la orden que las Audiencias de Valladolid y Granada tienen sean estos treinta receptores, y por no despedir los demas que auia los vreyes consumiendo, y prefiriendo en el nombramiento dellos a los que por cedulas y prouisiones nuestras se han proueydo, así lo hareys.

*Cedula dirigida a la Audiencia de los Reyes, que manda den orden como se guarde la orden que se tiene en las audiencias de Valladolid y Granada, cerca de preferir los receptores a los escrivanos de prouincia.*

Año de 176.

**EL** Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia real de las prouincias del Peru. Por parte de Francisco de Herrera receptor de esta Audiencia nos ha sido hecha relacion, que en ella se permite, que los escriuanos de prouincia preheran a los receptores de esta Audiencia, y que en ello reciben mucho agrauio, porque los escriuanos de prouincia no son oficiales de la Audiencia como son los receptores, y son officios distintos y apartados della, y así si en otros juzgados, suplicandonos atento a ello mandásemos proueer, que los dichos escriuanos no tuuiesen asiento en la Audiencia, y si se permitiere que le tengan, que sea después de los receptores, o como la nuestra merced fuesse: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado; que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, y yo he lo auido por bien, y os mandamos que veays lo susodicho, y cerca dello guardéis y hagays guardar la orden que se tiene y guarda en las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada de estos nuestros Reynos, y contra esto no vais, ni passéis, ni confintays yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid a diez y siete de Enero de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestrad. Antonio de Erafo. señalada del Consejo.

Año de  
583.

*Cedula que manda a la Audiencia de Mexico, que guarde con los receptores de aquella Audiencia lo proueydo por los capitulos y cedula aqui insertos, dados en favor de los receptores de Valladolid, y Granada.*

**EL** Rey. Mi Visorrey, Presidente y Oydores, y Alcaldes del crimen de la mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, sabed, que en dos libros donde con licencia y orden nuestra se recopilaron y estan recopiladas e impressas las ordenanças, cedulas y prouisiones Reales dadas para las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada de estos mis Reynos: ay en lo que toca a los officios de receptores de las dichas Audiencias los capitulos y cedulas que se siguen.

**EL R E Y.** Presidente y Oydores, y Alcaldes del crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta villa de Valladolid. Ya sabéis, que porque los receptores ordinarios de esta Audiencia se agrauiaron del auto que distes, en que mandastes, que el repartidor de los receptores de esta Audiencia les repartiessse los negocios ygualmente por su turno entre ellos y los receptores del segundo numero, sin que ninguno dellos pudiesse dexar de tomar el negocio que así le fuesse repartido, so pena de dos meses de suspensión. Por vna mi cedula os mandè, embiassedes al mi Consejo relacion de lo que en esto passaua, para que vista mandasse proueer lo que fuesse justicia, y en cumplimiento dello la embiassetes, y en el nuestro consejo vista, y consultado con la serenissima Princesa de Portugal nuestra muy chara y muy amada hermana gouernadora de estos Reynos por nuestra ausencia, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual mando, que de aqui adelante el repartidor de los receptores de esta Audiencia, guardando los capitulos e ordenanças della en el repartir de los negocios a que huieren de yr receptores, auiendo se presentado y cumplido con la ordenança, dè a los receptores del primer numero la eleccion de todos los negocios que huiere por su orden y turno.

**P O R** Manera, que el primero pueda elegir, y los otros así por su orden, y no queriendo los dichos negocios, o los que dellos quedaren, passen a los receptores del segundo numero, y aquellos por la orden y antigüedad que fueren presentados los reparta, y los dichos receptores sean obligados a los aceptar e yr luego a ellos, so las penas contenidas en las dichas ordenanças: y si no huiere receptores del segundo numero, reparta los negocios por su orden y turno entre los receptores del primer numero que pudieren yr, como dicho es, los quales sean obligados a los aceptar, e yr luego a ellos, so las dichas penas.

Otro si mandamos, que los receptores del primer numero que vinieren de fuera, que no traxeren negocios, o ya que los traygan, auiendo se presentado ante el dicho repartidor y cumplido con las ordenanças, pueda tomar a los receptores del segundo numero el negocio o negocios que tuieren no se auiendo partido.

Y an-

Y así mismo mandamos que en los negocios de pinturas y execuciones e informaciones, y en otras qualesquier vayan a ellas receptores del primer numero, o segundo numero en otra persona alguna, guardando la ordē susodicha, y que así lo hagays, guardéis y cumplan, sin embargo del auto por vosotros dado, y de otra qualquier prouision q̄ en contrario sea, e no fagades ende al. Fecha en Valladolid a diezinueue dias del mes de Diciembre de 1556. años. La Princesa. por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

Para las prouanças que se huieren de hazer en los pleytos y negocios que pasan ante los escriuanos de prouincia, auindose de hazer fuera de la corte, no pueda yr a ellas escriuano de prouincia ante quien penda el pleyto, ni otro alguno, salvo los receptores, y las que se huieren de hazer dentro del pueblo donde residela Chancilleria, podran las hazer los dichos escriuanos de prouincia, cada vno las del negocio que ante el passa, con que las haga el mesmo por su propia persona, y no lo haziendo el, han de pasar, y hazer se ante los dichos receptores, y no ante otro ningun escriuano, so pena que las prouanças q̄ de otra manera se hizieren, sean en si ningunas, y se bueluan a hazer a costa del dicho escriuano de prouincia. y mas incurra en pena de diez mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere para nuestra camara.

Así mismo se ha vsado y acostumbrado, que las prouanças que se hizieren dentro de la ciudad de Granada, nõ queriendolas tomar los escriuanos de asiento a quien las ordenanças mandan que las tomen, que los dichos receptores del numero, cuyos son los oficios a quien pertenecen por merced de su Magestad, las han tomado, y de muy poco tiempo aca algunos de los Oydores en recibiendo a prueua de los tales negocios y con las partes, pedir receptor, o pidiendolo, mandan que las tales prouanças tomen escriuanos extra ordinarios, y no las dan a los dichos receptores del numero, auindose de continuo cinco o seis receptores en la dicha audiencia que no entienden en cosa alguna, que lo pueden muy bien hazer, pudiendose de los dichos oficios estamos sin tener que hazer, en lo qual recibimos mucho perjuizio y notorio agrauio: suplicamos a vuestra Magestad mande dar orden, como de aqui adelante no den ni comeran los dichos testigos ni prouança, salvo a los dichos receptores del numero, mandando, quando las partes piden receptores, que los tomen el que viene por la tabla, como se solia hazer, y que lo susodicho se haga y guarde en todos los juzgados de la dicha audiencia, y mande ver lo que esta proueydo al pie de vna peticion firmada de Pedro de Leon escriuano que fue desta audiencia.

En quanto a este capitulo se manda, que todas las prouanças que en esta ciudad se ofrecieren de hazer en qualquiera de los juzgados desta Corte, no tomando los testigos los escriuanos de asiento por sus personas, y los del crimen o de prouincia, o de los otros juzgados, que se comeran a los receptores del numero y no a otros, y en quanto al juzgado de los Alcaldes de lo ciuil, que se guarde a la letra, lo qual está mandado en Valladolid, segun parece por el testimonio que los receptores han presentado: y en lo que toca a los negocios de Audiencia ante el Presidente y Oydores, que se les cometan las prouanças, con que tomen las de pobres: y el repartidor que estuviere en la Audiencia, tenga razon de los negocios, y los repartan luego, sin salir de la Audiencia entre los receptores del numero que estuviere residentes y presentes en la Audiencia, dentro en la sala donde se hiziere la Audiencia, y no en otras: y alli antes que salgan de la dicha sala, y de la dicha Audiencia, les repartan los negocios, y ninguno de los receptores se parta desta Corte, sin acabar las dichas prouanças: y dexarlas en poder de los escriuanos, so pena de diez mil marauedis de la ordenança: y que así mismo se les cometan las prouanças de la Audiencia criminal a los dichos receptores del numero, con que den orden, que luego que salieren, se repartan y tomen, y sin acabarlas no se partan, so la dicha pena, con tanto que estè presente en las Audiencias de lo criminal vn receptor del numero que reparta los dichos negocios, segun dicho es en lo que habla en la audiencia de los Oydores. Otro si se manda que se les den las informaciones y negocios que falleren de todos los dichos juzgados dentro de las cinco leguas, pues les pertenecen a ellos por las ordenanças desta audiēcia, y los escriuanos seã obligados a se lo notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas, y sin cedula del repartidor no se prouea, cõ tãto que

que el repartidor en aquel dia los reparta y de cedula, porque no anden las partes, ni el escriuano tras el repartidor.

Otro sí sabra V. Magestad, que en la audiencia del crimen desta Corte y Chancilleria salen muchos negocios, así prouanças como informaciones, y alguna vez se han cometido los dichos negocios a algunos escriuanos extraordinarios, sin lo saber el repartidor de los dichos receptores: suplicamos a V. Magestad mande dar orden, que los señores Alcaldes no provean de ningun negocio sin cedula del repartidor, como se haze en los negocios que penden ante los señores Presidente y Oydores, y que no se cometa ningun negocio, hasta que lo sepa el repartidor.

En quanto a este capitulo se manda, que los Alcaldes lo hagan y cumplan así, segun y como en el capitulo se contiene, y que le sea notificado.

Otro sí mando, que de aqui adelante ningun oficial desta audiencia del crimen no tēga en su casa receptores extraordinarios, porque a causa de los tener soy informado, que ay muchos inconuenientes y vexaciones a las partes.

Los quales dichos capitulos y cedula suso incorporados sean vistos por los del nuestro Consejo de las Indias: y porque nuestra voluntad es, que lo en ellas contenido se guarde y cumpla, como en la dicha cedula y capitulos se contiene y declara, con los receptores q̄ por nos huviere proueydos y se proueyeren de aqui adelante en esta audiencia, por titulos, cedula y prouisiones nuestras firmadas de mi mano, y no con otras algunas, os mandamos que así lo cumplais, y executeis, y hagays guardar, cumplir y executar, como si para esta audiencia se huvieran dado, y fueran dirigidas, y contra ello ni parte alguna dello no vays ni passays, ni consintays yr ni passara ora ni en tiempo alguno por alguna manera, porque así conuiene a nuestro seruicio, y a la buena expedicion de los negocios que a esta audiencia ocurrieren, y al bien comun. Fecha en Caceres, a diez de Março de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo, señalada del Consejo.

Año de  
174.

*Cedula que manda, que no se cometan las informaciones y prouanças que se huieren de hazer, sino a los receptores, salvo quando acaeciēre estar todos impedidos.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala. A nos se ha hecho relacion, que auiendo como ay en esta audiencia receptores por nos proueydos, para que ante ellos se ayen de hazer y hagan las prouanças en los pleytos y negocios que a esta audiencia ocurren, y deuiendose cometer a ellos en su perjuizio lo aueys cometido y cometeis a otros escriuanos, por los ocupar y aprouechar, suplicandonos lo mandásemos proueer, de manera que ellos no recibiesen agrauio, o como la nuestra merced fuese: y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mād dar esta nuestra cedula para vos por la qual os mandamos, que las prouanças que se huieren de hazer por comision o receptoria de esta audiencia en los pleytos y negocios que en ella estuieren pendientes, y a ella por tiempo ocurrieren, los cometais a los receptores que por nos estan en ella proueydos, y no a otros escriuanos, sino fuere en caso que todos los dichos receptores esten ocupados, e impedidos para lo poder hazer, y sobre ello guardéis la orden que se tiene y guarda en las nuestras audiencias reales de Valladolid y Granada destos nuestros reynos. Fecha en san Lorenço el Real a veyntiocho de Nouiembre de 1574. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
178.

*Cedula que manda, que las prouanças que se huieren de hazer, se cometan a los receptores proueydos por su Magestad.*

**E**L Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiēcia real q̄ reside en la ciudad de S. Francisco de la prouincia del Quito. A nos se ha hecho relacion, q̄ auiendo como ay en esta audiēcia receptores por nos proueydos, para que ante ellos se ayen de hazer y hagan las prouanças en los pleytos y negocios que a esta audiēcia ocurren: y deuiendose cometer a ellos, en su perjuizio lo aueys cometido y cometeys a otros escriuanos, por los

## Consejo Real de Indias.

367

los ocupar y prouuechar, suplicandonos lo mandassemos proueer, de manera que ellos no reci biessen agrauio, o como la mi merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, por la qual vos mandamos, que las prouanças que se ouieren de hazer por comission y receptoria de la audiencia en los pleitos y negocios que en ella estuieren pendientes, y a ella por tiempo ocurrieren, las cometais a los receptores q̄ por nos estan en ella proueidos para lo poder hazer, y sobre ello guardéis la orden que se tiene y guarda en las nuestras audiencias reales de Valladolid y Granada de estos nuestros Reynos. Fecha en Madrid a diezisiete de He rero de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que no se embien receptores a pueblos de Indios sobre cosas liuianas.*

Año de 161.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala. A nos se ha hecho relacion, que vosotros por muy faciles y liuianas cosas, por prouuechar a vuestros criados o conocidos embiais receptores y otras personas con dos o tres pesos de salario cada dia a hazer informaciones y pesquisas, los quales son muy perjudiciales a los Indios, que como son tan timidos por las fuerças que de contino padecen, piensan que cada alguazil y receptor es juez, y no sabē donde se meter, y a esta causa salen a los caminos a recibirlos con comidas y presentes, limpiandoles los dichos caminos, y los cargan sin les pagar cosa ninguna, y les hazen otras vexaciones, y me ha sido suplicado lo mandasse remediar, dando orden, que de aqui adelante no proueyesse de los dichos receptores por cosas liuianas, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que de aqui adelante por causas liuianas no embieis los dichos receptores a los pueblos de Indios, ni a otra parte, sino fuere sobre cosas de importancia, y que conuenga mucho embiarlos, porque los dichos Indios no sean agrauados con semejantes vexaciones, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a treinta de Nouiembre de 1561. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Erafo, señalada del Consejo.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey don Antonio de Toledo en veynte de Abril, año de treinta y tres, que manda que los escriuanos de los juexes entreguen los processos, a propietarios originales.*

Año de 153.

**Y** En quanto al quarenta y quatro capitulos, estareis aduertidos que los salarios se a muy moderados, y que las tales personas se embien tan solamente en casos graues, y que la calidad dellos lo requiera, y ansimismo prouereis que los escriuanos ante quien passaré las informaciones originalmente las entreguen al escriuano de audiencia donde se han de fenecer, de manera que las partes no ayan de pagar ni paguen mas de vnos derechos. De Barzelona a veinte dias del mes de Abril de 1533. años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Capitulos de ordenanças hechas por su Magestad, cerca de la orden que han de tener y guardar en el vso de sus oficios los interpretes que nombran las audiencias de las Indias en la interpretacion de los naturales dellas.

*Capitulo de la instruccion que se dio al Presidente y Oydores de la audiencia de la nueva España en 12. de Julio de 530. que manda prouean lo que mas conuenga, cerca de concurrir dos interpretes juntos, o cada vno por sí a la interpretacion.*

Año de 530.

**A**CA Se ha hecho relacion que en la interpretacion de las lenguas de los naturales de aquellas prouincias ha auido algunos fraudes por culpa de los interpretes della, y que seria remedio para escusar los inconuenientes que en ello ha auido, que quando se huuiesse de hazer alguna interpretacion de lenguas fuesse por dos interpretes, y estos no concu rriessen juntos a la declaracion del Indio, sino que cada vno por su parte declarasse lo que

que dixesse, y que desta manera los interpretes no ternian lugar de trocar las palabras, si no que cada vno declarasse lo que dixesse, y otros son de parecer, que mas verdad se podra saber estando presentes ambos: vedlo alla vosotros, y proueed en ello lo que mas conuenga, como personas que teneis las cosas delante.

Año de  
563.

*Ordenança de las audiencias que manda se tome juramento a los interpretes, que vsaran bien y fielmente sus oficios, antes que sean recibidos al uso dellos.*

**Y** Tem ordenamos y mandamos, que aya numero de interpretes en la dicha nuestra audiencia, y que antes que sean recibidos a vsar el oficio, juren en forma de uida, que vsaran sus oficios bien y fielmente, declarando e interpretando el negocio y pleyto que les fuere cometido clara y abiertamente, sin encubrir ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el dicho del delito o negocio y testigos que examinaren, sin ser parcial a ninguna de las partes, y sin fauorecer mas a vno que a otro, y que por ello no lleuarian interese alguno, mas del salario que les fuere tassado y señalado, so pena de perjuros y del daño e interese de las partes, y que bolueran lo que así lleuaren con las setenas, y perdimiento de los oficios.

Año de  
563.

*Ordenança que manda, que los interpretes no reciban dadiuas ni presentes de los Indios ni otras personas que traygan pleytos, ni los esperen traer.*

**I** Tem que no reciban dadiuas ni promesas de Españoles ni de los Indios, ni de otras personas que cõ ellos tuieren, o se esperan de tener pleytos o negocios en poca, o en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer y de beuer, y aunque sean ofrecidas, dadas y prometidas de su propia voluntad, de que los dichos interpretes ni otros por ellos lo pidan, so pena que lo bueluan con las setenas para nuestra camara, y que esto se pueda prouar contra ellos por via de prueua, que las leyes disponen contra los juezes y oficiales de la audiecia nuestra.

Año de  
563.

*Ordenança de las audiencias, que manda a los interpretes, que asistan a los acuerdos, audiencias, y visitas de carzel cada dia que no fuere feriado.*

**Y** Tem, que asistan a los acuerdos y audiencias y visitas de las carzoles cada dia que no fuere feriado, alomenos en las tardes vayan y asistan en casa del Presidente y Oydores, y para que todo lo susodicho y qualquier cosa y parte dello se cumpla tengan entre sí cuidado de repartirse, de manera que por causa dellos o qualquier dellos, no dexen de de terminar las causas y negocios, ni dilaten, so pena de dos pesos para los pobres por cada vn dia que los dichos interpretes o interpretas faltaren, o qualquier dellos en qualquier cosa de las sobredichas, y demas que pagaran el daño e interese y costas a la parte o partes que por esta causa estuieren detenidos.

Año de  
563.

*Ordenança que manda a los interpretes, que cada dia de audiencia residan en los oficios de los escriuanos a las nueue de la mañana.*

**I** Tem mandamos, que el interprete por su orden resida cada dia de audiencia en los oficios de los escriuanos a las nueue horas de la mañana, para tomar la memoria que el nuestro fisco le diere, para llamar los testigos que conuiniere examinarse para el derecho del fisco, so pena de medio peso para los pobres de la carzel por cada vn dia que faltare.

Año de  
563.

*Ordenança que manda que no oyan los interpretes en sus casas ni fuera dellas a los Indios que vinieren a pleytos y negocios, sino que los llenen a la audiencia, para que alli se vea su causa.*

**I** Tem ordenamos, que los dichos interpretes no oyan en sus casas ni fuera dellas a los Indios que vinieren a pleytos y negocios, sino que luego sin oyrlos los traygan a la dicha audiencia, para que alli se vea y determine la causa, cõforme a justicia, so pena de tres pesos para los estrados, por cada vez que lo contrario hiziere, y por la segunda la pena doblada, aplicada segun dicho es: y por la tercera, que demas de la dicha pena doblada pierdan sus oficios.

*Ordenan-*



## Consejo Real de Indias.

369

*Ordenança que manda que no sean los interpretes procuradores, ni sollicitadores de los Indios en sus causas, ni les ordenen peticiones.*

Año de 563.

**T**en que no ordenen peticiones a los Indios, ni sean en sus causas y negocios procuradores ni sollicitadores, so la pena contenida en la ordenança antes desta, aplicada como en ella se contiene.

*Ordenança que manda que no se ausenten del lugar donde residieren sin licencia del Presidente de la audiencia.*

Año de 563.

**T**en que no se ausenten sin licencia del nuestro Presidente, so pena que pierdan el salario del tiempo que estuieren ausentes, y doze pesos para los dichos estrados por cada vez que lo contrario hizieren.

*Ordenança que manda que quando los interpretes fueren a negocios fuera del lugar donde reside la Audiencia no lleuen de las partes comidas ni otras cosas mas de su salario.*

Año de 563.

**T**en mandamos, que quando fueren a negocios o pleytos fuera del lugar donde reside la dicha nuestra audiencia, no lleuen de las partes directè ni indirecte cosa alguna mas del salario que les fuere señalado, ni hagan conciertos ni contratos con los Indios, ni compañías en manera alguna, so pena de boluer lo que anilloeuren y contrataren con las setenas y de priuacion perpetua de sus officios.

*Ordenança que manda se señale de salario a los interpretes por cada vn dia que salieren del lugar dos pesos para ayuda de costa, y que no pueda llevar comida ni otra cosa.*

Año de 563.

**T**en que por cada vn dia que los dichos interpretes salieren del lugar donde residiere la dicha nuestra audiencia por mandado della, lleuen de salario para ayuda de costa dos pesos y no mas, y que no lleuen comida ni otra cosa alguna sin pagarlo de ninguna de las partes directè ni indirecte, so pena de pagarlo con las setenas para nuestra Camara, segun dichos es.

*Ordenança que manda que de cada testigo que se examinare por interrogatorio que tenga doze preguntas lleue dos tomines el interprete y de menos vno, y siendo grande el juez lo tassé.*

Año de 563.

**T**en que de cada testigo que examinaren, siendo el interrogatorio de doze preguntas arriba pueda llevar dos tomines, y siendo el interrogatorio de doze preguntas abaxo, vn tom n y no mas, so pena de pagarlo con el quatrotanto para nuestra Camara: pero si el tal interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, que el Oydor o juez ante quien se examinare le pueda tassar demas de los dichos derechos vna suma moderada, conforme al tra bajo y tiempo que se ocupare.

*Cedula que manda a los que fueren interpretes y lenguas en la nueva España no pidan ni lleuen a los Indios joyas ni otras cosas, so pena de destierro y perdimiento de bienes.*

Año de 529.

**L**A Reyna. Por quanto yo soy informada que en la nueva España algunos Españoles q̄ son lenguas entre los Indios Españoles que andan por la tierra y ciudades y pueblos, de las cosas y negocios que les mandan las justicias y gouernadores, y otras vezes que ellos por su autoridad tengan con los dichos Indios por se aprouechar dellos, haziendoles gr̄ades estorsiones en deseruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y daño de los dichos Indios, y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proueer de remedio, mandando que las dichas lenguas no pidiessen ni recibiesen de los dichos Indios para si, ni para las dichas justicias ni otras personas joyas, ropas, mugeres, mantenimientos, ni otra cosa alguna, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien, y por la presente mandamos y defendemos que agora ni en ningun tiempo, ni de aqui adelante en la dicha nueva España ninguna de las dichas léguas pueda pedir ni recibir ni pidã ni recibã de los dichos Indios naturales della para si ni para las dichas justicias, ni otras personas las dichas joyas, ropas, mugeres, mantonimientos, ni otras cosas algunas demas de aquello con que los di-

Hhh chos

chos Indios son obligados a servir a las personas que los tienen encomendados, so pena que el que lo contrario hiziere pierda sus bienes para la nuestra camara y filco, y sea desterrado de la dicha tierra, y mandamos al nuestro Presidente y Oidores e otras justicias de ella que ansí lo guarden y cumplan, e hagan guardar y cumplir y executar, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Fecha en Toledo a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y veinte y nueve años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Juan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
533.

*Capitulo de carta que su Magestad de la serenissima Emperatriz escribio a la audiencia de Mexico en veinte de Abril de quinientos y treinta y tres, que manda embiere lacion al Consejo del salario de los naguatatos.*

**E**N lo que nos suplicais que señalemos salario con que se sustenten y viuan los dichos naguatatos que os mandamos nombrálledes para entender y examinar los naturales de estas partes quando se presentan por testigos, porque agora con proueer al vno de vn Corregimiento, y al otro de vn alguazilazgo los aueis sustentado con trabajo, vos mandamos nos embieis vuestro parecer del salario que se les deue de dar a cada vno destos, de que se les ha de pagar, para que visto se prouea lo que mas conuenga a nuestro seruicio, y entre tanto lo proueeris como hasta aqui lo aueis hecho.

Año de  
558.

*Capitulo de carta que su Magestad escribio a la audiencia de Mexico en diez de Mayo de cinquenta y ocho, que manda prouea como se apliquen condenaciones para gastos de justicia, y estrados para la paga de los salarios a interpretes.*

**Q**Vanto a lo que dezis que no ay penas de camara ni de estrados, de donde se pueda pagar al capellan, interpretes, porteros, y otros oficiales y gastos de justicia, que cada dia se ofrecen torcosos que no se pueden escusar, y suplicais seamos seruido que quando no ouiere penas de estrados o camara, se cumpla de nuestra hacienda Real, porque de otra manera passaran los negocios, y se dexaran de castigar los excessos, y que la mayor parte que se hazen destos gastos es en defensa de los Indios, estareis aduertido en lo que se ofreciere se tenga cuenta con aplicar algo para gastos de justicia y para estrados conforme a las leyes.

Cedulas despachadas en diferentes tiempos para las Indias, que disponen y mandan la orden que los notarios ecclesiasticos han de guardar en el vso de sus oficios y derechos que han de llevar.

Año de  
574.

*Cedula que manda que los notarios apostolicos de la prouincia de Tierra firme lleuen los derechos de los negocios que ante ellos passaren como los escriuanos reales.*

**E**L Rey Por quãto Diego Garcia el Franco en nombre y como procurador general de la prouincia de Tierra firme, nos ha hecho relaciõ que a causa de no tener los notarios apostolicos ante quien se hazen en la dicha prouincia los negocios ecclesiasticos, aranzel de los derechos q̄ deue llevar de los despachos y negocios q̄ ante ellos passan, lleuã a las partes excessiuos derechos, de q̄ a la republica resulta agrauio y daño, y nos fue suplicado lo mãdãllemos proueer y remediar como cõuiniesse, o como la nra merced fuesse. E auien dose visto por los de nuestro cõsejo de las Indias, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, y nos lo auemos tenido por biẽ porẽde por la presente mãdamos q̄ agora y de aqui adelante los dichos notarios apostolicos de la dicha prouincia, ante quien se hazẽ, e hizieren y despacharen los negocios ecclesiasticos q̄ se ofrecieren, lleuẽ de derechos de los dichos despachos q̄ ansí se hizierẽ y ante ellos passarẽ, lo q̄ cõforme a nuestros arãzeles y ordenaçã deue llevar los nuestros escriuanos reales que en la dicha prouincia residen de los negocios que ante ellos passan y no mas, y mãdamos al nuestro Presidente y Oidores de la nuestra audiencia Real, que reside en la dicha prouincia, y encargamos al Obispo della y a su prouisor y Vicario general, y a otros qualesquier juezes ecclesiasticos y seglares, que guarden y hagan que se guarde y cumpla esta nuestra cedula, y que contra lo en ella contenido no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, agora ni en tiempo alguno.

## Consejo Real de Indias.

371

guno. Fecha en el Pardo a doze de Henero, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que los notarios lleuen los derechos triplicados conforme al aranzel.*

Año de  
568.

**E**L Rey. Nuestro Presidente de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, sabed que yo mande dar y di para vos vna mi cedula firmada de la serenissima Princesa de Portugal mi muy cara y muy amada hermana gouernadora que a la sazón fue de estos Reynos por mi ausencia dellos, y refrédada del secretario Ochoa de Luyádo, su tenor de la qual es este que se sigue. El Rey. Muy reuerédo in Christo padre Arcobispado de la ciudad de los Reyes, de nuestro cósejo, a nos se ha hecho relacion que en esse Arçobispado y en los otros Obispados de essa tierra se lleuá derechos excessiuos en los negocios ecclesiasticos q̄ en essas prouincias se tratá, de q̄ las partes recibē daño, y dexá de pedir su justicia, y porq̄ es bien q̄ lo suso dicho se remedie, y se de ordē como en esto no aya excesso, vos ruego y encargo q̄ proueais q̄ en esse Arçobispado y en los Obispados a el sufraganeos se lleuen los derechos cóforme a los aranzels de estos Reynos triplicados y no mas, y de como lo ouieredes así proueydo nos dareis auiso, y embiarnos heis vn traslado del aranzel q̄ ouiere des fecho. Fecha en Valladolid a doze de Junio de mil y quinientos y cinquēta y nueue años. La Princesa. Por mādado de su Magestad, su Alteza. En su nombre Ochoa de Luyádo. E agora por parte de la dicha ciudad de los Reyes, nos ha sido hecha relación que no embargante lo que así tenemos proueydo por la dicha nuestra cedula, y la que en ella se haze mencion, los dichos notarios lleuan excessiuos derechos de los negocios que ante ellos pasan, y a mi seruicio conuernia proueer de remedio, mandando que de aquí adelante no se lleuassen, sino que se guardasse el dicho arázcel, lleuando los derechos triplicados de los q̄ lleuan los notarios de estos Reynos, o como la mi merced fuessē. Y así vos mādō q̄ veais la dicha mi cedula y la guardéis y cumplais como en ella se contiene, y guardandola proueais como los notarios de essa ciudad de los Reyes, lleuen los derechos de los negocios ecclesiasticos conforme al arázcel de estos Reynos triplicados y no mas, y así en esse Arçobispado como en los otros Obispados del distrito de essa audiencia, el qual dicho arázcel autorizado, auemos mandado dar a la parte de la dicha ciudad, verlo heis y hareis que se guarde por la orden suso dicha. Fecha en el Escorial a veynte y dos de Agosto de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que vea el aranzel que esta mandado dar de los derechos que han de llevar los juezes, escriuanos y notarios, y cédulas para ello dadas, y hagan que se guarden y cumplan.*

Año de  
568.

**E**L Rey. Mi Virrey. Presidente y Oydores de la mi audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, yo he sido informado que el arázcel de los derechos de los juezes y escriuanos, y otros oficiales no se ha hecho, y q̄ auiedo pleyto sobre ello q̄ seguia mi fiscal de essa audiencia, se determino en ella que cúpliesse lo q̄ yo auia mādado por vna mi real cedula, y q̄ desto se suplico por los escriuanos, y q̄ cō la respuesta y contradiciō del dicho fiscal, se boluio a ver y salio remitido, y q̄ así mismo está proueydo lo tocante al arázcel del juzgado ecclesiastico, aunq̄ ha muchos años q̄ esta visto en essa audiēcia, sobre la fuerça y agrauio que se hizo al Cabildo ecclesiastico sede vacante, en no executar ni cúplir vna mi real cedula despachada sobre ello: y porque fuera justo que en esto que tanto importa al bien comū de mis subditos se ouiera cumplido lo que yo he mandado, y proueydo, e ya que no se ha hecho mi voluntad es que luego se haga, os mando que veais las cédulas que cerca de lo sobre dicho estan dadas, y luego sin remision alguna las hagais executar y cumplir, y de auerlo hecho ternéis particular cuydado de darme auiso. Fecha en Valencia a veinte y seis de Henero de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que los notarios en el llevar de los derechos de los autos y escrituras que hizjeren guarden los aranzels que para ello tienen.*

Año de  
568.

**E**L Rey. Presidēte y oydores de la nuestra audiencia real q̄ reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, el capitā Iuā Corres vezino y regidor de essa ciudad, y en nombre della, me ha hecho relación q̄ los notarios q̄ há sido en los años passados de la Audiencia

Hhh 2 Arco-

Arçobispalde este Reyno y son al presente, han tenido y tienē por costūbre llevar derechos muy excessiuos de las escrituras y autos que ante ellos pasan: en lo qual los vezinos y moradores de la dicha ciudad, son agraviados, suplicandome lo mandase remediar y proueer que de aqui adelante los dichos notarios lleuen los derechos por el aranzel q̄ tienen, y los q̄ contra esto pasaren los castigasedes cōforme a derecho, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los de nuestro Cōsejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mādardar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biē, por ende yo vos mando q̄ veais lo suso dicho, y proucais como de aqui adelante los dichos notarios nolleen mas derechos de las escrituras, autos, y procesos que ante ellos pasaren de los que puedē y deuen llevar conforme al arāzel que para ello tienen, y los que contra ello fueren y pasaren los castigarcis y hareis castigar en las penas que conforme a las leyes de nuestros Reynos caen e incurren las personas que lleuan derechos demasiados. Fecha en Madrid a diez y ocho de Julio de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
568.

*Cedula que manda que los notarios del nuevo Reyno lleuen los derechos triplicados conforme a los aranzales de estos Reynos y no mas.*

**E**L Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de Santafee del nuevo Reyno de Granada del nuestro Consejo, a nos se ha hecho relacion que en este Arçobispado y en los otros Obispados de esta tierra se lleuan derechos excessiuos en los negocios eclesiasticos que en estas prouincias se tratan, de que las partes reciben dano y dexan perder su justicia, y porque es bien que lo suso dicho se remedie y se de orden como en esto no aya exceso, vos ruego y encargo que proucais que en este Arçobispado y en los Obispados a el sufraganeos se lleuen los derechos de los negocios eclesiasticos que en ellos ouiere conforme a los aranzales de estos Reynos triplicados y no mas, y como lo ouieredes así proueydo nos dareis auiso, y embiarnos heis vn traslado del aranzel que ouieredes fecho. Fecha en Madrid a quatro de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
591.

*Cedula que manda al Virrey del Peru prouea como los notarios eclesiasticos exhiban el aranzel que tienen para los derechos que lleuan, y lo embien al Consejo.*

**E**L Rey Don Garcia de Mendoza mi Virrey gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, porque he entendido que por cedula mia está proueydo y ordenado se reformase el exceso de los derechos de las causas eclesiasticas, y que solo pudiesen llevar los notarios el tres tanto de lo que se lleva en el Arçobispado de Toledo, no auiedo medio de ponerse en execucion, como quiera que esta mi Real audiencia proueyò que se cūpliesse lo contenido en la dicha mi cedula, y conuiene proueer remedio, os mando que luego que esta recibais hagais que los dichos notarios exhiban la tassa y aranzel que tienen para llevar los derechos de sus officios, y embiarcis copia de todo a mi Consejo de las Indias con vuestro parecer, para que visto se prouea lo que conuenga. Fecha en el Pardo a treinta de Octubre de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedulas, capitulos de cartas y de ordenanças, y prouision, dadas y libradas en diferentes tiempos, que disponen, y mandan la orden que los escriuano de la casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Seuilla han de guardar en el vfo de sus officios.

Año de  
589.

*Executoria de las sentencias dadas en el Consejo de las Indias a pedimiento de los escriuanos de la casa de la Contratacion de Seuilla, en el pleyto con Juan Carrillo escriuano de las armadas sobre el vfo de sus officios.*

**D**on Felipe, & c. A vos el Presidente y juezes y oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, sabed q̄ pleyto se ha tratado ante los del nro cōsejo Real dellas, entre Leonardo de Ayala, y Rodrigo Perez de Ribera, e Fran-

Fráncisco de Chaues, y Fráncisco de Herquinigo escriuano propietarios de essa casa, y Diego Sáz de Sá Martin y Blas de Herrera sus procuradores en sus nōbres de layna parte, y luá Carrillo escriuano del despacho de las armadas de las Indias, y Gonçalo Rodriguez su procurador en su nombre de la otra: el qual primeramente pendio y se tratò ante vos, y vino al dicho nuestro Consejo en grado de apelacion, y fue sobre que parece que en essa dicha ciudad a veinte y tres dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y quatro años, el dicho Iuan Carrillo presentò en essa casa vna peticion en que dixo, que yo por las nuevas ordenanças que mande embiar a ella el año passado de setenta y tres, mandaua que el tomasse las fianças de los que fuessen en las naos de las dichas armadas, y que ante el passassen todas las demascosas tocantes y concernientes al despacho dellas, e pues conforme a lo que yo mandaua y a la naturaleza del dicho officio, y al buen recaudo, quenta y razon de las dichas armadas, conuenia que todo lo suso dicho passasse por vna mano, y estuuiesse en los libros de las dichas armadas. Por lo qual os pidio mandassedes que las dichas fianças, y todo lo demas que tocasse al despacho de las dichas armadas passasse y se hiziesse ante el como yo lo tenia mandado, y que los escriuano de essa casa no se entremetiesen en ello como lo auian hecho hasta alli, y en especial las fianças que ofrecian los soldados para seguridad de que boluerian de las Indias, sobre que pidio justicia, e hizo presentacion de ciertos capitulos de las dichas ordenanças, su tenor de las quales es como se sigue. Yo Ochoa de Vrquiza contador por su Magestad en esta casa de la Contratacion de las Indias, doy fee, que entre las escrituras que estan en la contaduria de la dicha casa, ay vna cedula de su Magestad de las ordenanças que mandò se guardassen en lo tocante a la aberia, firmada de su Real mano, y refrendada de Antonio de Erafo su secretario, su fecha en Madrid a tres de Março de setenta y tres, en la qual ay ciertos capitulos del tenor siguiente

Ante el escriuano de las armadas que van assegurando las flotas passen todos los acuerdos y autos que se hizieren para el despacho de las dichas armadas, comenzando registro, y libro firmado de cada armada por sí, poniendo por cabeça del nuestra cedula Real, por la qual mandaremos despachar qualquier flota, y tomar y proueer nauios de armada que la vayan assegurando, y consecutiamente los autos y acuerdos que los nuestros juezes oficiales hizieren en cumplimiento della, como son embargar los nauios para almiranta y capitana, los que mas fueren menester, y los autos y mandamientos que proueyeren, mandando notificar a los dueños dellos que les den carena, y apresten, y los arqueamientos que se hazen por orden de los dichos juezes oficiales en las naos que se embargan, por donde despues se ha de pagar el sueldo dellas, y los acuerdos y tanteos que hazen para repartir el aberia y las libranças que los juezes oficiales hazen en el receptor de la aberia; y compras de bastimentos, armas y municiones, y las pagas que dello se haze, y las cartas de pago que los vendedores dan de la forma que de suso va declarado, y con que los vendedores juren que lo q̄hã vendido se concertò al precio que se le paga, y que la misma cosa es la vendida, y que no ha auido en ello fraude ni encubierta alguna, e firmen los que supieren firmar, e otra persona por los q̄ no supieren. Ante el dicho escriuano se ha de escriuir y assentar toda la gente de mar y guerra que se recibe para seruir en las armadas, y ha de escriuir a cada vno dellos, poniendo sus nombres y apellidos, y de sus padres, y de donde son vezinos y naturales, con la edad y señas de sus personas, y la razon del officio, y cargo que cada vno ha de seruir, y desde el dia que le corra el sueldo. No assentara al sueldo ninguna persona de mar ni guerra, sino diere dos personas que le conozcan, y alguna que le fie y abone, de que hara el viage, y bolvera de tornaviage, so pena de pagarlo que monta el sueldo flete y matalotage de todo el viage: y auiendo quien se quiera assentar en esta forma, siendo persona competente para el exercicio que ouiere de seruir, e para que las áya se publique así en el vando que se echare. Ante el dicho escriuano pasen y se hagan todos los alardes y muestras que se toman a la dicha gente desde que se començare a hazer, y se van a embarcar, y se hazen a la vela, y la q̄ se toma y haze de buelta de viage, y las pagas y focorros que se haze a cada vno. Pasen ante el dicho escriuano los cargos que se hizieren al factor de todas las cosas que se compraren para prouision de la armada, y entrego en la araraçana, y della a los maestros, y de fee de entrega Real. E finalmente ante el dicho escriuano pasen todos los autos, escrituras, fees, y testimios que se requieren para justificacion, y comprouacion de los cargos y descargos de la aberia, y

todas las otras cosas a ella pertenecientes, ante el escriuano de las armadas passen las quantas de todos los marauedis que procedieren de la aberia, y cosas que dello se compraren, e resultas hasta el vltimo fenecimiento: para lo qual firme pliegos oradados en libro, y lo profiga por la misma forma que se ordena al diputado contador de la aberia, para que aya dos libros, vno en poder del dicho escriuano que sirua de fee, y registro, y otro en poder del diputado contador, que sirua para poner las quantas en limpio, y embiarlas al Consejo. En testimonio de lo qual de pedimiento de Iuan Carrillo escriuano mayor del despacho de las armadas, di la presente fecha en Seuilla a veinte y tres de Mayo de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Ochoa de Urquiga. E por vosotros visto distes y pronunciastes, cerca dello vn auto, su tenor del qual es como se sigue. E vista por los dichos señores Presidente y juezes, mandaron que se notifique a los escriuanos desta casa los cinco capitulos de la orden que su Magestad tiene dada en este caso, para que los guarden y cumplan, y directa ni indirectamente no vayan contra ello, so pena por la primera vez de suspension de oficio por dos meses, y de diez ducados para pobres y gastos desta casa, y por la segunda vez la pena doblada, y aplicada la pecunia segun dicho es, e por la tercera priuacion perpetua e treinta ducados aplicados en la misma forma. Ante mi Aluaro de Salinas escriuano.

El qual dicho auto parece que fue por vosotros dado e pronunciado en esta dicha ciudad, y fue notificado a los dichos escriuanos de esta casa, y Iuan Carrillo en sus personas, y del por los dichos escriuanos fue apelado para ante los del nuestro Consejo, por vna peticion que en ella presentaron, en que dixeron que la demanda contra ellos puesta por el dicho Iuan Carrillo no procedia ni auia lugar, porque no era puesta por parte, ni en tiempo ni en forma, ni con relacion cierta, y la negauan, si era dura de contestacion, porque lo que pedia era nouedad y en virtud de su titulo, si alguno renia, y de la cedula mia que auia presentado, no podia hazer mas de aquello que auia usado y guardado, y pues que el con fessaua en la dicha su demanda que ellos lo auian hecho hasta alli, y el no bastaua para q la dicha su preconsion no se admitiese, ni tuuiese fundamento para que tratasse de estender su oficio a mas de lo que hasta entonces se auia estendido, y lo que auia usado y guardado Iuan de Iaca su antecessor, y porque el dicho Iuan Carrillo nunca auia hecho ni hazia autos judiciales, ni prouehia peticiones en la audiencia de esta casa, ni recibia fianças, ni los abonos dellas: porque todo esto se auia despachado y despachaua ante ellos, y auia sido y era perteneciente a sus oficios, y despues que se recibia la fiança y se daua el despacho, se lleuaua al dicho Iuan Carrillo, para que tomase las señas del soldado, y lugar de su naturaleza, y el nombre de sus padres, y lo asentaua en el libro para tener cuenta desde el dia que le corria el sueldo, y se hallasse presente a las pagas. Y si el dicho Iuan Carrillo pretendia que las palabras de la dicha cedula en qua se fundaua eran aptas en su generalidad para comprehender mas, se satisfaga con tres cosas: la vna, con que la costumbre era buen interprete, y no se auia de mudar la interpretacion que hasta entonces se auia tenido por cierta. Y la otra era, que aunque las palabras fueran claras, bastaua no auerse usado dello, para que el dicho Iuan Carrillo no huuiese adquirido ni pudiesse adquirir por ello mas de aquello que auia sido usado y guardado, porque tanto se prescribia quanto se posehia, y porque la dicha cedula no se auia dado con conocimiento de causa, ni con citacion suya, ni aun auian sido sabidores della hasta agora que el dicho Iuan Carrillo la auia hecho sacar y por venir como venia a su noticia, si necessario era suplicauan della en todo lo que era, o podia ser en su perjuizio, por todo lo qual os pidieron repeliessedes la dicha demanda alomenos les absoluiesse des y dieessedes por libres y quitos de lo en ella contenido, sobre que pidieron justicia, y de no lo hazer apelauan para ante los del dicho nuestro Consejo de todo lo por vosotros proueydo, y en seguimiento de la dicha apelacion fue traydo y presentado ante los del dicho nuestro Consejo el proccesso del dicho pleyto por Lázaro Martinez en nombre de los dichos escriuanos, juntamente con vna peticion, por la qual dixo, que el en nombre de los dichos sus partes auia dado noticia en el dicho mi Consejo del agrauio que se les auia hecho a pedimiento del dicho Iuan Carrillo, so color de las dichas ordenanças, pretendiendo les fuesen guardados ciertos capitulos dellas, y que ante el solo passasse todo el despacho de las dichas armadas, no solamente el hazer las quantas, y tomar las señas de los soldados que quedan en mi seruicio en ellos,

fino

fino en recibir las fianças, y hazer otros autos to cantes a los oficios de los dichos sus partes, y en gran daño y perjuizio fuyo, y por solo vn pedimiento que auia hecho el dicho Iuan Carrillo, sin ser los dichos sus partes oydos, ni darles traslado, auia sido despojados de los dichos sus oficios, y del exercicio dellos y titulos que tenian mios y costumbre de tiempo immemorial de exercerlos sin contradicion de persona alguna: por lo qual nos pidio y suplicò mandassemos que los dichos sus partes fuesen desagrauiados y amparados en su uso y costumbre, guardandoles sus titulos, reuocando el auto por vosotros dado sobre que pidio justicia, de lo qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado al dicho Iuan Carrillo, contra lo qual Domingo de Oriue en su nombre presento vna peticion, en que dixo que sin embargo de lo en contrario dicho y alegado, deuamos mandar confirmar el auto dado por vos el dicho Presidente y juezes, oficiales, porque no disponiendose ni proueyendose cosa alguna de nueuo por el dicho auto mas de que se guardassen los cinco capitulos se deuia confirmar como justo, y del no auia auido lugar apelacion, ni se deuió admitir. Y porque auiendo yo proueydo los dichos capitulos en las ordenanças que mande embiar a essa casa, se le deuia mandar cumplir y guardar como si fuera ley hecha en Cortes, de que las partes contrarias no podian suplicar, especialmente no lo auiendo hecho en tanto tiempo como auia que tuuieron noticia de los dichos capitulos y ordenanças, que auia mas de onze años que se auian embiado a essa casa: y porque lo que el dicho su parte auia pedido era conforme al titulo de su oficio y se comprehendia en lo que por los dichos capitulos estaua dispuesto, y se mandaua, particularmente auer de passar ante ellas fianças de la gente que fuesen en las naos de las dichas armadas, porque expressamente por el segundo y tercero de los dichos cinco capitulos de las ordenanças, se prouehia y mandaua que para el dicho su parte pudiesse assentar la gente de mar y guerra que se recibiesse a sueldo para seruir en las dichas armadas, auia de dar cada persona que huuiesse de ganar sueldo personas que los conociessen y fiasen de q̄ haria el viage y tornauiage, con que estaua claro que de la misma manera que el dicho su parte auia de assentar la dicha gente, auia tambien de recibir la dicha fiança y abono della: por todo lo qual nos pidio y suplico mandassemos confirmar el dicho auto en todo y por todo segun y como en el se contenia, y se ofrecio a prouarlo necessario: de lo qual fue mandado dar traslado a la otra parte, y se concluyo el dicho pleyto: y por los del dicho nuestro Consejo visto, recibieron las partes a prouea con cierto termino dentro del qual fueron hechas y presentadas ciertas prouanças por restigos y escrituras, y dellas pedida y hecha publicacion, y dicho de bien prouado, y el pleyto auido por concluso, y por los del dicho nuestro Consejo visto, dieron y pronunciaron en el sentencia definitiva firmada de sus nombres, del tenor siguiente.

En el pleyto que entre Rodrigo Perez de Ribera, Francisco de Chaues, Fráncisco de Her Sentencia.  
quinigo, y Leonardo de Ayala escriuanos propietarios de la casa de la contrataciõ de la ciudad de Sevilla, y Blas de Herrera, y Diego Sacz de San Martin sus procuradores de la vna parte, y Iuan Carrillo escriuano del despacho de las armadas de las Indias, y Gonçalo Rodriguez su procurador de la otra fallamos que el Presidente y juezes de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla, que deste pleyto y causa conocieron en el auto y mandamiento que en el dieron y pronunciaron en veinte y tres dias del mes de Mayo del año pasado de mil y quinientos y ochenta y quatro, de que por parte de los dichos escriuanos propietarios fue apelado, juzgaron y pronunciaron bien, por ende de uemos confirmar y confirmamos el dicho auto y mandamiento, con q̄ en quanto a lo en el cõtenido, y en los pedimientos ante nos hechos y presentados por las dichas partes, de uemos mandar y mandamos qua en quanto al uso y exercicio de los dichos oficios de los dichos quatro escriuanos propietarios, y escriuano de las armadas, se guarde el orden y forma siguiente. Primeramente que los acuerdos que se hazen para comprar bastimentos, artilleria, y municiones, y las demas cosas para las armadas que se despachan por cuenta de aberias, y los autos y requisitos que son necessarios para todo ello, mandamos que pasen ante el escriuano de las armadas, y pasen ante el mismo escriuano los embargos que se hazen de los nauios para que siruan por cuenta de aberias en las dichas armadas, y las notificaciones y demas diligencias tocantes a ello, y para su apresto. Y ansi mismo los nombramientos, assientos, conciertos de nauios de aniso, que se despachan

y las fianças de los maestros de raciones de lo que recibieren, y asientos y conciertos de pilotos, y las permisiones que se dan a las naos capitana y almiranta por las mermas de bastimentos, danos y embargos de nauios, y sus arqueamientos, y todas las libranças que se hazen en el Receptor de las aberias para que pague dineros, y los asientos y conciertos de compras de bastimentos, artillerias, armas, municiones, y otras cosas para las dichas armadas, y las cartas de pago de todo lo que se paga por cuenta del aberia, y los asientos de la gēte de mar y guerra, y las reseñas, alardes, pagas, socorros, y fenecimientos de quantas hasta embarcar, y buelta de tornauage, y los cargos que se hazen al fator de todo lo que se cōpra y entrego que haze en la taraçana, y della a los maestros, y lo que ellos bueluen a entregar y remates que se hazen de lo que dellos se vende, por no estar para seruir otra vez, y las informaciones que se hazen sobre agrauios de arqueamientos de nauios, autos y peticiones de carena, y a presto dellas, y las peticiones de dineros que piden los dueños de las naos embargadas a cuenta del sueldo y raciones y declaraciones que piden desde el dia que les ha de correr el sueldo, y las peticiones y autos que se hazen para llevar las naos el rio abaxo, y recibir gente a sueldo y jornal, y sus raciones, y las peticiones y fianças que dan los soldados de la armada, y abonos dellas, y qualesquier peticiones que se dan sobre pedir fletes de barcos, salarios de comissarios, y otras qualesquier cosas de la aberia, y las peticiones que dá los generales, almirantes, y oficiales, pidiendo dinero a cuenta de sus sueldos, y a la buelta cō los fenecimientos. Lo qual todo que dicho es, mandamos passe ante el dicho escriuano de armadas, y que los dichos quatro escriuanos propietarios en ello no le pongan embargo, ni impedimento alguno, so pena de cada veinte mil marauedis para la camara y fisco de su Magestad cada vez que lo contrario hizieren. Y mandamos que ante los dichos escriuanos propietarios ayan de passar y passen las presentaciones de los titulos de los generales almirantes, veedores, entretrenidos escriuanos de raciones, y otros oficiales que su Magestad prouee para las dichas armadas, y los dichos escriuanos propietarios den testimonio de las presentaciones para que se pongan en los libros de la contaduria, y del escriuano de las armadas. Y ansi mismo passen ante los dichos quatro escriuanos propietarios las peticiones e informaciones y autos que se hazen a pedimento de los maestros y dueños de los nauios de armada sobre el daño que reciben en embargarles sus nauios, y den los dichos escriuanos propietarios testimonio a las partes que lo pidieren, y ansi mismo passen ante los dichos quatro escriuanos propietarios los pleytos que se figuieren contra los fiadores de los que se quedan en las Indias, y ansi mismo las peticiones y otros autos que se dan por personas particulares para que se les paguen las partidas que el general tomo para gastos de la armada, y las peticiones y autos que se hazen a pedimento de algunos marineros, y soldados que fallecen en el viage para pedir su sueldo, y de otros que lo piden con su poder, y los pleytos y demandas de personas particulares que ponen al aberia, y los pleytos de adiciones contra el general, almirante, veedor, y otras personas. Lo qual todo passe y se haga ante los dichos quatro escriuanos, o qualquier dellos, sin que el dicho Iuan Carrillo, ni otro ningun escriuano de armadas que por tiempo fuere se lo pueda impedir ni contradizir so la dicha pena de los dichos veinte mil marauedis aplicados segun dicho es, y por esta nuestra sentēcia difinitiva ansi lo pronunciamos y mandamos, sin costas. El Licenciado Alōso Martinez Espadero. El Licenciado Francisco de Villafañe. El Licenciado Medina de Carauajal. El Licenciado don Luys de Mercado. El Doctor Pedro Gutierrez Flores. La qual dicha sentēcia fue dada y pronunciada por los señores que en ella firmaron sus nombres, en la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y ocho años: y fue notificada a los dichos Gonçalo Rodriguez, y Diego Sanz de San Martin en nõbre de sus partes en sus personas, y dello por el dicho Diego Sanz de San Martin en nõbre de los dichos sus partes, fue suplicado en lo que era en su perjuizio por vna periciõ en que dixo, que en lo que era en su fauor era justa y a derecho cõforme, y en lo que era o podia ser contra los dichos sus partes era agrauiada, y en quanto a lo suyo dicho suplicaua della, y se auia de enmendar mandando se cumpliesen sus titulos, de que yo les auia hecho merced, y conforme a ellos passassen ante ellos como tales escriuanos propietarios de essa casa, todos y qualesquier autos judiciales y extrajudiciales que en ella se ouiesse de hazer y no ante otro alguno, y que no fuesse despojados de los negocios que eran suyos y auia pasado ante ellos como tales escriuanos, la presentacion de todas las peticiones, autos y dili-



diligencias que se huierē de hazer en essa dicha casa, y las peticiones que personas particulares dauan para yr por soldados en las floras, y las informaciones de abonos y fianças de los fiadores que nombran: porque demas de ser propio de sus officios, lo auian hecho y hazian despues que se mandauan dar las dichas fianças, que era el mayor aprouechamiento que tenian por ser muchos los soldados que se despachauan y los pleytos erā muy pocos, y dar al dicho Iuan Carrillo los negocios que se hazian a pedimiento de partes, de que pagauan derechos, no siendo suyos ni le pertenecian, era en gran daño de los dichos sus partes, y de sus officios, y por ello se le auia señalado al dicho Iuan Carrillo ciento y ocho mil marauedis de salario en cada vn año de la aueria: porque estaua claro que si el pudiera hazer los negocios entre partes de que auia aprouechamiento, que no se le diera salario tan crecido como se le daua. Por las quales razones y por otras que dixo y alegò, nos pidio y suplicò mandassemos enmendar la dicha sententia en todo lo que era contra los dichos sus partes y sus officios, y en lo demas confirmarla, mandando que puedan hazer todos los autos y diligencias conforme a sus titulos, y que el dicho Iuan Carrillo no lo hiziesse mas de las cosas que fuessen sin parte, (sobre que pidio justicia. De lo qual fue mandado dar traslado a la otra parte, y se concluyo el dicho pleyto, e por los del dicho nuestro Consejo visto, lieron y pronunciaron en el sententia difinitiuua en grado de reuista, firmada de sus nombres del tenor siguiente.

En el pleyto que es entre Rodrigo Perez de Ribera, y Francisco de Chaues, Francisco de Arquinigo, y Leonardo de Ayala escriuanos propietarios en la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, y Blas de Herrera, y Diego Sanz de San Martin sus procuradores de la una parte, y Iuan Carrillo escriuano del despacho de las armadas de las Indias, y Góçalo Rodriguez su procurador de la otra. Fallamos que la sententia difinitiuua en este dicho pleyto y causa dada y pronunciada por algunos de nos los del Consejo Real de las Indias, de q̄ por parte de los dichos quatro escriuanos propietarios de la dicha casa de la contratacion que suplicado, fue y es buena, justa y derechamente dada y pronunciada, y sin embargo de las razones a manera de agrauios contra ella dichas y alegadas, la deuemos confirmar y confirmamos, con que en quanto por ella mandamos que las peticiones y fianças que dan los soldados de la armada, y abonos dellas passassen ante el dicho Iuan Carrillo, atento lo nueuamente alegado, la reuocamos y mandamos que las dichas peticiones y fianças y abonos dellas passen ante los dichos quatro escriuanos propietarios, y no ante el dicho Iuan Carrillo, al qual los dichos escriuanos den testimonio de las dichas peticiones y fianças y abonos dellas, para que tome la razon dellas en sus libros, y con lo suso dicho mandamos que la dicha sententia sea lleuada a deuida execucion con efecto como en ella se contiene, y por esta nuestra sententia difinitiuua en grado de reuista así lo pronunciamos y mandamos. Sin costas. El Licenciado Diego Gasca de Salazar. El Licenciado Medina de Carauz. El Licenciado don Luys de Mercado. El Doctor Pedro Gutierrez Flores. El Licenciado Pedro Diez de Tudanca. El Licenciado Benito Rodriguez Baltodano. El Licenciado Agustin Alvarez de Toledo. La qual dicha sententia fue dada y pronúciada por los del dicho nuestro Consejo en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y nueue años. E agora el dicho Diego Sanz de San Martin en nõbre de los dichos Leonardo de Ayala y sus consortes nos ha pedido y suplicado, que para que lo contenido en las sentencias por los del dicho nuestro Consejo dadas fuesse guardado, cumplido y executado le mandassemos dar nuestra carta executoria dellas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos, por la qual vos mandamos que veais el dicho auto por vos otros dado, y las dichas sentencias por los del dicho nuestro Consejo dadas, que de suso en esta nuestra carta executoria van incorporadas, y las guardéis y cumplais y executeis, y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en la sententia de reuista por los del dicho nuestro Consejo dada, se contiene y declara: y contra el tenor y forma no vais ni passéis, ni consintais yr ni passar en alguna manera. Dada en Madrid a veinte y ocho de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y nueue años. El Licenciado Hernando de Vega de Fonseca. El Licenciado Diego Gasca de Salazar. El Licenciado Pedro Diez de Tudanca. El licenciado Benito Rodriguez Baltodano. El licenciado Agustin Alvarez de Toledo. Yo Francisco de Sopando Valmafeda escriuano de Camara del

Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo de las Indias.

Año de  
573.

*Cedula que manda que se le de a Iuan Carrillo escrivano y contador de las armadas, a razon de quinientos maravedis por cada vn dia de los que saliere a despacho de las armadas.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias Iuan Carrillo nuestro escrivano y contador de las armadas que se despachan en essa casa para las nuestras Indias, nos ha hecho relacion, que por razon de su oficio ha acostumbrado y acostumbra de yr de essa ciudad a la villa de San Lucar al despacho de las dichas armadas, y por cada vn dia de los que en ello se ha ocupado, le auies señalado y acostumbrado a pagar doze reales de salario, y que a causa de ser mucha la carestia de las cosas de la tierra se le sigue tanta costa que con el dicho salario no se puede entre tener, y nos ha suplicado atento a ello se lo mandassemos acrecetar, o como la nuestra merced fuesse. Y auiendo se visto por los de nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien, y así os mandamos que quando el dicho Iuan Carrillo fuere al despacho y paga de las dichas armadas al dicho puerto de San Lucar, o al de Cadiz, como hasta aqui le acostumbrauedes a dar los dichos doze reales cada vn dia de los que en ello se ha ocupado, le deis y pagueis de aqui adelante todo el tiempo que se detuviere en el despacho de las dichas armadas lo que en el se montare a razon de quinientos maravedis por cada vn dia q̄ con el traslado signado desta nuestra cedula y carta de pago del dicho Iuan Carrillo, mandamos que a vosotros, o a la persona que le ouiere de pagar el dicho salario, le sea recebido y passado en quenta lo que anssi se le pagare, y assentareis vn traslado desta nuestra cedula en los nuestros libros de essa casa, y assentado, la bolueréis originalmente al dicho Iuan Carrillo, para que en virtud della se le acuda con el dicho salario Fecha en San Lorenzo el Real a onze de Março de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
564.

*Capitulo de carta que los señores del Consejo Real de las Indias escrivio a los oficiales de Seuilla, su fecha en Madrid a quinze de Março de sesenta y quatro, que manda provean que vayan por su turno los escrivanos de la casa a la visita de Sã Lucar con el juez oficial.*

**E**L contador Pero Vaca nos escrivio de San Lucar, que quando el fue a aquella villa quedo acordado entre vosotros y el que fuesse Francisco Rodriguez escrivano en essa casa para que ante el passasse la visita que le esta cometida, y que por no auer ydo le ha hecho falta, y que vosotros le escrivistes que se ha escusado, y dezia que no podia yr por tener ocupaciones forçosas, y ha pedido que se le embie el dicho Francisco Rodriguez, o Francisco de Almonte oficial de Iuan Diez de Pineda, porque qualquiera de los dos es habil, y no ay ningun escrivano en essa casa que tenga noticia de negocios como qualquiera de los dos: y porque es justo que vaya luego alguno dellos ante quien passe la dicha visita, los mando q̄ proveais que vaya luego el dicho Francisco Rodriguez, e Francisco de Almonte oficial del dicho Iuan Diez de Pineda ante quien la dicha visita passe: y de aqui adelante dareis ordẽ que por su turno vaya vno de los dos escrivanos propietarios de essa casa con el oficial della que fuere a hazer la dicha visita, y al escrivano que anssi ouiere de yr le cõpelereys a ello, sin que ponga escusa alguna.

Año de  
567.

*Cedula insertos dos capitulos de las ordenanças de la casa de la contratacion, que manda se halle vno de los escrivanos della al entrego de la plata, y no otras personas.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, por parte de Alonso de Saluatierra y Christoual de Saluatierra nuestros escrivanos de essa casa, me ha sido hecha relacion que por dos ordenanças de essa casa està mandado y dada la orden que se ha de tener en el entregar el dinero. perlas, y otras cosas que entran en essa casa de lo que viene de las nuestras Indias, y porque vosotros contra lo que disponen las dichas ordenanças, y excediendo dello mereis vuestros criados y otras personas adonde se entrega el dicho oro y plata: y auiendo se de hazer el entrego de

llo ante

delloante vno de los dichos escriuanos conforme a las dichas ordenanças, lo hazeis anre vno de los oficia les de vos el contador, y muchas vezes sin hallaros a ello presentes, lo qual era contra las dichas ordenanças, y en daño de sus oficiales, que es quitarles laspreeminencias y derechos que tienē, y da fee del entrego el dicho oficial, sin ser escriuano ni poderla dar, y aunque os ha pedido que guardeis en esto las dichas ordenanças, no lo auéis querido hazer, suplicandome vos mandasse que las guardassedes, y no consintiesse des que ningun auto ni otra cosa que se ouiesse de hazer en esta casa, se haga ni pueda hazer por otro alguno, sino por ellos como tales escriuanos, y que solos ellos con vosotros se hallassen presentes al dar del dicho oro y plata, y otras cosas, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, porque como sabeis en las dichas ordenanças que estan hechas para esta casa, y dos capitulos y ordenanças en que se declara la orden que sobre lo suso dicho se ha de tener, fu tenor de las quales es como se sigue.

Item ordenamos y mandamos que al tiempo que se da el dinero, oro y plata, o perlas en el almacén a los particulares que este siempre presente vno de los oficiales de la casa, y procure que se de con diligencia, y no consienta que ningun criado de los dichos oficiales, ni portero, ni otra persona alguna entre dentro del dicho almacén al tiempo que el maestre estuviere dandolo, sino fueren las personas que el mismo maestre mereciere, para que le ayuden, y entretanto que el dicho oficial se ocupa en aquello los otros dos entiendan en los otros negocios, así de la audiencia, como de lo demás. Otro si mandamos que quando vinieren naos de las dichas Indias, el oro y plata y perlas, y otras qualesquier cosas que vinieren en el registro consignadas a algunas personas, se les entreguen luego a cuyo fuere, los quales firmen en la margen del registro como la recibieron, y el escriuano de la dicha casa lo señale, y si los que lo recibieren no supieren firmar, señale vno de los dichos oficiales en la margen de cada partida juntamente con el dicho escriuano. Y porque mi voluntad es q̄ los dichos capitulos de ordenanças suso incorporados se guarden y cumplan, los mando q̄ los veais y los guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ellos se contiene y declara. Y no sagades ende al. Fecha en el Escorial a veinte y vno de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que ningun escriuano de la contratacion tenga oficial sin que le sea dada licencia por los oficiales de Sevilla.*

Año de 1561.

**EL** Rey. Por quanto de la visita que por nuestro mandado tomó el Doctor Vazquez del nuestro Consejo de las Indias a los nuestros juezes oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias, y a los otros oficiales de la dicha casa, resulto que se devia proueer y mandar que de aqui adelante ninguno de los escriuanos de la dicha casa no deuián tomar oficial ninguno, sin que primero fuessen aprouados por los dichos juezes oficiales, y diessen fianças que vsarian bien y fielmente lo tocante a los dichos officios, y que ninguno de los dichos escriuanos no pueda tener ni tenga mas de tres oficiales que sean escriuanos nuestros y aprouados por los dichos nuestros juezes oficiales, porque de hazer se así se escufarian muchos inconuenientes, de que por no estar así proueydo se han seguido: y porque cerca de lo por los del dicho nuestro Consejo de las Indias estan dadas sentencias en que proueen y ordenan que así se haga, y nuestra voluntad es que aquello se cumpla y execute, y lleuen a deuido efecto, por la presente declaramos y mandamos que agora ni de aqui adelante ninguno de los dichos escriuanos de la dicha casa de la Contratacion, no tomén oficial ninguno sin que primero sea aprouado por los dichos nuestros juezes oficiales como dicho es, y dado las fianças que arriba está declarado, so pena que si tuuieren mas de los dichos tres oficiales cada vno dellos, y los recibieren sin ser aprouados por los dichos nuestros juezes oficiales, por el mismo caso incurrá en pena de diez mil maravedis para nuestra Camara, y fisco. Y mandamos a los dichos nuestros juezes oficiales así los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Toledo a cinco de Mayo de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula*

Año de  
582.

380

## Consejo Real de Indias.

*Cedula que manda no aya escriuanos accessorios en la casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla.*

**E**L Rey. Doctor Santillan del nuestro Consejo real de las Indias y nuestro Presidete de la casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla, sabed que por auer constado por la visita que hizo en essa casa el Licenciado Gamboa del nuestro Consejo ya difunto, que a causa de no auer en ella mas de dos escriuanos propietarios, auia otros muchos accessorios con quien tambien se hiziesen los autos, pleytos y negocios pertenecientes a los dichos oficiales y que era de grande inconueniente por no estar los registros a recaudo, y en poder de personas ciertas. Auendose consultado con nos por los del dicho nuestro Cõsejo, se acordo que para remedio dello se criassen otros dos escriuanos propietarios mas, y que se quitassen y no ouiesse los dichos escriuanos accessorios y extraordinarios, y ansí mandamos proueer los dichos dos escriuanos: y porque nuestra voluntad es que solamente ante ellos y los otros dos propietarios que antes auia, y no ante otros algunos passen y se hagan los dichos pleytes y negocios que en essa casa ouiere y se ofrecieren, anexos y pertenecientes a los dichos oficios, os mandamos que luego prouecais como ansí se haga cumpla y execute de aqui adelante, y quiten todos los otros escriuanos accessorios y extraordinarios que demas dellos ouiere, para que no puedan entèder en los dichos negocios y pleytos en manera alguna, y de como se cumpliere nos auisareis. Fecha en Lisboa a diez de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
554.

*Cedula que manda a los oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla prouean como los oficiales que los escriuanos de la casa nombraren den fianças.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la Contratacion de las Indias, a nos se ha hecho relacion que los escriuanos de essa casa tienē muchos oficiales escriuanos nuestros que les ayudan a hazer sus oficios, y que dellos se van algunos y vienen otros, y que conuernia al seruicio de Dios y nuestro que quando los escriuanos principales de essa casa reciben los tales oficiales fuesse de manera que los presentassen ante vosotros en audiencia, dando primeramente fianças en que se obliguē a q̄ vsaran bien y fielmente sus oficios, y pagaran lo juzgado y sentenciado por qualquier juez que de la causa conozca, y que vosotros guardassedes las tales fianças en el arca de las tres llaues. Y como quiera que aca parece que seria bien proueer lo suso dicho como se dize q̄ conuernia, he acordado de os lo remitir, y ansí os mando que lo veais y platiq̄eis cerca de llo lo que conuerna hazer se, y lo prouecais como vieredes mas conuenir, y de lo que en ello hizieredes nos dareis auiso. Fecha en la villa de Valladolid a treinta yvn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza En su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
559

*Cedula que manda que el escriuano de la casa de la Contratacion vaya a hazer relacion a la audiencia de los grados.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la Contratacion de las Indias, auendose consultado con nuestra Real persona la competencia q̄ ha auido entre vosotros y los juezes de los grados de essa ciudad, sobre si el escriuano de essa casa auia de yr en persona a hazer relacion a los dichos juezes de los grados de los autos interlocutorios que de vosotros se apelassen para ellos en las causas de que conocieredes de quarenta mil marauedis abaxo, y todo lo sucedido sobrello, auemos acordado queriendo preuenir para que de aqui adelante cese todo genero de diferencia y discordia, y que aya toda conformidad claridad y buena correspondencia, y que cada vno sepa lo que ha de hazer, que se guarde la orden siguiente. Que de aqui adelante quando se apelare de vosotros de auto inretlocutorio en causas de quarenta mil marauedis y dende abaxo, de que la dicha audiencia de los grados conociere que vaya personalmente el escriuano de essa casa ante quien passare, y lleue el proceso original para que alli breue y sumariamente lo vean y despachen conforme a justicia segun y de la manera que se ha hecho y acostumbra do a hazer en la dicha audiencia, y se haze en todas las otras nuestras audiencias Reales, y que cada y quando se apelare de sentencia difinitiva se guarde el capitulo de la ordenan-  
ça y

## Consejo Real de Indias.

381

ça y concordia que sacada tiene que cerca dello dispone, prouereis que ansí se guarde y cumpla, sin que en ello aya contradicion alguna. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y cinco de Junio de mil y quinientos y cinquenta años. La Princeffa. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que quando alguno de los oficiales pidiere algun processo a los escriuanos y se le dexaren en su poder les den conocimiento como lo reciben.*

Año de 568.

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, sabed que Iuan de la Peña en nombre de Alonso de Saluatierra, y Christoualde Santisteban escriuanos de essa dicha casa, me ha sido hecha relacion que vosotros les pedis algunas vezes processos de los que ante ellos passan y tienen, para lleuar los a la contaduria de essa casa a tomar razon de lo que por ello se pide, y para hazer certificaciones y otros fines y efectos, los quales los dá y entregan luego sin tomar conocimiento, ni vosotros darfele, y a causa de estar los dichos escriuanos obligados por razon de sus officios a dar quenta de los dichos processos, os han pedido que les deis los dichos conocimientos, porque si acacciese perderse o faltar alguna cosa dellos, no se les pudiesse pedir a los dichos sus partes, mayormente que todos los visitadores que embiaremos para visitar la dicha casa, lo primero que hazian era pedirles quenta de todos los papeles y processos q̄ ante ellos han passado y passan, y no los dando luego, los molestaúan: y siendo ansí, y estando obligados al daño, era justo que los tuuiesse para tomar seguridad de los dichos procesos que ansí se os diessen, y entregassen, suplicandome os mandasse que de aqui adelante cada y quando les pidiesse a los dichos escriuanos algun processo o escrituras que ante ellos passassen o tuuiesse en sus officios, fuessedes obligados a darles conocimiento de recibo dellas para seguridad, y que no se le dando, no fuessen obligados a os los entregar, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por la qual vos mandamos que de aqui adelante cada y quando vosotros o alguno de vos quisiere o pidiere a los escriuanos de essa dicha casa o qualquiera dellos alguno, o algunos processos, o otras escrituras de los que ante ellos estuuieren o passaren, seais obligados a dar y deis conocimiento del recibo dellos a los dichos escriuanos, auiendo de salir de su poder, y quedando en el vuestro, para que puedan tener quenta y razon en sus officios, y no se lo dando, no seá obligados a los dar ni entregar: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a dos de Mayo de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Autoproueydo por el Licenciado don Diego de çuñiga, siendo Presidente en la casa de la Contratacion de Seuilla a nueue de Mayo de ochenta y cinco, que se ha mandado guardar por prouision de su Magestad, para que aya repartidor que reparta los pleytos entre los escriuanos de la casa.*

Año de 585.

**E**N Seuilla en la casa de la Contratacion a nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y cinco años, el muy ilustre señor Licenciado don Diego de çuñiga, del Real Consejo de las Indias de su Magestad, y su Presidente en esta casa, dixo, q̄ por quanto al presente no ay repartidor de los pleytos y negocios della, y conuiene que lo aya para el buen despacho dellos, y para quitar debates y diferencias entre los escriuanos de esta casa, y porque algunos dellos lo han pedido al dicho señor Presidente lo mande nombrar, como lo ay en las otras audiencias Reales, y lo ha auido en la dicha casa, y porque en Iuan Bautista de Baeça oficial principal de la contaduria desta casa concurren las calidades que se requieren para vsar el dicho officio, por tanto que nombraua y nombrò por repartidor de los pleytos y negocios desta dicha casa al dicho Iuan Bautista de Baeça, y le mando que tenga vn libro donde escriua y asiente todo lo que se repartiere, y a que escriuanos, con dia mes y año, diuidiendo los partidos conforme a las calidades de los pleytos y otros negocios que se repartiieren, para que ygualmente se haga el dicho repartimiento, y ningun escriuano pueda ser defraudado, y mando que haga el juramento en forma para el vso y exercicio del dicho officio, y que aya y lleue de salario todo el tiempo que lo firuere quinze mil maravedis, y que los paguen diez ducados cada vno de los dichos escriuanos propietarios,

rios por los tercios del año, y en lo que se repartiere por el dicho repartidor se guarde y execute, y si alguno se agraviare en los negocios acudan ante los señores jueces oficiales desta casa, y en los negocios ante los señores e oydores della. Y mando que los dichos escriuanos no quebraten el dicho repartimiento, so pena de doze reales por la primera vez, y por la segunda vez diez y seis ducados, y que pierda el tal negocio que no repartiere, y se reparta entre los demas. El Licenciado don Diego de çuñiga. Ante mi Gonçalo de las Casas escriuano. Deste auto que de suso se haze mencion se dio y despacho prouision de su Magestad de pedimiento de Francisco de Chaues, y Francisco de Arquinigo escriuanos de la dicha casa de la Contratacion, dirigida a los Presidente jueces y oficiales della, su fecha en diez de Octubre de mil y quinientos y ochenta y cinco años, para que lo contenido en el dicho auto se guardasse y cumpliesse segun y como en el se contiene, entretanto que su Magestad oir a cosa proueyesse y mandasse, como mas largo se contiene en la dicha prouision que està en los registros del dicho año de mil y quinientos y ochenta y cinco, que están en el oficio de justicia del dicho concejo.

Año de  
1595.

*Cedula que manda al Virrey y audiencia de la ciudad de los Reyes que embie relacion con su parecer sobre si conuendra tener l. ianos en dar titulos de escriuanos, informandose de los que ay en aquel distrito.*

**E**L Rey. Mi Virrey Presidente e Oydores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, porque son muchos los que acuden a mi Real Consejo de las Indias, ansí de los que passan a ellas, como por parte de otros que està alla, a pedir titulos de escriuanos, y hasta agora se les han cõcedido a todos los que lo han pedido, cumpliendo con las ordenanças en lo que toca al examen e informaciones de sus partes, e suficiencias, edad, e legalidad, e lo demas que se requiere, e se enriende que aũque la tierra es tan estendida, y se va poblando cada dia mas, deue de auer ya bastante numero, e quiero saber si es ansí, o lo que en esto conuerna, para que en tal manera se conceda e tenga la mano, que auiendo recaudo para lo necessario no aya exceso ni demasia notable, os mando me embieis relacion de los escriuanos que se entendiere ay en esse distrito en cada poblacion de por sí, e si conforme a aquella, y sera bien detener por algun tiempo la prouision destos oficios, o lo que conuerna hazer para euitar inconuenientes, si desto se pueden seguir: auisando tambien quales, y por que causas. Del Campillo a quinze de Octubre de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*Este Libro Segundo del CEDULARIO INDIANO,  
acabó de imprimirse en los talleres de  
Gráficas Ultra, S. A., de Madrid,  
calle de Alcalá, 126, el día once de  
octubre, víspera de la festividad  
de la Virgen del Pilar, de  
mil novecientos cua-  
renta y cinco.*

Laus Deo







CEDULARIO

INDIANO



LIBRO

SEGUNDO